

VERA

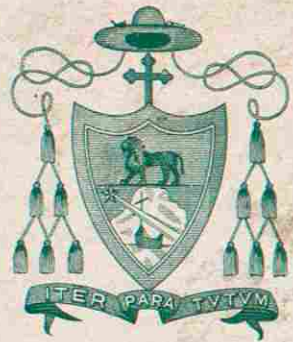
CONCILIOS
PROVINCIALES
MEXICANOS

BX837

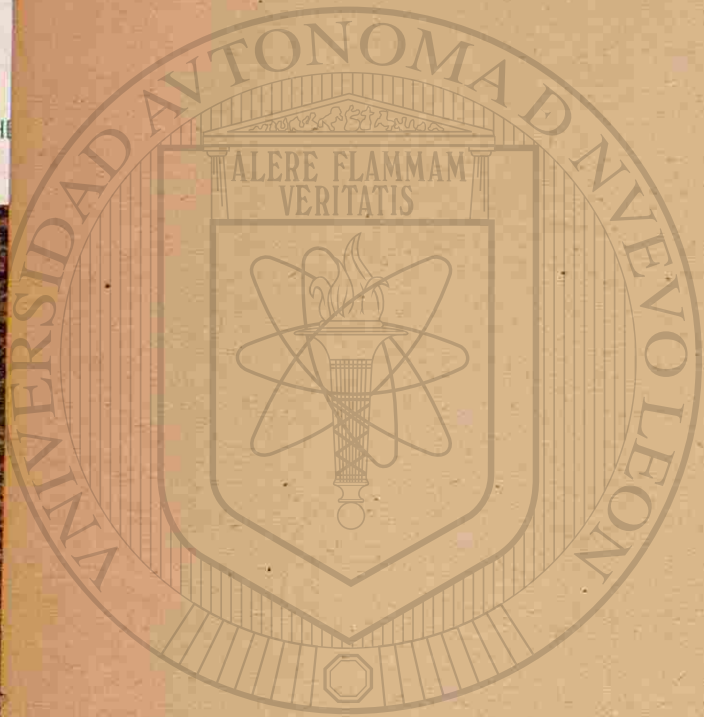
.M4

V47

CO2792



EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

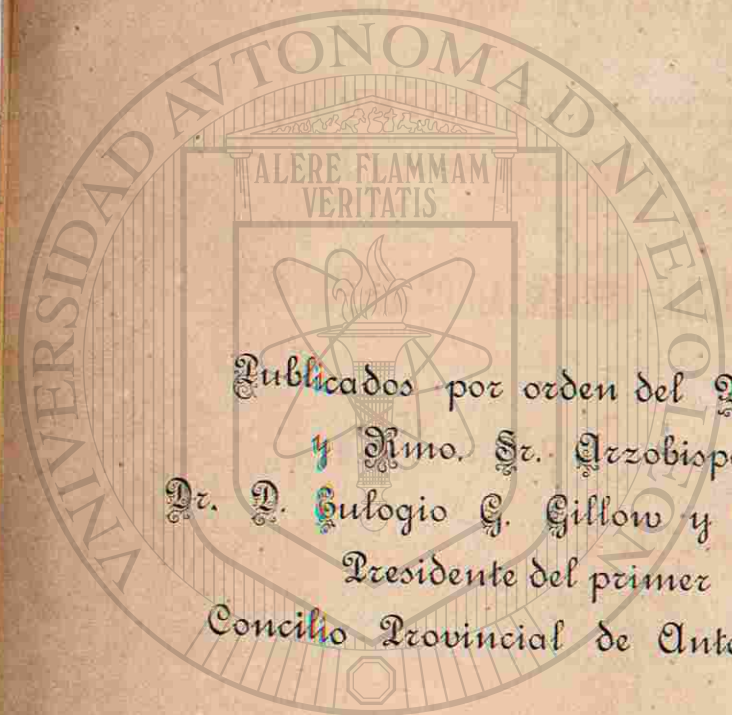


CONCILIOS
PROVINCIALES MEXICANOS
Y PRIVILEGIOS DE AMERICA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Publicados por orden del Illmo.
 y Rmo. Sr. Arzobispo
 Dr. D. Fulgencio G. Gillow y Savalza,
 Presidente del primer
 Concilio Provincial de Antequera.

APUNTAMIENTOS HISTORICOS

DE LOS

CONCILIOS PROVINCIALES MEXICANOS

Y

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

ESTUDIOS PREVIOS

AL

PRIMER CONCILIO PROVINCIAL DE ANTEQUERA,

POR

Fortino Hipólito Vera,

Canónigo de la Insigne
 Colegiata de Guadalupe, Historiador del mismo Concilio, Socio de número
 de la Sociedad de Geografía y Estadística,
 y honorario de otras Sociedades científicas y literarias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
 Biblioteca Valverde y Telloz
 MEXICO.



TIPOGRAFIA GUADALUPANA DE REYES VELAZQUEZ

CALLE DEL CORREO MAYOR NUM. 6.

1893.

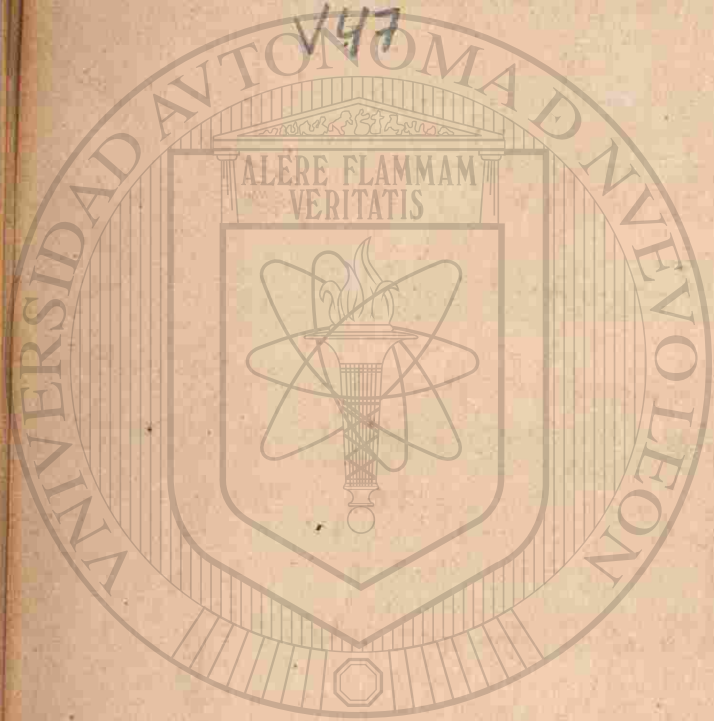
Capilla Alfonsina
 Biblioteca Universitaria

40165

BX 837

M4

V47



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

AL LECTOR.

HONRADO por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Eulogio Gillow y Zavalza, dignísimo primer Metropolitano de la Arquidiócesis de Antequera, con la difícil comisión de estudiar la historia de nuestros Concilios mexicanos y Privilegios de América, en todo aquello que pueda servir para el próximo Concilio de la Provincia Eclesiástica que con tanto acierto gobierna; he formado estos apuntamientos, muy distantes por cierto de agotar materia tan fecunda, pero que podrán prestar algún contingente á bien cortadas plumas, para llenar su delicado objeto.

La "Reseña Histórica de dichos Concilios," primer tratado de los mencionados Apuntamientos, ha sido escrita consultando, como notará el lector, las más abundantes fuentes que existen en la materia. Dignos son de mencionarse entre ellas, los preciosos MS. que nos quedan, así del III como del IV Concilio Mexicano. Tales MS., debido á la benevolencia de mi V. Prelado el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, han estado en mi poder y los he estudiado cuanto he podido.

En materia de Privilegios, he tenido á la vista obras antiguas y modernas, si no cuantas se han

002792

escrito sobre el particular, las que bastan para saber el estado actual de dichos Privilegios, que es lo que, en mi humilde concepto, importa al futuro Concilio Provincial. A este fin me ha servido de norma, aunque siguiendo el orden de materias, el exquisito MS. intitulado "*Bulario Indico*," escrito hácia fines del siglo XVII por el Lic. D. Baltazar de Tovar. Es tan recomendable este libro, y tan seguros los datos contenidos en él, que el sabio y erudito Dr. D. Basilio Arrillaga (S. J.), no vaciló en recomendarlo y asentar que era obra "digna de imprimirse" (Nota 121 al "Concilio III Mexicano.")

Como mi misión respecto á los Indultos Apostólicos no es historiarlos, y sí estudiar el estado que actualmente guardan, por eso no hago más que apuntarlos y cuando más agregar aquello que los amplía y modifica; sirviéndome de guía al tratar de las facultades de nuestros Prelados, el Ilmo. Sr. Dr. Fr. Francisco Gainza y el P. Francisco Javier Hernaez, (S. J.), autores que han tratado luminosamente este asunto; el primero, en su obra intitulada "Facultades de los Obispos de Ultramar," y el segundo, en su "Colección de Bulas, Breves, etc., relativos á la Iglesia de América y Filipinas." Sobre Regulares, he tenido á la vista la inmortal obra de *Synodo Dioecesana* del sapientísimo Benedicto XIV, y respecto á indígenas, varias colecciones de sus privilegios.

Comprendiendo esta advertencia las consideraciones previas á cada asunto, entramos de lleno á tratar de ellos, esperando del benévolo lector, que atendiendo al limitado tiempo de que hemos dispuesto, será indulgente al juzgar nuestros trabajos.

Guadalupe, Diciembre 1.º de 1892.

Fortino Hipólito Vera.

INDICE.

TRATADO PRIMERO.

	Págs.
I.—CONCILIOS PROVINCIALES MEXICANOS.— <i>Apuntes históricos.—Principio del Catolicismo en México.—Primera Junta Apostólica.—Resoluciones que se tomaron en ella.—No fué Concilio Provincial.—Datos bibliográficos.....</i>	1
II.— <i>Segunda Junta Eclesiástica.—Estatutos que en ella se dieron.—Ordena que se observen las Sinodales de Sevilla.—Que se administre la Eucaristía á los Indígenas.—No debe llamarse Concilio.—Datos bibliográficos.....</i>	3
III.— <i>Tercera Junta Eclesiástica.—Quiénes asistieron á ella.—Cuestiones que resolvió.—Otros puntos de que trató.—Datos bibliográficos.....</i>	6
IV.— <i>Erección del Arzobispado de México.—Convocación del I Concilio Provincial.—Prelados y personas que asistieron á él.—Materias que se trataron.—Privilegios de Religiosos.—Carta del Concilio al rey.—Clausúranse las sesiones.—Datos bibliográficos.—Obras que mandó publicar dicho Concilio.....</i>	9
V.— <i>Mándase observar el Concilio de Trento.—Segundo Sínodo Mexicano, convocado con tal objeto.—Decretos que en él se ordenaron.—Petición de dicho Sínodo á la Audiencia.—Publicación del mismo.—Ordénase la observancia del I Concilio Mexicano.—Privilegios de Indios.—Datos bibliográficos.....</i>	13

escrito sobre el particular, las que bastan para saber el estado actual de dichos Privilegios, que es lo que, en mi humilde concepto, importa al futuro Concilio Provincial. A este fin me ha servido de norma, aunque siguiendo el orden de materias, el exquisito MS. intitulado "*Bulario Indico*," escrito hácia fines del siglo XVII por el Lic. D. Baltazar de Tovar. Es tan recomendable este libro, y tan seguros los datos contenidos en él, que el sabio y erudito Dr. D. Basilio Arrillaga (S. J.), no vaciló en recomendarlo y asentar que era obra "digna de imprimirse" (Nota 121 al "Concilio III Mexicano.")

Como mi misión respecto á los Indultos Apostólicos no es historiarlos, y sí estudiar el estado que actualmente guardan, por eso no hago más que apuntarlos y cuando más agregar aquello que los amplía y modifica; sirviéndome de guía al tratar de las facultades de nuestros Prelados, el Ilmo. Sr. Dr. Fr. Francisco Gainza y el P. Francisco Javier Hernaez, (S. J.), autores que han tratado luminosamente este asunto; el primero, en su obra intitulada "Facultades de los Obispos de Ultramar," y el segundo, en su "Colección de Bulas, Breves, etc., relativos á la Iglesia de América y Filipinas." Sobre Regulares, he tenido á la vista la inmortal obra de *Synodo Dioecesana* del sapientísimo Benedicto XIV, y respecto á indígenas, varias colecciones de sus privilegios.

Comprendiendo esta advertencia las consideraciones previas á cada asunto, entramos de lleno á tratar de ellos, esperando del benévolo lector, que atendiendo al limitado tiempo de que hemos dispuesto, será indulgente al juzgar nuestros trabajos.

Guadalupe, Diciembre 1.º de 1892.

Fortino Hipólito Vera.

INDICE.

TRATADO PRIMERO.

	Págs.
I.—CONCILIOS PROVINCIALES MEXICANOS.— <i>Apuntes históricos.—Principio del Catolicismo en México.—Primera Junta Apostólica.—Resoluciones que se tomaron en ella.—No fué Concilio Provincial.—Datos bibliográficos.....</i>	1
II.— <i>Segunda Junta Eclesiástica.—Estatutos que en ella se dieron.—Ordena que se observen las Sinodales de Sevilla.—Que se administre la Eucaristía á los Indígenas.—No debe llamarse Concilio.—Datos bibliográficos.....</i>	3
III.— <i>Tercera Junta Eclesiástica.—Quiénes asistieron á ella.—Cuestiones que resolvió.—Otros puntos de que trató.—Datos bibliográficos.....</i>	6
IV.— <i>Erección del Arzobispado de México.—Convocación del I Concilio Provincial.—Prelados y personas que asistieron á él.—Materias que se trataron.—Privilegios de Religiosos.—Carta del Concilio al rey.—Clausúranse las sesiones.—Datos bibliográficos.—Obras que mandó publicar dicho Concilio.....</i>	9
V.— <i>Mándase observar el Concilio de Trento.—Segundo Sínodo Mexicano, convocado con tal objeto.—Decretos que en él se ordenaron.—Petición de dicho Sínodo á la Audiencia.—Publicación del mismo.—Ordénase la observancia del I Concilio Mexicano.—Privilegios de Indios.—Datos bibliográficos.....</i>	13

- VI.—Concilio III Mexicano.—Su convocación y nombramiento de ministros.—Procesión Conciliar.—Obispos que asistieron á él.—Representantes de los Cabildos Eclesiásticos y religiosos.—Consultores teólogos y canonistas.—Eclesiásticos que desempeñaron varios oficios.—Oidores y representantes de las ciudades que concurrieron. 16
- VII.—Prosigue la misma materia.—Apertura del Concilio.—Reprueba el repartimiento de indígenas.—Reducción de Privilegios de Regulares.—Cédulas sobre este asunto.—Materias decretadas en el Sínodo. 19
- VIII.—Prosigue la misma materia.—Piden los Obispos la publicación del Concilio.—Vencen las dificultades.—Se publica con solemnidad y gran concurso.—Cartas que los Obispos congregados dirigen al rey sobre varios puntos. 22
- IX.—Prosigue la misma materia.—Apelaciones del Concilio.—Autores de aquellas y contestación de los PP.—Interponen dichos autores el recurso de fuerza y se manda recoger el original del Sínodo.—Nombran los Obispos un apoderado y se saca testimonio de dicho Sínodo.—Es aprobado éste por la Santa Sede.—España lo manda ejecutar.—Autoridad de dicho Concilio en México, Filipinas y Guatemala. 25
- X.—Prosigue la misma materia.—¿Quiénes formaron los decretos Conciliares?—Actas y original del Concilio.—Ediciones que de él se han hecho desde 1622 hasta 1870. 28
- XI.—Concluye la materia.—Obras del Concilio.—Cartilla de Doctrina Cristiana.—Catecismo menor.—Catecismo mayor.—Directorio de confesores.—Estatutos.—Ceremonial.—Aranceles, etc. 31
- XII.—Tomo régio.—Indición del IV Concilio Mexicano.—Obispos que asistieron.—Representantes de los Cabildos Eclesiásticos.—Provinciales de

- las Ordenes.—Consultores y ministros de Concilio.—Asistente real.—Representantes del rey y de la ciudad.—Orden de los asuntos. 34
- XIII.—Prosigue la misma materia.—Apertura del Concilio.—Primeras sesiones.—Erección del Obispo de Nuevo León.—Privilegios de Indios.—Pintura de Imágenes.—Promoción de dos Prelados, etc.—Asistencia del virey Bucareli á una sesión.—Firman el Concilio los PP.—Clausúrase éste con grandes solemnidades. 37
- XIV.—Prosigue la misma materia.—Contradicción que sufrió el Concilio.—Son enviadas á España sus Actas.—Dictamen sobre él.—Adolece del regalismo de la época.—No fué aprobado por la Santa Sede.—Datos bibliográficos. 41
- XV.—Concluye esta materia.—Otros datos bibliográficos del Concilio.—Apéndice de este Sínodo.—Obras que mandó publicar.—Autores de ellas.—Quiénes tratan de dicha Asamblea.—Quiénes refieren algunos de sus decretos. 44
- XVI.—Junta de Diocesanos.—Personas que la formaron y materias tratadas en ella.—Patronato.—Facultades castrenses.—Provisión de mitras.—Bula de la Cruzada, etc.—Datos bibliográficos. 47
- XVII.—Privilegios para dilatar la celebración de Concilios Provinciales.—Cédula sobre la materia.—Fundamentos de lo asentado en dicha cédula.—Bula sobre el mismo asunto, mencionada por D. Baltasar Tovar. 52
- XVIII.—Conclusión.—Necesidad de celebrar hoy Concilios Provinciales.—Fundamentos de este aserto. 54

TRATADO SEGUNDO.

- I.—PRIVILEGIOS DE AMERICA.—Sección primera.—Obispos.—Pueden consagrarse con un solo Obispo y dos dignidades. 57

	Págs.
II.—Consagración de los Santos Oleos con el bálsamo indígena y con el número de ministros que se puedan obtener.....	63
III.—Dispensa de irregularidades.....	69
VI.—Sobre el modo de interponer y proseguir las apelaciones en las causas eclesiásticas de Indias....	76
V.—Adjuntos.—Jueces conservadores.—Causas matrimoniales.....	84
VI.—Concilios Provinciales y Diocesanos.....	91
VII.—Religiosos y otros asuntos.—Siguen las declaraciones de la Sagrada Congregación, mencionadas por Tovar en su referido Bulario.....	98
VIII.—Prosiguen las declaraciones de la S. Congregación.	106
IX.—Visita <i>ad limina Apostolorum</i> .—Que los Obispos y Arzobispos de Indias puedan, por sus Procuradores, visitar la Santa Iglesia Romana de cinco en cinco años.....	120
Sólitras ó facultades extraordinarias.....	123
X.—Continúan las Sólitras.....	139
XI.—Continúan las Sólitras.....	146
XII.—Concluyen las Sólitras.....	156
XIII.—Insólitras.....	163
XIV.—Prosiguen las Insólitras.....	171

PRIVILEGIOS DE AMERICA.—*Sección segunda.*

I.—Religiosos.—Omnímodas facultades concedidas á los Regulares de Indias.....	193
II.—Privilegios opuestos al Santo Concilio de Trento.	202
III.—Facultades referentes á la cura de almas en particular.....	209
IV.—Facultades referentes al Sacramento de la Penitencia y Predicación de la divina palabra.....	215
V.—Indultos sobre distintas materias.....	231
VI.—Prosiguen los indultos sobre distintas materias....	242
VII.—Renovación de algunos privilegios.—Redúcense á	

derecho común.—Renúevanse todos los antiguos y modernos privilegios de la Compañía de Jesús. 251

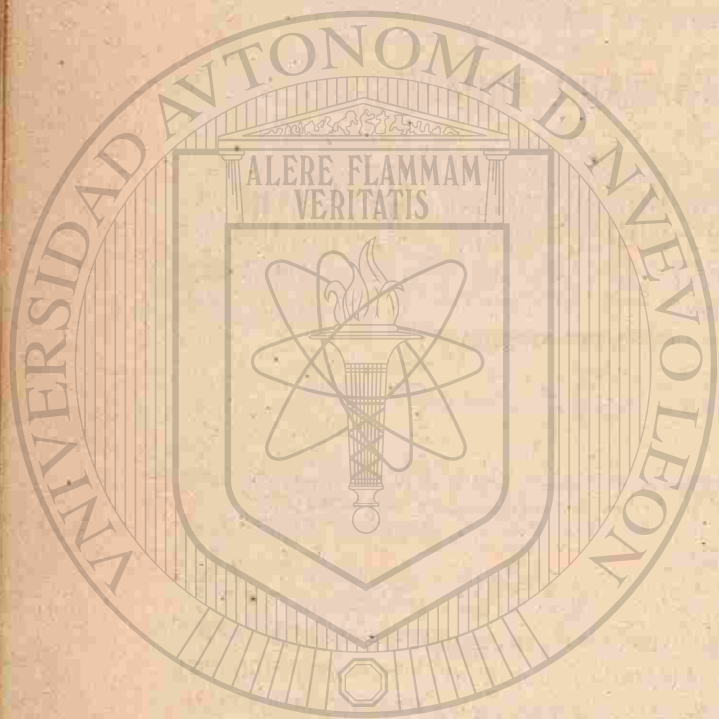
PRIVILEGIOS DE AMERICA.—*Sección tercera.*

I.—Indígenas.—Libertad y buen tratamiento de los naturales.....	265
II.—Primeras Letras Apostólicas expedidas por la Santidad del Sr. Paulo III en favor de los indígenas.....	268
III.—Otros privilegios concedidos por varios Sumos Pontífices.....	272

PRIVILEGIOS DE AMERICA.—*Sección cuarta.*

I.—§ 1.—Miscelánea.—Bula de la Santa Cruzada.—Orden de este privilegio.—Su concesión á España é Indias.....	275
§ 2.—Publicación de la Bula en Nueva España.....	277
§ 3.—Modificaciones que se han hecho á la Bula de la Santa Cruzada.....	279
§ 4.—Disposiciones diocesanas para suplir la Bula de la Santa Cruzada.....	281
§ 5.—La misma materia.....	283
§ 6.—Cómo se pueden suplir otras facultades.....	285
II.—Indulto de huevos y lacticinios en días de ayuno.	287
III.—Devoción de la Santísima Virgen de Guadalupe, Patrona de la Nación Mexicana.—Gracias concedidas por la Santa Sede.—SIGLO XVII.....	290
SIGLO XVIII.....	293
SIGLO XIX.....	299





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO PRIMERO.

CONCILIOS PROVINCIALES MEXICANOS.

(APUNTES HISTÓRICOS.)

I.

Principio del Catolicismo en México.—Primera Junta Apostólica.—Resoluciones que se tomaron en ella.—No fué Concilio Provincial.—Datos bibliográficos.

HABIENDO llegado la hora en que, según los altísimos designios de la santa y sabia Providencia, debía implantarse la fé en el vastísimo territorio del Anáhuac, los primeros varones apostólicos á quienes cupo en suerte obra tan gloriosa, hácia la segunda década del siglo décimo sexto, hallando á todos los habitantes de dicho territorio hundidos en la más detestable idolatría, sacrificando á mentidas divinidades millones de víctimas humanas, con costumbres y tendencias distintísimas de los del antiguo mundo, que muchas centurias hacía gozaba la civilización del Cristianismo; juzgaron, y con razón, que siendo absolutamente excepcional el modo de ser de estas gentes, excepcionales debían ser también los medios que se emplearan para arrancar de raíz el paganismo y barbárie que las devoraba, y hacer fructificar entre ellas la fecundísima semilla del Evangelio.

Por eso, apenas se habían instalado doce apostólicos misioneros de la Orden Seráfica en la gran Tenochtitlán, cuando el V. Fr. Martín de Valencia, que vino á la cabeza de ellos, determinó, con el carácter de Delegado de la Santa Sede, celebrar una Junta en la misma ciudad con todos los religiosos y clérigos que había en ella, á fin de conferenciar acerca de los más importantes procedimientos para emprender esta nueva conversión. Verificóse así á fines de 1524 y principios de 25, en la primitiva Parroquia de Señor San José, instituida por dicha Orden, donde fundó su primer convento, concurriendo diez y nueve religiosos, cinco clérigos, tres letrados, según unos, según otros, cinco, asistiendo á esta Congregación D. Fernando Cortés. (1)

Siendo mucha la mies y pocos los operarios, consultóse primeramente una forma de bautizar, la más breve, optando todos por la de un antiguo manual romano (2). Determinóse en segundo lugar, que los enfermos habituales se confesasen dos veces al año, y que desde Septuagésima comenzase en los pueblos la confesión anual. Reinando entre los indígenas la poligamia, versó el tercer punto sobre sus matrimonios. Dictaminóse, por último, lo que aquellos debían practicar para santificar los días festivos, y cómo debían ser doctrinados.

Dicha Junta, aunque sea llamada Concilio ó Sínodo por Fr. Agustín de Vetancurt (3) y el P. Domingo Muriel (4), no debe clasificarse así; "porque, como advierte muy bien el Ilmo. y Excmo. Sr. Arzobispo D. Francisco Antonio Lorenzana, al tratar de este asunto, ni había (entonces) Obispo ni Arzobispo... ni hubo sufragáneos, ni la formalidad correspondiente para decidir dudas." "Venerándole en extremo, digo (son palabras del mismo Prelado), que fué una Congregación de Varones Apostólicos, Propagadores de la Santa Fé, enviados á este reino con Autoridad Pontificia y Regia..." (5)

De tal Congregación ni memoria habría, si el referido P. Vetancurt no hubiera tenido en sus manos un antiguo cartapacio de Fr. Gerónimo de Mendieta, con arreglo al cual nos dió aquel

(1) Fr. Agustín de Vetancurt, Teatro Mexicano, tomo I, parte III, núm. 12, pág. 6.

(2) Hállase en el Manual de Adultos que mencionaremos adelante, publicado por el V. Zumárraga en 1540.—(3) Lugar cit.—(4) *Fasti-Noví-Orbis*, ord. XLII.—(5) "Concilios Mexicanos, tomo I, carta de S. S. Ilma. á los Obispos comprovinciales y Clero, núms. 7 y 8.

autor una noticia de los asuntos ventilados por los religiosos y clérigos que la formaron (1). En 1769 fué publicada la mencionada primera Junta Apostólica, con eruditas notas, por el expresado Sr. Lorenzana (2), reimpresa en 1855 por D. Juan Tejada y Ramiro (3) é inserta últimamente en la "Colección de Documentos Eclesiásticos de México" (4) que hemos publicado.

II.

Segunda Junta Eclesiástica.—Estatutos que en ella se dieron.—Ordena que se observen las sinodales de Sevilla.—Que se administre la Eucaristía á los indígenas.—No debe llamarse Concilio.—Datos bibliográficos.

INSTITUIDOS los primeros Obispados de la entonces llamada Nueva España, bajo el Patronato de los Reyes Católicos, ordenó el Emperador Carlos V en un capítulo de una carta dirigida al virey D. Antonio de Mendoza, que los Prelados diocesanos se juntasen algunas veces para conferenciar sobre el gobierno de sus respectivas Iglesias. Cumpliendo con esta disposición, la dominica tercera *post Pascha* de 1539, 27 de Abril, se congregaron en las casas episcopales de la gran Tenochtitlán (México) los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Fr. Juan de Zumárraga, primer Obispo de la Diócesis Mexicana; D. Juan de Zárate, primero de Antequera (Oaxaca), y D. Vasco de Quiroga, fundador de la Iglesia de Michoacán; y los RR. PP. Fr. Juan de Granada, Comisario de la Orden Seráfica en este reino; Fr. Pedro de Delgado, Provincial de los dominicos; Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, de los franciscanos; Fr. Domingo Jiménez, Vicario y Provincial de los Agustinos; Fr. Jorje, Prior de la misma Orden; Fr. Francisco Soto, Guardián; Fr. Cristobal de Zamora, francis-

[1] Véase todo el capítulo del tomo y obra antes cit.—[2] Tomo cit., de la pág. 1 á la 10.—[3] "Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia Española," tomo V, pág. 111.—[4] Tomo II, pág. 332.

cano; Fr. Domingo de la Cruz, Prior del convento de Santo Domingo de la ciudad; Fr. Nicolás de Agreda, de S. Agustín, y otros letrados y religiosos de dichas órdenes.

Juntos así todos los mencionados, dichos Ilmos. y Rmos. Sres. Obispos dieron para su observancia á los referidos PP. Comisario, Provinciales y demás religiosos veinticinco estatutos, avisos ú ordenanzas que habían hecho en virtud del mandato del Patrón de la nascente Iglesia. Detenidamente leídos y discutidos estos capítulos, y recibidos los pareceres "en buena paz, amor é conformidad con los dichos señores obispos y entre sí mismos los dichos religiosos é religiones, firmaron todos los que presentes estaban." Tuvo lugar este acto "por ante Fortuno de Ibarra, notario apostólico, siendo testigos Hernando de Goyvar y Hernando Gormaz, clérigo y Francisco Lucas, estantes de la misma ciudad de México."

Entre los puntos dilucidados en esta Congregación, dignos son de mencionarse los referentes al bautismo y matrimonio de neófitos, resueltos con arreglo á la Bula *Altitudo divini consilii*, expedida por la Santidad de Paulo III, á 15 de Mayo de 1537 (1); sobre cuyos puntos los superiores de las Ordenes, sin embargo de sus privilegios, contestaron reiteradamente, que guardarían dicha Bula y todos los mandamientos y decretos apostólicos, expresando su conformidad con lo dispuesto por los Obispos congregados. Sin embargo, el M. R. P. Fr. Gerónimo de Mendieta dedicó después un capítulo de su "Historia Eclesiástica Indiana," manifestando el daño causado por la limitación en bautizar (2), y Vetancurt no vaciló en darle el primer lugar entre las contradicciones que sufrió su religión (3).

Siendo sufragáneos de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla los primeros Obispos erigidos en Nueva España, ordenóse en esta Junta, cap. 17, que en la administración de los Sacramentos se observase el derecho canónico y las constituciones sinodales de aquel Arzobispado. Tales constituciones, inmediatamente anteriores á dicha Junta, debieron ser las estatuidas en el Concilio Provincial celebrado en aquella Iglesia Archiepiscopal

[1] Véase el texto de esta bula en la "Historia Eclesiástica Indiana," por el P. Mendieta, lib. III, cap. XXXIII, pág. 269.—[2] *Lie*, cit., cap. XXXIX, pág. 275.—[3] Teatro y parte cit., cap. V, 1 contradicción, pág. 8.

en el año de 1512, bajo la presidencia del Metropolitano D. Diego Deza (1). Dispúsose igualmente la publicación del "Manual de Adultos," que llevó al efecto el V. Zumárraga, acabándose su impresión en 13 de Diciembre de 1540 (2).

Es también notable en esta Junta lo resuelto en el capítulo 22 acerca de la administración de la Sagrada Eucaristía á los indígenas convertidos. Declararon los PP. que se les puede dar este Sacramento, "pues el nuevo cristiano, son palabras del estatuto, es obligado como los viejos por el capítulo *Omnis utriusque*, etc. . . . salvo si al confesor le pareciere por alguna justa causa se debía abstener á tiempo, conforme á dicho capítulo *Omnis*, etc." Notable es tal resolución, porque cuando, á causa de la propaganda anti-indiana, hecha por desalmados españoles, el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Julián Garcés, primer Obispo de Tlaxcala, elevó su autorizada voz á la Santa Sede en 1537 (3) para destruir los perniciosos efectos de la opinión que aquellos tenían contra la racionalidad de los naturales; los primeros Obispos decretaban que estos gozasen de todos los derechos y prerrogativas de los demás católicos. Siempre han ido la Iglesia y sus Prelados á la vanguardia de la civilización.

La importancia de esta Junta, por razón de los Prelados que la formaron, obligó á decir á nuestro Beristain: "yo me atrevería á llamarla *primer Concilio Mexicano*" (4). No se fijó este sabio bibliógrafo en que los Obispos que á ella concurrieron eran sufragáneos del Arzobispado de Sevilla, y que bajo tal concepto ordenaron, según vimos antes, la observancia de las constituciones de su Metropolitana. Primero es la erección de una Provincia eclesiástica, para que la junta de sus Obispos, convocada y presidida por el Arzobispo de todos ellos, pueda llamarse, con arreglo á derecho, Concilio Provincial.

El original de las actas de tan célebre Congregación Apostólica, según el texto del mismo, constaba de once hojas. Beris-

[1] Véase en la Colección de Concilios de Tejada y Ramiro, tomo V, pág. 67.—[2] Icazbalceta, "D. Fray Juan de Zumárraga, etc.," núm. XXI, pág. 243.—Bibliografía mexicana del siglo XVI, pág. 1.—[3] Véase al principio de los "Concilios mexicanos" la elegantecarta latina que dirigió á Su Santidad aquel Obispo. Traducida al castellano se halla en la "Historia de la Orden de Predicadores en Nueva España," por Dávila Padilla, lib. I, cap. XLIII, pág. 169 á la 180. Reproducida en el "Compendio Histórico del Concilio III Mexicano," tomo I, pág. 149 de la segunda paginación.—[4] "Biblioteca Hispano Americana," tomo II, art. 273.

tain decía en 1810: "Hoy existe el referido original en el Archivo Secreto de la Secretaría Arzobispal, en un libro forrado de terciopelo carmesí (1)". Ya entonces se había mandado publicar como apéndice al tomo I de los "Concilios Provinciales Mexicanos," dados á luz en 1769. Reimprimi6la el Sr. Icazbalceta en 1881, con arreglo á un testimonio auténtico de su preciosa colección de manuscritos (2). Está también reproducida en la "Colección de Documentos eclesiásticos de México," que publicamos en 1887 (3.)



Tercera Junta Eclesiástica.—Quiénes asistieron á ella.—Cuestiones que resolvió.—Otros puntos de que trató.—Datos bibliográficos.

AUNQUE tampoco debe numerarse entre los Sínodos Mexicanos la Congregación celebrada en México por todos los Obispos del reino, hacia el año de 1546, debe figurar entre los preliminares de esta historia, siquiera por haberse tratado en ella cuestiones muy trascendentales á la clase indígena, en favor de la cual, sobreponiéndose á todos los respetos humanos, lucharon con el mayor éxito nuestros Concilios Provinciales.

Entre las instrucciones que de España traía el visitador de estas regiones D. Francisco Tello de Sandoval, canónigo de Sevilla, que entró en México el 8 de Marzo de 1544, una de ellas era, la de juntar á los Obispos del reino á fin de conferenciar lo que convenía proveer para la buena gobernación de sus Obispados, y la otra presentarles el breve que autorizaba al rey "para variar los límites de los Obispados siempre que le pareciese." Con-

[1] Biblioteca y tomo cit., pág. 274 de la primera edición.—[2] Apéndice á "Don Fray Juan de Zumárraga," núm. 26, pág. 117.—[3] Tomo II, pág. 385.

vocados fueron á la Junta celebrada por dicho Visitador, los Obispos de México, Guatemala, Oaxaca, Michoacán y Chiapas, esto es, los Ilmos. y Rmos. Sres. Zumárraga; D. Francisco Marroquín, primero del referido Guatemala; Fr. Bernardo de Alburquerque; D. Vasco de Quiroga y D. Fr. Bartolomé de las Casas. Tlaxcala estaba vacante. Tomaron también parte en las deliberaciones todos los Prelados de las Ordenes, los religiosos más doctos de ellas y muchos letrados, así eclesiásticos como seglares.

Siendo la misión de Tello de Sandoval al venir á Nueva España con el carácter de visitador y de juez en asuntos de fé, poner en práctica las llamadas *nuevas leyes* en favor de los desvalidos indios, expedidas á 20 de Noviembre de 1542 y adicionadas en 4 de Junio del siguiente año, y asistiendo á dicha junta el Ilmo. y Rmo. Sr. Las Casas, defensor acérrimo de los naturales; se comprende inmediatamente que este insigne mitrado sería el alma de esta acalorada asamblea, y que el asunto principal que en ella se discutiría, no sería otro sino el que con santa libertad, como sobrada justicia, defendía allende y aquende los mares. Cinco cuestiones, de la mayor importancia para la clase indígena, se trataron y resolvieron á la faz del error que á capa y espada defendían los malhadados encomenderos, adueñados de vidas y haciendas de los aborígenes. Triunfantes en tales circunstancias las doctrinas del referido Las Casas en pro de sus defendidos, no es de extrañarse lo que dice un cronista, que los de la Junta "sudaran sobre aquellos principios (los del Obispo de Chiapas) muchas conclusiones," y que cada disputa "fuera un día del juicio." Bajo el amparo de la Iglesia Mexicana, surgía una nueva era para los desgraciados mexicanos, condenados como fueron por ella todos los pretextos en que se fundara tanta tiranía. Redactado por la Junta, con arreglo á la más sana doctrina, un formulario para confesores de conquistadores, pobladores, mercaderes y todos los residentes en Indias, quedaron dichos indígenas amparados á la sombra de la Religión.

Tratóse también en esta Junta de "la reducción á pueblos ordenados, de los indios que vivían dispersos:" de la erección de nuevos Obispados, muy particularmente el de Veracruz, cuya sede

debía ponerse en Jalapa; y se dió nueva orden para que se administrase á los Indígenas el Sacramento de la Eucaristía. Igualmente dispuso que se compusieran dos catecismos de doctrina cristiana, una extensa y otra breve, lo que fielmente cumplió el V. Zumárraga, publicando ésta en 1546 y aquella en 1548. Dió también á la prensa tan V. Prelado la "Regla Christiana," que según el contexto de algunos párrafos publicados por el Sr. Icazbalceta, va dirigida á los españoles residentes en el país.

Hacen mención de esta Junta el colofón de la citada "Regla Christiana," acabada de imprimir á fin de Enero de 1547 (1); el de la "Doctrina Cristiana extensa," impresa en 17 de Enero del siguiente año, declarando el V. Zumárraga que ésta fué compilada por orden de la referida Junta (2). Trascríbense dos capítulos de ella en la Instrucción del monarca al virey y Audiencia residente en México, fechada en Valladolid á 16 de Abril de 1550, accediendo á lo pedido por los Prelados que formaron la Congregación, y dando mayor fuerza á ésta, las apretadas órdenes que dicta en favor de los naturales (3). Quien suministra mayores noticias de dicha Congregación es el Remesal, cronista dominico (4). Beristain pasó muy á la ligera sobre este asunto. Ampliadas tales noticias por el Sr. Icazbalceta en su "Don Fray Juan de Zumárraga," dá una idea completa de esta Asamblea (5.)

[1] Icazbalceta, "Don Fray Juan de Zumárraga," etc., núm. XXI, serie de libros publicados por este Prelado, núm. 11, pág. 283.—"Bibliografía Mexicana del siglo XVI," pág. 22.—[2] Serie mencionada, núm. 13, pág. 282.—"Bibliografía cit. pág. 25.—[3] Documentos inéditos de Indias, tomo XXIII, págs. 535 y 543.—[4] Lib. V, cap. 10, núm. 4, *Juntas que se hicieron para el buen gobierno de Indias*, etc.—[5] Número XIII de la pág. 184 á la 192.

IV.

Erección del Arzobispado de México.—Convocación del I Concilio Provincial.—Prelados y personas que asistieron á él.—Materias que se trataron.—Privilegios de religiosos.—Carta del Concilio al rey.—Clausúranse las sesiones.—Datos bibliográficos.—Obras que mandó publicar dicho Concilio.



COPIADO abundantísimo material de disciplina eclesiástico-mexicana en las precedentes congregaciones, y desmembrados los Obispos de Nueva-España de la Metropolitana de Sevilla en el Consistorio secreto celebrado á 11 de Febrero de 1542, en que erigió el Arzobispado de México la Santidad de Paulo III, dándole por sufragáneos Oaxaca, Michoacán, Tlaxcala, Guatemala y Chiapas (1); tiempo era ya de celebrarse, como se celebró, el primer Concilio Provincial congregado en la ciudad mexicana en 1555.

Comprendiéndolo así el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, de la Orden de Predicadores, eminente teólogo y varón de muchas letras, inmediato sucesor del V. Zumárraga, apenas tomó posesión de la sede archiepiscopal en 1554, cuando se dió prisa á convocar y celebrar dicho Concilio. "Nos deseando, dice en el Prólogo de éste, imitar á nuestros Predecesores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado. . . . celebramos este primer Concilio Provincial en este presente año (1555)."

Asistieron á este Sínodo, bajo la presidencia del Ilmo. y Rmo. Sr. Montúfar, los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Michoacán; D. Fr. Martín de Ojacastro, franciscano, segundo Obispo de Tlaxcala; D. Fr. Tomás de Casillas,

[1] Bulario Indico de Tobar, manuscrito, bulas de Paulo III, cap. XX.

debía ponerse en Jalapa; y se dió nueva orden para que se administrase á los Indígenas el Sacramento de la Eucaristía. Igualmente dispuso que se compusieran dos catecismos de doctrina cristiana, una extensa y otra breve, lo que fielmente cumplió el V. Zumárraga, publicando ésta en 1546 y aquella en 1548. Dió también á la prensa tan V. Prelado la "Regla Christiana," que según el contexto de algunos párrafos publicados por el Sr. Icazbalceta, va dirigida á los españoles residentes en el país.

Hacen mención de esta Junta el colofón de la citada "Regla Christiana," acabada de imprimir á fin de Enero de 1547 (1); el de la "Doctrina Cristiana extensa," impresa en 17 de Enero del siguiente año, declarando el V. Zumárraga que ésta fué compilada por orden de la referida Junta (2). Trascríbense dos capítulos de ella en la Instrucción del monarca al virey y Audiencia residente en México, fechada en Valladolid á 16 de Abril de 1550, accediendo á lo pedido por los Prelados que formaron la Congregación, y dando mayor fuerza á ésta, las apretadas órdenes que dicta en favor de los naturales (3). Quien suministra mayores noticias de dicha Congregación es el Remesal, cronista dominico (4). Beristain pasó muy á la ligera sobre este asunto. Ampliadas tales noticias por el Sr. Icazbalceta en su "Don Fray Juan de Zumárraga," dá una idea completa de esta Asamblea (5.)

[1] Icazbalceta, "Don Fray Juan de Zumárraga," etc., núm. XXI, serie de libros publicados por este Prelado, núm. 11, pág. 283.—"Bibliografía Mexicana del siglo XVI," pág. 22.—[2] Serie mencionada, núm. 13, pág. 282.—"Bibliografía cit. pág. 25.—[3] Documentos inéditos de Indias, tomo XXIII, págs. 535 y 543.—[4] Lib. V, cap. 10, núm. 4, *Juntas que se hicieron para el buen gobierno de Indias*, etc.—[5] Número XIII de la pág. 184 á la 192.

IV.

Erección del Arzobispado de México.—Convocación del I Concilio Provincial.—Prelados y personas que asistieron á él.—Materias que se trataron.—Privilegios de religiosos.—Carta del Concilio al rey.—Clausúranse las sesiones.—Datos bibliográficos.—Obras que mandó publicar dicho Concilio.



COPIADO abundantísimo material de disciplina eclesiástico-mexicana en las precedentes congregaciones, y desmembrados los Obispos de Nueva-España de la Metropolitana de Sevilla en el Consistorio secreto celebrado á 11 de Febrero de 1542, en que erigió el Arzobispado de México la Santidad de Paulo III, dándole por sufragáneos Oaxaca, Michoacán, Tlaxcala, Guatemala y Chiapas (1); tiempo era ya de celebrarse, como se celebró, el primer Concilio Provincial congregado en la ciudad mexicana en 1555.

Comprendiéndolo así el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, de la Orden de Predicadores, eminente teólogo y varón de muchas letras, inmediato sucesor del V. Zumárraga, apenas tomó posesión de la sede archiepiscopal en 1554, cuando se dió prisa á convocar y celebrar dicho Concilio. "Nos deseando, dice en el Prólogo de éste, imitar á nuestros Predecesores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado. . . . celebramos este primer Concilio Provincial en este presente año (1555)."

Asistieron á este Sínodo, bajo la presidencia del Ilmo. y Rmo. Sr. Montúfar, los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Vasco de Quiroga, primer Obispo de Michoacán; D. Fr. Martín de Ojacastro, franciscano, segundo Obispo de Tlaxcala; D. Fr. Tomás de Casillas,

[1] Bulario Indico de Tobar, manuscrito, bulas de Paulo III, cap. XX.

dominico, segundo de Chiapas; D. Juan López de Zárate, primero de Oaxaca, el cual murió estando en el Concilio, y Diego de Carabajal, clérigo presbítero, con poder del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Francisco Marroquín, fundador de la diócesis de Guatemala. Concurrieron igualmente los Sres Dres. Herrera, Mexía y Montealegre, oidores de la real audiencia de México, y el Lic. Maldonado y González Cerezo, fiscal y alguacil mayor de dicha audiencia. Estuvieron también presentes el Ilmo. y V. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana y los Ilmos. Sres. Deanes de Tlaxcala, Jalisco y Yucatán, con poder de sus respectivas Iglesias; y los Priors y Guardianes de los monasterios, y los vicarios de la archidiócesis y otros muchos del clero; y la Justicia, Regidores y Cabildo de la ciudad y otros muchos caballeros.

Congregados todos los referidos en la iglesia matriz de la ciudad el día de San Pedro y San Pablo del citado año, 29 de Junio, se comenzó el Concilio invocando la gracia del Espíritu Santo. Decretó noventa y tres capítulos, todos de admirable doctrina, en expresión del Ilmo. y Exemo. Sr. Lorenzana (1). Ciertamente, bien se examine lo estatuido sobre administración parroquial, bien sobre el cuidado en doctrinar á los indios y apartarlos de todo género de supersticiones, bien lo referente al culto, bien lo tocante á costumbres eclesiásticas; nada se hallará en este Sínodo que no revele ciencia, virtud y profundo conocimiento de las circunstancias en que fué celebrado. No solo selló con su autoridad cuanto en el trascurso de tres décadas se venía decretando para consolidar esta nueva cristiandad, sino que acomodó al estado actual de ella cuanto podía practicarse con total arreglo á la general legislación de la Iglesia.

Entre los capítulos conciliares hay uno que enaltece mucho á la Iglesia Mexicana, por su gran solicitud hacia los que están postrados en el lecho del dolor. Tal capítulo es el LXX, el cual ordena que en todos los pueblos haya un Hospital cerca de la Iglesia. "Otro sí, dice, porque es muy necesario, así para los indios pobres de los pueblos, como para los extranjeros, que á ellos vienen, que haya un Hospital, dondè los necesitados sean reci-

[1] "Concilios Mexicanos," tomo I, Pastoral, n. 9.

bidos, y favorecidos, exhortamos á todos los Ministros Religiosos, y Clérigos, que por mejor vía, que pudieren, procuren, que en todos los Pueblos haya un Hospital cerca de las Iglesias, y Monasterios, donde puedan ser socorridos los pobres, y enfermos, y los Clerigos, y Religiosos los puedan facilmente visitar, y consolar, y administrar los Sacramentos."

Como dicho Concilio, poniendo en práctica la jurisdicción ordinaria, tenía que limitar la *Omnimoda* autoridad de que las religiones habían disfrutado para ejercer su apostolado en este Nuevo Mundo, surgió aquella santa competencia que con el tiempo dirimiría la Suprema Autoridad de la Iglesia, dejando á cada uno en el lugar que le corresponde. No es de extrañarse, por tanto, que al notificarse á dichas religiones los capítulos en que la jurisdicción ordinaria se veía precisada á entender en varios asuntos de su resorte, contestaran con las bulas de la Santidad de León X y de la Santidad de Adriano VI, apelando al Consejo real para que los amparara, como de hecho los amparó en 1558, expidiéndose cédulas para que conociesen como antes en causas matrimoniales, para que edificasen casas sin licencia del diocesano y para sobreseer en el capítulo sobre diezmos de indígenas. Dícenlo así Grijalva (1), Basalenque (2) y Vetancurt (3), cronistas religiosos, si bien los dos últimos no mencionan el tercer punto.

Habiendo negocios que exigían la resolución directa del monarca, ó su influencia en la Santa Sede para impetrar varias gracias, en 1.º de Noviembre, por acuerdo del mismo Concilio, el Ilmo. y Rmo. Señor Presidente dirigió una carta al Emperador pidiendo que se remediasen varias necesidades de esta Iglesia. Dignos son de mencionarse entre los indultos que impetraba del Romano Pontífice, los siguientes: 1.º Que se dispensase á dichos Prelados, por las razones que expenden, de ir al Concilio que entonces se celebraba en Trento. 2.º Relajación del juramento de visitar la Iglesia de San Pedro y San Pablo en Roma.

(1) "Historia de la Orden de S. Agustín en Nueva España," edad II, cap. XII, foj. 87 vuelta á la 93.—En el cap. XXVIII, foja 96, trae la cédula sobre diezmos.—Es la misma que había publicado ya Puga en su cedulaario, tomo II, pág. 293 de la segunda edición.—[2] "Historia de la Provincia de San Nicolás Tolentino de Michoacán, del Orden de S. Agustín," lib. I, cap. XVI, contradicción primera, foja 70.—[3] Teatro y part. cit., cap. V, I contradicción, pág. 8.

3.º Que usen en la consagración de oleos del bálsamo de esta tierra. Pide también varias gracias en favor de los indios.

Termináronse las sesiones conciliares, con la mayor solemnidad, los días seis y siete del mismo mes, estando presentes todos los que concurrieron á su apertura, menos el Ilmo. y Rmo. Obispo de Oaxaca, que falleció, según dijimos antes, estando en el Concilio. En los dos días expresados, desde el púlpito de la Iglesia Matriz leyó todas y cada una de las constituciones decretadas Pedro de Logroño, clérigo presbítero de la Iglesia de Toledo, notario criado por el Ilmo. y Rmo. Presidente para el efecto de este mismo Concilio. Fueron testigos del acto el Dr. D. Alonso Bravo de Lagunas, Provisor del Arzobispado y substituto Dean de la Metropolitana, y Juan Cabello, Maestrescuelas, también substituto, y Diego Maldonado, secretario de Cabildo de la propia Iglesia.

Cumpliendo con lo ordenado en el último capítulo de estas constituciones sobre su impresión, así como sobre la obligación impuesta á los Cabildos, Párrocos, etc., de tener un ejemplar de ellas á los seis meses, las dió á luz Juan Pablo Lombardo, primer impresor de la ciudad, en 10 de Febrero de 1556, fol. 45 foj. Uno de los ejemplares de dichas constituciones estaba en el archivo secreto del V. Cabildo Metropolitano (1). El original lo halló en su secretaría arzobispal el Ilmo. y Rmo. Sr. Lorenzana, y en 1769 lo publicó entre los "Concilios Mexicanos" (2). En 1855 fué reproducido por Tejada y Ramiro en su "Colección de Concilios Españoles" (3). Al Sr. Icasbalceta debemos la bibliografía de este Sínodo (4.)

Respecto á las obras del Concilio solo dos hallamos al fin de él: 1.º "Las Ordenanzas que se han de guardar en la audiencia arzobispal, y en toda la Provincia." 2.º "El Arancel de los derechos que se han de llevar en dichas audiencias y Provincia." De las doctrinas que mandó hacer el mismo Sínodo en el capítulo IV, una breve y sin glosa, y otra con declaraciones de los artículos de fé, mandamientos, etc., ordenando que se traduzcan en muchas lenguas y se impriman, no se sabe si se escribieron. En

[1] Apéndice á "Don Fray Juan de Zumárraga," núm. 50, pág. 29.—[2] Tomo I, de la pág. 35 á la 184.—[3] Tomo V, pág. 123.—[4] Bibliografía Mexicana del Siglo XVI, pág. 69.

lo que no cabe duda es, en que se cumplió lo dispuesto en el capítulo LXVII, respecto á impresión del Manual para la administración de los Sacramentos. Ordenado dicho Manual por Cristobal de San Martín, extractado del Romano, Toledano, Salamantino, Sevillano, Granadino, Placentino y otros, se publicó en 1560 (1.)

V.

Mándase observar el Concilio de Trento.—Segundo Sínodo Mexicano, convocado con tal objeto.—Decretos que en él se ordenaron.—Petición de dicho Sínodo á la audiencia.—Publicación del mismo.—Ordénase la observancia del Concilio I Mexicano.—Privilegios de Indios.—Datos bibliográficos.

DIEZ años después de celebrado el anterior Sínodo, ya se había recibido en Nueva España la cédula de Felipe II, fechada á 12 de Julio de 1564, mandando la ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado por el sacrosanto Concilio de Trento, confirmado por la Santidad de Pío IV en la bula *Benedictus Deus et Pater* D. N. J. C. dada en Roma el 26 de Enero de 1563. Era á sazón visitador de Nueva España al Lic. Gerónimo Valderrama, quien entre las instrucciones que traía del monarca, una de ellas estaba concebida en estos términos: "que se junten los prelados della (dicha Nueva España) en esa ciudad de Mexico, y traten las cosas necesarias al bien de sus iglesias y obispados, etc. (2)"

Convocó, por tanto, de nuevo á Sínodo el Ilmo. y Rmo. Sr. Montúfar en 1565, con el principal designio de jurar y recibir dicho sacrosanto Concilio de Trento, y decretar varias cosas para el buen gobierno de la Iglesia Mexicana. Asistieron á este

[1] Bibliografía cit. pág. 96.—[2] Documentos Inéditos de Indias, tomo XIII, pág. 284.

segundo Sínodo mexicano el Ilmo. y Rmo. Metropolitano, y los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Fr. Tomás de Casillas, Obispo de Chiapas; D. Fernando de Villa Gómez, de Tlaxcala; D. Fr. Francisco de Toral, franciscano, de Yucatán; D. Fr. Pedro de Ayala, también franciscano, de Nueva Galicia (Guadalajara), y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, dominico, segundo Obispo de Antequera (Oaxaca); todos los cuales, según la convocatoria, al tiempo de expedirse ésta se hallaban en la ciudad metropolitana. Concurrieron, además, el Procurador del Ilmo. y Rmo. D. Antonio Ruiz Morales y Molina, Obispo de Michoacán (la Iglesia de Guatemala estaba vacante por el fallecimiento del Ilmo. y Rmo. Sr. Marroquín); el V. Sr. Dean y Cabildo de la Metropolitana; los Provinciales de las Ordenes, esto es, Fr. Diego de Olarte, de S. Francisco; Fr. Pedro de Feria, que después fué Obispo de Chiapas, de Santo Domingo, y Fr. Diego de Vertanillo, de S. Agustín; los Vicarios de la Archidiócesis y Provincia. Estuvieron igualmente presentes los Lic. Valderrama, visitador general de Nueva España; Ceinos, Villalobos, Pusa y Villanueva, oidores de la real audiencia de México, y muchos caballeros y regidores del Cabildo de la misma ciudad.

Veintiocho capítulos se decretaron en este Concilio, ajustados todos al Tridentino. El XIV, después de exponer que en todas las Iglesias de la Provincia, desde su primera institución y creación, siempre se había rezado y rezaba conforme á la Iglesia de Sevilla, dispone que los sufragáneos canten en el coro el oficio, conforme á los nuevos misales y breviarios de dicha Iglesia de Sevilla, hasta que vengan los que menciona el referido Tridentino. El XVIII ordena que todos los curas tengan la Sagrada Biblia, la Suma de Navarro, ó *Defecerunt* de S. Antonino, ó la Silvestrina, ó Angélica, y algún libro sacramental.

Estando en pleno Concilio, á 11 de Octubre del propio año dirigieron los PP. á la real audiencia una extensa y bien fundada petición "sobre la observancia de lo dispuesto en el Tridentino, y otros puntos relativos al gobierno eclesiástico y civil de estas partes." Los primeros puntos de dicha petición son referentes á la inmunidad, libertad y jurisdicción eclesiástica, y á asuntos parroquiales; siguen después otros en favor de los indígenas, para que no se les quiten sus tierras, para que se les

paguen los jornales á los que estaban ocupados en las obras públicas de la ciudad y del campo, y no los traigan de lejos tierras á estos trabajos, para que no se les quiten sus señoríos, etc. (1) Tanta solicitud por el bienestar de los naturales, es uno de los timbres más gloriosos de la Religión, que en vano intentarían borrar sus gratuitos enemigos.

Terminados los decretos de este Sínodo en 11 de Noviembre del citado año, estando presentes todos los antes referidos, Juan de Ibarra, notario apostólico y secretario del mismo Sínodo por nombramiento del Ilmo. y Rmo. Presidente, leyó y publicó en el púlpito de la Iglesia Matriz estas Constituciones que por orden del mismo Ilmo. Señor hizo escribir, dando fé de ello y poniendo su signo. Fueron testigos del acto Fernando de Portugal, Hernando de Villanueva, tesorero y contador por el rey en Nueva España.

Congregados en el mismo Concilio el Ilmo. y Rmo. Presidente y los Ilmos. Obispos que á él concurrieron, examinaron de nuevo las "Constituciones Sinodales y Estatutos de 1555," y hallándolos muy provechosos y católicos, conforme á los sagrados cánones, de donde unos formalmente, y otros en virtud, fueron sacados; en 12 de Diciembre del mismo año ordenaron y mandaron "que dichas Sinodales se guarden y cumplan, como en ellas se contiene, juntamente con lo estatuido de nuevo, excepto lo que fué innovado por el Santo Concilio de Trento."

En la misma congregación se leyeron siete bulas breves expedidas por la Santidad de Pío IV, "para utilidad y consolación de los Españoles y Naturales de esta dicha Nueva España;" y mandaron los PP. del Concilio á los curas y clérigos y otras personas eclesiásticas, den á entender á dichos naturales las gracias é indulgencias que les concedió la Santa Sede en aquellas apostólicas letras.

El original de este Sínodo, no llegó á publicarse en aquella época. Promovido el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Pedro de Moya y Contreras, á la Metropolitana de México, lo recibió S. S. Ilma. el mismo día de su consagración, 8 de Diciembre de 1574 (2). Agregado dicho original á las actas del Concilio III Mexicano,

(1) Obra y tomo cit., de la pág. 283 á la 293.—(2) Compendio Histórico del Concilio III Mexicano, tomo I, pág. 6 de la tercera paginación.

hallábase en el tomo III de éstas, foja 160. Estaban estas actas, según veremos adelante, en el archivo secreto del V. Cabildo Metropolitano. Publicado el referido Sínodo en 1769 por el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana (1), novísimamente lo ha reproducido Tejada y Ramiro en su "Colección de Concilios españoles (2)."

Concilio III Mexicano.—Su convocación y nombramiento de ministros.—Procesión conciliar.—Obispos que asistieron á él.—Representantes de los Cabildos eclesiásticos y religiones.—Consultores teólogos y canonistas.—Eclesiásticos que desempeñaron varios oficios.—Oidores y representantes de las ciudades que concurrieron.



GRAN servicio prestó á la Iglesia de Nueva España su segundo Metropolitano celebrando los primeros Concilios Provinciales, en que estableció la disciplina que debía regir en todas las diócesis de que estaba aquella formada; pero mayor era aquel que estaba reservado al tercer Arzobispo de México, instituyendo la legislación eclesiástico-mexicana que debía servir de norma á esta cristiandad por más de tres siglos. Monumental es, sin duda alguna, el Concilio III Mexicano: la sabiduría, meditación y virtud en que abunda, son hechos que admirarán siempre propios y extraños.

Decretada la convocatoria de tan venerable Sínodo en 1.º de Febrero de 1584, se expidió el edicto latino correspondiente dirigido á los sufragáneos, cabildos y religiones, el cual fué leído en todos los monasterios de la capital el 30 del inmediato Marzo. A petición del Obispo de Guatemala, fecha 9 de Diciembre del propio año, se prorrogó la celebración de este Concilio para

[1] "Concilios Provinciales Mexicanos," tomo I, de la pág. 185 á la 208.—[2] Tomo V, de la pág. 207 á la 216.

el 20 de Enero de 1585. Fijado así el día de la apertura de esta asamblea sinodal por medio de otro edicto latino, procedió el Ilmo. y Rmo. Arzobispo Presidente á nombrar los ministros que á ella debían concurrir, extendiendo en 2 del mencionado Enero, firmada por él, autorizada y sellada, la Instrucción para dichos ministros, sus obligaciones, asientos, etc.

Debiendo comenzar el Concilio con una procesión, oportunamente se libró un tercer edicto convocando á dicha procesión, la cual saldría del monasterio de Santo Domingo al de S. Agustín. Antes de verificarse este acto, el Ilmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Pedro de Moya y Contreras declaró en el palacio de los virreyes, que asistía á este Sínodo como legado del rey de España y en su real representación, y como Metropolitano y Presidente del referido Sínodo, pidiendo testimonio de esta declaración, el cual le fué dado por el secretario de la real audiencia. En el mismo día publicó el espresado Sr. Presidente un cuarto edicto en castellano y latín "exhortatorio á los asistentes al Concilio y convocatorio á los que quisieren ocurrir á él por algún negocio." Asistieron á este Sínodo el Ilmo. y Exmo. Sr. Moya y Contreras, Arzobispo de México y Virrey de Nueva España, y los Ilmos. y Rmos. Sres. Dn. Fr. Fernández Gómez de Córdoba, de la Orden de S. Gerónimo, segundo Obispo de Guatemala; D. Fr. Juan de Medina Rincón, agustino, de Michoacán; D. Diego Romano, de Tlaxcala; D. Fr. Gregorio de Montalvo, dominico, de Yucatán; D. Fr. Domingo Arzola, dominico, de Nueva Galicia (Guadalajara); D. Fr. Bartolomé de Ledesma, dominico de Oaxaca. D. Fr. Alonzo de Noreña, dominico, de Chiapas, no concurrió, porque viniendo al Concilio, á una jornada de Oaxaca, cayó la mula en que cabalgaba y le quebró una pierna. En representación suya asistió Fr. Juan Ramírez, también dominico, promovido en 1600 al obispado de Guatemala, escritor elogiado por los mejores teólogos de España. Tampoco concurrió el Ilmo. y Rmo. D. Fr. Domingo de Salazar, dominico, primer obispo y arzobispo de Manila; pero nombró por su representante al canónigo D. Diego Caballero. Excusose de asistir, por tener que ir á España, el obispo de Comayagua.

Concurrieron, además, los representantes de los cabildos eclesiásticos de México, Guatemala, Michoacán, Puebla, Guadaluja-

hallábase en el tomo III de éstas, foja 160. Estaban estas actas, según veremos adelante, en el archivo secreto del V. Cabildo Metropolitano. Publicado el referido Sínodo en 1769 por el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana (1), novísimamente lo ha reproducido Tejada y Ramiro en su "Colección de Concilios españoles (2)."

Concilio III Mexicano.—Su convocación y nombramiento de ministros.—Procesión conciliar.—Obispos que asistieron á él.—Representantes de los Cabildos eclesiásticos y religiones.—Consultores teólogos y canonistas.—Eclesiásticos que desempeñaron varios oficios.—Oidores y representantes de las ciudades que concurrieron.



GRAN servicio prestó á la Iglesia de Nueva España su segundo Metropolitano celebrando los primeros Concilios Provinciales, en que estableció la disciplina que debía regir en todas las diócesis de que estaba aquella formada; pero mayor era aquel que estaba reservado al tercer Arzobispo de México, instituyendo la legislación eclesiástico-mexicana que debía servir de norma á esta cristiandad por más de tres siglos. Monumental es, sin duda alguna, el Concilio III Mexicano: la sabiduría, meditación y virtud en que abunda, son hechos que admirarán siempre propios y extraños.

Decretada la convocatoria de tan venerable Sínodo en 1.º de Febrero de 1584, se expidió el edicto latino correspondiente dirigido á los sufragáneos, cabildos y religiones, el cual fué leído en todos los monasterios de la capital el 30 del inmediato Marzo. A petición del Obispo de Guatemala, fecha 9 de Diciembre del propio año, se prorrogó la celebración de este Concilio para

[1] "Concilios Provinciales Mexicanos," tomo I, de la pág. 185 á la 208.—[2] Tomo V, de la pág. 207 á la 216.

el 20 de Enero de 1585. Fijado así el día de la apertura de esta asamblea sinodal por medio de otro edicto latino, procedió el Ilmo. y Rmo. Arzobispo Presidente á nombrar los ministros que á ella debían concurrir, extendiendo en 2 del mencionado Enero, firmada por él, autorizada y sellada, la Instrucción para dichos ministros, sus obligaciones, asientos, etc.

Debiendo comenzar el Concilio con una procesión, oportunamente se libró un tercer edicto convocando á dicha procesión, la cual saldría del monasterio de Santo Domingo al de S. Agustín. Antes de verificarse este acto, el Ilmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Pedro de Moya y Contreras declaró en el palacio de los virreyes, que asistía á este Sínodo como legado del rey de España y en su real representación, y como Metropolitano y Presidente del referido Sínodo, pidiendo testimonio de esta declaración, el cual le fué dado por el secretario de la real audiencia. En el mismo día publicó el espresado Sr. Presidente un cuarto edicto en castellano y latín "exhortatorio á los asistentes al Concilio y convocatorio á los que quisieren ocurrir á él por algún negocio." Asistieron á este Sínodo el Ilmo. y Exmo. Sr. Moya y Contreras, Arzobispo de México y Virrey de Nueva España, y los Ilmos. y Rmos. Sres. Dn. Fr. Fernández Gómez de Córdoba, de la Orden de S. Gerónimo, segundo Obispo de Guatemala; D. Fr. Juan de Medina Rincón, agustino, de Michoacán; D. Diego Romano, de Tlaxcala; D. Fr. Gregorio de Montalvo, dominico, de Yucatán; D. Fr. Domingo Arzola, dominico, de Nueva Galicia (Guadalajara); D. Fr. Bartolomé de Ledesma, dominico de Oaxaca. D. Fr. Alonzo de Noreña, dominico, de Chiapas, no concurrió, porque viniendo al Concilio, á una jornada de Oaxaca, cayó la mula en que cabalgaba y le quebró una pierna. En representación suya asistió Fr. Juan Ramírez, también dominico, promovido en 1600 al obispado de Guatemala, escritor elogiado por los mejores teólogos de España. Tampoco concurrió el Ilmo. y Rmo. D. Fr. Domingo de Salazar, dominico, primer obispo y arzobispo de Manila; pero nombró por su representante al canónigo D. Diego Caballero. Excusose de asistir, por tener que ir á España, el obispo de Comayagua.

Concurrieron, además, los representantes de los cabildos eclesiásticos de México, Guatemala, Michoacán, Puebla, Guadaluja-

ra y Oaxaca. Estuvieron también presentes Fr. Alonso Ponce, comisario de la orden seráfica en Nueva España, por sí y en representación de Fr. Pedro de San Sebastián, Provincial del Santo Evangelio, quien pidió licencia al Concilio para salir á visitar los monasterios de su jurisdicción; Fr. Domingo de Aguiñaga, provincial de la orden de Predicadores en México, y Fr. Juan Adriano, vicario de S. Agustín, por ausencia de su provincial Fr. Pedro de Agurto, y otros muchos clérigos y religiosos.

Fueron consultores teólogos de ese Sínodo, los M. RR. PP. Maestros Fr. Pedro de Pravia, dominico, que después fué gobernador del Arzobispado por el Ilmo. y Exmo. Sr. Moya y Contreras, y presentado al obispado de Panamá; Fr. Melchor de los Reyes, agustino, veinte años catedrático de escritura en la Universidad mexicana; P. Dr. Juan de la Plaza, insigne jesuita, provincial de la Compañía de Jesús en Nueva España; Dr. D. Fernando Ortíz de Hinojosa, vicario general de la archidiócesis, nombrado después coadjutor del obispo de Guatemala. Consultores canonistas, el Dr. Juan Curnero, arcediano de la Metropolitana, visitador que había sido del obispado de Michoacán, por el Illmo. y Rmo. Sr. Quiroga; Dr. Fulgencio Vbique ó Vich, provisor del Arzobispado, escritor público; P. Pedro Morales, sacerdote venerable de la Compañía de Jesús, Dr. en ambos derechos por la Universidad de Salamanca, y el Dr. D. Juan de Salcedo, secretario del Concilio, después dean de la Metropolitana, consultor de arzobispos y virreyes, renunció varias mitras. Promotor fiscal del mismo Concilio, el Dr. D. Dionisio Rivera Flores, escritor, canónigo de la mencionada metropolitana.

Hállanse también en las actas conciliares, dictámenes del Dr. D. Gerónimo de Carcano, tesorero de la metropolitana, presentado después á la S. Mitra de Trujillo; del Dr. Céspedes de Cárdenas, oidor, después canónigo de la misma metropolitana, y del Dr. Sedeño Arévalo.

El meritísimo P. Dr. Pedro de Ortigoza, jesuita, fué nombrado por el Ilmo. y Exmo. Sr. Moya y Contreras su teólogo y consultor (1). Según Beristain, desempeñó el cargo de maestro de

[1] P. Alegre "Historia de la Compañía de Jesús en Nueva España," tomo I, lib. II, pág. 197.

ceremonias en el Concilio D. Alfonso de Ecija, canónigo de México; el Br. Santiago Esquivel, de notario; porteros, los presbíteros Fernando Espinaz, y Baltasar Valeriano, y nuncios Fernando Bustamante y Lázaro Hernández, también sacerdotes (1).

Asistió igualmente á este Sínodo la real audiencia, compuesta de los Dres. Pedro Farfán, Lope de Miranda, Valdés de Carcamo y Céspedes de Cárdenas. Fueron representadas por dos de sus respectivos regidores, las ciudades de México, Puebla y Valladolid.

VII.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA.

Apertura del Concilio.—Reprueba el repartimiento de indígenas.—Reducción de privilegios de regulares.—Cédula sobre este asunto.—Materias decretas en este Sínodo.



NORMANDOSE los actos de este Concilio por el que convocó y presidió el Emmo. Cardenal Gazpar de Quiroga, arzobispo de Toledo, los años de 1581, 82 y 83 (1), se dió principio á aquel celebrando después de la procesión la misa de Espíritu Santo, y concluidas las preces respectivas, el diácono desde el púlpito expresó el año y día en que se inauguraba, el año del pontificado del Beatísimo Padre reinante, nombrando al metropolitano que presidió este Sínodo. Acto continuo el Secretario preguntó en alta voz y en latín el *placet*, para que declarasen los obispos congregados por comenzado dicho Sínodo. Hecho esto, se celebraron con tal actividad las sesiones conciliares, que antes de un año quedaron resueltas las difícilísimas cuestiones que se propusieron, y terminado tan insigne y fructuoso Concilio.

[1] Tomo II, pág. 277.—[2] Tejada y Ramiro, Colección antes citada, tomo V, de la pág. 400 á la 486.

Uno de los asuntos que con más calor se trataron en este Sínodo, fué aquél en que tanto fijaron su atención las primeras Juntas de Prelados, así como los primeros Concilios mexicanos: nos referimos á la deplorable situación en que se hallaba todavía la clase indígena. Con el fin de remediarla, se consultó en la sesión celebrada el sábado 18 de Mayo, sobre si era lícita la repartición de los indios para las labores del campo, edificios y minas. Oídos los pareceres de todos los consultores y de todas las religiones, en la sesión pública de 28 del mismo mes, se halló ser unánime la reprobación de dichos repartimientos, votando en el mismo sentido todos los SS. Obispos. Decretóse con tal motivo *“que los obispos y los gobernadores reales protejan á los indios.”* Y no conformes con esto aquellos esclarecidos PP., en el *“Directorio de Confesores,”* aprobado por el mismo Concilio, se exponen los injustos gravámenes que hacían los españoles á los naturales, así como las penas que el mismo Sínodo manda ejecutar contra los infractores de lo decretado por él. Los capítulos relativos de dicho *“Directorio”* tienen estos rubros: 1.º *“Acerca de los indios, vejaciones, agravios é otras injusticias que contra ellos se cometen.”*—2.º *“Acerca de los repartimientos de los indios á labores, casas y minas.”*—3.º *“Acerca del repartimiento de indios para minas.”* Todavía más. Viendo los PP. que las leyes reales en favor de dichos indios eran letra muerta, escribieron al monarca exponiendo las injusticias que se cometían contra aquellos, y pidiendo pronto remedio. Al *“Concilio III Mexicano,”* pues, debe el indio el jornal con que cuenta para subsistir.

Revocados los privilegios de los religiosos por el Tridentino y reducidos después por la Santidad de Gregorio XIII (1), dignas de los mayores encomios la benevolencia con que procedió el Concilio III Mexicano con las órdenes que estaban aun en posesión de la administración de los sacramentos en sus antiguas doctrinas. De ello es buena prueba el decreto de 17 de Junio, firmado por los Padres, y autorizado por el Secretario Salcedo. Después de declarar que estaban revocados todos los privilegios que tenían dichos religiosos para ser párrocos de indios, di-

(1) Breve *Vniuersis Cristi fideliter*, 1572.

ce: *“Y para que no cese su Ministerio, el Concilio ofrece darles la autoridad necesaria y conveniente para él, y ayudarlos, ampararlos y favorecerlos como á tales ministros etc., hasta que el Papa provea otra cosa”* (1).

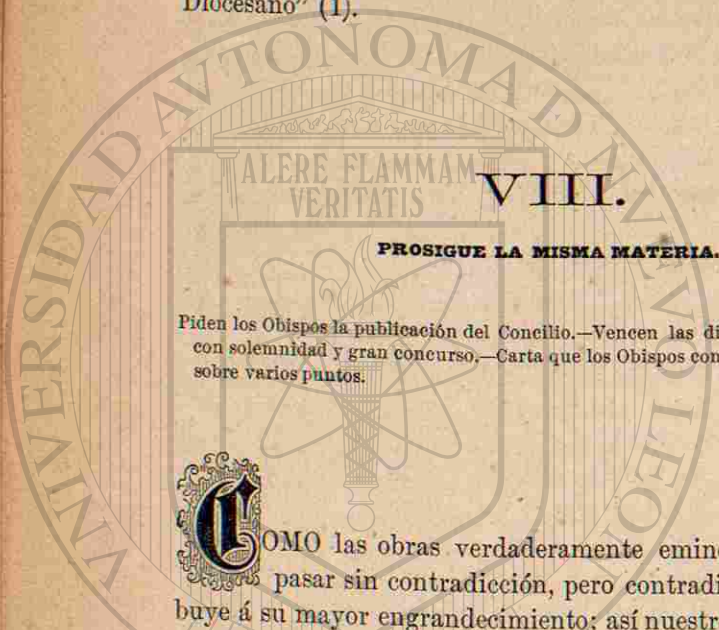
A todo esto contestaron los superiores de las religiones suplicando al Concilio, no se declarase ni publicase nada en contrario á sus privilegios sin consultarlo *“primero con el Rey”* y con el Romano Pontífice. Al efecto presentaron todos sus privilegios, los cuales fueron publicados en 1,600 por Fray Juan Bautista, franciscano, en sus *“Advertencias á los Confesores de naturales,”* haciendo constar también, que en la sesión de 5 de Octubre fué presentada al Concilio la cédula de 1.º de Junio del mismo año, que sujetó á los religiosos doctrineros á la visita y corrección del Ordinario, con arreglo al derecho común (2). Fué esta la cuarta de las contradicciones que, según Basalenque, tuvieron las órdenes en Nueva España (3), y la quinta en sentir de Vetancurt, quien refiriéndose á la cédula antes citada, así se expresa: *“Con esta cédula quedaron los Señores Obispos con autorización sobre las doctrinas de los religiosos, etc. (4).”*

Tan importante fué dicha cédula en los momentos en que estaba para clausurarse este Sínodo, que ella, sin menoscabar las exenciones concedidas á los religiosos en el claustro, inauguró estrechísima unión entre los Diocesanos y dichos religiosos en lo más importante á la salud de las almas; robusteció la jurisdicción ordinaria que procuraba consolidarse hacía más de media centuria; allanó el vasto campo en que sus sábias enseñanzas producirían ópimos frutos.

Santo llaman, y con razón, á este Concilio, los PP. Fr. Juan Bautista y Vetancurt en los lugares citados (5). Examínense los cinco libros de que se compone; recórranse los trece títulos en que está dividido el primero, los siete del segundo, los veinticinco del tercero, los dos del cuarto y los doce del quinto; estúdiense y medítense los quinientos setenta y seis decretos que contienen sobre Sacramentos, Párrocos, Parroquias, Clérigos, Monasterios, Visitas, Censuras, Juicios, Delitos y Penas, y se

(1) Compendio histórico y tomo cit., pág. 61 de dicha foliatura.—(2) Segunda parte, fol. 379.—(3) Historia ántes cit., fol. 73.—(4) Teatro, parte y cap. cit., fol. 11 vuelta, núm. 34.—(5) Según el Dr. Arrillaga *“hoy día no pueden llevar el título de Santos.”*—Nota 1. al Concilio III Mexicano.

admirará la pureza y santidad de su doctrina, no menos que su celo en establecer la disciplina que debía regir en la Iglesia Mexicana. Penetrado de todo esto el sapientísimo Benedicto XIV, no vacila en citarlo con honor en su inmortal obra de "Sínodo Diocesano" (1).



VIII.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA.

Piden los Obispos la publicación del Concilio.—Vencen las dificultades.—Se publica con solemnidad y gran concurso.—Carta que los Obispos congregados dirijen al Rey sobre varios puntos.

COMO las obras verdaderamente eminentes no pueden pasar sin contradicción, pero contradicción que contribuye á su mayor engrandecimiento; así nuestro Sínodo. No solo en pleno Concilio hubo acaloradas disputas sobre los más importantes capítulos que en él se decretaron, sino que al tratarse de su publicación, fué necesario que los SS. Obispos instaran sobre ella reiteradamente, como lo hicieron los días 2 y 7 de Octubre estando solemnemente congregados, protestando que no firmarían ni aprobarían dicho Concilio, si no se publicaba, aunque perdiesen por esto temporalidades y la misma vida. Fué tal la energía de dichos Obispos, que no consintieron en que dicha publicación se hiciese, á condición de no sacarse traslados del mencionado Concilio y de que no se ejecutase en sus respectivas diócesis.

A la sazón, y con el designio de impedir que se publicase este Sínodo, se presentó á la audiencia el fiscal real D. Eugenio

[1] Lib. XII, cap. I, núm. 6.—Lib. XIII, cap. III, núm. 3.—Lib. XI, cap. X, núm. 4.—Lib. cit., cap. XIII, núm. 1.

Salazar, pidiendo que se notificaran á dicho Concilio las cédulas que prohibían publicarlo, sin presentarlo ántes al rey. Pero ni esta petición, ni el acuerdo favorable que á ella recayó el 14 del mismo mes, arredró á los PP. Contestaron éstos el siguiente día en sesión solemnísima, que tales cédulas se referían á los Sínodos Diocesanos, no á los Provinciales; y suplicaron al Arzobispo que con el carácter de virey tratase "con los Oidores no causen nota, alboroto ni escándalo en impedir la publicación (del Concilio) que se ha de hacer solemnemente sin embargo de cualquiera coacción, mandato, riesgo ó impedimento" (1). Tomada esta última resolución, el 16 siguiente firmaron todos los estatutos, decretos y órdenes contenidas en el Concilio, por ante el Dr. Juan de Salcedo, Secretario.

Fecho lo anterior, prévia la citación por medio de pregón público, los días 18, 19 y 20 del citado Octubre, asistiendo la real audiencia, ciudad, cabildos, prelados de las religiones y clérigos, se publicó el Concilio pacíficamente con el ceremonial respectivo en la antigua catedral, repuesta con tal objeto; (2) cantando las misas en los días referidos los Sres. Obispos, y leyendo el Dr. Salcedo, revestido de sobrepelliz y capa todo el Concilio "en públicas é inteligibles voces," el viernes y sábado en el púlpito del Evangelio, y el domingo en el de la Epístola. Uno de los oradores del Concilio, fué Rodrigo de Santoyo, que murió de provincial de los carmelitas, en cuyo instituto era conocido con el nombre de Fr. Rodrigo de San Bernardo (3).

Teniendo que dar cuenta á España de todo lo actuado, en fuerza del Patronato concedido á los reyes católicos, el mismo día 18 dirigió el Concilio al rey una carta difusa informando sobre cuanto decretó este Sínodo, así como la contradicción que sufrió, contestando al mismo tiempo la cédula sobre doctrinas de regulares, y pidiendo varias cosas. Tres números consagra al primer punto; siete al segundo y treinta y uno al tercero. Referentes son las peticiones de este último á erección de seminarios, á provision de prebendas de las catedrales, libertad é in-

(1) Compendio Histórico del Concilio III Mexicano, tomo I, pág. 10 de la segunda foliatura.—(2) "La cual, dice el "Viaje del comisario franciscano Fr. Alonso Ponce," la preparó el Arzobispo y casi la hizo de nuevo para celebrar el Concilio Provincial."—tomo I, pág. 175.—(3) Beristain, tomo III, pág. 134.

munidad eclesiástica, extirpación de idolatrías y á asuntos de indígenas, siendo notable sobre estos el vigésimo número, el cual dice á la letra: "que por aviso de la real audiencia al Concilio se vió, si sería justo hacer guerra á fuego y sangre á los indios chichimecas; lo que niegan (los PP.) proponiendo por medio para alejarlos é impedir sus daños, el hacer poblaciones grandes de españoles é Indios Mexicanos en las Fronteras, libertando á estos de tributos y otras obligaciones; y atribuyen todo el daño que hacen aquellos Indios y la dificultad de su reducción, á las tiranías, injusticias y robos que les hacen (1)." ¡Cuánta gratitud deben los Estados del interior de la República á tan venerable Asamblea!

Adjunta á la anterior fué otra carta en que se trascibieron los "Advertimientos que el Concilio mandó asentar fuera de lo decretado en él." De tales advertimientos fué autor el Obispo de Yucatán. Comprenden cincuenta y nueve números. Entre otras cosas piden la perpetuidad de los privilegios de Indios, la publicación de la Bula de la Cena, el remedio y castigo de los excesos de los juegos de naipes, de las usuras que se cometen en la venta de platas y otras cosas importantísimas. Las resoluciones dadas á todas ellas en varias cédulas expedidas sucesivamente, vienen á formar con el Concilio el cuerpo de derecho canónico mexicano, que en nuestros tiempos supo muy bien condensar el eruditísimo Dr. Arrillaga de la Compañía de Jesús, en sus luminosas notas á dicho Concilio.

[1] "Compendio histórico del Concilio," tomo I, pág. 20 de la segunda foliatura.

IX.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA.

Apelaciones del Concilio.—Autores de aquellas y contestación de los PP.—Interponen dichos autores el recurso de fuerza y se manda recoger el original del Sinodo.—Nombran los Obispos un apoderado y se saca testimonio de dicho Sinodo.—Es aprobado éste por la Santa Sede.—España lo manda ejecutar.—Autoridad de dicho Concilio en México, Filipinas, y Guatemala.

EN embargo de estar sacados todos los decretos de este Sinodo del Tridentino, Disposiciones de los Romanos Pontífices, Constituciones antiguas de la Provincia Mexicana, Estatutos recibidos en ella y otras Iglesias, y de su Erección y de otros Concilios y Sínodos impresos en España, todo lo cual no admite apelación; y no obstante de ser todo lo mandado en dicho Sinodo referente al aumento del culto divino y reformation de costumbres, y no poder tener efecto dicha apelación en cuanto al derecho suspensivo; llovieron escritos y representaciones para impedir que se imprimiese aquel, pretendiendo que se declarase como nulo y de ningún valor.

Aparece en primer término un escrito por duplicado de las catedrales de México, Tlaxcala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán y Yucatán. Tal escrito contiene veintinueve cargos. Vienen en seguida en nombre del clero de Nueva España las representaciones del Dr. Juan de Salamanca y el Br. Alonso Muñoz, exponiendo diez y seis puntos en que se sienten agraviados. Hasta los Dres. Fuente, Valpuesta, Herrera y Lic. Martel, médicos, pedían la enmienda del capítulo que habla con los de su profesión. Pero ¿qué decimos? también los mercaderes de plata quisieron hacer valer los derechos que creían tener para enmendar cuanto á ellos se refería. En vista de tantos cargos formulados

munidad eclesiástica, extirpación de idolatrías y á asuntos de indígenas, siendo notable sobre estos el vigésimo número, el cual dice á la letra: "que por aviso de la real audiencia al Concilio se vió, si sería justo hacer guerra á fuego y sangre á los indios chichimecas; lo que niegan (los PP.) proponiendo por medio para alejarlos é impedir sus daños, el hacer poblaciones grandes de españoles é Indios Mexicanos en las Fronteras, libertando á estos de tributos y otras obligaciones; y atribuyen todo el daño que hacen aquellos Indios y la dificultad de su reducción, á las tiranías, injusticias y robos que les hacen (1)." ¡Cuánta gratitud deben los Estados del interior de la República á tan venerable Asamblea!

Adjunta á la anterior fué otra carta en que se trascibieron los "Advertimientos que el Concilio mandó asentar fuera de lo decretado en él." De tales advertimientos fué autor el Obispo de Yucatán. Comprenden cincuenta y nueve números. Entre otras cosas piden la perpetuidad de los privilegios de Indios, la publicación de la Bula de la Cena, el remedio y castigo de los excesos de los juegos de naipes, de las usuras que se cometen en la venta de platas y otras cosas importantísimas. Las resoluciones dadas á todas ellas en varias cédulas expedidas sucesivamente, vienen á formar con el Concilio el cuerpo de derecho canónico mexicano, que en nuestros tiempos supo muy bien condensar el eruditísimo Dr. Arrillaga de la Compañía de Jesús, en sus luminosas notas á dicho Concilio.

[1] "Compendio histórico del Concilio," tomo I, pág. 20 de la segunda foliatura.

IX.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA.

Apelaciones del Concilio.—Autores de aquellas y contestación de los PP.—Interponen dichos autores el recurso de fuerza y se manda recoger el original del Sinodo.—Nombran los Obispos un apoderado y se saca testimonio de dicho Sinodo.—Es aprobado éste por la Santa Sede.—España lo manda ejecutar.—Autoridad de dicho Concilio en México, Filipinas, y Guatemala.

EN embargo de estar sacados todos los decretos de este Sinodo del Tridentino, Disposiciones de los Romanos Pontífices, Constituciones antiguas de la Provincia Mexicana, Estatutos recibidos en ella y otras Iglesias, y de su Erección y de otros Concilios y Sínodos impresos en España, todo lo cual no admite apelación; y no obstante de ser todo lo mandado en dicho Sinodo referente al aumento del culto divino y reformation de costumbres, y no poder tener efecto dicha apelación en cuanto al derecho suspensivo; llovieron escritos y representaciones para impedir que se imprimiese aquel, pretendiendo que se declarase como nulo y de ningún valor.

Aparece en primer término un escrito por duplicado de las catedrales de México, Tlaxcala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán y Yucatán. Tal escrito contiene veintinueve cargos. Vienen en seguida en nombre del clero de Nueva España las representaciones del Dr. Juan de Salamanca y el Br. Alonso Muñoz, exponiendo diez y seis puntos en que se sienten agraviados. Hasta los Dres. Fuente, Valpuesta, Herrera y Lic. Martel, médicos, pedían la enmienda del capítulo que habla con los de su profesión. Pero ¿qué decimos? también los mercaderes de plata quisieron hacer valer los derechos que creían tener para enmendar cuanto á ellos se refería. En vista de tantos cargos formulados

contra este Sínodo, no se sabe que admirar más, si el descontento de sus émulos, ó la santa paciencia con que fueron contestadas tales inculpaciones, sin dejar lugar á objeción de ningún género, fundando así la razón que dicho Sínodo tenía para no oír á los quejosos.

Aprovechando éstos la venida del virey Villamanrique, nada afecto á su predecesor, interpusieron ante la audiencia el recurso de fuerza, por haberles negado los PP. del Concilio la referida apelación. Dicho virey escribió desde Perote en 22 de Octubre al Presidente y Oidores diciendo, que si se había publicado dicho Concilio se despachase real provisión con temporalidades para que no se ejecutase, conforme á la cédula que para esto traía, y se recojiesen todos los autos, decretos, etc., del mismo Sínodo. (1). Dió esto por resultado que la mencionada audiencia, hostil como era á esta Asamblea, por acuerdo de 31 del mismo mes, mandase recojer el original de éste, y que en 19 de Noviembre siguiente lo entregara el Dr. Salcedo, declarando bajo juramento que dicho original era sacado de mano de Luis Toro, secretario del Metropolitano, para enviarlo al rey, y que no se había sacado ningún otro traslado debidamente autorizado (2).

Así las cosas, procedieron los Obispos á nombrar apoderado que los representase en España y Roma, nombramiento que recayó en D. Francisco Beteta, Maestrescuelas de Tlaxcala, con poderes otorgados por ante Melchor Hurtado, escribano público, en 27 del citado Noviembre y 2 de Diciembre, con declaración de durar su poder tres años, contados desde 1586 en que se hiciese á la vela hacia la madre patria. Presentóse luego dicho apoderado ante la audiencia, pidiendo el original del Concilio á fin de que se guardase en el archivo de la curia archiepiscopal y se sacasen los testimonios necesarios, á lo que recayó el auto siguiente, decretado en 5 del mismo Diciembre: "que á su tiempo se provera dar el Concilio, y que se dé testimonio (3)."

Fué tal el acierto con que el Maestrescuelas de Tlaxcala desempeñó su cometido, que ántes de espirar el término de su poder, ya había sido presentado el Sínodo Mexicano á la Sagrada Congregación del Sacrosanto Concilio de Trento, y tan bien des-

[1] Compendio histórico cit., tomo I, pág. 23 de la tercera foliatura.—[2] Pág. 24.—[3] Página 25.

pachado el negocio, que no solo consiguió que fuese enmendado y ajustado por dicha Congregación en 21 de Octubre de 1589 (1), sino que la Santidad de Sixto V expidiera el breve *Romanum Pontificem*, confirmándolo y mandando al Arzobispo y Obispos lo publiquen solemnemente en sus Iglesias, y que todas las personas á quienes toca, aunque sean regulares exentos, le observen y guarden inviolablemente hasta que de nuevo se haga Concilio Provincial, compeliéndolos á ello con censuras y penas eclesiásticas, sin embargo de apelación. No obstante cualesquier estatutos, costumbres, privilegios, etc. (2).

Habiendo hablado Roma, España no podía hacer esperar su respectiva autorización. Así fué en efecto, antes de dos años y repetidas veces después, mandó que se guardase el Concilio. Testimonio de ello es la Ley VII, tít. 8.º, libro I de la Recopilación de Indias, "procedente de las reales cédulas de Felipe II, en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1591, y en Madrid á 7 de Febrero de 1563, y de Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621, sobre que se guarden los Concilios Limense y Mexicano celebrados en el Perú y Nueva España, cada uno en lo que le tocase."

Quedaron, pues, vencidos en buena lid los desafectos al Concilio, muy poderosos á la verdad, pues que eran nada menos que el virrey Villa Manrique, quien venía mal preparado contra esta venerable asamblea; la real audiencia; los cabildos; el clero secular y muchos seglares. Los provinciales de S. Francisco, Sto. Domingo y San Agustín, en pleno Concilio emprendieron viaje á España en defensa de sus privilegios. Tanta es la autoridad de este Sínodo, cuanta tiene un Sínodo Provincial en virtud de lo estatuido en él por los PP. que lo formaron; cuanta le dió la S. Congregación del Concilio, donde fué revisado, enmendado y aprobado; cuanta le dieron las Apostólicas Letras de la Santidad de Sixto V, en las cuales recibió la más plena confirmación; cuanta podía darle el Supremo Consejo de Indias, en virtud del Patronato de los monarcas españoles, ordenando en repetidas cédulas su más estricta observancia; cuanta le dió por último la Santidad de Urbano VIII, á petición del Lic. D. Juan

[1] Primera edición del Concilio, anotada por el Dr. Arrilaga, pág. 408.—[2] Pág. 1.

de Cevicos, tesorero de Manila, después racionero de Tlaxcala, haciéndose extensivo á la provincia eclesiástica de las Islas Filipinas por breve de 11 de Marzo de 1626, documento que apenas fué presentado al mencionado Consejo de Indias, cuando se mandó imprimir (1). Obligó también en Guatemala y sus sufragáneos, aun después de haberse erigido este Arzobispado (2).



¿Quiénes formaron los decretos conciliares?—Actas y original del Concilio.—Ediciones que de él se han hecho desde 1622 hasta 1870.

VINIENDO ahora á la parte bibliográfica, hallamos que el P. Dr. Plaza, una de las eminencias de la Sagrada Compañía de Jesús, el hombre más circunspecto de su siglo en expresión del P. Oviedo, (3) es el que formuló los decretos del Concilio, en vista de los memoriales que se pasaban á su revisión, á fin de que tomase de ellos lo que juzgase necesario para dichos decretos (4). Tuvo también muchísima parte en esto, con el carácter de Secretario del Sínodo, el Dr. Salcedo, al grado de hacerlo Beristain, autor de dicho Concilio (5); no sin confesar que el P. Plaza “trabajó en él con estudio, esmero y aclamación universal de los Padres, como consta en las Actas de dicho Concilio” (6). Digno es también de mencionarse el insigne P. Pedro Ortigoza, de la misma Compañía, por haber puesto en latín el expresado Sínodo (7).

[1] Concilio III Mexicano, anotado por el Dr. Arrillaga, nota 2, pág. 411 de la 1ª edición.—Véase también la Memoria del Dr. Cevicos sobre los decretos de este Concilio, proposición primera. Hállase en la “Colección de Concilios españoles,” por Tejada y Ramiro, tomo V, pág. 523.—[2] “Geografía Hierráchiea,” por el P. Scherer, pág. 107.—[3] Diccionario Universal de Historia y Geografía, tomo VI, pág. 397.—[4] Compendio histórico del Concilio, tomo I, pág. 14.—[5] Tomo II, pág. 105.—[6] Tomo III, pág. 485.—[7] Tomo 2, pág. 108.

Los documentos de éste se hallaban en el archivo secreto de la Metropolitana, legajo 1º, formando cuatro volúmenes. Dícelo así el Sr. Icazbalceta, en el Extracto de los papeles que ahí había, núms 3, 4, 5 y 6 (1). Los Indices de los tres primeros volúmenes los publicamos en 1879 en la obra intitulada: “Compendio Histórico del Concilio III Mexicano,” tomo I. Según dichos índices, el primer volumen tenía 455 fojas; el segundo, 354, y el tercero, 320. A la foja 34 de este último tomo estaba la copia del original del Concilio, firmada por los PP. y autorizada por el Dr. Salcedo, Secretario de dicho Concilio. La inscripción de aquella foja, de letra del mencionado Secretario, decía que “fué la primera copia no examinada bien.” Tal copia constaba de 112 fojas, puesto que en la 146 estaba la fe de erratas de dicha copia, suscrita también por los PP. y refrendada por el referido Secretario (2).

Respecto al original de este Sínodo, hé aquí la noticia que dá el Sr. Icazbalceta en el Extracto citado: “Otro libro manuscrito en que consta original dicho Santo Concilio Mexicano, firmado de los Ilmos. Sres. Arzobispo de México, Obispo de Tlaxcala, Obispo de Yucatán, Obispo de Antequera, Obispo de Mechoacán y Obispo de la Nueva Galicia; sellado con el sello de dicho Santo Concilio, y refrendado por ante el Sr. Dr. D. Juan de Salcedo, Secretario de él, fecho en la Sala Conciliar en la ciudad de México en 16 de Octubre del año de 1585; en 100 fojas . . . (3).” El sello del Concilio está en cera, representando la venida del Espíritu Santo sobre la Virgen Santísima y los Apóstoles, con su inscripción latina en la orla, que expresa ser el sello de este mismo Sínodo (4).

Varias ediciones se han hecho de este Concilio. La primera en latín fué impresa en México á solicitud del Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo D. Juan Pérez de la Serna, por Juan Ruiz; el año de 1622; 99 fojas sin la portada, aprobación y demás que preceden al texto. Comienza con una carta Pastoral de aquel Metropolitano á sus comprovinciales, cabildos de las catedrales y estado eclesiástico. En ella, después de hablar de la suma impor-

[1] Apéndice á “Don Fray Juan de Zumárraga,” número 50, pág. 229.—[2] Compendio cit., pág. 6, de la tercera foliatura.—[3] Apéndice y núm. cit., pág. 230.—[4] Compendio histórico y tomo cit., pág. 23 de la segunda foliatura.

tancia del Concilio, hace en pocas palabras el panegírico del Ilmo. y Exmo. Sr. Moya y Contreras, Presidente del mismo Concilio, y colma también de elogios al Dr. Salcedo, hasta augurarle la principal pontifical del reino. A continuación de dicho Concilio, en el mismo volumen, siguen los Estatutos formados por él para las catedrales de la Provincia eclesiástica de Nueva España; 38 fojas sin la portada y el final del índice (1).

La segunda edición es la del Cardenal Aguirre, hecha en Roma, año de 1696, en el cuarto tomo de su "Colección de Concilios españoles." Es de tanta autoridad dicha edición, que el sapientísimo Sr. Benedicto XIV en su obra del "Sínodo Diocesano," así se expresa sobre ella: "*Mexicanum anni 1585, quorum decreta a sacra Congregatione Concilii, ad quam missa fuerant examinanda, leguntur emendata in Collectione Conciliorum Hispaniæ Cardinalis de Aguirre, tomo 4 (2).*"

Inserto se halla también este Concilio en la "Colección de Concilios" del P. Felipe Labbeo, muy celebrado escritor jesuita.

El M. R. P. Juan Harduino, escritor de la Compañía de Jesús, fué el cuarto que publicó el Sínodo Mexicano, en su "Colección de Concilios," año de 1715 (3), tomo X. Menciona también esta publicación la Santidad de Benedicto XIV, en su citada obra (4).

Al Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Juan Gómez de la Parada, Obispo de Yucatán, se debe la quinta edición hecha en París, año de 1725; 4.^o menor (5).

La sexta se halla en el tomo VI de la segunda edición de los "Concilios Españoles," del Cardenal Aguirre, por el Presbítero José Catalani, Roma, 1755 (6).

El Ilmo. y Exmo. Sr. Arzobispo D. Francisco Antonio Lorenzana, "Concilios Mexicanos," publicados en México en 1770, consagró el segundo tomo de esta obra á nuestro tercer Concilio. Es la séptima edición (7).

En la suma de "Concilios Españoles" por Villanúño, tomo IV, está la octava edición. Madrid, 1785 (8).

(1) Véase la bibliografía que publicamos en el "Tesoro Guadalupano," primer siglo, segunda série, núm. XVII, pág. 162.—(2) Lib XIII, cap. III, núm. 3.—(3) Dictionnaire Historique et Bibliographique par Lad vocat, tomo III, pág. 13.—(4) Lib. XI, cap. X, núm. IV, pág. 50.—(5) Tesoro, siglo, núm. y pág. cit.—(6) Lugar cit.—(7) El mismo lugar.—(8) Lugar referido.

En 1855 hizo la novena edición Tejada y Ramiro, en el tomo V, en su "Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia Española" (1).

La décima edición es la que, con muy luminosas notas del M. R. P. Dr. D. Basilio Arrillaga, uno de los más eruditos canonistas de nuestro siglo, se publicó en México, 1859. Está en latín y castellano.

El Episcopado Mexicano mandó hacer en Barcelona otra edición del mismo Concilio anotado, fol. mayor, año de 1870.

Son de tanto mérito estas últimas ediciones, cuanto que en ellas se halla todo lo que puede desear el que se consagre al estudio del "Derecho Canónico Mexicano."

XI.

CONCLUYE LA MATERIA.

Obras del Concilio.—Cartilla de doctrina cristiana.—Catecismo menor.—Catecismo mayor.—Directorio de Confesores.—Estatutos.—Ceremonial.—Aranceles, etc.



IGNAS son también de mencionarse las obras del Concilio. Ellas ponen de manifiesto cuánto trabajó por asentar el catolicismo en México sobre firmísimas bases, aprovechando las enseñanzas de más de media centuria. Fué tal la solicitud que desplegó sobre la materia, que apenas inaugurada, trató de una Cartilla y dos Catecismos menor y mayor, para la uniforme instrucción del público.

De la cartilla no hay más noticia que la que dan las actas del mismo Concilio al tratar de la sesión celebrada el 26 de Enero de 1585. Probable es que tal cartilla sea la tabla ó catecismo que menciona aquel en uno de sus primeros decretos, ordenando á

[1] La misma cita.

los párrocos que la tengan y con arreglo á ella enseñen á los indios la doctrina cristiana en determinados días (1). De tal cartilla se hacía todavía uso en las escuelas por el año de 1840.

El Catecismo Menor fué escrito por el M. R. P. Plaza. En una biografía de este ilustre jesuita, manuscrita en el siglo XVII, hemos leído que dicho Catecismo era el que se usaba en aquella época. El Concilio IV Mexicano lo publicó en 1770. Siendo anterior al del M. R. P. Gerónimo Ripalda el mencionado Catecismo, y conteniendo la misma doctrina y con el mismo laconismo, puede muy bien conjeturarse que el que corre con el nombre de aquel religioso es la obra del referido P. Plaza, aprobada y recomendada por nuestro tercer Concilio.

Formó también este sábio jesuita el Catecismo Mayor, del cual existía una copia al fin del primer tomo de las actas del Concilio. Diciendo el Índice de estas actas "que se volvió (dicho Catecismo) con algunas correcciones de la letra del Exmo. Sr. Lorenzana (2)," parece que de este se sacó el que publicó el cuarto Concilio.

Del Directorio de Confesores formado, aprobado y mandado observar por el Concilio, existe una copia manuscrita en la curia Metropolitana. Divídese en dos partes: la primera contiene todo lo que toca al ministerio sacerdotal. La segunda lo que pertenece á costumbres. Obra utilísima no solo á los Confesores, sino también á los abogados. Fué suscrita por todos los PP. de dicho Concilio y autorizada por el Dr. Salcedo en 16 de Octubre de 1585. Tiene 189 foj. en folio.

Cuenta también este Sínodo entre sus obras los Estatutos de las catedrales. Estos, según vimos en el número anterior, publicados fueron con el Concilio.

El Ceremonial es otro de los libros del mismo Concilio. Pidieron la formación de dicho Ceremonial el consultor D. Hernando Ortíz de Hinojoza, y el Dr. D. Juan Salamanca y el Br. Alonso Muñoz, representantes del clero de la archidiócesis mexicana. Los dos últimos en los términos siguientes: "Que se forme ritual común á los Clérigos y Regulares para evitar en los Indios dudas sobre la validación de los Sacramentos administrados con

(2) Lib. I, tit. I, *De la doctrina cristiana que se ha de enseñar á los rudos*, § II.—(2) Compendio histórico cit, tomo I, pág. 38 de la primera foliatura.

diverso rito." Oídas por el Concilio esta y otras peticiones referentes al mismo asunto, en 18 de Marzo de 1585 se mandó formar dicho Ceremonial (1), y en 18 de Octubre del mismo año se envió á España [2]. El testo conciliar ordena, que se observe invariablemente en toda la Provincia, "después de que haya sido revisado por la sede apostólica (3)." ¿Cuál fué el resultado de esta revisión? No lo hemos podido averiguar; pero sí sabemos que en 1600 estaba en uso en el Arzobispado el Manual de que habla Fr. Juan Bautista en sus "Advertencias para los Confesores de naturales," cuyo Manual fué impreso en Salamanca en 1585, por orden del Ilmo. Sr. Moya y Contreras (4).

Mencionan también las Actas del Concilio, los Aranceles formados por éste, suscritos por los PP. y autorizados por el Secretario. Originales se hallaban en la pág. 148 de las mismas Actas (5). Tales Aranceles deben ser los de las curias eclesiásticas, puesto que hay un decreto de dicho Sínodo ordenando á los Obispos establezcan en sus diócesis el arancel á que debe sujetarse el salario de los párrocos (6).

Deben igualmente numerarse entre las obras de esta asamblea los siguientes escritos que, según las actas conciliares, se tuvieron presentes en aquella.

1º Un cuaderno en latín presentado por el Ilmo. Presidente en 14 de Marzo y visto el 1º de Abril, sobre Oficio Divino en las catedrales, distribuciones cotidianas y otras cosas referentes á capítulos.

2º Otro cuaderno del mismo Presidente sobre Sacramentos en común y en particular, para que de ello se tomara lo conducente al gobierno del Arzobispado y Provincia.

3º Memorial del Ilmo. Sr. Obispo de Chiapas en que pide varias cosas y se queja de otras. Entre sus peticiones se hallan estas: que se moderen las corridas de toros; que se aumenten las catedrales. Una de sus quejas es, el desprecio con que se ve la inmunidad eclesiástica.

4º Consulta del mismo Prelado al Concilio para que se re-

[1] Compendio histórico antes citado, tomo I, pág. 30 de la primera foliatura.—(2) Pág. 14 de la segunda.—[3] Lib. III, tit. XV, § II.—(4) Segunda parte, foj. 204.—[5] Compendio histórico, tomo cit., pág. 6 de la tercera foliatura.—[6] Lib. III, tit. I, *De la visita de la propia Provincia*, § XII.

suelvan en él los seis puntos que expone. Agregada á esta consulta había un escrito de Fr. Alonso Noreña, dominico, el cual comprende cinco capítulos sobre el último asunto del núm. anterior.

5.º Carta del Sr. Obispo de Filipinas, fecha en Manila á 1.º de Julio de 1584, pidiendo dictamen sobre veinticuatro cuestiones, la mayor parte de ellos referentes á inmunidades eclesiásticas.

6.º Apuntes de varios Concilios Provinciales y Diocesanos presentados por el Sr. Obispo de Tlaxcala.

7.º Una carta de Fr. Gerónimo Mendieta al Ilmo. D. Fr. Bartolomé de Ledesma, obispo de Antequera, en que por encargo de este Prelado, expone diversos puntos en beneficio de los Indios, y otros que deben remediarse, y el modo de conducirse los Obispos con los religiosos. Fecha en Huexotzingo, á 1.º de Febrero de 1585.

8.º Varias respuestas del Concilio á las apelaciones intentadas contra él, refutando cada uno de los artículos á que se refieren. La primera tiene 29 números, 16 la segunda, y las otras, solo uno. Fundadas estan en el Santo Concilio de Trento, en los Provinciales Mexicanos, Toledano, Compostelano, de Granada, de Milán, de Guadix, de Lima y otros muchos Sínodos; así como en decretos de los Sumos Pontífices y cédulas reales. De la gran erudición de este Sínodo dan fe hasta hoy las notas al texto latino.

XII.

Tomo Regio.—Indición del IV Concilio Mexicano.—Obispos que asistieron.—Representantes de los Cabildos eclesiásticos.—Provinciales de las Ordenes.—Consultores y Ministros del Concilio.—Asistente real.—Representantes del rey y de la ciudad.—Orden de los asientos.

CIENTO ochenta y seis años trascurrieron desde el III hasta el IV Concilio Mexicano, celebrado en 1771. Habiendo representado á España algunos Prelados de estas regiones, la necesidad que había de celebrarse Sínodos Provinciales,

en 21 de Agosto de 1769 se expidió la cédula llamada "Tomo Regio;" ordenando á todos los Metropolitanos de estos reinos cumpliesen con este deber canónico, sujetándose en la convocación y celebración de dichos Concilios á los veinte capítulos del referido "Tomo" (1).

Consecuente con lo dispuesto por el monarca, que en este caso obraba con el caracter de Patrono de estas Iglesias, el Ilmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México, dirigió á sus sufragáneos, cabildos, religiones, etc., la respectiva convocatoria, fecha en 10 de Enero de 1770, para que comenzara, como comenzó el IV Concilio Mexicano, en 13 del mismo mes del siguiente año. Notificóse dicha convocatoria á cada uno de los Obispos y Cabildos por medio de un notario eclesiástico, á presencia de tres testigos, escribiendo al calce de los respectivos edictos la notificación en que consta haber sido puestos en manos de los convocados, quienes contestaron "que la oyen y obedecen." Practicado esto, volvieron los referidos edictos al lugar de su destino, para que con ellos se abriese el libro de actas del mismo Concilio.

Asistieron á éste, el Ilmo. y Exmo. Sr. Lorenzana, Metropolitano de la Provincia Mexicana, y los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Miguel Alvarez de Abreu, obispo de Antequera (Oaxaca); D. Fr. Antonio de Alcalde, dominico, de Yucatán; D. Francisco Fabián y Fuero, de Puebla, después Arzobispo de Valencia; D. Fr. José Díaz de Bravo, carmelita descalzo, de Durango. El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Sánchez de Tagle, obispo de Michoacán, no asistió por sus enfermedades. Estuvo en representación suya y con voto decisivo el Dr. D. Vicente de los Ríos, doctoral de su Iglesia. La S. Mitra de Guadalajara se hallaba vacante por fallecimiento del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Diego Rivas; pero representó al venerable Cabildo de ésta sede el Dr. D. José Mateo Arteaga, doctoral de ella, también con voto decisivo, según sus poderes.

Estuvieron también presentes los diputados de los ilustrísimos cabildos eclesiásticos: por el de México los Dres. D. Juan Ignacio de la Rocha, chantre, promovido después al Obispado de Michoacán, y D. Cayetano Torres, maestrescuelas, que escribió y

(1) Colección de Documentos Eclesiásticos de México, tomo III, pág. 516.

suévan en él los seis puntos que expone. Agregada á esta consulta había un escrito de Fr. Alonso Noreña, dominico, el cual comprende cinco capítulos sobre el último asunto del núm. anterior.

5.º Carta del Sr. Obispo de Filipinas, fecha en Manila á 1.º de Julio de 1584, pidiendo dictamen sobre veinticuatro cuestiones, la mayor parte de ellos referentes á inmunidades eclesiásticas.

6.º Apuntes de varios Concilios Provinciales y Diocesanos presentados por el Sr. Obispo de Tlaxcala.

7.º Una carta de Fr. Gerónimo Mendieta al Ilmo. D. Fr. Bartolomé de Ledesma, obispo de Antequera, en que por encargo de este Prelado, expone diversos puntos en beneficio de los Indios, y otros que deben remediarse, y el modo de conducirse los Obispos con los religiosos. Fecha en Huexotzingo, á 1.º de Febrero de 1585.

8.º Varias respuestas del Concilio á las apelaciones intentadas contra él, refutando cada uno de los artículos á que se refieren. La primera tiene 29 números, 16 la segunda, y las otras, solo uno. Fundadas estan en el Santo Concilio de Trento, en los Provinciales Mexicanos, Toledano, Compostelano, de Granada, de Milán, de Guadix, de Lima y otros muchos Sínodos; así como en decretos de los Sumos Pontífices y cédulas reales. De la gran erudición de este Sínodo dan fe hasta hoy las notas al texto latino.

XII.

Tomo Regio.—Indición del IV Concilio Mexicano.—Obispos que asistieron.—Representantes de los Cabildos eclesiásticos.—Provinciales de las Ordenes.—Consultores y Ministros del Concilio.—Asistente real.—Representantes del rey y de la ciudad.—Orden de los asientos.

CIENTO ochenta y seis años trascurrieron desde el III hasta el IV Concilio Mexicano, celebrado en 1771. Habiendo representado á España algunos Prelados de estas regiones, la necesidad que había de celebrarse Sínodos Provinciales,

en 21 de Agosto de 1769 se expidió la cédula llamada "Tomo Regio;" ordenando á todos los Metropolitanos de estos reinos cumpliesen con este deber canónico, sujetándose en la convocación y celebración de dichos Concilios á los veinte capítulos del referido "Tomo" (1).

Consecuente con lo dispuesto por el monarca, que en este caso obraba con el caracter de Patrono de estas Iglesias, el Ilmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México, dirigió á sus sufragáneos, cabildos, religiones, etc., la respectiva convocatoria, fecha en 10 de Enero de 1770, para que comenzara, como comenzó el IV Concilio Mexicano, en 13 del mismo mes del siguiente año. Notificóse dicha convocatoria á cada uno de los Obispos y Cabildos por medio de un notario eclesiástico, á presencia de tres testigos, escribiendo al calce de los respectivos edictos la notificación en que consta haber sido puestos en manos de los convocados, quienes contestaron "que la oyen y obedecen." Practicado esto, volvieron los referidos edictos al lugar de su destino, para que con ellos se abriese el libro de actas del mismo Concilio.

Asistieron á éste, el Ilmo. y Exmo. Sr. Lorenzana, Metropolitano de la Provincia Mexicana, y los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Miguel Alvarez de Abreu, obispo de Antequera (Oaxaca); D. Fr. Antonio de Alcalde, dominico, de Yucatán; D. Francisco Fabián y Fuero, de Puebla, después Arzobispo de Valencia; D. Fr. José Díaz de Bravo, carmelita descalzo, de Durango. El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Sánchez de Tagle, obispo de Michoacán, no asistió por sus enfermedades. Estuvo en representación suya y con voto decisivo el Dr. D. Vicente de los Ríos, doctoral de su Iglesia. La S. Mitra de Guadalajara se hallaba vacante por fallecimiento del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Diego Rivas; pero representó al venerable Cabildo de ésta sede el Dr. D. José Mateo Arteaga, doctoral de ella, también con voto decisivo, según sus poderes.

Estuvieron también presentes los diputados de los ilustrísimos cabildos eclesiásticos: por el de México los Dres. D. Juan Ignacio de la Rocha, chantre, promovido después al Obispado de Michoacán, y D. Cayetano Torres, maestrescuelas, que escribió y

(1) Colección de Documentos Eclesiásticos de México, tomo III, pág. 516.

publicó varias obras (1); por el de Puebla los Dres. D. Manuel Gorozpe, doctoral y después vicario general de su Diócesis, y D. Juan Francisco Campos, magistral; por el de Oaxaca el Dr. D. Pedro Quintana, arcediano; por el de Michoacán el Dr. D. Ricardo José Gutiérrez Coronel, maestrescuelas; por el de Yucatán el Dr. D. Pedro de Mora y Rocha, arcediano; por Durango el Dr. D. Francisco Roldán, doctoral, y el Lic. D. Felipe Mareos de Soto, canónigo más antiguo; por la insigne Colegiata de Guadalupe, los Dres. D. Antonio Folgar y D. Manuel Beye de Cisneros, canónigos.

Concurrieron también los Superiores de las religiones, los M. RR. PP. Fr. José de la Peña, General de la Orden hospitalaria de S. Hipólito; Fr. Francisco de Sta. Teresa, General de la Orden de Betlemitas; Fr. Pedro Garrido, Provincial de Santo Domingo; Fr. Manuel Nájera, de San Francisco; Fr. Domingo Garay, de San Diego; Fr. Francisco Velarde, de San Agustín; Fr. Mateo Rivero, de los descalzos del Cármen; Fr. José Ruelas, de la Merced, y el P. Diego Marín, Comisario de Clérigos Regulares de S. Camilo.

Fueron Consultores teólogos los Dres. D. Gregorio Omaña, magistral de la Metropolitana, después Obispo de Oaxaca; D. Agustín Río de la Loza, visitador del Arzobispado y rector del colegio de indias de Nuestra Señora de Guadalupe; Fr. Gerónimo Camps, presentado por la orden de Sto. Domingo; Fr. José Rodríguez, predicador general y cronista de los Franciscanos; Fr. Gregorio Bouza, Maestro de la Orden de San Agustín. Consultores canonistas los Dres. D. José Becerra y D. Luis de Torres, canónigos de la mencionada Metropolitana; D. Nuño Nuñez de Villavicencio, cura del sagrario metropolitano y catedrático de prima de leyes en la Universidad; D. Pedro Rodríguez Arizpe, Sacerdote del Oratorio de San Felipe Neri; D. Miguel Primo de Rivera, catedrático de leyes de la expresada Universidad; D. Mariano José Navarro, catedrático de cánones.

Secretario del Concilio, el Dr. D. Andrés Martínez del Campillo, prebendado de la catedral de México; promotor fiscal, el Dr. D. Francisco Aguiriano, promovido después al obispado de Ca-

(1) Beristain, tomo III, pág. 210.

lahorra; maestro de ceremonias, D. Miguel Rosado, prebendado de la misma Santa Iglesia; notario, Lic. D. Lino Nepomuceno Gómez Galvan, abogado de las reales audiencias; nuncios, los Presbíteros Bres. D. Pedro Martínez de Adame y D. José Fernández Jáuregui; porteros, los Bres. D. Juan Calderón y D. Agustín Franco, Sacerdotes, celadores de la metropolitana.

Concurrieron igualmente D. Antonio Rivadeneyra, oidor de la audiencia, con el carácter de asistente real; y D. José Aroche, fiscal de la misma audiencia; D. José Angel de Aguirre y D. José Garraez, diputados por la ciudad de México.

El orden de los asientos fué de la manera siguiente: el Ilmo. y Exmo. Sr. Arzobispo enmedio, á su lado derecho los Sres. Obispos de Oaxaca y Puebla, el apoderado del Obispo de Yucatán, el asistente real, el fiscal, el representante de la sede vacante de Guadalajara, los diputados de las catedrales de México, Oaxaca y Yucatán, y los Provinciales de las Ordenes y Comisario de S. Camilo. Al lado izquierdo los Sres. Obispos de Yucatán y Durango, los diputados de las Iglesias de Puebla, Valladolid, Durango y Colegiata de Guadalupe, los de la capital del país, y los generales de las Ordenes ántes mencionados.

XIII.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA.

Apertura del Concilio.—Primeras sesiones.—Erección del Obispado de Nuevo León, privilegios de Indios, pinturas de Imágenes.—Promoción de dos Prelados, etc.—Asistencia del virrey Bucareli á una sesión.—Firman el Concilio los PP.—Clausúrase este con grandes solemnidades.



UNIVERSALMENTE dispuesta la Santa Iglesia Metropolitana el 13 de Enero de 1771, según lo dicho en el precedente número, se inauguró el Concilio, celebrando de pontifical el Ilmo. Sr. Presidente, asistiendo á la solemnidad el vi-

rey Marqués de Croix y la real audiencia. Concluida la misa siguió la procesión conciliar, al fin de la cual el mismo Presidente, en medio del altar, rodeado de sus sufragáneos, pronunció una elocuente oración, tomando por texto estas palabras de Isaías: *Congregamini et venite: venite et consiliamini simul* (1). A continuación entonó dicho Ilmo. Sr. Arzobispo el *Veni Creator Spiritus*, y al terminar el coro este himno, se salieron los que no debían intervenir en el sínodo, y cerraron las puertas. Leyose en primer lugar el "Tomo Regio;" luego hicieron la profesión de fe y prestaron el juramento todos los asistentes; nombró el Presidente por Jueces Sinodales de las causas de los Obispos, al de Yucatán y Puebla; y de las de los apoderados de las catedrales, á los representantes de la Metropolitana, y se dió por terminado el acto.

Al siguiente día, 14 de Enero, comenzaron las sesiones con dos discursos latinos: uno pronunciado por el Ilmo. Sr. Lorenzana, referente á los Concilios generales celebrados en la Iglesia y á los particulares de México y el Perú, así como á los de España; el otro, por el asistente real sobre el acierto con que el soberano dispuso la celebración de este Sínodo, indicando después á los PP. varios puntos para que trataran de ellos. A los cuatro días se fijaron las bases, á las cuales debían sujetarse las deliberaciones. 1.^o Tener por norte el Concilio III Mexicano, á fin de ver lo que convenía quitar, añadir ó variar. 2.^o Que diariamente hubiera juntas, excepto los días festivos, los de tabla, los de gracias y los de corte, y otro particular que ocurriera en la ciudad. 3.^o Que, con arreglo á lo observado en los anteriores Concilios Mexicanos, fuera inviolable el juramento de no externar los asuntos que se discutían en las sesiones.

Se trató en una de ellas de la erección de un Obispado en el Nuevo Santander y Seno Mexicano. Sobre esto tuvieron á la vista los PP. las diligencias practicadas por el Lic. D. Lino Nepomuceno Gómez, en virtud de comisión especial del virey y con facultades conferidas por los Diocesanos de México, Guadalajara y Michoacán; y resolvieron que se instara de nuevo al rey para que se llevase á cabo aquella erección, como de hecho se lle-

[1] Cap. XLV, ver. 20 y 21.

yó en 25 de Diciembre de 1777, creándose la diócesis de Nuevo León. Se determinó también, en presencia del "Sumario de privilegios de Indios que en 14 de Octubre de 1583 leyó el Concilio de los Reyes," se solicitara de la Santa Sede la perpetuidad de dichos privilegios, y se "acumularan en el Catecismo del IV Concilio." Muy debatida fué en esta asamblea la cuestión sobre "si se debía ó podía permitir la imagen de Nuestra Señora de la Luz en la forma que se pinta," así como sobre otras pinturas. Dictaminóse también sobre Sólitas, misiones, inmunidades clesiásticas, depósito irregular, etc.

Durante el Concilio llegó la noticia oficial de las promociones del Ilmo. y Exmo. Sr. Lorenzana á la Primada de Toledo, ascendiendo dignamente al capelo cardenalicio; y del Ilmo. y Rmo. Sr. Alcalde á la S. Mitra de Guadalajara, donde inmortalizó su nombre por su ilimitada caridad. Al mismo tiempo el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. José Vicente Díaz Bravo, en 24 de Mayo del mismo año, recibió orden "en que se le mandó que inmediatamente se restituyese á España, por convenir así al servicio de Dios y de su Magestad Real." Dícelo así el acta de 24 de Octubre, en que fué nombrado para que lo representara en el Concilio el Dr. D. Francisco Roldán, canónigo y apoderado del cabildo de su Iglesia.

Habiendo llegado á México el virey D. Antonio María Bucareli de Ursua, ántes de hacer su entrada pública en la ciudad, determinó asistir al Concilio, como lo verificó el 10 del mencionado Octubre á las 8 de la mañana. Instalado bajo docel en el lugar respectivo, se cantó el *Te Deum*; concluido éste, el mismo virey puso en manos del Secretario de dicho Sínodo para que la leyese, una alocución en latín que comienza así: *Sacrum hunc Coetum*, á la cual contestó el Ilmo. y Rmo. Sr. Lorenzana con otra alocución latina, cuyas primeras palabras son estas: *Alma Mater Ecclesia á Spiritu Santo edocta* (1). Concluidas estas ceremonias, se leyeron varios documentos referentes á religiones, terminando el acto con un discurso que pronunció el P. Diego Marín, comisario general de la orden de agonizantes.

Diez y seis días después, 26 de Octubre, terminados ya los de-

[1] Impresas estas Alocuciones, están agregadas á las Actas del Concilio,

cretos conciliares, fueron firmados por los Prelados asistentes y por los apoderados de Michoacán, Guadalajara y Durango, Obispo que estaba ausente, por ante el Secretario Lic. D. Andrés Martínez del Campillo. A continuación se puso un auto ó decreto ordenando que provisionalmente se ejecutasen los cánones sobre doctrina, corrección de costumbres, etc.; entre tanto España aprobaba este Sínodo Provincial y era confirmado por la Santa Sede. Fué suscrito dicho decreto por los mismos Padres y refrendado por el mencionado Secretario.

Con cinco solemnísimas funciones, á que asistió el virey, se clausuró este Sínodo, verificándose aquellas en el altar de los Santos Reyes (1) los siguientes días al de S. Carlos Borromeo, esto es, el 5, 6, 7, 8 y 9 de Noviembre de 1771, celebrando de Pontifical el primer día, el Ilmo. Sr. Obispo de Antequera; el segundo, el Ilmo. Sr. Arzobispo Presidente; el tercero, el Ilmo. Sr. Obispo de Yucatán; el cuarto, el Ilmo. Sr. Obispo de Puebla, y el quinto, el mencionado Ilmo. Sr. Obispo de Antequera. Predicaron respectivamente en estas solemnidades el expresado Ilmo. Sr. Arzobispo Presidente, los Sres. Obispos de Yucatán y Puebla, y los Dres. D. Gregorio Omaña y D. Luis Torres, canónigos de la Metropolitana. Al concluirse cada uno de los sermones, leyó el Secretario Lic. D. Andrés Martínez del Campillo lo determinado y resuelto por los Padres de dicho Concilio, dándose fin á cada solemnidad con la bendición del Metropolitano.

[1] "Desde donde se puso un gran tablado hasta el altar mayor" (Bustamante, Lic. D. Carlos, continuación de los "Tres Siglos de México", por el P. Cabo.—Año de 1767 á 71, número 15.)

XIV.

PROSIGUE LA MISMA MATERIA.

Contradicciones que sufrió el Concilio.—Son enviadas á España sus Actas.—Dictamen sobre él.—Adolece del regalismo de la época.—No fué aprobado por la Santa Sede.—Datos bibliográficos.

NO ESTUVO exento de contradicciones este Sínodo. Según las representaciones que á su debido tiempo elevaron á la corona el virey Marqués de Croix, el Ilmo. y Exmo. Sr. Arzobispo y sus Ilmos. Sufragáneos, hubo muchas controversias y disputas sobre el modo de la apertura de dicho Concilio, orden de los asientos, lugar de ellos y otras formalidades con que debía celebrarse. Suscitadas fueron tales controversias por D. Antonio Rivadeneyra, quien con la investidura de asistente real, se creyó autorizado para supeditar á los PP. que formaban esta Asamblea. Distinguióse de tal manera por sus exigencias que, no sólo durante el mencionado Sínodo, sino aun después de él, elevó á España continuas representaciones fechas de 31 de Enero, 3 de Marzo, 30 de Abril, 2 de Julio, 26 de Octubre, 23 de Noviembre de 1771, y 29 de Octubre de 72. Curioso es ver en el tercero de los documentos referidos hacer diez observaciones á los cánones y decretos conciliares. Rivadeneyra, empero, no logró interrumpir el curso del Concilio ni imponerle su voluntad. Dicho Sínodo siguió sus trámites sin interrupción alguna.

Al siguiente día de la última solemnidad con que fué clausurado, 10 de Noviembre, "salió de México comisionado para llevar á España las Actas (conciliares) el Lic. D. Gavino Valladares, Juez de obras pías del Arzobispado, que murió Obispo

de Barcelona" (1). Como, según el auto con que termina este Sínodo, se ordenó remitir luego al monarca originales dos ejemplares de aquel, "por distintas vías y personas de mayor confianza" (2); debió haber otro comisionado que fuese portador del duplicado. Agregados fueron al original los escritos del asistente real, las representaciones del cabildo eclesiástico de México, de los curas de españoles de la ciudad y del provincial de agonizantes en defensa de sus respectivos derechos. Adjuntas fueron también cinco representaciones que el metropolitano y sus sufragáneos habían en diversas fechas dirigido á la misma corona, sobre varios asuntos.

Habiendo pasado el Concilio, con todos los documentos que debieron tenerse presentes, á la censura de D. Pedro de Piña y Mazo, Fiscal del Consejo de Indias por lo tocante al Perú, fué de parecer en el extenso Dictámen que dió sobre todos y cada uno de los decretos conciliares, "que debe aprobarse este Sínodo con algunas de las pocas enmiendas, y no de mucha entidad que deja propuestas en algunos de los títulos de los cinco libros, para que se ocurra á la Silla Apostólica por la confirmación, traduciendo al idioma latino, etc." (3).

Siendo el Concilio IV Mexicano del tiempo del reinado de Carlos III, inmediatamente se comprende que, excepto lo tomado de él, con la mayor imparcialidad del mundo, por el sapientísimo P. Dr. Basilio Arrillaga para sus luminosas notas al tercer Sínodo, muchos de sus capítulos, decretos y órdenes inficionados estaban de las doctrinas de aquella época, si bien se reconoce, aun por las citadas notas, que al formarlos los PP. quisieron, como correspondía á su sagrada misión, dejar ileso cuanto se relacionaba con el dogma. Buena prueba de ello es el auto que se lee al fin del Concilio, en el cual dicen: que lo remiten al Consejo, para que se vea en él "si contienen (sus decretos) alguna cosa contra las leyes de Patronato y Regalías de S. M.," y mandaron "la provisional ejecución de sus cánones sobre doctrina, corrección de costumbres, instrucción del clero, y otros puntos."

(1) Beristain, tomo II, pág. 280.—[2] Dictámen cit.—[3] Todos estos datos están tomados de dicho Dictámen, copia manuscrita, que consta de 126 foj. Se halla en la Secretaría Arzobispal de México.

Efectivamente, el regalismo del siglo XVIII no es el regalismo del siglo XVI. Ajustado estaba este al Patronato concedido á los reyes católicos; mientras que aquél todo lo invadía, hasta lo puramente doctrinal, hasta lo que era de la exclusiva competencia de la Iglesia. Cuán viciado se hallaría este Sínodo en materia de regalías, que habiendo consultado el Fiscal Piña y Mazo en su Dictamen, se enviase á Roma para que cuanto antes se confirmase, la Santa Sede no llegó á aprobarlo. No podía ni debía aprobar la semilla cuyo desarrollo con el tiempo llenaría de luto á toda la Cristiandad.

¿Quedó en México algún traslado autorizado de este Concilio? Que conteste Beristain. "Existe dice, una copia auténtica en el Archivo Arzobispal de México firmada en 26 de Octubre de 1771, de los Sres. Obispos de México, Oaxaca, Yucatán y Puebla, y de los Procuradores del Sr. Obispo de Michoacán y Cabildo, Sede vacante de Guadalajara, y del Diputado Canónico Doctoral de Durango (de mandato del Concilio), por hallarse ausente caminando á España el Sr. Obispo de aquella Diócesis. El Ms. en folio, forrado en terciopelo azul, tiene este título: *Concilio IV Provincial Mexicano, celebrado en 1771*" (1).

Dicho testimonio no se halla actualmente en el referido Archivo que, como es bien sabido, pasó á manos extrañas en 1861. Lo único que se salvó entre los papeles que se devolvieron posteriormente fueron:

1º Un Índice de los decretos conciliares, Ms. en folio, muy apreciable, por contener las citas de los Concilios, Disposiciones Pontificias, etc., en que se fundan dichos decretos.

2º Las Actas del mismo Concilio, Ms. en folio. Comienzan con el "Tomo Regio" y concluyen con la acta de las solemnidades con que se clausuró este Sínodo.

3º Otro Ms. en folio en que hay varios pareceres de los Consultores sobre los puntos dilucidados en esta asamblea conciliar.

4º El Dictamen del Fiscal Piña y Mazo.

5º El Manual de Párrocos, formado por el Concilio. Ms. en folio.

[1] Tomo cit., pág. 281.

XV.

CONCLUYE ESTA MATERIA.

Otros datos bibliográficos del Concilio.—Apéndice de este Sínodo.—Obras que mandó publicar.—Autores de ellas.—Quiénes tratan de dicha Asamblea.—Quiénes refieren algunos de sus decretos.

IMPORTANDO á nuestra historia eclesiástica la noticia de las materias que se trataron en el Concilio IV Mexicano, en 1879 publicamos en la obra intitulada "Compendio Histórico del Concilio III Mexicano," (1) el extracto del texto de aquel Sínodo tal como se halla en el "Dictamen" del Fiscal Piña y Mazo. Dividido dicho Sínodo en cinco libros: contiene el primero, trece títulos: el segundo, diez y seis; el tercero, veinticuatro; el cuarto, dos; el quinto, doce. Tiene más de seiscientos decretos y ordenanzas sobre las mismas materias del Concilio III Mexicano. "Los más de los cánones de que se compone este Concilio (el IV) dice Piña y Mazo en su citado "Dictamen," suelen tener un exordio ó prólogo tan patético, ó sobre el vicio que intenta proscribir ó sobre la virtud que se desea restablecer, que ántes de llegar á lo decretado, ya está convencido el entendimiento de la intrínseca malicia de lo que se veda, ó de la bondad que tiene en sí lo que se va á promover."

Como Apéndice al IV Concilio estaban agregados, según dice el mismo Piña y Mazo en el citado Dictamen: "cuatro opúsculos que se leyeron y aprobaron por él, es á saber, de las reglas que deben observar los pintores cristianos para cortar todo abuso en las Sagradas Imágenes, de la instrucción para los Maestros de

(1) Tomo I, de la pág. 29 á la 66 de la primera foliatura.

Escuelas de Niños: del mejor arreglo de las Misiones que hacen los Religiosos de los Colegios Apostólicos de Pachuca, San Fernando, Santa Cruz de Querétaro, Zacatecas y demás Regulares de N. E. y del modo y reverencia con que se ha de exponer el Smo. Sacramento de la Eucaristía..." Son, dice dicho Piña y Mazo, "excelentes documentos dignos de tenerse como para partes de un Concilio Provincial."

Menciona también este Fiscal el Arancel que formaron de orden del Concilio, "con presencia del real, D. Vicente de los Ríos, D. Antonio Rivadeneyra, D. Manuel Ignacio de Gorozpe, D. Felipe Márkos de Soto, D. Mateo José de Arteaga, D. Juan de Lara, y D. Francisco José Avendaño, sobre derechos de Secretarías de Cámara del Metropolitano y Obispos de la Provincia; con otro de los que se deben llevar en los Juzgados eclesiásticos de México y Diócesis sufragáneas."

Respecto á los dos Catecismos de doctrina cristiana, menor y mayor, publicados por este Sínodo, ya dijimos al tratar de las obras del Concilio III Mexicano, quien es el autor del primero. A lo que nos pareció respecto del segundo, debemos agregar que al tratar Beristain del Ilmo. y Exmo. Sr. Lorenzana, no menciona entre los escritos de este Prelado dicho Catecismo y si la "Instrucción para Maestros y Maestras de Niños y Niñas en lo moral y político," leída en la sesión 38 del referido Concilio (1).

Sobre el "Manual de Párrocos" mencionado en el anterior número, dice Beristain lo siguiente al tratar de las obras del insigne P. Juan Francisco López, de la Compañía de Jesús: "Pareció también (dicho Manual) á los PP. del Cuarto Concilio Mexicano que mandaron que este y no otro usaran todos los Párrocos de N. E. (2). Es por tanto el Ms. que hasta hoy se conserva en la curia archiepiscopal mexicana, el mismo "Manual de Párrocos ajustado al Ritual Romano," dispuesto por el M. R. P. Venegas, de la misma Compañía é ilustrado con adiciones y notas por el mencionado P. López.

Con arreglo á lo decretado por el mismo Sínodo en 17 de Agosto de 1771, Fr. Antonio de Guadalupe Ramírez, descalzo de S. Francisco del Colegio de Propaganda Fide de Pachuca, formó

(1) Tomo II, pág. 214.—[2] Pág. 208.

un Catecismo breve en lengua Othomí, el cual fué visto, examinado y aprobado por los sinodales de idioma nombrados por el mismo Concilio. De este catecismo tomó lo que trae en el suyo Fr. Joaquín López Yepez, del mismo instituto. Dícelo así en el Prólogo de dicho Catecismo.

Según lo expuesto sobre las obras del Concilio, se deduce: que las tres que con su aprobación se publicaron, dos pertenecen al tercer Sínodo Mexicano, los Catecismos Mayor y Menor, y así estos, como el último, que es el Manual, fueron escritos por tres sabios Jesuitas: los M. RR. PP. Juan de la Plaza, Miguel Venegas y Juan Francisco López. Todos los demás escritos que se presentaron de esta Asamblea Conciliar, según puede verse en la bibliografía que hicimos de ellos, (1) permanecen inéditos.

Tratan de este Concilio: 1.º Beristain, en varios artículos de los que intervinieron en esta Asamblea, muy particularmente en el artículo *México* (Concilios de) (2) 2.º El Lic. D. Carlos María Bustamante, en el Suplemento á los "Tres Siglos de México," por el P. Andrés Cavo, de la Compañía de Jesús (3). 3.º D. Manuel Berganzo en el art. *Concilios Mexicanos*, publicados en el Diccionario Universal de Historia y Geografía (4). 4.º D. Lucas Alamán, con el mayor laconismo, en sus disertaciones (5).

Refieren algunos de los cánones de este Sínodo el Ilmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Alonso Haro y Peralta, Arzobispo de México, en sus Cartas Pastorales sobre el Consentimiento Paterno para contraer matrimonio y sobre Comunión Pascual (6), y el Dr. Arrillaga en sus notas al Concilio III Mexicano.

(1) Compendio histórico citado, tomo I. de la pág. 7 á la 23.—[2] Tomo II, pág. 279.—
(3) Edición hecha en Jalapa, 1870, pág. 310.—[4] Tomo II, pág. 482.—[5] Tomo III, Apéndice, pág. 67.—(6) Véanse en la "Colección de Documentos eclesiásticos de México," tomo I.

XVI.

Junta de Diocesanos.—Personas que la formaron y materias tratadas en ella.—Patronato.—Facultades castrenses.—Provisión de Mitras, Bula de la Cruzada, etc.—Datos bibliográficos.

DESPUES de la independencia (del país), dice D. Manuel Verganzo, la mutación de estado en la vida nacional, introdujo variaciones consecutivas en sus relaciones con la Iglesia. Surgieron naturalmente cuestiones sobre si el uso de los privilegios y concesiones hechas por la Silla Apostólica á los monarcas españoles eran ó no transmisibles á los gobiernos independientes. Para la resolución grave y urgente de este negocio, así como para oír el dictamen de nuestros preladados sobre las instrucciones que convendría dar á nuestro enviado cerca de la Santa Sede, el generalísimo D. Agustín de Iturbide convocó una junta de diocesanos para la capital, luego en el mismo año de 1821, primero de la independencia mexicana. Reuniéronse en consecuencia por medio de sus representantes el siguiente año de 22 y celebraron siete sesiones al efecto, de las que daremos una idea suscinta, pero precisa, pues constituyen el derecho eclesiástico seguido hasta la fecha.

La primera sesión se tuvo el 4 de Marzo de 1822, y asistieron el señor provisor y canónigo doctoral de la Metropolitana Dr. D. Félix Flores Alatorre en representación del Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro José de Fonte y del Ilmo Sr. Obispo de Durango Dr. D. Francisco Castañiza; el Dr. D. José Domingo Letona, canónigo doctoral de Michoacán representando su mitra sede vacante; D. Florencio del Castillo, canónigo de Oaxaca representando al Ilmo. Sr. Pérez su Obispo; el Dr. D. Pedro González, canónigo de México, representando al Ilmo. Sr. D. Fr. Ber-

nardo del Espíritu Santo, Obispo de Sonora; D. Toribio González prebendado de Guadalajara y su provisor por el Sr. Obispo Dr. D. Juan Ruiz de Cabañes; el Dr. D. Antonio Cabeza de Vaca, cura de San Miguel de esta ciudad, por el vicario capitular de Monterey; D. Manuel Pérez Suárez, por el Sr. Obispo de Puebla, Dr. D. Joaquín Antonio Pérez. En virtud de que el generalísimo había excitado al señor Arzobispo sobre provisión de piezas eclesiásticas, éste había consultado á su cabildo y á la junta de censura, cuyos dictámenes se leyeron, así como la contestación dada á la regencia por el citado señor Arzobispo. Como el patronato regio que disfrutaban los reyes de España, les había sido concedido por la santidad de Julio II en 1508 por la expulsión de los moros de la Península, y luego se hizo extensivo á la América por la conquista de la tierra, reducción de sus naturales á la Santa Fe Católica y erección de sus Iglesias, y especialmente respecto de Nueva España por bula de Clemente XII de 1534 y los concordatos respectivos de Clemente VII y Felipe V en 1737 y de Benedicto XIV y Fernando VI en 1743, el cabildo metropolitano en su dictamen, opina no deberse resolver estas cuestiones sino con la suprema determinación de la cátedra de San Pedro; opinión que indicaba también la regencia; y así el Cabildo solo consulta que por derecho devolutivo, salvos los derechos del patrono cuando este está impedido, por reglas generales de derecho canónico, el Ilmo. Sr. Arzobispo provea las piezas vacantes, excepto las mitras sobre las que se abstiene de dar su opinión. Lo mismo opinaba la junta de censura; mas el Sr. Arzobispo reserva en su contestación á la regencia la resolución del caso á la junta: léidas, pues, estas comunicaciones y discutido el negocio, se acordó resolver en la siguiente sesión. Esta se verificó el día 11 del mismo mes y año, y quedó resuelto que el patronato real ha cesado en México, que á los ordinarios compete por derecho devolutivo la provisión de prebendas y curatos, pero que se pase lista de los postulados por cada pieza al gobierno para que excluya los que no le fueren aceptos, dejando siempre un número capaz de hacer elección, y que se de igualmente noticia al supremo gobierno, así de la convocatoria como de los electos. Se pasó luego al punto de facultades castrenses, sobre lo cual, el señor Arzobispo había dicho al gobierno que los

sacerdotes que tuviesen sus licencias corrientes siguiesen ejerciendo su ministerio cuando fuesen capellanes del ejército, salvo las facultades que en perjuicio de los párrocos tenían los capellanes del ejército español, llamadas castrenses, por cuanto estas facultades eran también concesión peculiar de los ejércitos del rey católico, y por lo mismo, tanto el Arzobispo como otros señores sus sufragáneos dudaban de su vigencia: este punto quedó por resolverse en la siguiente sesión. En ésta, que fué la tercera el 14 de marzo de 1822, se determinó que habían cesado en México las facultades castrenses que ejercía el patriarca de las Indias, y en consecuencia los capellanes de ejército serían nombrados por los ordinarios, previo aviso de los jefes, y que tendrían en todas las diócesis, mientras se presentaba al respectivo diocesano por convenio de los señores Obispos las facultades siguientes: 1.^ª absolver á los militares de los casos reservados, menos de herejía mixta, complicidad in re venerea, y al penitente que rehusa dar la noticia al diocesano que ordena el Sr. Benedicto XIV en su constitución *Sacramentum penitentiae*: 2.^ª que habiliten al cónyuge impedido de pedir el débito por parentesco ó por votos simples de castidad y religión mientras se acude al ordinario respectivo: 3.^ª el poder revalidar los matrimonios nulos en los casos y grados de parentesco expresados, y con las cautelas y prevenciones convenientes, siendo oculto el impedimento, y entendiéndose no por facultad parroquial, sino por comisión de la mitra y sólo en el fuero interno: 4.^ª revalidar los matrimonios nulos por adulterio, "pacto nubendi neutro conjugue machinante," y legitimar los hijos habidos durante el matrimonio, menos los adulterinos realmente: 5.^ª conmutar votos y promesas según las facultades de la bula de la cruzada: 6.^ª celebrar misa una hora ántes de la aurora y otra después de medio día en campo raso, altar portátil y ara quebrada con tal que quepan el cáliz y la hostia: 7.^ª bendecir paramentos, menos los que requieren la unción sacra: 8.^ª que todos los lunes no impedidos su altar sea de ánima: 9.^ª aplicar á los moribundos la indulgencia que está concedida por la Santa Sede á los Obispos: 10 que lleven con la debida reverencia y administren los Santos Oleos y el bautismo sólo en caso de necesidad: se acordó también que no puedan dar la comunión pascual, ni en-

terrar los muertos; y que cuando los curas les den la licencia conveniente, les reserven los derechos y solo tengan parte en la cuarta de misas con tal que no exceda el número de las que se digan en un mes, y sobre matrimonios se acordó que no reciban las informaciones sino por orden del obispo y del cura para la celebración. La cuarta sesión se tuvo el 26 de Junio, asistiendo á ella personalmente el Sr. Castañiza. En ella se acordaron los pedidos á la corte romana, que había de hacer nuestro enviado: el primero, que siendo urgente la provisión de mitras vacantes, ó los cabildos, hiciesen una terna para que nombrase el emperador, ó le pasasen lista de varios postulados para la exclusiva, y que se remitiesen á Roma las propuestas para su confirmación, suplicando á Su Santidad nombre un nuncio que confirme aquí á los electos: el segundo, la próroga de las gracias de la Santa Cruzada, suplidadas hasta allí con las facultades ordinarias y sólitas de los diocesanos: tercero, el privilegio de las tres misas del día de finados, concedido por Benedicto XIV á los dominios de España: cuarto, que se conserve la liturgia seguida hasta aquí en nuestras iglesias, y que donde se trate del rey se hagan preces por el emperador, su familia y ejército: sobre este punto y si en la oración pro rege se podían sustituir las palabras pro imperatore, se acordó que en la próxima sesión se trataría: oído el parecer de los sabios rubriquistas D. Ignacio Plaza, D. José María Sanchez, D. Juan Acosta, Fr. José de Jesús Belaunzarán, (después) dignísimo Obispo de Linares y entonces guardian de su convento de San Diego, y Fr. Manuel Aromir, en la sesión quinta el día 4 de Julio, aunque el parecer de los padres solicitados fué contrario, la junta por graves razones acordó suprimir en la oración de Viernes Santo, bendición del cirio pascual, y en la colecta famulos, el nombre del emperador; pero que en la oración pro rege que se mandó dar en las misas, se hiciesen las sustituciones de palabras ya mencionadas, ocurriéndose siempre á la Santa Silla por la determinación definitiva: en la sexta sesión, tenida el 11 de Julio, se continuaron los pedidos á la Santa Sede: que se extiendan las facultades de los Obispos sobre dispensas de matrimonios; que se reduzcan los días festivos igualándose españoles é indios; que sean perpétuos los privilegios de altares de ánima, y que siendo interesantísima la celebración

de un Concilio nacional luego que estén llenas las vacantes de los obispados, se pida al Papa licencia para ello, el nombramiento de un legado para su presidencia y la confirmación de sus estatutos: en la séptima sesión, 15 de Noviembre, á que asistió por Chiapas, el Dr. D. Ciro Villaurrutia, el Dr. D. José María Torres Torija, por Puebla, el Dr. D. José María Guzmán, por Durango, con motivo de un ocurso de D. Domingo Noriega que quería contraer matrimonio con su sobrina Doña María Manuela Noriega y Sotomayor, cuya dispensa habían negado el señor Arzobispo y gobernador de la mitra; pidió á la regencia declarase vigente la cédula real de 1810 sobre facultades de los Obispos en orden á esta materia. La junta, considerando que dicha cédula era inútil para el caso, y además, que se funda en la que había sido expedida por Carlos IV en 1799 cuando después de muerto Pío VI se temía una larga vacante ó un cisma por las trabas puestas por Napoleón á la elección de Sumo Pontífice, y por consiguiente en un caso excepcional, y todavía más, que había sido repugnada dicha cédula por el supremo consejo de Castilla en 1800, y que es atentatoria á los derechos de la suprema cabeza de la Iglesia, que se reservó esta clase de dispensas; por todos estos motivos la resuelve en contrario la solicitud: esta fué la última sesión cuya acta firmaron los Obispos de Puebla y Durango, Flores Alatorre, Villaurrutia, Letona, los dos González, Cabeza de Vaca, Torres Torija y el secretario del Arzobispo que lo había sido de la junta, Lic. D. José Ignacio Diaz Calvillo (1)."

Las Actas de la Junta de Diocesanos fué publicada en el tomo I de "la Colección Eclesiástica Mexicana," impresa en México 1834. En 1859 y 1870 se reimprimieron en el Apéndice que sigue á las notas del Dr. Arrillaga al tercero de nuestros Concilios. Nosotros la reproducimos en el tomo II de la "Colección de Documentos Eclesiásticos de México," palabra *juntas eclesiásticas*.

Aunque en dicha junta representadas fueron todas las diócesis de la nación, no habiendo sido convocada ni presidida por el Metropolitano que entónces lo era el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Pedro de Fonte, ni tratándose en ella de la disciplina general de la Iglesia Mexicana, no tiene el caracter de Concilio Provincial, sino el de simple "Junta de Diocesanos."

(1) Diccionario, tomo y pág. citados.

XVII.

Privilegio para dilatar la celebración de Concilios Provinciales.—Cédula sobre la materia.—Fundamentos de lo asentado en dicha cédula.—Bula sobre el mismo asunto, mencionada por D. Baltasar Tobar

HI SE pregunta ahora, ¿por qué estando ordenado por el Sacrosanto Concilio de Trento que se celebren cada tres años Concilios Provinciales, en México solo ha habido cuatro en más de trescientos años? La contestación la dá Solórzano en su Política Indiana, al tratar de la materia.

“Pero ciñéndome á lo particular de las Indias, dice, lo que he visto dudar, es si en estos Concilios (los Provinciales) se debe practicar lo que ordena el de Trento, acerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ó estando él impedido, por el Obispo más antiguo de sus sufragáneos? Y hallo muchas cédulas en el primer tomo de las impresas, pág. 138, con las siguientes en que dice que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio, ó septenio, refiriendo haber habido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII, dado en Roma á 15 de Abril del año de 1583. El cual después está confirmado y ampliado, á que baste hacer los Concilios de 12 en 12 años por otro de la Santidad de Paulo V en 7 de Diciembre de 1610, á instancias de nuestro Rey, y con declaración que hasta que haya pasado este tiempo, no se convoquen; y que aun no sea preciso el hacerlo cada doce años; si no hubiere necesidad que lo pida, y requiera; y así he visto, que se ha practicado en Lima, y en México, y otras partes, donde ha muchos años que no se celebran; y de esta Bula de Paulo V hace mención, y dice se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metro-

politana de la ciudad de los Reyes, D. Feliciano de la Vega, que murió Arzobispo de México (Don Felician. *in c. I. de Judiciis*, n. 11.—*L. I, tit. 8, lib. I. Recop.*—*Frasso de Reg. Patr.* cap. 93, n. 35 (1).

La cédula citada, después de mencionar el breve de la Santidad de Paulo V, expedido en 7 de Diciembre de 1610, dice: “*Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocación el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer: y cuando resolvieren convocarlos, sea dándonos primero cuenta, para que les adviértamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y ejecutado lo que por el último antecedente se hubiere determinado (2).*”

Fúndase la extensión que dá la anterior cédula al tiempo prefijado en el breve: 1.º En que la corte de España, según Tobar en su Bulario Indico (Manuscrito, Bulas de Paulo V, tomo I, núm. XV), pedía el privilegio con dicha extensión, por carta real dirigida en 1.º de Noviembre de 1608 al Marqués de Aytona. 2.º En que siendo necesario entonces el pase de las Letras Apostólicas por el Consejo de Indias, se le concedió al mencionado Breve en el sentido que expresa la ley transcrita.

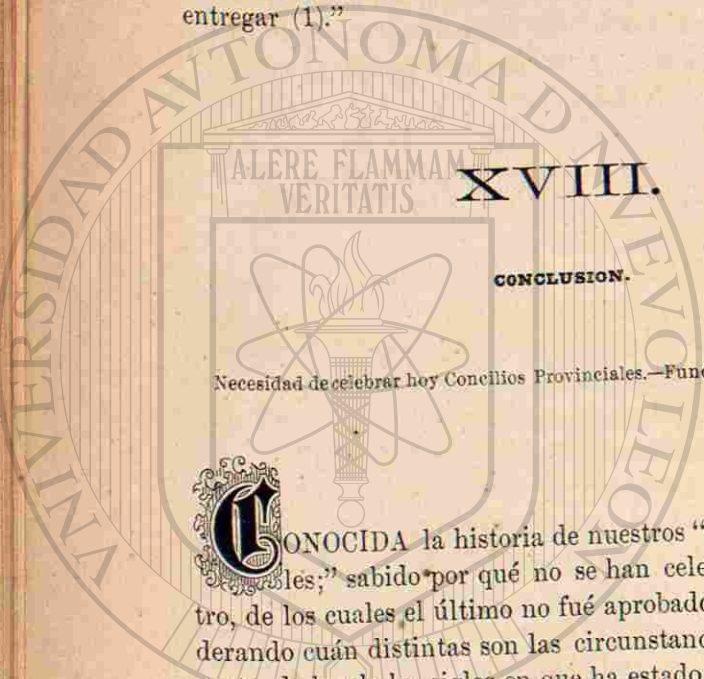
De cualquiera manera, ha sido tan corriente esta jurisprudencia en Indias, que el “*Fasti Novi Orbis*” la asienta en su Ord. CCXXIII, pág. 345; Donoso en sus Instituciones de Derecho Canónico Americano, tomo I, Libro Isagógico, cap. III, número 10, pág. 60, y otros autores.

Digno es de transcribirse aquí lo que Tobar trae en el citado Bulario, al tratar de la XXX Bula expedida para Indias por el Sr. Paulo V.

“*Roman. Pontifex Providencia, et infra.* “Concede que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan diferir los Concilios Provinciales hasta doce años, si no es que por la Sede Apostólica se ordene otra cosa, ó á los mismos Prelados les pareciere abreviar el tiempo, no obstante las Letras ya referidas de Gregorio XIII, que solo permitían la dilación de siete á siete años.”

[1] Tomo II, lib. IV, cap. VII, núm. 15, pág. 43 de la segunda edición.—[2] Rodríguez de S. Miguel, “*Pandectas hispano-mexicanas*,” tomo I, núm. 1086, pág. 496.

"Nota.—Está auténtico en el legajo, y en el libro de Breves del Consejo de Indias, folio 63, sacado del original que á este fin exhibieron al Notario el Sr. D. Lorenzo Ramírez del Prado de este Consejo, y Antonio de León, á quien el Notario lo volvió á entregar (1)."



Necesidad de celebrar hoy Concilios Provinciales.—Fundamentos de este aserto.

CONOCIDA la historia de nuestros "Concilios Provinciales;" sabido por qué no se han celebrado más que cuatro, de los cuales el último no fué aprobado por Roma, y considerando cuán distintas son las circunstancias en la época presente, de las de los siglos en que ha estado vigente el "Concilio III Mexicano;" al punto se comprende que, aun estando á la antigua jurisprudencia eclesiástico-americana, no debe dilatarse por más tiempo la celebración de estos Sínodos.

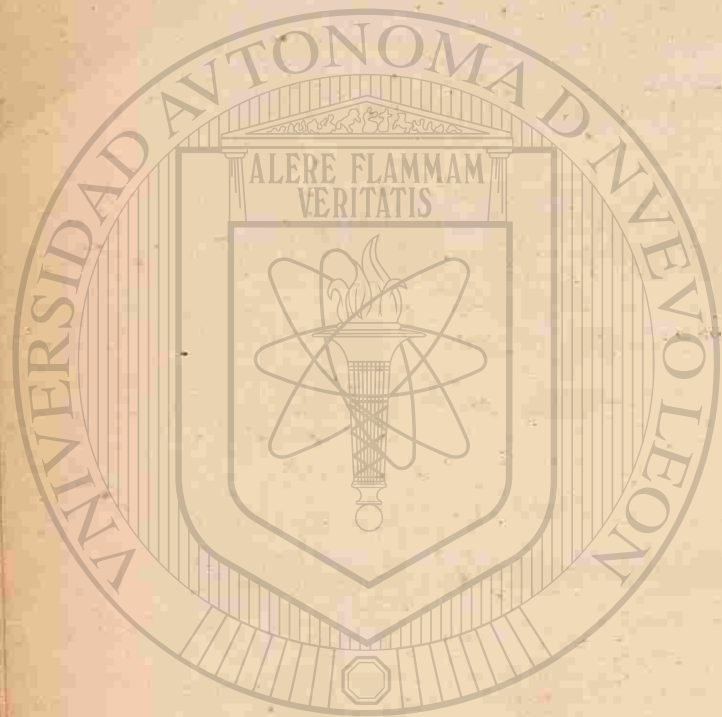
Combatida la Religión por todas partes, expuestas las costumbres á la corrupción consiguiente á perversas doctrinas, destruidas las relaciones que unían la Iglesia y el Estado, secularizadas las órdenes religiosas, el clero disminuido en número y reducido en gran parte á la mendicidad, decaído el culto, etc.; es un complejo de circunstancias á que solo podrán hacer frente los sucesores de los Apóstoles reunidos en Concilio. A ellos, que no á otros, toca conferenciar sobre las leyes que exige tanto mal, y salvar la incolumidad del dogma, en medio de tantos erro-

[1] Quien desee ver cuán importante es el Bulario Indico, lea la nota 121 al Concilio III Mexicano, por el Dr. Arrillaga.

res, sosteniendo y propagando la fe; á ellos, que no á otros, toca velar porque la disciplina eclesiástica se conserve en todo su vigor; á ellos, en una palabra, corresponde normar la conducta así de los eclesiásticos como de los seculares, de los sábios como de los ignorantes, de los ancianos como de los niños, á fin de que cada uno en su respectiva esfera ejerza á honra y gloria de Dios y salvación de las almas el apostolado católico, sin el cual no puede haber verdadera civilización.

José Hipólito Vera.

Guadalupe, Agosto 23 de 1892.



TRATADO SEGUNDO.

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

SECCION PRIMERA.

OBISPOS.

I.

Pueden consagrarse con un solo Obispo y dos dignidades.



ENTRE las primeras gracias pedidas á Roma, con arreglo al parecer emitido por los religiosos de San Francisco y Santo Domingo en 1526 con motivo de una instrucción que trajo de España el Lic. Luis Ponce de León, visitador del virreinato, se menciona el privilegio que es materia de este capítulo: "y que los Obispos, dicen, puedan ser consagrados por menor número de lo que el derecho requiere; así que un Obispo pueda consagrar, no habiendo más." Suscribieron dicho parecer nueve religiosos, siendo los primeros Fr. Martín de Valencia y Fr. Domingo Betanzos (Icazbalceta, "Documentos para la historia de México," tomo II, pág. 552).

El primero á quien se concedió en México tal prerogativa, fué al Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, su primer

Obispo. Así consta en la Bula *Dilecto Francisco, electo, Mexicanen., etc.*, expedida por la Santidad de Clemente VII en 3 de Septiembre de 1530. Dice así: "Nos ad ea quae ad tuae commoditatis augmentum decere conspiciamus favorabiliter intendentes, tuis pro hac parte supplicationibus inclinati, tibi qui ut accepimus ad ipsam Mexicanen. Ecclesiam quae in Indiis Maris Oceani, ubi copia Episcoporum pro munere consecrationis tibi impendendo non habetur, consistit, te contulisti, ut a quoquamque malueris solo catholico Antistite, gratiam et communionem Apostolicae Sedis habente, in eisdem Indiis residente, accitis et in hoc sibi assistentibus duobus tantum et tribus personis in dignitate ecclesiastica constitutis, seu canonicis quarumcumque Cathedralium Ecclesiarum, absque reliquis Episcopis in hoc accitis et assistere solitis praedictis, quocumque die Dominico, vel festivo seu feriato, munus consecrationis huiusmodi suscipere valeas." (Icazbalceta. Apéndice á Don Fray Juan de Zumárraga, etc., núm. 15, pág. 74.)

Menciona otro de estos casos el "Bulario Indico," manuscrito, por D. Baltazar de Tovar, al tratar de las Bulas y breves del mismo Sumo Pontífice, núm. XVII. Estas son sus palabras: "Que D. Alonso de Thoves se consagre en las Indias por un Obispo con asistencia de dos dignidades."

"Tuae Devotionis precibus et infra: Datum Romae Martij 1534."

"Es para que el Obispo de Santa Marta D. Alfonso de Thoves se pueda consagrar por un Obispo en las Indias con asistencia de dos Dignidades."

NOTA.—Está auténtico en el Legajo del Archivo sacado del original que para este fin entregó León (1) al Notario, y autenticó sacado del original que para el propio efecto exhibió al Notario el Sr. D. Lorenzo Ramírez de Prado: se halla en el libro de Breves autorizados de la tabla: folio 1 y original en el Archivo del Consejo."

El privilegio general, empero, no fué expedido sino veintiocho años después de la anterior dispensa. Hé aquí como lo refiere el Ilmo. y Rmo. D. Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de Quito:

[1] Frecuentemente es citado D. Antonio de León en las notas al Bulario Indico. Escribió, según Tovar, un "Compendio de Bulas" que dejó incompleto, y anotó el Bulario del Consejo de Indias. [Nota á la I Bula de Alejandro VI].

"Y para que halla noticia más cierta de la dispensación del Papa," dice, "quiero poner á la letra la misma Bulla en que la Santidad de Pio III á instancia de Felipe II dispensó, para que las consagraciones de los Obispos de estas Indias Occidentales se hiciese por solo un Obispo, asistiéndole dos ó tres dignidades ó canónigos de las Iglesias Catedrales: Tengo un trassumpto desta Bulla, sacado del Archivo de la Iglesia Metropolitana de Lima, y autorizado del Secretario de aquel insigne Cabildo, y es como sigue: "Pius Papa III.—Ad perpetuam rei memoriam: Ex supernae providentia Maiestatis, cuius vniuersa dispositione reguntur, ad supremum Apostolatus apicem, meritis, licet imparibus euocati, non solum vniuersum Ouile Dominicum vigilantiae nostrae creditum, verum etiam singulos singulorum eius gregum, quantumlibet terrarum, marisque distantia remotorum Pastores vndique contemplamur; et vt ad officium pastorale electi illud quanto citius, sublati quibuslibet iuris factique obstaculis, ad Dei laudem, et ad animarum suae curae commissarum, salutem exequi possint, nostrae cooperationis ministerium praesertim dum id Catholicorum Regum vota requirunt, quantum nobis exalto permittitur fauorabiliter adhibemus. Sane Charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit. Quod in Occidentalibus Indijs Nouaeque Hispaniae Regno, propter recentem illorum populorum ad fidem Orthodoxam conuersionem, raras Sedes Episcopales in tanta terrarum amplitudine adhuc institutae reperiuntur: Vnde fit, vt post electionem Praelatorum ad illas vacantes factam, sufficiens Episcoporum numerus, ad munus consecrationis illis exhibendum, infra tempus de consecrandis Episcopis á iure statutum coadunari nequeat. Quare praefatus Philippus Rex nobis humiliter, supplicari fecit, quatenus in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Sacrorum Canonum equitatem, á nemine vltra quam praestari possit exigere perpendentes, ac omnes, et singulos venerabiles fratres Archiepiscopos, et Episcopos in Indijs praefatis constitutos, qui haecenus praedicto numero Praelatorum competenti, ad id non adhibito, alias tamen rite susceperunt, ab huiusmodi excessu, ac suspensionis, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, et

poenis, per eos propterea incursis, Apostolica auctoritate tenore praesentium absolventes, secumque super irregularitatem, si quam inde contraxerint; et quod munere praefato, sic per eos suscepto, suisque, et Presbiteratus Ordinibus, ac officio Pontificali vti, et in illis, etiam in altaris ministerio, ministrare: ac suis, et in Metropolitanis, et Cathedralibus Ecclesijs praeesse libere, et licite valeant, et specialis dono gratiae dispensantes, huiusmodi supplicationibus inclinati, vniuersis, et singulis, quos ad Cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesias in Indiis praefatis nunc, et pro tempore institutas, illarum vacatione occurrente Canonice eligi, et assumi contingerit, vt deinceps perpetuis futuris temporibus, post eorum electionem, et assumptionem huiusmodi, nullo alio sibi obstante Canonico impedimento, a quocumque maluerint Catholico Antistite gratiam, et communionem Apostolicae Sedis habente, accitis, et in hoc sibi assistentibus duobus, vel tribus in Dignitate Ecclesiastica constitutis, seu Cathedralis, aut Cathedralium, aut Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, praedictum consecrationis munus recipere valeant: ac eidem antistiti, vt idem munus illis auctoritate praefata impendere libere possit plenam, et liberam, auctoritate, et tenore praesentium facultatem concedimus, et indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Prouincialibus, et Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, necnon Ecclesiarum ipsarum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis; statutis, et consuetudinibus, caeterisque contrarijs quibuscumque. Et quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca; in quibus eis vtendum erit, deferri. Volumus, et praefata auctoritate decernimus, illarum trasumptis, etiam impressis, manu Notarrij publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in Dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio, et extra, ac vbique adhibendum esse, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Datum Romae apud Sanctum Marcum, sub annulo Piscatoris die vndecima Augusti millesimo quingentesimo sexagesimo secundo, Pontificatus nostri anno tertio. Caes. Glorierius."

"Y sin embargo de aqueste general indulto, viene siempre en-

tre las demas una Bulla, en que su Santidad habla con el electo, y confirmado, en que le hace de nuevo aquesta gracia. Referiré de la mía solo lo que importa para la mayor claridad de la materia. Es la octava y vltima de las que se despacharon: Vrbanus episcopus seruus seruorum Dei. Dilecto filio Gaspari electo Sancti Jacobi, salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum nos pridem Ecclesiae Sancti Jacobi, certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutae de persona tua nobis, et fratribus nostris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, de fratrum eorumdem Concilio, Apostolica auctoritate duximus prouidendum, praeficiendo te illum Episcopum, et Pastorem prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. Nos ad ea, quae ad tuae commoditatis augmentum cedere valeant fauorabiliter intendentes, tuis in hac parte supplicationibus inclinati. Tibi praesbyt. vt a quocumque malueris Catholico Antistite gratiam, et communionem Sedis Apostolicae habente accitis, et in hoc sibi assistentibus duobus Dignitatibus Ecclesiasticis, munus consecrationis recipere valeas, ac eidem Antistiti, vt recepto prius a te, nostro, et Romanae Ecclesiae nomine fidelitatis debitaie solito iuramento, iuxta formam praesentibus annotatam munus praedictum auctoritate nostra impendere licite tibi possit, plenam, et liberam, tenore praesentium concedimus facultatem." ("Gobierno Eclesiástico Pacífico," tomo I, parte I, art. IX, cuestión I, núm. 31 y 32, pág. 55 á la 57").

Resúmen castellano de la Bula de Pio IV.

"Habiendo sido consagrados en las Indias algunos Obispos sin el concurso de otros tres, como lo mandan los Cánones, el Rey Católico pide la subsanación de cualquier defecto en tales consagraciones, y dispensa para lo venidero en dichas Indias. Absuelve el Pontífice á los promovidos y consagrados sin dicha formalidad de cualquier exceso y suspensión con las demás penas Eclesiásticas en que hubieren incurrido, y les dispensa en la irregularidad, que acaso hayan contraído, habilitándolos para ejercer el Orden sacro y el oficio Pontifical. Concede por último, que en adelante puedan consagrarse en las expresadas Indias los Obispos, por cualquier Obispo Católico acompañado de dos ó tres dignidades ó Canónigos de la Catedral. Dado en 11 de Agosto de 1562." (Padre Francisco Javier Hernaes, "Colec-

ción de Bulas, Breves, etc., tomo I, segunda parte, sección primera, pág. 177.)”

Al tratar Tobar en su referido Bulario de las letras expedidas por la Santidad de Paulo V, núm. XXIX, refiere haberse ordenado que los Obispos de Indias no se consagren en España, sino en dichas Indias con un Obispo, etc. Dice así:

“Que los Obispos de Indias no se consagren en España, y en las Indias lo puedan hacer con un Obispo y dos Prebendados y pierdan los frutos si no pasaren en la primera ocasión.

Accepimus non sine animi nostri dolore, et infra.

Manda que los Arzobispos y Obispos de las Indias para evitar el que no se queden en España, no se consagren en estos Reynos sino en las mismas Provincias de las Indias á los tres meses de haber llegado al Puerto, que lo puedan hacer con un Obispo y dos Prebendados y revalida el que si no pasaren en el primer viaje, ó se consagraren en estos Reynos pierdan los frutos, y el Cabildo los aplique para ornamentos de la Iglesia, para la fábrica, y lo demás que fuere necesario de culto Divino.

Dat Rom. 7 Decembris 1610.

NOTA.—Está original en el Archivo, y auténtico en el legajo y sacado del original que á este fin exhibió León al Notario Apostólico, y en el libro de Breves de la Tabla del Consejo, folio 60, trasumptado del original que á este efecto exhibió al Notario el Sr. D. Lorenzo Ramírez de Prado de este Consejo, á quien el Notario volvió el original. Sacóse á instancia de S. M. por Carta Real de 20 de Junio de 1669 al embajador Duque de Taurisano, y se practica por lo menos en cuanto se consagran los Obispos en España de las Indias, sin licencia especial y expresa de S. M., y por medio de ella sacándose Breve como lo he visto con el Obispo de la Habana D. Diego Ebelino, con el Arzobispo de Santiago D. Fray de Carbajal, con el Obispo de Puerto Rico, D. Fr. Francisco de Padilla, y el Obispo de la Concepción, de Chile, D. Fr. Luis de Lemus, y con este sucedió el caso de no haber pasado á su Obispado y pretendió los frutos, y habiéndosele negado por el Sr. Fiscal del Consejo, tomó la resolución de hacer dejación del Obispado en que hubo algunas dificultades, pero últimamente se le admitió y está en estos Reynos.”

El insigne P. Domingo Muriel, Sacerdote de la Compañía de Jesús, en su “Fasti Novi Orbis,” ord. XCIX, trae tres notas al breve de Pio IV, llenas de doctrina, refutando en la segunda con el mismo breve, las dudas que había sobre la validez de la consagración hecha sin tres Obispos.

II.

Consagración de los Santos Oleos con el bálsamo indígena y con el número de ministros que se puedan obtener.

HABIENDO dificultad de conseguir en Nueva España bálsamo de Alejandría, los PP. del primer Concilio Provincial celebrado en México, en carta dirigida al emperador á 1.º de Noviembre de 1555, al tratar de las gracias que debían impetrarse de la Sta. Sede, decían: “lo tercero, porque acá es muy dificultoso el haber el bálsamo de Alejandría, si alguna vez lo hay, es por muy crecido precio y estas Iglesias son pobres, que podamos consagrar con el bálsamo que se coje en esta tierra, pues es de maravillosos efectos” (“Documentos Inéditos del Archivo de Indias,” tomo III, pág. 528).

La misma petición debió hacer el Episcopado del Perú, puesto que á él se le concedió esta gracia antes de expedirse el privilegio general. Oigamos como lo refiere Tovar en su Bula Indico al tratar de las letras Apostólicas de la Santidad de Pio IV, número XII:

“Que en las Provincias del Perú los Patriarcas, Arzobispos y Obispos puedan consagrar Crisma y Oleo santo con el Bálsamo de las Indias.”

“No tiene data.”

“NOTA.—No hay Bulla sobre esto en el legajo, pero Rodríguez

ción de Bulas, Breves, etc., tomo I, segunda parte, sección primera, pág. 177.)”

Al tratar Tobar en su referido Bulario de las letras expedidas por la Santidad de Paulo V, núm. XXIX, refiere haberse ordenado que los Obispos de Indias no se consagren en España, sino en dichas Indias con un Obispo, etc. Dice así:

“Que los Obispos de Indias no se consagren en España, y en las Indias lo puedan hacer con un Obispo y dos Prebendados y pierdan los frutos si no pasaren en la primera ocasión.

Accepimus non sine animi nostri dolore, et infra.

Manda que los Arzobispos y Obispos de las Indias para evitar el que no se queden en España, no se consagren en estos Reynos sino en las mismas Provincias de las Indias á los tres meses de haber llegado al Puerto, que lo puedan hacer con un Obispo y dos Prebendados y revalida el que si no pasaren en el primer viaje, ó se consagraren en estos Reynos pierdan los frutos, y el Cabildo los aplique para ornamentos de la Iglesia, para la fábrica, y lo demás que fuere necesario de culto Divino.

Dat Rom. 7 Decembris 1610.

NOTA.—Está original en el Archivo, y auténtico en el legajo y sacado del original que á este fin exhibió León al Notario Apostólico, y en el libro de Breves de la Tabla del Consejo, folio 60, trasumptado del original que á este efecto exhibió al Notario el Sr. D. Lorenzo Ramírez de Prado de este Consejo, á quien el Notario volvió el original. Sacóse á instancia de S. M. por Carta Real de 20 de Junio de 1669 al embajador Duque de Taurisano, y se practica por lo menos en cuanto se consagran los Obispos en España de las Indias, sin licencia especial y expresa de S. M., y por medio de ella sacándose Breve como lo he visto con el Obispo de la Habana D. Diego Ebelino, con el Arzobispo de Santiago D. Fray de Carbajal, con el Obispo de Puerto Rico, D. Fr. Francisco de Padilla, y el Obispo de la Concepción, de Chile, D. Fr. Luis de Lemus, y con este sucedió el caso de no haber pasado á su Obispado y pretendió los frutos, y habiéndosele negado por el Sr. Fiscal del Consejo, tomó la resolución de hacer dejación del Obispado en que hubo algunas dificultades, pero últimamente se le admitió y está en estos Reynos.”

El insigne P. Domingo Muriel, Sacerdote de la Compañía de Jesús, en su “Fasti Novi Orbis,” ord. XCIX, trae tres notas al breve de Pio IV, llenas de doctrina, refutando en la segunda con el mismo breve, las dudas que había sobre la validez de la consagración hecha sin tres Obispos.

II.

Consagración de los Santos Oleos con el bálsamo indígena y con el número de ministros que se puedan obtener.

HABIENDO dificultad de conseguir en Nueva España bálsamo de Alejandría, los PP. del primer Concilio Provincial celebrado en México, en carta dirigida al emperador á 1.º de Noviembre de 1555, al tratar de las gracias que debían impetrarse de la Sta. Sede, decían: “lo tercero, porque acá es muy dificultoso el haber el bálsamo de Alejandría, si alguna vez lo hay, es por muy crecido precio y estas Iglesias son pobres, que podamos consagrar con el bálsamo que se coje en esta tierra, pues es de maravillosos efectos” (“Documentos Inéditos del Archivo de Indias,” tomo III, pág. 528).

La misma petición debió hacer el Episcopado del Perú, puesto que á él se le concedió esta gracia antes de expedirse el privilegio general. Oigamos como lo refiere Tovar en su Bula Indico al tratar de las letras Apostólicas de la Santidad de Pio IV, número XII:

“Que en las Provincias del Perú los Patriarcas, Arzobispos y Obispos puedan consagrar Crisma y Oleo santo con el Bálsamo de las Indias.”

“No tiene data.”

“NOTA.—No hay Bulla sobre esto en el legajo, pero Rodríguez

en su Bulario pág. 367 dice fué *vivæ vocis Oraculo* y que de él consta por testimonio del Cardenal de Santa Cruz que está en el Registro de la órden de San Francisco del Convento de Ara-coeli de Roma, fol. 18, hay sobre esto disposición de Pio V."

Tal oráculo es el mismo que con el atestado del Cardenal Carpo, trae Hernaez en estos términos:

"Rodolphus Pius Episcopus Portuen—Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis de Carpo; universis et singulis praesentes nostras literas inspecturis, lecturis pariter et auditoris; notum facimus et in verbo veritatis attestamus, quod cum nos sanctissimo Domino Ntro. Dno. Pio, divina providentia Papae quarto, pro parte Revdi. Patris Fratris Ferdinandi Armellones, Provinciae Mundi novi vulgariter appellati, Provincialis Ministri Ordinis Minor. Reg. Observantiae Beati Francisci exposuerimus, quod Episcopi residentes in India, tam Orientali, quam Occidentali et in conversione infidelium assidue laborantes ob paucitatem sacerdotum, qui in dictis partibus Indiarum ad praesens reperiuntur, non satis commode, in conficiendo oleum sacrum et sanctum Chrisma tot Ministros secum adhibere possint, quot secundum sacros canones tenerentur; Sanctitas sua istis rationabilibus causis inclinata et nolens ob defectum hujusmodi tam salutaria et necessaria sacramenta Christi fidelibus in partibus illis degentibus defici; quod Episcopi, quoties ubi fuerint, tempore consecrationis hujusmodi, et canonicum numerum ministrorum ut dictum est, commode non reperiant, cum medietate saltem Ministrorum numeri, Ordinarii praedicti, dictum oleum sacrum et Chrisma in utraque India rite et recte conficere possint et valeant, dicto canone non obstante, misericorditer in Domino dispensavit. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium praesentes manu nostra subscriptas exinde fieri et per secretarium nostrum infrascriptum subscribi, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum Romae in oedibus nostris sub anno a Nativitate Dni millesimo quingentesimo sexagesimo, die vero trigesimo mensis Martii, Pontificatus ejusdem Sanctissimi anno primo.—Ita est: Cardinalis de Carpo.—Se halla el original en pergamino bien limpio y bien conservado en el Archivo de San Francisco de Lima, Registro 26, pág. última.

"NOTA.—Este oráculo de viva voz con el atestado del Cardenal del Carpo se dió por el Papa Pio IV en 30 de Marzo de 1560." (Colección, tomo, part. cit., sección segunda, pág. 180).

El privilegio general lo recibieron los obispos de Nueva España entre los siete breves y letras apostólicas que concedieron varias gracias á los indígenas, documentos que fueron leídos en el "Concilio II Mexicano" á 12 de Diciembre de 1565, ordenando á los curas, clérigos y demás personas eclesiásticas, que diesen á entender á dichos indígenas las concesiones que les hace Su Santidad. Así menciona dicho Concilio el referido privilegio: "y en el otro Breve se contiene, que los Arzobispos y Obispos de todas estas partes de las Indias puedan consagrar con Bálsamo de estas dichas Indias el Santísimo Chrisma, y el Oleo Santo, y de los enfermos, de los catecúmenos, con el número de los Ministros que cómodamente se pudiere haber. ("Concilios Mexicanos," publicados por el Ilmo. Sr. Lorenzana, tomo I, pág. 208).

El texto de dicho Breve, según el "Compendio de Privilegios" por Fr. Alonso de Veracruz, dice á la letra:

"Licet Ecclesia Romana, caeterarum per universum orbem Ecclesiarum mater et magistra, certos antiquitus in sacramentorum confectione ritus tradiderit, quos per illarum praesules observari decet, nonnumquam tamen in his, quae difficultatibus subjacere dicuntur, ordinem praescriptum moderatur, prout, locorum, rerumque conditione pensata, id conspicit in domino salubriter expedire. Sane Charissimus in Christo filius noster, Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit, quod in Occidentalibus Indiis sibi subjectis, et ad fidem Catholicam paucis ab hinc annis domino miserante conversis, ad Sanctum Chrisma, aliasque sacras Ecclesiae unctiones juxta sanctorum Patrum traditionem conficiendas, non solum magna balsami Orientalis, sive Alexandrini penuria habetur, sed etiam, ob recentem populorum illorum conversionem, absolutus ministrorum Ecclesiae numerus non facile reperitur, unde praesules Ecclesiarum ipsa tam necessaria sacramenta vix hactenus conficere potuerunt. Quae tamen balsami Orientalis penuria, cum etiam in ipsis Indiis balsamum indigena reperiatur, et hoc inde balsamo commode suppleri posset, si Sedis Apostolicae ad

id accederet auctoritas. Quare praefatus Philippus Rex, nobis humiliter supplicavit, quatenus his necessitatibus occurrere, ac alias in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur in tam uberrimo propaginum, in vinea Domini per dictum regem, suosque progenitores, feliciter inventarum, proventu, spiritualiter exultantes, et novellas hujusmodi plantas, amoenis charitatis, et gratiarum imbribus irrigare, et confovere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus et singulis venerabilibus fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, per universas Indiarum earundem partes constitutis, ut sanctissimum Chrisma, reliquasque Ecclesiasticas Sancti Olei unctiones hujusmodi, cum eo, quod in partibus illis reperitur, balsamo, ac illo ministrorum Ecclesiasticorum numero, qui ad id commode haberi poterit, adhibito, in reliquis vero juxta praefatum Ecclesiae Romanae ritum, conficere, et consecrare libere et licite valeant, plenam et liberam licentiam, et facultatem, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, perpetuo concedimus et indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis ac in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus caeterisque contrariis quibuscumque. Et quia difficile foret, praesentes literas ad singula quaeque loca in quibus eis utendum erit, deferri, volumus et praedicta auctoritate decernimus illarum transumptis, etiam impressis, manu notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio et extra ac ubique, adhibendam esse, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae. Dat. Romae apud sanctum Marcum sub annulo Piscatoris, die XII Augusti MDLXII. Pontificatus nostri anno tertio. Cae. Glorierius." ("Compendio Histórico del Concilio III Mexicano," tomo I, pág. 193 de la segunda foliación.) Trae este mismo breve el Rmo. Fr. Juan Focher en su "Compendio de Privilegios," del cual tengo una copia del siglo XVI.

Resúmen castellano.

"Aunque la Iglesia Romana desde tiempos antiguos ha prescrito ciertos ritos para los sagrados misterios, suele modificar el orden prescrito en casos difíciles, según las circunstancias de

los lugares y de los tiempos, como lo cree más conveniente en el Señor. Y en verdad, habiendo expuesto el Rey católico Felipe, que en las Indias Occidentales, poco ha convertidas á la fe, no solo hay grande escasez de bálsamo oriental ó Alexandrino, sino también de ministros para la consagración de los Santos Oleos, por cuya razón apenas han podido hacerla los Obispos hasta aquí. Y que por otra parte existe en dichas Indias un bálsamo indígena, que con la autoridad apostólica se pudiera aplicar á estos Sacro-Santos Misterios. El Pontífice exultando de gozo por los abundantes frutos de esta nueva viña del Señor, y deseando regar las tiernas plantas con copiosas lluvias de gracias y dones de caridad, accede á la petición. Y en su virtud concede plena y libre licencia y facultad á los venerables Arzobispos y Obispos de las expresadas Indias, para usar del bálsamo indígena en la consagración del Santo Oleo, y con el número de Sacerdotes que cómodamente se pueda obtener: guardando en lo demás el rito prescrito por la Iglesia.—Dado en 12 de Agosto de 1562. (Hernaez, parte cit., sección segunda, pág. 181).

S. S. Pio V expidió también el breve siguiente:

"Digna reddimur attentione solliciti, illa ad exauditionis gratiam admittere vota, per quae in necessitatibus in sacramentorum confectione occurrunt, et consuli possit. Expositum siquidem nobis nuper fuit, quod in partibus Indiarum, ubi Antistites commorantur, non invenitur, nec inveniri potest balsamum, vel oleum ex balsamo ad conficiendum sanctum chrisma necessarium, reperitur autem quidam liquor, seu succus mira odoris fragrantia, et ad lavanda vulnera ad modum conducens qui ab Alexandria allatus esse perhibetur, et communiter habetur pro vero Balsamo, ac omnes, quos balsamus effectus praestat, quare iidem partium Indiarum Praesules Nobis humiliter supplicantes petierunt, ut in praemissis de aliquo opportuno remedio providere de benignitate Apostolica dignaremur. His igitur necessitatibus, consulere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, tam Archiepiscopis quam Episcopis illarum partium et pro tempore in ipsis partibus commoraturis Antistitibus, ut de caetero perpetuis futuris temporibus, in confectione Sancti Chris-matis dicto liquori, seu succo in locum balsami uti libere, et licite possint, amplam licentiam et facultatem, Apostolica aucto-

ritate tenore presentium concedimus, et desuper indulgemus, ac dicto sancto Chrismati, cum dicto succo, rite tamen confecto tantam fidem adhibendam esse, ac si in illo balsamus inter venisset auctoritate et tenore praefatis constituimus, non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, et Sinodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 2 Augusti 1571. Pontificatus nostri. Anno sexto." (Compendio histórico, tomo cit., pág. 195.)

Tovar menciona así el anterior breve:

"Que los Obispos de las Indias puedan usar para el Santo Crisma del licor que allá se llama bálsamo, aunque no sea del verdadero bálsamo.

NOTA.—Súmale así León en su compendio, no solo por que se halla en esta forma sacado en el Sumario de Privilegios de las Indias, impreso en Lima, Privilegio 13, donde se dice esta original en el Archivo de Lima, sino porque de él se había dado traslado auténtico á D. Fr. Francisco Victoria, tercer Obispo de Ticuman, en ocasión que se halló en el Concilio Limense y que de este traslado se sacó este sumario.—(Bulario citado, Bula XXXV de S. S. Pio V).

Trata también de este privilegio Avendaño, en su "Tesoro Indico," y el "Fasti Novi Orbis," Ord. CIV y CXXXIII. Al fin de esta última pone y resuelve afirmativamente la siguiente duda. "*An balsamum essentialiter requiratur ad confirmationem.*" Hacen mención del mismo Privilegio el Cardenal Aguirre en sus "Concilios españoles," tomo VI de la segunda edición, el "Catecismo del 4.º Concilio Mexicano," y otros varios autores.

Es de tan excelente calidad el bálsamo á que se refiere el privilegio de que tratamos, que la acta de la sesión celebrada por los PP. del IV Concilio Mexicano el 22 de Julio de 1771, dice lo siguiente: "en cuanto al Privilegio concedido por Pio V á los Obispos de Indias sobre que puedan usar para el Santo Crisma del licor, que llaman bálsamo, aunque no sea verdadero, es cierto que en la Provincia de Guatemala, y otras partes del reino se ería, y coje tan bueno, que se tiene por verdadero, y legítimo, y aun en España lo usan algunos Prelados para la consagración de los San-

tos Oleos y Crisma, porque en las flotas se lleva de este Reino para las boticas, con la experiencia de ser de admirables virtudes, fragancia, y con todas las pruebas de no ceder en bondad al de otras partes del mundo, y aunque al principio de la conquista de este Reino hubiese duda de si era ó no legítimo y verdadero bálsamo, hoy está averiguado, y observado que es materia apta, y verdadera para la consagración de los Santos Oleos, y el Dr. Hernández en la descripción que hizo de orden de Su Magestad de las plantas y medicinas de este Reino, á costa de muchos desvelos y caudales del real erario, no puso duda de las virtudes del bálsamo de Guatemala, y todos los botánicos más eruditos y modernos afirman lo mismo." (Libro de Actas, manuscrito).

III.

Dispensa de irregularidades.

EN LAS tablas cronológicas del P. Claudio Clemente de la Compañía de Jesús, década VIII, se lee lo siguiente sobre la materia. "Que los Obispos de Indias puedan dispensar con los ilegítimos para todas las órdenes, 1566, 12 de Enero." (Tablas cit., adicionadas por el Lic. Vicente José Miguel, publicadas en 1689, pág. 184.)

Algunos años después de esta publicación, al tratar Tovar de las bulas de S. S. Pio. V referentes á las Indias, menciona la I en estos términos:

Exposit debitum Pastoralis Officij et infra.

"Concede que los Obispos puedan dispensar con los ilegítimos para todas órdenes, siendo hijos de Españoles é Indias,"

"Dat. Rom. á 12 de Enero de 1566."

ritate tenore presentium concedimus, et desuper indulgemus, ac dicto sancto Chrismati, cum dicto succo, rite tamen confecto tantam fidem adhibendam esse, ac si in illo balsamus inter venisset auctoritate et tenore praefatis constituimus, non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, et Sinodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 2 Augusti 1571. Pontificatus nostri. Anno sexto." (Compendio histórico, tomo cit., pág. 195.)

Tovar menciona así el anterior breve:

"Que los Obispos de las Indias puedan usar para el Santo Crisma del licor que allá se llama bálsamo, aunque no sea del verdadero bálsamo.

NOTA.—Súmale así León en su compendio, no solo por que se halla en esta forma sacado en el Sumario de Privilegios de las Indias, impreso en Lima, Privilegio 13, donde se dice esta original en el Archivo de Lima, sino porque de él se había dado traslado auténtico á D. Fr. Francisco Victoria, tercer Obispo de Ticuman, en ocasión que se halló en el Concilio Limense y que de este traslado se sacó este sumario.—(Bulario citado, Bula XXXV de S. S. Pio V).

Trata también de este privilegio Avendaño, en su "Tesoro Indico," y el "Fasti Novi Orbis," Ord. CIV y CXXXIII. Al fin de esta última pone y resuelve afirmativamente la siguiente duda. "*An balsamum essentialiter requiratur ad confirmationem.*" Hacen mención del mismo Privilegio el Cardenal Aguirre en sus "Concilios españoles," tomo VI de la segunda edición, el "Catecismo del 4.º Concilio Mexicano," y otros varios autores.

Es de tan excelente calidad el bálsamo á que se refiere el privilegio de que tratamos, que la acta de la sesión celebrada por los PP. del IV Concilio Mexicano el 22 de Julio de 1771, dice lo siguiente: "en cuanto al Privilegio concedido por Pio V á los Obispos de Indias sobre que puedan usar para el Santo Crisma del licor, que llaman bálsamo, aunque no sea verdadero, es cierto que en la Provincia de Guatemala, y otras partes del reino se ería, y coje tan bueno, que se tiene por verdadero, y legítimo, y aun en España lo usan algunos Prelados para la consagración de los San-

tos Oleos y Crisma, porque en las flotas se lleva de este Reino para las boticas, con la experiencia de ser de admirables virtudes, fragancia, y con todas las pruebas de no ceder en bondad al de otras partes del mundo, y aunque al principio de la conquista de este Reino hubiese duda de si era ó no legítimo y verdadero bálsamo, hoy está averiguado, y observado que es materia apta, y verdadera para la consagración de los Santos Oleos, y el Dr. Hernández en la descripción que hizo de orden de Su Magestad de las plantas y medicinas de este Reino, á costa de muchos desvelos y caudales del real erario, no puso duda de las virtudes del bálsamo de Guatemala, y todos los botánicos más eruditos y modernos afirman lo mismo." (Libro de Actas, manuscrito).

III.

Dispensa de irregularidades.

EN LAS tablas cronológicas del P. Claudio Clemente de la Compañía de Jesús, década VIII, se lee lo siguiente sobre la materia. "Que los Obispos de Indias puedan dispensar con los ilegítimos para todas las órdenes, 1566, 12 de Enero." (Tablas cit., adicionadas por el Lic. Vicente José Miguel, publicadas en 1689, pág. 184.)

Algunos años después de esta publicación, al tratar Tovar de las bulas de S. S. Pio. V referentes á las Indias, menciona la I en estos términos:

Exposit debitum Pastoralis Officij et infra.

"Concede que los Obispos puedan dispensar con los ilegítimos para todas órdenes, siendo hijos de Españoles é Indias,"

"Dat. Rom. á 12 de Enero de 1566."

"En el legajo dice León que está auténtico y no parece en el Compendio, saca esta nota de la que el Sr. Solórzano siendo oidor de Lima, puso en la Recopilación de Leyes que manuscrita envió al Consejo en la ley 13, tít. 8, pág. 186, pero por cédulas posteriores está encargado á los Obispos que no ordenen á los que padecieren defectos de que haya de dispensar el Papa según parece de una de 21 de Enero de 1594, como por otra carta acordada de 24 de Marzo de 621, libr. Perú, de Oficio de 1620, fol. 29, el que no dispensasen con los ilegítimos para que recibiesen órdenes, y aunque de estas cédulas quiere León argüir el que no se tuvo noticia de esta bula, no parece puede deducirlo; cuando de la última se supone muy presente á lo que podían dispensar para este efecto, y la primera comprende solo á ilegítimos, antes siendo como es la Bulla meramente acerca de ellos, y hablando la cédula de que no se den órdenes á los que padecieren defectos de que haya de dispensar Su Santidad, se colige haberse conocido que la facultad de los Obispos solo era para los ilegítimos, no para dispensar en otros defectos: si bien este Breve no lo tengo por cierto, porque el Sr. Solórzano tratando este caso en el libro 3, cap. 20, no dice que le envió, ni que fué de este Pontífice, antes asienta que no llegó á su noticia mas que el de Gregorio 13, de 1576, que es el 15, y parece se equivocó con otro de Pio 5, que es el 25 de que infra." (Bulario Indico).

Menciona también este privilegio, citando al P. Claudio Clemente, el *Fasti Novi Orbis*, ord CX.

El breve que sí se conoce sobre la materia es el XV de los expedidos para Indias por el mismo Sr. Gregorio XIII, al cual se refiere Tovar en estos términos:

"*Nuper ad nos relatum, et infra.*"

"Concede á los Obispos de Indias el que con los ilegítimos expurios y mestizos puedan dispensar para orden Sacro."

"*Dat Rom. 25 Januarij 1576.*"

"NOTA.—Refierele el Sr. Solórzano en el libro 3 de *Gubernationes Indiarum* Cap. 20, núm. 27, y este Privilegio lo tienen todos los Obispos y de él usan en todas ocasiones con los expurios é ilegítimos procriados de Padres Españoles é Indios, ó de Españoles tan solamente, para cuyas dos clases se concede."

El texto de dicho Breve es como sigue:

"Venerabiles Fratres, salutem, et Apostolicam benedictionem. Nuper ad nos relatum est, maximam Sacerdotum, qui idioma Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existere, et communiter verbum Dei cum interpretibus ipsis Indis annuntian- dum esse, propter quod verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac inde peccata sua confiteri non valent; quod si cum Filiis ex Hispanis, et Indis, ac ex Hispanis tantum in illis partibus commorantibus spuris, et ilegitiimis genitis, aut quemlibet alium defectum patientibus, nunc, et pro tempore existentibus, Apostolica auctoritate dispensaretur, ut defectibus hujusmodi, non obstantibus ad omnes etiam sacri Presbyteratus Ordines promoveri possint, verbum ipsum maximum suscipere incrementum, ac saluti animarum Indorum praedictorum plurimum consultum foret. Nos igitur praemissis causis adducti, fraternitate vestrae et vestrum unicuique, quatenus unusquisque vestrum, consideratis prius diligenter circumstantiis universis, quae circa idoneitatem promovendorum fuerint attendendae, cum praedictis, defectum, ut praefertur, patientibus Dioecesanis scilicet vestris (si alias idonei, et juxta decreta Concilij Tridentini qualificati fuerint, et dictum idioma loqui et intelligere sciverint, super quibus conscientiam vestram oneramus) Clericali Characterem insigniri, ad omnes etiam sacros et Presbyteratus ordines promoveri, et in illis sic promoti, et in Altaris ministerio ministrare, et verbum Dei praedicare, et confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis, auctoritate Apostolica tenore praesentium facultatem concedimus. Non obstantibus natalium, et quibusvis aliis (non tamen homicidij voluntarij, aut bigamiae defectibus, seu impedimentis) et quibusvis aliis constitutionibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romae Apud Sanctum Petrum die vigesima quinta Ianuarij 1575. Pontificatus nostri anno quarto." (Montenegro, "Itinerario de Párrocos," lib. V, trat. I, sección 1^a, pág. 708.)

Resúmen castellano.

"Que por la penuria de sacerdotes puedan dispensar los Obispos en el impedimento de ilegitimidad con sus diocesanos, ya sean naturales ó expurios, ó que tengan cualquier otro impedi-

mento, tanto españoles como mestizos de Español é India ó vice versa, con tal que sepan la lengua de los Indios, para recibir los órdenes sagrados con el Presbiterado, administrar en el altar y oír confesiones.”

“No obstante el defecto de origen ó cualquier otro impedimento, si no fuere el de bigamia y homicidio voluntario.”

“Data esta Bula, según el sumario del Concilio Limense, del año 1579; según Montenegro, del de 1575, cuarto del Pontificado. Pero Gregorio XIII ascendió al trono en 13 de Mayo de 72. Mejor viene la data de Solórzano, que la pone en 1576. (Hernaéz, tomo y part. cit., sección quinta, pág. 223).”

Según el autor del *Fasti Novi Orbis, ordinat. CLIII*, p. 277, esta Bula no se expidió en el expresado año, ni en el de 1579, como dice el Sumario de Privilegios del Concilio de Lima, sino en 1576 en que la pone Solórzano, tomo 2.^o del Ind, Jur. lib. 3, cap. I. número 27.

Importante es también la nota 2.^a de esta misma orden, traducida por el mencionado P. Hernaéz. Dice así: “*Los Obispos.*—Extienden esta facultad á los Cabildos en sede vacante, Solórzano, Avendaño y otros, que citan Frasso y Montenegro. Y la razón es porque el Cabildo en la vacante toca la jurisdicción, que viene de derecho común y está radicada en el oficio Episcopal. Y aunque ésta facultad no sea de derecho común sino delegada por privilegio especial, dicen dichos autores, que está radicada en el oficio Episeopal y que con este mismo oficio les viene la potestad sin otra comisión particular.” (Pág. cit.)

Tratando ahora de privilegio general para dispensar irregularidades, lo menciona de la manera siguiente el Bulario de To-var, al tratar de las letras de S. S. Pio V, número XXXV.

“*Decens et Devitum et infra.*”

“Concede que los Obispos de Indias dispensen en irregularidad contraída por cualquier delito, como no sea por homicidio voluntario fuera de guerra, ni somonía, y con que los absueltos por el confesor que el Obispo nombrare cumplan las penitencias, y hasta tanto no queden absueltos en él fuera de la conciencia.”

“*Dat. Rom. 4 de Aug. 1571.*”

“NOTA.—León dice no se halla en España, pero que le consta

en el Archivo de la Iglesia de Lima, y que en el Sumario de Privilegios es Privilegio 15, el cual Sumario afirma también está en el Archivo de la propia Iglesia, en el legajo: dice le trae el Sr. Solórzano en una alegación Jurídica, tomo 3, de los papeles de León, folio 161: trae también el Sr. Solórzano en el tomo 2, lib. 3, cap. 20, núm. 32; y es preciso tenerle presente porque de haberle citado diciendo tenían facultad para dispensar en los casos reservados en la Bulla de la Cena, se detuvo por muchos días el paso de un breve que con comisión y mandato expreso de la Santidad de Inocencio XI, despachó el Cardinal Nuncio Don Sabo Melini, para que los Ministros y demás cómplices de la confinación del Arzobispo de Manila, D. Fray Felipe Pardo, pudiesen ser absueltos, á que se dió paso el año de 690 y de él hay trasumpto auténtico en la Secretaría de Nueva España, que hoy tengo uno de ellos en mi poder.”

El texto del mencionado privilegio dice así:

“*Pius Papa V. ad perpetuam rei memoriam.*—Decens, et debitum arbitramur, ut in his, quae animarum salutem, tranquillumque statum respiciunt, simus favorabiles, et benigni, hac igitur consideratione ducti, alias dilectis filiis Fratibus Ordinum Mendicantium in Indiarum partibus degentibus, cum personis, quae tam ex delicto, quam ex non delicto, irregularitatem contraxissent, super irregularitate hujusmodi dispensandi in aliquibus casibus facultatem concessimus. Nunc ergo venerabilium fratrum Patriarcharum, Archiepiscoporum, et Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati, eosdem gratioso favore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditate, consulere volentes, eisdem modernis, et pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis partium illarum, quasquaque personas a delictis, per quae irregularitas contrahitur, homicidio voluntario extra bellum commissio, ac simoniae labe dumtaxat excepta, Apostolica auctoritate absolvendi ac cum eisdem omnibus, et singulis nunc, et pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, quae irregularitatem ex aliis, quam ex causis praedictis contraxerint, super irregularitate hujusmodi, ex quibuscumque causis preterquam homicidii, et occasione simoniae contracta, ut praefertur, eadem auctoritate Apostolica dispensandi, et illos ad

obtentada et obtinenda, beneficia Ecclesiastica, et officia quacun- que, et ad altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, et reponendi plenam, et amplam licentiam, et facultatem auctoritate praedicta perpetuo per praesentes concedimus, et elargimur. Necnon absolutionibus, et dispensationibus per eos, et pro tempore existentes Patriarchas, Archiepiscopos, et Episcopos praedictos faciendis stari debere, perinde ac si a sede Apostolica praedicta emanassent, dicta auctoritate etiam per praesentes statuimus, et declaramus. Sicque per quoscumque iudices, et commissarios, quavis auctoritate fungentes; sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate iudicari, et definire debere; et si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod iidem qui absolutionem obtinuerint (ut praefertur) poenitentiam per confessores, quos ex aprobatibus Ordinariis illarum partium duxerint eligendos, adimplere omnino teneantur, alioquin absolutiones, et super irregularitate obtentae dispensationes, quo ad forum conscientiae, nullae sint.—Dat. Romae apud sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die quarta Augusti, millesimo, quingentesimo septuagesimo primo. Pontificatus nostri anno sexto. Cas. Glorierus (Solórzano, tomo II De Jur. Ind., lib. 3, cap. XX, pág. 314 de la segunda edición).

Resúmen castellano.

“Es decente y justo que la Santa Sede sea favorable en todo lo que concierne á la salvación de las almas.”

“Por esta consideración concedió este Pontífice (S. S. Pio V) á las órdenes Mendicantes de las Indias que pudiesen dispensar con los fieles en algunos casos de la irregularidad contraída tanto por delito como por defecto.”

“Ahora por las súplicas de los Patriarcas y Obispos de las Indias, y por la comodidad de los fieles de estas partes, concede el Papa á todos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos de dichas Indias, la facultad de absolver á cualesquier personas de los delitos por los cuales se contrae irregularidad, excepto del homicidio

voluntario fuera de guerra, y de la simonía; concede también que con estos mismos, todos y cada uno de los fieles que existen y que por tiempo existieren en dichas partes, si contrajeran alguna irregularidad por otras causas que las sobredichas, sobre tal irregularidad contraída por cualesquier causas, si no fuese por homicidio y simonía, puedan perpétuamente dispensar con auctoridad Apostólica, y rehabilitar, restituir y reponer en los Beneficios y Oficios Eclesiásticos: declarando que las absoluciones y dispensas dadas por dichos Patriarcas, Arzobispos y Obispos presentes y que por tiempo existieren, se tengan lo mismo que si saliesen de la Santa Sede.”

“Y que así se juzgue por cualesquiera Jueces y Comisarios, etc.”

“Quiere también que los absueltos reciban penitencia, y si no la cumplieren sean nulas en el foro íntegro las absoluciones y dispensas.”

“Dado en 4 de Agosto de 1571.” (Hernaez, tomo y part. cit., sección tercera, pág. 185).

Dudando graves autores si con arreglo á este privilegio podían dispensarse las irregularidades de defecto, dice el citado P. Hernaez: “se consultó la materia con algunos Teólogos del Concilio segundo de Quito, los cuales examinando bien las palabras de este Breve, dieron su parecer por escrito, y me ha parecido conveniente consignarlo aquí. Siguen los sufragios de dichos teólogos como los dieron.”

“Ad quaesitum, utrum Bulla II “Decens ac debitum.” Sancti Pontificis Pii V facultatem absolvendi concedat a sola irregularitate ex delicto contracta, an de utraque irregularitate, nempe; tam ex delicto quam ex defectu contracta, intelligenda sit. Postremum mihi videtur affirmandum, ait. P. Henricus Terenziani, S. J.”

“Mihi videtur loqui Pius de utraque irregularitate, ait. P. Emmanuel Proaño, S. J.”

“Existimo absque ullo dubio de utraque irregularitate, ait. P. Faustus Legarra, S. J.”

“Existimo absque ullo dubio de utroque irregularitatum genere in Bulla S. Pii V sermonem esse et potestatem absolvendi ab utroque omnino tribui, ait. P. Michael Franco.”

“Se pregunta si la Bula “*decens ac debitum*” de S. S. Pio V habla de solas las irregularidades de delicto, ó habla también de las irregularidades de defecto? Parece que no hay lugar á duda que habla de ambas especies. En la Bula citada se hace mención de una facultad concedida á los Misioneros Mendicantes de las Indias, de dispensar de las irregularidades incurridas *tam ex delicto quam ex non delicto*. Ahora bien, fuera de las irregularidades de delicto, el derecho canónico no reconoce otras más que las de defecto; luego por la cláusula *quam ex non delicto* se dejan entender también las de defecto.” (Pág. 186).

IV.

Sobre el modo de interponer y proseguir las apelaciones en las causas eclesiásticas de indias.

GREGORIUS † Papa XIII, ad perpétuam rei memoriam
 Exposcit debitum Pastoralis officii, cui disponente Domino providemus, ut litium dispendiis quae in foro Ecclesiastico pro tempore tractantur, ea, qua fieri potest, celeritate succurratur. Exponi sane nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod in partibus civitatum, terrarum, locorum, et oppidorum, at dominiorum Indiarum, Terrae firmæ, et insularum maris Oceani, ob locorum a Romana Curia distantiam, difficile admodum rescripta Apostolica haberi quiverint; ac propterea appellationes, qua a quibusvis sententiis in causis, tam criminalibus, quam civilibus, ac aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, pro tempore latis, interponuntur, difficulter admodum recipi et admitti possunt, ac propterea incolarum praedictorum

dispendiis, quae ex litium longitudine proveniunt, valde consultum fore, si duae sententiae pro tempore latae, rem judicatam facerent, et ab illis amplius non liceret appellare. Quare idem Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos, qui populorum quorumlibet quietem, et commodum, quantum cum Deo possumus, libenter procuramus, eundem Philippum Regem a quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et poenis a jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati. Volumus, et Apostolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, terris, et dominiis Indiarum, et Terrae firmæ, et insularum maris Oceani, et alias quomodocumque et qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi mediate, vel immediate subjectis, quomodocumque in causis, tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, a sententiis pro tempore latis, appellari contigerit, si prima sententia, ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; si vero prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad suffraganeum Ordinarium viciniorem appellatio interponatur: cujus sententia, si primae conformis fuerit, vim rei judicatae obtineat, et executioni per eum, qui eam tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si vero illae duae, sive ab Ordinario, et Metropolitano, sive a Metropolitano, et Ordinario viciniore latae, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, a quo primo fuit lata sententia, viciniorem ejusdem provinciae, appelletur, et duas, ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam vim rei judicatae habere volumus). Is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Decernentes omnia, et singula, alias quam ut praemittitur intentata judicia, nullius prorsus roboris, vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, et inanes existere, sicque per quoscumque judices, et commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam loci Ordinarios, et causarum

“Se pregunta si la Bula “*decens ac debitum*” de S. S. Pio V habla de solas las irregularidades de delicto, ó habla también de las irregularidades de defecto? Parece que no hay lugar á duda que habla de ambas especies. En la Bula citada se hace mención de una facultad concedida á los Misioneros Mendicantes de las Indias, de dispensar de las irregularidades incurridas *tam ex delicto quam ex non delicto*. Ahora bien, fuera de las irregularidades de delicto, el derecho canónico no reconoce otras más que las de defecto; luego por la cláusula *quam ex non delicto* se dejan entender también las de defecto.” (Pág. 186).

IV.

Sobre el modo de interponer y proseguir las apelaciones en las causas eclesiásticas de indias.

GREGORIUS † Papa XIII, ad perpétuam rei memoriam
 Exposcit debitum Pastoralis officii, cui disponente Domino providemus, ut litium dispendiis quae in foro Ecclesiastico pro tempore tractantur, ea, qua fieri potest, celeritate succurratur. Exponi sane nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod in partibus civitatum, terrarum, locorum, et oppidorum, at dominiorum Indiarum, Terrae firmæ, et insularum maris Oceani, ob locorum a Romana Curia distantiam, difficile admodum rescripta Apostolica haberi quiverint; ac propterea appellationes, qua a quibusvis sententiis in causis, tam criminalibus, quam civilibus, ac aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, pro tempore latis, interponuntur, difficulter admodum recipi et admitti possunt, ac propterea incolarum praedictorum

dispendiis, quae ex litium longitudine proveniunt, valde consultum fore, si duae sententiae pro tempore latae, rem judicatam facerent, et ab illis amplius non liceret appellare. Quare idem Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos, qui populorum quorumlibet quietem, et commodum, quantum cum Deo possumus, libenter procuramus, eundem Philippum Regem a quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et poenis a jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati. Volumus, et Apostolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, terris, et dominiis Indiarum, et Terrae firmæ, et insularum maris Oceani, et alias quomodocumque et qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi mediate, vel immediate subjectis, quomodocumque in causis, tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, a sententiis pro tempore latis, appellari contigerit, si prima sententia, ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; si vero prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad suffraganeum Ordinarium viciniorem appellatio interponatur: cujus sententia, si primae conformis fuerit, vim rei judicatae obtineat, et executioni per eum, qui eam tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si vero illae duae, sive ab Ordinario, et Metropolitano, sive a Metropolitano, et Ordinario viciniore latae, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, a quo primo fuit lata sententia, viciniorem ejusdem provinciae, appelletur, et duas, ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam vim rei judicatae habere volumus). Is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque appellatione non obstante. Decernentes omnia, et singula, alias quam ut praemittitur intentata judicia, nullius prorsus roboris, vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, et inanes existere, sicque per quoscumque judices, et commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam loci Ordinarios, et causarum

Palatii Apostolici Auditores (sublata eis, et eorum cuilibet quovis aliter iudicandi facultate) iudicari debere, irritum quoque et inane, si secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus, etiam municipalibus, et particularibus illarum partium, legibus, statutis, consuetudinibus, etiam juramento, confirmatione Apostólica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et literis Apostolicis, quibusvis iudicibus tam Ordinariis, quam delegatis, et quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac quibusvis derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis irritantibus, et aliis decretis quomodolibet concessis, confirmatis, approbatis, et innovatis. Quibus omnibus, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, et expressa mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore huiusmodi praesentium pro expressis habitis, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Caeterum quia difficile foret praesentes literas ad singula quaeque loca deferri, volumus, et similiter Apostolica auctoritate decernimus, ut illarum transumptis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo cujuslibet personae in dignitate Ecclesiastica constitutae, munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis originalibus literis adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Dat. Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XV. Maii ann. M. D. LXXIII. Pontificatus nostri anno I." (Rodríguez de San Miguel, "Pandectas Hispano Mexicanas," tomo III, núm. 4159, pág. 194).

Menciona y trae el resumen de este Breve D. Baltazar de Tobar, en su Bulario, núm. IV de las Letras del expresado Sr. Gregorio XIII, anotándolo con mucha erudición. Dice así:

Exposcit debitum Pastoralis Officis, et infra.

"A instancia de la Magestad del Rey D. Felipe II, concede ordena y manda que en todos los Reynos, tierras y señoríos de las Indias, y tierra firme, é Islas del Mar Océano, y en otras de qualquier nombre que fuesen sujetas á dicho rey Felipe, mediata ó inmediatamente siempre que aconteciere apelarse de las

sentencias dadas, así en las causas criminales como en cualquier otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algún Obispo se apele para su Metropolitano, y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelación para el Ordinario sufragáneo más cercano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á ejecución por el que la pronunciare no obstante qualquier apelación: pero si las dos sentencias dadas, ó por el Ordinario y Metropolitano, ó por el Metropolitano y Ordinario más cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano ú Obispo que fuere más cercano á la Provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes (las cuales también manda que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de cualquiera apelación."

"Y ordena que todos y cualesquier juicios que se intentaren en otra forma fuera de la referida, sean de ningún valor y fuerza, y que se tengan por nulas, irritas y sin efecto, cualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma."

"Nulli ergo, etc."

"Dat. Rom. 15 Maij. 1573."

"Está mandado guardar por cédula de 1^o de Marzo de 1606 de que se compuso la ley 10, tít. 9^o, lib. I de la Recopilación de Indias, traenle á la letra el Sr. Solórzano, libro 3, cap. 9, folio 32 vta., y 33, y así mismo se halla en el Bulario del Consejo, folio 2, y está en el legajo sacado de él con la data de 15 de Mayo de 1573 que va referida. Antonio de León en el Compendio cap. XI, núm. 1, le trae por de último de Febrero de 1578, diciendo que si no hay dos Breves no parece pueda ser cierto, cuando la fecha de la cédula y ley la tiene por más auténtica, especialmente porque en 13 de Julio de 1573 se escribió al Conde de Olivares, embajador en Roma, ímpetrase este Breve, y no pudo ser la data de esta carta más moderna que la del Breve; pero como es posible que en Julio no se tuviese noticia de su expedición, y todos cuantos le traen que son los referidos le dan por de 15 de Mayo de 573, se pone por del mismo día y tiempo, y sin embargo de

que la cédula de que se recopiló la ley, que es de 1.º de Marzo de 606 la suponga en contrario, porque este Breve estuvo muchos años sin ejecución, y es muy posible que al ordenar la cédula, ó por equivocación ó por otro error se le diese esta data y no la verdadera, y más si no se tuvo presente el Breve cuando se ordenó la cédula, y como la ley se recopiló de ella y del libro donde estaba asentada, no se ofrecería el reparo de que si no se dudó de la data por no tener á la vista el Breve, se recopilase la ley en otra forma.”

Sobre el uso de este Breve después que se entabló, que fué cuatro años después de la cédula de 1.º de Marzo de 606, como lo manifiesta otra despachada de Aranjuez en 24 de Enero de 1610 que trae el Sr. Solórzano en el referido libro, cap. 3, número 10, nunca se ha dudado en las Indias ni en el Consejo, ántes bien, habiendo la Audiencia de Santa Fe admitido un recurso de no otorgar el Arzobispo una apelación que se interpuso para ante Su Santidad por parte de una religión en causa de nulidad de profesión intentada, y declarado que hacía fuerza en no otorgarla, el Consejo en vista del Monitorio que se sacó de Roma para llevar los autos, reteniendo este por ser contra el Breve presente, multó en 300 pesos á cada uno de los Ministros que declararon hacía fuerza el Arzobispo en no otorgar la apelación para Roma, como parece de cédula despachada.”

“Sin embargo de la duda que nuevamente se ha introducido con ocasión de un pleito que la Provincia de Quito del Orden de Predicadores puso ante el Obispo de esta Diócesis sobre la nulidad de una venta de unas haciendas, en que por no reconocer otra religión la jurisdicción ordinaria en este punto, se acudió por la Orden de Predicadores á Su Santidad para que nombrase juez, y habiéndolo hecho, y presentado el despacho en el Consejo se disputa si el Breve de Gregorio 13 se extiende á las causas de los Regulares, en que por lo que toca á la de la nulidad de Profesión no tengo duda á vista de la resolución del Consejo en la multa, la cual me manifiesta que semejantes causas están incluidas en este privilegio, y la razón la hallo en que se concede para todas las que miran al fuero eclesiástico, y como en las causas de nulidad de Profesión éntre el Ordinario á conocer de ellas aunque sea con el Prelado regular por la dis-

posición del Concilio Tridentino ses. 25, cap. 19. Tomada ya en esta forma por la disposición de este derecho, que es común, la jurisdicción ordinaria eclesiástica secular y su fuero, especialmente como cuando á tal Ordinario se le comete su conocimiento, y no como á delegado, debe considerarse causa eclesiástica externa y no como perteneciente al fuero eclesiástico secular.”

“Y á donde hallo más duda es en las demás causas que no sean de esta calidad, en las cuales no me resuelvo á expresar mi dictámen por estar sub iudice y sujeto á más soberana determinación y censura: mas siempre procedere con la distinción de que ó es causa puramente regular intra claustra de súbdito á Prelado y de este subalterno al superior y á él subordinado, ó entre dos religiones que entre sí no dicen subordinación: si lo primero, no discorro que el Breve pueda comprender estas causas, así porque su fuero no se estima en el derecho (aunque eclesiástico) por externo, no tiene, ó se conoce con la acepción que el eclesiástico secular; de forma que se reconozca se habla de él, si no se explica la calidad de regular (que es lo que no sucede en el eclesiástico), como por que los regulares tienen Prelados subordinados desde el inferior hasta el General, y de este al Protector, y del Protector á la Congregación de Regulares, y de esta á Su Santidad, sin que otros puedan ser sus jueces, y así es preciso que sus causas las determinen estos en todos los grados de apelación que les corresponde, y en los demás de recurso y advocación, y que puede haber como lo hacen continuamente, y he visto muchas de esta calidad en cuyos términos por lo que á ellos toca, no discorro se puede poner en controversia no son comprendidos en el Breve, y así me lo da á entender la práctica y tolerancia del Consejo, que es en esta forma, y especialmente el que si se observara la contraria fuera de gran perjuicio para Su Majestad, y aquellos dominios, y las regalías y privilegios concedidos á ellos que los regulares no tuviesen sus primeros y superiores Prelados en estos Reynos, pues el Consejo no pudiera por medio de ellos aplicar las providencias que continuamente dispone para su mejor observancia, quietud y sosiego, y más pronto y acertado gobierno de las administraciones de sacramentos, y conversiones de infieles que tiene encargadas á las religiones.”

“Pero por lo que toca al segundo caso, que es entre dos religiones que entre sí no dicen subordinación, no discurro afirmativamente por estar como dejo dicho sub iudice, solo propondré problemáticamente lo que se me ofrece.”

“Por la parte afirmativa de que las comprende el Privilegio respecto de que estas religiones al modo que entre ellas no se da superioridad y se experimenta no hay Prelado regular á quien ocurrir para el desagravio, queja, ó deducir ante él la acción en juicio, al mismo paso es preciso ocurrir á la providencia del derecho, y como esta sea solo la de los Ordinarios que por tales las leyes reconocen y nunca en él se permita que las partes dejen de tener juez ante quien ocurrir para su desagravio, siendo solo la jurisdicción eclesiástica la que por tal esta reconocida, parece preciso que ante ellos se ponga la acción, y se prosiga: esepciaamente si la causa la moviere persona secular y no tocarse á particular individuo sino al todo y común de una Provincia y Orden, pues fuera notable agravio haber de obligarle en tan inmensa distancia ocurriendo al Papa, á que, ó que en la mora indispensable padeciese el detrimento de su acción, ó que por falta de medios y de juez á quien ocurrir desamparase su derecho, y no pudiese deducirlo en juicio, y más cuando la causa fuere sobre materia temporal como de intereses humanos en que no corria el riesgo de que la acción se dirigiese contra las personas. Por la parte negativa hallo la exención absoluta de las religiones, no solo respectiva á sus personas, sino de sus haciendas, lugares y bienes en que en todo las veo inmediatamente sujetas á la Santa Sede sin que ante otros que sus Jueces Conservadores nombrados por ellas mismas pueda ocurrirse como parece de los dos motus propios de Pio V, *Et si mendicantium et Ad hic nos Deus prætulit* que dejo referidos, y en este punto si el pleito es entre dos religiones cada una por sus privilegios pretenderá nombrar su juez conservador, y si es persona secular la que contra una Orden mueve el pleito, encuentro (como también para el caso antecedente con lo dispuesto en la ley 18, tít. 10, libro 1.º de la Recopilación de Indias), en que mandándose á las Audiencias no permitan á los Prelados de las Religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, se deduce que estos no se han de elegir sino en ca-

sos muy graves y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideración, con que es preciso falte esta providencia para los casos ordinarios, que son muchos los que pueden ofrecerse contra una Comunidad y Convento ó Provincia de una de las Ordenes Mendicantes de aquellos Reynos.”

“Y en esta duda solo discurriría mi cortedad por la parte afirmativa, no siendo materia intra claustra, ni caso que el derecho le prevenga (como hay muchos en el Santo Concilio Tridentino) que no se estima, es preciso como de caso omiso ocurrir ante los Ordinarios eclesiásticos seculares, pues el derecho no quiere ni permite estén las Provincias y Reynos, y más tan distantes, sin jueces que administren justicia á las partes, ser medio indispensable de pedir aclaración del Breve: pues es constante que la cláusula que contiene del fuero eclesiástico no se entiende ni habla de otro que del ordinario de los Diocesanos: mas como en esto esté pendiente la seguridad de mi discurso á la resolución del Consejo, solo muevo la duda sujetándola á tan soberana censura. Después de escrito esto se vió en el Consejo la referida competencia, y se dió paso al Breve de comisión mencionada por Decreto de . . . de Agosto de 1691 y se mando que . . .”

La opinión de D. Baltazar de Tovar quedó confirmada con la cédula que pondremos en el número siguiente al tratar de los Jueces Conservadores.



V.

Adjuntos.—Jueces Conservadores.—Causas matrimoniales.

ADJUNTOS en las causas criminales de los Prebendados de América.—“Puedese dudar y se ha disputado mucho en otro tiempo, si los capítulos de las catedrales de América gozan en general el privilegio de nombrar Adjuntos. Trató entre otros difusamente esta cuestión, el Sr. Villaroel, en su *Gobierno eclesiástico* (1) donde defiende y prueba con sólidos argumentos la negativa, De él tomamos la siguiente declaración de la congregación del Concilio, expedida á consulta del Obispo de Cartagena en América.—*Illustrissimi et Reverendissimi Domini.—Episcopatus Carthaginensis in partibus Indiarum, fuit erectus, post Concilium Tridentinum, et capitulum est subjectum episcopo, nihilominus episcopus dictæ civitatis dubitat, si in causis contra capitulares debeat procedere cum Adjunctis. Supplicat humiliter*

[1] En todo el artículo 4, cuest. 8, part. 1, en el cual hablando en particular de la Iglesia de Santiago, se expresa así: “En esta Iglesia que yo sirvo no hay Adjuntos. Treinta y seis años há que se movió en este capítulo pleito sobre los Adjuntos. Casó el Obispo á dos Prebendados que se dejaron nombrar: apelaron de la condena- ción y de la violencia que se les hacia en no permitirles usar de su derecho en ma- teria de los Adjuntos. Otorgóseles la apelación á los Prebendados: llevaronse los au- tos á Lima; siguiéronse oídas las partes; y el Sr. Dr. D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de México, habiendo sido catedrático de Prima de cánones, y jubilado en dicha cátedra, que era á la sazón Provisor y Vicario General del Arzobispado de Li- ma, sentenció la causa, declarando que la Iglesia de Santiago de Chile por no ser de las exentas no gozaba del privilegio de Adjuntos.” Copia el autor á continuación la sentencia literal del tribunal metropolitano, la cual en la parte relativa á los Adjun- tos, dice: “Y en lo tocante á lo demás pedido por el dicho Dean y Cabildo, sobre que el dicho Señor Obispo ni su Provisor no procedan contra los dichos capitulares en las causas criminales sin acompañarse con los dichos Adjuntos: declaramos no ha- ber lugar en aquella iglesia, en que no procede la disposición del dicho Santo Con- cilio Tridentino, por no constar que sea de las que tienen exención de la jurisdic- ción ordinaria....”

vestris dominationibus Illustrissimis, pro declaratione capituli sexti, sessionis vigesimæ quintæ dicti Concilii Tridentini, et Deus, etc.—Congregatio Concilii censuit, decretum dicti capituli 6, sess. 25, dum statuit spiscopum contra capitulares debere procedere cum adjunctis, in illis tantum capitulis habere locum, quæ exemptione, aut consuetudine, aut alio speciali jure, tuentur adversus juris- dictionem episcopi.—P. A. M. Cardinalis S. Marcelli.”

“Confirman este propósito otras dos más recientes declaracio- nes que cita Ferraris (verbo *Adjuncti*), una de la Congregación del Concilio, y otra de la de Obispos; en las que se decidió, que no goza el privilegio de Adjuntos la iglesia erigida en catedral después del Tridentino, si ántes no era exenta, sino que estaba en todo sometida á la jurisdicción del Obispo.” (Donoso, “Insti- tuciones de Derecho Canónico Americano,” tom. I, lib. segundo, núm. 4, pág. 394).

Jueces Conservadores en las causas de Regulares.—Las concesio- nes que tenían los religiosos para nombrar dichos conservado- res, fueron revocadas por la Santidad de Gregorio XV en la VI de las bulas que expidió para Indias, la cual menciona, suma y anota Tovar en su “Bulario Indico,” de la manera siguiente:

“*Sanctissimus in Christo Pater, et infra.*”

“Revoca las concesiones para elegir, nombrar ó deputar Jue- ces Conservadores hechas á cualesquier conventos, capítulos, milicias aunque sea la de San Juan, congregaciones, colegios, ór- denes, monasterios, hospitales y otros cualesquiera.”

“Y ordena que los Jueces Conservadores no puedan ser nom- brados si no es que tengan no solo los requisitos que mandó el Papa Bonifacio VIII de ser de Dignidad eclesiástica, ó Canónigos de Iglesia Catedral, sino que sean nombrados en los Concilios Provinciales ó Diocesanos según el decreto del Santo Concilio de Trento.”

“Y que los de otra suerte nombrados, si fueren Religiosos pier- dan la voz activa y pasiva ipso jure y no puedan ser habilita- dos sino por el Sumo Pontífice, á cuyo arbitrio se dejan las pe- nas de los que fueren seculares.”

“Y los unos y los otros, y sus monasterios, lugares y bienes carezcan por un año de conservador en el que puedan ser con- venidos ante el Ordinario. Al cual se encarga que en los sín- o

dos nombre número de Conservadores que tengan las calidades referidas, y si alguno muriere, nombre con parecer del Cabildo otro en su lugar que lo sea hasta el futuro Concilio.”

“Y que una vez nombrados no puedan ser excluidos sino con conocimiento de causa, ó ante la Sede Apostólica, ó ante el Ordinario, como más quisieren los regulares hasta pasados cinco años.”

“Que ante estos Conservadores puedan los regulares y otras personas que los tengan ser convenidos, pero no convenir de suerte que los tales Conservadores no tengan jurisdicción donde los regulares fueren actores, sino donde fueren reos, ni puedan proceder contra los que estuvieren fuera de la ciudad ó Diócesis. Si entre estos Conservadores y los jueces ordinarios hubiere alguna competencia, no se proceda en la causa hasta que por arbitros que se elijan conforme á derecho se resuelva la competencia. Los Conservadores que excedieren de su facultad queden por un año suspensos del oficio de Conservadores, y la parte que para ello instare incurra en pena de excomunión conforme á la constitución de Bonifacio octavo.”

“Pero no por esto es su ánimo prohibir que los Regulares y otros puedan pedir á los Príncipes ó Magistrados seculares juez sin sospecha con que para esto concurren copulativamente tres cosas: Que los Regulares sean actores, no reos: que pidan contra secular, no contra eclesiástico, ó exempto; y que la causa sea profana, y no eclesiástica en que el secular, conforme á derecho, pueda ser juez.”

“A cuya forma reduce las conservatorías concedidas á todos los Mendicantes, ó no Mendicantes, y así manda se juzgue: *Non obstantibus, etc. Dat 20 de Septiembre 1621.*”

“NOTA.—Está publicada en la Cancelaría Apostólica, y en la Iglesia del Príncipe de los Apóstoles, y en el campo de Flora: descrita y anotada entre las Constituciones Apostólicas de la Cancelaría, según parece de Querubino, tomo 3, Bula 9 de este Pontífice, folio 391 á 393.”

“Y en esta forma se presentó en el Consejo, cuyo fiscal siéndolo el Sr. D. Antonio de la Cueva, pidió se trajese del fiscal del Supremo de Castilla razón de si esta Constitución estaba man-

dada ejecutar por la Cámara, y se trajo recado para ello con que se pasó, y se mandó ejecutar.”

“Y en esto se fundan las leyes 26, 27 y 28 del título 10, lib. 1 de la Recopilación de Indias, que hablan de Jueces Conservadores, y en qué casos, cómo y contra quién puedan admitirse.”

“Cherubino en el lugar próximamente citado al fin de este Breve, pone un decreto de la Sagrada Congregación en que declara que por las palabras de que los regulares pueden ser solamente convenidos pero no convenir ante sus Conservadores, no se les quita la facultad de defenderlos de las manifiestas injurias y violencias, con tal que observen la forma prescrita en la Constitución de Inocencio IV y Bonifacio VIII ya referidas en el capítulo primero, y final de Oficio delegati: cuya declaración se movió de pedirla los regulares para el caso en que de facto los echasen de sus posesiones, é impidiesen de usar y gozar de sus propios bienes.”

Importante es sobre la materia la siguiente cédula:

“El Rey.—R. In Xpto P. Obispo de la Iglesia cathedral de la ciudad de Guadalajara, en la Nueva Galicia de mi consejo. Considerando el grave perjuicio que se causa á los vasallos de esos dominios, en que hayan de ocurrir á la sede apostólica sobre cada caso ó negocio que se ofrece, á ganar especial comisión ó delegación, que fué el motivo que tuvo la Santidad de Gregorio décimo tercio para dar la forma de fenezer y executoriar las causas eclesiásticas en Indias, aunque no se expresa en ella la providencia de como se debían concluir las de los exemptos, y conviniendo estuviere dada, mandé al duque de Medinazeli, siendo mi embajador en Roma, pasase officios sobre ello, de que resultó consiguiese copia de dos decretos de la Sagrada Congregación del Concilio, que me remitió en carta de veintiocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco, en que se determinó que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos ante el ordinario y no ante el conservador, y lo mismo en las causas que requieren decisión y sentencia judicial; y por que para su observancia en vuestra diócesis será bien lo tengais presente y hagais que se note, á fin de que siempre conste la regla y disposición dada en esto, he tenido por conveniente remitiros con este despacho el trassumpto de los re-

“feridos decretos, firmado de mi secretario infrascripto, de su recibo me dareis aviso.—De Madrid, á 20 de Noviembre de mil seiscientos noventa y seis.—Yo el rey.—Por mandado del rey mi señor.—D. Bernardino Antonio Lardinas Villarfrancos.—Al obispo de Guadalajara remitiéndole copia de dos decretos de la Congregación del Concilio, en que declara la jurisdicción de los ordinarios, para con los regulares.”

(Tomamos este documento de una “Alegación en derecho que por el convento de Carmelitas de Querétaro y en apoyo de la jurisdicción del Ordinario Metropolitano de México hizo el Lic. D. Juan Rodríguez de S. Miguel, etc.,” pág. 73; alegación muy recomendada por el Dr. Arrillaga en la nota 110 al Concilio III Mexicano.)

La declaración enviada con la precedente cédula, según el referido autor, dice á la letra: “Preguntóse si los regulares que tenían conservador elegido según la forma de la constitución de Gregorio XV, deben ser convenidos ante el mismo conservador en las causas civiles que requieren decisión judicial, cuando son reos, ó si han de ser convenidos ante el ordinario. En 24 de Marzo de 1567 la sagrada congregación del concilio determinó que los dichos regulares etiam reos deben ser convenidos ante el ordinario y no ante el conservador.” (Pág. 29)

Si se pregunta ¿á qué ha quedado reducido hoy el privilegio de conservadores? La contestación la dá el P. Hernaez, diciendo: “Este derecho, que antiguamente fué muy usado, apenas se conoce hoy en la América desde que salió la Bula *Cum omnium*, de Clemente XIII, en la que el Pontífice, quejándose del abuso que se hacía de este privilegio en el Tonquin, con escándalo de los fieles y perturbación de la paz, expresó el disgusto que tenía en esta elección de conservadores, y dijo que de ningún modo convenía que los Regulares hiciesen uso de este privilegio en las Indias; *nullo modo expedire utantur*. Esta Bula se publicó en América, según consta en la cédula real inserta al pie de las letras, (Tomo I, parte 2.ª, sección 4.ª, pág. 402.

Posteriormente expidió la Santidad de Benedicto XIV la Bula *Quamvis Paternæ vigilantiz*, á 26 de Agosto de 1741, ordenando que las comisiones de las causas no se dirijan á otros que á los jueces sinodales, cuya elección toca al Ordinario y la pue-

de hacer *extra synodum* con el consejo del Capítulo. He aquí el resumen que hace de dicha Bula el mismo P. Hernaez:

“1.º Establece el Pontífice y manda que se deputen Jueces idoneos según la norma dada por el Tridentino, y que no se delegue esta facultad sino á personas constituidas en dignidad, como son Personados, Dignidades y Canónigos de la Catedral.”

“2.º Que en cada Diócesis se nombren por lo menos cuatro por el Concilio Provincial ó Diocesano.”

“3.º Que si después faltare alguno de los nombrados, se subroguen otros por el Diocesano aunque sea fuera de Sínodo, con consejo del Capítulo.”

“4.º Que los nombres de los Jueces Sinodales, así como de los subrogados, se pongan en conocimiento del Papa lo más pronto posible.”

“5.º Se amonesta que cuanto antes se celebre Concilio donde no se ha hecho tal nombramiento de Jueces Sinodales, y que entre tanto se nombren fuera de Sínodo con el consejo del Capítulo.”

“6.º Después de esto, á la Curia Romana toca delegar á estos, y no á otros, las causas eclesiásticas.” (Tomo, parte, sección cit., pág. 205.)

Causas matrimoniales.—“En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, dice Donoso, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. He aquí lo que, con relación al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitución *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1741, vigente en todas las Diócesis: 1.º que en cada Diócesis elija el Obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer, á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2.º la intervención del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad, para la integridad y valor de él, y se declara irrito y nulo, todo lo que se haga en el juicio, sin su legítima citación; 3.º se or-

dena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4.º al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes apela, se abstendrá también de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelación, se prohíbe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5.º llevada la causa por la apelación al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo éste el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha: previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem*; 6.º si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere según su conciencia, deber apelar, ó proseguir la apelación ya interpuesta, quedan entonces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias; sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamás pasan en autoidad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifiestamente injusta ó inválida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia, sobre la validez, subsistiendo entonces la prohibición de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa, en tercera, y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citación y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia.”

“Con respecto á lo que dispone la bula citada, según se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo estable-

cido para las apelaciones por el breve de Gregorio XIII.” (Obra cit., tomo III, lib. cuarto, cap. I, núm. 6, pág. 260).

Observase esto en virtud de la cédula expedida en 21 de Julio de 1766, en la cual dice el rey: “He considerado por conveniente se observe en ellos (sus dominios) la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que á este fin se remita á los prelados diocesanos un ejemplar de la traducción que se ha hecho de ella, previniéndoles como va anotado á su márgen, que en cuanto á las apelaciones que de su sentencia se interpusiesen, *se debe observar puntualmente lo dispuesto en el breve de la Santidad de Gregorio XIII, etc.* (Pandectas cits., tomo II, núm. 2728, pág. 433).”

VI.

Concilios Provinciales y diocesanos.

ACERCA de los Concilios Provinciales, solo hay que agregar á lo expuesto en la historia de los Mexicanos, que la Santidad de Paulo V concedió indulto al Metropolitano de Lima para celebrarlos de doce en doce años. Así consta en las letras *Onerosa pastoralis officii cura*, expedidas en 25 de Junio de 1615, las cuales pueden verse en el Bul. Rom. publicado por la Santidad de Pio IX en 1868.

“Los Sínodos Diocesanos, dice el Dr. Arrillaga, tampoco han sido muchos, y de algunos solo tengo noticia sin haber visto sus Actas; como sucede con el de Popayan y Verapaz, celebrado por el Ilmo. D. Feliciano de la Vega, y que cité al fin de la nota 113. Los únicos que conozco (fuera de los ya citados de Lima, celebrados por su Arzobispo Santo Toribio), son, el muy celebrado del

dena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4.º al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes apela, se abstendrá también de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelación, se prohíbe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5.º llevada la causa por la apelación al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo éste el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha: previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem*; 6.º si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere según su conciencia, deber apelar, ó proseguir la apelación ya interpuesta, quedan entonces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias; sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamás pasan en autoidad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifiestamente injusta ó inválida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia, sobre la validez, subsistiendo entonces la prohibición de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa, en tercera, y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citación y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia.”

“Con respecto á lo que dispone la bula citada, según se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo estable-

cido para las apelaciones por el breve de Gregorio XIII.” (Obra cit., tomo III, lib. cuarto, cap. I, núm. 6, pág. 260).

Observase esto en virtud de la cédula expedida en 21 de Julio de 1766, en la cual dice el rey: “He considerado por conveniente se observe en ellos (sus dominios) la Bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que á este fin se remita á los prelados diocesanos un ejemplar de la traducción que se ha hecho de ella, previniéndoles como va anotado á su márgen, que en cuanto á las apelaciones que de su sentencia se interpusiesen, *se debe observar puntualmente lo dispuesto en el breve de la Santidad de Gregorio XIII, etc.* (Pandectas cits., tomo II, núm. 2728, pág. 433).”

VI.

Concilios Provinciales y diocesanos.

ACERCA de los Concilios Provinciales, solo hay que agregar á lo expuesto en la historia de los Mexicanos, que la Santidad de Paulo V concedió indulto al Metropolitano de Lima para celebrarlos de doce en doce años. Así consta en las letras *Onerosa pastoralis officii cura*, expedidas en 25 de Junio de 1615, las cuales pueden verse en el Bul. Rom. publicado por la Santidad de Pio IX en 1868.

“Los Sínodos Diocesanos, dice el Dr. Arrillaga, tampoco han sido muchos, y de algunos solo tengo noticia sin haber visto sus Actas; como sucede con el de Popayan y Verapaz, celebrado por el Ilmo. D. Feliciano de la Vega, y que cité al fin de la nota 113. Los únicos que conozco (fuera de los ya citados de Lima, celebrados por su Arzobispo Santo Toribio), son, el muy celebrado del

obispado de Venezuela y Santiago de León de Caracas, tenido el año de 1687, y publicado por primera vez en Madrid, el año de 1698 y reimpresso allí mismo el de 1761, bajo el título de "Constituciones Sinodales del obispado de Venezuela, etc." Es un verdadero tesoro de disciplina eclesiástica, y ocupa en América el distinguido lugar que los Concilios de Milán celebrados por San Carlos Borromeo, disfrutaban en toda la Iglesia Católica. Son también muy apreciables y doctas las "Constituciones Diocesanas del obispado de Chiapas," ordenadas el año de 1692, por D. Fr. Francisco Núñez de la Vega, con las nueve Cartas Pastorales del mismo, añadidas al fin, impresas en Roma año de 1702."

"Habrá sin duda también el Sínodo Diocesano de Yucatán, celebrado por el Ilmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada el año de 1622, de que yo solo he visto los fragmentos que copia D. Prudencio Antonio de Palacios, que después fué del supremo consejo de Indias cuando era fiscal de lo civil en la Audiencia de México, en su respuesta de 11 de Abril de 1726, la que se imprimió después en esta ciudad en 1751. Como dicho fiscal opinó por la concesión del pase con ciertas modificaciones que expresó, no dudo que se obtendría y que se habrán publicado, y estarán vigentes dichas constituciones." (Nota 121 al "Concilio III Mexicano," palabra "Concilios.")

Los originales de este Sínodo Diocesano sufrieron un lamentable extravío y apenas existían en 1855 dos ó tres copias. Según ellas lleva por título: "Constituciones Sinodales," dispuestas por orden de libros y títulos, y santos decretos del Concilio Mexicano tercero, para el obispado de Yucatán, por su obispo el Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Gómez de Parada, del consejo de S. M., en el Sínodo que se comenzó en su iglesia Catedral, el día 6 de Agosto de mil seiscientos veintidos, y se finalizó el día primero de Octubre del mismo año." (Diccionario de Historia y Geografía, tomo VI, art. *Parada* (Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Gómez de), pág. 247).

Sobre los Concilios Provinciales son muy importantes las siguientes declaraciones de la Sagrada Congregación, que trae D. Baltazar de Tobar en el Bulario Indico, expedidas á consulta de algunos Prelados de América, muy particularmente de Santo Toribio de Mongrovejo, Arzobispo de Lima.

I.—Si el Concilio Provincial pueda conocer de todas las causas que se hacen en primera instancia ante los obispos sufragáneos.

R. La Sagrada Congregación de los Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, respondió: que no solo podía conocer de aquellas causas, que especialmente eran reservadas por derecho, y por el decreto del Concilio Tridentino, sino también de todas las civiles y criminales, que no fuesen dudosas, y que en breve tiempo podían tener expedición, y de los demás que según los decretos canónicos podían tratarse y definirse en él; pero que si se hallasen en primera instancia ante los Ordinarios, no podían avocarse, si no es en los casos y modos permitidos por derecho.

NOTA.—Es la primera declaración de 37 que en nombre del Bto. D. Toribio Alfonso Mogrovejo, siendo Arzobispo de Lima, se propusieron á la Sagrada Congregación el año de 1585, y la 1.^a de otras 36 que el Dr. D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Charcas, propuso así mismo el año de 1625 á la misma Sacra Congregación; y las del Beato D. Toribio Alfonso Mogrovejo están auténticas en el Archivo del Consejo, y las de Ugarte en copia simple sacadas de letra de León de un trasumpto auténtico presentado por el Dr. D. Juan de Zevicos, Tesorero de la Iglesia de Manila, que dice se guarda en la secretaría de Nueva España y que se les dió paso.

II.—Si se podía apelar para el Concilio de las causas pendientes ante los Obispos y sus Vicarios, omiso el medio del Arzobispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se podía.

NOTA.—Es la 2.^a de las de los Arzobispos de Lima y Charcas referida.

III.—Si el Concilio pueda conocer de las causas pendientes ante el Arzobispo, y avocárselas así.

R. La Sagrada Congregación respondió lo propio que en la primera duda.

NOTA.—Es la 3.^a declaración de los referidos Prelados.

IV.—Si se podía apelar del Arzobispo al Concilio Provincial, ó se debía apelar á Su Santidad.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se podía apelar para uno y otro.

NOTA.—Es la 4.^a declaración de las 36 y 37 referidas.

V.—Si se podía apelar del Concilio para el Arzobispo ó su Vicario general.

R.—La Sagrada Congregación respondió, que no se podía.

NOTA.—Es la 5.^a de las 36 y 37 mencionadas.

VI.—Si el Arzobispo por sí solo, movido de justas causas podía sin los demás obispos disolver el Concilio.

R.—La Sagrada Congregación respondió, que no podía, sino es de consejo y consentimiento.

NOTA.—Esta es la 6.^a de las 36 del Dr. D. Fernando Arias de Ugarte, del año de 625, y aunque también parece la 6.^a de las 37 del Beato Arzobispo Mogrovejo, por ser la respuesta una misma, halló la dificultad, de que en las del Beato Mogrovejo usa del verbo *convocare*, y en las de Ugarte del verbo *dissolvere*: pero todavía creo son una misma cosa, y que fué yerro de pluma; porque es constante toca al Arzobispo por sí solo convocar á Concilio Provincial.

VII.—Si el Arzobispo como cabeza del Concilio, y que preside en él, pueda mandar y ordenar en el Concilio Provincial, de tal forma, que los demás Obispos no le puedan impedir, ó perturbar, cuando dijere que alguno calle, ó se presente algún escrito, ó libelo, ó que por entonces no se lea hasta otro día, ó que alguno se salga del Concilio ó entre, y si acaeciendo que alguno de los Obispos impidiere, ó perturbare, ó se mostrare inurbano contra el Arzobispo, podría este proceder contra el tal.

R.—La Sagrada Congregación respondió pertenecer al Arzobispo dirigir el Concilio, y que en todo lo demás que se podía, no pertenecía al Arzobispo solamente, sino es de permisión y consentimiento de los demás Obispos que asistían.

NOTA.—Es la 7.^a de las 37 del Beato Mogrovejo, como de las 36 de Ugarte.

VIII.—Si el Arzobispo pueda proceder con censuras y otras penas contra aquellos Obispos, que le usurparen la jurisdicción en el Concilio, ó fuera de él, queriendo conocer de algunas causas del Tribunal y Curia Archiepiscopal.

R.—La Sagrada Congregación respondió, que no podía si no es que el tal Obispo fuese del Concilio Provincial, según los cánones.

NOTA.—Es la declaración 8.^a de las 37 del Beato Arzobispo Mogrovejo.

IX.—Si el Concilio Provincial podría cometer á los jueces y personas particulares, aquellos negocios que quedasen por acabar al fin del Concilio, para que los pudiesen determinar después de disuelto el Concilio.

R.—La Sagrada Congregación respondió que no podía, si no es en las causas expresadas en el Concilio Tridentino y en el derecho.

NOTA.—Es la declaración 9.^a de las 37 del Bto. Mogrovejo, y la 8.^a de las 36 del Dr. D. Fernando Arias.

X.—Si se debía apelar de los referidos jueces que conociesen de los negocios y causas mencionadas en la declaración antecedente.

R.—La Sagrada Congregación respondió que se había de interponer este recurso para el Primado, el Patriarca ó el Papa.

NOTA.—Es la 10 de las 37 y la 9.^a de las 36 mencionadas.

XI.—Si el Concilio Provincial podría tomar ó hacer información, ó formar proceso contra algún Obispo suspenso, ó acusado de causas graves, para efecto de remitir la prueba ó el proceso al Papa.

R.—La Sagrada Congregación respondió que podía recibir sumaria información extrajudicialmente y enviarla á Su Santidad, para que pudiese deliberar y determinar lo que necesario fuese.

NOTA.—Es la 11 de las 37, y la 10 de las 36.

XII.—Si aquellos que deben ser deputados para conocer de las causas menores criminales de los Obispos, que son los que según el Concilio Tridentino se han de conocer en el Provincial, ó por los jueces deputados por el Concilio Provincial, estos deban ser Obispos.

R.—La Sagrada Congregación respondió, que por la reverencia de la dignidad pontificia, debían someterse tales causas á los Obispos; pero que si por alguna razón pareciese al Concilio Provincial, que convenía lo contrario, podían ser deputados por jueces otros que no fuesen Obispos.

NOTA.—Es la 12 de las 37 del Bto. Mogrovejo, y 11 de las 36 de Ugarte.

XIII.—Si estos que habían de ser deputedos para las causas de los Obispos, podían conocer de ellas después de perfecto el Concilio.

R. La Sagrada Congregación respondió que podían.

NOTA.—Es la 13 de las 37 del Bto. Mogrovejo, y 12 de las de Ugarte.

XIV.—Si se podían tratar ó definir en el Concilio Provincial las causas menores criminales de los obispos, no habiendo el número de 12 Obispos que por derecho se requiere.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se podía.

NOTA.—Es la 14 de las del B. Mogrovejo, y 13 de las de Ugarte.

XV.—Si el Metropolitano podía conocer de las causas civiles de los Obispos.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podía cuando un Obispo litigaba contra otro Obispo, y cuando el súbdito del Obispo trataba pleito contra él, pero que en las demás no podía, sino es en los casos que el derecho expresa.

NOTA.—Es la 15 del Beato Mogrovejo y 14 de las del Dr. Ugarte.

XVI.—Si el Concilio Provincial podía conocer de las causas civiles del Arzobispo.

La Sagrada Congregación respondió, que no podía.

NOTA.—Es la 16 de las del B. Mogrovejo, y 15 de las de Ugarte; si bien en esta, la pregunta fué más específica, porque se redujo, á si podía conocer el Concilio de las causas criminales menores del Arzobispo, y si caso, que tuviese este conocimiento podía proceder á más, que la caritativa corrección; pero en esto se procede con error, porque esta pregunta es la 17 de las 37 del B. Mogrovejo; y se conoce que hay falta en las de Ugarte de la duda, ó proposición 16, y que está alterada la misma que queda referida por 15, porque está entre las de Ugarte, es la 17 del B. Mogrovejo.

XVII.—Si el Concilio Provincial podía conocer de las causas criminales menores del Arzobispo, y caso que tuviese esta facultad, si podía proveer y dar expedición hasta la corrección caritativa.

R. La Sagrada Congregación respondió, que solo podía denunciar, aunque fuese con alguna información, que extrajudicialmente recibiese.

Esta declaración es la 17 de las de Mogrovejo, y al parecer la 16 de las de Ugarte, porque la respuesta es la misma, aunque la pregunta se pone por 15.

XVIII.—Si el Concilio Provincial podía castigar al Provisor ó Vicario General del Arzobispo, y proceder contra él en las causas criminales.

R. Que podía.

NOTA.—Es la 18 de las del Bto. Mogrovejo, y 17 de las de Ugarte.

XIX.—Si el Concilio Provincial, por algunas causas, podía suspender los visitadores de los Obispos sufragáneos, hasta que se acabase el Concilio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podía suspender aquella visita, que los Obispos legítimamente impedidos hacían por medio de sus Vicarios Generales, ó Visitadores.

NOTA.—Es la 19 de las del Bto. Mogrovejo, y 18 de las de Ugarte.

XX.—Si porque en el Concilio Tridentino se halla mandado que el Arzobispo pueda visitar los sufragáneos, conocida y probada la causa en el Concilio Provincial, sería necesario hacer información de las causas que precisaban á que debiesen ser visitados; y si el Obispo debía ser primeramente llamado, y oído en el Concilio para ver lo que responde, antes que el Concilio Provincial ordene, y declare ha lugar á que el Arzobispo le visite, ó si bastaría que el Concilio Provincial declarase, que el referido Arzobispo puede visitar los sufragáneos ántes que hubiese queja, pedimento ó memoriales contra ellos y las personas de sus Obispos, sin que el referido Obispo y las demás personas estuviesen presentes.

R. La Sagrada Congregación respondió en cuanto á la primera parte, que era así necesario, y que el Obispo debía ser oído; y en cuanto á la segunda, que no bastaba, sino que era pre-

ciso que se conociesen las causas de la visita, y en otra forma se probase.

NOTA.—Es la 20 de las 37 del B. Mogrovejo, y 19 de las 36 de Ugarte.

VII.

Religiosos y otros asuntos.

Siguen las declaraciones de la Sagrada Congregación, mencionadas por Tovar en su referido Bulario.

XXI.—Si los Obispos pueden visitar, corregir y castigar á los Religiosos que doctrinan á los Indios en cosas de vida y costumbres, y administración de Sacramentos; y asimismo, cómo se deba entender el decreto del Concilio que dispone, que los Religiosos que vivieren extra claustros, puedan ser castigados por el Ordinario, y si estos Regulares deputados para enseñar é instruir á los gentiles, puedan ser removidos sin licencia del Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió en cuanto á la primera parte de la visita, corrección y castigo de los doctrineros en vida y costumbres, y administración de Sacramentos, que los pueden castigar; y en cuanto á la segunda, que los deputados para enseñar é instruir á los gentiles idólatras, se juzgaban vivir extra claustros; y en cuanto á la tercera, que el Superior los puede remover con que dé noticia al Obispo para que ponga otro en el cargo.

NOTA.—Es la 21 de las 37 de las del B. Mogrovejo y 20 de las de Ugarte.

XXII.—Si cuando el Obispo nombrare á estos Regulares para enseñar é instruir á los Indios y gentiles, los que deben ser nombrados, deban también ser examinados por los examinado-

res deputedos en la Sínodo diocesana, junto con el mismo Ordinario, ó baste que los examine el Obispo.

La Sagrada Congregación respondió que debían ser examinados por el Obispo Ordinario.

NOTA.—Es la 22 de las del Beato Mogrovejo y 21 de las de Ugarte.

XXIII.—Si está revocada la Bula ó motu proprio de Pio V, de felice recordación, concedida á instancias de la Magestad Católica, para que los religiosos puedan sin ser examinados por el Obispo administrar los Sacramentos á los Indios, por otra Bula de la Santidad de Gregorio XIII en que se confirman los privilegios de las Ordenes Mendicantes, aquellos que no son contrarios al Concilio Tridentino, y en esto de que los Religiosos para la administración de los Sacramentos no sean examinados por el Obispo, parecen contrarios al Concilio, y por tanto si deben los Religiosos para la dicha Administración ser examinados por el Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, que la dicha Constitución está revocada y que los tales Religiosos deben ser examinados según la forma del Concilio.

NOTA.—Es la declaración 23 de las del B. Mogrovejo, y la 22 de Ugarte.

XXIV.—Si pueden entrar en los monasterios de Monjas, personas seculares á llevar á las Monjas cosas comestibles y las demás cosas precisas, conviene á saber: madera, agua, arina, trigo, y las demás cosas usuales, y el sastre para tomarles la medida de los vestidos, y el hortelano para cultivar los huertos, y otros para matar las vacas, ó animales, y si las Monjas podían tener para el servicio común mujeres seculares no profesas, ni con hábito, y que no puedan salir del monasterio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podrían entrar aquellos cuyo trabajo era necesario para el alimento de las Monjas, y fuera de sus cercos no podía prestarse, y que á las mismas Monjas no les era lícito retener mujeres seculares.

NOTA.—Es la 24 de las del Beato Mogrovejo, y 23 de las de Ugarte.

XXV.—Si alguna mujer noble ó innoble secular, que por algún caso fortuito se halle precisada á quedar reclusa en el mo-

ciso que se conociesen las causas de la visita, y en otra forma se probase.

NOTA.—Es la 20 de las 37 del B. Mogrovejo, y 19 de las 36 de Ugarte.

VII.

Religiosos y otros asuntos.

Siguen las declaraciones de la Sagrada Congregación, mencionadas por Tovar en su referido Bulario.

XXI.—Si los Obispos pueden visitar, corregir y castigar á los Religiosos que doctrinan á los Indios en cosas de vida y costumbres, y administración de Sacramentos; y asimismo, cómo se deba entender el decreto del Concilio que dispone, que los Religiosos que vivieren extra claustros, puedan ser castigados por el Ordinario, y si estos Regulares deputados para enseñar é instruir á los gentiles, puedan ser removidos sin licencia del Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió en cuanto á la primera parte de la visita, corrección y castigo de los doctrineros en vida y costumbres, y administración de Sacramentos, que los pueden castigar; y en cuanto á la segunda, que los deputados para enseñar é instruir á los gentiles idólatras, se juzgaban vivir extra claustros; y en cuanto á la tercera, que el Superior los puede remover con que dé noticia al Obispo para que ponga otro en el cargo.

NOTA.—Es la 21 de las 37 de las del B. Mogrovejo y 20 de las de Ugarte.

XXII.—Si cuando el Obispo nombrare á estos Regulares para enseñar é instruir á los Indios y gentiles, los que deben ser nombrados, deban también ser examinados por los examinado-

res deputedos en la Sínodo diocesana, junto con el mismo Ordinario, ó baste que los examine el Obispo.

La Sagrada Congregación respondió que debían ser examinados por el Obispo Ordinario.

NOTA.—Es la 22 de las del Beato Mogrovejo y 21 de las de Ugarte.

XXIII.—Si está revocada la Bula ó motu proprio de Pio V, de felice recordación, concedida á instancias de la Magestad Católica, para que los religiosos puedan sin ser examinados por el Obispo administrar los Sacramentos á los Indios, por otra Bula de la Santidad de Gregorio XIII en que se confirman los privilegios de las Ordenes Mendicantes, aquellos que no son contrarios al Concilio Tridentino, y en esto de que los Religiosos para la administración de los Sacramentos no sean examinados por el Obispo, parecen contrarios al Concilio, y por tanto si deben los Religiosos para la dicha Administración ser examinados por el Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, que la dicha Constitución está revocada y que los tales Religiosos deben ser examinados según la forma del Concilio.

NOTA.—Es la declaración 23 de las del B. Mogrovejo, y la 22 de Ugarte.

XXIV.—Si pueden entrar en los monasterios de Monjas, personas seculares á llevar á las Monjas cosas comestibles y las demás cosas precisas, conviene á saber: madera, agua, arina, trigo, y las demás cosas usuales, y el sastre para tomarles la medida de los vestidos, y el hortelano para cultivar los huertos, y otros para matar las vacas, ó animales, y si las Monjas podían tener para el servicio común mujeres seculares no profesas, ni con hábito, y que no puedan salir del monasterio.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podrían entrar aquellos cuyo trabajo era necesario para el alimento de las Monjas, y fuera de sus cercos no podía prestarse, y que á las mismas Monjas no les era lícito retener mujeres seculares.

NOTA.—Es la 24 de las del Beato Mogrovejo, y 23 de las de Ugarte.

XXV.—Si alguna mujer noble ó innoble secular, que por algún caso fortuito se halle precisada á quedar reclusa en el mo-

nasterio, para evitar el peligro de la vida, podía entrar en él y permanecer allí de noche.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podría á arbitrio del Obispo, á quien se le encargaba la conciencia.

NOTA.—Es la declaración 25 de las del B. Mogrovejo, y 24 de las de Ugarte.

XXVI.—Si podía ser elegida en Priora ó Abadesa la Monja que aun no había cumplido para la profesión los años que requería el Concilio Tridentino, cuando no hubiese otra en aquel monasterio que tuviese las calidades necesarias, ni tampoco hubiese otro monasterio de Monjas de la misma Orden donde se pudiese tomar por Abadesa ó Priora de aquel monasterio á donde falta la Monja que tenga las calidades necesarias.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no se podía elegir de monasterio de diferente Orden; pero que se podía elegir aquella que fuese de 30 años de edad cumplidos y expresamente profesas.

NOTA.—Es la 26 de las del Beato Mogrovejo, y 25 de las de Ugarte, si bien esta pregunta, si en caso de no haber monasterio de la misma Orden podrá ser elegida la que hubiese en otra de distinta Religión, y parece quedan comprendidas en la respuesta, por ser la misma que se dió á ambas.

XXVII.—Si en el monasterio de Monjas no hubiere alguna que tuviere la edad, profesión, y las demás calidades que se piden por el Concilio Tridentino para ser Priora ó Abadesa, en aquella ciudad ó lugar no hubiere otro monasterio de Monjas, como en la ciudad de Chile, si podía ser elegida en Abadesa ó Priora una Monja que no tuviera los referidos requisitos, aunque no se pida licencia á Su Santidad.

R. La Sagrada Congregación respondió, deberse pedir á Su Santidad, pero porque el monasterio estaba en gran manera apartado y remoto, conviene á saber en las Indias, se impetrará licencia del Ordinario para que pudiese ser elegida aquella que teniendo las calidades precisas estuviese más cercana y propinqua.

NOTA.—Es la 27 de las del Beato Mogrovejo, y 26 de las de Ugarte, si bien en estas no pone la demostración del convento de Chile, que en las otras.

XXVIII.—Si las Monjas podían tener particularmente algunos réditos en plata ó censos, y legados que se les dejaren por sus consanguíneos ú otras personas para su subvención.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podían, sino que todo debía llegar á las manos de la Abadesa, la cual ante todas las cosas debía consultar las necesidades de aquella Monja.

NOTA.—Es la 28 del Beato Mogrovejo y 27 de las de Ugarte.

XXIX.—Si los visitadores de las Monjas podrán entrar en sus monasterios, ántes que les constare por relación de las mismas Monjas, ó de otras personas hay causa urgente para ello.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podían sino por alguna causa.

NOTA.—Es la 29 del B. Mogrovejo, y 28 de las de Ugarte.

XXX.—Si el Obispo de agena Diócesis podrá celebrar Ordenes en algún monasterio de Religiosos, contra la voluntad del Obispo de la Diócesis en que estuviere el Monasterio, si éste tiene licencia de la Sede Apostólica para que allí se celebre.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no pueden.

NOTA.—Es la 30 de las del Bto. Mogrovejo, y 29 de las de Ugarte.

XXXI.—Si el Obispo podrá absolver á los excomulgados que comparecieren contra él en grado de apelación, ántes de ver los autos, y dando caución de estar á derecho, y si el cap. 2 de reformat. ses. 13, procede en este caso.

R. La Sagrada Congregación respondió, que podía *ad cautelam*, vistos los autos en que funda su jurisdicción, aunque no conozca de los méritos de la causa, pero que no podía definitivamente sino es viendo todos los autos de la primera instancia, según el dicho decreto, ses. 13, cap. 2.

NOTA.—Es la 31 de las del Bto. Mogrovejo, y 30 de las de Ugarte.

XXXII.—Si para los Seminarios Eclesiásticos deben contribuir todas las Dignidades y Beneficios que son del Real Patronazgo de la Magestad Católica, ó son de los otros seculares.

R. La Sagrada Congregación respondió que deben contribuir.

NOTA.—Es la 32 de las del Bto. Mogrovejo, y 31 de las de Ugarte.

XXXIII.—Si el pueblo cuando oye misa deba asentarse á la

Gloria, y al *Credo*, á las demás ceremonias que se refieren en el Misal, observando el uso y costumbre de levantarse en las referidas, y si en las demás deben estar de rodillas y permanecer así.

R. La Sagrada Congregación respondió, que se ha de atender á las rúbricas del Misal y las loables costumbres.

NOTA.—Es la 33 del B. Mogrovejo, y 32 de las de Ugarte.

XXXIV.—Si en la misa y colecta última podía decirse y cantarse *et famulos tuos Papam, Regem, Reginam, et Principes nostros custodi.*

R. La Sagrada Congregación respondió que esto lo había concedido la Santa Memoria de Sixto V.

NOTA.—Es la 34 de las del Beato Mogrovejo y 33 de las de Ugarte.

XXXV.—Si por virtud del Breve del Papa Paulo III, de que hace mención en la Bula de la Cruzada, para que los Indios puedan ser absueltos de todos los casos reservados á Su Santidad, y de las censuras, y reservados en la Bula de la Cena, puedan los Arzobispos y Obispos, y los que por ellos se nombraren absolver los dichos Indios de las idolatrías que cometieren; y por virtud de dicho Breve los Párrocos de los Indios, solo por serlo sin particular nombramiento ni expresar este caso, los puedan absolver de las tales idolatrías.

La Sagrada Congregación respondió, que los Arzobispos y Obispos pueden absolver por sí ó por los que nombraren.

NOTA.—Es la 35 de las del B. Mogrovejo, 34 de las dichas 36.

XXXVI.—Si atento que está concedido á los Prelados de las Indias, que puedan absolver de los casos reservados á la Sede Apostólica y contenidos en la Bula de la Cena, y así mismo que puedan absolver de suspensión ó irregularidad, y dispensar en todos estos casos los Arzobispos y Obispos, á quien lo susodicho está concedido incurrieren en alguno de los dichos casos reservados en suspensión ó irregularidad, si podrán delegar sus veces á algún sacerdote que los absuelva de los dichos casos, censuras, suspensión ó irregularidad.

R. La Sagrada Congregación respondió, que pueden.

NOTA.—Es la penúltima de las dichas 36, y en las del B. Mogrovejo no se halla ésta, ni otra respuesta.

XXXVII.—Si atento á que en el cap. I de reformat. ses. 21, Conc. Trid., se manda, que los notarios no puedan llevar más por cada título de colación de Ordenes, que la décima parte de un escudo, podrán los notarios en las Indias donde todas las cosas se venden por excesivo precio, llevar más ó solo la dicha décima parte.

R. La Sagrada Congregación respondió que pueden llevar la 5.^a parte, por permisión de Sixto V de Santa Memoria.

NOTA.—Es la 37 del B. Mogrovejo, y la última de las 36 y por ella consta que sobre este artículo la hubo de Sixto V, que no se halla.

XXXVIII.—Está estatuido por decreto del Sagrado Concilio Tridentino cap. 5, ses. 25, de Regularibus, que los Obispos como delegados de la Sede Apostólica procuren se conserve la clausura en los monasterios de Monjas á él no sujetos, en virtud de cuyo decreto el virtuoso orador Alejandro Sperello, Vicario General del Ilmo. y Rmo. Sr. Cardenal Estensio, por cumplir á su cargo y oficio, intentaba entrar todos los años en los monasterios sujetos á los Regulares por causa de visita en cuanto á la clausura interna y externa tan solamente; á que condescendiendo los demás Regulares, resisten los Religiosos de Sto. Domingo pretendiendo dos cosas.

La 1.^a Que solo el Obispo en virtud del dicho decreto del Sagrado Concilio pueda entrar; no empero el Vicario.

La 2.^a No poder ejecutarlo el Obispo sin que tenga alguna razonable sospecha de haberse violado la clausura por lo deducido por Roderico, cuest. Regular. Tom. cuest. 17 art. 10.

Y respecto de no poder subsistir lo primero, porque cuanto todas las veces que el Sacro Concilio Tridentino hace mención del Obispo en lo que es de su jurisdicción, comprende también sin dición alguna taxativa al Vicario General.

Ni tampoco el 2.^o, porque cesando la sospecha del Ordinario, podrían tolerarse por los regulares muchos abusos concernientes á la interna clausura, y vendría á quedar frustrado el decreto del Sagrado Concilio; además de ser más saludable y provechoso cortar los males venideros, que después de sucedidos aplicarles el remedio.

Y como quiera que el orador en esta materia no busque ni

pretenda otra cosa más que le observancia del honor debido tan justamente á Dios, ni trabajar en esto con negligencia, ni con sobrado celo, suplica humildemente para la conveniente declaración de estos casos.

R. La Sagrada Congregación, intérprete del Concilio Tridentino, el día 13 de Enero de 1620 respondió á una y otra duda, no solo poder al Obispo, pero su Vicario General que tuviese para esto especial mandato para la visita de la clausura, entrar en los monasterios de las Monjas sujetos á Regulares, aunque no proceda la sospecha razonable de la violada clausura, reprendiendo agriamente á dicho Roderico, por haber hablado sobre esta materia tan incautamente.

NOTA.—Está en el Archivo copia simple sacada de un instrumento auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.

XXXIX.—Trata de los novicios, de los religiosos que pasen á más estrecha religión, de los fugitivos y apóstatas, y de que los Superiores de las Ordenes no concedan letras testimoniales á ninguno de los religiosos expulsos.

XL.—Se refiere al decreto de la Sagrada Congregación sobre asuntos de fé, expedido en 13 de Marzo de 1625, prohibiendo las imágenes, culto, etc., de los que no estuviesen beatificados ó canonizados.

XLI.—Si el Obispo puede visitar la clausura de los conventos de Monjas sujetos á los Religiosos existentes dentro de su Diócesis, en virtud del cap. 5.º, ses. 25 de Regularibus.

La Sagrada Congregación respondió poder el Obispo en virtud del dicho cap. 5.º, sesión 25 de Regularibus, visitar la clausura de los monasterios de Monjas sujetos á los Regulares como Delegados de la Sede Apostólica.

XLII.—Si para hacer esta visita deben preceder causa probada y verificada y requerimiento hecho á sus Superiores á que den el remedio oportuno, ó supuesta su negligencia.

R.—La Sagrada Congregación respondió que para hacer esta visita, no se había de aguardar á que precediese provanza alguna de violada clausura ó sospecha, y juntamente ser lícito al Obispo visitar sin el pretexto de cualquier negligencia de los Superiores Regulares, y sin ser por ellos requeridos.

XLIII.—Si para este efecto puede el Obispo entrar acompañado de algunas personas graves, ó si por de fuera esté obligado á inquirirlo, é informarse.

R. La Sagrada Congregación respondió, poder entrar en dicha clausura; pero con moderado y religioso acompañamiento.

NOTA.—Hállanse estas 3 declaraciones, aunque en copia simple, en el Archivo del Consejo, sacadas de un instrumento auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.

XLIV.—Por parte del Arzobispo de los Charcas en las Indias Occidentales se expuso el año de 1625 á los Ilmos. y Rmos. Sres. Cardenales, si los Regulares deputedos por sus superiores para ejercitar el cuidado de las almas en las Iglesias Parroquiales de la mesa de los mismos monasterios existentes en la ciudad y Diócesis, empero fuera de los monasterios, están sujetos á la jurisdicción, visita y corrección del Arzobispo ó de sus superiores.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, respondió que los Regulares que ejecutasen cura de almas en las Iglesias de la mesa de los monasterios existentes en la ciudad y Diócesis de los Charcas, están sujetos á la jurisdicción, visita y corrección del Arzobispo tan solamente en lo que toca á dicha cura de almas y administración de Sacramentos.

XLV.—Si los Regulares aprobados por los predecesores del Arzobispo pueden ser compelidos á que de nuevo se examinen por el presente Arzobispo en la misma Diócesis.

R. La Sagrada Congregación respondió poder el Arzobispo sucesor para más quietud de su conciencia, otra vez examinar á los aprobados por los Arzobispos, según la Constitución de la Santa Memoria de Pio V, que comienza *Romani Pontificis*.

XLVI.—Si los Regulares aprobados por un Ordinario, en virtud de aquella aprobación pueden por todo el mundo sin otra aprobación, oír las confesiones de las personas seculares.

R. La Sagrada Congregación respondió, que no podían oír tales confesiones, sino en aquella Diócesis que fueren aprobados por el Obispo diocesano.

XLVII.—Si las Bulas concedidas á favor de las Ordenes Men-

dicantes por la feliz memoria de Pio V, son derogadas por Gregorio XIII.

R. La Sagrada Congregación respondió, estar reducidos á los términos del derecho por la Constitución de la feliz recordación de Gregorio XIII, cuyo tenor es *In tanta*.

NOTA.—Hállanse estas 4 declaraciones en el archivo del Consejo, en copia simple, sacada de un trasumpto auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.



Prosiguen las declaraciones de la Sagrada Congregación.

XLVIII.—En atención á que por el cap. 8º de Reformat. ses. 22, se da facultad á los Obispos para que puedan visitar los hospitales, colegios y cofradías de los legos, no obstante cualquiera costumbre aun inmemorial, se dudó si estas últimas palabras del Concilio *non obstantibus*, se debían de entender aun de la costumbre introducida después del Concilio, sabiéndolo, ó ignorándolo el Obispo en las visitas que se hubieren de hacer después de la introducción de la costumbre.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, el día 13 de Setiembre de 1625, respondió haberse de entender dichas palabras *non obstantibus*, aun de la costumbre introducida después del Concilio, sabiéndolo y permitiéndolo el Obispo.

NOTA.—Esta es la primera declaración de 14, que á instancia del Arzobispo de Manila se propusieron á la Sagrada Congregación en 13 de Setiembre de 1625, de las cuales hay copia simple en el Archivo, sacada de un instrumento auténtico presentado el año de 1626 por el Lic. D. Juan Cevicos.

XLIX.—Como en el cap. 10 de Reformat. ses. 25 se prohíba á los que sucedieren en la jurisdicción del Obispo en lugar del Capítulo Sede vacante, conceder licencia de ordenarse, ó letras dimisorias para fuera del año desde el día de la vacante, se duda si el Obispo más antiguo de Filipinas que por Breve Apostólico tiene facultad para gobernar la Iglesia Metropolitana de Manila en lugar del Capítulo Sede vacante, se entienda comprendida, debajo de esta prohibición.

R. La Sagrada Congregación respondió, que el Obispo más antiguo subrogado por Autoridad Apostólica en lugar del Capítulo Sede vacante pueda usar en la concesión de las dimisorias del propio derecho que el mismo Cabildo.

NOTA.—Es la segunda de las 14 mencionadas del Arzobispo de Manila.

L.—Si la aprobación impetrada del Ordinario por un Sacerdote secular ó regular para oír de confesión, (de la cual se trata en el cap. 15 de Reformat. ses. 23) pueda por el Obispo sucesor, para la seguridad de su conciencia, suspenderse hasta nuevo examen.

R. La Sagrada Congregación respondió que se podía al tenor de la Constitución de la Santa Memoria de Pio V, que empieza: *Romani Pontificis*.

NOTA. Es la 3ª declaración de las 14 del Arzobispo de Manila.

LI.—Porque á los Metropolitanos se manda en el cap. 2 de reformat. ses. 24 que celebren Concilio Provincial, el Metropolitano de Manila, deseando que éste se lleve á ejecución, suplicó á la Sagrada Congregación se le concediese que luego al punto que le celebrare, pueda hacer observar sus decretos en aquellas cosas que fueren conformes á los decretos de los Concilios Provinciales hechos en el Perú y Nueva España, que ya se habían presentado en aquella Sagrada Congregación, y por ella estaban reconocidos, respecto de que en las Islas Filipinas eran las que de todas las Provincias de los fieles estaban las más remotas de la Curia Romana, y su viaje incluyese tres navegaciones largas y peligrosas, pues si después de la celebración del referido Concilio se hubiese de aguardar la aprobación de la Sagrada Congregación, pasarían muchos años.

dicantes por la feliz memoria de Pio V, son derogadas por Gregorio XIII.

R. La Sagrada Congregación respondió, estar reducidos á los términos del derecho por la Constitución de la feliz recordación de Gregorio XIII, cuyo tenor es *In tanta*.

NOTA.—Hállanse estas 4 declaraciones en el archivo del Consejo, en copia simple, sacada de un trasumpto auténtico que se guarda en la Secretaría de Nueva España.



Prosiguen las declaraciones de la Sagrada Congregación.

XLVIII.—En atención á que por el cap. 8.^o de Reformat. ses. 22, se da facultad á los Obispos para que puedan visitar los hospitales, colegios y cofradías de los legos, no obstante cualquiera costumbre aun inmemorial, se dudó si estas últimas palabras del Concilio *non obstantibus*, se debían de entender aun de la costumbre introducida después del Concilio, sabiéndolo, ó ignorándolo el Obispo en las visitas que se hubieren de hacer después de la introducción de la costumbre.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, el día 13 de Setiembre de 1625, respondió haberse de entender dichas palabras *non obstantibus*, aun de la costumbre introducida después del Concilio, sabiéndolo y permitiéndolo el Obispo.

NOTA.—Esta es la primera declaración de 14, que á instancia del Arzobispo de Manila se propusieron á la Sagrada Congregación en 13 de Setiembre de 1625, de las cuales hay copia simple en el Archivo, sacada de un instrumento auténtico presentado el año de 1626 por el Lic. D. Juan Cevicos.

XLIX.—Como en el cap. 10 de Reformat. ses. 25 se prohíba á los que sucedieren en la jurisdicción del Obispo en lugar del Capítulo Sede vacante, conceder licencia de ordenarse, ó letras dimisorias para fuera del año desde el día de la vacante, se duda si el Obispo más antiguo de Filipinas que por Breve Apostólico tiene facultad para gobernar la Iglesia Metropolitana de Manila en lugar del Capítulo Sede vacante, se entienda comprendida, debajo de esta prohibición.

R. La Sagrada Congregación respondió, que el Obispo más antiguo subrogado por Autoridad Apostólica en lugar del Capítulo Sede vacante pueda usar en la concesión de las dimisorias del propio derecho que el mismo Cabildo.

NOTA.—Es la segunda de las 14 mencionadas del Arzobispo de Manila.

L.—Si la aprobación impetrada del Ordinario por un Sacerdote secular ó regular para oír de confesión, (de la cual se trata en el cap. 15 de Reformat. ses. 23) pueda por el Obispo sucesor, para la seguridad de su conciencia, suspenderse hasta nuevo examen.

R. La Sagrada Congregación respondió que se podía al tenor de la Constitución de la Santa Memoria de Pio V, que empieza: *Romani Pontificis*.

NOTA. Es la 3.^a declaración de las 14 del Arzobispo de Manila.

LI.—Porque á los Metropolitanos se manda en el cap. 2 de reformat. ses. 24 que celebren Concilio Provincial, el Metropolitano de Manila, deseando que éste se lleve á ejecución, suplicó á la Sagrada Congregación se le concediese que luego al punto que le celebrare, pueda hacer observar sus decretos en aquellas cosas que fueren conformes á los decretos de los Concilios Provinciales hechos en el Perú y Nueva España, que ya se habían presentado en aquella Sagrada Congregación, y por ella estaban reconocidos, respecto de que en las Islas Filipinas eran las que de todas las Provincias de los fieles estaban las más remotas de la Curia Romana, y su viaje incluyese tres navegaciones largas y peligrosas, pues si después de la celebración del referido Concilio se hubiese de aguardar la aprobación de la Sagrada Congregación, pasarían muchos años.

R. La Sagrada Congregación respondió, que la facultad pedida por el Arzobispo se le debía conceder y así se le tratase con Su Santidad.

NOTA.—Es la 4.^a de las 14 del Arzobispo de Manila.

LII.—En el cap. 6.^o de Reformat. ses. 24, se concede al Metropolitano la facultad de deputar oficial y Vicario en el Obispado sufragáneo, cuando por el Cabildo á quien toca dentro de los 8 días después de la muerte del Obispo no fuere constituido; pero porque por la pobreza no había Cabildos en los Obispos sufragáneos en la Metrópoli de Manila, el mismo Metropolitano en Sede vacante elegía Vicario y Gobernador de dichos sufragáneos, por tanto se duda si este Gobernador ó Vicario deba ser perpétuo durante la Sede vacante ó podía ser removido *ad nutum* del Metropolitano.

La Sagrada Congregación respondió que este Vicario podía ser removido al *nutum* del Metropolitano.

NOTA.—Es la 5.^a declaración de las 14 del Arzobispo de Manila.

LIII.—Dúdase si la jurisdicción, visita y corrección impartida á los Obispos en el cap. 11, ses. 25 de Regularib. sobre los Párrocos Regulares, se entienda ser la misma que tienen sobre los Párrocos seculares; y por tanto si podía el Obispo compeler á dichos Párrocos regulares á que no excedan la tasa y cuota impuesta por el mismo sobre los emolumentos de los bautismos, matrimonios, entierros y otras cosas, aunque para esto tengan licencia de sus Superiores Regulares ó Capítulos Provinciales.

La Sagrada Congregación respondió que en los Regulares que ejerciten la cura de almas de personas seculares, en aquellas cosas que conciernen á dicha cura y administración de Sacramentos, puede el Obispo usar de la misma autoridad que contra los Párrocos seculares, y por esta causa puede prohibirse que los Regulares en percibir los emolumentos legítimos, como se propone, no excedan de la cuota, tasa ó arancel prefinido por el Obispo.

NOTA.—Es la 6.^a de las 14 del Arzobispo de Manila, que próximamente quedan mencionadas.

LIV.—Como el cap. 14 de Regular. ses. 25 dé al Obispo la regla de proceder en castigar los delitos de los Regulares, que viven dentro de los claustros, y fuera de ellos delinquen notoriamente y con escándalo; se duda si el Obispo luego que tenga la noticia del delito podrá recibir información, y enviarla al Superior del Regular para que no pueda presumir ignorancia del mismo delito.

R. La Sagrada Congregación respondió que podía.

NOTA.—Es la 7.^a de las 14 del Arzobispo de Manila.

LV.—Dudóse también si basta que el Obispo avise tan solamente por una vez al Superior Regular señalando término limitado para castigar el delito del súbdito? Por cuanto algunos Religiosos en los libros que han compuesto, explicando la palabra *Instante*, afirman ser necesario que el Obispo avise y requiera por dos ó tres veces al dicho Superior.

R. La Sagrada Congregación respondió, bastaba que el Obispo instase por una vez al Superior Regular, señalándole término limitado y prefinido del mismo Concilio.

NOTA.—Es la 8.^a de las 14 del Arzobispo de Manila.

LVI.—Como en el mismo cap. 14 se manda al Superior Regular que informe al Obispo del castigo prefinido dentro del tiempo por el mismo Obispo; se duda si basta, que el Superior Regular envíe al Obispo copia auténtica de la sentencia, como dicen los Religiosos, ó esté obligado á remitir todo lo actuado sobre el dicho delito; para que el Obispo pueda reconocer si en esto se han guardado las palabras del Concilio en el cap. 14, *Ibi: severe, punietur nec ne.*

La Sagrada Congregación respondió, que no bastaba que el Superior Regular enviase la sentencia ó autos al Obispo, sino que era preciso informase al Obispo del castigo y ejecución de la sentencia.

NOTA.—Es la 9.^a de las 14 del Arzobispo de Manila.

LVII.—Finalmente, se duda si la facultad que se concede al Obispo en el sobre dicho capítulo para castigar á los Regulares que notoriamente y con escándalo delinquieren fuera de los claustros, se entienda también concedida para proceder contra el que cometiere el delito dentro de los claustros ó Iglesia.

R. La Sagrada Congregación respondió, que la facultad concedida al Obispo para inquirir contra el que delinquiere notoria y escandalosamente fuera de los claustros, tenía lugar también cuando los Regulares delinquieren notoriamente y con escándalo dentro de la Iglesia, no empero si se cometiere el delito dentro de los claustros.

NOTA.—Es la 10 de las 14 del Arzobispo de Manila.

LVIII.—El Sagrado Concilio cap. 17 de Regularibus, ses. 25, manda, que el Obispo dos veces examine á las que quisieren ser Monjas, es á saber, cuando toman el hábito, y la otra cuando profesan. Dúdase si esto también se entiende en los monasterios que están sujetos á los Superiores Regulares, y si el Obispo puede compeler á las Rectoras á que no den el hábito de novicia, sin que informen primero para explorar la voluntad de la que quiere entrar á ser monja.

R. La Sagrada Congregación respondió, haberse de entender en esta conformidad.

NOTA.—Es la 11 de las 14 del Arzobispo de Manila.

LIX.—En la ciudad de Manila hay un monasterio de Monjas descalzas del Orden de San Francisco, sujeto á los Regulares, en el cual cuando las doncellas toman el hábito se quitan el pelo, que no solo en dicha ciudad, sino en todas las Islas Filipinas es de mucho aprecio, cuando están en el siglo, y puede acontecer que los parientes ú otros consanguíneos precisen á las dichas doncellas á que entren en el monasterio y tomen el hábito, por lo cual se duda si el Obispo para atajar el sobredicho inconveniente puede compeler á la Rectora á que no corte el cabello á dichas doncellas, sin que primeramente el Obispo les hubiere explorado la voluntad.

R. La Sagrada Congregación respondió, poder compeler el Obispo á dicha Rectora.

NOTA.—Es la 12 de las 14 del Arzobispo de Manila.

LX.—El Sagrado Concilio cap. 22 de Regularibus, ses. 25, determina, que se guarden y ejecuten todos los decretos contenidos en los 21 capítulos, y entre las otras no obstantias existe el presente que es de este tenor. *Y también las costumbres ó prescripciones aun inmemoriales.* Dúdase de las sobredichas; tam-

bién las costumbres, se deben entender de las costumbres introducidas después del Concilio, sabiéndolo ó ignorándolo el Obispo; de tal manera que en tiempo venidero puedan perjudicar al Obispo.

R. La Sagrada Congregación respondió, haberse de entender en esta conformidad.

NOTA.—Es la 13 de las 14 del Arzobispo de Manila.

LXI.—El mismo cap. 22 para que se ejecute todo lo contenido en los precedentes capítulos de *Regularibus et Monialibus*, contiene entre otras palabras las que se siguen: *Manda á todos los Obispos que en los monasterios á ellos sujetos y en todos los otros cometidos especialmente en los superiores decretos que luego se ejecute lo sobredicho.* Dúdase si en las sobredichas cosas de los Regulares y Monjas en que da jurisdicción al Obispo, pueda compeler el Obispo á los dichos Regulares debajo de censuras y otros remedios oportunos de derecho, respecto de que algunos Regulares en los libros por ellos hechos afirmaban sobre aquellas palabras del cap. 13 *accedere compellantur* que porque el Concilio no hacía mención de las censuras, el Obispo debajo de ellas no podía obligarlos.

R. La Sagrada Congregación respondió, que en todas las cosas especialmente cometidas al Obispo, en los decretos de las sess. 25 de Regularibus le era lícito compeler á los Regulares á su ejecución, aunque fuese con penas y censuras eclesiásticas.

NOTA.—Es la última de las 14 que quedan mencionadas.

LXII.—El Cardenal Antonio Pereto, á 31 de Marzo de 1618, ante Juan Tesolonicense secretario, dice, que la Sagrada Congregación de Ritos muchísimas veces respondió, que los Canónigos, Rectores, Presbíteros y Clérigos seculares, siempre y en cualquiera parte deben preceder á los Regulares, aunque por indulgencia de los seculares, por humanidad ú otra causa, alguna vez se hiciera lo contrario repetidamente.

NOTA.—Hállase en el Archivo en copia simple con otras 11 que sacó Antonio de León de instrumentos auténticos que se presentaron en el Consejo, el año de 1626, por D. Juan Cevicos, Tesorero de la Iglesia de Manila, y es la primera en número de las que pone León en la referida copia simple.

LXIII.—El mismo Cardenal, ante dicho Secretario, en 7 de Julio de 1612, dicò: que la Sagrada Congregación de Ritos había juzgado que el Clero Regular no se había de mezclar con el secular, y por tanto, que el Abad de San Pedro ad Aram en Nápoles, debía ir después del Clero Regular inmediatamente con sus Canónigos Regulares.

NOTA.—Es la 2.^a de las 12 próximamente mencionadas.

LXIV.—Pregúntase si será lícito á los Regulares hacer procesiones de su Orden fuera de sus propias iglesias y en el ámbito de ellas.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Santo Concilio de Trento, respondió que no era lícito á los Regulares hacer semejantes procesiones.

NOTA.—Es la 3.^a de las 12, y está firmada de Cosme Cardenal de Torres, y Próspero Fagnano.

LXV.—Si los Regulares están obligados á ir á las procesiones de *Córpus Christi*, y rogativas que llaman Letanías, no obstante cualquier costumbre, aunque fuese inmemorial, observada antes y después del Concilio Tridentino.

R. La Sagrada Congregación juzgó que estaban obligados.

LXVI.—El propio Cardenal de Torres, ante el mismo Próspero Fagnano, afirma que la Sagrada Congregación del Concilio repetidas veces juzgó que los Regulares siendo llamados, estaban obligados á ir á las procesiones que ordenan los Obispos, para pedir lluvia ó serenidad.

NOTA.—Es la 5.^a de las 12 mencionadas.

LXVII.—Dudose lo 1.^o, si los Regulares que rehusaren ir á las procesiones públicas de que se trata en el cap. 13, ses. 25 de Regularibus, pueden por los Ordinarios ser compelidos por censuras, y lo 2.^o, si de las dichas censuras impuestas en ellos por ésta causa, pueden los Regulares ser absueltos por sus Superiores.

R. La Sagrada Congregación del Concilio, en cuanto á lo primero, juzgó que podían: y en lo segundo, que no podían ser absueltos por sus Superiores.

NOTA.—Es la 6.^a de las 12, firmada del mismo Cosme Cardenal de Torres y Próspero Fagnano.

LXVIII.—El mismo Cosme, Cardenal de Torres, ante el Secretario Próspero Fagnano afirma, que la Sagrada Congregación muchas veces juzgó pertenecer al Obispo, con consejo del Cabildo, publicar y señalar las procesiones públicas á donde, y por donde se habían de dirigir, no obstante cualquier contraria costumbre, aunque fuese inmemorial.

NOTA.—Es la 7.^a de las 12.

LXIX.—Si el Obispo podrá revocar por legítima y razonable causa que sobreviniere, aunque lleguen á su noticia extrajudicialmente, las licencias de confesar, concedidas por él ó su predecesor.

R. La Sagrada Congregación del Concilio juzgó que podía.

NOTA.—Es la 8.^a de las 12, firmada de dicho Cardenal y Secretario.

LXX.—Si el Obispo podrá suspender y revocar las licencias de confesar concedidas por sus antecesores, tanto á los Presbíteros seculares como Regulares, hasta que por mayor quietud de su conciencia, con previo examen, se aprueben por él de tal forma, que en el interin no se puedan elegir por confesores por la Bula de la Cruzada.

R. La Sagrada Congregación del Concilio juzgó, que podía revocar y suspender dichas licencias en la forma referida, y que en el interin los tales Presbíteros no podían elegirse por confesores por la Bula de la Cruzada.

NOTA.—Es la 9.^a de las 12 mencionadas, y está suscrita del mismo Cardenal y Secretario.

LXXI. Si los Regulares y Clérigos exemptos, que por notorio delito incidieren en excomunión, pueden ser por el Obispo públicamente denunciados por excomulgados, para que se eviten por otros.

R. La Sagrada Congregación juzgó que podían serlo.

NOTA.—Es la 10 de las 12, firmada del Cardenal y Secretario referidos.

LXXII.—Si es lícito á los Regulares admitir á celebrar en sus Iglesias á los Presbíteros Seculares, contra la prohibición que ordenare el Obispo, de que ninguno admita para celebrar á semejantes Presbíteros, si no es habiendo conocido tengan licencia de él, ó de su Vicario General.

R. La Sagrada Congregación del Concilio juzgó, que no era lícito á los Regulares admitir en sus Iglesias á celebrar á los Presbíteros seculares, contra la prohibición del Obispo.

NOTA.—Es la 11 de las 12 mencionadas, firmada del mismo Cardenal y Secretario.

LXXIII.—Por decreto del Concilio, ses. 25 *De Invocatione, Veneratione ac Reliquiis Sanctorum* se dispone por las palabras siguientes: *nulla etiam admittenda esse nova miracula, nisi eodem recognoscente, vel aprobante Episcopo, qui, simul atque de iis aliquid compertum habuerit, adhibitis in concilium theologis et aliis piis viris ea faciat, quae veritati et pietati consentanea judicaverit.*

Pregúntase, si esta disposición del Concilio que parece en gran manera universal, se ha de entender de los milagros de persona que aun no está canonizada, ó tan solamente de los milagros de los Santos canonizados.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, respondió haberse de entender de todos.

NOTA.—Es la última de las 12 firmada del mismo Cardenal y Secretario.

LXXIV.—Cosme, Cardenal de Torres, ante su Secretario Próspero Fagnano afirma, que la Sagrada Congregación del Concilio Tridentino determinó, que los Superiores Regulares podían conceder letras dimisorias al súbdito Regular, que adornado de las calidades necesarias y precisas quisiese ordenarse, para el Obispo empero Diocesano, es á saber, de aquel monasterio en la familia del cual fuere puesto por aquellos á quienes pertenece; y si el Diocesano estuviere ausente, ó no hubiere de celebrar Ordenes, ó estando presente, ó ausente no hubiere señalado otro Prelado que celebre Ordenes, de tal manera que pasado el íntegro y debido tiempo de 6 meses no se hubieren celebrado Ordenes generales en aquella Diócesis ó vacare la Sede Episcopal, pueda ser remitido á cualquiera otro Obispo, como sea examinado por aquel Obispo, que celebrare las Ordenes, en cuanto á la doctrina; con condición que los mismos Regulares no hayan dilatado de industria la concesión de las dimisorias en el tiempo que faltare el Obispo Diocesano, ó que no hubiese de celebrar Ordenes; empero cuando se concedieren letras dimisorias

por los Superiores Regulares estando ausente el Obispo Diocesano, ó no, celebrando Ordenes, se ha de expresar en ellas la causa de la ausencia del Obispo Diocesano, y la de no celebrar Ordenes. Determinando así mismo, que si los Regulares, que se han de ordenar habitaren en monasterio que sea de ninguna Diócesis, se hayan de conceder dichas dimisorias para el Obispo más cercano; en lo cual ha de preceder todo lo que arriba se ha dicho del Obispo Diocesano.

NOTA.—Es la 1.^a declaración de 3 que en copia simple están en el Archivo del Consejo, sacadas por León, de Instrumentos auténticos que el año de 26 presentó en el Consejo el Dr. D. Juan de Cevicos, Tesorero de la Iglesia de Manila.

LXXV.—Pregúntase si la general confirmación de privilegios puede sufragar en cuanto á los derogados y quitados por la Santidad de Clemente.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, juzgó, no poder sufragar.

NOTA.—Es la segunda declaración de las dichas 3, firmada por dicho Cardenal Cosme de Torres y Próspero Fagnano su Secretario.

LXXVI.—Si en virtud de las Bulas ó Privilegios Apostólicos, por los cuales se da al confesor facultad de absolver á los penitentes de las censuras, si en las mismas Bulas ó Privilegios no se expresare que los penitentes pueden ser absueltos en uno y otro fuero, pueden los Regulares, á lo menos satisfecha la parte, absolver á cualquiera de las censuras en cuanto al fuero externo y contencioso.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, juzgó que los Regulares en ninguna manera pueden en virtud de los Privilegios, ó Letras Apostólicas, satisfecha la parte, absolver á los penitentes de las censuras en cuanto al fuero externo y judicial, y que el absuelto por ellos en el fuero de la conciencia y penitencial, no se había de juzgar absuelto en el juicio exterior y contencioso; antes bien, agravados de las censuras eclesiásticas y denunciados, podían ser obligados por los Ordinarios de los lugares, que se tratasen como tales, aunque por los Regulares como arriba está dicho, hubiesen obtenido la absolución.

NOTA.—Es la última de las 3 referidas, firmada del dicho Cardenal Cosme de Torres y Próspero Fagnano su Secretario.

LXXVII.—Si los Regulares llamados para el entierro de los difuntos, deben llegar á la Iglesia Parroquial en donde el clero se acostumbra congregar, ó por mejor decir, á la casa del mismo difunto, ó esperarle en la calle.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, juzgó deber llegarse á la Parroquial Iglesia donde se acostumbra congregar el clero.

NOTA.—Hállase auténtica con otras tres, que á 15 de Septiembre de 1632 á instancia del Arzobispo de Lima D. Fernando Arias de Ugarte se pidieron, de que se hace expreción en su lugar.

LXXVIII.—Por cuanto algunos Regulares, particularmente aquellos á quienes ordinariamente los Obispos rehusan aprobar por inhábiles para oír las confesiones, no obstante esto, pretenden que pueden oír las confesiones de los seculares en virtud de la Clementina, *dudum de sepulturis in 6*, principalmente por razón de que el decreto del Concilio, cap. 15, ses. 23, donde prohíbe, que ninguno oiga confesiones de seculares sin la aprobación del Ordinario, deroga los privilegios y costumbres, no empero el derecho común de dicha Clementina; por tanto se preguntó por D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, en las Indias Occidentales, si los Regulares, resistiendo el Obispo el aprobarles, pueden sin su aprobación oír las confesiones de los seculares.

R. La Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, el día 12 de Agosto de 1612 respondió, no poder.

NOTA.—Es la última de 4 que á instancia de D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, se expidieron en 12 de Agosto de 628 y está en copia simple en el Archivo del Consejo, y las otras tres son sobre si el Obispo puede visitar la clausura de las Monjas de su Diócesis, y si para hacer esta visita debe preceder causa probada ó verificada, y con qué acompañamiento debe entrar, que por quedar referidas se omiten aquí.

LXXIX.—Si los Regulares pueden hacer procesiones fuera de las propias Iglesias sin licencia del Ordinario.

R. La Sagrada Congregación de Ritos, por relación del Emmo. y Rmo. Cardenal Espinóla, respondió no ser lícito á las cofradías de legos, ni á los Regulares que tuvieren claustros, hacer procesiones fuera de los claustros de los monasterios, y si no tuvieren claustros, tan solamente les era permitido hacer semejantes procesiones dentro del ámbito, esto es, cerca de los muros de las Iglesias, ó saliendo de la puerta de la Iglesia y entrando por otra, ó por la misma, y siempre cerca de los muros de la Iglesia, y que fuera empero del ámbito de las Iglesias, no les era permitido, sino con licencia, consentimiento, ó con la Cruz de la Parroquia.

NOTA.—Es la 1.^a declaración de las tres que á instancia de D. Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima, se expidieron por la Sagrada Congregación de Ritos, que auténtica se halla en el Consejo, y á espaldas de ella testimonio de su presentación, y paso de que se dió certificación por Juan Layseca Alvarado, Srío. del Rey Ntro. Sr., y su Oficial mayor en la Secretaría de Gobierno de la parte del Perú.

LXXX.—Si los Regulares pueden ir á las procesiones públicas cuando fueren llamados por el Ordinario.

R. La Sagrada Congregación de Ritos en 15 de Diciembre de 1632 respondió, que podían ser obligados á ir á las públicas y generales procesiones.

NOTA.—Es la 2.^a de las 3 de dicho Arzobispo de Lima.

LXXXI.—Si los Regulares que han de acompañar los cuerpos de los fieles difuntos pueden llegarse á la casa del difunto, y allí aguardar al clero secular, ó han de ir á la Parroquia y salir de ella con el clero de la Parroquia para semejante acompañamiento.

R. La Sagrada Congregación de Ritos respondió, que los Regulares llamados para los entierros, habían de ser congregados en la Parroquia, ó en otra Iglesia según la costumbre del lugar; y que en ninguna manera pudiesen aguardar en las calles ó ir á la casa del difunto.

NOTA.—Es la última de las dichas 3 declaraciones, y 72 de las que van referidas entre las que en copias simples están en el Archivo del Consejo, sacadas por León, de Instrumentos au-

ténticos, que el año de 26 presentó en el Consejo el Dr. D. Juan de Cevicos, Tesorero de la Iglesia de Manila.

LXXXII.—Refiere que la Sagrada Congregación hizo y extendió los infrascritos decretos, á instancia de D. Francisco Arias de Ugarte, Arzobispo de Lima. Dichos decretos son de la S. Congregación de Ritos, referentes á que las Ordenes puedan bendecir paramentos y demás ornamentos eclesiásticos, en que no se aplique la sagrada unción, sólo para el servicio de sus propias casas. Tiene fecha de 19 de Febrero de 1622, 22 de Marzo de 1625, 30 de Septiembre de 1628.

LXXXIII.—Si los Obispos deban prohibir tanto á los Sacerdotes Seculares como Regulares, que no celebren el Sacrificio de la Misa en los navíos, tanto cuando navegan, cuanto cuando no navegan, y están surtas las naves en los puertos, como vulgarmente se dice.

R. La Sagrada Congregación de Ritos respondió, que en el caso propuesto los Ordinarios deben prohibir tanto á los Sacerdotes Regulares como á los Seculares, á 12 de Febrero de 1632.

NOTA.—Hállase original en el Archivo, firmada y sellada en la propia forma que la antecedente; sacóse á instancia del Arzobispo de Lima, D. Fernando Arias de Ugarte, y tiene á las espaldas la certificación del paso del Consejo, dada por Juan de Layseca Alvarado, Oficial mayor de la Secretaría del Perú, á 20 de Marzo de 1634; pero la práctica ha estado y está en contrario, y esta declaración sin uso.

LXXXIV.—Si atento el decreto del Concilio, cap. *único*, ses. 22 de *observ. et evitand. in celebr. misar.* y el de Paulo V., de Santa Memoria, promulgado por consulta de la Sagrada Congregación, de que no se celebren Misas en Oratorios particulares, pueda el Arzobispo de las Filipinas permitir, que se celebren Misas en las naos, así cuando navegan de la otra y de esta parte de las dichas Islas, como cuando están surtas en el puerto, según de hecho de 10 años á esta parte las celebran los Religiosos.

R. La Sagrada Congregación respondió que no debe el Arzobispo permitir que el Sacrificio de la Misa se celebre en las naos por los Sacerdotes, aunque sean Regulares.

NOTA.—Esta declaración, dice León en sus papeles, se dió á ins-

tancia del Arzobispo de Manila, y que le constaba por testimonio del dicho Cardenal de San Pancracio, Cosme de Torres, presentado y pasado por el Consejo.

LXXXV.—Declaración de la Jurisdicción que los Obispos han de tener sobre los Religiosos Curas en las Indias.

NOTA.—Esta declaración se halló sin autorizar y se escribió al Duque de Taurisano en Carta Real de 2 de Diciembre de 1603 que la enviase de Roma autorizada, y aunque parece es la que queda puesta núm. 21, se refiere aquí por si es diferente, como se colige de los tiempos.

LXXXVI.—Declaración de que los Concilios Provinciales en las Indias se han de celebrar cada 6 años.

NOTA.—Esta no se halla, aunque es del año de 1620, pero hace mención expresa de que la hay, y que es de este año una carta Real de 9 de Febrero de 1621, lib. Nueva España, de oficio de 1619 f. 218. Pero el Maestro Fr. Pedro Vicencio de Marsilla in Decret. Concil. Trid. lib. 2, tít. 2, sup. cap. 6. vers. *quodlibet saltem triennio*, trae esta misma declaración de la Sagrada Congregación cuyas palabras son: *in India ob distantiam Episcoporum comprovincialium hoc triennis tempus ad Concilium celebrandum usque ad sextum annum a Sede Apostolica prorrogatus*, y se imprimió el libro el año de 1618; de que se colige que es más antiguo, y si hubo otra moderna, no parece que en la instancia se hizo relación de todo lo que en este artículo estaba concedido como se ha dicho, y así se contentó la Sagrada Congregación con duplicar el término de los tres años que por el Concilio de Trento se señalan."

Tales son las declaraciones que hemos tomado del Bulario Indico, manuscrito de D. Baltazar de Tobar, las cuales se hallan después de las Bulas y Breves de la Santidad de Inocencio XII.

IX.

Visita ad limina Apostolorum.

*Que los Arzobispos y Obispos de Indias
puedan por sus Procuradores visitar la Santa Iglesia Romana,
de cinco en cinco años.*

“Pius Papa IV.—Ad perpetuam rei memoriam.—Romanus Pontifex etc. Sane Charissimus in xo. filius noster Philippus, Hispaniarum Rex catholicus, nobis nuper exponi fecit: qd. licet venerabiles fratres archiepiscopi et episcopi, per universas Occidentales Indias sibi subjectas, constituti, in suis ad ecclesias “sibi commissas promissionibus seu receptionibus, corporale Juramentum de liminibus Petri et Pauli apostolorum singulo bienio personaliter” visitandis praestiterint; hoc tum propter immensam locorum distantiam longamque fere annalem navigationem, tum propter diutinam eorum a suis populis (quae necessaria sequeretur) absentiam, praestare nequeunt.

“Nos igitur, praelatorum dictorum labori parcere, et Indiarum saluti consulere volentes, nec non eosdem archiepiscopos Juramentum per eos praestitum hujusmodi hactenus transgressos, ab ea transgressione ac quibusvis censuris ecclesiasticis et poenis subsequentibus inde incurrerint, harum serie absolventes: omnibus et singulis Archiepiscopis praefatis praesentibus et futuris, ut limina praedicta per procuratorem sive nuntium ad id ab eis deputandum singulis quibusque quinquenniis visitando personaliter ad urbem accedere minime teneantur nec per praedicta perjurium incurrisse censi possint, ab apostolica auctoritate, tenore praesentium, perpetuo concedimus et indulgemus illisque juramentum praedictum per eos praestitum et deinceps forsam

praestandum ex nunc prout ex tunc ad effectum praedictorum gratiose relaxamus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis caeterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romae 12 de Aug. 1562.”

“Ego Fr. Alphonsus de Noreña, ordinis praedicatorum, extraxi supradictam concessionem ex quoddam privilegio mihi commutato a Reverendissimo Archiepiscopo Mexicano, et autentico.—4 Aug. 1568.” (Manuscripto de mi colección, foj. 80).

Ampliación de este privilegio.—A ella se refiere el “Fasti Novi Orbis,” en la siguiente:

Ordinatio CLXX.—Anno 1585. 20 Dec.—“Ut Episcopi Indiarum, scilicet Asiatici, et qui extra Asiam, et in novis aliis terris orientis, meridiei, occidentis, et septentrionis sunt, tam in insulis quam in continentibus, decimo quoque anno iter suscipiant ad visitanda limina Apostolorum, computato decennio a tempore consecrationis, vel traditionis pallii, vel translationis, ita ut tempus praedecessori excursus successoris effluxisse intelligatur. Ut antequam Ecclesiae regimini et administrationi se immisceant, jurent se personaliter visitaturos. Quod si impediti fuerint, per certum nuntium ad id speciale mandatum habentem de capitularibus, aut alium in dignitate ecclesiastica constitutum, aut alias personatum habentem; aut si hujusmodi hominem non habeant, per diocesanum sacerdotem; et si clero careant, per alium presbyterum saecularem aut regularem spectatae probitatis et instructum. Aliter suspensos ab ingressu Ecclesiae, et administratione tam temporali quam spirituali, et perceptione fructuum tandiu privatos esse vult Pontifex, donec resipiscentes relaxationem suspensionis a Sede Apostolica obtinuerint. Non obstantibus etc. Extat in Bullar. Cherub tom. 4. C. 15. Sixti V. Incipit *Romanus Pontifex*. Id ipsum quod generaliter in hac Ordinatione, inculcatur specialiter in Bullis, dum aliquis promovetur, scilicet, ut quolibet decennio limina Apostolorum visitare habeat.” (Pág. 292).

“En la constitución del mismo Pontífice que empieza *Immensa aeterni Dei*; encargó también á la Sagrada Congregación destinada para la interpretación del Sacrosanto Concilio de Trento, el cuidado de examinar la dicha relación que se dice *Relatio sta-*

tus Ecclesiae, y para responder á las proposiciones que se hiciesen á la misma Congregación.”

“Estas constituciones Sixtinas, dice la Instrucción enviada de España con la cédula de 1.º de Julio de 1770, no carecieron de su efecto, así en orden á la visita de los sagrados umbrales, como en orden á la relación de los estados de las Iglesias; pero como nunca se ha dado instrucción alguna para el modo de disponer las precitadas relaciones, de aquí procede haberse exhibido tal vez alguna de ellas, abundantes en cosas superfluas, y otras defectuosas en las necesarias. Y por cuanto para evitar esto el Sínodo Romano de este año 1725, celebrado por el Sr. Benedicto Papa XIII, nuestro Smo. Señor, en la Basílica Lateranense, se mandó que la instrucción hasta ahora omitida, la diese la Sagrada Congregación del Concilio; y en orden á esto esta instrucción se hace de derecho público, para que los Obispos, Arzobispos, Patriarcas en las relaciones de los estados de sus Iglesias, que en lo venidero remitiesen á la misma Sagrada Congregación, cuiden de conformarse con él, reduciendo sus relaciones á ciertos distintos capítulos, debiendo ser el primero el estado material de la Iglesia, el segundo de la misma persona referente, el tercero al del clero secular, el cuarto al del regular, el quinto al de las religiosas, el sexto al del Seminario, el sétimo al de las Iglesias, cofradías y lugares píos, el octavo al del pueblo, y finalmente el último se ha de referir á las cosas que se proponen á la Sagrada Congregación por el mismo referente. (“Pandectas Hispano Mexicanas” de Rodríguez de San Miguel, tomo I, núm. 219, pág. 102.)

Tal instrucción lleva por título: “Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio para los Obispos, Arzobispos, Príncipes y Patriarcas, sobre el modo de disponer las relaciones de los estados de las Iglesias, las que con motivo de la visita de los sagrados umbrales, están obligados á exhibir á la misma Sagrada Congregación.” (Puede verse al calce de la obra del Sr. Benedicto XIV, intitulada: *De Synodo diocesana*; Pandectas citadas; Buij, *Tractatus de Episcopo*, tom. II, par. V., cap. III, art. III, pág. 57; Hernaez, “Colección de Bulas, etc.,” tomo I, part. 2.ª, sección séptima, pág. 233; “Colección de Documentos Eclesiásticos de México,” tomo III, pág. 608).

Según el citado P. Muriel, en las bulas del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Diego Salguero y Cabrera, Obispo de Arequipa, expedidas en 18 de Julio de 1763, hay la siguiente cláusula en la profesión de fe que debía hacer este Prelado: “Apostolorum limina singulis decenniis visitabo personaliter, et Domino et successoribus praefatis rationem reddam de toto pastorali officio, de rebusque ad Ecclesiae meae statum, ad cleri et populi mei disciplinam pertinentibus. Quod si legitimo impedimento detentus fuero praefata omnia adimplebo per nuntium ad hoc speciale mandatum habentem de gremio Capituli mei, aut alium in dignitate ecclesiastica constitutum. De hujusmodi autem impedimento docebo per legítimas probationes ad S. R. E. Cardinalem Proponentem in Congregatione S. C. Tridentini per supradictum nuntium transmittendas” (Ord. DCV, pág. 629).

Dicha cláusula está conforme con la que trae el “Pontifical Romano” sub. tít. *de consecratione electi in Episcopatum*.

IX.

Sólitas ó facultades extraordinarias,

Que de mucho tiempo atrás ha acostumbrado la Santa Sede conceder á los Obispos de Indias por el espacio de diez ó veinte años que sucesivamente se prorogan, según se encuentra en el “Curso de Derecho Canónico” del P. Pedro Murillo, tom. 1.º, lib. 1.º, tít. 31, núm. 336, y con ligeras variaciones en la redacción, también en la obra FASTI NOVI ORBIS, Ordinat. 503, pág. 528, donde se ilustran con algunas notas. (El texto que aquí damos está tomado del Apéndice al Concilio III Mexicano, anotado por el Dr. Arriaga, primera edición, página 579).

NOTA.—Dichas Sólitas se mandaron publicar en las Diócesis de América en el siglo pasado. Así consta en las cédulas de 4 de Julio de 1770 y 1.º del mismo mes de 1776. Cumpliendo en

México con esta disposición el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Alonso Haro y Peralta, en su edicto de 25 de Enero de 1777 dió á luz, traducidas al castellano, las facultades que le concedió el Sr. Clemente XIV en 5 de Abril de 1772 (Véanse en la Colección de Documentos Eclesiásticos de México, tomo III, pág. 454).

SOLITA PRIMERA.—*Conferendi ordines extra tempora, et non servatis interstitiis, usque ad Presbyteratum inclusive, si sacerdotum necessitas ibi fuerit.*

COMENTARIO—Acerca del día en que se pueden recibir Ordenes menores, oigamos á Donoso: “Nótese con Bouvier (1), que por costumbre de muchas Iglesias se suelen conferir los Ordenes menores, el viernes por la tarde, víspera de los sábados en que deben conferirse los sagrados; costumbre que Layman, Ferraris, Ligorio, etc., no juzgan reprehensible.” (Tomo II, lib. tercero, capítulo VIII, número 7, pág. 328). Pero de ninguna manera pueden conferirse á la vez dichos Ordenes menores y el sagrado Subdiaconado. Habiéndose pedido facultad para esto, á fin de que los ordenados quedasen desde luego obligados á llevar hábito clerical, é impedir que estando solo de menores se dedicasen á oficios impropios de su estado, propuesta á la S. Congregación la siguiente duda, *an sit indulgendum petitioni in casu*, contestó en 21 de Febrero de 1728: *negative*. (“Diccionario de Ciencias Eclesiásticas,” art. *Intersticio*, tomo V, pág. 664).

¿Podrán los Obispos de América en virtud de esta sólita conferir las tres Ordenes mayores en tres días festivos continuos? Sin duda alguna. Tratando de este punto el “Fasti Novi Orbis,” ord. XLV, adn. III, dice: *In partibus tamen Novi Orbis vulgaris est dispensatio, tum propter locorum distancia et difficultatem iterandi ad remotissima loca reductum, tum propter speciales facultates Episcopis Indiarum ad decennium concedi solitas.* . . . (Pág. 106).

Que dichas Ordenes pueden conferirse aun en las fiestas suprimidas lo dice el P. Lehmkuhl. Estas son sus palabras: “Ex

(1) Tract. de Ordine, cap. 7, art. 2; donde también cita una respuesta de la Congregación del Concilio, de 13 de Abril de 1720, en que se declaró que podía tolerarse esa costumbre, *sed expedire ut Episcopus se conformet pontificali Romano*.

privilegio autem sive conferendi sive recipiendi ordines etiam sacros “extra tempora,” licet ordines conferi etiam sacros quibuslibet diebus Dominicis et festivis de precepto sive adhuc servatis, sive suppressis (Theologia Moralis, vol. II, part. II, lib. I, trat. VII, cap. II, par. 3, n. 605, p. 424). El Ilmo. Gainza menciona una declaración de la S. Congregación de Ritos, que trae Scavini en confirmación de esto, tomo 4. *De Sacram. Ord. cap. 3, n. 565, nota 5^a*, edición de Milán 1874. (Pág. 13). S. Alfonso de Ligorio cita algunos autores, los cuales afirman poder hacerse Ordenes extra tempora en cualquier día de fiesta doble, aunque no sea de precepto. (Lib. VI, trat. V, cap. II, dub. II, núm. 797).

En cuanto á la dispensa de intersticios de religiosos, dice el Ilmo. Sr. Gainza:

“Según las diferentes declaraciones que trae el Cardenal Lambertini, después Benedicto XIV en la *Instrucción 58*, “no ignoramos, dice, que ni los Generales, ni los Provinciales tienen facultad para dispensar en los intersticios, sino solo el Obispo ordenante, pero también sabemos, añade, que la dicha Congregación tiene determinado, que en cuanto á los motivos y causas para dispensar los intersticios á los Regulares, debe el Obispo conformarse con el dictámen de los Provinciales ó Superiores, y gobernarse por las testimoniales de estos.” “Facultades de los Obispos de Ultramar,” segunda edición, pág. 14).

Acerca de las causales para conceder estas dispensas, he aquí lo que dice la bula *Santissimus Dominus noster* expedida por la Santidad de Inocencio XII en 14 de Diciembre de 1693, aprobando varios decretos de la S. Congregación: “*Ut quis beneficio, vi cuius arctatur ad Presbyteratus ordinem suscipiendum, vel alteri etiam perpetuo beneficio, quod obtinet, vel capellaniae ad vitam sibi concessae per se ipsum inservire possit. Ob penuriam Sacerdotum in illis partibus, vel in monasterio pro Regularibus. Ob solatium patris vel matris, dummodo quinquaginta aetatis annos excedant, et orator saltem per triennium in clericali habitu honeste, et laudabiliter vixerit. Item... Canonicis Cathedralis, vel etiam Collegiatae Ecclesiae, eorumque Coadjutoribus, Magistris, seu etiam Baccalaureis in Sacra Theologia; Doctoribus utriusque, vel saltem Canonici juris, Li-*

“cenciatis, dummodo singulos praefatos gradus in publica, et approbata Universitate obtinuerint. Iis etiam, qui saltem per triennium sedulam Theologiae studiis operam navaverunt, ac tandem vigesimum sextum aetatis annum excedentibus, si per triennium in clericali habitu honeste, et laudabiliter vixerint.”

SOLITA SEGUNDA.—“*Dispensandi in irregularitatibus quibuscumque, excepta quae ex bigamia vera et ex homicidio voluntario procedit; et in his etiam, si praecisa necessitas operariorum fuerit, et quoad homicidium voluntarium abfuerit scandalum.*”

COMENTARIO.—Con esta Sólita desaparecieron las limitaciones que, según vimos en el núm. IV, ponen las letras de San Pio V. y Gregorio XIII para conceder estas dispensas; el primero exceptuaba también el delito de simonía, y el segundo ponía por condición para dispensar á los ilegítimos y expurios que supieran el idioma de los indios.

Las Sólitas modernas, según el Ilmo. Gainza, el P. Hernaez, y otros autores, concluyen con estas palabras: *ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur*, sobre las cuales es importante lo siguiente de dicho P. Hernaez, compendiando la “*Brasilia Pontificia*” del P. Márquez: “*Scandalum oriri potest, dum dispensandus laborat publica infamia ob crimen patratum; secus, si publica infamia non laboret. Quod si publicum alibi homicidium fuerit, hic vero, ubi dispensatur, occultum, non oritur scandalum: neque oritur ante litis contestationem, nec si crimen probatum non fuerit, nisi publica infamia facti jam sit inustus. Ita Márquez, lib. 1.º núm. 223, (Tomo I, part. 2.ª, sección nona, pág. 251).*”

SOLITA TERCERA.—“*Dispensandi super defectu aetatis unius anni ob penuriam operariorum, ut promoveri possint ad sacerdotium, si alias idonei fuerint.*”

COMENTARIO.—“No me parece aplicable esta facultad, (dice el Ilmo. Gainza,) al Subdiácono y Diaconado, á pesar de que así lo siente el P. Fr. Antonio de la Anunciación en sus notas á esta Sólita, porque falta el fin principal de la dispensa, toda vez que el Subdiaconado y Diaconado, muy pequeña ó ninguna utilidad pueden prestar. La razón que da el citado escritor “para que lle-

guen más presto . . . al Sacerdocio,” tiene en mi concepto poca fuerza, pues si el ordenado es jóven, no llegará más presto á los veintitres años por que se le anticipe un año el Subdiaconado, por ejemplo, y se ordene á los veinte; y si es viejo, sobre que no hay necesidad de tal dispensa, puede remediarse con ordenarlo *extra Tempora* sin guardar los intersticios, y en pocos días puede pasar de seglar á sacerdote. (Pág. 25).

Consultada la Sagrada Congregación por el mismo Ilmo. Gainza, sobre si al Religioso á quien su Prelado había dispensado un año de edad, el Obispo podía dispensarle otro año y ordenarlo de sacerdote á los 22 años, contestó en 19 de Enero de 1870: “*Dispensatum super defectu unius anni ab uno Prælo, non posse super alio anno ab altero Prælo dispensari.*” (Pág. 26).

Ocurriendo á Roma, “regularmente, lo más que puede dispensarse sobre este punto, es un año para recibir el Subdiaconado, un año también para el Diaconado, y 18 meses para el Presbiterado.”

“Habiendo ocurrido la duda en uno de estos casos sobre si el tiempo que se dispensa para recibir los Ordenes sagrados, debe contarse desde la fecha en que se expide el Rescripto, ó desde el día de la celebración de los Ordenes, como parece regular; se consultó para mayor seguridad al Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, y dijo éste, que efectivamente el tiempo que se dispensa, se entiende desde el día que se hayan de recibir los sagrados Ordenes, hasta la fecha en que el ordenado cumpla la edad canónica.” (“*Práctica Parroquial*,” por D. Ramón O’Callaghan, part. sexta, cap. IV, pág. 281 y 82 de la segunda edición).

SOLITA CUARTA.—“*Dispensandi, et commutandi vota simplicia in alia pia opera; et dispensandi, ex rationabili causa, in votis simplicibus castitatis, et religionis.*”

COMENTARIO.—Esta facultad puede ejercerse con toda clase de personas. Así “lo dice terminantemente el sabio Pignatelli en el tomo 7.º de las Consultas, *Consult. 53*, donde después de haber copiado las mismas Sólitas concedidas á algunos Obispos de Alemania, pregunta: “En todas estas facultades y gracias de “dispensar en irregularidades, simonía, votos de absolver reser-
“vados y otras por este estilo, en las que ni se determinan las

“personas, ni su estado, sino que hablan indefinidamente y universalmente, como son muchas de ellas desde la primera hasta la décima séptima inclusive, ¿pueden y deben, guardando por otra parte su tenor y restricciones, extenderse á toda clase de personas, aun cuando no sean súbditos á los predichos Obispos, á saber: los peregrinos, extranjeros, religiosas y monjas, aun de la Compañía de Jesús, de modo que todos ellos, aun ignorándolo sus Prelados, ó contra su voluntad, puedan ser absueltos por los Obispos de cualesquiera censuras y pecados, como se entiende en el núm. 16, aun cuando sean reservados por el especial régimen de sus religiones; y por la misma razón puedan ser dispensados en las irregularidades, simonías, y del mismo modo que podrían en el año del Jubileo ser absueltos, ó por los Penitenciarios del Soberano Pontífice, ó por cualquier confesor aprobado por el Ordinario, en virtud del Jubileo, mientras empero que los referidos Obispos existen en sus propias Diócesis, y los referidos religiosos, peregrinos y extranjeros se hayan igualmente en las mismas Diócesis, especialmente si no hubiese venido á ellas fraudulentamente, y con el único fin de obtener las referidas absoluciones y dispensas?” Y contesta con estas solas palabras: “Respondo afirmativamente, con tal que no medie fraude alguno en ello; *juxta const. Clementis X, ann. primo ejus pontificatus, §. an habentes facultatem absolvendi.*” En vista de esta decisión tan terminante, tan amplia y tan absoluta, nada queda que añadir, sino que se tenga muy presente, para aplicarla á las *Sólitas* anteriores y siguientes.” (Ilmo. Gainza, pág. 27).

“En la explicación de la segunda parte de esta *Sólita*, prosigue el Ilmo. Gainza, quiere probar el P. Fr. Antonio de la Anunciación, que está comprendida la facultad de dispensar los tres votos de peregrinación á Jerusalem, Roma y Santiago, á pesar de que solo hace mención de los votos de castidad y religión. Esta extensión me parece violenta y poco justificada. Es verdad que los privilegios que solo ceden en perjuicio del mismo concedente, como es éste, se han de interpretar con toda la posible latitud; pero también lo es, que esta extensión debe hacerse sin faltar á la propiedad de las palabras, *salva verborum proprietate*, dice Reiffenstuel con la común, *lib 5, decret., tit. 33,*

§. 5, núm. 105, de modo que quede intacto otro axioma del Derecho. (*Privilegia non plus operantur, quam verbis expriment.*) Siendo, pues, cinco los votos reservados al Papa, y no habiendo éste concedido esta facultad más que para dispensar en dos, que expresa, no creo que pueda racionalmente extenderse á los tres que calla, y que podía haber nombrado, si hubiese tenido intención de conceder igual gracia.” (Pág. 29).

Sálvase empero la dificultad en casos urgentes, con la siguiente doctrina de S. Ligorio: “Con todo, en caso de necesidad urgente, y cuando no hay fácil recurso al Soberano Pontífice, si en la tardanza hay peligro de daño grave, bien sea espiritual, v. gr. de violación del voto, escándalo, riñas ú otro pecado, bien de daño temporal propio ó ageno. . . . en estos casos pueden dispensar con ellos según la opinión común, aun los dichos preladados inferiores.” “*Homo Apostolicus,*” tract. 5, número 45).

“Las causas suficientes para la dispensa son: 1.º El bien de la comunidad, ó de la Iglesia, ó de la familia, y aun del mismo individuo, por ejemplo, si se creyese que la dispensa le causaría mayor provecho espiritual. . . . ó si estuviere en peligro grave de infringir el voto, ó si fuese atormentado de escrúpulos. 2.º La dificultad notable para cumplir el voto. 3.º La libertad ó deliberación imperfecta, por ejemplo, si alguien hizo el voto, cuando era impúber, ó movido por un impulso de ira ó temor interno, por ejemplo, de incendio, naufragio, etc., ó temor extrínseco pero leve. 4.º Si cesa la causa impulsiva del voto.” (Núm. 39).

Ni es necesaria la Bula de la Cruzada para la validez de la absolción, dispensa, conmutación, etc., de los votos. De otra manera, suspendida como fué en México la publicación de dicha Bula con motivo de la independencia de la nación, de ninguna manera hubiera suplido el V. Cabildo Metropolitano, Gobernador de la Mitra, las facultades que confería la Cruzada sobre el particular, por medio del Edicto que expidió en 28 de Noviembre de 1821. Dice así: “Les damos igualmente facultad (á los sacerdotes de la Archidiócesis,) para que puedan conmutar á los fieles en el Sacramento de la Penitencia los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la Bula (de la Cruzada),

teniendo presentes las reglas que para esto prescriben los autores de una sana moral; y poniendo la atención que es debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutación." ("Concilio III Mexicano," anotado por el Dr. Arrillaga, primera edición, apéndice, pág. 577).

"La facultad que concede esta Sólita acerca de los votos, no se debe extender á los juramentos, según la doctrina de San Ligorio, pues si bien puede dispensar en los juramentos (con algunas limitaciones), el que tiene facultad *ordinaria* para dispensar en los votos, pero no el que la tiene *delegada*. No obstante, para Billuart *es más probable*, que los que tienen facultad *delegada* para los votos, puedan dispensar ó conmutar también los juramentos hechos sobre la misma materia en que pueden dispensar los votos." (Ilmo. Gainza, pág. 32).

SOLITA QUINTA.—*Absolvendi, et dispensandi in quacumque simonia, et in reali, dimissis beneficiis; et super fructibus male perceptis, iuncta aliqua aleemosyna, vel poenitentia salutari arbitrio dispensantis, vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia, et non sint qui parochiis praefici possint.*

COMENTARIO.—Con arreglo á la constitución *Apostolicae Sedis*, incurren en Excomuniones *Latae Sententiae*, reservadas al Romano Pontífice: VIII. Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y sus cómplices.—IX. Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.—X. Los reos de simonía real para el ingreso en religión. ("Colección de Documentos Eclesiásticos de México," tomo I, pág. 243). "Atque haec sunt omnino censurae contra Simoniacos vigentes: unde: 1º Ablatae sunt censurae contra Simoniacos ordinum: 2º Sublatum etiam est interdictum in Simonia confidenciali contra Collatores Beneficii appositum." (Hernaez, *lug. cit.*, pág. 154).

Dignas son de trascribirse aquí las siguientes palabras de Fr. Antonio de la Anunciación, que menciona el P. Gainza, sobre la extensión de esta Sólita: "Y lo singular ó especial que en la facultad de absolver concede Su Santidad á los Obispos de la América, y que no gozan los de Europa, ni aun por el Concilio de Trento, *in cap. 6, Liceat Episcopis, de la ses. 24*, es que

"puedan absolver de aqueste crimen de simonía en cualquiera de sus especies que se cometa, y aunque sea la que es tal por derecho natural y divino, y aunque el delito sea público y notorio, y esté deducido al fuero contencioso, con la condición de que renuncie el beneficio, si fuese simple, y aunque sea curado, si hubiere copia de ministro que supla la falta, cuando la simonía fuese real con toda perfección." (Pág. 39). Aplicable es también á dicha Sólita la doctrina de Pignateli, citada en la penúltima.

SOLITA SEXTA.—*Dispensandi in tertio et quarto gradu consanguinitatis et affinitatis simplici et mixto tantum, et in secundo, tertio, et quarto mixtis, non tamen in secundo solo, quoad futura matrimonia: quoad vero ad praeterita etiam in secundo solo, dummodo non attingat primum, cum iis, qui ab haeresi, vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem declarandi legitimam.*

COMENTARIO.—Para saber á quiénes se refiere la dispensa que aquí se concede, es muy apropósito la siguiente nota del Dr. Arrillaga sobre grados prohibidos: "Esto se entiende de los españoles, pues los indios se pueden casar dentro del tercero y cuarto grado, no por dispensa particular que se les conceda al efecto, en cada caso, sino porque con respecto á ellos, restringió el impedimento de consanguinidad, el Papa Paulo III á los grados primero y segundo. Véase el Catecismo para uso de los párrocos publicado por el Concilio IV Mexicano, pág. 472, ó el *Fasti Novi Orbis Ordinat. 58*. Los mestizos en sentido propio ó por mitad, no están en este caso, pues aunque con ellos se puede dispensar para que se casen dentro de tercero y cuarto grado, pero no están exentos de la ley general; gozan de los privilegios de los indios bajo el carácter de neófitos, como lo declara Benedicto XIV en su Constitución *Cum Venerabilis*, de 17 de Enero de 1557, 67 del tomo 4º de su Bulario, en la letra F. de sus notas ó comprobantes." (Nota 208 al "Concilio III Mexicano," pág. 541 de la edición cit.)

La primera concesión general hecha á los Obispos de América sobre la dispensa de estos impedimentos se halla en la Bula *In eminenti Militantes Ecclesia specula constructos*, expedida por S. Pio V., la cual en la parte relativa, suma Tobar en su Bula-

rio, (núm. II de las Bulas de este Papa) de esta manera: "Concede que los Arzobispos y Obispos en las Indias puedan por tiempo de diez años dispensar en tercer grado simple ó duplice: en tercero, y en cuarto duplice y simple de consanguinidad ó afinidad; etc." Dat. Rom. 20 de Junio de 1561.

Sobre la ampliación de esta facultad así se expresa el Dr. Arrillaga: "Esta ampliación comenzó en tiempo de Pio VI, y puede verse al fin del "Prontuario de la Teología moral" del P. Lárraga, adicionado y corregido por D. Diego Corral Maribela, edición de 1847, en las Adiciones que están al fin pág. 20; y el estado presente de dichas Sólitas, en las "Pandectas Hispano Mexicanas," núms. 492 y 2,626. En el primero de estos lugares habla el Lic. Rodríguez de San Miguel de cierta ampliación de Sólitas hecha por el Sr. Clemente XIV; y en efecto, en el Concilio IV Mexicano en la sesión de 26 de Junio, se citaron las últimas facultades concedidas á los Obispos de Indias, á 27 de Marzo de 1770; pero acaso no serían tan amplias, pues los autores fijan el primer aumento de las antiguas en el año de 1789. Véase además del Adicionador de Lárraga, antes citado, al de las "Instituciones de Derecho Real" de D. José María Alvarez, en el tomo 1.º pág. 150, de la edición mexicana de 1826." (Nota 209, pág. 542.)

Al tratar de las *Insólitas* veremos cuantas facultades tienen hoy sobre la materia los Obispos de América.

SOLITA SEPTIMA.—*Dispensandi super impedimento publicae honestatis, justis ex sponsalibus, proveniente.*

COMENTARIO.—Al tratar de esta Sólita debe saberse que según el Ilmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza, Arzobispo que fué de México, para que haya impedimento de pública honestidad por esponsales, no es necesario que estos sean escriturados, ni que se hayan celebrado con el consentimiento de las personas á quienes debe pedírsele. Tan sábia resolución, fundada en razones concluyentes que expone S. S. Ilma. en su Carta Pastoral de 11 de Marzo de 1841, núm. 66 al 72, mereció que el distinguido jurisconsulto D. José María de Lacunza, la expusiera con todos sus fundamentos en el Apéndice al "Derecho Patrio," vigente en 1858, al adicionar el tratado de esponsales. (Nota 50, pág. 13).

Según el Ilmo. Gainza, "por esta Sólita se concede facultad para dispensar el impedimento de pública honestidad, que resulta, bien sea de los esponsales absolutos y perfectos, bien del matrimonio rato, en el único grado que comprenden los primeros, y en los cuatro que comprende el segundo, y esto sin limitación de clases, condiciones ó personas, sean ocultos ó tengan notoria publicidad." Extiéndela al matrimonio rato, en virtud de la facultad concedida por los Sumos Pontífices Paulo V, Clemente VIII y otros, "para dispensar en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad no prohibidos por derecho divino, ó por otro concepto *unidos y atingentes*; y todos los autores dicen, que en estas palabras se comprenden los impedimentos de cognación espiritual y honestidad pública, únicos por los que pueden estar unidos, fuera de los grados de consanguinidad ó afinidad." (Pág. 59 y 60.)

El llamado matrimonio civil no produce impedimento de pública honestidad. Hé aquí el decreto de la S. Congregación del Concilio: "Postquam laici legumlatores praeter civiles ac politicos matrimonii effectus, impio ausu ipsum pervadere ac moderari praesumpserunt matrimoniale foedus quod á Deo auctore naturae, ante omnem civilis societatis existentiam primitus institutum, ac ad ineffabilem Sacramenti dignitatem deinde á Christo Redemptore evectum, quamlibet politicam et civilem iurisdictionem penitus excedit, pluries Episcopi aliique animarum pastores ab Apostolica Sede anxii postularunt, an ex actu civili, qui honorandum usurpat matrimonii nomen, impedimentum justitiae publicae honestatis oriatur. Quae postulationes cum iteratae postremis hisce temporibus fuissent, Summus Pontifex mandavit, ut hujusmodi negotium a S. Congregatione Emorum ac Remorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum rite ac sedulo expenderetur. Sacra autem Congregatio, exquisitis virorum in theologicis et canonicis disciplinis peritorum consultationibus, ac re mature discussa in generali comitio diei 13 Martii 1879 propositae dubii formulae—*An actus, qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum justitiae publicae honestatis*—rescripsit—*negative; et consulendum SSmo. ut id declarare ac statuere dignetur.*—Quapropter SSumus. Dnus. noster Leo Papa XIII audita universae rei

relatione in audientia diei 17 ejusdem mensis in voto S. C. con-
sedens per praesens decretum declarat, ac statuit, praememora-
tum actum qui vulgo dicitur matrimonium civile, in locis ubi
promulgatum est decretum Concilii Tridentini *Ses. XXIV cap.*
1. et 3. de Reform. matrim. sive fideles actum ipsum explen-
tes intendant, uti par est, (matrimonio ecclesiastico rite ce-
lebrato, vel cum animo illud quantocius celebrandi) meram cae-
remonian civilem peragere, sive intendant sponsalia de futuro
inire, sive tandem ex ignorantia, aut in spretum ecclesiastica-
rum legum, intendant matrimonium de praesenti contrahere,
impedimentum justitiae publicae honestatis non producere. At-
que ita etc."

SOLITA OCTAVA.—*Dispensandi super impedimento criminis,*
neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus petendi de-
bitum amissum.

COMENTARIO.—Con arreglo á esta Sólita puede dispensarse:
1º Adulterium cum pacto nubendi; 2º Secundum matrimo-
nium mala fide contractum; porque en estos casos no hay ma-
quinación de la muerte del cónyuge. No podrán empero, según
dice Fr. Antonio de la Anunciación, citado por el Ilmo. Gain-
za, "dispensar en el impedimento público del crimen.
"cuando el crimen consistiere en el homicidio del consorte ino-
"cente junto con el adulterio, ó en homicidio sin adulterio *utrius-*
"que consensu perpetrato, como ni tampoco cuando uno solo con-
"curriere al homicidio, lo maquinare, y aunque lo ignore el otro:
"neutro tamen conjugum machinante, dice la facultad. Y solo se
"extiende esta facultad, á que puedan dispensar en el impedi-
"mento dirimente del crimen, aunque sea público, que resulta
"de las dos combinaciones, esto es, del adulterio sin homicidio
"con promesa de futuro matrimonio, ó del adulterio con matri-
"monio de presente contraído con el cómplice, aunque sea nu-
"lo," como en realidad lo es."

"Pero como la palabra *maquinación* pudiera dar motivo á al-
gún error, debe tenerse presente que para que este impedimento
no sea dispensable, *imo* para que resulte, no basta el conato,
trama, diligencia, etc., sino que es preciso que se siga la muerte,
y que ésta sea consecuencia inevitable ó necesaria de la herida,
pues si proviniese de cualquier otro accidente, v. gr., de mal cu-

rado, asistido, etc., ya no habría impedimento. "Por *maquina-*
"ción, dice Morelli, se intiende el conato de matar, pero siguien-
"do el efecto; porque cuando otra cosa no se expresa, las pala-
"bras se han de tomar con el efecto que significan," según el
"cap. *Relatum, 4º de Clerico non residente, etc.*" (Pág. 62).

Entre las facultades concedidas á los curas y vicarios del Ar-
zobispado de México, se halla la siguiente:

"3º Para que puedan revalidar y revaliden de la misma ma-
nera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no
sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por crimen
de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjugum machinan-*
te, y por el de segundo matrimonio contraído con mala fe."

Las condiciones á que se refiere, son las siguientes: "de que el
impedimento sea oculto, el matrimonio esté contraído *in facie*
Ecclesiae, y haya habido buena fe para contraerlo, á lo menos
por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastará que
aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; é igual-
mente con la precisa condición y no sin ella, de que antes de
proceder á la revalidación, se cerciore de la nulidad del matri-
monio con la mayor cautela á la parte ignorante; para lo cual
podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en
la inst. 87, de otros que proponen los autores más célebres, y de
aquellos que parezcan adecuados á las circunstancias del tiem-
po, lugar y personas, á efecto de que renueven mutuamente el
consentimiento. ("Breve Explicación de las Facultades de Cordi-
llera," por el Presbítero D. Bernabé Espinosa, introducción, pá-
gina II).

SOLITA NONA.—*Dispensandi in impedimento cognationis spiri-*
tualis, praeterquam inter levantem et levatum.

COMENTARIO.—Antiguamente, en virtud de la Bula *Animarum*
saluti, expedida por la Santidad de Clemente XI en 22 de Sep-
tiembre de 1708, podía dispensarse á los neófitos el impedimen-
to exceptuado en esta Sólita. En las *insólitas,* según veremos al
tratar de ellas, se da facultad á nuestros Obispos para dispen-
sar dicho impedimento en algunos casos.

SOLITA DECIMA.—*Hae vero dispensationes matrimoniales, vi-*
delicet, 6, 7, 8, et 9, non concedantur, nisi cum clausula: Dummo-

do mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit in potestate raptoris non existat. *Et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur cum espressione temporis, ad quod fuerint concessae.*

COMENTARIO.—Acerca de esta Sólita es sumamente importante la siguiente doctrina del P. Lehmkuhl: “Non raro pro dispensationibus publicis haec clausula praecipitur observanda: “in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur cum espressione temporis, ad quod concessae fuerint.” Si insuper additur: “alias nullae sint dispensationes,” satis patet, han temporis etc. insertionem ad valorem dispensationis requiri.—Si vero haec clausula “alias nullae sint” omittitur, temporis insertio est quidem per se omnino observanda, sed non requiritur ad valorem; imo si pro circumstantiis observari nequit (ut si per telegraphum ex necessitate danda est dispensatio) licite negligitur, quando pro valore praescripta non est. Ita ex resp. S. Officii, S. Pontifice confirmante, 15. Junii 1875. Cf. *Archiv. fur kathol. Kirchenr.* tom. 46 p. 184 sq.

Videlicet Vicarius generalis S. Ludovici in America..... solutionem sequentis dubii petiit..... “3. An dispensatio super impedimentis matrimonialibus ab Ordinario hujus regionis juxta facultates Apostolicas concessas, quamvis graviter illicita, tamen valida sit, quando data sit, *informis*, propterea quod tenor facultatis a S. Sede delegatae, vel *tempus* ad quod concessa, expressa non sint, vel quia telegraphice paucis verbis, vel ore tenus tantum concessa sit.—Dubium hoc oritur ex omissione clausulae “alias nullae sint” in facultatibus Americae nunc concessis; quae clausula olim in hujusmodi facultatibus expresse apposita fuerat.”

R. ad 3.: “*Affirmative*” (igitur valida est dispensatio *informis*) “dummodo reapse mulier rapta non fuerit, vel si rapta, in potestate raptoris non existat” sc. haec clausula *etiam* apponitur in formulis, quibus privilegium Episcopis conceditur; haec clausula semper ad valorem spectat, quia aliter impedimentum raptus *etiam* adesset, a quo Episcopi dispensare non possunt.) “Clausulas vero servandas ad amussin esse, quantum tamen rerum, temporum, locorumque, adjuncta ferre possunt.” (*Theologia Moralis*, vol. II, trat. VIII, Sect. III, § I, n. 795, pág. 568).

SOLITA UNDECIMA.—*Dispensandi cum Gentilibus et Infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem, et baptismum, quam ex illis maluerint retinere possint, nisi prima voluerit converti.*

COMENTARIO.—Al tratar adelante de los privilegios concedidos á los indios, mencionaremos las letras en que los Pontífices Paulo III, Pío V, Gregorio XIII y Benedicto XIV les concedieron aquella gracia. Aquí solo pondremos las declaraciones de la S. Inq. que constan en el siguiente decreto de la Santidad de Clemente XIII, expedido á 1.º de Agosto de 1769. Dice así:

“Saepe contigit, ut ex duobus infidelibus alter convertatur ad fidem, alter converti quidem nolit, consentiat tamen cohabitare cum fidei sine contumelia Creatoris. . . . Quare fidelis infidlem non dimittit, sed cohabitare pergunt ut conjuges, idque ad aliquot etiam annos: at postea infidelis, mutata voluntate, non solum converti non vult, sed tentat fidelem, vel discedit, imo ad alias nuptias transit.”—Quaeritur.

1) “An in hoc casu possit etiam fidelis derelictus discedere, et ad alias nuptias transire?—R. in casu, de quo agitur, *Affirmative*.”

2) “An hoc privilegium solum locum habeat, quando infidelis discedit odio fidei, an etiam, quando discedit propter discordias, vel aliam causam a fide diversam? R. Quum militet ex parte conjugis conversi favor fidei, eo potest uti, quacunque ex causa, dummodo justa sit, nimirum *dummodo non dederit justum ac rationabile motivum alteri conjugi discedendi*.” (sume adulterium).

3) “Num possit fidelis transire ad alias nuptias, quando infidelis quacunque de causa ab eo discessit, nec sciri possit, vivat adhuc necne?—R. Remittendam esse interpellationem, qua intimetur conjugi infideli, an velit converti; a qua interpellatione Apostolica Sedes justis de causis dispensat.”

4) “An fidelis, qui *ex dispensatione* valide contraxit matrimonium cum infideli, transire possit ad alias nuptias, si infidelis discedat, vel cohabitare nolit, vel eam pertrahat ad mortale peccatum?—R. Si fidelis, praevia dispensatione, contraxit matrimonium cum infideli, censetur illud contraxisse cum explicita conditione: dummodo nimirum infidelis secum habitare velit

absque contumelia Creatoris; quare si infidelis non servat supradictam conditionem, adhibenda sunt juris remedia ad hoc, ut eam servet; alias separari debent quoad torum et cohabitationem, *non tamen quoad vinculum*; quocirca in casu, de quo agitur, conjuge infideli superstite, non poterit ad alia vota transire."

5) "An aliquo et quanto tempore possit fidelis post conversionem cohabitare cum infideli, quin privetur potestate transeundi ad alias nuptias?—R. Conversus ad fidem in quovis conversionis momento non intelligitur solutus a vinculo matrimonii cum infideli adhuc superstite contracti. Sed tunc acquirit tantummodo jus transeundi ad alias nuptias cum conjuge tamen infideli, idque si conjux infidelis recusat post interpellationem converti. Ceterum tunc solum conjugii vinculum dissolvitur, quando conjux conversus transit cum effectu ad alias nuptias. Si gentilis conversus ante susceptionem baptismi habuit plures uxores, et prima recuset amplecti fidem, tunc legitime potest quamlibet ex illis retinere, dummodo fidelis fiat. Sed in hoc casu contrahentes mutuam concensum coram parochio et testibus renovare debent."

"Meretur addi aliud responsum S. C. de Propag. Fide 17. Jan. 1797, quod declarat: si conjux ex infidelitate conversus ante conversionem adulterium commiserat et repudiatus seu repudiata erat a comparte, ipsa pars repudiata potest post conversionem interpellare infidelem; quodsi infidelis renuit reconciliationem et pacificam cohabitationem, fidelis ad novas nuptias transire potest. Videlicet irrationabiliter recusatur reconciliatio, quoniam conversio per baptismum facta omnia crimina atque etiam adulterium purgat plenissime. Feije ed. 2 n. 478." (Lehmkuhl, par., lib. cit., tract. VIII, sec. II, cap. II, art. II, núm. 706, pág. 503).



X.

Continúan las Sólitas.

SOLITA DUODECIMA—*Conficiendi olea sacra cum sacerdotibus, quos potuerint habere, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Coenae Domini.*

COMENTARIO.—Las dudas que ocurren sobre la consagración de Oleos, las resuelve la S. Congregación de Ritos de la manera siguiente:

"An liceat feria V in Coena Dni. conficere Oleum sanctum in capella privata, et non in ecclesia, adhibitis omnibus ministris, prout disponitur in Pontificali?

Resp.: Negative.

An Episcopus, aegritudine impeditus, possit, aut debeat demandare alteri Episcopo hoc idem praestare in aliqua ecclesia?

Resp.: Posse, et ex necessitate propriae ecclesiae etiam debere, ne sua ecclesia egere opere alieno videatur.

An illud idem possit adimplere in capella omnino incapaci omnium sacerdotum diaconorum, et subdiaconorum, qui requiruntur in Pontificali?

Resp.: Negative. *Die 13 Jun. 1693 in Dub., ad 1, 2, 3, (3163).*

Supplicante Episcopo Melevitano: An Olea consecrari possint sine sacrificio Misae? Et quatenus Missa requiratur; An celebrari possit per canonicum, seu dignitatem, et consecratio fieri valeat per ipsum Episcopum assistentem, stante quod propter ejus infirmitatem celebrare, seu alteri Episcopo viciniore, propter difficultates itineris, committere non possit.

Resp.: Servetur Pontificale. *Diei 16 Julii 1672 in Melevitana (2438).*"

Uso de Oleos antiguos.—El Dr. Arrillaga después de tratar las dudas y cuestiones que hubo sobre la materia, y mencionar los

absque contumelia Creatoris; quare si infidelis non servat supradictam conditionem, adhibenda sunt juris remedia ad hoc, ut eam servet; alias separari debent quoad torum et cohabitationem, *non tamen quoad vinculum*; quocirca in casu, de quo agitur, conjuge infideli superstite, non poterit ad alia vota transire."

5) "An aliquo et quanto tempore possit fidelis post conversionem cohabitare cum infideli, quin privetur potestate transeundi ad alias nuptias?—R. Conversus ad fidem in quovis conversionis momento non intelligitur solutus a vinculo matrimonii cum infideli adhuc superstite contracti. Sed tunc acquirit tantummodo jus transeundi ad alias nuptias cum conjuge tamen infideli, idque si conjux infidelis recusat post interpellationem converti. Ceterum tunc solum conjugii vinculum dissolvitur, quando conjux conversus transit cum effectu ad alias nuptias. Si gentilis conversus ante susceptionem baptismi habuit plures uxores, et prima recuset amplecti fidem, tunc legitime potest quamlibet ex illis retinere, dummodo fidelis fiat. Sed in hoc casu contrahentes mutuam concensum coram paroco et testibus renovare debent."

"Meretur addi aliud responsum S. C. de Propag. Fide 17. Jan. 1797, quod declarat: si conjux ex infidelitate conversus ante conversionem adulterium commiserat et repudiatus seu repudiata erat a comparte, ipsa pars repudiata potest post conversionem interpellare infidelem; quodsi infidelis renuit reconciliationem et pacificam cohabitationem, fidelis ad novas nuptias transire potest. Videlicet irrationabiliter recusatur reconciliatio, quoniam conversio per baptismum facta omnia crimina atque etiam adulterium purgat plenissime. Feije ed. 2 n. 478." (Lehmkuhl, par., lib. cit., tract. VIII, sec. II, cap. II, art. II, núm. 706, pág. 503).



X.

Continúan las Sólitas.

SOLITA DUODECIMA—*Conficiendi olea sacra cum sacerdotibus, quos potuerint habere, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Coenae Domini.*

COMENTARIO.—Las dudas que ocurren sobre la consagración de Oleos, las resuelve la S. Congregación de Ritos de la manera siguiente:

"An liceat feria V in Coena Dni. conficere Oleum sanctum in capella privata, et non in ecclesia, adhibitis omnibus ministris, prout disponitur in Pontificali?

Resp.: Negative.

An Episcopus, aegritudine impeditus, possit, aut debeat demandare alteri Episcopo hoc idem praestare in aliqua ecclesia?

Resp.: Posse, et ex necessitate propriae ecclesiae etiam debere, ne sua ecclesia egere opere alieno videatur.

An illud idem possit adimplere in capella omnino incapaci omnium sacerdotum diaconorum, et subdiaconorum, qui requiruntur in Pontificali?

Resp.: Negative. *Die 13 Jun. 1693 in Dub., ad 1, 2, 3, (3163).*

Supplicante Episcopo Melevitano: An Olea consecrari possint sine sacrificio Misae? Et quatenus Missa requiratur; An celebrari possit per canonicum, seu dignitatem, et consecratio fieri valeat per ipsum Episcopum assistentem, stante quod propter ejus infirmitatem celebrare, seu alteri Episcopo viciniore, propter difficultates itineris, committere non possit.

Resp.: Servetur Pontificale. *Diei 16 Julii 1672 in Melevitana (2438).*"

Uso de Oleos antiguos.—El Dr. Arrillaga después de tratar las dudas y cuestiones que hubo sobre la materia, y mencionar los

privilegios temporales referentes al mismo asunto, dice: "el P. Alloza en sus *Flores summarum, ive Alphabetum morale* en el art. *Indi, secc. 2, núm. 15*, escribió que Clemente VIII, posterior al Papa Sixto V, que aprobó este Concilio, concedió á todos los presbíteros seculares y regulares de Indias el privilegio perpetuo de usar crisma y óleo consagrado cuatro años antes, siempre que disten de la Sede Episcopal, sesenta millas ó veinte leguas, y no puedan proveerse cómodamente de los nuevos." Pero todas esas dudas y cuestiones han cesado con la resolución dada por la Sagrada Congregación de Ritos, en su decreto de 16 de Setiembre de 1837, en que previene que mientras se reciben los nuevos óleos se bendiga la fuente bautismal y se hagan las unciones en el bautismo con los del año anterior; y que los nuevamente recibidos se reserven para la nueva bendición de la dicha fuente que debe hacerse en la vigilia de Pentecostés. El decreto que puede verse en la Colección de Gardellini, tomo 8.º, pág. 298, núm. 1662, y en la obra intitulada *Melanges theologiques, etc.*, publicada en Lieja en 1851 y siguientes, 4.ª serie, ó tomo 4.º, pág. 59, dice así:

"1.º An benedictio Fontis baptismalis in Sabbatho Sancto fieri debeat cum chrismate et oleo praecedenti anni, an potius omittenda sit infusio chrismatis et olei, usque dum accipiantur recenter consecrata? R. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*"

"2.º An in baptismo solemnium infantium utendum sit hujusmodi aqua benedicta quidem cum reliquis coeremoniis missalis, sed absque consecratione seu mixtione sacrorum chrismatis et olei: an vero aqua consecratam praecedenti anno quae ad hunc finem conservetur? R. *Negative ad utrumque, sed fieri debet nova fontis benedictio cum oleis anni praecedentis, ceu provisum in parte superiores dubii.*"

"3.º An supposito quod aqua baptismalis benedicta sit cum veteribus oleis, eo quod recenter consecrata non habeantur, infundi debeat in piscinam, simul ac nova recipiuntur olea, et iterum cum his alia benedicenda sit aqua iuxta coeremonias Ritualis Romani: an vero illa conservari et uti debeat usque ad benedictionem in vigilia Pentecostés prout in missali? R. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*"

"4.º An in baptismo solemnium ungenti suntin fantes oleo, et chrismate precedentis anni, dum recenter consecrata non habeantur; an vero omittenda sit haec coeremonia, et postea suppleta cum novum oleum et novum chrisma recipiantur? *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*"

"Pero con estos decretos es menester juntar otro que previene, que no se detenga la distribución de los Santos Oleos por los encargados de hacerla. En Bélgica se acostumbraba que el Obispo los remitía á los vicarios foráneos y éstos no los distribuían á los curas sino después de la Dominica *in Albis*. Consultada la Sagrada Congregación de Ritos sobre esta práctica, respondió que no debía tolerarse. Véase el tom. 8.º de la Colección de decretos auténticos ya citada, páginas 17 y 29; ó el Diccionario de derecho canónico de Andrés, tomo 1.º, en el Apéndice, columna 1,295.

"Aunque esta decisión es particular y contraída á cierto plazo de demora, pero su espíritu es aplicable á cualquiera Diócesis y á cualquiera dilación." (Nota 39 al "Concilio III Mexicano," pág. 434).

SOLITA DECIMOTERCIA.—*Delegandi simplici sacerdoti facultatem benedicendi paramenta sacra et utensilia ad sacrificium Missae necessaria, ubi non intervenit unctio sacra, et reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in necessitate, etiam non benedicta ab Episcopo.*

COMENTARIO.—"Lo especial de esta facultad, dice el P. Anunciación, citado por el Ilmo. Gainza, ha de consistir en que puedan los Sres. Obispos de estas partes conceder la que ellos tienen del Pontífice para reconciliar Iglesias consagradas en la forma que prescribe el Pontifical Romano. . . . y se colige de la universalidad con que habla el Pontífice en esta Sólita, *et reconciliandi ecclesias pollutas*, sin distinguir, pudiendo, las benditas de las consagradas." Esta razón de la universalidad con que habla el Pontífice sirve para probar, que aun cuando el simple Sacerdote necesita de la licencia del Obispo para reconciliar la Iglesia no consagrada, como lo sienten algunos contra la autoridad de Ferraris y Reiffenstuel. . . . como para hacer esta declaración no necesitan los Obispos facultad de la Santa Sede, se infiere que algo les concede de nuevo esta

Sólita, y así lo único que les puede conceder es, que puedan facultar para reconciliar Iglesias consagradas." (Pág. 111).

En virtud de esta Sólita, se dió á los Sres. Curas del Arzobispado de México la siguiente facultad: "Que puedan bendecir imágenes, ornamentos y todo cuanto es necesario para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, á excepción de lo que requiere unción sagrada; y asimismo para reconciliar las Iglesias violadas *aqua ab Episcopo benedicta, et in casu necessitatis etiam aqua ab Episcopo non benedicta.*" (Espinosa, opúsculo cit., punto VIII, pág. 126).

"Por regla general, dice el Dr. Arrillaga, cualquiera que tiene privilegio para bendecir paramentos sagrados, obtenido de Roma, ó delegado por nuestros Sres. Obispos en virtud de sus Sólitas, pueden bendecir imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y de otros Santos, el tabernáculo en que se guarda la Sagrada Eucaristía, los copones, custodias, retablos, y generalmente todo lo que no pide unción sagrada. Véase la biblioteca de Ferraris, en la palabra *Benedicere*, art. 1.º, núms. 17 y 18, la obra *Fasti Novi Orbis*, pág. 175, en la nota 7.ª, á la Ordenación 78." ("Nota 107 al "Concilio III Mexicano," pág. 469 de la edición ántes cit.)

SOLITA DECIMACUARTA.—*Largiendi ter in anno indulgentiam plenariam contritis, confessis, et communione refectis.*

COMENTARIO.—Los indígenas, según se verá al tratar de sus privilegios, pueden lucrar indulgencias con solo el Sacramento de la Confesión, y aun sin él, si carecen de confesor.

En cuanto á los demás fieles, dice el Ilmo. Gainza: "También el Ferraris *verb. Indulgentia, art. 2, n. 46*, trae un decreto de la Sagrada Congregación, confirmado por Clemente XIII en 9 de Diciembre de 1763, por el que se concede á todos los que tienen costumbre de confesarse semanalmente, la facultad de ganar todas las indulgencias, que ocurrieren durante la semana, aun cuando no se confiesen, y prescriban confesión, con tal que estén en gracia. Finalmente, la misma Sagrada Congregación, aclarando el decreto dado en 12 de Junio de 1822 en otro de 15 de Diciembre de 1841, enseña: 1.º que con la confesión hecha ocho días antes de cualquiera festividad, pueden ganarse las indulgencias de la misma sin nueva confesión; 2.º que las pala-

bras *infra hebdomadam*, deben entenderse de los ocho días que preceden á la fiesta; 3.º que con esa sola confesión pueden ganarse no solo las indulgencias de la dicha festividad, sino también todas las demás que ocurran durante los ocho días, aunque *aliunde* exigiesen confesión para su consecución; y finalmente, 4.º que cuando se manda la dicha confesión, no es necesario que se eche ó reciba absolución para ganar las indulgencias, pues una cosa es confesarse, y otra dar ó recibir la absolución. Todo consta de la declaración que trae el anotador del Ilmo. Bouvier, Tratado de Indulgencias, pág. 60. Debe sin embargo saberse, que lo dicho no se puede extender á la Comunión, la cual deberá recibirse en los días, ó lo más en las vísperas de las festividades cuyas indulgencias quieran ganarse, según la citada declaración de 12 de Junio de 1822. Por consiguiente, con una confesión pueden ganarse las indulgencias de tres ó más solemnidades que ocurran en la semana; pero si las dichas indulgencias piden Comunión, se deberá comulgar tres veces." (Pág. 115).

Haciendo uso de está Sólita, la S. Mitra de México ha concedido á los Sres. Cura y Vicarios fijos facultad "para conceder tres veces en cada año, indulgencia plenaria, á todos los que contritos, confesados y alimentados con la Sagrada Comunión, visitaren devotamente en el día de la Ascensión del Señor, de la Asunción de Nuestra Señora, ó del Santo Patrón del pueblo, la Iglesia que designare el Párroco, rogando á Dios Nuestro Señor por las necesidades de nuestra Santa Madre la Iglesia y según las intenciones del Romano Pontífice." ("Colección de Documentos Eclesiásticos de México," tomo II, art. *Licencias*, página 508).

SOLITA DECIMAQUINTA.—*Absolvendi ab haeresi et apostasis a fide quoscumque etiam ecclesiasticos, tam regulares cuam saeculares, non tamen qui ex locis fuerint, ubi sanctum officium exercent, nisi in locis missionum, in quibus impune grassantur haereses, deliquant, nec illos, qui judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur haereses, et post judicialem abjurationem, illuc reversi, in haeresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiae tantum.*

COMENTARIO.—Al tratar de los privilegios de indios, veremos

si habla ó no con ellos esta Sólita. Tienen indulto especial para ser absueltos de todo caso reservado, y no estar sujetos á los tribunales de fe.

SOLITA DECIMASEXTA.—*Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicae reservatis, etiam in Bulla Coenae Domini contentis.*

COMENTARIO.—La Sólita moderna concebida está en estos términos: "*Absolvendi ab omnibus censuris etiam speciali modo in Bulla Apostolicae Sedis moderationi diei 12 Octobris 1869, R. Pontifici reservatis, excepta absolutione complicis in peccato turpi.*" (Avanzini, "De Constitutione Apostolicae Sedis," edición primera mexicana, M.DCCC.LXXIII, adición II, pág. 159).

Agregóse esta última cláusula en las Sólitas novísimas en virtud del decreto de la S. Congregación del Santo Oficio, fecha 27 de Junio de 1866. Dice así: "*In facultatibus, quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicae Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse, casus reservatos in Bulla Benedicti XVI, quae incipit: Sacramentum poenitentiae.*"

En virtud de esta Sólita, se ha concedido á los Confesores del Arzobispado de México la facultad concebida en estos términos: "Os damos facultad para absolver á los feligreses propios y también á los agenos, de todas las censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquier Bula expedida hasta ahora, con excepción: 1.º del pecado de heregía mixta; 2.º el del confesor, que no teniendo como no puede tener, jurisdicción, se atrevió á dar la absolución á su cómplice en materia torpe, fuera del caso extremo indicado en la misma Bula *Apostolicae Sedis*; y 3.º el que comete la persona que denunciare á algún sacerdote, como solicitante *in confessione ad turpia et inhonesta*, siendo falsa y calumniosa la denuncia." ("Colección de Documentos Eclesiásticos de México," tomo y art. cit., pág. 505). Facultad que solo es para el fuero interno, *et in acta sacramentalis confessionis.*

Respecto á la denuncia del solicitante *in confessione*, deben tener á la vista los confesores la Instrucción dada por la S. Congregación del Santo Oficio á todos los Ordinarios, á 20 de Febrero de 1867. (Véase en los Comentarios de Avanzini, nota 32, pág. 109 de la edición cit.)

Según Espinosa, en su "Breve Exposición de las Facultades de Cordillera," la misma S. Congregación, "declaró en 24 de Enero de 1717, que las mujeres de América á causa de la mucha distancia que hay de sus pueblos hasta donde residen los Vicarios de los Obispos, no están obligadas á denunciar. Pero cesando el impedimento, revive la obligación. (Punto II, art. I, nota 21, pág. 20).

"Obligatio nunquam exstinguitur, aliquando tamen suspenditur, sc. 1) in regionibus infidelium et similibus, ubi aditus ad Inquisitionem aut ad Episcopos, utpote qui non adsint, non patet, seu ubi nulla spes puniendi reos adest; 2) si denuntianti vere grave damnum in fama, bonis fortunae, vita ex denuntiatione imminet: nisi forte ex non-denuntiatione publicum damnum grave sequatur. Verum impedimento cessante obligatio denuntiandi reviviscit.

"Obligatio denuntiandi est, ut fiat denuntiatio judicialis eaque personaliter coram Episcopo aut Inquisitore, Verunt si hoc fieri nequit aut difficulter, obtineri a poenitente potest, recurrendum est ad Ordinariatum aut S. Poenitentiarium, quo fiat delegatio alterius sacerdotis, qui aut cum altero viro ecclesiastico notarium agente denuntiationem poenitentis excipiat, aut si concessum fuerit, *solus* extra confessionem secundum instructionem specialiter acceptam juridicum actum a poenitente et a se subscribendum conficiat et ad ordinarium (sive Poenitentiarium vel Inquisitionem) transmittat.

"Quare obligationi denuntiandi nullatenus satisfit solis literis a poenitente ad Episcopum scriptis (multo minus si anonymae sunt); sed hae summum pro *initio* alicujus denuntiationis haberi possunt: neque absolvendus est poenitens, qui plus facere renuat: nisi forte per S. Poenitentiarium dispensatio obtenta sit. (Cf. Instructionem datam a S. Congr. anno 1867 in libellis period. "Acta S. Sedis" vol. 3, pág. 499.) (Lehmkuhl, lib. II, tr. I. *De Censuris, etc.*, sect. II, n. 977, p. 695)."

Omitiéndolas novísimas "Facultades de Cordillera" del Arzobispado de México, la siguiente cláusula de las antiguas, "aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada," ocurre la duda de si se puede absolver á los que carecen de dicha Bula. Tal dificultad desaparece, según las Letras en que con-

cedió la referida Cruzada la Santidad de Pío IX al Ecuador, en 20 de Mayo de 1862. Dice así: "Igualmente declaramos exceptuada de esta concesión, aquella facultad, por la cual los Fieles de Cristo, que gozan del Indulto de la Cruzada, habían podido elegir á cualquier confesor, de los aprobados por el Ordinario del lugar, y ser absuelto por él de todos los casos reservados al mismo Ordinario, y algunas veces aun de casi todos los reservados á la Sede Apostólica: por tanto, también esta facultad puede exceptuarse y omitirse en las publicaciones del indulto, y en los sumarios, que hayan de publicar los Ordinarios en fuerza de la presente concesión. Con estas excepciones (habla también de la que referiremos adelante) introducidas especialmente en estas nuestras Letras, ó de otra manera previstas en todas las demás cosas, renovamos el sobredicho indulto." (P. Hernaez, tom. cit. parte 4.^a, sección primera, pág. 721).

En virtud de esta resolución, al tratar el mismo P. Hernaez de la Sólita que comentamos, pregunta: *Quid per Cruciatam?* y contesta: *Olim poterat quilibet sacerdos approbatus ab Ordinario absolvere, ab omnibus casibus Pontifici reservatis per Bullam Cruciatam, semel in vita et semel in articulo mortis (excepta haeresi).—Hodie vero per Pium IX, sublata est in Cruciatam clausula illa, qua hujusmodi facultatas confessaris concedetur.* (Parte 2.^a, sección nona, pág. 273).

XI.

Continúan las Sólitas.

SOLITA DECIMASEPTIMA.—*Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab haeresi atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis saltem contritis, si confitere non possint.*

COMENTARIO.—Como es de fe, dice el Ilmo. Gainza exponiendo la doctrina del P. Anunciación: "que el bautismo quita toda cul-

pa y todo reato de pena temporal, y el que lo recibe dignamente no necesita indulgencia alguna, ni aún sea capaz de ella, mientras no pecare; y por otra parte esta indulgencia no es aplicable por las almas del purgatorio, me parece muy juiciosa la reflexión del citado autor contenida en las palabras siguientes: "Decía yo, que para que esta indulgencia no se pierda, ó vaya al tesoro de la Iglesia, no se la aplique el señor Obispo, ó el ministro á quien lo tuviere cometido, hasta pasados algunos días ó meses, en que pueda haber contraído alguna deuda de pena temporal por culpas, *saltem veniales* que habrán cometido, y entónces noticiándoles del favor que les puede y quiere hacer, y exhortándoles al dolor de sus pecados, porque sin que estos se perdonen no sirve la indulgencia, y diciéndoles que tengan intención de ganarla, les aplique la indulgencia." (Pág. 128).

La indulgencia plenaria que concede esta Sólita en favor de los moribundos, no debe confundirse, según el mismo autor, ni con la de la Bula de la Santa Cruzada, que ya no existe, ni con la concedida por la Santidad de Benedicto XIV, en la *Bula Alma Mater*.

En las licencias de los confesores del Arzobispado de México, al tratar de las facultades que se dan á los Curas y Vicarios fijos, se les concede la de esta Sólita, en los términos siguientes:

"Para aplicar indulgencia plenaria, á todos los moribundos, aun cuando no puedan confesarse, con tal que den señales de estar contritos á lo menos; haciendo, como lo hacemos, extensiva esta facultad á todos los eclesiásticos que tengan licencias de confesar en nuestra Diócesis." ("Colección," tomo y art. cit., página 508).

SOLITA DECIMOCTAVA.—*Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda, diebus Episcopo bene visis contritis, et confessis, et sacra communione reffectis; si tamen ex concursu populi et expositione SS. Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab aeretisis, et infidelibus, aut Magistratibus offensum iri.*

COMENTARIO.—Dando á esta Sólita una interpretación lata autores muy respetables, "el Ilmo. Sr. Jimeno, Obispo de Zebú,

cedió la referida Cruzada la Santidad de Pío IX al Ecuador, en 20 de Mayo de 1862. Dice así: "Igualmente declaramos exceptuada de esta concesión, aquella facultad, por la cual los Fieles de Cristo, que gozan del Indulto de la Cruzada, habían podido elegir á cualquier confesor, de los aprobados por el Ordinario del lugar, y ser absuelto por él de todos los casos reservados al mismo Ordinario, y algunas veces aun de casi todos los reservados á la Sede Apostólica: por tanto, también esta facultad puede exceptuarse y omitirse en las publicaciones del indulto, y en los sumarios, que hayan de publicar los Ordinarios en fuerza de la presente concesión. Con estas excepciones (habla también de la que referiremos adelante) introducidas especialmente en estas nuestras Letras, ó de otra manera previstas en todas las demás cosas, renovamos el sobredicho indulto." (P. Hernaez, tom. cit. parte 4.^a, sección primera, pág. 721).

En virtud de esta resolución, al tratar el mismo P. Hernaez de la Sólita que comentamos, pregunta: *Quid per Cruciatam?* y contesta: *Olim poterat quilibet sacerdos approbatus ab Ordinario absolvere, ab omnibus casibus Pontifici reservatis per Bullam Cruciatam, semel in vita et semel in articulo mortis (excepta haeresi).—Hodie vero per Pium IX, sublata est in Cruciatam clausula illa, qua hujusmodi facultatas confessaris concedetur.* (Parte 2.^a, sección nona, pág. 273).

XI.

Continúan las Sólitas.

SOLITA DECIMASEPTIMA.—*Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab haeresi atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis saltem contritis, si confitere non possint.*

COMENTARIO.—Como es de fe, dice el Ilmo. Gainza exponiendo la doctrina del P. Anunciación: "que el bautismo quita toda cul-

pa y todo reato de pena temporal, y el que lo recibe dignamente no necesita indulgencia alguna, ni aún sea capaz de ella, mientras no pecare; y por otra parte esta indulgencia no es aplicable por las almas del purgatorio, me parece muy juiciosa la reflexión del citado autor contenida en las palabras siguientes: "Decía yo, que para que esta indulgencia no se pierda, ó vaya al tesoro de la Iglesia, no se la aplique el señor Obispo, ó el ministro á quien lo tuviere cometido, hasta pasados algunos días ó meses, en que pueda haber contraído alguna deuda de pena temporal por culpas, *saltem veniales* que habrán cometido, y entónces noticiándoles del favor que les puede y quiere hacer, y exhortándoles al dolor de sus pecados, porque sin que estos se perdonen no sirve la indulgencia, y diciéndoles que tengan intención de ganarla, les aplique la indulgencia." (Pág. 128).

La indulgencia plenaria que concede esta Sólita en favor de los moribundos, no debe confundirse, según el mismo autor, ni con la de la Bula de la Santa Cruzada, que ya no existe, ni con la concedida por la Santidad de Benedicto XIV, en la *Bula Alma Mater*.

En las licencias de los confesores del Arzobispado de México, al tratar de las facultades que se dan á los Curas y Vicarios fijos, se les concede la de esta Sólita, en los términos siguientes:

"Para aplicar indulgencia plenaria, á todos los moribundos, aun cuando no puedan confesarse, con tal que den señales de estar contritos á lo menos; haciendo, como lo hacemos, extensiva esta facultad á todos los eclesiásticos que tengan licencias de confesar en nuestra Diócesis." ("Colección," tomo y art. cit., página 508).

SOLITA DECIMOCTAVA.—*Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda, diebus Episcopo bene visis contritis, et confessis, et sacra communione reffectis; si tamen ex concursu populi et expositione SS. Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab aetatis, et infidelibus, aut Magistratibus offensum iri.*

COMENTARIO.—Dando á esta Sólita una interpretación lata autores muy respetables, "el Ilmo. Sr. Jimeno, Obispo de Zebú,

consultó á Roma, y se le contestó, que no podía permitir la exposición de 40 horas, y conceder la indulgencia plenaria de esta Sólita, más que tres veces en toda la diócesis, no en todas las parroquias de ella." (Ilmo. Gainza, Pág. 132).

La indulgencia llamada "Circular de cuarenta horas," según veremos en la miscelánea, la conceden nuestros Obispos en virtud de las letras de la Santidad de Pío IV, expedidas en 9 de Marzo de 1782; publicadas en México por el Ilmo. Sr. Haro y Peralta en edicto de 5 de Agosto de 1785.

SOLITA DECIMANONA.—*Lucrandi sibi easdem indulgentias.*

COMENTARIO.—*Possunt Episcopi lucrari indulgentiam ab ipsis concessam dummodo servant opera prescripta (Hernaez, tomo cit., parte 2.^a, sección nona, pág. 277).*

"Nec obstat, quod nemo possit uti jurisdictione in se ipsum, quia hoc verificatur in actibus jurisdictionis contentiosae, vel coactivae, non autem in actibus jurisdictione voluntariae, cum superior cum se ipso dispensare possit, si habeat potestatem dispensandi generaliter cum omnibus suis subditis; et a fortiori poterit, ut persona privata, lucrari illas indulgentias, quas, ut persona publica et Superior concessit."

SOLITA VIGESIMA.—*Singulis secundis feriis non impeditis officio novem lectionum, vel eis impeditis, die immediate sequenti, celebrando Missam de Requiem, in quoquaque altari etiam portatili, liberandi animas, secundum eorum intentionem a purgatorii poenis per modum suffragii.*

COMENTARIO.—*Importantes son sobre la materia los decretos siguientes:*

"Utrum in facultate concessa n. 20, ad liberandam animam de purgatorio cum Missa de Requiem singulis secundis feriis, officio novem lectionum non impeditis, alia die, immediate sequenti, possit Episcopus, quando sequens dies est impeditus officio novem lectionum, vel dicere Missam de Requiem, vel cum Missa festi currentis praedictam indulgentiam applicare?" y contesta: "Debet celebrare Missam festi currentis cum eadem indulgentia, ut ex constitutione Clementis IX, et Innocentii XI, de quibus nos alibi."

"Declaravit, quod in iis diebus, quibus non licet Missa de Requiem, Missa de festo currenti easdem habent indulgentias,

quas habent Missae de Requiem, idque extendit ad altaria privilegiata, etiam non perpetua, et pro aliquo diei in ebdomada. Deinde, Inocent XI, die 4 Maii anno 1688, declaravit id valere etiam in diebus Dominicis, et diebus infraoctavas Paschae, Pentecostés, Corporis Christi, et aliis anni diebus, quibus Missae de Requiem, non possunt celebrari. Demum, haec omnia decreta confirmavit Clemens XI die 29 Septembris an. 1714." (Ilmo. Gainza, pág. 135).

A todos los sacerdotes del Arzobispado de México les ha concedido esta misma facultad la S. Mitra. Dice así: "III. Para decir, en todos los lunes del año, la Misa de difuntos, si lo permitiese en las rúbricas, ó al siguiente día, bajo la misma condición, en cualquier altar, como si fuera privilegiado; pudiendo aplicar la indulgencia plenaria *per modum suffragii* á las almas del Purgatorio que fueren de la intención del celebrante. Esta facultad la extendemos á todos los sacerdotes habilitados en nuestra Diócesis para celebrar." (Colección, tomo, art. y página citada).

SOLITA VIGESIMA PRIMERA.—*Tenendi et legendi, non tamen aliis concedendi, libros haereticorum, vel infidelium de eorum religione tractantes, ad effectum eos impugnandi, et alios quomodolibet prohibitos: praeter opera Caroli Molinei, Nicolai, Machiaveli, et libros de Astrologia judiciaria principaliter, vel incidenter, vel alias quovis modo de ea tractantes; ita tamen ut libri ex illis provinciis non eferantur.*

COMENTARIO.—*La Sólita moderna está concebida en estos términos: Tenendi et legendi, non tamen aliis concedendi, praeterquam ad tempus tamen, iis Sacerdotibus, quos praecipue idoneos atque honestos, esse sciat, libros prohibitos, exceptis, operibus Dupuy, Volney, M. Reghellini, Pigault Le Brun, De Potter, Benthan, J. A. Du-laure, Fetes et Courtisanes de la Grece, Nouvelle di Casti, et aliis operibus de obscaenis, et contra Religionem ex professo tractantibus.*

Comparada con las del texto que seguimos y con las más antiguas, se ve cuánta es la liberalidad de la Santa Sede para con nuestros Obispos.

Las más antiguas, según la letra de las del Ilmo. y Rmo. Sr. Haro y Peralta en 1770, dicen: "Para tener y leer, pero no para conceder á otros esta licencia, fuera de aquellos misioneros á quie-

nes se juzgare conveniente, libros prohibidos de herejes ó infieles que traten de su religión y otros cualesquiera, á fin de impugnarlos por escrito ó de palabra, excepto las obras de Cárlos Molineo, Nicolás Maquiavelo, la Historia civil del reino de Nápoles, de Pedro Giannon, el poema llamado la Doncella de Orleans, y el libro cuyo título es del Espíritu, la Instrucción, cerca la Santa Sede, traducida del francés en mil setecientos setenta y cinco, las obras filosóficas de Monsiur de la Metria, les Colimazons Compendio de la Historia eclesiástica, bajo el fingido nombre de Fleuri, Reflexiones de un italiano, sobre la Iglesia en general, el Sistema de la Naturaleza en Lóndres, en mil setecientos setenta, y los libros que tratan principal ó incidentemente ó de otra cualquiera manera, de la Astrología Judiciaria, con tal que los dichos libros prohibidos no se hayan traído de aquellas provincias." (Colección cit., tom. III, pág. 456).

SOLITA VIGESIMA SEGUNDA.—*Praeficiendi parochiis regulares, eisque suos deputandi vicarios in defectu saecularium, de consensu tamen suorum superiorum.*

COMENTARIO.—Los Regulares, por privilegio apostólico, pueden obtener beneficio curado. A esto se refieren las Actas de la Santa Sede en los párrafos siguientes:

"Regulares, praevio apostolico indulto, et initio aditantibus causis, consequi possunt saecularia beneficia, curam animarum habentia, pág. 348. IX.

Consta enim usque a primis Ecclesiae temporibus per R. Pontifices indultum fuisse Ecclesias parochiales obtineri posse á Regularibus viris; qui gravitate morum (ut Papa Siricius ait) et vitae fideique instituto, prae aliis commendarentur, ibid.

Proindeque axioma "beneficia regularia regularibus, saecularia saecularibus sunt conferenda" respicere dicendum est beneficia tantum simplicia, pág. 349.

Itumque ex Canonum iurisprudencia colligitur quod ceu Regulares capaces sunt beneficiorum, quae curam fori externi habent; quia iidem ad Episcopatum evehi possunt; ita capaces sunt ex DD. sententia beneficiorum, quae tantum habeant curam fori interni, uti sunt Ecclesiae parochiales, ibid.

Huc accedit quod Concilia varia et praecipue Tridentinum, admittum atque moderantur praxim conferendi Regularibus

Ecclesias parochiales; et Pius VI Bulla dogmatica *Autorem fidei* uti falsam et exitiorum danmaverit oppositam sententiam ibid.

Uniones beneficiorum saecularium cum Monasteriis fieri possunt duplici modo 1.^o *Quod temporalia*, quando nempe decimae reditusque Parociae cum inre praesentandi Rectorem Monasterio tribuuntur, relicto Episcopo instituendi iure: 2.^o *pleno iure* quando praeter temporalia in Monasterio transfertur cura animarum, ita ut principalis rector esse conceatur Abbas Monasterii ibid."

En cuanto á su promoción á parroquias, dicen las mismas Actas:

"Ab Episcopis non possunt praefici curae animarum regulares, nisi accedente dispensatione apostolica, quae non videtur concedenda, nisi istante Episcopo pro necessitate, vel utilitate Ecclesiae. Pág. 682.

Beneficia enim curata sunt, suapte natura, perpetua; et habent in se titulum perpetuo collatorum: ast regulares, ex voto obedientiae, incapaces ad perpetua beneficia reputantur; et ideo si eisdem conferrentur, absque apostolico indulto, de perpetuis fierint amovibilia. Ibid. XXIII.

Así, pues, en virtud de la Sólita de que se trata, no pueden ser admitidos á concurso los religiosos para obtener curatos en propiedad.

SOLITA VIGESIMA TERCERA.—*Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita ut in prima Missa non sumpserit ablutionem: per unam horam ante auroram et aliam post meridiem, sine ministro, et sub dio, et sub terra, in loco tamen decenti, etiam si altare sit fractum, vel sine reliquiis sanctorum, et praesentibus haereticis, schismaticis, infidelibus, excommunicatis, si aliter celebrari non possit. Caveat vero, ne praedicta facultate, seu dispensatione celebrandi bis in die, aliter, quam ex gravissimis causis, et rarissime utatur; in quo graviter ipsius conscientia oneratur.*

Quod si hanc eandem facultatem alteri sacerdoti, juxta potestatem inferius apponendam, communicare, aut causas ea utendi, alicui, qui a S. Sede hanc facultatem obtinuerit, approbare visum fuerit, serio ipsius conscientiae injungitur, ut paucis dumtaxat, iisque maturioris prudentiae, ac zeli, et qui absolute necessarij

sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus, eandem communicet, aut respective causas aprobet.

COMENTARIO.—Sobre la facultad de binar, hé aquí como se expresa un autor moderno: "Verum quum in facultatibus diversis Episcopis vi privilegii datis vel dandis jussu Alexandri VII. apposita fuerit clausula severis verbis concepta: "Caveat vero, ne praedicta facultate seu dispensatione bis celebrandi in die aliter quam ex gravissimis causis (et rarissime) utatur, in quo graviter ipsum conscientia oneratur:" sane mirandum non est, quod Episcopi complures putaverint, se vis illo privilegio uti posse.—At huic dubio S. Sedes et Congreg. de Prop. Fide occurrit. Videri licet de toto hoc negotio ipsa illa "Instructio S. Congr. de Prop. Fide Super Missae iteratione." 24 Maji 1870 in Acta S. Sedis l. c.

Jam 13. Martii 1828 Leo XII. literis ad Episcopum S. Ludovici in America Septentrionali datis haec scribi jusserat: "Omni te anxietatem, animi deponere debere, et quin commovearis verborum rigore, se (sc. Sanctitatem Suam) conscientiae ac prudentia tuae committere: ut judices, quibus in casibus ratione habita adjunctorum dioecesis tuae graves adesse cause censendae sint facultatem, de qua sermo est, sacerdotibus imperiendi. Ubi vero has graves causas secundum conscientiam prudentiamque tuam arbitratus fuerit, Sanctitas Sua, posse te absque ulla dubitatione ea facultate uti, benigne declaravit."

"Quas autem causas S. Congr. ipsa pro satis gravibus habuerit juvat aliquot exemplis declarare:

1) Anno 1851 Vicario Apostol. Limbur. respondit, videri posse sufficientem necessitatem, si magna pars parochiae aliter careat Missa, *etsi vicina parochia non distet ultra mediam leucam.*

2) Ipsa Instructio expresse effert, "articulum formularum, quum sit facultativus, protendi *ad allos quoque cassus necessitatis* in jure communione comprehensos; secus enim evaderet inutilis saltem pro iis locis, in quibus paroeciae sunt canonice erectae, ipso juri communi pro his paroeciis disponente:" ergo sufficit *similis*, necessitas; et sufficit etiam pro iis locis, ubi parochia canonice erecta non est.

3) Anno 1688 S. Inquis. quidem judicavit, non sufficere numerum 15—20 personarum, quae aliter Missa carerent.—At eo-

dem anno, paucis mensebus postea Congreg. de Prop. Fide judicavit, sufficere numerum 10—12 *servorum*, qui aliter Missa carerent. Quare non ex solo numero, sed etiam ex hominum conditione et necessitate ratio desumenda est.

4) In litteris supra citatis anni 1828 pro sufficienti causa habetur si 30—50 fideles periculo exponantur Missam de praepcepto non audiendi.

5) S. Inquisit. 20 Junii 1860 respondit pro regionibus infidelium, desiderium neophitorum bis vel ter in anno SS. Eucharistiam sumere volentium, *per se* non esse urgentissimam causam, propter quam bis Missa celebranda esset (idque etiam diebus non festivis): attamen pensatis locorum et personarum circumstantiis, id relinquendum esse arbitrio Vicarii Apostolici.—Ex quo patet, hanc causam pro gravi non haberi, si neophyti cum aliquo mediocri incommodo, ut itineris unius leucae vel ultra, desiderio suo aliter satisfacere possint; at si id nequeant, aut cum gravi omnino incommodo tandem possint, eam causam satis gravem videri.

Constans autem est prohibitio pro secunda Missa, quae sic ex necessitatis causa celebratur, ullum stipendium accipiendi, aut obligationem ullam justitiae vel quasi-justitiae, v. g. obligationem parochi, qua pro populo applicare debet, exstinguendi.—Aliquando tamen, etsi raro, conceditur, idque ex speciali omnino privilegio, vel propter missionariorum paupertatem vel in favorem piae causae etiam pro secunda Missa stipendium accipere. Cf. Acta S. Sedis vol. I, pag. 9 sqq., vol. VI, pag. 545 sqq. Sine tale privilegio S. Sedis, nequaquam permittitur stipendium pro secunda Missa etsi causae piae applicetur. Cf. Gury (ed Ratisb.) II, n. 383 not.; S. C. C. 25. Sept. 1858 *in una Galliarum*, et 21 Martii 1863 ad Archiep. Colon. "*firma semper manente prohibitione accipiendi stipendium, pro secunda Missa.*" (Exemplum dispensationis in favorem piae causae habes in causa Trevirensi, in qua Episcopus d. 15 Febr. 1886 accepit ad quinquennium facultatem concedendi presbyteris, ut pro secunda Missa eleemosynam recipiant ea lege, ut eam Episcopo tradant in auxilium adolescentium, qui ad sacerdotium aspirant: item ad praedictum finem dispensandi cum parochis circa applicationem Missae pro parochia in festis suppressis.

At si cum secunda Missa specialis labor atque defatigatio conjungitur, uti fit, quando in loco dissito secunda Missa celebranda est, *ratione hujus laboris* compensationem accipere illicitum non est Acta S. Sed. ib.

Etiam licet, secunda illa Missa aliquam quasi-obligationem, quae solius caritatis est, exstinguere. Ita S. Congreg. C. 14 Sept. 1878 respondit, ut refertur Act. S. Sedis vol. XI, pág. 284." (Episcopus N. in Gallia exposuit, ab anno 1842 institutam fuisse in sua dioecesi sacerdotum congregationem S. Josephi, indulgentia a S. Sede ditatam, cujus sodales semel pro unoquoque sacerdote confratre defuncto Missam celebrare deberent. Sacerdotes, quibus binare concessum esset diebus dominicis et festis, secundam Missam celebrasse pro defunctis confratribus. . . . Ordinarius, exhorto dubio, quaerit, an Missa binationis offerri possit, ut in casu, pro defunctis confratribus. S. Congr. C., visis videndis, respondendum censuit: "Licere").

Ante aliquot annos singulari indulto a Leone XIII, concessum est propter necessitatem populi in regno Mexicano, ut etiam tres Missae a singulis sacerdotibus diebus Dominicis et de praeepto festivis in diversis locis celebrarentur." (Lehmkuhl, vol. II, part. cit., lib. I, tr. IV, c. III, § 2, n. 215, pág. 160).

En la Arquidiócesis de México se expidió sobre la materia la siguiente circular:

"Con motivo de una consulta dirigida al Ilmo. Sr. Arzobispo con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, sobre si el Sacerdote que celebra segunda Misa los Domingos y días festivos puede recibir extipendio por ella, S. S. Ilma., de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, á cuyo estudio pasó dicha consulta, ha tenido á bien decretar lo que sigue: "Tacuba, Noviembre 5 de 1890.—Como parece al Promotor, contéstese al Capellán de la Iglesia de la Encarnación que solo por la primera Misa debe recibir limosna ó extipendio, según la *taxa* sinodal y aplicarse por intención de quien da la limosna: que en cuanto á la segunda y tercera Misa en su caso, la remuneración que recibe el sacerdote es en recompensa del trabajo, de la molestia causada por la hora en que debe celebrarse y el lugar en que se ha de decir la Misa: que en consecuencia, 1.º la aplicación de la segunda Misa ó de la tercera en su caso, debe hacerse por las

almas del Purgatorio, y 2.º que no puede aplicarse en descargo de la obligación que el sacerdote tenga, por razón de otras Misas que deba, y por las cuales haya recibido el extipendio acostumbrado. Hágase saber esta resolución por medio de una circular á los Párrocos del Arzobispado y Capellanes de las Iglesias de la Capital. Lo decretó y firmó el Ilmo. Sr. Arzobispo.—M.—El Arzobispo.—Rúbrica.—Lic. Ignacio Martínez Barros, Secretario.—Una rúbrica."

Según el P. Lehmkuhl, en las tres misas de la Natividad puede el celebrante recibir extipendio por cada una de ellas. (Autor y cap. cit., n. 112, pág., 157).

Sobre la hora en que se permite celebrar Misa, debe notarse que el día de finados pueden comenzar las tres misas á las dos de la tarde, por concesión del Sr. Benedicto XIV. (Nota 176 al "Concilio III Mexicano," pág. 529).

SOLITA VIGESIMA CUARTA.—*Deferendi Sanctissimum Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi por eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab haeretis, aut infidelibus sit periculum sacrilegii.*

COMENTARIO.—In locis haeticorum vel infidelium aut ex privilegio a Sancta Sede concesso licet Sacram Eucharistiam ad aegrotos clam deferre sine vestibis sacris: verum in *Instructio*ne, Ben. XIV. (quam vide in *appendice ad Rit. Rom.* anni 1877) hoc praescribitur pro ipsis regionibus Turcarum et infidelium, ut sacerdos Sacram Eucharistiam deferens saltem *sub communi veste sua deferat stolam*, quae ab aliis non videatur, ne vid. sine omni sacra veste Sanctissimum Sacramentum feratur. Quoniam autem eadem reverentiae ratio ubique subest, neque ulibi impedimentum sit, sacram vestem ita gerendi: omnino convenit, ubicunque Sacra Eucharistia defertur occulte, illum ritum servari. In hunc sensum habes responsum S. R. C. 4. Febr. 1871 in una *Vicariatus Apost. de Dania* Gard. n. 5469 "omitendum non esse, quotiescunque fieri possit, sc. ut sacerdos saltem in cubiculo infirmi talari et stola se induat." (Lehmkuhl, cap. cit., art. II § 3, n. 139, p. 101).

SOLITA VIGESIMA QUINTA.—*Induendi vestibis saecularibus, si aliter, vel transire ad loca eorum curae comissa, vel in eis permanere non poterint.*

COMENTARIO.—En México tiene aplicación esta Sólita, desde que las leyes de la República prohibieron el traje eclesiástico fuera de los templos; pero esto no autoriza para administrar los sacramentos sin dicho traje. Expresamente está ordenado en la S. Mitra de México, “á los párrocos y rectores y demás encargados de las Iglesias, que por ningún título permitan á ningún eclesiástico, sea cual fuere su categoría, el ejercer su ministerio ó administrar el Sacramento de la penitencia sin ponerse sota-na, como único traje decente para el caso.” Circular de 15 de Septiembre de 1876. (“Colección de Documentos Eclesiásticos de México,” tomo I, art. *Abusos*, pág. 19).

SOLITA VIGESIMA SEXTA.—*Recitandi Rosarium, vel alias preces, si Breviarium secum deferre non poterunt, vel Divinum Officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.*

COMENTARIO.—1º Potest Episcopus recitare Rosarium vel alias preces, si Breviarium secum deferre non possit.

2º Idem dicendum, si ob aliquod impedimentum recitare non valeant.

3º Ita intelligendum praesens Indultum, ut aliquid ultra jus commune concedat; secus inutile esset.

4º Praesertim ad sedandos scrupulos et res dubias dirimendas, haec facultas Episcopo concedi videtur. Unde dispensare potest sine ullo scrupulo tam secum, quam cum aliis in dubio de impedimento praesertim commutando officium in Rosarium vel alias preces; que quidem vocales, et nomentales esse debeunt. (Hernaez, lugar cit., pág. 287).

XII.

Concluyen las Sólitas.

SOLITA VIGESIMA SEPTIMA.—*Dispensandi, quando expedire videbitur, super usu carniū, ovorum et lacticiniorum tempore jejuniorum, et Quadragesima.*

COMENTARIO.—Importantes son sobre el ayuno y promiscua-ción las siguientes declaraciones de la Santa Sede:

1. Ad Quaesitum: “Utrum paterfamilias, quum in familia adest aliquis a lege abstinentia a carnibus dispensatus, dispensationem ad omnes familia personas indiscriminatim extendere possit.”

S. Poenit. respondendum censuit: “Infirmi-tatem et aliud cuodunque rationabile impedimentum, de utriusque medici consilio, non vero gulam, avaritiam, sive generatim expensarum compendium, eximere posse a praecepto abstinentiae in diebus esurialibus.”

2. Ad Quaesitum: “Utrum quum paterfamilias, a lege abstinentiae a carnibus tempore Quadragesimae dispensatus, non potest aut non vult cibos utriusque generis, esuriales sc. et carnes parari, ejus filii aut familiares carnes edere possint?”

S. Poenit I6. Jan. 1834 respondendum censuit: “Posse personis, quae sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibis patrisfamilias indultis, adjecta conditione de non permiscendis licitis atque interdictis epulis, et de unica comestione in die pro iis, qui jejunare tenentur.”—Ratio autem hujus permissionis—ut S. Poenit. 27. Maji 1863 declaravit—non est indultum patri-familias concessum, sed impotentia, in qua versantur filii-familias, observandi praeceptum. Famuli autem secundum Scav. I. n. 392 et del Vecchio I. 227 non semper filiis-familias, aequiparandi sunt sed tum tantum, quando alium famulatum difficulter inveniunt.

3. Ad Quaesitum: “Utrum fideles exempti a lege jejunii ob artes laboriosas, tempore Quadragesimae, quum esus carnis et lacticiniorum omnibus ad unam refectionem permittitur, possint carnibus et lacticiniis vesci pluries in die, haud secus ac in Dominicis ejusdem Quadragesimae, in quibus non urget obligatio jejunii?”

S. Poenit (16 Jan. 1834) respondit: “Fideles, qui *ratione aetatis vel laboris* jejunare non tenentur licite posse in Quadragesima, quum indultum concessum est, omnibus diebus indulto comprehensis vesci carnibus aut lacticiniis per idem indultum concessis, quoties per diem edunt.” Excipitur, si ex indulto pa-

COMENTARIO.—En México tiene aplicación esta Sólita, desde que las leyes de la República prohibieron el traje eclesiástico fuera de los templos; pero esto no autoriza para administrar los sacramentos sin dicho traje. Expresamente está ordenado en la S. Mitra de México, “á los párrocos y rectores y demás encargados de las Iglesias, que por ningún título permitan á ningún eclesiástico, sea cual fuere su categoría, el ejercer su ministerio ó administrar el Sacramento de la penitencia sin ponerse sota-na, como único traje decente para el caso.” Circular de 15 de Septiembre de 1876. (“Colección de Documentos Eclesiásticos de México,” tomo I, art. *Abusos*, pág. 19).

SOLITA VIGESIMA SEXTA.—*Recitandi Rosarium, vel alias preces, si Breviarium secum deferre non poterunt, vel Divinum Officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.*

COMENTARIO.—1º Potest Episcopus recitare Rosarium vel alias preces, si Breviarium secum deferre non possit.

2º Idem dicendum, si ob aliquod impedimentum recitare non valeant.

3º Ita intelligendum praesens Indultum, ut aliquid ultra jus commune concedat; secus inutile esset.

4º Praesertim ad sedandos scrupulos et res dubias dirimendas, haec facultas Episcopo concedi videtur. Unde dispensare potest sine ullo scrupulo tam secum, quam cum aliis in dubio de impedimento praesertim commutando officium in Rosarium vel alias preces; que quidem vocales, et nomentales esse debeunt. (Hernaez, lugar cit., pág. 287).

XII.

Concluyen las Sólitas.

SOLITA VIGESIMA SEPTIMA.—*Dispensandi, quando expedire videbitur, super usu carniū, ovorum et lacticiniorum tempore jejuniorum, et Quadragesima.*

COMENTARIO.—Importantes son sobre el ayuno y promiscuación las siguientes declaraciones de la Santa Sede:

1. Ad Quaesitum: “Utrum paterfamilias, quum in familia adest aliquis a lege abstinentia a carnibus dispensatus, dispensationem ad omnes familia personas indiscriminatim extendere possit.”

S. Poenit. respondendum censuit: “Infirmi-tatem et aliud cuodunque rationabile impedimentum, de utriusque medici consilio, non vero gulam, avaritiam, sive generatim expensarum compendium, eximere posse a praecepto abstinentiae in diebus esurialibus.”

2. Ad Quaesitum: “Utrum quum paterfamilias, a lege abstinentiae a carnibus tempore Quadragesimae dispensatus, non potest aut non vult cibos utriusque generis, esuriales sc. et carnes parari, ejus filii aut familiares carnes edere possint?”

S. Poenit. 16. Jan. 1834 respondendum censuit: “Posse personis, quae sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibis patrisfamilias indultis, adjecta conditione de non permiscendis licitis atque interdictis epulis, et de unica comestione in die pro iis, qui jejunare tenentur.”—Ratio autem hujus permissionis—ut S. Poenit. 27. Maji 1863 declaravit—non est indultum patri-familias concessum, sed impotentia, in qua versantur filii-familias, observandi praeceptum. Famuli autem secundum Scav. I. n. 392 et del Vecchio I. 227 non semper filiis-familias, aequiparandi sunt sed tum tantum, quando alium famulatum difficulter inveniunt.

3. Ad Quaesitum: “Utrum fideles exempti a lege jejunii ob artes laboriosas, tempore Quadragesimae, quum esus carnis et lacticiniorum omnibus ad unam refectionem permittitur, possint carnibus et lacticiniis vesci pluries in die, haud secus ac in Dominicis ejusdem Quadragesimae, in quibus non urget obligatio jejunii?”

S. Poenit. (16 Jan. 1834) respondit: “Fideles, qui *ratione aetatis vel laboris* jejunare non tenentur licite posse in Quadragesima, quum indultum concessum est, omnibus diebus indulto comprehensis vesci carnibus aut lacticiniis per idem indultum concessis, quoties per diem edunt.” Excipitur, si ex indulto pa-

tet, restrictionem ex mente dispensationis etiam ad eos extendi, qui jejunare non tenentur (S. Poenit. 27. Maji 1863).

4. Ad Quaesitum: "Utrum ii, qui ratione aetatis vel laboris jejunare non tenentur, subjiciantur legi de non permiscendis epulis carnis et piscium, quum per indultum carnes permittuntur."

S. Poenit. (13. Febr. 1834) respondit: "Consulat probatos auctores."

5. Verum ad simile Quaesitum: "Utrum diebus jejunii tempore Adventus á Pio VI praescripti permissis tamen lacticiiniis, ei, cui propter infirmitatem licitus est esus carniarum, interdicta sit promiscuitas carnis ac piscium?"

S. Poenit. 8. Jan. 1834 responderat: "Affirmative seu non licere ejusmodi promiscuitatem."

Demum S. Officium 23. Junii 1875 ad dubium "utrum obligatio de non miscendis piscibus et carnibus diebus Quadragesimae attingat omnes, qui vi indulti carnibus vesci possunt" solummodo eos, qui jejunant" rescribi mandavit: "Affirmative ad primam partem, negative quoad secundam, et detur decretum 24. Maji 1841, nempe ad dubium: "An lex de permiscendis licitis et interdictis epulis eos etiam respiciat, qui ad unicum comestionem non tenentur, ut juvenes, antequam tertium compleverint septennium, aliique rationabiliter ab eodem excusati ob impotentiam vel laborem." Em. decreverunt "Non licere."

6. Ad Quaesitum: "Utrum iis, qui ratione aetatis et laboris jejunare non tenentur ac propterea toties quoties carne vesci diebus indulti possint, aequiparandi sint qui ratione *infirmarum valetudinis*, á jejunio excusantur, adeo ut illis quoque pluries in die vesci carnes liceat." S. Poenit. 29. Junii 1863 resp. "Negative."

Nimirum, si totius indulti communis ratio habetur, illis carniarum esus iteratus *non licet*; verum ex mente S. Poenit. (secundum responsum Praefecti S. Congr. de Prop.) infirmi saepe majore licentia, quam licentia communis indulti est, uti possunt: cibis secundum statum valetudinis id requirit. Cf. Del Vecchio I. n. 227 IX.

Verum quum haec responsio dubia sit et scrupulos excitave-

rit, tandem 16 Mart. 1882 S. Poenitentiaria ad Quaesit. *Episcopi Salfordiensis* aliam dedit declarationem: "fideles, qui ratione *affectatae valetudinis* a lege jejunii seu unice comestionis *eximuntur*, licite posse iis Quadragesimae diebus, quibus esus carniarum per indultum permissus est, toties carnibus vesci, quoties per diem edunt," eodem modo ut ad Q. 3.

7. Ad Quaesitum: "Utrum fideles dispensanti a lege abstinentiae diebus Veneris et Sabbati, decurrente anno, quando non urget obligatio jejunii, vesci possint piscibus simul et carnibus?"

S. Poenit. (13 Febr. 1834) proposito dubio... et facta relatione SS. de Greg. XVI, de ipsius Sanctitatis Suae mandato resp.: "Permitti." (Lehmkuhl, vol. I, lib. II, div. III, tr. VI, cap. IV, § 2, n. 1219, 20 et 21, p. 779).

SOLITA VIGESIMA OCTAVA.—*Praedictas facultates communicandi, non tamen illas, quae requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum oleorum usu excercentur, sacerdotibus idoneis, qui in eorum dioecesibus laborabunt, et praesertim tempore sui obitus; ut sede vacante sit qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debbit per delegatos, vel per unum ex eis, alio modo provideat: quibus delegatis auctoritate apostolica facultas conceditur, sede vacante, in casu necessitatis, consecrandi calices, patenas et altaria portatilia, sacris oleis ab Episcopo tamen benedictis.*

COMENTARIO.—"En orden á estas facultades, dice el Dr. Arri-llaga, nos ha parecido conveniente añadir aquí dos curiosos documentos, que contienen otras tantas resoluciones Pontificias, referentes á ciertas circunstancias de que ya se han ofrecido entre nosotros casos prácticos. Del primero consta, que pueden seguirse usando dichas facultades, después de espirado el término de su concesión, aunque no se haya recibido su prorogación ó refrenda, siempre que se haya pedido ésta oportuna y tempestivamente.

Del segundo aparece, que en caso de fallecer algún señor obispo, sin delegar sus Sólitas, como puede hacerlo en virtud de facultad que le conceden las mismas, se entiendan éstas trasferidas y comunicadas por el mismo hecho al Vicario Capitular que se eligiere.

1.º En la respuesta que á nombre de la Santidad del Sr. Pío

VII dirigió al Ilmo Sr. Arzobispo de México el Emmo. Cardenal Litta á 7 de Marzo de 1815, se encuentra la cláusula siguiente:

“Quoties consuetarum facultatum rite ac tempestive facta sit postulatio, licet ex temporum injuria concessio retardetur, atque interim veteres expiraverint, tamen earum usus ex praesumpta Stae. Sedis concessione continuari potest, usque ad illius responsum.”

2^o ENCICLICA.—Illustris et Reverendissime Domine uti Frater. Quamvis in calce formulae facultatum, quae ab Apostolica Sede singulis Archiepiscopis et Episcopis Indiarum, tam Orientalium quam Occidentalium concedi solent, expresse legatur eorum uniuersis tributa potestas easdem facultates communicandi, non tamen illas quae requirunt ordinem episcopalem, vel non sine sacrorum oleorum usu exercentur, sacerdotibus idoneis, qui in ejus Dioecesi laborabunt, et praesertim tempore sui obitus, ut Sede vacante sit qui possit supplere, donec eadem Sedes Apostolica certior facta, alio modo provideat: nuperrime tamen huic sacrae Congregationi de *Propaganda Fide* innotuit, non semel contigisse quod nonnulli ex praefatis Antistitibus, vel inopinata morte praerupti, vel memorata potestate non attenta, e vivis excesserint, antedictis facultatibus nemini delegatis. Cumque ex hujusmodi praetermissa communicatione, sicut eidem Sacrae Congregationi relatum est, plurima et non levia incommoda illarum Dioecesium animabus obvenerint, propterea quod durante tempore Sedis vacantis, aut saltem donec supervenerit Apostolica provisio, nemo fuerit qui earum indigentis posset pro opportunitate subvenire, et potissimum quoad dispensationes matrimoniales, adeo ut eam ob causam plerique peccatorum vinculis miserrime alligatis, promptoque destituti remedio, non sine evidenti aeternae salutis discrimine interierint: hinc est quod Sanctissimus Dominus noster Benedictus, divina Providentia, Papa XIV, populorum illorum ab hac Sancta Sede remotissimorum incolumitati, eorumque animarum necessitatibus, pro pastoralis officii sui cura prospectum esse cupiens, de Eminentissimorum Patrum in tota Republica Christiana adversus haereticam pravitatem Generalium Inquisitorum consilio, benigne indulsit, ut

in posterum quoties praefatarum Ecclesiarum pro tempore Antistes decesserint, non communicatis facultatibus, in antedicta formula contentis, et cum limitationibus in ea expressis, alicui idoneo probatoque Sacerdoti, ab illa exercendis, quamdiu Episcopalis Sedes vacua fuerit, et usque ad novam provisionem Apostolicam, ut supra, in eo, tantum casu, et non aliter Vicarius Capitularis legitime electus illas libere, et licite, et infra fines dumtaxat illius Dioecesis, exercere tanquam delegatus possit, et valeat iis tamen exceptis ad quorum usum episcopalis ordo requiritur, superaddita quoque eidem Vicario Capitulari potestate consecrandi, quandoquaque necessitas urget, calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis sacris, jam ab Episcopo benedictis. Mandatis itaque Sanctitatis suae, eo quo par est obsequio obtemperando, de hac Pontificiae sollicitudinis, et providentiae gratia, Amplitudinem tuam encyclicis hisce litteris commonitam facimus, eum in finem, ut easdem, vel authenticum earum exemplum in capitulari Archivio asservandum, canonicis, et Capitulo tuae istius Metropolitanae, sive Episcopalis Ecclesiae statim ac illas acceperis, et tradere et notificare non praetermittas; ut quotiescumque memoratus casus evenerit, qui facultates praedictas in bonum istius Dioecesis exercere valeat, minime desit: et Amplitudinem tuam Deus incolumen diutissime servet. Romae, 16. Februarii 1743.—Amplitudinis tuae uti Frater.—*Vincentius*, Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis, *Petra*: Sac. Congr. de Propaganda Fide Praefectus.—*Philippus de Monitis*, Secretarius.—Por de fuera, Illustrissimo et Reverendissimo Domino uti Fratri, Domino Episcopo Tlascalensi, in Indiis Occidentalibus.—En el círculo del Sello: *Vincentius* Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis *Petra*, Sacrae Congregationis de Fide Praefectus.

“Concuerta fiel y legalmente con el traslado que para en la oficina de la Contaduría de esta Santa Iglesia, autorizado de D. Pedro Aguirre su Contador; y de mandato de los señores del muy Ilustre Venerable Cabildo, en el que celebraron por ante mí el día 25 de este presente mes y año de la fecha, saqué el presente: siendo testigos D. José Lagunas y D. José Mosqueira, Ministros de aquella oficina. Así lo certifico. Angeles y Enero 26 de 1771 años. Y en fe de ello lo firmé.—*Lic. Nicolas de*

Castro Sandoval, Secretario de Cabildo." (Apéndice al Concilio III Mexicano anotado, pág. 581).

SOLITA VIGESIMA NONA.—*Et praedictae facultates gratis et sine ulla mercede exercentur, et ad annos decem tantum concessae intelligantur, nec illis uti possint extra fines suae dioecesis.*

OBSERVACIONES del P. Hernaez.—"1.º Gratis exercendae facultates, non tamen Notarii et alia id genus stipendia inhihentur.

2.º Neque extra fines Dioecesis uti possit; non tamen restringitur id quod jure communi Episcopo competit nempe, subditum suum extra fines suae Dioecesis excommunicare, dimissorias subditis absentibus dare, eorumque examen Episcopo loci demandare.

3.º Quamvis Episcopus inveniatur extra fines suae Dioecesis, potest tamen has facultates exercere intra fines suae Dioecesis; quia jurisdictio non expirat per absentiam temporaneam a sua Dioecesi.

4.º Decennium quoad valorem et substantiam facultatum computandum est a die datae; quoad vero illarum usum et exercitium computari debet a die, quo perveniunt ad manus Episcopi; nisi per procuratorem praeviam noticiam habeat et incipiat facultates exercere. Marquez, lib. 4.º, n. 550 et seq.

5.º Decennium non expirat morte Pontificis: nam interrogata Roma, respondit: Facultates illas quae a S. Officio concessae sunt, quales ordinarie sunt, quae Nuntiis Apostolicis et Episcopis mittuntur, non revocari per illam regulam (Cancellariae, quae initio cujusque Pontificatus promulgatur, revocando quascumque facultates concessas); sed eas tantum, quae ab antecessore Papa ipso immediate concessae erant. La Croix, lib. 6, n. 848, apud Marquez ibid. n. 554 et seq.

6.º Expirat vero morte Episcopi, hoc tamen sensu, quo ad Capitulum, Sede vacante, non transeant; cum plures facultates hujusmodi ad jurisdictionem Ordinariam Episcoporum non pertineant, neque perpetuae, sed temporales sint, nec a lege dentur et descendant, sed a sola gratia speciali et benigno favore Pontificum concedantur. Marquez, pág. 5. Minime autem expirat decennium quoad facultates delegatas ab Episcopo, dum viveret, aut tempore obitus sui juxta praedicta. Unde clerici,

quibus Episcopus delegaverit has facultates, uti illis poterunt toto decennio Episcopo defuncto concesso, nisi aliud obstet.

7.º In America nostra Indultum existit, quo morte inopinata Episcopi provisum est, ut facultates Solitae Vicario legitime a capitulo electo adscribantur, ne, Sede vacante, desit, qui supplere possit Vid supra." (Part. y sec. cit., pág. 290).

XIII.

INSOLITAS.

FORMULA A. A.—Sanctissimus Dominus noster... Divina Providentia PP... referente me infrascripto Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Secretario, attentis peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, et spiritualibus necessitatibus animarum Christi fidelium in dissitis regionibus prospicere cupiens R. P. D... Episcopo... qui jam ex Apostolicae Sedis benignitate potestatem dispensandi super quibusdam matrimonii impedimentis quae in form. 1.ª N. 6. continentur est assecutus, facultatem insuper concessit dispensandi in utroque foro ad dicennium ab hac die inchoandum cum catholicis ejus jurisdictioni subjectis super aliis cognationis et affinitatis gradibus, etiamsi conjunctis seu inter se attinentibus, nempe in tertio et quarto cum attingentia secundi imo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo attingat consanguinitatis primum; ac etiam in primo gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem sive per lineam rectam, dummodo certo constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant; et eos, qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus

Castro Sandoval, Secretario de Cabildo." (Apéndice al Concilio III Mexicano anotado, pág. 581).

SOLITA VIGESIMA NONA.—*Et praedictae facultates gratis et sine ulla mercede exercentur, et ad annos decem tantum concessae intelligantur, nec illis uti possint extra fines suae dioecesis.*

OBSERVACIONES del P. Hernaez.—"1.º Gratis exercendae facultates, non tamen Notarii et alia id genus stipendia inhihentur.

2.º Neque extra fines Dioecesis uti possit; non tamen restringitur id quod jure communi Episcopo competit nempe, subditum suum extra fines suae Dioecesis excommunicare, dimissorias subditis absentibus dare, eorumque examen Episcopo loci demandare.

3.º Quamvis Episcopus inveniatur extra fines suae Dioecesis, potest tamen has facultates exercere intra fines suae Dioecesis; quia jurisdictio non expirat per absentiam temporaneam a sua Dioecesi.

4.º Decennium quoad valorem et substantiam facultatum computandum est a die datae; quoad vero illarum usum et exercitium computari debet a die, quo perveniunt ad manus Episcopi; nisi per procuratorem praeviam noticiam habeat et incipiat facultates exercere. Marquez, lib. 4.º, n. 550 et seq.

5.º Decennium non expirat morte Pontificis: nam interrogata Roma, respondit: Facultates illas quae a S. Officio concessae sunt, quales ordinarie sunt, quae Nuntiis Apostolicis et Episcopis mittuntur, non revocari per illam regulam (Cancellariae, quae initio cujusque Pontificatus promulgatur, revocando quascumque facultates concessas); sed eas tantum, quae ab antecessore Papa ipso immediate concessae erant. La Croix, lib. 6, n. 848, apud Marquez ibid. n. 554 et seq.

6.º Expirat vero morte Episcopi, hoc tamen sensu, quo ad Capitulum, Sede vacante, non transeant; cum plures facultates hujusmodi ad jurisdictionem Ordinariam Episcoporum non pertineant, neque perpetuae, sed temporales sint, nec a lege dentur et descendant, sed a sola gratia speciali et benigno favore Pontificum concedantur. Marquez, pág. 5. Minime autem expirat decennium quoad facultates delegatas ab Episcopo, dum viveret, aut tempore obitus sui juxta praedicta. Unde clerici,

quibus Episcopus delegaverit has facultates, uti illis poterunt toto decennio Episcopo defuncto concesso, nisi aliud obstet.

7.º In America nostra Indultum existit, quo morte inopinata Episcopi provisum est, ut facultates Solitae Vicario legitime a capitulo electo adscribantur, ne, Sede vacante, desit, qui supplere possit Vid supra." (Part. y sec. cit., pág. 290).

XIII.

INSOLITAS.

FORMULA A. A.—Sanctissimus Dominus noster... Divina Providentia PP... referente me infrascripto Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Secretario, attentis peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, et spiritualibus necessitatibus animarum Christi fidelium in dissitis regionibus prospicere cupiens R. P. D... Episcopo... qui jam ex Apostolicae Sedis benignitate potestatem dispensandi super quibusdam matrimonii impedimentis quae in form. 1.ª N. 6. continentur est assecutus, facultatem insuper concessit dispensandi in utroque foro ad dicennium ab hac die inchoandum cum catholicis ejus jurisdictioni subjectis super aliis cognationis et affinitatis gradibus, etiamsi conjunctis seu inter se attinentibus, nempe in tertio et quarto cum attingentia secundi imo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo attingat consanguinitatis primum; ac etiam in primo gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem sive per lineam rectam, dummodo certo constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant; et eos, qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus

et excommunicationibus, aliisque censuris et poenis ecclesiasticis, injuncta ipsis pro modo culpae poenitentia salutari, in utroque foro absolvendi, ac prolem inde susceptam legitimam decernendi. Voluit autem Sanctitas Sua ac omnino praecipit, ut praedictus Episcopus eisdem facultatibus gravibus dumtaxat concurrentibus causis et gratis utatur, injuncta tamen aliqua congrua eleemosyna in pium opus arbitrio ipsius Ordinarii eroganda. Tandem SSmus. Pater eidem Episcopo potestatem fecit praedictas facultates communicandi, causa tantum sui obitus, Sacerdoti idoneo suae Dioecesis ut, Sede vacante, sit qui interim eas exerceat, donec Sedes Apostolica certior facta alio modo provideat.

Datum Romae ex aedibus dictae Sacrae Congregationis die et anno quibus supra.

DECLARACION SOBRE LA FORMULA AA.—Beatísimo Padre.—Glii Ordinarii della Repubblica di Messico postrati al bacio de SSmi. Piedi domandano che venga espressamente dichiarato che fra le facolta, cosi dette solite con le altre annesses, che concede la S. Congne, di Propaganda ai Vescovi di America, e compresa anche quella di dispensare dall'impedimento di consanguinita lecita in secondo grado eguale.

Infrascriptus S. Congnis. Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis praepositae Secretarius, super enunciatis precibus declarat: S. Congregationem de Propaganda fide super dubio alias exposito, utrum nempe in facultatibus quae a praeaudata S. Congregatione omnibus Americae Ordinariis concedentur, comprehendatur etiam facultas dispensandi super impedimento secundi gradus aequalis consanguinitatis ex copula licita, respondisse: "comprehendi in ea facultate quae in formula AA ab eadem S. Congregatione ad decennium conceditur." Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congnis. die 29 Aprilis 1863.—Alexander Archiepus. *Thessalonisensis*, Secretarius." (161 á 163).

"FACULTADES DE LA SAGRADA PENITENCIARIA.—Fr. Antonius Maria tituli SS. XII Apostolorum S. R. E. Presbyter Cardinalis Panebianco ord. min. S. Francisci convent. SS. DD. Nostri Papae, et S. Sedis Apostolicae major poenitentiarius.—Vovis Venerabili in Christo Patri..... infrascriptas communicamus facultates ad Decennium duraturas, quibus,

non obstante Constitutione *Apostolicae Sedis*, pro foro conscientiae per Vos, sive per Vestrum Vicarium in Spiritualibus Generalem, dummodo in sacro Presbyteratus Ordine sit constitutus, etiam extra sacramentalem confessionem pro grege Vobis commisso, et infra fines Vestrae Dioecesis tantum atque de speciali, in unoquoque casu exprimenda, Sedis Apostolicae Auctoritate Vobis delegata, uti valeatis; easque Canonico Poenitentiario, ne non Vicariis Foraneis pro foro pariter conscientiae, ac in actu sacramentalis confessionis dumtaxat, etiam habitualiter, si Vobis placuerit, aliis vero Confessariis cum ad Vos, sive ad praedictum Vicarium Generalem in casibus particularibus Poenitentium recursum habuerint pro exposito casu imperiri possitis, nisi ob peculiare causas aliquibus Confessariis a Vobis specialiter subdelegandis, per tempus arbitrio vestro statuendum, illas communicare iudicabitur.

I. Absolvendi ab Excommunicatione ob manus violentas injectas in Clericos, aut Presbyteros, vel in Regulares, dummodo non fuerit sequuta mors, vel mutilatio, seu lethale vulnus aut ossium fractio; et dummodo casus ad forum externum deducti non fuerint; injunctis injungendis et praesertim ut parti laesae competenter satisfiat.

II. Absolvendi a Censuris contra Duellantes inceditis, in casibus dumtaxat ad forum ordinarii non deductis: injuncta gravi poenitentia salutari, et aliis injunctis quae fuerint de jure injungenda.

III. Absolvendi quoscumque Poenitentes sive Viros sive Mulieres (exceptis Haereticis publicis, sive publice dogmatizantibus) a quibusvis Sententiis, Censuris et Poenis Ecclesiasticis incursis ob haereses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram aliis externatas, ob infidelitatem, et Catholicae Fidei abjuramentum private admissas, sortilegia, ac maleficia haereticalia etiam cum sociis patrata necnon ob Daemonis invocationem cum pacto donandi animam, eique praestitam idolatriam, ac superstitiones haereticas exercitas, ac demum ob quaecumque insinuata falsa dogmata, incursis, postquam tamen Poenitens complices, si quos habeat, prout de jure, denunciaverit; et quatenus ob justas causas nequeat ante absolutionem denunciare, facta a Poenitente seria promissione denunciationem peragendi

cum primum, et meliori modo, quo fieri poterit, et postquam in singulis casibus coram Absolvente haereses secrete abjuraverit; et pactum cum meledicto Daemone initum expresse revocaverit; tradita eidem Absolventi syngrapha forsitan exarata, aliisque mediis superstitiosis, ad omnia comburenda; seu destruenda: injuncta pro modo excessuum gravi poenitentia salutari cum frequentia Sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas, coram quibus haereses manifestavit, et reparandi illata scandala.

IV. Absolventi a Censuris incursis ob violationem clausurae Regularium utriusque sexus, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem, etiam effectu non sequuto, et dummodo casus non fuerint ad forum externum deducti, cum congrua poenitentia salutari. Et insuper absolventi Mulieres tantum a Censuris, et Poenis Ecclesiasticis, ob violationem ad malum finem clausurae Virorum Religiosorum incursis, dummodo tamen casus occulti remaneant; injuncta gravi poenitentia salutari, cum prohibitione accedendi ad Ecclesiam, et Conventum seu Cenobium dictorum Religiosorum, durante occasione peccandi.

V. Absolventi a Censuris ob retentionem, et lectionem librorum prohibitorum incursis, injuncta congrua poenitentia salutari, nec non firma obligatione tradendi prout de jure, sive per se, sive per alium absque ulla mora, et quantum fieri poterit ante absolutionem, libros prohibitos, quos poenitens in sua potestate retineat.

NOTA.—La antigua insólita concebida está en estos términos: “Absolventi a Censuris ob retentionem, et Lectionem Librorum prohibitorum incursis postquam tamen Poenitens libros prohibitos, quos in sua potestate retineat, prout de jure, consignaverit, seu consignare fecerit, cum congrua salutari poenitentia.” (Pág. 165).

“Quia dicitur: “*libros,*” probabiliter excommunicationi non subjacent *libelli ephemerides scripta*, nondum impressa etc., Quodsi scriptum aliquod diversis quidem fasciculis in lucem edatur, tamen libri volumen completurum sit, illum *librum esse* planum est. Imo ne nimis arctetur ambitus hujus articuli, puto libellos tum tantum excludi posse, si prorsus minores sunt, e. g.

ambitum concionis, majoris epistolae etc. non excedentes: si enim majoris amplitudinis sunt, vere eos libros esse dixeris.

Hinc est, quod passim Commentatores illos libellos seu ephemerides, quae periodice compactis fasciculis eduntur in hac excommunicatione includi dicunt: v. Comm. Reat.—*Prohibitio* autem sive ecclesiastica, sive naturalis etiam latius patet.”

Lehmkuhl, tomo y part. cit., lib. II trat. I, De Censuris, etc., sect. II, n. 923 pág. 658).

VI. Absolventi a casu Sedi Apostolicae reservato ob accepta munera a Regularibus utriusque sexus, injuncta poenitentia salutari, et quando agitur de muneribus quae valorem decem scutorum non excedunt imposita aliqua eleemosyna Absolventis judicio taxanda, et caute eroganda, cum primum poterit, in beneficium Religionis, cui facienda esset restitutio; dummodo tamen non constet, quod illa fuerint de bonis propriis Religionis; quatenus vero accepta munera, vel fuerint ultra valorem scutorum decem, vel constet fuisse de bonis propriis Religionis, facta prius restitutione, quam si de praesenti adimplere nequeat, emissa seria promissione restituendi infra terminum Absolventis arbitrio praefiniendum, alias sub reincidentia.

VII. Absolventi a Censuris, et Poenis Ecclesiasticis eos, qui Sectis vetitis Massonicis, aut Carbonariis, aliisque similibus nomen dederunt, aut favorem praestiterunt, ita tamen ut a respectiva secta omnino se separent, eamque abjurent, libros, manuscripta, ac signa sectam respicientia, si quae retineant in manus Absolventis tradant ad Ordinarium quamprimum caute transmittenda, aut saltem, si justae gravesque causae id postulent, comburenda, injuncta pro modo culparum gravi poenitentia salutari, cum frequentia sacramentalis confessionis, aliisque injunctis de jure injungendis: nec non absolventi eos, qui ejusmodi Sectarum duces et magistros occultos denunciare culpabiliter neglexerint, injuncta pariter salutari poenitentia, et firma obligatione sub reincidentia eosdem Vobis vel aliis, ad quos spectat, prout de jure denunciandi.

NOTA.—En las antiguas insólitas ésta es la última, redactada de esta manera: “Praeterea absolventi a Censuris, et Poenis Ecclesiasticis eos, qui Sectis vetitis, Massonicis, aut Carbonariis, aliisque similibus nomen dederunt aut favorem praestite-

runt, postquam tamen a respectiva secta omnino se separaverint, eamque abjuraverint, libros, manuscripta, ac signa sectam respicientia, si quae retineant, in manibus Absolventis consignaverint ad ordinarium quamprimun caute transmittenda, veraeque poenitentiae signa exhibuerint. Injuncta pro modo culparum gravi poenitentia salutari, cum frequentia sacramentalis confessionis; Aliisque injunctis de Jure injungendis." (167).

Anotando Avancini la Constitución Apostolicae Sedis, dice lo siguiente:

"Secta Fenianorum declaratur comprehensa sub sectis in hoc articulo significatis per decretum S. Inquisitionis quod sequitur.

"DECRETUM.—*Feria IV die 12 Januarii 1870.*—Cum dubitatum fuerit a nonnullis, an societas Fenianorum comprehensa censeatur inter Societates damnatas in Pontificiis Constitutionibus, Sanctissimus Dominus Noster Pius Divina Providentia Papa IX, exquisito prius suffragio Eminentissimorum Patrum Cardinalium contra haereticam pravitatem in universa christiana Republica Inquisitorum generalium; ne fidelium, praesertim simplicium, corda cum evidenti animae discrimine pervertantur, inhaerens Decretis alias a S. Congregatione Universalis Inquisitionis in similibus editis, praesertim Decreto *Feria IV die 5 Julii 1865*, decrevit ac declaravit, Societatem Americanam seu Hibernicam, Fenianorum appellatam, comprehendi inter societates vetitas ac damnatas in Constitutionibus Summorum Pontificum et praesertim in nuperrima eiusdem Sanctitatis Suae edita quarto Idus Octobris 1869. incip. "*Apostolicae Sedis*" qua sub num. 4. excommunicationi latae sententiae Romano Pontifici reservatae obnoxii declarantur "nomen dantes sectae Masonicae aut Carbonariae aut alijs eiusdem generis sectis quae contra Ecclesiam vel legitimas potestates seu palam seu clandestine machinantur; necnon iisdem sectis favorem qualemcumque praestantes; earumve occultos coryphaeos ac duces non denunciantes, donec non denunciaverint."

"Atque ita Episcopis quibuscumque petentibus responderi mandavit."

Loco ✠ Sigilli.—Pbro. D. ANGELO ARGENTI, S. Rom. et Univ.

Inquis. Notario Iacobus Vogaggini Substitutus." (Pág. 25 de la edición mexicana).

VIII. Absolventi Religiosos cujuscumque Ordinis (etiam Moniales, per Confessarios tamen pro ipsis a Vobis approbatos, vel specialiter deputandos) non solum a praemissis, sed etiam a Casibus, et Censuris in sua Religione reservatis, dummodo Religiosi legitimam habuerint licentiam peragendi confessionem extra proprium Ordinem.

NOTA.—Es la séptima de las antiguas, á las que agrega estas palabras: "dummodo Religiosi legitimam habuerint licentiam peragendi confessionem extra proprium Ordinem."

IX. Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit, hujusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.

NOTA.—Es la octava de las antiguas.

X. Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa, ad petendum debitum conyugale, cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suae uxoris, seu respective mariti, remota occasione peccandi: et injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense per tempus arbitrio Dispensantis statuendum.

NOTA.—Es la novena de las antiguas.

XI. Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto, et, quatenus agatur de copula cum sua putatae uxoris matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatae uxoris nativitatem, et non aliter: monito Poenitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata uxore, aut suo putato marito, certiorato, seu certiorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius Poenitentis delictum nusquam detegatur; et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu jux-

ta regulas a probatis Auctoribus traditas; remota occasione peccandi; ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus Dispensantis arbitrio statuendum.

Item. Dispensandi super dicto occulto impedimento seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio, absque periculo gravis scandali differri queat: remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedit; injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

NOTA.—Es la décima de las antiguas.

XII. Dispensandi super occulto Criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus de necessaria concensus secreta renovatione: ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense, per tempus Dispensantis arbitrio statuendum.

NOTA.—Es la undécima de las antiguas.

XIII. Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii, et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in litteris hujusmodi dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto, monitis in matrimonio contracto putatis conjugibus, de necessaria mutui concensus secreta renovatione; injuncta in singulis casibus congrua poenitentia salutari.

NOTA.—Es la duodécima de las antiguas.

Datum Romae ex Aedibus Nostris die 7 Aprilis 1874.—A. PELLEGRINI S. P. PREF.”

XIV.

Prosiguen las insólitas.

Otras Facultades concedidas por la S. Penitenciaria, según Scavini, Apéndice XXXI, pág. 388, v. 4, edición 11.^ª—a) Quoad censuratos et eos qui publica officia tenent. “S. Poenitentiaria de speciali et expressa apostolica auctoritate, attentis expositis circumstantiis, omnibus ven. in Christo Patribus Archiepiscopis, Episcopis, ceterisque Locorum Ordinariis in Italia sequentes ad annum duraturas concedit facultates, quibus sive per se, sive per idoneas Personas ecclesiasticas ad hoc specialiter deputandas pro grege sibi commisso uti licite valeant.

Absolvendi apostolica Auctoritate a Censuris et Poenis ecclesiasticis omnes et singulos poenitentes, qui pro legibus super usurpatione bonorum, aliorumque jurium ad Ecclesiam, et ad Loca Pia spectantium, ac suppressione Ordinum regularium suffragia dederunt, vel eisdem legibus adhaeserunt, aut earum promulgationi, sive executioni cooperati sunt; dummodo tamen prius verae resipiscentiae signa exhibuerint, ac illicitum juramentum, quatenus illud emisserint, retractaverint: injuncta singulis, pro modo culparum, congrua poenitentia salutari cum reparatione illati scandali meliori modo quo poterunt, aliisque injunctis de jure injungendis.

Verum Officiales publici, qui fuerint de novo creati, seu assumpti ad exequendas dictas leges, vel qui per exercitium Officii, quod jam antea obtinebant, imputabiliter, juxta regulas a probatis Auctoribus traditas circa furtum et rapinam, cooperantur praefatis legibus, seu usurpationibus, vel earum manutentioni, aut consummationi, non absolveantur nisi imposita illis obligatione dimittendi officium. Reliqui vero Officiales, quorum officium hujusmodi imputabilem cooperationem judicio pruden-

ta regulas a probatis Auctoribus traditas; remota occasione peccandi; ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus Dispensantis arbitrio statuendum.

Item. Dispensandi super dicto occulto impedimento seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio, absque periculo gravis scandali differri queat: remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedit; injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

NOTA.—Es la décima de las antiguas.

XII. Dispensandi super occulto Criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus de necessaria concensus secreta renovatione: ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense, per tempus Dispensantis arbitrio statuendum.

NOTA.—Es la undécima de las antiguas.

XIII. Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii, et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in litteris hujusmodi dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto, monitis in matrimonio contracto putatis conjugibus, de necessaria mutui concensus secreta renovatione; injuncta in singulis casibus congrua poenitentia salutari.

NOTA.—Es la duodécima de las antiguas.

Datum Romae ex Aedibus Nostris die 7 Aprilis 1874.—A. PELLEGRINI S. P. PREF.”

XIV.

Prosiguen las insólitas.

Otras Facultades concedidas por la S. Penitenciaria, según Scavini, Apéndice XXXI, pág. 388, v. 4, edición 11.^a—a) Quoad censuratos et eos qui publica officia tenent. “S. Poenitentiaria de speciali et expressa apostolica auctoritate, attentis expositis circumstantiis, omnibus ven. in Christo Patribus Archiepiscopis, Episcopis, ceterisque Locorum Ordinariis in Italia sequentes ad annum duraturas concedit facultates, quibus sive per se, sive per idoneas Personas ecclesiasticas ad hoc specialiter deputandas pro grege sibi commisso uti licite valeant.

Absolvendi apostolica Auctoritate a Censuris et Poenis ecclesiasticis omnes et singulos poenitentes, qui pro legibus super usurpatione bonorum, aliorumque jurium ad Ecclesiam, et ad Loca Pia spectantium, ac suppressione Ordinum regularium suffragia dederunt, vel eisdem legibus adhaeserunt, aut earum promulgationi, sive executioni cooperati sunt; dummodo tamen prius verae resipiscentiae signa exhibuerint, ac illicitum juramentum, quatenus illud emisserint, retractaverint: injuncta singulis, pro modo culparum, congrua poenitentia salutari cum reparatione illati scandali meliori modo quo poterunt, aliisque injunctis de jure injungendis.

Verum Officiales publici, qui fuerint de novo creati, seu assumpti ad exequendas dictas leges, vel qui per exercitium Officii, quod jam antea obtinebant, imputabiliter, juxta regulas a probatis Auctoribus traditas circa furtum et rapinam, cooperantur praefatis legibus, seu usurpationibus, vel earum manutentioni, aut consummationi, non absolveantur nisi imposita illis obligatione dimittendi officium. Reliqui vero Officiales, quorum officium hujusmodi imputabilem cooperationem judicio pruden-

tum importare non videatur, quatenus illud absque gravi sui, vel propriae familiae detrimento dimittere nequeant, tolerantur: sed sub conditione, ut a laudandis, probandis, consulendis, promovendis dictis usurpationibus omnino abstineant; quin imo pro viribus curent eas differre ac temperare favore Ecclesiae, ac Personarum ecclesiasticarum, se dirigendo consilio pii ac docti confessarii (26 Jun. 1867)". (201).

Otras facultades más que trae el Dr. Arrillaga:

"Ex audientia SSmi. habita die 23 Decembris 1839.

SSmus. Dominus Noster Gregorius Divina Providentia PP. XVI referente me infrascripto Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Secretario, R. P. D. . . . Electo de . . . in Republica Mexicana sequentes facultates benigne concessit.

1.^o Dispensandi *ad viginti annos* cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjectis super quocumque seu quibusvis consanguinitatis et affinitatis graduum impedimentis, immo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum, necnon super impedimento primi gradus affinitatis ex copula tantum illicita resultantis sive per lineam collateralem sive rectam, dummodo certe constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu etiam in eo scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant, ac eos qui in gradibus hujusmodi scienter contraxerint ab excessibus et excommunicationibus aliisque censuris et poenis ecclesiasticis, injuncta prius pro modo culpae poenitentia salutari in utroque foro, absolvendi, et prolem inde susceptam legitimam decernendi.

2.^o Dispensandi *decem tantum in casibus* ut licite matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholica et vicissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licite manere, praescriptis tamen conditionibus ut proles utriusque sexus in catholica Religione prorsus educetur, ut periculum perversionis a parte catholica removeatur, ut omni studio acatholicae partis conversio curetur, utque tandem matrimonium contrahatur private extra Ecclesiam, omissis proclamationibus, et absque ulla Parochi benedictione.

3.^o Dispensandi *ad quinquennium gratis* omnino cum catholicis pauperibus ejus spirituali jurisdictioni subjectis, et qui ad S. Sedem recurrere nequeunt super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collaterali ex copula licita provenientis secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimoniis contrahendis, quatenus concurrat necessitas cum potestate contrahentes absolvendi dummodo opus sit, ab incestus reatu et censuris, et prolem tam susceptam quam suscipiendam, legitimam decernendo.

4.^o Dispensandi itidem cum iisdem catholicis *quimdecim tantum in casibus* super impedimento cognationis spiritualis inter levantem et levatum.

5.^o Deputandi *ad decennium* vicarios et parochos in partibus remotioribus a civitate de . . . existentes pro administrando catholicis eorum spirituali jurisdictioni subjectis sacramento Confirmationis, chrismate tamen per catholicum antistitem consecrato absque pontificalibus insignibus et ad normam instructionibus editae jusu Sac. Congregationis die 4 Maii 1774.

6.^o Declarandi *ad decennium* Privilegiatum altare majus cujusvis Ecclesiae vel collegiatae, vel Parochialis praedictae dioecesis pro cunctis Misae sacrificiis quae in iisdem altaribus a quocumque presbytero seculari vel cujusvis ordinis regulari celebrabuntur.

7.^o Transferendi *ad decennium* ad alias Ecclesias, seu altaria celebrationem Missarum constitutarum et assignatarum cuiusvis Ecclesiae aut altari, nec non reducendi etiam ad decennium Missas perpetuas, ac etiam beneficiorum ad taxam Synodalem ac diminuendi numerum manualium praetermissarum quacumque ex causa sacerdotibus animam agentibus, aut jam defunctis.

8.^o Benedicendi *ad decennium* coronas precatorias, cruces et sacra Numismata, eisque applicandi indulgentias juxta folium typis impressum ac insertum, nec non Divae Birgittae nuncupatas cum potestate eandem facultatem communicandi presbyteris suae dioecesis.

9.^o Continuandi ad decennium in memorata Dioecesi recitationem omnium Officiorum et Missarum Sanctorum de Hispa-

nia nuncupatorum, prout usque adhuc actum est in omnibus Ecclesiis Indiarum. Dat Romae ex aed. die. Sac. Congnis, die et anno quibus supra. Gratis sine ulla omnino solutione quocumque titulo." (Apéndice al "Concilio III Mexicano," pág. 584).

Facultades que se renuevan cada año: "Sacra Poenitentiaria de speciali et expressa Apostolica Auctoritate, benigne sic annuente SSmo. Domino Nostro Leone PP. XIII. Ven. in Xto. Patri Episcopo sequentem ad annum duraturam concedit facultatem, qua sive per se sive per idoneas personas ecclesiasticas uti poterit, sub ea tamen conditione, ut in singulis actis expressa mentio fiat specialis apostolicae delegationis.

"Dispensandi seu convalidandi litteras dispensationis super quocumque canonico impedimento ab Apostolica Sede expeditas, quae nullae fuerint ob errorem nominis vel cognominis contrahentium; vel, si quae casu evenerint ante diem 25 Junii 1885, quae fuerint nullas ob incestum reticium in precibus, vel patratum post missas preces et ante dispensationis executionem, aut iteratum durante tempore separationis vi litterarum apostolicarum indictae in matrimoniiis tam contrahendis quam etiam in faciem Ecclesiae jam contractis, ut, servatis servandis, licite iniri seu renovari possint, prolem fortasse susceptam legitimam decernendo; injuncta, ubi adsit culpa, congrua poenitentia salutari, et si agatur de litteris ab Apostolica Dataria obtentis non in forma pauperum super impedimentis primi affinitatis, seu primi et secundi, aut secundi tantum consanguinitatis seu affinitatis graduum, et litterarum nullitas proveniat ex incestu reticito, vel patrato aut iterato ut supra, praescripta aliqua eleemosina iudicio Ordinarii taxanda juxta contrahentium vires."

Ex S. CONGR. S. R. U. INQUISIT.—*Litterae circulares quibus posthac declarantur validae dispensationes matrimoniales, etiamsi copula reticita fuerit.—Illme. et Rme. Domine.*—"Infandum incestus flagitium peculiari semper odio sancta Dei Ecclesia prosequuta est, et summi Romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad apostolicam Sedem confugerent petendae causa dispensationis super impedimentis matrimonium dirimentibus eorum preces, nisi in eis de admissio scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio in-

fectae haberentur atque ideo dispensatio esset invalida; idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine christifideles arcerentur.

"Hanc S. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum sanctae romanae et universalis Inquisitionis consilium, ipso adprobante Romano Pontifice, feria IV, die I augusti 1886 tulit, quod est hujusmodi "subreptitias esse et nullibi ac nullo modo valere dispensationis, quae sive directe ab apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis nec non et publicae honestatis concedentur, si sponsi ante earumdem dispensationum executionem, sive ante sive post earum impetrationem incestus reatum patnaverint; et vel interrogati, vel etiam non interrogati, malitiose vel etiam ignoranter reticuerint copulam incestuosam inter eos initam, sive publice ea nota sit sive etiam occulta, vel reticuerint consilium et intentionem quae eandem copulam inierunt, ut dispensationem facilius assequerentur." S. Poenitentiaria vestigiis insistens supremae Inquisitionis id ipsum die 20 Julii 1879 statuit.

"Verum cum plurimi sacrorum antistites, sive seorsum singuli, sive conjunctim S. Sedi retulerint, maxima ea de causa oriri incommoda cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et hisce praesertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro vergere quod in eorum salutem sapienter inductum fuerat, Sanctissimus D. N. D. Leo Divina providentia Papa XIII eorum postulationibus permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adhaerens Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica, nec non inquisitorum generalium, hasce litteras omnibus locorum Ordinariis dandas jussit, quibus eis notum fieret, decretum superius relatam s. romanae et universalis Inquisitionis et s. Poenitentiariae, et quidquid in eundem sensum alias declaratum, statutum, aut stylo Curiae inductum fuerit, a se revocari, abrogari nulliusque roboris imposterum fore decerni: simulque statui et declarari, dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa, vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, va-

lidas futuras; contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

"Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac super re Sanctissimus Pater benigne recedendum ducit, mens Ipsius est, ut nihil de horrore, quod incestus crimen ingerere debet, ex fidelium mentibus detrahatur; imo vero summo studio excitandos vult animarum curatores, aliosque quibus fovendae inter christifideles morum honestatis cura demandata est, ut prudenter quidem, prout rei natura postulat, efficaciter tamen elaborent huic facinori insectando et fidelibus ab eodem, propositis poenis quibus obnoxii fiunt, deterrendis.

"Datum Romae ex cancellaria S. O. die 25 junii 1885.—*Addictissimus in Domino*.—R. CARD. MONACO." (*Acta Sanctae Sedis*, tomo XVIII, pág. 207).

Ex S. CONGR. S. R. U. INQUISITIONIS.—*Litterae ad Ordinarios Locorum quoad dispensationes matrimoniales*.—*Illme. ac Revme. Domine*: "De mandato Sanctissimi D. N. Leonis XIII Supremae Congregationi S. Rom. et Univ. Inquisitionis nuperrimis temporibus duplex quaestionum genus expendendum propositum fuit. Primum respicit facultates, quibus urgente mortis periculo, quando tempus non suppetit recurrendi ad S. Sedem, augere conveniat locorum Ordinarios dispensandi super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus cum iis, qui juxta civiles leges sunt conjuncti aut alias in concubinato vivunt, ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Ecclesiae rite copulari, et propriae conscientiae consulere valeant: alterum spectat ad executionem dispensationum, quae ab Apostolica Sede impertiri solent.

"Ad primum quod attinet, re serio diligenterque perpensa, approbatoque et confirmato Eminentissimorum Patrum una cum Generalium Inquisitorum suffragio, Sanctitas Sua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per ecclesiasticam personam, sibi benevisam, aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos, quando non suppetit tempus recurrendi ad S. Sedem, super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus Ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente.

"Mens autem est ejusdem Sanctitatis Suae, ut si quando, quod absit, necessitas ferat ut dispensandum sit cum iis, qui sacro subdiaconatus aut diaconatus Ordine sunt insigniti, vel solemnem professionem religiosam emisierint, atque post dispensationem et matrimonium rite celebratum convaluerint, in extraordinariis hujusmodi casibus, Ordinarii de impertita dispensatione Supremam Sancti Officii Congregationem certiore faciant et interim omni ope curent, ut scandalum, si quod adsit, eo meliori modo quo fieri possit removeatur, tum inducendo eosdem ut in loca se conferant, ubi eorum conditio ecclesiastica aut religiosa ignorantur, tum si id obtineri nequeat, injungendo saltem iisdem spiritualia exercitia aliasque salutare poenitentias, atque eam vitae rationem, quae praeteritis excessibus redimendis apta videatur, quaeque fidelibus exemplo sit ad recte et christiane vivendum." (*Actas cit.*, tom. 20, pág. 543.)

Además del anterior decreto se dió el siguiente: "Illme. et Rdme. Domine: Supremae huic Congregationi Sancti Officii propositum fuit debium: "Utrum Ordinarii in casibus extremae necessitatis, facultatem dispensandi super impedimentis publicis matrimonialibus in mortis periculo, litteris Supremae Congregationis die 20 Februarii 1888 concessam, parochis et universim confessariis adprobatis, modo generali subdelegare valeant, an non." Quo dubio mature perpenso, Eminentissimi Patres una mecum Generales Inquisitores fer. IV die 9 Januarii 1889 dixerunt: "Supplicandum Sanctissimo ut decernere et declarare dignetur, Ordinarios, quibus memorata facultas praecitatis litteris die 20 Februarii 1888 data fuit, posse illam subdelegare habitualiter parochis tantum, sed pro casibus in quibus desit tempus ad ipsos Ordinarios recurrendi et periculum sit in mora." Eadem feria ac die Sanctissimus D. N. D. Leo divina Providentia PP. XIII, in solita audientia R. P. D. Addressori S. O. impertita, benigne annuere dignatus est juxta Eminentissimorum PP. suffragium.

"Haec tibi dum nota facio, fausta cumeta ac felicia precor a Domino.

"Datum Romae ex S. O. Die 1 Martii 1889. R. Card. Monaco." (*Boletín eclesiástico de Tortosa*, de 30 de Junio de 1889).

En el Arzobispado de México se da á los curas en sus licen-
23

cias la siguiente facultad: "Para conceder todas las dispensas que se ofrezcan y que Nos podemos dispensar en virtud de nuestras facultades ordinarias y de Sólitas á los que viviendo en mal estado y hallándose los dos ó uno de ellos en peligro de muerte, quieran celebrar matrimonio, ya para legitimar la prole, ya para el bien espiritual del que se halla en tal peligro, ya en fin, para que no quede deshonrada la mujer; omitiéndose la lectura de las proclamas, si los pretendientes corren en público por casados, y el mal estado en que han vivido fuere verdaderamente oculto; ó si no lo es, leyendo las amonestaciones después del matrimonio, advirtiéndose desde la primera que ya está celebrado por motivos justos y prudentes, y dando en seguida cuenta á nuestra Secretaría con el resultado y con todas las diligencias que se hubieren practicado, acompañando una certificación jurada del peligro de muerte ó de que se juzgó prudentemente que no había tiempo para ocurrir á Nos, ó al Vicario foráneo respectivo, (á quien en tales circunstancias delegamos igualmente nuestras facultades ordinarias y de Sólitas, en favor de sus propios feligreses y los de las parroquias de su foranía) y asentando en la misma certificación las dispensas que se hubieren concedido. (Colección de Documentos Eclesiásticos de México, tomo II, pág. 508).

Facultades anuales para determinado número de casos.—"Ex audientia Smi. habita die . . . anni . . . Smus. D. N. N., Divina Providentia PP. N. . . ., referente me infrascripto S. C. de Propaganda Fide Secretario, attentis peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, et spiritualibus necessitatibus animarum Christi fidelium in dissitis regionibus prospicere cupiens, B. P. D. . . . N. Episcopo N. facultatem concessit dispensandi in utroque foro cum catholicis pauperibus ejus jurisdictioni subjectis, et qui ad S. Sedem recurrere nequeunt in matrimoniis contrahendis, super impedimento primi gradus affinitatis in linea collateralis ex copula licita provenientis pro 30 casibus, et super impedimento secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali, in matrimoniis ítem contrahendis pro 15 casibus, ac etiam contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestus reatu et censuris, ac prolem tam susceptam quam suscipiendam legitimam declarandi. Voluit

autem sanctitas sua ac omnino praecepit, ut praedictus Episcopus iisdem facultatibus, gravissimis dumtaxat concurrentibus causis, et gratis utatur, injuncta tamen aliqua eleemosyna in pium opus, arbitrio ipsius Episcopi eroganda.

Datum Romae, etc."

Varias resoluciones de la Santa Sede.—1º Perillust. ac Rme. Dñe. uti Fr.—Perlecto in S. Congregatione Concilii postulato amplitudinis Tuae deprompto ex relatione status Ecclesiae ad hanc S. Congregationem transmissa circa electionem examinatorum et judicum loco Synodali, cui Patres rescribendum esse censuerunt, ut ubi neque cleri consensus aut consilium praemitteri valeat, nisi auditis ipsis eligendis, amplitudo Tua independenter ab iisdem eligat quos in Domino idoneos judicaverit.

Haec Emmorum. mandata dum nos per praesentes exequimur, amplitudini Tuae fausta omnia precamur a Domino.—Amplitudini Tuae.—Romae 9 Decembris 1876.—*P. Car. Coterini, pro J. Archiep. Ancyran., S. S. S.*

2º Bme. Pater: Cum desint Episcopo Jaren. Judices Synodales, nec modo Synodum convocare valeat, humiliter a S. V. facultatem implorat deputandi duodecim Judices, quibus uti possit perinde ac si in Synodo dioeclesana fuissent electi.

Et Deus, etc.

Die 20 Decembris 1876.—SSmus. Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii, attentisque narratis, supradicti Episcopi Oratoris precibus benigne annuit juxta petita ad decennium, servata tamen in omnibus forma C. Tridentini, sess. 25, cap. 10 de Ref.: et Constit. sa. me. Benedict. XIV, *Quamvis paternae.*—*P. Car. Caterini, Praef.—J. Archiepus. Ancyran., S. S. S.*

3º Precibus Amplitudinis Tuae benigne annuens SSmus. Dominus Noster, facultatem eidem impertitus est per decennium proximum tantum, eligendi duodecim Examinatores loco Synodali, qui in examinibus promovendorum ad Parochiales perinde adhiberi valeant, ac si in Synodo dioeclesana fuissent electi, ita tamen, ut qui ex deputatis in ultima Synodo supersint, iis etiam, una cum a te electis utatur: omnium vero, etiam dicto termino durante, expiret potestas quando celebrata fuerit Synodus: et Amplitudinis Tuae fausta cuncta precamur a Do-

mino.—Amplitudini tuae.—Romae 20 Decembris 1876.—Uti Fr. Stud. *P. Card. Caterini*, Praef.—*J. Archiep. Ancyran.*, Sriu.

4^o Illtris. ac Rme. Domine uti Frater.—Litteris diei 18 superioris mensis Martii duplicem quaestionem iudicio hujus Supremae Congregationis S. Officii Amplitudo Tua subiciebat, utrum nimirum absque nota illicitae negotiationis, et proinde absque speciali Sedis Apostolicae indulto, personis et communitatibus ecclesiasticis liceat emere actiones seu *bonos* mutationis a Gubernio propositas, et an probanda sit Tui agendi ratio, prohibendo istius Dioecesis Clero praedictarum actionum acquisitionem. Porro Emmi. Patres Cardinales una mecum Inquisitores Generales, postquam rem omnem maturo examini subjessicent, in eam abeundum sententiam duxerunt quod scilicet juxta exposita, enunciata actionum emptio, haudquaquam comprehenditur inter eas negotiationis species, quas personis aut communitatibus ecclesiasticis exercere jus prohibet. Quo posito jam intelligere Tibi facile erit, contrariam sententiam uti normam Clero indigitatam haud facile sustineri; et quid sentiendum de agendi ratione inita erga sex Parochos, qui actionem acquisiverunt. Caeterum sufficiat perspectae Tuae prudentiae commendare, ut res omnis ex bono et aequo componatur.

Haec ex Sacri Ordinis praescripto significanda habeo Amplitudini Tuae, cui interim fausta omnia ac felicia adprecor a Deo.—Ampl. Tuae.—Romae die 5 Augusti 1869.—Addictissimus uti Frater.—*C. Cards. Patrizi*.

5^o Cum a Suprema S. Inquisitionis Congregatione dubium fuerit expositum, an post Constitutionem Apostolicae Sedis, editam a SSmo. D. N. Pio div. Prov. PP. IX, quarto idus Octobris 1869, adhuc vigeant censurae latae sententiae contra Ecclesiasticos et Missionarios mercaturae in Indiis Orientalibus operam dantes in Constitutionibus Urbani VIII, *Ex debito*, die 22 Februarii 1633, et Clementis IX, *Sollicitudo*, die 17 Julii 1669 editis comminatae, EE. PP. Inquisitores generales in Congregatione habita Fer. IV, 4 Decembris 1872, cum considerassent reservationem aut exceptionem factam ad paragraphum: "*Quae vero censurae*, praedictae Constitutionis posse quaestionibus ansam praebere, censuerunt supplicandum eidem SSmo. Domino Nostro ut declarare dignaretur, constitutiones Summorum Pon-

tificum Urbani VIII et Clementis IX superius memoratas adhuc vigere, et declarationem notificandam esse ab hac S. C. per litteras Circulares, prout tenore praesentium fit Missionariis quibuslibet in Indiis Orientalibus et Americae existentibus. Porro Sanctitas Sua eidem Sententiae in omnibus annuendum censuit. Interea precor Deum, etc.

6^o Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Aequitas petitionum tuarum, Venerabilis Frater, nobis facile patuit, qui non ignoramus qua laborent Episcoporum et Cleri penuria istae insulae, et quas inducat difficultates earum longinquitas. Verum cum prius incommodum a temporum maxime pendeat adjunctis, quae mutari possunt, alterum vero amoveri plane non valeat; non eodem modo utrique prospiciendum esse existimamus. Quo circa quoad primum, prudentiae tuae confisi, tibi uni concedimus, ut in vacantibus vel vacaturis Suffraganeorum Dioecesibus conferre valeas intra vacationis annum sacros ordines, ut prospiciatur populi necessitatibus, aut aliis Ordinariis id committere per dimissoriales litteras clericis concedendas, non obstantibus sacrorum canonum et hujus Sanctae Sedis constitutionibus. Quoad vero spectat executionem litterarum Apostolicarum, tibi, Venerabilis Frater, tuisque successoribus, et omnibus istius Metropolitanae Sedis Suffraganeis *pro tempore*, sive vicinioribus sive senioribus, ad quos cura spectabit Sedium vacaturarum, atque etiam viciniori ac seniori nominatim, ad quem deferri contingat Metropolitanae Sedis vacantis administratio, potestatem facimus executioni mandandi licite et valide rescripta et litteras quasvis apostolicas, etsi illis Episcopis peculiariter inscriptas, qui decesserunt ante earum adventum; contrariis quibuscumque non obstantibus. Gaudeamus autem, hanc nobis oblatam fuisse occasionem consulendi aliquomodo necessitatibus harum Dioecesium, et significandi propensissimam in te voluntatem Nostram; ejus novum pignus esse volumus Apostolicam Benedictionem, quam superni favoris auspiciem tibi, Venerabilis Frater, totique Clero et populo tuo cunctisque etiam istarum insularum Christifidelibus peramanter impertimus.—Datum Romae apud S. Petrum die 9 Januarii anno 1873. Pontificatus nostri anno vicesimo septimo.—*Pius PP. IX.*" (Ilmo. Gainza, Apéndices, pág. 513.)

mino.—Amplitudini tuae.—Romae 20 Decembris 1876.—Uti Fr. Stud. *P. Card. Caterini*, Praef.—*J. Archiep. Ancyran.*, Sriu.

4^o Illtris. ac Rme. Domine uti Frater.—Litteris diei 18 superioris mensis Martii duplicem quaestionem iudicio hujus Supremae Congregationis S. Officii Amplitudo Tua subiciebat, utrum nimirum absque nota illicitae negotiationis, et proinde absque speciali Sedis Apostolicae indulto, personis et communitatibus ecclesiasticis liceat emere actiones seu *bonos* mutationis a Gubernio propositas, et an probanda sit Tui agendi ratio, prohibendo istius Dioecesis Clero praedictarum actionum acquisitionem. Porro Emmi. Patres Cardinales una mecum Inquisitores Generales, postquam rem omnem maturo examini subjessicent, in eam abeundum sententiam duxerunt quod scilicet juxta exposita, enunciata actionum emptio, haudquaquam comprehenditur inter eas negotiationis species, quas personis aut communitatibus ecclesiasticis exercere jus prohibet. Quo posito jam intelligere Tibi facile erit, contrariam sententiam uti normam Clero indigitatam haud facile sustineri; et quid sentiendum de agendi ratione inita erga sex Parochos, qui actionem acquisiverunt. Caeterum sufficiat perspectae Tuae prudentiae commendare, ut res omnis ex bono et aequo componatur.

Haec ex Sacri Ordinis praescripto significanda habeo Amplitudini Tuae, cui interim fausta omnia ac felicia adprecor a Deo.—Ampl. Tuae.—Romae die 5 Augusti 1869.—Addictissimus uti Frater.—*C. Cards. Patrizi*.

5^o Cum a Suprema S. Inquisitionis Congregatione dubium fuerit expositum, an post Constitutionem Apostolicae Sedis, editam a SSmo. D. N. Pio div. Prov. PP. IX, quarto idus Octobris 1869, adhuc vigeant censurae latae sententiae contra Ecclesiasticos et Missionarios mercaturae in Indiis Orientalibus operam dantes in Constitutionibus Urbani VIII, *Ex debito*, die 22 Februarii 1633, et Clementis IX, *Sollicitudo*, die 17 Julii 1669 editis comminatae, EE. PP. Inquisitores generales in Congregatione habita Fer. IV, 4 Decembris 1872, cum considerassent reservationem aut exceptionem factam ad paragraphum: "*Quae vero censurae*, praedictae Constitutionis posse quaestionibus ansam praebere, censuerunt supplicandum eidem SSmo. Domino Nostro ut declarare dignaretur, constitutiones Summorum Pon-

tificum Urbani VIII et Clementis IX superius memoratas adhuc vigere, et declarationem notificandam esse ab hac S. C. per litteras Circulares, prout tenore praesentium fit Missionariis quibuslibet in Indiis Orientalibus et Americae existentibus. Porro Sanctitas Sua eidem Sententiae in omnibus annuendum censuit. Interea precor Deum, etc.

6^o Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Aequitas petitionum tuarum, Venerabilis Frater, nobis facile patuit, qui non ignoramus qua laborent Episcoporum et Cleri penuria istae insulae, et quas inducat difficultates earum longinquitas. Verum cum prius incommodum a temporum maxime pendeat adjunctis, quae mutari possunt, alterum vero amoveri plane non valeat; non eodem modo utrique prospiciendum esse existimamus. Quo circa quoad primum, prudentiae tuae confisi, tibi uni concedimus, ut in vacantibus vel vacaturis Suffraganeorum Diocesis conferre valeas intra vacationis annum sacros ordines, ut prospiciatur populi necessitatibus, aut aliis Ordinariis id committere per dimissoriales litteras clericis concedendas, non obstantibus sacrorum canonum et hujus Sanctae Sedis constitutionibus. Quoad vero spectat executionem litterarum Apostolicarum, tibi, Venerabilis Frater, tuisque successoribus, et omnibus istius Metropolitanae Sedis Suffraganeis *pro tempore*, sive vicinioribus sive senioribus, ad quos cura spectabit Sedium vacaturarum, atque etiam viciniori ac seniori nominatim, ad quem deferri contingat Metropolitanae Sedis vacantis administratio, potestatem facimus executioni mandandi licite et valide rescripta et litteras quasvis apostolicas, etsi illis Episcopis peculiariter inscriptas, qui decesserunt ante earum adventum; contrariis quibuscumque non obstantibus. Gaudeamus autem, hanc nobis oblatam fuisse occasionem consulendi aliquomodo necessitatibus harum Dioecesium, et significandi propensissimam in te voluntatem Nostram; ejus novum pignus esse volumus Apostolicam Benedictionem, quam superni favoris auspiciem tibi, Venerabilis Frater, totique Clero et populo tuo cunctisque etiam istarum insularum Christifidelibus peramanter impertimus.—Datum Romae apud S. Petrum die 9 Januarii anno 1873. Pontificatus nostri anno vicesimo septimo.—*Pius PP. IX.*" (Ilmo. Gainza, Apéndices, pág. 513.)

XV.

Vicarios capitulares. — Altar privilegiado para las Catedrales.

Bendición Papal.—Recurso de fuerza.

I. Declaración sobre los Vicarios capitulares elegidos por el Cabildo de Lima.—Urbanus Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam: Exponi nobis nuper fecit Venerabilis Frater modernus Episcopus de Arequipa, Ecclesiae Limanae suffraganeus, quod nuper a Venerabilibus Fratibus nostris S. R. E. Cardinalibus Sacri Concilii Tridentini interpretibus emanavit Decretum tenoris subsequenti, videlicet: "Illustrissimi ac Reverendissimi Domini. Cum in Indiis Occidentalibus vacasset Sedes Archiepiscopalis de Lima, Capitulum elegit unum Vicarium seu officialem quoad causas et negotia Dioecesis; sed quoad causas appellationum, quae ad ipsam Sedem Metropolitanam devolverentur, elegit in iudicem particularem Joannem Velazquez, Sacrae Theologiae Doctorem, cum tamen in Capitulo adessent plures alii Doctores in Jure Canonico: de cujus electionis validitate cum in quibusdam causis, quae ipsum concernunt, dubitet Episcopus de Arequipa, suffraganeus dictae Sedis Metropolitanae, recurrit ad sacram Congregationem, petendo declarationem duorum dubiorum:

1. An sit satisfactum dispositioni Concilii, *sess. 24, cap. 16*, ita ut licuerit Capitulo dividere cognitionem causarum, eligendo duos Vicarios, unum scilicet quoad causas Dioecesis, alium vero quoad causas Provinciae.

2. An potuerit Capitulum eligere dictum Joannem Velazquez, Graduatum in Theologia, cum tamen adessent alii Doctores in Jure Canonico.

Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini interpretum:

Ad. 1. Censuit, circumscripta contraria consuetudine legitime praescripta, nequaquam licuisse Capitulo, sede vacante, duos Vicarios, ut supra, constituere.

Ad. 2. Debuisse necessario eligi unum ex Graduatibus in Jure Canonico."

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dictus modernus Episcopus plurimum cupiat, Decretum hujusmodi pro firmiori illius subsistentia Apostolicae nostrae confirmationis robore communiri, ideo nobis humiliter supplicare fecit, ut ejus votis hujusmodi annuere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos igitur dictum modernum Episcopum specialis gratiae favore prosequi volentes . . . , hujusmodi supplicationibus inclinati Decretum praeinsertum hujusmodi, Apostolica auctoritate, tenore praesentium perpetuo approbamus et confirmamus, illique inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjicimus, ac omnes et singulos tam juris quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus: Decernentes. . . . Non obstantibus. . . .

Datum Romae, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 8 Augusti 1625, Pontificatus nostri anno secundo. (Ex Bull. Rom. sub. IX ed.)"

Dudas propuestas por los Ilmos Obispos de Chile.—Preguntaron los Obispos de Chile á la Santa Sede en 1858:

1º Si el Metropolitano ú Obispo más antiguo, á quienes compete según el Tridentino la atribución de suplir la negligencia del Capitulo en Sede vacante para hacer la elección del Vicario Capítular, podrán pedir razón de la procuración de la Diócesis á un Vicario intruso, esto es, nombrado por la autoridad civil.

2º Si, siendo dicho Vicario intruso, podrá cualquier Obispo mandar á los Clérigos de su jurisdicción pero existentes en la Diócesis del intruso, que vuelvan á su propia Diócesis y se abstengan de toda jurisdicción que dimane del intruso.

3º Si los demás Obispos á quienes no toca el cuidado de suplir la negligencia del Cabildo en la elección del Vicario Capítular.

tular, podrán excitar al Metropolitano ó al Obispo más antiguo, á quienes corresponde dicha atribución, para que hagan la expresada elección.

4.º Si en ausencia del Obispo, puede su Vicario General, condecorado con todas las facultades del Obispo, ejecutar los Rescriptos, cuya ejecución se comete por la Santa Sede al mismo Obispo.

5.º Hallándose dispuesto según la constitución de Gregorio VIII. *Exposcit debitum*, que en las causas de apelación, intervenga, cuando sea necesario, el Obispo sufragáneo más vecino; cómo se computarán las distancias para designar el más vecino. Si se hará el cómputo según el cálculo antiguo, ó según el modo establecido por el actual Gobierno para los negocios civiles.

RESPUESTA.—A lo 1.º: Que es cierto, según el Tridentino, *Ses. 24, Cap. 16*, que la autoridad de suplir la negligencia del Capítulo en el caso, corresponde sólo al Metropolitano y al Obispo más antiguo: al primero, para que en la Iglesia sufragánea, y al segundo, en la Metropolitana, puedan dentro de cierto tiempo definido elegir Vicario por derecho devolutivo, descuidándose los respectivos Cabildos en elegirle ó en confirmar al que existe. Además, en el mismo Cap. del Tridentino se expresa que el derecho de exigir razón al Vicario Capitular de su jurisdicción y administración compete al Obispo legítimamente promovido á la Silla vacante. En cuanto al intruso, convendría mirar, si exigir de él la razón de su procuración, sería aprobar de algún modo su administración de la Diócesis. Que por lo demás el Metropolitano sabe la obligación y el derecho que tiene sobre las Diócesis sufragáneas.

A lo 2.º: que puede hacerlo, mientras sean sus súbditos.

A lo 3.º: Que pueden; *sed utrum expediat ipsi Episcopi djudicabunt*. Pero advierte la Santa Sede, que no se puede hacer nueva elección, si no ha renunciado ó no ha muerto el Vicario, que legítimamente funcionaba al tiempo de la intrusión.

A lo 4.º: Que el Vicario General, aunque adornado de todas las facultades del Obispo, no puede en su ausencia ejecutar los Rescriptos Apostólicos, cuya ejecución se comete al mismo Obispo. Porque, cuando se comete al Obispo especialmente alguna gracia, no solo se deputa la dignidad, sino tambien la persona

para ejecutar dicha gracia. Además, la delegación, aunque amplísima que hace el Obispo á su Vicario, es respectiva á las facultades ordinarias, y no á las delegadas. Sería contra el derecho, el afirmar que el Obispo por comisión general hubiese subdelegado á su Vicario las facultades, que en lo porvenir aconteciere delegar la Santa Sede á su persona.

A lo 5.º: Concede facultad la Santa Sede al Arzobispo y Obispos de Chile para que, reunidos en Sínodo Provincial, ó de otro modo, si esto no se pudiese, establezcan cuál ha de ser el Obispo más vecino para el caso. (P. Hernaez, tomo II, part. 6.ª, sección 3.ª, pág. 421).

Los cabildos no pueden revocar la jurisdicción del Vicario Capitular.—Venerabili Fratri Marino Archiepiscopo Palmirensi Delegato Apostolico in regionibus Foederis Argentini-Paranam.—Pius Papa IX.—Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Non levi admiratione cognovimus istud (N.) in America Meridionali Ecclesiae Canonicorum, Collegium in Vicario Capitulari eligendo, contra vigentem nunc in Ecclesia disciplinam perperam agere. Cum enim ex hac vita migraverit Dilectus Filius Presbyter (N. N.), qui Vicarii Capitulariis munere fungebatur ab eodem Capitulo electus fuit Vicarius Capitularis Dilectus Filius Sacerdos (N. N.), ea tamen conditione ut hujusmodi officium ad biennium tantum exercere debeat. Nemo certe ignorat, quam vehementer, vigenti nunc in Ecclesia disciplinae adversetur hic Vicarium Capitularem eligendi modus. Etenim omnes noscunt juxta praesentem Ecclesiae disciplinam in Vicarium Capitularem, semel canonice electum, ita transferri omnem jurisdictionem ad capitulum tempore Sedis vacantis pertinentem, ut ea nullo modo possit ab ipso capitulo revocari aut coarctari, nisi causa cognita fuerit ab hac Sancta Sede, veluti ipsa per suas praesertim, tum Episcoporum et Regularium, tum Concilii Congregationes, saepissime docuit ac declaravit. Itaque has Tibi, venerabilis Frater, qui in istis regionibus Nostri et hujus Apostolicae Sedis Delegati munere fungaris, scribimus Litteras, quibus eas tibi partes imponibus ac mandamus, ut ejusdem (N.) Ecclesiae Canonicis Nostro nomine significes, a nobis omnino improbari hanc Vicarium Capitularem eligendi rationem ab ipsis adhibitam, ac simul illos serio

graviterque moneas ne in posterum audeant contra nunc vigentem Ecclesiae disciplinam ejusmodi uti ratione in Vicario Capitulari eligendo. Neque illis hac in re suffragari potest quaevis ab ipsis asserta consuetudo, quae potius abusio debet appellari nullo prorsus modo toleranda. Si autem noveris hujusmodi abusum in alia istius tuae Delegationis Cathedralium Ecclesiarum Canonicorum Collegia irrepsisse, Tibi curae erit, venerabilis Frater. Nostro item nomine earundem Ecclesiarum Canonicos monere, ut eundem abusum omnino eliminent, atque in eligendo Vicario Capitulari ad vigentis nunc in Ecclesia disciplinae normam se diligenter conforment, eamque studiosissime ac religiosissime servent. Ea porro spe nitimur fore, ut iidem Canonici et Capitula cum nostra per te noverint monita, velint ea, qua par est, reverentia et obedientia, Nostrae voci sedulo obtemperare. Persuasissimum autem nobis est, te venerabilis Frater, omni cura studioque haec Nostra exequuturum esse mandata. Hac autem occasione libentissime utimur.....

Datum Romae, apud S. Petrum, die 13 Decembris 1858, Pontificatus nostri anno decimo tertio. (Del Boletín Ecco. de Chile, tomo 2 pág. 443). (Autor cit., tom. I, part. 2.^a, sección undécima, pág. 367).

En la Bula *Romanis Pontifex, pro mure, etc.*, expedida en 1873, Kalendas Septembris, hay las siguientes declaraciones sobre Vicarios Capitulares: Quocirca Motu proprio, ac certa scientia, et matura deliberatione Nostris, deque apostolicae Potestatis plenitudine declaramus et decernimus: totam ordinariam Episcopi jurisdictionem, quae, vacua Sede Episcopali, ad Capitulum venerat, ad Vicarium ab ipso rite constitutum omnino transire; nec ullam hujus jurisdictionis, partem posse Capitulum sibi reservare, neque posse ad certum et definitum tempus Vicarium constituere multoque minus removere, sed eum in officio permanere, quousque novus Episcopus Litteras Apostolicas de collato sibi Episcopatu Capitulo, juxta Bonifacii VIII, Pradecessoris nostri, Constitutionem vel Capitulo deficiente, ei exhibuerit, qui, ad normam SS. Canonum, vel ex speciali S. Sedis dispositione, vacantem Dioecesim administrat, vel ejusdem Administratorem seu Vicarium deputat.

Quamobrem pro nullis habendae sunt limitationes, seu

quoad jurisdictionem, seu quoad tempus adjectae a Capitulo electioni Vicarii Capitularis, qui idcirco, iis non obstantibus, officium semel sibi rite collatum, toto tempore, quo Sedes Episcopalis vacua fuerit, totamque ordinariam jurisdictionem Episcopalem libere et valide exercere perget, donec novus Episcopus Apostolicas canonicae suae institutionis Litteras, ut diximus, exhibeat.

Confirmantes autem alia etiam Desessorum Nostrorum, et praesertim sa. me. Pii VII Decreta et dispositiones, declaramus et decernimus, ut, si interea Vicarius Capitularis decesserit aut sponte sua muneri renuntiaverit, aut ex alia causa officium ipsum legitime vacaverit, tunc Capitulum, vel, Capitulo deficiente, qui potestatem habet deputandi vacantis Ecclesiae Administratorem, seu Vicarium, novum quidem Vicarium vel administratorem eligat, numquam vero electum in Episcopum a Capitulis aut a laica potestate nominatum seu praesentatum ad dictam Ecclesiam vacantem, cujus electionem ac deputationem, si eam Capitulum, vel alius, uti supra, peragere praesumerit, casamus, annullamus et omnino irritam declaramus.

(Lug. cit., pág. 368 y 69).

II. *Altar privilegiado para todas las Catedrales del Orbe católico.*—Benedictus Papa XIII. Ad futuram rei memoriam. Omnium saluti paterna charitati intenti, sacra interdum loca spiritualibus indulgentiarum muneribus decoramus, ut inde fidelium defunctorum animae Domini Nostri Jesu Christi ejusque Sanctorum suffragia meritorum consequi, et in illis adjutae ex Purgatorii poenis ad aeternam salutem per Dei misericordiam perducere valeant. Volentes igitur omnes et singulas Patriarchales, Metropolitanas et Cathedrales totius orbis Catholici Ecclesias, in quibus Altare privilegiatum quotidianum, perpetuum forsitan non reperitur concessum, et in eis Altare per Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos respective locorum gratiam et communionem Sedis Apostolicae habentes semel tantum designandum, hoc speciali dono illustrare, auctoritate nobis a Domino tradita ac de Omnipotentis Dei misericordia et Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, auctoritate confisi ut quaecumque Sacerdos aliquis secularis vel cujusvis ordinis, congregationis seu Instituti regularis Missam Defunctorum pro anima

cujuscumque Christifidelis, quae Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit, ad praedictum Altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiae per modum suffragii Indulgentiam consequatur; ita ut ejusdem Domini Nostri Jesu Christi ac Beatissimae Virginis Mariae Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus a Purgatorii poenis liberetur, concedimus et indulgemus: Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris.

Volumus autem quod praesentium transumptis seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae, apud S. Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 20 Augusti 1724, Pontificatus nostri anno primo. (Ex Bull de Propaganda Fide, tom. 2, pag. 55).

III. Para que dos veces al año den bendición papal los Patriarcas, Arzobispos y Obispos.—Clemente XIII.—Inexhaustum indulgentiarum thesaurum a Jesu Christo Domino Nostro Ecclesiae relictum, Christiano populo maxime salutarem et summopore in pretio habendum esse, Catholicae Ecclesiae auctoritas et summorum Pontificum, praedecessorum nostrorum, gesta facillime suadent. Cumque per divinae gratiae abundantiam, nullis suffragantibus meritis, in suprema Beati Petri Cathedra constituti modo ad pastorem sollicitudinem nostram pertineat, per universum Domini gregem vigili cura providere, ut omnia in ea honeste et secundum ordinem fiant; veterem et probatam Ecclesiae consuetudinem circa indulgentiarum dispensationem, quantum fieri potest, restituere et servare, simulque Christifidelium utilitati occurrere studemus.

Inter caetera siquidem spiritualium gratiarum dona, quibus Summorum Pontificum liberalitate Christifideles cumulantur, potissime locum habet plenaria peccatorum indulgentia et remissio, quae statutis anni diebus conceditur, dum Romanus Pontifex solemniter populo, coram ipso congregato, benedicit, et non raro ipsius summi Pontificis nomine effundendae Apostolicae Benedictionis super Principes Viros absentes delegata fuit facultas: sed inde invaluit praeter modum usus etiam verbi Dei Praeconibus indulgenti, ut similiter cum ple-

naria indulgentia Apostolicam Benedictionem, non singulari alicui personae vel familiae, sed universo ad Ecclesiam confluenti populo impertiri valerent: nonnullos pariter, non sine aliquo Ecclesiasticae disciplinae discrimine, circa harum facultatum exercitium, irrepsisse abusus deprehendimus.

Ut autem spiritualium gratiarum dona, sancte atque incorrupte administrarentur, quodque adeo salubriter institutum est, in perniciem non cedat abutentium, praemisa omnia Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indulgentiis sacrisque Reliquiis praepositae, examinanda commissimus, quae exquisitis etiam Consultoribus votum suum Nobis aperiret. Postquam igitur quid eadem Congregatio, auditis consultoribus, hac in re sentiret percepimus; omnibus mature perpensis, justam rationem congruosque limites in his praescribere volentes, de ipsius Congregationis consilio, Motu proprio, et ex certa scientia, deque Apostolicae potestatis plenitudine, omnia et singula particularia indulta et privilegia effundendi supra populum Apostolicam Benedictionem per Romanos Pontifices, praedecessores Nostros, ac per nos etiam, quibusvis particularibus personis, sive ecclesiasticis saecularibus sive cujusvis Ordinis et Instituti Regularibus, ad certum tempus, seu ad eorum vitam, non tamen illa per praedecessores praedictos aliquibus Ordinibus Regularibus attributa, quae modo infrascripto salva esse volumus, respective concessa et elargita, etiamsi eadem particulares personae ex quavis causa illa impetrarint, et in possessione indulgentiarum ac privilegiorum hujusmodi reperiantur, harum serie revocamus ac de medio tollimus et abolemus.

Porro ad summovendos quosvis abusus, qui in hac re vel suborti deprehenduntur vel quandoque suboriri possent, ed ad augendam erga Pastores eminenti Episcopatus dignitate pollentes populorum devotionem simulque Christifidelium utilitati, de immenso et inaestimabili Thesauro Ecclesiae tradito, consulere volentes, ipsarum tenore praesentium statuimus, quod deinceps venerabilibus fratribus Nostris, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, necnon dilectis filiis Praelatis inferioribus, Mitrae et Pontificalium usum territoriumque separatim, cum vera qualitate nullius Diocesis, habentibus et active in

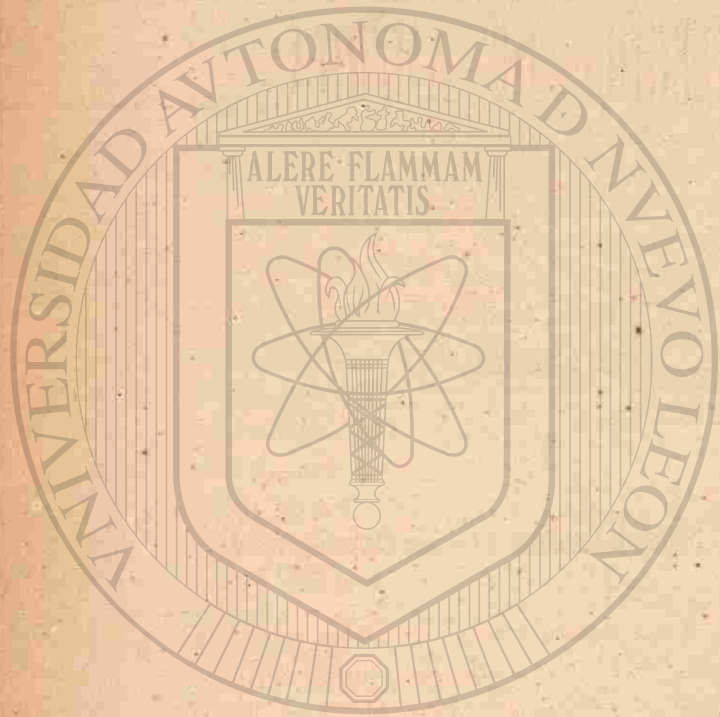
clerum et populum jurisdictione gaudentibus, nunc et pro tempore existentibus; Patriarchis videlicet, Primatibus, Archiepiscopis et Episcopis, duabus anni solemnibus, nimirum Paschate Resurrectionis Domini alioque die festo solemnibus, eorum respective arbitrio designando, Praelatis vero praemissis qualitatibus praeditis, et in propriis territoriis degentibus, semel in anno, in uno ex diebus, quibus eorum singulis Pontificalium usus Apostolica Sede permittitur, populo in Ecclesia congregato, Apostolica Summi Romani Pontificis pro tempore existentis auctoritate illiusque nomine, facultas solemniter benedicendi cum elargitione Plenariae Indulgentiae juxta ritum et formulam inferius tradendam concedi possit et ipsorum unicuique, quandiu illi suis respective Ecclesiis praefuerint gratiamque et communionem cum Apostolica Sede habuerint et Litteras Apostolicas in forma Brevis, gratis, ut in similibus mos est, concedatur. Ad quorum effectum ipsos Patriarchas, Primates, Archiepiscopos et Episcopos ac supra memoratos Praelatos, nunc et pro tempore existentes in Domino hortamur, ut pro dignitate eorum, splendoris augmento et fidelium populorum ipsis creditorum congrua erga Divinam justitiam, satisfactione a Novis et successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus facultatem hujusmodi ultro ipsis oblatam postulent et impetrare non praetermittant.

Quoniam vero eas facultates impertiendi Romani Pontificis nomine Apostolicam benedictionem, aliquibus Regularibus Ordinibus concessas, praeservare intendimus; harum serie declaramus illas juxta concessionem, Apostolica auctoritate factas, salvas et illaesas esse debere: districte tamen dilectis filiis eorundem Ordinum Superioribus et Professoribus, etiam speciali mentione dignis, facultate et indulto hujusmodi gaudentibus et qui in posterum gaudebunt, harum quoque serie praecepimus et mandamus, quod in illius exercitio, in omnibus ritum et formam a felicis recordationis Benedicto Papa XIV, per ejus epistolam Encyclicam sub die 19 Martii anni domini 1758, Pontificatus sui anno octavo, editam, praescriptum servare: et insuper in dictis duabus solemnitatibus, quatenus Episcopi in illis facultate hujusmodi utantur ab effundenda Benedictione penitus abstinere respective debent. Ac itidem ad submovendam

quamcumque dubii causam, declaramus etiam, per Benedictionem Apostolica auctoritate, sive per ipsos Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, sive per Regulares quoslibet, ut praefertur, impendendam, nullam prorsus a censuris et poenis Ecclesiasticis scienter vel ignoranter incursis concedi, neque ab illis absolutio praetextu benedictionis hujusmodi susceptae praetendi possit.

Decernentes praesentes nostras Litteras, et in eis contenta quaecumque, semper validas et efficaces existere et fore suosque plenarios effectus perpetuo sortiri et obtinere, atque iis, ad quos spectat et spectabit in futurum, plenissime suffragari, ac respective ab omnibus observari debere.

Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, anno incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo sexagesimo secundo, Tertio Nonas Septembris, Pontificatus Nostri anno quinto. (Ex Bullar. de Propaganda Fide, tom. 4. pág. 62).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

SECCION SEGUNDA.

RELIGIOSOS.

I.

Omnímodas facultades concedidas á los Regulares de Indias.

Damos principio á esta sección con las facultades mencionadas, no solo por haber sido las primeras que se concedieron á nuestros misioneros, sino porque ellas comprenden la mayor parte de las que en distintas fechas se concedieron á los Regulares de Indias. Hé aquí los sumarios de estos indultos:

Leon X.—Alias felicitis recordationis Nicolaus, etc.

“Refiere que los Pontífices Nicolao IV, Juan XII, Urbano V, Eugenio IV y otros, concedieron á algunos Religiosos particulares de la Orden de San Francisco, que fuesen á predicar á tierra de infieles.

1. Que pudiesen bautizar.
2. Que siendo Sacerdotes, pudiesen administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía, Extremaunción y otros á los bautizados.
3. Que en caso de necesidad, no estando los Obispos en las Provincias, puedan ejercer el Sacramento de la Confirmación y

dar Ordenes menores, bendecir capillas, altares, cálices y ornamentos, reconciliar Iglesias y ponerles Ministros idóneos.

4. Conceder las Indulgencias que los Obispos pueden en sus Diócesis.

5. Hacer todo lo que les pareciere que conviene para el aumento del nombre Divino, conversión de los infieles, ampliación de la fe católica y reprobación y extirpación de los que contradicen las tradiciones sagradas.

6. Que puedan usar de Oleo y Chrisma antiguo consagrado tres años antes.

7. Absolver los excomulgados por la Sede Apostólica.

8. Dispensar con los que de nuevo se convirtiesen ó redujesen de los cismáticos, para que pudiesen retener sus mujeres aunque fuesen parientes, en cualquier grado no prohibido de derecho Divino.

9. Conocer de las causas matrimoniales que de aquellas partes debieran ocurrir á la Sede Apostólica.

10. Componer discordias.

11. Oír confesiones, imponer penitencias, conmutar votos, absolver excomulgados, satisfecho el daño á las partes.

12. Celebrar los Divinos Oficios donde fueren hospedados.

13. Si para ayunar no hubiere sustento cómodo, declarar que los Religiosos no son por entonces obligados á ello, y dispensar en los tales ayunos.

14. Que yendo contritos y confesados, ganen los tales Religiosos la Indulgencia que ganan los que van en favor de la Tierra Santa, según se suele conceder.

15. Que los fieles que contritos y confesados visitaren las Iglesias de los dichos Religiosos y les diesen limosna, ganasen cien días de perdón.

16. Que pudiesen recibir casas para vivir, y por venta, permutación ó donación, transferir á otros las que tuvieren.

17. Que de estas gracias pudiesen gozar todos los profesos de la dicha Orden que fuesen con ellos para esto nombrados, mientras los tales así nombrados vivieren.

18. Que pudiesen recibir á los que en la dicha Orden quisiesen entrar, y en cuanto á la Profesión y Religión, hiciesen todo lo que pudieran el Ministro General ó Provincial.

19. En conformidad de todo lo referido, concedió la Santidad de León X á Fray Juan Glapión y á Fray Francisco de los Angeles, á cada uno de ellos y á otros cuatro Religiosos que nombrasen, por las vidas de los dichos dos nombrados.

20. Que los dichos Religiosos pudiesen usar y gozar todo lo referido.

21. Que ninguno de ellos pueda ejercer lo perteneciente á la Dignidad del Orden de los Obispos

22. Sino en la Provincia donde no hubiere Prelado.

23. Que lo Pontifical solo se haya de hacer por los Obispos.

24. Que durante la vida de los dichos Fray Juan Glapión y Fray Francisco de los Angeles, ó de los cuatro Religiosos que por ellos ó su Ministro General fueren nombrados, no se les pueda poner estorbo ni impedimento en el uso de todo lo referido.

Dat. Romae. A. S. P. S. A. P. die 25 Aprilis 1521. P. N. A. 9^o.

“Hállase, dice el Lic. D. Baltazar Tovar, en la Colección de Privilegios de Fray Manuel Rodríguez, tomo I, Bula III, entre las de este Pontífice, y Fray Alonso de Veracruz, in Apendice Speculi Coniug., la refiere á la letra y consta que sobre ella y otras dos escribió un tratado que no he visto, ni parece se imprimió: traela Sánchez en el Ritual para Párrocos de Indios, fol. 139, Grijalba 2 p., cap. 16, Torquemada Monarq. Indian, tomo 3, lib. 15, cap. 2 que la pone en sustancia, y está simple en el legajo de Bulas del “archivo del Consejo de Indias” (“Bulario Indico,” tomo I, Cap. III, n. V).

Trae también esta Bula la “Crónica de la Provincia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo de Michoacán, de la regular observancia de S. Francisco,” por Fray Pablo de la Purísima Concepción Beaumont, tomo II, lib. I, cap. XLII, pág. 496. Trata igualmente de ella el “Fasti Novi Orbis,” Ord. XXXV, pág. 94 y la reproduce el P. Hernaez en su “Colección de Bulas etc.,” tomo I, 3^a parte, sección primera, pág. 377.

“Algunos, dice el referido Tovar, han tenido esta Bula por tan universal y perpétua que hasta hoy les parece está en su fuerza, y que pueden los Religiosos de San Francisco y los demás Mendicantes de las Indias, por la comunicación de privilegios que entre sí tienen, gozar de todos los que concede, si bien de la le-

tra se puede claramente entender que ni fué perpétua ni universal, sino al contrario temporal y particular, lo uno y otro consta de sus cláusulas; la del título dice: *Dilectis filii Joanni Glapion et Francisco de Angelis*: que no siendo como no eran estos dos Ministros ni Superiores, y cuando lo fueran, concediéndoseles como á particulares, no se puede entender que este título comprenda más de lo que expresa, ni menos la forma de la concesión *Motu proprio et ex certa scientia ac potestatis plenitudine vobis* (dice hablando con los dos solos) *et vestrum cuilibet, et ad vitam vestram a vobis quatuor deputadis uti potiri et gaudere, prout superius explicatur, libere et licite valeatis concedimus et Indulgemus*, y más adelante: *ne vos vestrum aliquem ad vitam vestram etc.*, que es continuando la suposición de que esta Bula se concedía á los dos en particular y á los cuatro que nombrasen con que estos cuatro no gozasen de ella mas de como delegación que había de cesar muertos los delegantes: y así parece usó Su Santidad del argumento; pues las Bulas de que hace mención constan de la cláusula: *non nullis vestri Ordinis tunc expressis Fratribus*: que fueron dadas á particulares y el concepto que de ellas hace es el que después hizo de ésta el Papa Adriano VI, en la omnímota que se dirá, pues no hace de ella mención especial, como León X la hace de las particulares que estaban concedidas, porque no viniera bien en Bula general y perpétua, como tampoco Paulo III cuando confirma la de dicho Adriano VI. Por lo cual no solo fué esta Bula personal ó particular y temporal, y es acabado su efecto desde la muerte de los Comisarios, como lo dice el parecer de los letrados de que se hará relación, sino que no se pudo tener ni se pudo usar de ella en las Indias, sino en un caso cuya claridad no se haya." (Lug. cit.)

Los letrados á que alude Tovar fueron ocho, nombrados por el Consejo de Indias para que dictaminaran, como dictaminaron ante él, sobre la materia.

"Y aunque Torquemada en el lugar citado, prosigue el mismo autor, dice que la Omnímota la confirmó, no fué por cláusula particular, sino en la general que se verá en ella y en este caso no le mudó la calidad de personal, sino que dentro de estos límites la dejó ejecutable, aunque después de la Omnímota mientras vivieron los dos Comisarios, ó los cuatro subdelega-

dos con cuya vida expiró su facultad y quedó sin efecto esta concesión. (Lug. cit.)

Adriano VI.—Exponi nobis fecisti tuum flagrans etc.

"Refiere como Don Carlos, Rey de Romanos, electo Emperador y Rey Católico de España, le instó para que favoreciese la nueva conversión de las Indias, y que de todas las Ordenes mendicantes, y en particular, de la de San Francisco, fuesen enviados con autoridad Apostólica á aquellas partes, y que, encomendando obra tan santa y loable:

1. Concede que todos los Religiosos de las Ordenes mendicantes, particularmente de la de San Francisco, que nombrados por sus Prelados quisieren voluntariamente pasar á las Indias á predicar y á instruir á sus naturales en la fe católica, puedan libremente hacerlo.

2. Conque los tales Religiosos tengan tanta suficiencia en la vida y doctrina que obtengan para el pasaje el beneplácito del Emperador y del Real Consejo de las Indias, y sean idóneos para obra tan grande.

3. Que encarga las conciencias á los Superiores que hubieren de nombrar y dar licencia á los tales Religiosos, que procuren ser idóneos para el ministerio.

4. Y para que en tan santa obra no falte el mérito de obedecer, Su Santidad, en virtud de santa obediencia, manda á todos los que así fueren nombrados y voluntariamente se ofrecieren, que hagan la dicha misión á ejemplo de los Discípulos de Cristo Señor Nuestro, y desde luego les da la bendición apostólica.

5. Para que el número de los tales religiosos sea el que convenga, es la voluntad de Su Santidad que el Emperador ó el Real Consejo de las Indias asigne y determine el número de los que han de ser enviados,

6. Que los tales Religiosos que tuvieren nombramiento y licencia de sus Superiores, no puedan ser impedidos de pasar á las dichas Indias por ningún inferior, so pena de excomunió mayor en que *ipso facto* incurran, aunque los tales Religiosos sean Confesores, Predicadores, Lectores, Guardianes, Custodios, Ministros Provinciales, ó Comisarios Generales, sin embargo de los cuales oficios pueden pasar.

7. Que los tales Religiosos elijan dos ó tres ó más, para que

en las dichas tierras sean sus Prelados en la forma que á la mayor parte pareciere.

8. Que los dichos Prelados duren tres años más ó menos, según estuviere dispuesto en sus constituciones, y se guardare en España, y no más ni de otro modo.

9. Que estén todos siempre en la obediencia del Ministro General y Capítulo, con que no les imponga cosa que sea en perjuicio de este pasaje.

10. Que declara por nulo todo lo que en este particular del pasaje de los Religiosos á las Indias se innovare, sin expreso mandato de la Sede Apostólica, por sus Superiores.

11. Que los Prelados que fueren nombrados para el régimen de los dichos Religiosos en las Indias, tengan sobre ellos en ambos fueros toda autoridad y facultad.

12. Que el Ministro General pueda limitar la autoridad y facultad de los dichos Religiosos, como le pareciere.

13. Concede que los dichos Prelados en las Indias, y los Religiosos que en ellas vivieren, á quienes lo cometieren, en las partes adonde aun no se hubieren creado Obispos, y los hubiere, pero que ellos ni sus oficiales no estuviesen espacio de dos dietas ó jornadas, puedan tener y tengan en ambos fueros la omnimoda, facultad de Su Santidad.

14. Que esta omnimoda autoridad la tengan así en cuanto á sus Religiosos, como á los de otra cualquier Orden que estén en la misma parte diputados para el mismo ministerio.

15. Que esta omnimoda facultad la tengan sobre los Indios convertidos y sobre los demás cristianos que en esta obra los acompañaren.

16. Que la dicha autoridad sea la que los Prelados y Religiosos, á quien estuviere cometida, juzgaren oportuna y conveniente para la conversión de los Indios y su perseverancia y aprovechamiento, y el de los que acompañen á los dichos Religiosos en la fe católica y obediencia de la santa Iglesia Romana.

17. Que la dicha omnimoda autoridad se extienda á que puedan ejercer todos los actos episcopales que no requieren orden episcopal.

18. Que todo lo susodicho se guarde hasta que por la Sede Apostólica otra cosa se disponga.

19. Porque los Sumos Pontífices habían concedido algunos indultos á los Religiosos que están en las Indias, y á los que van ó procuran ir á ellas, confirma á todos los dichos indultos, y en lo necesario los concede de nuevo.

20. Que los dichos Prelados que por tiempo fueren y los Religiosos á quien lo cometieren, puedan libremente usar y gozar de todos los dichos indultos concedidos, y que se concedieren, generales ó especiales, teniéndolos todos por expresos como si de verbo ad verbum los insertase.

Datae Caesar-Augustae A. S. P. die IX Maii MDXXII. Suscepti a Nobis Apostolatus Officii, anno 1.^o”

“Hállase esta Bula, dice el mencionado Tobar, en la Colección de Fray Manuel Rodríguez, tomo II, Bula I, entre las de este Pontífice, y Fray Alonso de la Veracruz la refiere en dicho Apéndice de su concesión: trata Fray Juan de Torquemada 3.^o parte de la Monarq. Indian. lib. 15, cap. IV, y dice se guarda original en San Francisco de México: traela asimismo Grijalba en el lugar citado en la nota del Breve de León X: Sánchez en el Ritual de Indias, folio 142 y 143; tratan de ella Rodríguez, tomo I qq. Regulares, qq. 35, art. 2 y Sánchez ubi proxime, fól. 141: Chasaing.” Privileg. de Reg., part. 2.^o, cap. 3. prop. 2. (Cap. IV del cit. Bulario, n. II).

Trata también de esta Bula Morelli, Ord. XXXVII, pág. 92; Beaumont, Crónica cit., tom. V, lib. II, cap. XXVII, pág. 384, y el P. Hernaez, sección cit., pág. 392.

Clemente VII.—Refiere la alabanza que merecen los Religiosos de San Francisco por ir á predicar á tierras de infieles y para que este intento sea favorecido.

1. Concede á los que fueren á las dichas tierras de infieles ó sarracenos, que gocen de todos los privilegios concedidos por los Sumos Pontífices Inocencio VI y Nicolao IV, y para las Indias por León X y Adriano VI, y por los demás Sumos Pontífices y de todos los que por derecho ó costumbre pueden gozar, y que puedan todo lo que ad Dei gloriam et animarum salutem pro loco, et tempore etc.

Dat Bononiae A. S. P. Die Octava Martii anno Domini 1533, P. N. An. X.”

Hace mención de este Breve, Fray Juan Bautista en sus “Ad-

vertencias de Confesores de los Indios," fol. 172. verb. Baptizare, núm. 5, et etiam fol. 362. y dice está original en Santo Domingo de México y auténtico en el Colegio de San Pablo del Orden de San Agustín de la dicha ciudad, y según el Maestro de Veracruz, en el lugar citado, dice que incluye el Breve de Gregorio IX que comprende las mismas cláusulas." (Tovar, tom. cit., cap. V. n. XVI).

Paulo III.—*Alias fel. rec. Adrianus Papa, etc.* Quitó la restricción de *intra duas dictas* de la *Omnimoda* de la Santidad de Adriano VI, y la extendió á ellas la *Omnimoda*, con tal que fuese *cum consensu Episcopi*. (Carta de Fray Alonso de Veracruz al Ilmo. D. Fray Domingo de Salazar, Obispo de Filipinas, fecha en 1583, núm. 28. Véase en Beaumont, tomo, lib. y cap. cit., pág. 422). Dicha Bula tiene fecha de 25 de Febrero de 1535.

Otras facultades omnímodas concedidas por el mismo Pontífice, por Julio III, Paulo IV y San Pío V, menciona el mismo P. Veracruz en la carta citada.

De todos estos privilegios, digno es de ponerse aquí, por su importancia histórica, el resumen que hace Tovar del Breve *Cum sicut accepimus Charissimus Christo, etc.*, concedido por el primer Pontífice á los PP. de la Orden de Predicadores enviados á las Indias.

"Refiere, dice el citado autor, que habiendo sido Su Santidad informado que el Emperador D. Carlos enviaba al Prelado á quien este Breve se dirige y con él á Fray Domingo de Betanzos y á Fray Juan de la Magdalena, con otros hasta doce Religiosos de la Orden de Predicadores á ciertas tierras ó Indias hácia el medio día, para que predicasen la fe católica á sus Reyes, Príncipes y Repúblicas, alabando este intento, y para que le consigan á mayor gloria de Dios, concede á los dichos Religiosos:

1. Que puedan hacer el dicho viaje, aunque estén ocupados en cualesquier Prioratos, Colegios, Lecturas ú otros oficios ó cargos de su Orden.

2. Que vayan á las dichas Indias y tierras con la gracia de la Bendición Papal, y como Predicadores de la Sede Apostólica.

3. Que para esto baste que pidan licencia al General de su Orden ó al Provincial, ó á otro cualquier Prelado, aunque no se les conceda.

4. Que durante el dicho viaje, puedan usar y gozar todos los privilegios, gracias é Indulgencias, aunque sean plenarias, concedidas por el Papa Adriano VI y por otros cualesquier Romanos Pontífices á las Ordenes mendicantes y á los Religiosos que predicaren la palabra de Dios en cualquier parte del mundo, ó sean generales ó particulares, á instancia del mismo Emperador D. Carlos.

5. Que el dicho Prelado y Religiosos, y los Clérigos que con ellos fueren, puedan rezar las horas canónicas y los demás Oficios Divinos fuera del coro, como sea conforme al uso y costumbre de la Iglesia Romana.

6. Que no habiendo otro Bálsamo en aquellas partes, puedan consagrar el Chrisma con el que en ellas nace.

7. Que ningún Prelado de la dicha Orden, ni otra persona alguna pueda impedir el viaje de los dichos Religiosos, ni mudarlos á otra parte, so pena de excomunión que por el mismo hecho incurran, de la cual no puedan ser absueltos, sino por la Sede Apostólica, ó por los dichos Religiosos, excepto en el artículo de la muerte.

8. Que mientras el dicho Prelado estuviere en su Iglesia ó en las dichas partes, Su Santidad le relaja el juramento que hizo de visitar los umbrales de los Santos Apóstoles de Roma.

9. Que á los traslados auténticos de este Breve se dé la fe que al original.

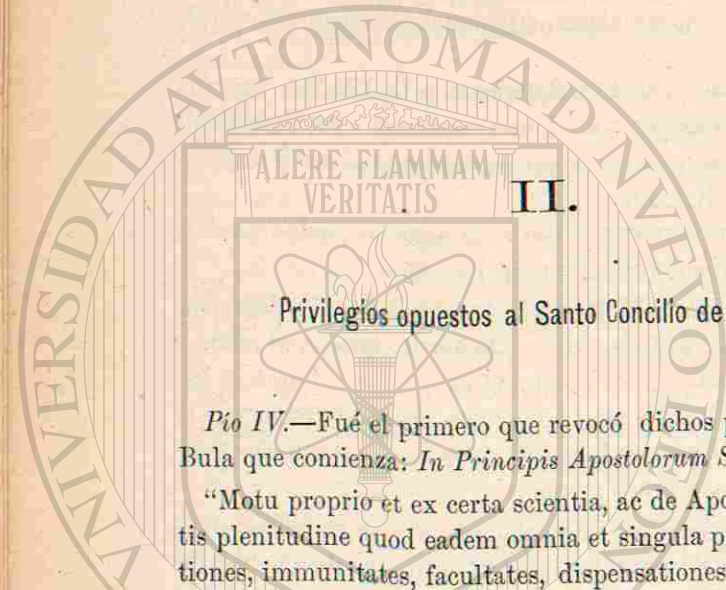
Dat. Romae A. S. P. S. A. P. Die decimaquarta Februarii, anno MDXLIV. P. N. A. 1^o" (Tobar, tomo cit., cap. VI, n. 28).

Este Breve según León, se hallaba en el "Bulario del Consejo de Indias." (Núm. cit.)

La *Omnimoda*, según la cédula de 4 de Septiembre de 1701 (citada por Morelli, Ord. XXXVII, adn. VIII, pág. 100 y 101), fué revocada. "Se ha reconocido, dice, que la *Omnimoda* que se cita en la cédula (de 27 de Octubre de 1694) por los Breves de Adriano VI y Paulo III, está revocada por Gregorio XIII y Paulo V, y otros Pontífices y ruego á los Prelados del Perú y de Nueva España, cuiden de la observancia de esta, y hagan se observe lo dispuesto por los Concilios etc.

El P. Hernaez, sin embargo de haber acopiado ocho datos en

favor de la subsistencia de la referida Omnímoda, concluye así: "No obstante, es necesario advertir que esta Bula ha sufrido muchas restricciones por el Concilio Tridentino y por otras constituciones posteriores, á las cuales deben sujetarse los Regulares." (Sección cit., pág. 388).



Privilegios opuestos al Santo Concilio de Trento.

Pío IV.—Fue el primero que revocó dichos privilegios en su Bula que comienza: *In Principis Apostolorum Sede*. Dice así:

"Motu proprio et ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine quod eadem omnia et singula privilegia, exemptiones, immunitates, facultates, dispensationes, conservatoriae, indulta, confessionalia, Mare magnum, et aliae gratiae in his omnibus et singulis, in quibus illa statutis et decretis Concilii hujusmodi contrariantur, ipso jure revocata, cassata et annullata, ac ad ipsius Concilii terminos atque limites reducta sint et esse censeantur, nec quidquam adversus ipsa decreta et statuta, quominus ubique et apud omnes observentur, in aliquo suffragari posse, sed ea perinde haberi et reputari debere, ac si nunquam emanassent, auctoritate Apostolica, tenore praesentium declaramus ac etiam statuimus et ordinamus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae 1564, decimo tertio Kal. Martii, Pontificatus nostri anno sexto." (Bulario de Pío IV, cap. 94).

Elevado al s6lío Pontificio Su Santidad Pío V, expidió la Bula *Exponi nobis nuper fecit tua Majestatis Regia*, que extracta Tovar de la manera siguiente:

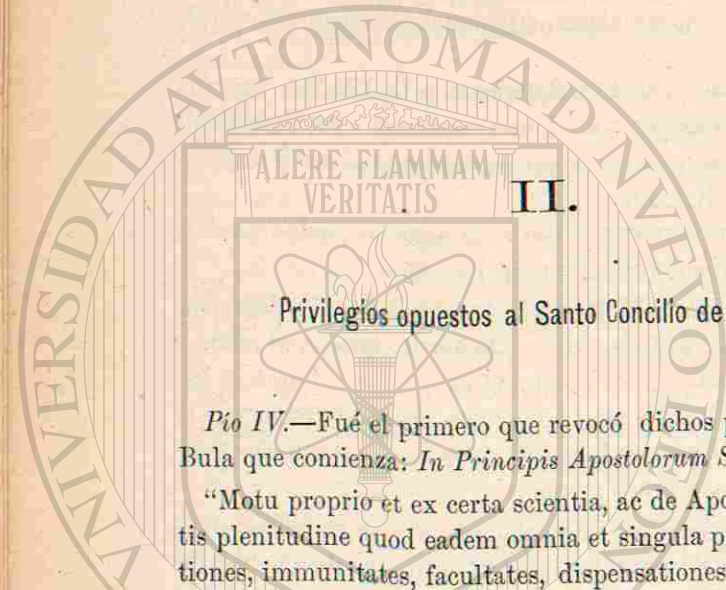
"Refiere que por estar dispuesto en el Sacro Concilio de Tren-

to, que ningún matrimonio se pueda contraer sino en presencia del Párroco, ó con su licencia: Que ningún Religioso pueda predicar y confesar sin licencia del Obispo: Que los Obispos podían construir nuevas Parroquias en lugares muy dilatados; y porque en las partes de las Indias del Mar Oceano los Religiosos, por defecto de Presbíteros, hasta ent6nces habían gozado del oficio parroquial, y aquello que miraba á la conversi6n de los Indios lo habían ejercido y ejercían con grandes frutos espirituales, predicando y explicando la palabra de Dios, y confesando para la propagaci6n de la fe, por lo cual S. M. le había suplicado, que á estos Religiosos, para que se moviesen á más fertiles frutos en la conversi6n, les concediese que en los lugares que les estaban señalados y se les señalasen, ejerciesen el oficio de Párrocos celebrando los matrimonios, administrando los Santos Sacramentos, como hasta allí lo habían acostumbrado, obteniendo licencia de sus Prelados en los Capítulos Provinciales, y para que predicasen la palabra de Dios y oyesen las confesiones de los seculares, con licencia de sus Prelados, por lo cual concede:

Que todos los Religiosos en las Indias, ó en los conventos de su orden, ó fuera de ellos, con licencia de sus Prelados en los lugares que se les señalaren ó les estuvieren asignados, puedan libre y lícitamente usar oficio de Párrocos, asistir á los matrimonios y administrar los Sacramentos, con que guarden la forma del Santo Concilio de Trento en las ceremonias y solemnidades: Que puedan predicar y confesar sin licencia de los Ordinarios ni de otra persona: con que los tales Religiosos sepan la lengua de los Indios de su Provincia, y tengan licencia de sus Prelados, obtenida en los Capítulos Provinciales, sin que sea necesaria la de los Ordinarios: Que donde en las dichas Indias hay conventos de Religiosos que tengan cargo de almas, no se innove por los dichos Ordinarios: Que nombra por conservadores de este Breve al Auditor General de la Cámara Apost6lica y al Comendador de la Merced, y Prior del Carmen de la ciudad de Sevilla: Que á los traslados de este Breve sacados por Notario público, y autorizados con firma y sello de persona constituída en Dignidad eclesiástica, se dé la fe que al original.

Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die XXIV Martii Anno 1567 P. N. Anno 2.º" (Tovar, tom. cit., cap. X, n. III).

favor de la subsistencia de la referida Omnímota, concluye así: "No obstante, es necesario advertir que esta Bula ha sufrido muchas restricciones por el Concilio Tridentino y por otras constituciones posteriores, á las cuales deben sujetarse los Regulares." (Sección cit., pág. 388).



Privilegios opuestos al Santo Concilio de Trento.

Pío IV.—Fue el primero que revocó dichos privilegios en su Bula que comienza: *In Principis Apostolorum Sede*. Dice así:

"Motu proprio et ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine quod eadem omnia et singula privilegia, exemptiones, immunitates, facultates, dispensationes, conservatoriae, indulta, confessionalia, Mare magnum, et aliae gratiae in his omnibus et singulis, in quibus illa statutis et decretis Concilii hujusmodi contrariantur, ipso jure revocata, cassata et annullata, ac ad ipsius Concilii terminos atque limites reducta sint et esse censeantur, nec quidquam adversus ipsa decreta et statuta, quominus ubique et apud omnes observentur, in aliquo suffragari posse, sed ea perinde haberi et reputari debere, ac si nunquam emanassent, auctoritate Apostolica, tenore praesentium declaramus ac etiam statuimus et ordinamus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae 1564, decimo tertio Kal. Martii, Pontificatus nostri anno sexto." (Bulario de Pío IV, cap. 94).

Elevado al s6lio Pontificio Su Santidad Pío V, expidi6 la Bula *Exponi nobis nuper fecit tua Majestatis Regia*, que extracta Tovar de la manera siguiente:

"Refiere que por estar dispuesto en el Sacro Concilio de Tren-

to, que ning6n matrimonio se pueda contraer sino en presencia del Párroco, 6 con su licencia: Que ning6n Religioso pueda predicar y confesar sin licencia del Obispo: Que los Obispos podían construir nuevas Parroquias en lugares muy dilatados; y porque en las partes de las Indias del Mar Oceano los Religiosos, por defecto de Presbiteros, hasta ent6nces habían gozado del oficio parroquial, y aquello que miraba á la conversi6n de los Indios lo habían ejercido y ejercían con grandes frutos espirituales, predicando y explicando la palabra de Dios, y confesando para la propagaci6n de la fe, por lo cual S. M. le había suplicado, que á estos Religiosos, para que se moviesen á más fertiles frutos en la conversi6n, les concediese que en los lugares que les estaban señalados y se les señalasen, ejerciesen el oficio de Párrocos celebrando los matrimonios, administrando los Santos Sacramentos, como hasta allí lo habían acostumbrado, obteniendo licencia de sus Prelados en los Capítulos Provinciales, y para que predicasen la palabra de Dios y oyesen las confesiones de los seculares, con licencia de sus Prelados, por lo cual concede:

Que todos los Religiosos en las Indias, 6 en los conventos de su orden, 6 fuera de ellos, con licencia de sus Prelados en los lugares que se les señalaren 6 les estuvieren asignados, puedan libre y lícitamente usar oficio de Párrocos, asistir á los matrimonios y administrar los Sacramentos, con que guarden la forma del Santo Concilio de Trento en las ceremonias y solemnidades: Que puedan predicar y confesar sin licencia de los Ordinarios ni de otra persona: con que los tales Religiosos sepan la lengua de los Indios de su Provincia, y tengan licencia de sus Prelados, obtenida en los Capítulos Provinciales, sin que sea necesaria la de los Ordinarios: Que donde en las dichas Indias hay conventos de Religiosos que tengan cargo de almas, no se innove por los dichos Ordinarios: Que nombra por conservadores de este Breve al Auditor General de la Cámara Apost6lica y al Comendador de la Merced, y Prior del Carmen de la ciudad de Sevilla: Que á los traslados de este Breve sacados por Notario público, y autorizados con firma y sello de persona constituída en Dignidad eclesiástica, se dé la fe que al original.

Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die XXIV Martii Anno 1567 P. N. Anno 2.º" (Tovar, tom. cit., cap. X, n. III).

Del mismo Sumo Pontífice es el Breve *Et si mendicantium ordines*, expedido en el citado año, en 15 de Junio, declarando en 30 párrafos varias cosas en favor de los Regulares en materias del Concilio Tridentino. "Traele, dice Tovar, Laercio Querubino tomo 2. Bull. 41, fól. 227. Rodríguez en su Bulario tom. Bula 7, de este Pontífice, fól. 413 de la segunda impresión, téngole aunque simple, sacado de uno auténtico. Extendióle este Pontífice á otras Ordenes en el mismo día del mes de Septiembre del propio año que comienza: Ex Superne dispositionis arbitrio, que trae Querubino en el lugar citado al fól. 232, y la declaró á favor de la orden de Predicadores en 23 del mismo mes de Septiembre y año: como asimismo alteró en cuanto al examen y aprobación de los confesores por otro Breve que comienza: Romani Pontificis á 6 de Agosto de 1571 que trae Querubino al fól. 343." (Cap. cit., núm. IV).

Tales privilegios, poco duraron. Reducidos fueron por la Santidad de Gregorio XIII á los términos del Tridentino, según puede verse en la Bula *In tanta rerum et negotiorum mole*. Dat Rom. Kal. Martii 1572. "Está (la referida Bula) dice Tobar, en el legajo del Consejo, aunque simple, pero sacado de un trasunto auténtico que autorizó Pedro del Monte, el cual está en la Secretaría de Nueva España: traele Querubino, tomo 2.^o Bul. 9, fól. 170 y está en el legajo del Consejo, sacado del otro; Fray Manuel Rodríguez, Bula 38 de este Pontífice, fól. 409." (Tomo cit., cap. XI, n. II).

Apenas exaltado al Pontificado la Santidad de Gregorio XIV, cuando los Regulares alcanzaron las letras que comienzan: *Quantum animarum cura*, fecha 16 de Septiembre de 1591, dejando en fuerza y vigor la constitución de San Pío V antes mencionada. Hallábase, según Tovar, en el legajo de Bulas del Consejo de Indias, trasuntado por León de los autos judiciales entre el Obispo de Oaxaca y Fray Pedro Ibañez franciscano, sobre la creación de un conservador, y fué presentado dicho trasunto el referido Consejo á 13 de Marzo de 1592. El original estaba en el convento de Santo Domingo de Lima, y copia autorizada en el de San Francisco de México. (Cap. XIII, n. III).

Duró la nueva concesión hasta el Pontificado de Gregorio XV. Expidió este Papa la siguiente Bula "anulando, en expresión

de Fray Pedro José Parras, todos los indultos contrarios al Tridentino y sujetando á los Regulares al examen, visita y corrección de los Obispos ("Gobierno de los Regulares de América," tomo II, tercera parte, cap. III, n. 751, pág. 309).

Gregorius Papa XV.—Inscrutabili Dei providentia, universalis Ecclesiae.

1. Sane Tridentinae Synodi decretis provide cautum est, nullum Presbyterum etiam Regularem posse confessiones saecularium etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale beneficium habeat, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, et approbationem, quae gratis detur, obtineat.

2. Ne non ut in monasteriis seu domibus virorum seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum saecularium, praeter eas, quae sunt de illorum monasteriorum seu locorum familia, personae tam Regulares, quam Saeculares ejusmodi curam exercentes, subsint immediate in iis, quae ad dictam curam et Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi et correctioni Episcopi, in cujus Dioecesi sunt sita. Itemque ut Episcopi universi, sub obstestatione Divini iudicii et interminatione maledictionis aeternae, in omnibus monasteriis sibi subjectis, ordinaria, in aliis vero Sedis Apostolicae auctoritate, clausuram Sanctimonialium, ubi violata fuerit, diligenter restitui, et, ubi inviolata est, conservari maxime procurent; inobedientes atque contradictores per censuras Ecclesiasticas aliasque poenas, quacumque appellatione postposita, compescentes.

3. Atque ut Regulares in Ecclesiis suorum Ordinum praedicare volentes, se coram Episcopis praesentare et ab eis benedictionem petere teneantur, in Ecclesiis vero, quae suorum Ordinum non sunt, nullo modo praedicare possint sine Episcopi licentia; contradicente autem Episcopo, nulli, etiam in suorum Ordinum Ecclesiis, praedicare praesumant.

4. Verum, quia experientia compertum est, Ecclesiastici regiminis rationes postulare; ut Decretis hujusmodi aliquid adjungatur, matura deliberatione nostra, et ex certa scientia ac de Apostolicae potestatis plenitudine, hac generali ac perpetuo

valitura constitutione decernimus, statuimus et declaramus, ut deinceps tam Regulares quam Saeculares quomodolibet exempti, (sive animarum curam personarum saecularium, monasteriis seu domibus Regularibus, aut quibusvis aliis Ecclesiis vel beneficiis sive Regularibus sive Saecularibus, incumbentem exerceant; sive alias Ecclesiastica Sacramenta aut unum ex illis ministrent, praevia Episcopi licentia et approbatione; sive quomodo in dictae curae exercitio aut in eorundem Sacramentorum vel alicujus ex illis administratione de facto absque ulla auctoritate se ingerant) in iis, quae ejusmodi curam seu administrationem concernunt, omnimodae jurisdictioni, visitationi et correctioni Dioecesani Episcopi, tamquam Sedis Apostolicae Delegati, plene in omnibus subjiciantur. Ad haec tam Regulares quam Saeculares hujusmodi nullis privilegiis aut exemptionibus tueri se possint, quominus, si deliquerint circa personas intra septa degentes, aut circa clausuram, vel circa bonorum administrationem monasteriorum Monialium, etiam Regularibus subjectarum, ab Episcopo loci similiter, tamquam ad hoc Sedis Apostolicae Delegato, quoties et quando opus fuerit, puniri et corrigi valeant.

5. Confessarii vero, regulares seu saeculares quomodocunque exempti, tam ordinarii quam extraordinarii, ad confessiones monialium, etiam regularibus subjectarum, audiendas, nullatenus deputari valeant, nisi prius ab episcopo dioecesano idonei judicentur, et approbationem, quae gratis concedatur, obtineant; sed et administrantes bona ad ejusmodi monasteria sanctimonialium, ut praefertur, etiam regularibus subjectarum, pertinentia, sive regulares exstiterint, sive saeculares quomodolibet exempti, episcopo loci, adhibitis etiam superioribus regularibus, singulis annis rationes administrationis, gratis tamen exigendas, reddere teneantur, ad idque juris remediis cogi et compelli queant; liceatque episcopo ex rationabili causa superiores regulares admonere, ut ejusmodi confessarios atque administratores amoveant: iisque superioribus id facere detrectantibus aut negligentibus, habeat episcopus facultatem praedictos confessarios, administratores amovendi toties quoties, et quando opus esse judicaverit; ac similiter possit episcopus una cum superioribus regularibus quarumcunque abbatissarum, priorissarum,

praefectarum vel praepositarum eorundem monasteriorum, quocunque nomine appellentur, electionibus per se vel per alium interesse ac praesidere absque ulla tamen ipsorum monasteriorum impensa.

6. Ac demum habeat episcopus, tanquam dictae Sedis delegatus, auctoritatem coercendi ac puniendi quosunque exemptos, tam saeculares quam regulares, qui in alienis ecclesiis, aut quae suorum ordinum non sunt, absque episcopi licentia, et in ecclesiis suis, aut suorum ordinum non petita illius benedictione, aut ipso contradicente, praedicare praesumpserint: ita ut episcopi in suprascriptis casibus, in praenominatas personas, in praemissis omnibus, et singulis aut circa quoquomodo delinquentes, quoties et quando opus fuerit, etiam extra visitationem per censuras ecclesiasticas, aliasque poenas, uti ejusdem Sedis delegati procedere, omnemque jurisdictionem exercere libere et licite valeant.

7. (Et sequitur clausula praeservativa una cum aliis derogatoriis).

Datum Romae apud S. Petrum Nonis Feb. 1622, Pontificatus anno secundo; (*Bullar.*, tom. IV, p. 98.)

No paró aquí esta alternativa de Constituciones Pontificias referentes á Regulares. Según el mismo Parras, lugar cit., la Santidad de Urbano VIII expidió el Breve *Alias a felicis* en 7 de Febrero de 1625 mandando suspender la ejecución de la anterior Bula.

“Aunque la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV, dice el P. Hernaez, quedó suspensa por algún tiempo en España por éste Breve *Alias a felicis* de Urbano VIII, volvió á su vigor por la Bula *Superna*, de Clemente X, y por la Constitución *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, expedida en 30 de Mayo de 1723 y confirmada por Benedicto XIII en 23 de Septiembre de 1724. Finalmente, Benedicto XIV, por su Constitución *Quamvis*, dada en 24 de Febrero de 1745, declara que tanto la Constitución *Inscrutabili*, como la otra *Apostolici Ministerii*, están en todo su vigor.”

“Nota muy bien Morelli en sus Fastos, que la Constitución de Benedicto XIII, en que confirmó la Bula *Apostolici Ministerii*,

se expidió después de un juicio contradictorio, á saber, poco después que los Procuradores de las Religiones y los Jurisconsultos presentaron el Breve de Urbano VIII á la Santa Sede, el cual se presentó en 1722, según dice Losada en su Cronología de los privilegios de Indias. Y no obstante su reclamación y alegato, el Papa Benedicto XIII, expidió dicha Constitución en 23 de Septiembre de 1724, confirmando la Bula *Apostolici Ministerii* con lo cual está bien manifiesta la mente de la Santa Sede. (Véase la Ord. 312)". (Sección 2.^a cit., pág. 489).

La Constitución *Quamvis ad confirmandum*, expedida por el Sr. Benedicto XIV, no solo deroga expresamente las letras *Exponi Nobis* de San Pío V, *Quantum animarum* del Sr. Gregorio XIV en favor de los Regulares, y pone en todo vigor la Constitución *Inscrutabili* del Sr. Gregorio XV; sino que corrobora lo dispuesto por el Concilio III Mexicano, con arreglo al Tridentino, en el lib. III, tít. I, *De visitatione propriae Provinciae*, § III; tít. XII, de *Regularibus et Monialibus*, § XIX, y menciona entre otras cédulas la que ordena la ejecución y cumplimiento, conservación y defensa del referido Santo Concilio de Trento. Tal cédula, expedida fué en 12 de Julio de 1564. En ella dice el Rey: "hemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado." (Pandectas Hispano-Mexicanas, tomo I, n. 30, pág. II).

Por Real decreto de 9 de Marzo de 1724, se mandó observar y cumplir la Bula *Apostolici ministerii*, la cual en 27 capítulos ordena la observancia del Tridentino.

III.

Facultades referentes á la cura de almas en particular.

S. Pío V.—Exponi Nobis et infra.

"Da facultad al Arzobispo de México para que, conforme á su discreción, distribuyese la administración de los Indios avecinados en México, para su mas cómoda enseñanza, dividiéndolos en Parroquias, de suerte que á cada Religión de las tres que había en aquella ciudad se le agregasen los Indios más vecinos, de manera que los barrios de San Juan fuesen asignados para la administración de los Padres Franciscos, los barrios de San Pablo á los Agustinos, y los de San Sebastián y Santa María á los Dominicos.

Dat. Rom. 18 Octob. 1571. (Tovar, tomo cit., cap. X, n. 29.)

Clemente VIII.—Quamquam vos et infra.

"Determina que los Religiosos que viven en las Indias diputados á predicar el Santo Evangelio, vivan intra claustra, con tal que cada año se presenten á su Prior y obtengan nuevas licencias."

Dat. Rom. a 9 de Mayo de 1595." (Tovar, tomo cit., cap. XV, n. VIII).

Religiosorum quorumcumque et infra.

"Refiere que aunque por Indulto Apostólico, por falta de Sacerdotes Seculares según habían entendido los Religiosos de San Francisco en las Indias, solían deputarse á la conversión de los Indios y administración de Sacramentos nombrándolos sus Prelados, y aprobándolos el Ordinario, y así deputedos, no obstante moren extra claustra, acuden en ciertos días de la semana á los conventos principales, y tengan Comisarios generales y otros Prelados á quienes estén sujetos y obedecen, y por quienes son

se expidió después de un juicio contradictorio, á saber, poco después que los Procuradores de las Religiones y los Jurisconsultos presentaron el Breve de Urbano VIII á la Santa Sede, el cual se presentó en 1722, según dice Losada en su Cronología de los privilegios de Indias. Y no obstante su reclamación y alegato, el Papa Benedicto XIII, expidió dicha Constitución en 23 de Septiembre de 1724, confirmando la Bula *Apostolici Ministerii* con lo cual está bien manifiesta la mente de la Santa Sede. (Véase la Ord. 312)". (Sección 2.^a cit., pág. 489).

La Constitución *Quamvis ad confirmandum*, expedida por el Sr. Benedicto XIV, no solo deroga expresamente las letras *Exponi Nobis* de San Pío V, *Quantum animarum* del Sr. Gregorio XIV en favor de los Regulares, y pone en todo vigor la Constitución *Inscrutabili* del Sr. Gregorio XV; sino que corrobora lo dispuesto por el Concilio III Mexicano, con arreglo al Tridentino, en el lib. III, tít. I, *De visitatione propriae Provinciae*, § III; tít. XII, de *Regularibus et Monialibus*, § XIX, y menciona entre otras cédulas la que ordena la ejecución y cumplimiento, conservación y defensa del referido Santo Concilio de Trento. Tal cédula, expedida fué en 12 de Julio de 1564. En ella dice el Rey: "hemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado." (Pandectas Hispano-Mexicanas, tomo I, n. 30, pág. II).

Por Real decreto de 9 de Marzo de 1724, se mandó observar y cumplir la Bula *Apostolici ministerii*, la cual en 27 capítulos ordena la observancia del Tridentino.

III.

Facultades referentes á la cura de almas en particular.

S. Pío V.—Exponi Nobis et infra.

"Da facultad al Arzobispo de México para que, conforme á su discreción, distribuyese la administración de los Indios avecinados en México, para su mas cómoda enseñanza, dividiéndolos en Parroquias, de suerte que á cada Religión de las tres que había en aquella ciudad se le agregasen los Indios más vecinos, de manera que los barrios de San Juan fuesen asignados para la administración de los Padres Franciscos, los barrios de San Pablo á los Agustinos, y los de San Sebastián y Santa María á los Dominicos.

Dat. Rom. 18 Octob. 1571. (Tovar, tomo cit., cap. X, n. 29.)

Clemente VIII.—Quamquam vos et infra.

"Determina que los Religiosos que viven en las Indias diputados á predicar el Santo Evangelio, vivan intra claustra, con tal que cada año se presenten á su Prior y obtengan nuevas licencias."

Dat. Rom. a 9 de Mayo de 1595." (Tovar, tomo cit., cap. XV, n. VIII).

Religiosorum quorumcumque et infra.

"Refiere que aunque por Indulto Apostólico, por falta de Sacerdotes Seculares según habían entendido los Religiosos de San Francisco en las Indias, solían deputarse á la conversión de los Indios y administración de Sacramentos nombrándolos sus Prelados, y aprobándolos el Ordinario, y así deputedos, no obstante moren extra claustra, acuden en ciertos días de la semana á los conventos principales, y tengan Comisarios generales y otros Prelados á quienes estén sujetos y obedecen, y por quienes son

visitados, por lo cual no puede decirse viven extra claustra. Atendiendo á su quietud y tranquilidad determina, que los Regulares Doctrineros vivan intra claustra en las Doctrinas, y solo estén sujetos al Obispo in officio officiendo.”

Dat. 8 Novembr. 1601.” (Cap. cit. n. XXIII).

Paulo V.—Sacri Apostolatus ministerio.

“1. Cum itaque sicut accepimus, personae Regulares ad curam animarum personarum saecularium exercendan in civitate et Dioecesi Mexicana in partibus Indiarum Occidentalium, absque examine et approbatione pro tempore existentis Archiepiscopi Mexicani, sub praetextu privilegiorum eorum Ordinibus concessorum, et alias, exercere posse praetendant, et de facto exercent, non sine salutis earumdem personarum detrimento et animarum Christifidelium discrimine:

2. Nos, praemissis, quantum nobis ex alto conceditur, opportune providere volentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, quod Regulares personae cujuscumque Ordinis et instituti existant, etiam Mendicantium, et quantumvis exempti et Apostolicae Sedi immediate subjecti, curam animarum personarum saecularium exercere minime possint, nisi praevio examine a pro tempore existente Archiepiscopo Mexicano ad id approbate fuerint, Apostolica auctoritate, tenore praesentium perpetuo decernimus et declaramus.

3. Decernentes etiam praesentes Litteras et in eis contenta hujusmodi ab omnibus et singulis, quos tamen illae concernunt et concernent quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari debere . . .

4. Quocirca Venerabili Fratri moderno, et pro tempore existenti Archiepiscopo Mexicano per praesentes committimus et mandamus, quatenus ipse per se vel alium seu alios, praesentes Litteras et in eis contenta quaecumque, ubi et quando opus fuerit, solemniter publicans, illas ab omnibus et singulis, ad quos spectat et pro tempore quomodolibet spectabit, observari faciat. . . .

5. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ac quorumvis Ordinum . . . statutis et consuetudinibus,

necnon Mari magno et aliis indultis et Litteris Apostolicis, in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis eorum tenores praesentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 7 Octobris 1615, Pontificatus nostri anno undecimo.” (Ex Bull. Rom. sub. Pío IX edito anno 1868.)

Sacri Apostolatus Ministerio et infra.

“Motivose por informe y á instancia que hizo el Arzobispo de Santa Fe, de que los Provinciales de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, ponían en las Doctrinas Religiosos ignorantes de la lengua de los Indios, y sin licencia, examen ni aprobación del Ordinario.

• Manda que los sacerdotes Regulares de la Provincia de Santa Fe, en este Obispado no puedan ejercer el cargo de cura de almas de personas seculares, si no es que sea de consentimiento y previo examen del Obispo y su Vicario.

Deroga las Bulas especiales de Pío V. que impetró S. M. y de Gregorio XIV que las revalidó y confirmó, y todos los Privilegios de estas Ordenes.

Dat. Rom. 17 Junii 1620.” (Tovar, tomo cit., cap. XVI, n. LI).

Firmandis, atque asserendis.

“Debe visitar el Obispo el Altar en que está reservado el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y consiguientemente el sagrado Tabernáculo, la fuente del Bautisterio, en caso de que la hubiese: el Confesonario y Púlpito donde el Párroco tiene derecho de administrar las principales funciones de su ministerio: el lugar donde se conservan los ornamentos para la administración: los sepulcros y cementerio destinado al entierro de los feligreses: la torre y campanas que deben servir al uso de la Párroquia; y todos los vasos sagrados, ya sean destinados á la Eucaristía, ó ya á los Santos Oleos, Crisma, Agua bendita, y los demás que hubiere.”

“A la visita local es consiguiente la que corresponde á la persona del Párroco; pero si es Religioso no será de la inspección

del Obispo el inquirir lo que es propio y peculiar de su instituto, por pertenecer esto privativamente al Superior Regular. Es no obstante lícito al Obispo, ó por mejor decir, le incumbe especialmente *examinar las costumbres del Párroco, aunque sea Regular, por el concepto que fuera del claustro haya de ellas*, en atención á lo mucho que ellas conducen para la edificación de todos sus feligreses, y lo mucho que pueden dañar al pueblo no siendo ajustadas, como ya en otro tiempo lo declaró la Congregación del Concilio Tridentino, y Nos lo establecemos y determinamos en virtud de las presentes.”

“Por lo que mira á la visita general del mismo Párroco, al derecho y oficio del Obispo pertenece examinar, si administra, aunque sea Regular, la cura de almas con legítimo título y despacho: si observa exactamente la ley de la residencia: si haya ido al Sínodo habiendo sido llamado: si en caso de haber conferencias morales faltó á ellas: si cumplió con las cargas que la cura de almas trae consigo: si aplicó la Misa por el pueblo en todos los días de fiesta: si cumplió en ellos con el ejercicio de la predicación al pueblo, y con la enseñanza de la doctrina á los párvulos, como lo tiene ordenado el Tridentino: si se aplicó en determinados días á oír las confesiones de sus Parroquianos: si á los enfermos y agonizantes administró los Santos Sacramentos oportunamente, y les franqueó el consuelo y auxilio que necesitaban: si preparó á los niños debidamente con la conveniente instrucción, antes de admitirlos á recibir la Eucaristía por la primera vez: si ha practicado todas las diligencias necesarias para indagar si hay, ó no algún impedimento entre los que han contraído el matrimonio: si lo han contraído con plena libertad, y si los ha instruido en la Doctrina Cristiana, y en los principales Misterios de nuestra Religión: si tiene los libros de la Parroquia con la debida claridad y buen orden. En una palabra, todo lo que el Obispo indaga y exige del Párroco Secular, todo eso puede indagar y exigir del Párroco Religioso, *exceptuando solo lo que á la Regular Observancia pertenece*; y si encontrase haber faltado á su cargo, debe hacer y pronunciar los convenientes decretos, determinando las penas que le correspondan: pero para esto no son privativas las facultades en el Diocesano, sino cumulativas con el Superior Regular del mismo Párroco;

mas si acaso discordasen deberá prevalecer la determinación y Decreto del Obispo, como ha sido resuelto por la Congregación del Concilio, y Nos con autoridad Apostólica lo confirmamos; y en los Parroquianos es privativo el derecho del Obispo, sin que sobre ellos competa alguna jurisdicción al Superior Regular.” (Parras, “Gobierno de los Regulares de América,” tomo II, parte tercera, cap. IX, n. 856 al 858 inclusive, pág. 377).

“Aconteciendo el caso en que el Obispo, ó el Superior Regular juzguen deberse privar, ó remover del ejercicio de Cura alguno de los sobredichos Párrocos (Regulares), por cuanto sin la aprobación previa del Obispo no pudo encargarse de la cura de las almas, aunque fuese diputado por su Superior con la circunstancia de ser *amobile ad nutum*, se dudó: si el Obispo podría proceder á su remoción sin el consentimiento del Superior Regular, sin hacerles presentes las causas para ella, y sin la obligación de verificárselas; y finalmente, si el Superior Regular podría ejecutar lo mismo con igual independencia: acerca de lo cual la Congregación del Concilio decretó, que el Obispo y el Prelado Regular con igual derecho, sin necesitar el uno del consentimiento del otro, sin manifestar las causas, ni hacerse mutua ostensión de las pruebas y verdad de ellas, puedan proceder á la dicha remoción; y esto en todo y por todo lo confirmamos y aprobamos.” (Cap. XII, n. 910, pág. 413).

Aprobó en la misma Bula lo declarado sobre misioneros por la S. Congregación, en los términos siguientes: *Inventi sunt autem ex iis Regularibus, quorum Ecclesiis incumbit Parochialis saecularium cura, qui in dubium revocarent, an hujusmodi Missionarios, sive Seculares, sive alterius Instituti vel Ordinis Regulares, ab Episcopo missos tanquam visitationis suae praenuntios, in propriis Ecclesiis et Domibus ad exercenda numerata eisdem comissa admittere et recipere ipsi tenentur. Quod dubium, quum in Congregatione S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium proposita examinatum fuisset sub die 31 Augusti Anni 1658, affirmative resolutum fuit.*”

Resolvióse tambien que el Obispo podía administrar el Sacramento de la Confirmación en las Iglesias de Regulares, fueran ó no parroquiales.

Datum Romae apud Sancta Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo quadragesimo quarto, octavo Idus Novembris, Pontificatus Nostri Anno V. (Bulario del Sr. Benedicto XIV, tomo I, pág. 193).

Es de tanta autoridad en América la precedente Bula, cuanto que sirve de exordio á la Constitución *Quamvis et confirmandum*, mencionada en el número anterior, en la cual declara la jurisdicción de los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares de Indias.

Recopilación de Leyes de Indias, lib. I, tit. VIII, ley VIII.

Ordena que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales celebrados en su Diócesis, "y cuando sean examinados lo sean también por los puntos más particulares de cada Concilio Provincial." Expedida á 8 de Agosto de 1621. (Tom. I, pág. 43).

Benedicto XIV.—Cum nuper charissimus in Christo Filius, etc.

1.º Se concede facultad á los Obispos de América de conferir *in titulum* las Parroquias y otros beneficios Eclesiásticos, que tienen anexa la cura de almas, á cualesquiera Clérigos ó Presbíteros seculares, si, previo examen, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, los hallaren idóneos y hábiles.

2.º Los Regulares, que en las Indias ejercen cura de almas, en lo que toca á la observancia de su propio Instituto solo están sujetos á sus Superiores Regulares; pero en lo que pertenece al ejercicio de la cura de almas y á su vida y costumbres están también sujetos á los Ordinarios de los respectivos lugares, y por lo mismo pueden ser corregidos en este punto por los Ordinarios y por sus Superiores.

3.º Como puede suceder algunas veces que no convenga mudar los Párrocos Regulares, aun cuando no faltaren Sacerdotes Seculares, absténganse los Obispos de hacer tales cambios, cuando no lo exigiere la equidad y la salvación de las almas; quedando sobre este punto cargada su conciencia.

4.º Ningún Regular puede encargarse de la cura de almas, sin previo examen y aprobación del Obispo ú Ordinario local." (P. Hernaiz, part. y sec. cit. pág. 505).

Trae esta Bula el siguiente rescripto de la S. Congregación

del Concilio: "Cum fuerit requisitum, an Regularis possit praefici curae animarum ab Episcopo, sine dispensatione Apostolica; Sacra Congregatio Concilii censuit non posse, nisi accedente dispensatione; quae non videtur concedenda, nisi instante Episcopo, pro necessitate, vel utilitate Ecclesiae." (Bulario cit., tomo III, pág. 182).

Esta Bula fué expedida á 6 de Noviembre de 1751.

Véanse sobre la materia las declaraciones de la S. Congregación, num. VII de la sección anterior, y lo que traen las actas de la Santa Sede en los tomos cit. en el núm. de XI la referida sección, pág. 150.

IV.

Facultades referentes al Sacramento de la Penitencia, y Predicación de la divina palabra.

S. Pio V.—Romani Pontificis providentia circumspecta et infra.

"Refiere las declaraciones y moderaciones que había hecho al Santo Concilio de Trento á favor de los Regulares, y por que, fuera de ellas, se proponían por los Prelados Regulares algunos de sus súbditos menos idoneos é inhabiles, sin aprobación alguna del Obispo.

2. Declara que el Decreto del Santo Concilio Tridentino que habla de la aprobación que han de tener del Obispo los Regulares para oír de confesión, se entiende en todos los Regulares de cualesquier órdenes mendicantes, aunque vivan debajo de la disciplina regular, y sean lectores, ó de lección, ó de licencia de sus superiores estén graduados ó promovidos, ó expuestos por sus Provinciales y generales para confesores; y quiere que los que una vez están aprobados por el Obispo para la ciudad y obispado, no vuelvan á ser examinados por el mismo; pero que

Datum Romae apud Sancta Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo quadragesimo quarto, octavo Idus Novembris, Pontificatus Nostri Anno V. (Bulario del Sr. Benedicto XIV, tomo I, pág. 193).

Es de tanta autoridad en América la precedente Bula, cuanto que sirve de exordio á la Constitución *Quamvis et confirmandum*, mencionada en el número anterior, en la cual declara la jurisdicción de los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares de Indias.

Recopilación de Leyes de Indias, lib. I, tit. VIII, ley VIII.

Ordena que los Clérigos y Religiosos Doctrineros tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales celebrados en su Diócesis, "y cuando sean examinados lo sean también por los puntos más particulares de cada Concilio Provincial." Expedida á 8 de Agosto de 1621. (Tom. I, pág. 43).

Benedicto XIV.—Cum nuper charissimus in Christo Filius, etc.

1.º Se concede facultad á los Obispos de América de conferir *in titulum* las Parroquias y otros beneficios Eclesiásticos, que tienen anexa la cura de almas, á cualesquiera Clérigos ó Presbíteros seculares, si, previo examen, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, los hallaren idóneos y hábiles.

2.º Los Regulares, que en las Indias ejercen cura de almas, en lo que toca á la observancia de su propio Instituto solo están sujetos á sus Superiores Regulares; pero en lo que pertenece al ejercicio de la cura de almas y á su vida y costumbres están también sujetos á los Ordinarios de los respectivos lugares, y por lo mismo pueden ser corregidos en este punto por los Ordinarios y por sus Superiores.

3.º Como puede suceder algunas veces que no convenga mudar los Párrocos Regulares, aun cuando no faltaren Sacerdotes Seculares, absténganse los Obispos de hacer tales cambios, cuando no lo exigiere la equidad y la salvación de las almas; quedando sobre este punto cargada su conciencia.

4.º Ningún Regular puede encargarse de la cura de almas, sin previo examen y aprobación del Obispo ú Ordinario local." (P. Hernaiz, part. y sec. cit. pág. 505).

Trae esta Bula el siguiente rescripto de la S. Congregación

del Concilio: "Cum fuerit requisitum, an Regularis possit praefici curae animarum ab Episcopo, sine dispensatione Apostolica; Sacra Congregatio Concilii censuit non posse, nisi accedente dispensatione; quae non videtur concedenda, nisi instante Episcopo, pro necessitate, vel utilitate Ecclesiae." (Bulario cit., tomo III, pág. 182).

Esta Bula fué expedida á 6 de Noviembre de 1751.

Véanse sobre la materia las declaraciones de la S. Congregación, num. VII de la sección anterior, y lo que traen las actas de la Santa Sede en los tomos cit. en el núm. de XI la referida sección, pág. 150.

IV.

Facultades referentes al Sacramento de la Penitencia, y Predicación de la divina palabra.

S. Pio V.—Romani Pontificis providentia circumspecta et infra.

"Refiere las declaraciones y moderaciones que había hecho al Santo Concilio de Trento á favor de los Regulares, y por que, fuera de ellas, se proponían por los Prelados Regulares algunos de sus súbditos menos idoneos é inhabiles, sin aprobación alguna del Obispo.

2. Declara que el Decreto del Santo Concilio Tridentino que habla de la aprobación que han de tener del Obispo los Regulares para oír de confesión, se entiende en todos los Regulares de cualesquier órdenes mendicantes, aunque vivan debajo de la disciplina regular, y sean lectores, ó de lección, ó de licencia de sus superiores estén graduados ó promovidos, ó expuestos por sus Provinciales y generales para confesores; y quiere que los que una vez están aprobados por el Obispo para la ciudad y obispado, no vuelvan á ser examinados por el mismo; pero que

lo puedan ser por su sucesor, por la mayor quietud de su conciencia.

3. Pone inhibición contra la obediencia.
4. Non obstantibus etc.
5. Manda que se publique.
6. Que se de fe á sus trasuntos sacados por algún Notario público y sellados de algún Prelado.
7. Nuli ergo.

Dat. Rom. A. S. P. An. Incarn. 1571 de Tabola.

Id. Augusti P. N. Anno 6^o "Traelo Querubino en su Bulario, Constitución 133 de los de este Pontífice, fólío 343, donde pone la publicación." (Tovar, tomo I, cap. X, n. 26).

Gregorio XIV.—Exponi Nobis et infra.

"Refiere la concesión de Pío V, á instancia de S. M., y cómo los Religiosos una vez examinados por el Ordinario, cuando los pasaban de una doctrina á otra, no necesitaban de otro examen del Ordinario.

Por lo cual concede á los Religiosos Doctrineros de la Orden de Predicadores en las Indias, que siendo una vez aprobados por el Ordinario, no necesiten de nueva aprobación cuando pasan de una doctrina á otra.

Dat. Rom. a 20 de Septiembre de 1591." (Tovar, tomo cit., capítulo XIII, n. IV).

Paulo V.—Universalis Ecclesiae Regimine.

1. Cum itaque, sicut accepimus, nonnullae personae Regulares civitatis et Dioecesis Mexicanae in partibus Indiarum Occidentalium ad curam animarum personarum saecularium destinatae, recusent examini se subicere Archiepiscopi Mexicani pro confessionibus audiendis, eo sub praetextu, quod ab aliis Archiepiscopis Mexicanis ad effectum praedictum alias, praevio examine approbati fuerint.

2. Nos attendentes praemissa contra Canonicas sanctiones et Constitutionem felicis recordationis Pii Papae V, Praedecessoris nostri, in damnum animarum et Archiepiscopalis jurisdictionis attentari, propterea iis, quantum nobis ex alto conceditur, occurrere cupientes de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Sacri Concilii Tridentini interpretum consilio, quod Regulares personae cujuscumque Ordinis et Ins-

tituti existant, etiam Mendicantium, et quantumvis exempti et Apostolicae Sedi immediate subjecti, ad sacras personarum saecularium confessiones audiendas semel a tunc existente Archiepiscopo Mexicano approbatae, successu temporis iterum ab Archiepiscopo successore, juxta praedictam Pii V Praedecessoris Constitutionem desuper editam, examinari et minus idoneae repertae reprobari possint, Apostolica auctoritate, tenore praesentium, perpetuo decernimus et declaramus.

3. Decernentes etiam praesentes Litteras, et in eis contenta hujusmodi ab omnibus et singulis, quos illa concernunt et concernent quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari debere.

4. Quocirca Venerabili Fratri moderno et pro tempore existenti Archiepiscopo Mexicano per praesentes committimus et mandamus, quatenus ipse per se vel alium seu alios praesentes Litteras. . . . observari faciat. . . .

5. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis. . . .

Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 10 Octobris 1615, Pontificatus nostri anno undecimo. (Bulario Romano, publicado por la Santidad de Pío IX).

Urbano VIII.—Cum sicut accepimus et infra.

"Refiere que habiendo entendido que á algunos Religiosos de algunas Ordenes ó Congregaciones, se les había concedido por la Santa Sede pudiesen oír las confesiones de personas seculares, aunque no fuesen examinados, ni aprobados por los Diocesanos, y no faltasen personas que temerariamente afirmasen que este privilegio competía á los demás Regulares de otras Ordenes, por la comunicación amplísima de privilegios que habían obtenido de la Santa Sede, resultando de aquí subvertirse de todo punto el saludable Decreto del Santo Concilio de Trento; de Consejo de la Sagrada Congregación de Regulares revoca, casa, quita, abroga, anula y deja sin fuerza ni efecto, todos y cada uno de semejantes Indultos concedidos á cualesquier Colegios, Cabillos, Religiones, Congregaciones y Ordenes tanto Mendicantes como no Mendicantes, Monachales, Caballerías, y cualesquier Iglesias Parroquiales, Metropolitanas, Monasterios y demás lugares piadosos, y á sus Abades, Prepósitos, Maestros, Ministros,

Prelados, Priores, Rectores, Generales, Provinciales, Capellanes, Confesores ú otros cualesquier Superiores y personas en cualquiera manera exentas, é inmediatamente sujetas á la Santa Sede, de cualquier dignidad, preeminencia y condición que sean, y tanto los concedidos á instancia de parte como motu proprio de cierta ciencia y plenitud apostólica en cualquier tiempo, y de cualquier manera, por cualquiera causa que de necesidad se hubiese de expresar, mandando que no puedan estas letras notarse, impugnarse ó redarguirse, con el pretexto de que los que podían pretender interés ó le tenían, no fueron citados ni oídos, ni con el vicio de subrepción, ó falta de intención, ni que contra ellas se impetire remedio de hecho y de derecho, sino que siempre han de ser válidos y existir, surtir y obtener sus plenos é íntegros efectos.

Que así se juzgase, y lo contrario sea nulo.

Non obstantibus, etc.

Manda que se publique en las Iglesias de San Juan Lateranense, y del Príncipe de los Apóstoles, y fijen en la Plaza del Campo de Flora, de la Curia Romana.

Dat. Rom. die 12 Septembris 1628."

"Traele Cherubino en su tomo IV, fólío 152. Constitución 22 de este Pontífice, y al fin la publicación en las partes referidas, y le cita Lantusera en su tomo V, fólío 25, col. I, Constitución, 113." (Tovar, tom. II, cap. XVIII, núm. XLV).

Alejandro VII.—En dos decretos, el primero de 14 de Septiembre de 1665 y el segundo de 18 de Marzo de 1666, condenó 45 proposiciones, mandando que ninguno las enseñe pública ni privadamente, ni practique, bajo excomunió á Su Santidad reservada. Entre dichas proposiciones se hallan las siguientes sobre Regulares:

"4. Praelati Regulares possunt in foro conscientiae absolvere quoscumque saeculares ab haeresi occulta, et ab excommunicatione propter eam incursa.

12. Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13. Satisfacit praecepto annuae confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo praesentato, sed ab eo injuste reprobato.

36. Regulares possunt in foro conscientiae uti privilegiis suis, quae sunt expresse revocata per Concilium Tridentinum."

Inocencio XI.—Primera de las 65 proposiciones que condenó.

"No es lícito en la administración de los Sacramentos seguir opinión probable acerca del valor del Sacramento, dejada la más segura, sino es que esto vede alguna ley, pacto, ó peligro de grave daño, se haya de incurrir. De donde se deduce, que no se ha de usar de sentencia solamente probable en la administración del Bautismo, Orden sacerdotal ú Obispal *condenada*. (Se publicaron en Nueva España, á 7 de Abril de 1680.)

Fray Matías Rodríguez, dieguino, en la "Explicación" que hizo de las proposiciones del mencionado Pontífice, impresa en Puebla, 1684, al tratar de la anterior, duda nona, núm. 47 al 60, explica el sentido de ella con las condenadas por el Sr. Alejandro VII. (Fojas 13 y 14. Las del mencionado Sr. Alejandro VII se hallan en el número 390, fól. 70 á la 72).

Clemente X.—*Superna Magni Patris familias et infra.*

"Refiere que como próvidamente estuviere estatuido por los Decretos del Sagrado Concilio Tridentino, que los Regulares de cualquier Orden, si no es que sean examinados y aprobados por sus Superiores en vida, costumbres, y ciencia, y de su licencia, no puedan predicar, aunque sea en las Iglesias de su Orden, con cuya licencia, antes que comiencen á predicar, estén obligados á presentarse personalmente á los Obispos y pedirles su bendición; y que en las Iglesias que no son de sus Ordenes, de más de la licencia de sus Superiores estén obligados á tenerla también del Obispo que se las conceda graciosamente, sin la cual de ninguna manera puedan predicar en las Iglesias que no son de sus Ordenes; y asimismo que ningún Secular ó Regular aunque sea en las Iglesias de sus Ordenes, contradiciéndolo el Obispo presume predicar; y juntamente que ningún Sacerdote secular pueda oír las confesiones de personas seculares, aunque sean Sacerdotes, ni para esto sea reputado por idóneo, si no es que obtenga beneficio parroquial, ó por los Obispos por examen, si les pareciere ser necesario, ó de otra suerte se juzgue idóneo, y obtenga la aprobación, que se le dé de gracia, no obstante cualquier costumbre y privilegios, llegó á entender que en algunos Obispos se habían movido algunas dudas acerca de la bendición,

licencia, contradicción, examen y aprobación referidas, de las cuales podían seguirse cada día muchas controversias y discusiones, con ocasión de los privilegios que por la Sede Apostólica estaban concedidos á las Ordenes religiosas.”

“Y atendiendo que en diversos tiempos, las referidas dudas y controversias se habían definido por algunas constituciones y declaraciones de las de sus predecesores los Sumos Pontífices, cuyas definiciones compiladas en una, para que más y más se quiten las semillas de las discusiones, y en adelante florezcan en el camino del Señor, la paz de Jesucristo por el sumo oficio del Apostolado, de que gozaba, había juzgado fortalecerlas y revocarlas con nuevas Letras Apostólicas, y así, de consejo de algunos venerables hermanos suyos, Cardenales de la Santa Romana Iglesia y Prelados de la Curia Romana, sus amados hijos, dotados de piedad, doctrina y prudencia, y de su Pontificia madura deliberación, y de cierta ciencia por esta general Constitución, perpetuo valitiera, determina y declara, que los Regulares que en las Iglesias de su Orden quisieren predicar, estén obligados á pedir la bendición al Obispo Diocesano; pero que puedan predicar, aunque no la hayan obtenido, mas si el Obispo no solo no concediere la bendición, sino que también lo contradijere, ni aun en las Iglesias de su Orden le sea lícito predicar, y los que contravinieren puedan ser corregidos y castigados con censuras y otras penas eclesiásticas por el Obispo, como delegado de la Sede Apostólica, en fuerza de la Constitución de la Santidad de Gregorio XV su predecesor, que comienza: *Inscrutabili Dei providentia*, pero que el Obispo no deba sin justa y razonable causa contradecirlo; y la misma bendición estén también los Regulares obligados á pedírsela, si en cualesquier oratorios de su Orden quisieren tener sermón ante el pueblo, ó en las Iglesias ó locutorios de los conventos de monjas sujetos á su jurisdicción; aunque sea cerradas las puertas, y no asista allí ningún Secular; mas puede el Obispo que hubiere de conceder la licencia á los Regulares que quisieren predicar en las Iglesias que no son de sus Ordenes, examinarlos en cuanto á la doctrina, si según su arbitrio le pareciere que debe ser moderado y discreto; no obstante que los halle nombrados por las universidades, ó Magistrados Seculares, y aunque los Obispos

sus antecesores de tiempo inmemorial hubieren acostumbrado conceder la licencia sin examen, y también suspender la licencia de predicar, que una vez les estuviere concedida, como quiera que sea por causa razonable, aunque ocultas, que conciernen á la predicación; pero no por esto pueda el Obispo prohibir generalmente á los Regulares, que no prediquen en las Iglesias de su Orden.”

“Que los Religiosos aprobados por el Obispo para oír en el Obispado de éste las confesiones de personas Seculares, no puedan en agena Diócesis oírlas sin aprobación del Obispo Diocesano, aunque los penitentes sean súbditos de aquel Obispado por el cual los mismos Religiosos ya estaban aprobados.”

“Que los Religiosos generalmente aprobados por el Obispo para oír las confesiones de personas Seculares, en ninguna manera se juzguen aprobados para oír las confesiones de las monjas que á ellos les estuvieren sujetas, si no es que antes bien necesiten para esto de especial aprobación del Obispo, y los aprobados para oír las confesiones de las monjas de un Monasterio en ninguna manera puedan oír las confesiones de las monjas de otro Monasterio, y asimismo los confesores extraordinarios una vez deputados y aprobados por el Obispo para oír las confesiones de las monjas por una vez solamente, aun pueden, cumplida la deputación, oír las confesiones de las monjas en fuerza de semejante aprobación; pero tantas veces han de ser aprobados por el Obispo, cuantas aconteciere el caso de la deputación; mas en los Monasterios, y también en los Colegios á donde se vive, según los Regulares institutos, puedan tanto los Prelados Regulares, cuanto los confesores de los Regulares de los mismos Monasterios ó Colegios, oír las confesiones de aquellos Seculares que allí fueren verdaderamente de la familia, y continuos comensales; más no de aquellos que tan solamente le sirven; que aquellos Religiosos que para oír confesiones generalmente se hubieren hallado idóneos, también *generaliter et indistincte* han de ser admitidos por los Obispos en la Diócesis propia sin limitación de tiempo, ni de ciertos lugares ó género de personas; pero en cuanto á los demás, que no se hallaren tan igualmente idóneos, si pidieren ser admitidos, quede al arbitrio del Ordinario aprobarlos y admitirlos con limitada facultad como mejor

pareciere á los Ordinarios, que conviene; mas los una vez *simpliciter* aprobados, puedan en la Diócesis del Obispo aprobarse en cualquier tiempo del año; aunque sea Pascua, oír las confesiones, aunque sean de los enfermos, sin licencia alguna de los Párrocos, ni del mismo Obispo; pero de esta confesión de los enfermos estén obligados los dichos Religiosos á dar luego cuenta á los Párrocos de los mismos enfermos, y esto se lo pueda mandar el Obispo debajo de pena de suspensión de oír las confesiones; pero basta que esta noticia se haga á lo menos por escrito, que quede en la casa del enfermo.”

“Y aquellos que se confesaren en tiempo de Pascua con dichos Religiosos, *simpliciter* aprobados, tan solamente en cuanto á la confesión, se ha de juzgar satisficieron á la Constitución que empieza: *Omnia utriusque sexus*, que los Regulares *simpliciter* aprobados por el Obispo, con previo examen, y sin prefinición alguna de tiempo, no puedan por el mismo que los aprobó volver á ser examinados ó dispensados de oír las mismas confesiones, ó serles revocadas las licencias que se les hubieren concedido, si no es con causa que nuevamente sobrevenga y que concierna á las mismas confesiones: de la cual no es necesario que conste por autos, ni el Obispo está obligado á significarla á los mismos Regulares, sino tan solamente á la Sede Apostólica, si le pidiere que se la manifieste; pero los examinados por su Vicario, ó los Obispos sus antecesores, puedan segunda vez ser examinados, revocadas sus licencias, y suspendidos.”

“Finalmente, si los Regulares con escándalo ó de otra suerte vivan inhonestamente, ó cometan algún delito por el cual á juicio razonable del Obispo parezca suspenderlos de oír las confesiones (en que encarga y grava la conciencia del mismo Obispo) como quiera que la principal calidad del Ministerio del Sacramento de la Penitencia sea la integridad de vida y honestidad de costumbres, cuya causa pertenece al Ministerio de la confesión; por lo cual no obstará cosa alguna, para que por dicha causa no pueda el Obispo á los Regulares que por él hubiesen de ser aprobados, suspenderlos ó repelerlos de oír las confesiones; empero sin consultar á la Sede Apostólica de ninguna suerte se pueda quitar por el Obispo la facultad de oír las confesiones juntamente á todos los confesores Regulares de un Monas-

terio: que por las facultades concedidas en el Mare Magnum, ó en otros privilegios á los Regulares de cualquier Orden, ó instituto, no les asiste potestad para absolver de los casos que el Obispo se reservó á sí; y que por las confirmaciones de otros privilegios que los Regulares obtuvieron de la Sede Apostólica después del Concilio Tridentino, en ninguna manera recibieron los privilegios que fueron quitados y extinguidos por el mismo Concilio ó Decretos Apostólicos, si tenían algunos para absolver de los casos reservados al Obispo.”

“Que los que tuvieren facultad para absolver de todos los casos reservados á la Sede Apostólica, no por esto puedan absolver de los reservados al Obispo; puede empero el confesor Regular en aquella Diócesis en que está aprobado, absolver á los que vinieren de otras Diócesis de los pecados en ella reservados; no en la misma donde el mismo confesor es aprobado; de cuya facultad puedan usar, excepto en caso que el confesor Regular conozca que los penitentes en fraude de la reservación caminaron á la Diócesis agena para obtener la absolución; y en fuerza de los referidos privilegios, de ninguna suerte sea lícito á los Regulares, aunque sea *satisfacta parte*, absolver á los penitentes de las censuras en cuanto al fuero externo y judicial, y los absueltos por ellos en el fuero penitencial no se juzguen absueltos en el juicio exterior y contencioso, antes bien, los ligados con censuras eclesiásticas y denunciados por el Obispo, puedan ser forzados y constreñidos á tratarse como tales, aunque por los Regulares estuvieren absueltos.”

“Que todas aquellas veces que se exhibieren ante el Obispo algunos privilegios Apostólicos de los Regulares, y por el Obispo se juzgue que estos no sufragan al caso de que se trata; si las palabras de dichos privilegios sean oscuras y ambiguas, no se ha de provocar al Metropolitano, sino como quiera que de aquel sea interpretar, de quién es establecer, se ha de requerir la interpretación de dichos privilegios del juicio de la Sede Apostólica, como estaba establecido por la Constitución de la feliz recordación de su predecesor Clemente IV.”

“Que así se juzgue por cualesquier juez eclesiástico y lo contrario sea írrito y nulo, etc.”

“No obstante cualesquier Constituciones y Ordenaciones Apos-

tólicas, en favor de cualesquier personas y Ordenes, tanto Mendicantes como no Mendicantes y Militares, aunque sea la de San Juan de Jerusalem, Congregaciones, y de otro cualquier instituto aunque de necesidad é individualmente se hubiese de expresar, Monasterios, Conventos, Capítulos, Iglesias y otros cualesquier lugares tanto Seculares como Regulares, y también de aquellos, aunque con juramento, confirmación Apostólica ó con otra firmeza estuvieren fortalecidos sus estatutos, costumbres aunque sean inmemoriales, exensiones, indultos y privilegios, aunque estén dentro del cuerpo del derecho, ó por causa y título oneroso *vel in limine foundationis* estuvieren concedidos, aunque sean nombrados en el Mare Magnum ó Bula aurea, ó de otra suerte: Y también sin embargo de las deputaciones de los Conservadores, y de las inhibiciones de ellos y otras á las cuales los Obispos de ninguna manera tengan obligación á deferir, y también otros cualesquiera debajo de cualesquier tenores y formas, y con cualesquier derogatorias de derogatorias, y otras eficaces y no acostumbradas cláusulas; aunque sean irritantes, y otros Decretos sin embargo de que sean concedidos y reiteradamente aprobados é innovados de cierta ciencia, ó de cualquiera suerte, aunque sea por vía de comunicación ó extensión: á todos los cuales aunque para suficiente derogación de ellos y de todos sus tenores y formas se hubiese de hacer especial, específica, expresa, individua, y literal mención, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ú otra cualquiera expresión ú observase alguna exquisita forma, teniendo sus tenores como si de verbo ad verbum sin omitir cosa alguna, y observada la forma en ellos enseñada se hubiesen inserto por plena y suficientemente expresados é insertos en los presentes, los deroga en cuanto á aquello que á las presentes se opusieren, dejándolos para lo demás en su fuerza y vigor *ceterisque contricis quibuscunque*.

“Y porque fuera dificultoso que las letras presentes fuesen llevadas á cada lugar para que sean notorias á todos manda que se fijen y publiquen en las puertas de la Iglesia Lateranense y Basílica de los Apóstoles de Roma, y de la Chanciería Apostólica, y en la Plaza del Campo de Flora.

“Volumus autem, etc.

“Nulli ergo, etc.

“Dat. Romae a S. M. M. A. Inc. Dom. 1670, 11 Kalendas Julii P. N. A. P. (Tovar, tomo II, cap. XXII, núm. I).

Inocentio XIII.—Apostolici ministerii.

Entre otras cosas, declaró: que los Sacerdotes así Seculares como Regulares, aunque tengan cualquier privilegio, ó la Bula de la Cruzada, no puedan administrar el Sacramento de la Penitencia, sino con arreglo á las licencias que hayan obtenido del Ordinario que actualmente rige la Diócesis en que han de confesar.

Dat. Rom. 13 Maii MDCCXXIII.

Benedicto XIII.—In supremo Militantis Ecclesiae Solio.

Confirmó en todas sus partes la disposición anterior.

Dat. Rom. 23 Sept. MDCCXXIV.

Benedicto XIV.—Apostolica Indulta.

No solo aprobó y confirmó las anteriores disposiciones, advirtiendo que la aprobación del Superior regular, sin la del Diocesano, no sufraga para que los Regulares puedan oír confesiones, sino que agregó lo siguiente: “Ideoque, confessiones, et absolutiones in praemissis casibus aliter in posterum factas, et respective auditas seu impertitas, irritas fore et invalidas declaramus; et contrariam quamecumque opinionem, ejusque praxim, deinceps prohibemus et reprobamus, tamquam explanatae toties ab Apostolica Sede verborum intelligentiae, ac mente nostrae, quam ad omnem hac super re ambiguitatem tollendam per praesentes elarius exposuimus, penitus adversa autem.”

Dat. Rom. MDCCXLIV. Nonis Augusti. (Bulario del mismo Pontífice, tomo I, Bula C, pág. 159).

Pastoralis curae Nobis.

Ordena la designación de confesores extraordinarios de monjas, con arreglo á lo dispuesto por el Concilio Tridentino, citando al efecto varias declaraciones de la S. Congregación del mismo Concilio.

Dat. Rom. MDCCXLVIII. (Bulario cit., tomo II, Const. LVI, pág. 213).

Pio IX.—Apostolicae Sedis moderatione. Limita las censuras eclesiásticas “Late sententiae.”

"Ceterum decernimus, in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quae ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi unquam debere, aut posse comprehendi facultatem absolvendi a casibus, et censuris quibuslibet Romano Pontifici, reservatis, nisi de iis formalis, explicita, ac individua mentio facta fuerit: quae vero privilegia aut facultates, sive a Praedecessoribus Nostris, sive etiam á Nobis cuilibet Coetui, Ordini, Congregationi, Societati, et Instituto, etiam regulari cujusvis speciei, etsi titulo peculiari praedito, atque etiam speciali mentione digno a quovis unquam tempore hucusque concessae fuerint, ea omnia, easque omnes Nostra hac Constitutione revocatas, suppressas, et abolitas, esse volumus, prout reapse revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus, aut obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam specialibus, comprehensis, vel non, in corpore juris, aut Apostolicis Constitutionibus, et quavis confirmatione Apostolica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus, quatenus opus sit derogare intendimus et derogamus."

Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Domini-cae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus Octobris, Pontificatus nostri anno vigesimo quarto."

"A la duda propuesta á la S. Penitenciaria "an Praelati Regulares post Constitutionem Apostolicae Sedis, possint necne suos subditos absolvere a casibus papalibus in dicta Bulla simpliciter reservatis? Respondió: *Negative*, salvis aliis facultatibus quae promanant ex rescriptis particularibus ad tempus concessis. Datum Romae in S. Poenitentiaria, 5 Decembris 1873. Quare (dice Gury en la nota al § *Caeterum* de esta Bula) privilegia seu facultates reales absolvendi, quibus Regulares fruebantur, si sermo sit de generalibus censuris, seu respectu quorumcumque poenitentium, ex § *Coeterum* hujus Constitutiones revocatae generatim fuerunt. Si vero de particularibus proprii instituti censuris, cum istae ut antea in suo vigore permaneant ex § *Quae vero*, et quoad facultatem absolvendi nil de his in praesenti Constitutione disponatur, ejusmode facultates eisdem, ac

antea, competere censendae sunt, cum legitimarum facultatum revocatio non praesumi sed ostendi debeat." (Ilmo. Gainza, pág. 278).

N. Smo. P. León XIII.—Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, sobre la manifestación interna de la conciencia en cuanto á monjas é institutos de varones laicos y del derecho del confesor, publicado en Roma el 17 de Diciembre de 1892.

"Lo propio que acontece con todas las cosas humanas, por santas y honestas que sean, se verifica también respecto de las leyes sabiamente promulgadas, las cuales, por abuso de los hombres, llegan á perder su legítima interpretación, convirtiéndose á cosas impropias y extrañas, por lo cual suelen no conseguir el fin intentado por los legisladores, y lo que es peor, producen á veces, un efecto contrario.

"Es sobre todo lamentable que esto haya sucedido con algunas leyes de Congregaciones, Sociedades ó Institutos, ya sean de mujeres que hacen votos simples ó solemnes, ya de varones completamente legos por su régimen y profesión; porque si bien es cierto que, en algunas de esas constituciones estaba permitido á los súbditos, el que pudieran descubrir sus conciencias á los superiores más expertos, á fin de obtener de ellos consejos en sus dudas y encontrar más fácilmente el camino de la perfección, ha llegado á suceder que, algunos de esos superiores prescribiesen estrictamente esa íntima y minuciosa manifestación de la conciencia, que solo es propia de la Confesión sacramental. De la misma manera, conforme á los sagrados Cánones, está mandado que, en las comunidades religiosas, se confiesen con los respectivos confesores ordinarios ó extraordinarios; pero aquí también la voluntad de algunos superiores ha querido imponerse hasta el extremo de negar á los súbditos algún confesor extraordinario, por más que lo hayan pedido con necesidad para atender al bien de su conciencia. Finalmente, en esas mismas constituciones estaba fija la regla de prudencia y discreción con que los superiores debían dirigir á sus súbditos, en cuanto á las penitencias especiales y demás obras de piedad: pero en eso también se ha introducido el abuso; porque unas veces concedían al antojo y sin discreción el permiso para que

recibieran la Sagrada Comunión, y otras lo negaban en lo absoluto. Por todo lo cual, vino á suceder que, aquellas mismas disposiciones que tan sabiamente se habían prescrito para el mayor provecho espiritual de las almas y la más estrecha unión, paz y concordia en las comunidades, no pocas veces se trocaron en riesgo para las almas, en ansiedad para las conciencias y por añadidura, en turbación de la tranquilidad externa, como lo demuestran claramente las quejas y recursos que de varias partes han sido interpuestos ante la Santa Sede.

“Por lo cual, Nuestro Santísimo Padre el Sr. León XIII, movido de la predilección peculiar que muestra en gracia de esta escogida porción de su grey, en audiencia concedida á mí, el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación encargada de los negocios y consultas de Obispos y Regulares, el día 14 de Diciembre de 1890, considerado maduramente el asunto, estableció, determinó y decretó lo siguiente:

“I. Su Santidad anula, abroga y declara de ningún valor en lo de adelante, cualesquiera preceptos contenidos en las constituciones de las Sociedades piadosas, de los Institutos de mujeres, ya sea de votos simples ó solemnes, y también de varones completamente legos, aunque dichas constituciones hayan obtenido aprobación de la Sede Apostólica, bajo cualquiera forma, aun la que llaman especialísima, en cuanto á lo que prescriban, bajo cualesquiera términos y modo, respecto de la íntima manifestación de la conciencia y sentimientos del alma. Y por lo tanto, ordena á los superiores y superiores de tales Institutos, Congregaciones y Sociedades, que borren y eliminen por completo de las propias constituciones, directorios y manuales, las disposiciones mencionadas; anula igualmente, y quita todo vigor en esto, á cualesquiera otros usos y costumbres aun inmemorables.

“II. Además, prohíbe estrictamente á dichos superiores y superiores, de cualquiera grado y preeminencia, que directa ó indirectamente por precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, intenten inducir á las personas que les estén sujetas para que les hagan esa manifestación de conciencia: y manda á los súbditos, que de su parte denuncien ante los superiores mayores, á los superiores subalternos que se atrevan á exigirles esto: y si

se trata del superior ó superiores generales, esta denuncia debe hacerse á esta Sagrada Congregación.

“III. Mas esto de ninguna manera impide que los súbditos puedan descubrir, si ellos mismos lo quieren, libre y espontáneamente, el ánimo á los superiores para obtener de su prudencia consejos y dirección en las dudas y ansiedades, con el objeto de alcanzar las virtudes y progreso del espíritu.

“IV. Asimismo, quedando en todo su vigor, en cuanto á confesores ordinarios y extraordinarios de comunidades, lo que establece el Sacrosanto Concilio de Trento, (*Sess. 25. Cap. 10 de Regul.*), y lo que prescribe Benedicto XIV, de santa memoria, en la constitución *Pastoralis Curae*, Su Santidad amonesta á los Obispos y Superiores para que no nieguen confesor extraordinario, todas las veces que los súbditos se vean obligados á pedirlo, por bien de la propia conciencia; sin que dichos superiores de algún modo investiguen el motivo de esa petición, ó manifiesten disgusto por ella; y para que no llegue á ser inútil tan pródiga disposición, exhortamos á los Ordinarios para que en los lugares de su propia Diócesis, donde existan comunidades de mujeres, designen sacerdotes idóneos, debidamente autorizados, á quienes puedan ellas ocurrir fácilmente para el Sacramento de la Penitencia.

“V. Mas por lo que hace al permiso ó prohibición de acercarse á la Sagrada Eucaristía, Su Santidad declara que estos permisos ó prohibiciones incumben solamente al confesor ordinario ó extraordinario, sin que los superiores tengan alguna autoridad para ingerirse en esto, exceptuando el caso de que alguno de los súbditos, después de su última confesión, hubiere dado escándalo á la comunidad ó cometido alguna grave culpa externa, hasta que vuelva á confesarse.

“VI. Se amonesta por lo mismo á todos, para que cuiden de prepararse con diligencia y acercarse á la Sagrada Comunión en los días establecidos por las propias reglas; y todas las veces que por el fervor y adelanto espiritual de alguno, juzgare el confesor que es conveniente la mayor frecuencia de los Santos Sacramentos, él mismo puede permitirla. Mas, el que haya obtenido del Confesor permiso para recibir con más frecuencia ó cuotidianamente la Sagrada Eucaristía, está obligado á dar no-

ticia de esto al superior; y si éste por graves y justos motivos no estuviere conforme con las comuniones más frecuentes, está obligado á manifestar aquellos al confesor, en cuyo juicio debe descansar por completo.

“VII. Su Santidad manda también á todos y cada uno de los superiores generales, provinciales y locales de los institutos mencionados, ya sean de hombres ó de mujeres, que con el mayor cuidado y diligencia observen las disposiciones de este decreto, bajo las penas decretadas *ipso facto* contra los superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

“VIII. Por último, manda que los ejemplares de este decreto, vertidos al idioma vulgar, se inserten en las constituciones de los mencionados institutos piadosos, y al menos una vez dentro del año, señalado el día en cada casa, se lean en voz alta é inteligible, ya sea en el refectorio común, ya en capítulo especialmente convocado para el objeto.

“Y así lo establece y decreta Su Santidad, sin que obsten cualesquiera cosas en contra, aunque fueren dignas de especial mención.

“Dado en Roma, por la Secretaría de la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares, el día 17 de diciembre de 1890.—*I. Cardenal Verga*, Prefecto.—*Fr. Luis*, Obispo de Calinico.—Secretario.” (Actas de la Orden de los Menores. Año X. Cuaderno correspondiente al mes de Febrero. Página 21. Publicación hecha en Roma con la aprobación del Ministro General de la Orden Seráfica).

V.

Indultos sobre distintas materias.

Sobre exacciones, etc.

Pío IV.—Ex Apostolicae Sedis.

Exime á los dominicos de diezmos y gabelas, así como de la cuarta y quinta funeral.

Dat. Rom. 9 Mart. 1556. (Hallábase en el convento de Santo Domingo de México).

Pío V.—Dum ad uberes, etc.

Que los mendicantes, y muy particularmente los franciscanos, sean libres y exentos de toda gabela, pecho, peaje, alcabala, contribución, impuesto y cargas ordinarias y extraordinarias, ya sean reales ó personales, ya simples ó mixtas, etc.

Dat. Rom. die 29 Julii, 1556.

Romanus Pontifex et infra.

Concede á los Religiosos de las Indias no se les pida subsidio para formar Seminarios, ni décimas ni otra pensión por los Ordinarios.

Dat. Rom. á 1.º de Octubre de 1567. (Tovar, cap. X, n. 6).

Según la Lec. VII del tít. XXIII, lib. I de la Recopilación de Indias, los doctrineros franciscanos daban el 3 por ciento de sus extipendios á los Seminarios. La ley XXXV, del tít. XV del mismo libro ordena á los Prelados Seculares hagan que cumplan con este deber dichos doctrineros, so pena de quitarles las doctrinas. Ambas leyes son posteriores á la precedente Constitución Pontificia.

Benedicto XIII.—Solicitududo Ecclesiae Universalis.

No solo confirma las penúltimas Letras de S. Pío V, sino que las inserta en las suyas, declarando que las inmunidades y privilegios contenidas en ellas, las concede de un modo especial.

Dat. Rom. 10 Decem. 1725.

ticia de esto al superior; y si éste por graves y justos motivos no estuviere conforme con las comuniones más frecuentes, está obligado á manifestar aquellos al confesor, en cuyo juicio debe descansar por completo.

“VII. Su Santidad manda también á todos y cada uno de los superiores generales, provinciales y locales de los institutos mencionados, ya sean de hombres ó de mujeres, que con el mayor cuidado y diligencia observen las disposiciones de este decreto, bajo las penas decretadas *ipso facto* contra los superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

“VIII. Por último, manda que los ejemplares de este decreto, vertidos al idioma vulgar, se inserten en las constituciones de los mencionados institutos piadosos, y al menos una vez dentro del año, señalado el día en cada casa, se lean en voz alta é inteligible, ya sea en el refectorio común, ya en capítulo especialmente convocado para el objeto.

“Y así lo establece y decreta Su Santidad, sin que obsten cualesquiera cosas en contra, aunque fueren dignas de especial mención.

“Dado en Roma, por la Secretaría de la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares, el día 17 de diciembre de 1890.—*I. Cardenal Verga*, Prefecto.—*Fr. Luis*, Obispo de Calinico.—Secretario.” (Actas de la Orden de los Menores. Año X. Cuaderno correspondiente al mes de Febrero. Página 21. Publicación hecha en Roma con la aprobación del Ministro General de la Orden Seráfica).

V.

Indultos sobre distintas materias.

Sobre exacciones, etc.

Pío IV.—Ex Apostolicae Sedis.

Exime á los dominicos de diezmos y gabelas, así como de la cuarta y quinta funeral.

Dat. Rom. 9 Mart. 1556. (Hallábase en el convento de Santo Domingo de México).

Pío V.—Dum ad uberes, etc.

Que los mendicantes, y muy particularmente los franciscanos, sean libres y exentos de toda gabela, pecho, peaje, alcabala, contribución, impuesto y cargas ordinarias y extraordinarias, ya sean reales ó personales, ya simples ó mixtas, etc.

Dat. Rom. die 29 Julii, 1556.

Romanus Pontifex et infra.

Concede á los Religiosos de las Indias no se les pida subsidio para formar Seminarios, ni décimas ni otra pensión por los Ordinarios.

Dat. Rom. á 1.º de Octubre de 1567. (Tovar, cap. X, n. 6).

Según la Lec. VII del tít. XXIII, lib. I de la Recopilación de Indias, los doctrineros franciscanos daban el 3 por ciento de sus extipendios á los Seminarios. La ley XXXV, del tít. XV del mismo libro ordena á los Prelados Seculares hagan que cumplan con este deber dichos doctrineros, so pena de quitarles las doctrinas. Ambas leyes son posteriores á la precedente Constitución Pontificia.

Benedicto XIII.—Solicitududo Ecclesiae Universalis.

No solo confirma las penúltimas Letras de S. Pío V, sino que las inserta en las suyas, declarando que las inmunidades y privilegios contenidas en ellas, las concede de un modo especial.

Dat. Rom. 10 Decem. 1725.

Pío VI.—Divini cultus procuratio, etc.

Nos igitur Caracolo Regi, atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum juxta petentibus, tamque magno opere rogantibus, re diu multumque deliberata negare haud posse existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, immunitates omnes a solutione decimarum privilegio aut generali aut speciali concessas a Praedecessoribus nostris, Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibusque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis derogatarum, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expressum et verbo ad verbum insertum habere omnino volumus, aut consuetudine etiam immemorabili suffultas quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis et ditione commemorati Caroli Regis Catholici, tam citra quam ultra Oceanum, vel mensis Archiepiscopalibus vel capitulis Cathedralium et Collegiatarum, vel Ordinibus Mendicantium aut non Mendicantium, vel aliorum Regularium Monachorum, aut Canonicorum, aut Clericorum Congregationibus, Institutis, quacumque adpellatione praeditis vel Militiis etiam Sancti Joannis Hierosolymitani, vel Coenobiis, Monasteriis, Collegiis, Domibus, Commendis, Prioratibus vel personis cujuscumque gradus, qualitatis, et conditionis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, denique quibuslibet plane Communitatibus, aut singularibus personis, etiam quarum specialis et expressa mentio facienda est, quum perinde ac facta hic esset censi volumus et jubemus, nec quemquam hoc praetextu nostrae huic ordinationi subducere se posse; has profecto immunitates omnes per praesentes Nostras Litteras perpetuo valituras, auctoritate nostra Apostolica revocamus, inducimus, abolemus, tollimus, annullamus, et revocatas, inductas, abolitas, sublatas, annullatas prorsus esse, nec cuiquam suffragari ullam in partem posse, et communitates et personas omnes in singulas, quas superius demonstravimus, decimas in posterum iis, quibus legitime competunt, secundum morem cujusque regionis solvere debere decernimus, statuimus, jubemus. Si qui vero forte decrecent, Venerabilibus Fratribus, Archiepiscopis et Episcopis, caeterisque

locorum Ordinariis, qui in Regnis et ditione omni Caroli Regis sunt, earumdem praesentium vigore mandamus, ut, non exemptos quidem auctoritate ordinaria, exemptos vero tamquam hujus sanctae Sedis Apostolicae delegati, per censuras etiam et poenas Ecclesiasticas, prout de jure, coerceant et ad officium compellant, implorato ad id, ubi opus fuerit, auxilio brachii saecularis."

"Datum Romae, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 8 Januarii 1796, Pontificatus Nostri anno vigesimo primo.—Romualdus Cardinalis Braschius de Honestis. Loco † Annuli Piscatoris." (Hernaez, tomo I, parte 3.^a, sección segunda, pág. 507).

Indulgencias.

S. Pío V.—Unigeniti Dei Filii et infra.

"Que en todos los conventos de la Orden de Santo Domingo de las Indias, fundados y que se fundasen, se gane indulgencia plenaria los días de sus advocaciones y los de Santo Domingo, Santo Tomás de Aquino, San Vicente y Santa Catalina de Sena.

"Que los Provinciales de esta Orden en los días referidos, puedan dispensar en la irregularidad, como no sea contraída por ilegitimidad, ni homicidio voluntario.

"Que los Altares mayores de las Iglesias de Santo Domingo de México, Oajaca, Puebla de los Angeles, Iamatlán, Teposcolula, Coyoacán, Atlacubaya, Izúcar, y Cuilapa, sean privilegiados para sacar alma perpétuamente con cada Misa que en él se dijere así por los Religiosos, como por los Clérigos seculares.

"Que en dichas festividades y sus octavas se ganen en las dichas Iglesias muchas gracias é indultos, precediendo la Contrición, Confesión y Comunión, visitándolas ó diciendo Misa en ellas, ó haciendo que se diga.

"Que los Religiosos Dominicicos que pasaren á predicar la fe católica á los Indios el día que se embarcaren y desembarcaren, ó murieren en la mar, ganen indulgencia en forma de Jubileo.

"Que los que aprendieren la lengua de los Indios para doctrinarlos, ganen cien días de perdón de las penitencias impuestas cada día que lo ejecutaren.

"Que los Prelados de esta Orden puedan bendecir candelas de

Nuestra Señora para el artículo de la muerte, y se ganen las mismas indulgencias con ellas así como en España.

“Que porque en las casas de esta Orden se había acostumbrado hacer la procesión del Santísimo la Dominica infraoctava del Córpus, aprueba esta costumbre, y quiere que se guarde in perpetuum, y que otra religión alguna no pueda hacer en este día semejante festividad.”

Dat. Rom. A. S. P. sub Ann. Pisc. 22 Agusti. 1571: P. N. Ann. 6. (Tovar, tom. cit., cap. X, n. XXVII).

Gregorio XIII.—Universis Christi fidelibus et infra.

“Concede diversas indulgencias por 10 años á los que en las Indias visitaren las casas de la Orden de San Agustín, Santa Mónica y San Nicolás de Tolentino, y otras muchas perpétuamente á los Religiosos que de esta Orden se dedicaren á educar en la fe católica á los indios, aunque mueran en el viaje.”

“Dat. Rom. 3 Kal. Februarii 1572.” (Tomo cit., cap. XII, número I).

Paulo V.—Romanus Pontifex et infra.

“Revoca todas las indulgencias de cualquiera manera concedidas á todo género de Regulares.

“Deja aquellas que les estaban concedidas para dentro de los claustros, ó fuera de ellos, si viviesen con licencia de sus Prelados, concedidas con legítimas causas.

“Concédeles de nuevo indulgencia plenaria, y remisión de todos sus pecados, todas las veces que de licencia del Sumo Pontífice ó de sus Superiores fueren enviados á tierras de infieles ó herejes, á predicar, enseñar á los católicos, ó reducir á los infieles y herejes, con tal que contritos y confesados recibieren el Santísimo, ó celebraren Misa, ó se pudieren disponer en la mejor forma que les fuere posible.

“Pero esto en dos ocasiones: Una cuando se aprestaren al viaje, y otra cuando entraren en la Provincia donde hubieren de ejercitar su predicación y conversión.”

“Dat. Rom. 23 Maii 1606.” (Tomo 2.º, cap. XVI, n. VI).

Según el *Fasti Novi Orbis*, Ord. CXXX, no se revocaron las indulgencias locales ó concedidas á las Iglesias de Regulares, sino solamente las personales, como lo declaró la S. Congregación en 7 de Diciembre de 1607.

Resolución de la Sagrada Congregación de Indulgencias sobre el Breve anterior:

“Dubio per virum Religiosum Sacrae Congregationi proposito et in ea examinato, utrum in generali revocatione Indulgentiarum, quae in Brevi *Romanus Pontifex* Pauli V habetur, datum 23 Maji 1606, comprehendantur personae, quae substantialia religionis vota non emittunt, intra vel extra claustra degentes; eadem S. Congregatio respondit, eas minime comprehendit.—A. Card. Homodeus.—Michael Angelus Riccius Sac. Cong. Secr.—(Hállase este decreto confirmado por Inocencio XI, en su Breve, que empieza: *Alias emanavit* dado 10 de Octubre de 1686. Bular Rom. de Mainardo.)” (Hernaez, tomo cit., pág. 480).

Ordenes.

Gregorio XIV.—Exponi Nobis nuper fecit dilectus Filius Petrus de la Serna.

“Que los dominicos de la Provincia de San Juan Bautista en el Perú, reciban Ordenes *extra tempora*, á semejanza de la Compañía de Jesús.

Dat. Rom. die 30 Martii 1591.

A la Compañía de Jesús le concedió el mencionado indulto, la Santidad de Gregorio XIII en sus Letras *Pium et utile Societatis Jesu Institutum*, expedidas en 22 de Septiembre de 1582.

*Clemente VIII.—*Expidió en 15 de Marzo de 1596 el decreto que se halla en la declaración LXXIV, de las expresadas en la sección anterior, núm. VIII, pág. 114. Solo faltan ahí estas palabras: “Los que no lo hicieren así, incurren en pena de privación de oficio, Dignidad ó Administración, y de voz activa y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Pontífice. (Trae esta declaración el Sr. Benedicto XIV, según veremos adelante).”

Urbano VIII.—Cum, sicut dilectus filius Commissarius et infra.

“Refiere que habiéndole participado, cómo los Religiosos del Orden de San Francisco en las Indias, estaban ocupados continuamente en la Administración de Sacramentos y Predicación del Evangelio, y otros espirituales ejercicios, para que mejor puedan continuarlos.

“Les concede que de licencia de sus Superiores puedan recibir de cualquier Obispo católico, el que quisieren, ya sea del Dioce-

sano, ya de otro, (que con licencia de éste ejerza los Pontificales) todos los Sagrados Ordenes hasta el de Presbítero, fuera de los tiempos estatuidos por derecho, y sin observar los intersticios designados por el Santo Concilio Tridentino, ni aguardar á que pase el círculo del año, aunque en ninguna de las sagradas Ordenes recibidas antes que pasen á otras se hayan ejercitado en manera alguna, con tal que para esto se hallen idóneos, y guardando las demás cosas que deben guardarse, y que así promovidos, libre y lícitamente ministren en el Ministerio del Altar.”

“Non obstantibus, etc.

“Dat. Romae a S. M. M. S. A. P. die 30 Junii 1625. P. N. Anno 2.” (Tovar, tomo cit. cap. XXVIII, núm. IX).

Cum sicut dilectus filius et infra.

“Refiere que el Procurador General de los Religiosos descalzos del Orden de S. Agustín, le había participado cómo los Religiosos referidos que residían en Filipinas y en las Indias Occidentales, por la larga distancia de los lugares donde estaban los Obispos, no podían acudir á ellos, ni ir á su presencia para recibir las Sagradas Ordenes, sin grande incomodidad y gastos, porque deseaba diese oportuna providencia. E inclinado á sus súplicas de Consejo de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide concedé á dichos Religiosos, que de cualquiera Obispo católico residente en su Diócesis, ó ejerciendo los Pontificales en la anexa (de consentimiento del propio Obispo) el que ellos eligieren, puedan ser promovidos á las cuatro Ordenes menores en cuatro ferias, ó en una, y después á las Ordenes Sacras de Subdiácono, Diácono y Presbítero, en tres domingos, ó tres continuados ó interpolados días de fiesta, aunque sea fuera de los tiempos estatuidos por derecho, y sin observar los intersticios determinados por el Santo Concilio de Trento, y sin aguardar á que pase el año, y aunque no se hubieren ejercitado en cada una de las Sagradas Ordenes, antes que pasasen á otra, con tal que para esto se hallasen idóneos, y que así promovidos puedan libre y lícitamente ministrar en el Ministerio del Altar, para lo cual al Obispo que estos Religiosos eligieren, imparte y da licencia para que pueda conferirles las referidas Ordenes.

“Non obstantibus etc.

“Volumus etc.

“Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 9 Julii 1633. Pontificat. N. Anno 10.” (Tovar, cap. cit., n. LX).

Alejandro VII.—Credite Nobis et infra.

“Refiere haberle expuesto el General del Orden de Predicadores, que en las mas de las Provincias de Indias de esta Orden, no sin notable detrimento de la disciplina regular, estudios y común quietud y paz, los Religiosos de la misma Orden á cada paso son enviados y admitidos ántes de la edad legítima prescrita por el Concilio Tridentino para recibir Ordenes mayores, por pretender les asiste para allí especial privilegio, concedido á su Orden, ó á otra Religión con quien ella comunica en los privilegios, y que esto lo obtuvo cerca de los primeros principios de las Provincias y conversiones, ó porque en aquellas partes los Obispos y Arzobispos por muy nueva concesión Apostólica á causa de la penuria de operarios, tengan ó juzguen, que tienen amplia facultad en lo referido.

“Y que también en las mismas provincias á cada paso echaba más ondas raíces el abuso intolerable, por el cual los hermanos conversos ó legos, con arte y maña, no tenían pudor de recibir el hábito clerical de la Religión y los Sagrados Ordenes sin permisión legítima de los Superiores de esta Orden, porque pasando de una en otra Provincia se fingían Clérigos profesos y falsificadas las letras dimisoriales, se ofrecían á los Obispos para que los ordenasen, aunque en la Orden de Predicadores todo tránsito de los conversos al hábito clerical, era por muy severas leyes prohibido.

“Y que como se le había propuesto, el Maestro General conociese y hallase sería en gran manera muy del divino obsequio, del culto y de la decencia y de la claustral observancia y más estrecha educación, si contra las bien acordadas ordenaciones, esto es, de los indultos para ordenarse antes del tiempo prefinito por el Concilio, se moviese un eficaz remedio, por cuya causa renunciaba en sus manos cualquiera privilegio semejante si alguno para aquellas partes ó á su Orden se hallase concedido, ó por comunicación de otra Orden se participase, y que así deseaba que oportunamente se proveyese por él en todo lo referido de remedio.

Inclinado á sus súplicas, admitiendo y aceptando la referida

renunciación de privilegio hecha por el mismo Maestro General con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes determina y declara que en adelante, no menos en las referidas Provincias de las Indias, que en la Europa todos y cada uno de los Regulares del Orden de Predicadores, ántes que asciendan á los Sagrados Ordenes de Subdiácono, Diácono y Presbítero, de todo punto deban haber cumplido la edad que para recibirlos se halla dispuesta y prevenida por los Decretos del Concilio Tridentino, sino es que en alguno nominadamente y en caso singular por Letras Apostólicas canónicamente se dispensare, las cuales se habrán de exhibir al ordenar, tantas cuantas veces se impetrasen, como se hace en la Europa, y que si algunas facultades se hubiesen dado, ó en adelante se diesen á los Obispos, y Arzobispos de aquellas regiones para conferir Ordenes mayores ántes de la edad legítima, de ninguna manera se extiendan á los Religiosos del Orden de Predicadores, ni á ellos allí ó en otra parte les pueda sufragar para ningún efecto de bien acordada ordenación, cualquiera comunicación de privilegios concedidos ó que se concediesen á cualquiera religión.

“Demás de esto, interdice y prohíbe á cualesquier hermanos, legos ó convertidos de esta Orden que estuviesen en las Provincias de Indias, que sin legítima permisión de los Superiores de esta Orden, no se atrevan ni presuman por ningún modo pasar del estado de conversos al estado y hábito de Religiosos Clérigos, ni tampoco á introducirse á recibir los Sagrados Ordenes, pena de excomunión *latae sententiae*, sin otra declaración *eo ipso incurrenda*.

“Determinando que las presentes letras han de existir y ser siempre firmes, válidas y eficaces, y subsistir y obtener sus plenos é integros efectos, y por todos aquellos á quienes tocan y en adelante tocasen han de ser guardados inviolablemente, y que así se juzgue y deba juzgar por cualesquier jueces, etc., y lo contrario sea irrito y nulo.

“No obstante las referidas y demás Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y también en cuanto sea necesario otros cualesquiera estatutos, costumbres, privilegios, indultos y Letras Apostólicas, con confirmación Apostólica, ó con otra firmeza fortalecidas que en contrario de cualquiera manera se hubiesen á

esta Orden concedido, confirmado é innovado, á todos los cuales y cada uno de ellos, teniendo sus tenores en las presentes, por plena y suficientemente expresos é insertos, dejándolos por lo demás en su fuerza y vigor, por esta vez, para efecto de lo referido tan solamente especial, y expresamente los deroga ceterisque contrariis quibuscumque.

“Volumus autem, etc.

“Datum Romae A. S. M. M. sub Annulo Piscat. die 30 Martii 1663. Pont. Ntri. Anno 9.” (Tovar, tomo II, cap. XX, n. V.)

Inocencio XIII.—*Apostolicii ministeri*, cit. en los números precedentes, renueva las Letras de Clemente VIII, mencionadas ántes.

Benedicto XIV.—*Impositi Nobis*. Confirmó y renovó así el decreto de Clemente VIII, como lo dispuesto por Inocencio XIII, añadiendo: “que si alguna Orden Religiosa tiene el privilegio de que sus alumnos se ordenen *extra tempore* y por cualquier Obispo católico, tal indulto sea incomunicable á las otras Ordenes y debe ser posterior al Santo Concilio de Trento.

“Dat. Rom. MDCCXLVII, III Kalen. Martii.”

El mismo Sr. Benedicto XIV trae el Decreto del primero de los Pontífices ántes referidos en su Constitución XXIII, núm. 8, y trata de la materia en su *Synodo dioecessana*, lib. IX, cap. XVII, núm. II, III y IV.

Entierros.

Clemente VIII.—*Expositum Nobis fuit et infra*.

“Dispone que los Curas Párrocos en las Indias no lleven más derechos de los entierros que se hicieren en los conventos de S. Francisco, que si en las Parroquias se hiciesen, aunque sea con orden de sus Ordinarios.

“Dat. Rom. 28 Januarii 1604.” (Tovar, tom. I, cap. XV, núm. XXXVI.)

Paulo V.—*Expositum Nobis nuper fuit et infra*.

“Que los Curas Parroquiales de las Indias Occidentales y Orientales, pena de excomunión mayor reservada á Su Santidad, no lleven más derechos de los entierros que se hicieren en los conventos de San Agustín, que los tasados por el Concilio Tridentino, sesión 25, cap. 13, y explicados por Pío V en su constitución dada en Roma á 18 de las Kalendas de Junio de 1567,

por cualquier pretexto ú ocasión, aunque sea con consentimiento de sus Ordinarios.

"Dat. Rom. 16 Februarii 1607." (Tovar, tom. cit. cap. XVI, n. X.)

Expositum nobis nuper fuit et infra.

"Manda que los Curas en las Indias no lleven más derechos de los entierros que se hicieren en los conventos de Regulares y Monjas de San Francisco, que los señalados por el Concilio y explicados por Pío V en los lugares referidos.

"Dat. Rom. 25 Junii 1608." (Tovar, tom. cit., cap. VI, núm. XIII.)

Urbano VIII.—Nuper pro parte dilectorum filiorum et infra.

"Refiere que por parte de los Procuradores Generales de las Ordenes de San Francisco, San Agustín y Nuestra Señora del Carmen de descalzos, se le expuso que por la Sagrada Congregación de Ritos se había expedido un Decreto en que habiendo sido consultada en dos preguntas, había resuelto en la primera, que se reducía á que si era lícito á los Curas Párrocos, salvos sus derechos parroquiales, impedir contra la voluntad de los herederos difuntos, que los Curas Regulares en la ocasión de llevar los cuerpos de los difuntos, no los acompañasen procesionalmente con los Párrocos y clérigos, que no podían ser impedidos.

"Y en la segunda de que los dichos Párrocos podían obligar á los herederos ó ejecutores de testamentarios, á que pagasen por los difuntos los oficios que se hacían en las Iglesias de los Regulares, en cuyas Iglesias se enterrarían sus cadáveres, había determinado que no podían obligar á los herederos ó testamentarios á la referida paga.

"Y deseando que estos Decretos se fortaleciesen con la firmeza de la Confirmación Apostólica, inclinado á sus súplicas los aprueba y confirma, y les dá la fuerza de la inviolable y Apostólica firmeza, supliendo todos y cada uno de los defectos, tanto de hecho como de derecho, si acaso hubieren intervenido. Determinando que el referido Decreto y estas Letras siempre han de existir, y ser válidas, firmes y eficaces, y observarse inviolablemente por todos aquellos á quienes tocaba, y en adelante tocasse, y que así se juzgase y lo contrario sea irrito.

"Non obstantibus, etc.

"Volumus etiam quod presentium, etc.

"Dat. Rom. A. S. M. A. sub An. Pisc. die 25 Junii 1633, Pont. N. Anno 10." (Tovar, tom. cit., cap. XVIII, n. LIX.)

Clemente X.—Nuper pro parte et infra.

Trae la siguiente declaración:

"La Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, á cuyo cargo están los negocios y consultas de los Obispos y Regulares, determinó que se les diese á los suplicantes la infrascrita declaración ya en otro tiempo pronunciada, es á saber: que no es lícito á los curas en el acompañamiento, ó por ocasión del acompañamiento de los cuerpos difuntos, entrar en las Iglesias de Regulares, sino que tienen obligación de dejar los dichos difuntos á las puertas de las Iglesias, y que solo pueden dar la bendición y despedirse, y que los oficios y funciones que se acostumbran hacer en semejantes ministerios, se deben ejercer por los dichos Regulares y no por los Curas, y que de esta manera se haga y ejecute totalmente lo mandado, sin embargo de cualesquier cosas en contrario. Dado en Roma, á 27 días del mes de Noviembre de 1671.

"Dat. Rom. á los 18 días del mes de Enero de 1672." (Tovar, tomo II, cap. XXII, n. XVII.)

Alias pro parte et infra.

"Confirma dos Decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, expedidos en 7 de Diciembre de 1640, y en 31 de Agosto de 1657, para que los Párrocos Seculares no pidan más limosna por enterrarse los cadáveres en los Monasterios, que la que habían de llevar si les diesen sepultura en sus Iglesias, y que las funciones del funeral que llaman de cuerpo presente, pertenecían á los Regulares y no á los Párrocos.

"Decernentes, etc.

"Non obstantibus, etc.

"Dat. Rom. A. S. M. M. sub Anulo Pisc. die 18 Januarii 1672. P. N. A. 2." (Tovar, cap. cit., n. XVIII.)

Las Actas de la Santa Sede traen lo siguiente sobre la materia:

"Parochus in cuius paroecia Regularis fortuito decedat, non potest sibi vindicare iura funerum, licet contingeret, ut eidem Regulari infirmo extrema sacramenta deferre debuisset, pág. 127. V.

"Neque Parochus ius habet sepeliendi in sua ecclesia Regularem fortuito decedentem in eius paroecia, quando commode transferri possit ad aliquam Regularium suorum ecclesiam. ibd.

"Regulares enim, qui non fuerint violentia dispersi, et exempti sunt a paroeciali iurisdictione, et proprium habere censentur sepulcrum, quod nec declinare posunt, ibid.

"Per illegitimam Regularium suppressionem non possunt supprimi ecclesiastica eorumdem iura, neque eadem iura cessant, si familiae Regulares aliquo modo persistent. A convivant, quamquam coram civili lege tamquam ecclesiastica instituta non agnoscantur, pág. 569.

"Quare hisce manentibus, sarta lectaque manent iura funerum, quae ad Regulares legitime in suis ecclesiis pertineant."

VI.

Prosiguen los Indultos sobre distintas materias.

Bendición de ornamentos.

Urbano VIII.—Romani Pontifex providentia circumspecta, et infra.

"Refiere que habiéndoles participado el venerable Miguel, Arzobispo de Manila, que en aquellas Islas los Prelados de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Nuestra Señora de la Merced, redención de cautivos, y los demás Padres y Religiosos de ellas, bendecían los Corporales, Palias y demás ornamentos eclesiásticos, en fuerza ó con pretexto de privilegios concedidos por la Santa Sede, sus Legados y Nuncios y alias, ó

por comunicación ó costumbre introducida en aquellas partes, y lo que era de más consideración, el que consagraban no solo para sí, sino para otros, los Cálices y Aras, residiendo el Arzobispo en su Diócesis y no distante de á donde lo hacían, de veinte á treinta leguas, ejecutándolo sin consultarle, de que su jurisdicción y autoridad no poco quedaba perjudicada.

"Y atendiendo á la súplica, Su Santidad, por voto de la Sagrada Congregación de Ritos, reduce y modera los privilegios, indultos, facultades y costumbres para bendecir los ornamentos y paramentos eclesiásticos (en los cuales no se aplica la Sagrada Unción) para sí, no para otros, y en los que se requiere, manda, que ni para sí, ni para otros, puedan bendecir ni consagrar.

"Asimismo quita y borra todos los demás indultos y costumbres en cuya virtud consagraban Aras y Cálices, y los demás ornamentos y paramentos que pedían Sagrada Unción, mandando que por ningún caso, ni los Prelados ni los Religiosos procedan contra lo referido.

"Deputa por jueces ejecutores, intimidadores de este Breve, al Obispo de la Nueva Segovia, Dean y tesorero de la ciudad de Manila.

"Dat. Rom. 3 Id. Decemb. 1626: P. N. An. 4.^o" (Tovar, tom. I, cap. XVIII, n. XXVI).

Precedencia.

Paulo V.—Al Arzobispo de México.

"1. Exponi nobis nuper fecerunt dilecti Filii, Decanus, Capitulum et Canonici Ecclesiae Mexicanae, quod in civitate Mexicana in novo Hispaniae Regno in Indiis, nonnulli Monachi et alii Regulares etiam Ordinum Mendicantium praetendunt Clerum Saecularem in publicis processionibus praecedere.

"2. Nos, pro nostri pastoralis officii debito, utriusque Cleri Saecularis et Regularis quieti consulere, et omnium controversiarum occasione inter eos, quantum cum Domino possumus, removere cupientes, supplicationibus Decani, Capituli, et Canonorum praedictorum nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, super sacris ritibus et caeremoniis deputatorum consilio, Fraternitati tuae per praesentes committimus et mandamus, ut

"Parochus in cuius paroecia Regularis fortuito decedat, non potest sibi vindicare iura funerum, licet contingeret, ut eidem Regulari infirmo extrema sacramenta deferre debuisset, pág. 127. V.

"Neque Parochus ius habet sepeliendi in sua ecclesia Regularem fortuito decedentem in eius paroecia, quando commode transferri possit ad aliquam Regularium suorum ecclesiam. ibd.

"Regulares enim, qui non fuerint violentia dispersi, et exempti sunt a paroeciali iurisdictione, et proprium habere censentur sepulcrum, quod nec declinare posunt, ibid.

"Per illegitimam Regularium suppressionem non possunt supprimi ecclesiastica eorumdem iura, neque eadem iura cessant, si familiae Regulares aliquo modo persistent. A convivant, quamquam coram civili lege tamquam ecclesiastica instituta non agnoscantur, pág. 569.

"Quare hisce manentibus, sarta lectaque manent iura funerum, quae ad Regulares legitime in suis ecclesiis pertineant."

VI.

Prosiguen los Indultos sobre distintas materias.

Bendición de ornamentos.

Urbano VIII.—Romani Pontifex providentia circumspecta, et infra.

"Refiere que habiéndoles participado el venerable Miguel, Arzobispo de Manila, que en aquellas Islas los Prelados de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Nuestra Señora de la Merced, redención de cautivos, y los demás Padres y Religiosos de ellas, bendecían los Corporales, Palias y demás ornamentos eclesiásticos, en fuerza ó con pretexto de privilegios concedidos por la Santa Sede, sus Legados y Nuncios y alias, ó

por comunicación ó costumbre introducida en aquellas partes, y lo que era de más consideración, el que consagraban no solo para sí, sino para otros, los Cálices y Aras, residiendo el Arzobispo en su Diócesis y no distante de á donde lo hacían, de veinte á treinta leguas, ejecutándolo sin consultarle, de que su jurisdicción y autoridad no poco quedaba perjudicada.

"Y atendiendo á la súplica, Su Santidad, por voto de la Sagrada Congregación de Ritos, reduce y modera los privilegios, indultos, facultades y costumbres para bendecir los ornamentos y paramentos eclesiásticos (en los cuales no se aplica la Sagrada Unción) para sí, no para otros, y en los que se requiere, manda, que ni para sí, ni para otros, puedan bendecir ni consagrar.

"Asimismo quita y borra todos los demás indultos y costumbres en cuya virtud consagraban Aras y Cálices, y los demás ornamentos y paramentos que pedían Sagrada Unción, mandando que por ningún caso, ni los Prelados ni los Religiosos procedan contra lo referido.

"Deputa por jueces ejecutores, intimidadores de este Breve, al Obispo de la Nueva Segovia, Dean y tesorero de la ciudad de Manila.

"Dat. Rom. 3 Id. Decemb. 1626: P. N. An. 4.^o" (Tovar, tom. I, cap. XVIII, n. XXVI).

Precedencia.

Paulo V.—Al Arzobispo de México.

"1. Exponi nobis nuper fecerunt dilecti Filii, Decanus, Capitulum et Canonici Ecclesiae Mexicanae, quod in civitate Mexicana in novo Hispaniae Regno in Indiis, nonnulli Monachi et alii Regulares etiam Ordinum Mendicantium praetendunt Clerum Saecularem in publicis processionibus praecedere.

"2. Nos, pro nostri pastoralis officii debito, utriusque Cleri Saecularis et Regularis quieti consulere, et omnium controversiarum occasione inter eos, quantum cum Domino possumus, removere cupientes, supplicationibus Decani, Capituli, et Canonorum praedictorum nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, super sacris ritibus et caeremoniis deputatorum consilio, Fraternitati tuae per praesentes committimus et mandamus, ut

in civitate Mexicana et toto Regno novae Hispaniae in Indiis, Regulares tam Monachos, quam Fratres quorumcumque Ordinum etiam Mendicantium, in processionibus et aliis publicis actibus non debere Clerum Saecularem praecedere neque cum eis mixtum incedere, sed Clerum Saecularem praedictum in omnibus locis, etiam in propriis Ecclesiis et Conventibus Monachorum et Fratrum aliorumque Regularium quorumcumque, praefendum esse et praecedere debere; etiamsi aliquando ex Saecularium indulgentia aut humanitate seu alia forsitan de causa, secus factum fuerit; et quaecumque contrariam consuetudinem tanquam abusum corrigendam esse; et ubique locorum in partibus praedictis observari debere, prout generaliter in universali Ecclesia, juxta dispositionem libri caeremonialis servatur, et specialiter servari mandatum fuit á felicis recordationis Clemente Papa VIII, Praedecessore nostro in Regnis Castellae et Legionis.

“Sicque et non aliter per quoscumque judices ordinarios et delegatos”

“Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 1 Decembris 1614, Pontificatus nostri anno decimo.” (Bulario Romano, publicado en 1868 por Su Santidad el Sr. Pío IX).

Urbano VIII.—Cum sicut dilectus Filius Paulus a Matrilo.

“Declara que los Franciscanos descalzos no son nuevos religiosos, y que deben preceder á los Agustinos en las concurrencias públicas.”

“Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 20 Aprilis 1644. Pont. N. Anno 21.”

“Refiérela Lantusca en su tomo V duplicadamente al fóllo 163, en las Constituciones 333 y 335, que son una misma (Tovar, tomo I, cap. XVIII, n. C).”

Inocencio X.—Romanus Pontifex universalis Ecclesiae reximini.

“Manda guardar unas Letras de Gregorio XIII, sobre la preferencia de los Agustinos á los Franciscanos descalzos, reduciendo á los términos del derecho común las que Urbano VIII había expedido sobre esto.”

“Dat. Rom. die 13 Aprilis 1647. P. N. A. 3. (Tovar, tomo II, cap. XIX, n. VI).”

Clemente X.—Nuper Congreg. Venerabilium, et infra.

“Confirma á instancia de los Franciscanos descalzos de la Provincia de México, el Decreto de la S. Congregación en que declaró, debían preceder á los Agustinos.

“Datum Romae A. S. M. M. S. A. P. die 19 de Junii 1676. P. N. A. 7.” (Tovar, tomo cit, cap. XXII, n. 26.)

NOTA.—Con motivo de esta resolución pontificia se publicó en México en 1698, un opúsculo intitulado: “*Precedencia Seraphica de la Franciscana familia*,” definida, confirmada, extensa, en el Supremo Trono por los Santísimos Alejandro VI, León X, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII, Paulo V y Alejandro VII, innovada por la Santidad del Sr. Clemente X, etc.,” escrita por Fr. Antonio de Aguirre, dieguino. A esta obra puede ocurrir quien desee más datos sobre la materia.

Conventos.

Sixto V.—Cum sicut Nobis et infra.

“Concede á la religión de San Francisco de la Observancia, que pueda retener todas las Iglesias y Conventos que tuviesen en el mundo y en las Indias perpétuamente, con todos los derechos, indulgencias, privilegios y concesiones que les estaban concedidas en esta forma sin consentimiento del Ordinario, todas las que ocupan diez años ántes de la data de este Breve, y las que diez años después de ella poseyesen con su consentimiento.”

“Dat. Rom. 3 Septembre de 1586.” (Tovar, tom. I, cap. XII, núm. III).

Urbano VIII.—Romanus Pontifex cui salvator.

Reduce al derecho común los privilegios para fundar conventos. Cítanse al efecto las Letras *Quoniam ad instantiam Regularium*, de Clemente VIII, fecha 23 de Julio de 1663, y las de Gregorio XV, *Cum alias fel. rec. Clem. Papa VIII*, de 17 de Agosto de 1622.

Sin licencia de la Santa Sede y del Ordinario, no pueden fundar ningún convento.

Dat. Rom. 28 Aug. 1624.

La S. Congregación del Concilio, en el Decreto *de celebrat Mis-sarum*, dado en 21 de Junio del mismo año, resolvió sobre la materia lo siguiente:

“Deinceps vero Monasterium, Conventus, Domus, Congregatio, vel Societas Religiosorum, seu Regularium nullibi recipiatur, nisi praeter alia ad id requisita, in singulis hujusmodi locis duodecim saltem Fratres, aut Monachi, seu Religiosi degere et ex redditibus, et consuetis eleemosynis, detractis omnibus, ut supra detrahendis, competenter sustentari valeant, ad praescriptum decreti felicitis record. Gregorii XV, hac de reediti; alioquin Monasteria, et loca hujusmodi posthac recipienda, in quibus duodecim Religiosi ut supra sustentari atque inhabitare non poterunt, et actu non habitaverint, Ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodae jurisdictioni subjecta esse intelligatur.” (Véase en la obra intitulada “Rerum Regularium,” auctore Rev. Patre F. Hyacinto Donato Laynensi, tomo II, tract. II, Quest. 22 p. 39).

A esto mismo se refieren las Actas de la Santa Sede, cuando dicen:

“Domus religiosae subiiciuntur visitationi, correptioni et omnimodae jurisdictioni Ordinarii loci, tanquam Sedis Apostolicae delegati, si in his actu non alantur saltem sex religiosi probatae vitae, quorum ad minus quatur sint sacerdotes maturaetatis; sicut et conventus erecti post decretum Urbani VIII latum die 21 Junii 1625, in quibus degunt religiosi minori numero quam duodecim, ex Constitutione *Nuper*, lata ab Inocencio XII, die 23 Decembris 1697 (VII, 630).”

Ne nova Loca sub titulo, et infra.

“Porque en parte alguna del mundo no se erijan temerariamente, y sin consultar á la Santa Sede, nuevos lugares con el pretexto de propagar la fe; de consulta de la Sagrada Congregación de Propaganda, prohíbe á los Superiores de cualquier Orden, Religión, Congregación, Compañía ó Instituto, pena de privación de los oficios de voz activa y pasiva, y de inhabilidad para obtener otros, erijan ó edifiquen, ó permitieren á sus súbditos la erección de Monasterios, Conventos, Casas, Seminarios, Colegios, Hospicios ú Oratorios, debajo del título de propagar la fe, sin especial licencia de la misma Sagrada Congregación.

“No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas de cualquiera Orden, Religión, Congregación, Compañía ó Ins-

tituto, y los estatutos, costumbres, privilegios, indultos y Letras Apostólicas compuestas de cualquier tenores y formas, y con cualquier cláusulas derogatorias de derogatorias, y otras eficaces y no acostumbrados Decretos, irritantes in genere, vel in especie, y de otra suerte en contrario concedidos, confirmados é innovados.

“A todos los cuales, teniendo sus contestos por plena y suficientemente expresados, dejándolos en su fuerza para lo demás que contienen, por lo que á esto toca los deroga, y los demás en contrario, aunque para su suficiente derogación de ellos y sus tenores se hubiese de hacer especial, específica, expresa, individual é íntegra mención, y no por cláusulas generales que importasen lo propio.

“Volumus, etc.

“Dat. Rom. A. S. P. sub. A. P. die 13 Martii 1640. P. N. Anno 17.” (Tovar, tomo cit., cap. XVIII, n. LXXXI.)

Exenciones.

Urbano VIII.—Pastoralis Officii Nobis Divinitus, et infra.

“Refiere habersele participado que en estos reinos de España se hallaban concedidos diversos privilegios, prerrogativas, inmunidades y exenciones á algunos Religiosos de diferentes Ordenes, tanto por sus Superiores, cuanto por la Sede Apostólica y el Nuncio de Su Santidad en estos reinos, de que resultaba que dichos Religiosos se eximían de la obediencia de sus Prelados, y sin su licencia se tomaban la de salir de casa á su libre albedrío, y con los compañeros que mejor les parecía y que ya tenían destinados, sin que los Prelados pudiesen impedirles estas salidas, ni el acceso é ingreso de los Seculares en sus celdas á cualquiera hora, y asimismo, contra la voluntad de sus Prelados, se pasaban de un Monasterio á otro, y faltaban al Coro y otros ejercicios espirituales, como asimismo de acompañar á la comunidad en el refectorio, y originándose de aquí grandísimos inconvenientes y escándalos, en no pequeño detrimento de la observancia y disciplina regular.

“Motu proprio revoca, casa, y abroga y da por revocados, cassados y abrogados, todos y cada uno de los privilegios, prerrogativas, inmunidades y exenciones concedidas á las religiones

de cualesquiera Ordenes, Congregaciones é Institutos, tanto por la Santa Sede Apostólica y sus Nuncios, quanto por sus Superiores, debajo de cualesquier formas de palabras y expresiones, y los deja sin fuerza ni efecto alguno, y que no la han de tener ni sufragar á alguno, y menos en adelante sin licencia expresa de la Santa Sede.

“Que así se juzgue y determine, etc., y que lo contrario sea irrita aunque se ejecute á sabiendas ó por ignorancia.

“Dat. Rom. apud S. M. M. S. A. P. die 30 Junii 1626. P. N. Anno 3.” (Tovar, tomo I, cap. XVIII, núm. XXII).

Inter caeteras Apostolicae servitutis curas, et infra.

“Refiere que los Piores, Provinciales de la Provincia de España é Indias Occidentales, le habían participado cómo en su Orden de algunos años á aquella parte, se había faltado á la observancia de la regular disciplina, especialmente desde aquel tiempo que los Piores generales con demasiada facilidad y sin atención alguna, concedían exenciones á los que ningún oficio habían tenido, de donde se originaban infinitas confusiones y discordia, porque por lo regular se concedían éstas á aquellos Religiosos menos beneméritos que con favores y otros modos las obtenían, cuando no parecía conforme á razón que ningún Religioso gozase exención de oficio que no había tenido, tan igualmente como el que le había ejercido, y que el Prior general que entonces era, había concedido muchas exenciones de Provinciales absolutos, Definidores y Procuradores, á los que nunca se habían empleado en estos Ministerios.

“Y obviando á estos inconvenientes, prohíbe que en adelante, ni el General que entonces era, ni sus sucesores ó Vicario general se atreva ó presuma á conceder exenciones de oficios á ningún profesor de esta Orden que antes no los haya ejercido, especialmente las de Provinciales, definidores, visitadores y Predicadores mayores, sin expresa licencia de la Sede Apostólica, pena de excomunión ipso facto incurrenda, y de privación de voz activa y pasiva, y suspensión del oficio, y que lo contrario sea irrita y nulo.

“Dat. Rom. die 25 Maii 1628. P. N. Anno 6.” (Tovar, tomo y cap. cit., núm. L).

Cum sicut dilectus filius, et infra.

“Refiere que el Procurador general del Orden de Predicadores le participó, cómo en su religión se hallaban algunos pequeños Conventos, en que el número suficiente de Religiosos para la observancia regular, en ninguna manera podía mantenerse, porque deseaba que estos Conventos se suprimiesen, y que sus cosas y bienes y las demás cargas que estaban afectos se trasfriesen en los Conventos mayores de su Orden.”

“E inclinado á estas súplicas, de Consejo de la Sagrada Congregación de Regulares, con autoridad Apostólica, concede é imparte facultad al Maestro general de la Orden de Predicadores, para que perpétuamente pueda suprimir y extinguir los Conventos cortos y su estado y esencia regular, y trasferir sus bienes y cargas en otros Conventos mayores de la misma Orden.”

“Determina que estas Letras y las supresiones, extinciones y traslaciones que hubieren de hacer en fuerza de ellas, después que estén hechas, hayan de existir y ser válidas, firmes y eficaces, y sufragar á los Conventos mayores plenísimamente en todo y por todo, y que así se juzgue por cualesquier Jueces y Comisarios de cualesquier autoridad que sean, y lo contrario sea irrita y nulo.

“Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 21 Junii 1633. P. N. Anno. 10.”

“Refiere este Breve Lantusca, en su tomo 5.^o, fól. 62. Const. 182.” (Tovar, cap. cit., n. LVIII).

Inter caeteras Apostolicae servitutis curas, et infra.

“Refiere que habiendo entendido que en las Religiones de San Francisco, poco á poco se hacían por los Superiores algunos Padres privilegiados, de que resultaba abrirse una gran puerta á la relajación y grave perjuicio á la pobreza y humildad de esta Orden, por cuya razón en el Capítulo general próximamente celebrado, de común consentimiento se había deseado, con autoridad Apostólica, se quitase este abuso.”

“Motu proprio perpétuamente revoca, anula, casa, abroga y extingue todos y cada uno de los privilegios personales concedidos por él y los Romanos Pontífices sus predecesores, y los Protectores y Prelados de esta Orden á cualesquier Religiosos

de ella de cualesquier dignidad (excepto á los Confesores y Predicadores del señor Emperador y demás Reyes), por cualquier título, pretexto, causa y ocasión, y por instancia y súplica de cualquiera, declarándolos perpétuamente nulos, casados, abrogados y sin efecto, en todo lo que fuesen concedidos fuera de las Constituciones Apostólicas é Instituto Regular de la Orden.”

“Que así se juzgue etc. Y los Prelados de esta Religión pena de excomunión, privación de oficio y de voz activa y pasiva, tengan obligación á declarar á todos los que gozaren semejantes privilegios, están privados y despojados de ellos, y á no permitir su uso, y proceder contra los rebeldes.”

“Non obstantibus, etc.

“Dat. Rom. A. S. M. M. die 16 Julii 1639. P. N. Anno 16.”
(Tovar, cap. cit., n. LXXVI).

“Traele Lantusca en su tomo 5.º fólío 118, Const. 210, y es conforme á lo dispuesto en la ley 49, tít. 14. lib. 1.º (Lug. cit.)”

Ad monemur Pastoralis Officii, et infra.

“Motu proprio de cierta ciencia y plenitud de potestad, manda al Ministro general, Comisario general, Provinciales y demás Prelados del Orden de San Francisco de la Observancia, y de los llamados Reformados que eran y por tiempo fuesen, en virtud de santa obediencia y pena de excomunión, que á instancia y requerimiento de cualesquier personas, tanto legas como eclesiásticas, fuera de la Orden, aunque fuesen Cardenales, y gozasen dignidad y preeminencia secular, ya fuese Ducal, Real ó Imperial, no se atreviesen á conceder á Religioso alguno de esta Orden gracia alguna, grado, honor, dignidad, oficio, administración, función ó Prelatura de la misma Orden, ni remisión de penas; antes bien declara por perpétuamente inhábiles para conseguir tales y semejantes cosas, y otras mayores en la Orden á los Religiosos de ella que contra este Decreto procuraren por favores y sufragios adquiridos entrar en algunos de estos oficios.

“Manda á los dichos Religiosos, debajo de las mismas penas, y expresamente les prohíbe, que no solo se atrevan y presuman sobre lo referido á buscar favores algunos, pero ni recibirlos aunque sean ofrecidos voluntariamente, y por ellos en manera alguna procurados, ni para este efecto gratificar con dones y regalos á las referidas personas.

“Non obstantibus, etc.

“Volumus, autem, etc.

“Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 29 Julii 1639, P. N. Anno 16.”

“Refiérele Lantusca en su tomo 5, fólío 118, Col. 2, Const. 271.” (Cap. cit., núm. LXXVIII).

Militantis Ecclesiae Regimini, etc.

“Confirma la revocación de los Padres privilegiados de la Orden de San Francisco, dejándoles solo las exenciones que les tocan por sus Constituciones, y da otras providencias sobre el buen gobierno.

“Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 1.º Junii 1640. P. N. An. 17.”

Traele Lantusca en su tomo 5, fól. 126, Const. 283. (Tovar, cap. cit., n. LXXXIII).

Inocentio XII.—Ad pastorale fastigium, etc.

“Revoca las exenciones personales entre los Religiosos de las Indias Occidentales.”

“Dat. Rom. 12 Januarii 1697.”

VII.

Renovación de algunos privilegios.—Redúcense á derecho común.—

Renuévanse todos los antiguos y modernos privilegios

de la Compañía de Jesús.

Benedicto XIII.—Libenter ea largiri consueverunt Romani Pontificis.

“Renueva y confirma todos los privilegios de los Agustinos, en lo que no se oponen al Santo Concilio de Trento y á las Constituciones Pontificias posteriores.

“Datum Romae apud S. Petrum, Anno Incarnationis Domini 1727, Kalendis Januarii, Pontificatus nostri anno quarto.”

de ella de cualesquier dignidad (excepto á los Confesores y Predicadores del señor Emperador y demás Reyes), por cualquier título, pretexto, causa y ocasión, y por instancia y súplica de cualquiera, declarándolos perpétuamente nulos, casados, abrogados y sin efecto, en todo lo que fuesen concedidos fuera de las Constituciones Apostólicas é Instituto Regular de la Orden.”

“Que así se juzgue etc. Y los Prelados de esta Religión pena de excomunión, privación de oficio y de voz activa y pasiva, tengan obligación á declarar á todos los que gozaren semejantes privilegios, están privados y despojados de ellos, y á no permitir su uso, y proceder contra los rebeldes.”

“Non obstantibus, etc.

“Dat. Rom. A. S. M. M. die 16 Julii 1639. P. N. Anno 16.”
(Tovar, cap. cit., n. LXXVI).

“Traele Lantusca en su tomo 5.º fólío 118, Const. 210, y es conforme á lo dispuesto en la ley 49, tít. 14. lib. 1.º (Lug. cit.)”

Ad monemur Pastoralis Officii, et infra.

“Motu proprio de cierta ciencia y plenitud de potestad, manda al Ministro general, Comisario general, Provinciales y demás Prelados del Orden de San Francisco de la Observancia, y de los llamados Reformados que eran y por tiempo fuesen, en virtud de santa obediencia y pena de excomunión, que á instancia y requerimiento de cualesquier personas, tanto legas como eclesiásticas, fuera de la Orden, aunque fuesen Cardenales, y gozasen dignidad y preeminencia secular, ya fuese Ducal, Real ó Imperial, no se atreviesen á conceder á Religioso alguno de esta Orden gracia alguna, grado, honor, dignidad, oficio, administración, función ó Prelatura de la misma Orden, ni remisión de penas; antes bien declara por perpétuamente inhábiles para conseguir tales y semejantes cosas, y otras mayores en la Orden á los Religiosos de ella que contra este Decreto procuraren por favores y sufragios adquiridos entrar en algunos de estos oficios.

“Manda á los dichos Religiosos, debajo de las mismas penas, y expresamente les prohíbe, que no solo se atrevan y presuman sobre lo referido á buscar favores algunos, pero ni recibirlos aunque sean ofrecidos voluntariamente, y por ellos en manera alguna procurados, ni para este efecto gratificar con dones y regalos á las referidas personas.

“Non obstantibus, etc.

“Volumus, autem, etc.

“Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 29 Julii 1639, P. N. Anno 16.”

“Refiérele Lantusca en su tomo 5, fólío 118, Col. 2, Const. 271.” (Cap. cit., núm. LXXVIII).

Militantis Ecclesiae Regimini, etc.

“Confirma la revocación de los Padres privilegiados de la Orden de San Francisco, dejándoles solo las exenciones que les tocan por sus Constituciones, y da otras providencias sobre el buen gobierno.

“Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 1.º Junii 1640. P. N. An. 17.”

Traele Lantusca en su tomo 5, fól. 126, Const. 283. (Tovar, cap. cit., n. LXXXIII).

Inocentio XII.—Ad pastorale fastigium, etc.

“Revoca las exenciones personales entre los Religiosos de las Indias Occidentales.”

“Dat. Rom. 12 Januarii 1697.”

VII.

Renovación de algunos privilegios.—Redúcense á derecho común.—

Renuévanse todos los antiguos y modernos privilegios

de la Compañía de Jesús.

Benedicto XIII.—Libenter ea largiri consueverunt Romani Pontificis.

“Renueva y confirma todos los privilegios de los Agustinos, en lo que no se oponen al Santo Concilio de Trento y á las Constituciones Pontificias posteriores.

“Datum Romae apud S. Petrum, Anno Incarnationis Domini 1727, Kalendis Januarii, Pontificatus nostri anno quarto.”

Summe decet, etc.

“Concede lo mismo que las anteriores Letras, á los Franciscanos.

“Dat. Rom. 1727 V nonas Aprilis.”

Pretiosus.

“Renova y amplía los privilegios de los Dominicos

“26 de Mayo de 1727.”

Clemente XII.—Romanus Pontifex, etc.

“No solo deroga las precedentes Letras, sino otras varias que expidió en favor de los Regulares, reduciéndolas á los términos del derecho común, Concilio de Trento y Constituciones Pontificias. Después de exponer las razones que lo obligan á proceder de esta manera, dice:

“Nos quoque ad praeservandum iisdem patriarchis, archiepiscopis et episcopis, ac quibuscunque aliis ordinibus, ac coetibus ecclesiasticis, et saecularibus suorum jurium exercitium et possessionem, amovendamque quarumque dissensionum, et litium occasionem, ex concessa nobis divinitus Apostolicae potestatis plenitudine, eorumdem antecessorum nostrorum Pontificum Romanorum vestigiis inhaerentes statuimus et decernimus de omnibus et singulis praedictis litteris et constitutionibus, quae ab eodem antecessore nostro Benedicto prodierunt, nec non de omnibus privilegiis, gratiis, favoribus, indultis, exemptionibus, facultatibus et declarationibus in iisdem contentis, eam deinceps decisionem ac iudicium, etiam in foro conscientiae habendum, quod sive ex jure communi, sive ex decretis et constitutionibus Apostolicis, sive alias, legitime habebatur, antequam aedem litterarum, et declarationes ab eodem Benedicto concessae fuissent, perinde scilicet ac si illae non emanassent; ad quam dispositionem, ejusque pristinum statum, ac terminum, omnia superius enuntiata, omnino reducimus, et reducta esse volumus, ita ut in posterum supradicti ordines regulares earundem litterarum et constitutionum usu, commodo et effectu penitus carere debere intelligantur.”

Dada en Roma á 30 de Marzo de 1732.

Importantes resoluciones de la S. Congregación en tiempo de Clemente X:

“Dubia proposita a R. P. D. Bernardo de los Ríos, moderno Episcopo Cubae in Indiis Occidentalibus, et Decreta desuper facta in Congregatione Generali de Propaganda Fide, habita sub die 27 Aprilis 1671.—1. An Religiosi Ordinum SS. Dominici, Francisci, Augustini, Joannis Dei et Bmae. Virginis de Mercede commorantes in Insula Cubae vigore privilegiorum olim eorum Religionibus ab hac S. Sede concessorum, possint processionaliter incedere ultra circuitum propriorum Monasteriorum, sine licentia Ordinarii? Sacra Congregatio respondit: non posse.—2. An Praesules dictarum Religionum super interstitia et extra tempora suos Religiosos dispensare valeant? Sacra Congregatio respondit: non posse.—3. An Religiosis praedictis in propriis Ecclesiis tribus vel quatuor horis ante diem Missam celebrare liceat? Sacra Congregatio respondit: non licere.—4. An praedicti media inter armenta, et in locis absque forma Oratorii cum Altaribus portatilibus celebrare possint? Sacra Congregatio respondit: non posse.—5. An de facto possint permittere sacerdotibus celebrationem Missae absque eo quod ab Episcopo sint approbatae eorum dimissoriae? Sacra Congregatio respondit: non posse.” (Constitución *Nuper a Congregatione*, expedida en 10 de Julio de 1671. Bulla de Propag. Fide, Append. tomo I, pág. 303. La trae el P. Hernaez, tomo I, 2.^a parte, sección segunda, pág. 499.)

Oracula vivae vocis.

Gregorio XV.—Romanus Pontifex in specula Militantes ecclesiae, et infra.

“Revoca y anula todos y cualesquier indultos, facultades, privilegios, gracias y concesiones espirituales y eclesiásticas, tanto pertenecientes al fuero interior como al exterior, impetradas no solo á instancia de partes; pero motu proprio, sciencia y de plenitud de potestad Apostólica, y lo concedido vivae vocis oraculo en cualquiera forma y por cualquier causa, á cualesquier Colegios, Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y Congregaciones, ó á sus Prepósitos, Decanos, Maestros, Ministros, Prelados, Priores, Rectores generales, ó Provinciales de cualesquier forma que se intitularen, y á todos los Superiores exentos, inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica, de cualquier dignidad ó preeminencia ó fortalecidos de cualquier privilegio, excep-

to lo concedido á suplicación de los Reyes, conviene á saber, en aquellas cosas que no hubieren tenido efecto, y exceptuando también lo que estuviere concedido *vivae vocis oraculo*, por un año, de los Cardenales á favor de ellos ó de otros cualesquiera como esté firmado de ellos mismos, ó dén testimonio de haberse así Su Santidad concedido.”

“Dat. Rom. 2 Julii 1622.” (Tovar, tomo I, cap. XVII, número XIV).

Urbano VIII.—Alias felicis recordationis Gregorio Papa XV, et infra.

“Refiere la disposición de Gregorio XV su predecesor, en que revocó todo lo conferido *vivae vocis oraculo*, excepto lo concedido por medio de los Cardenales y firmado de su mano, y á instancia de los Reyes, y dice: que como la experiencia hubiese manifestado que las concesiones y gracias hechas *vivae vocis oraculo*, y obtenidas por los Cardenales y suscritas de su mano se extendiesen con menos canónica interpretación, y se ejecutasen en detrimento de la disciplina eclesiástica.”

“Motu proprio de cierta ciencia, madura deliberación, de plenitud de potestad y de Consejo de los V. Cardenales, revoca, casa, anula, quita y abroga todos y cada uno de los privilegios, facultades, licencias, y cualesquier gracias que por los Sumos Pontífices sus predecesores, y por el *vivae vocis oraculo*, firmados de mano de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, estuviesen concedidos á cualesquier Generales, Provinciales y demás Superiores y personas de cualquiera Orden, Congregación é Instituto, ahora fuesen Regulares ó Seculares, ó concedidas á las mismas Ordenes, Congregaciones é Institutos, ó á sus Clérigos y Presbíteros, y á otras personas de las referidas por cualquier causa que de necesidad se hubiese de expresar, ocasión, pretexto ó color, aunque fuesen intuita y á contemplación ó á instancia de los Emperadores, Reyes y Príncipes cualesquiera, ó de otra suerte concedidos, declarándolos por revocados, casados, quitados, abrogados y anulados, y quedar sin efecto ni fuerza alguna para entonces y en adelante, y que á ninguno puedan ni deban sufragar.

“Manda que los Superiores referidos, debajo de graves penas

lo intimen á sus Provinciales, y estos en cada uno de sus Conventos.

“Preserva estas Letras de redargüición, impugnación, invalidación, ó traerlas á controversia, ó reducirlas á los términos del derecho ni que contra ellas se impetere remedio con pretexto alguno, aunque sea con el de que los interesados no fueron citados, ni oídos, ó con el vicio de obrepción y subrepción ú otro qualquier defecto.

“Que así se juzgue, etc.

“Non obstantibus, etc.

“Volumus autem quod presentium trasumptis, etc.

“Manda que se publique á las puertas de las Iglesias, y se fijen en el Campo de Flora para que obliguen á todos, como si á cada uno se intimasen.

“Dat. Rom. die 20 Decembris 1631. P. N. Anno 8^o” (Tovar, tomo cit., cap. XVIII, n. LV).

Alias felicis recordationis, et infra.

“Refiere la Constitución de Gregorio XV su predecesor y la suya, expedidas ambas sobre la revocación de los *vivae vocis oraculos*.”

“Y dice, que como á los Oficiales ó Ministros de la Sede Apostólica, que por razón de sus oficios y cargos tratan diferentes negocios con los Sumos Pontífices, en materia de gracias, concesiones y cualesquier disposiciones que se hubiesen de hacer por la Santa Sede, y en la ejecución de sus órdenes y mandatos *vivae vocis oraculo*, se había cometido y cometía su cumplimiento, ya para que lo hiciesen por sí, ya por mano de otros de mandato de ellos mismos, atendiendo á la más firme validación de lo hecho de mandato Pontificio por los referidos Oficiales y Ministros, y consultando á la seguridad de sus Oficios y Ministerios.”

“Motu proprio declara y determina que los referidos Oficiales y Ministros, á quienes antes de las Constituciones mencionadas por la autoridad y prerrogativas de sus oficios y cargos, se daba fe de lo concedido *vivae vocis oraculo* en todo aquello que pertenece al Oficio y Ministerio de cada uno de ellos, no son ni fueron, ni menos deben ser comprendidos en las referidas Letras revocatorias.”

“Y para más abundante preservación y cautela en cuanto es necesario contra dichas Constituciones, los restituye y plenamente reintegra en todo y por todo, como si en cuanto á ellos dichas Constituciones no hubieren emanado.

“Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 11 Aprilis 1635. P. N. Anno 12.” (Tovar, cap. cit., n. LXVII).

Clemente XII.—Romanus Pontifex, gregis Dominici curae, etc.

“Itaque de nonnullorum venerabil. fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium consilio, ac etiam motu proprio, ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine, omnia et singula infrascripta indulta, facultates et gratias, quae tam ad supplicationem partium, quam motu, scientia, et potestatis plenitudine, similibus, a Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris, vivae eorum vocis oraculo, vel per rescripta propria illorum, aut de eorum mandato cujusvis S. R. E. praefati cardinalis, alteriusve ipsorum praedecessorum, vel Sedis Apostolicae officialis et ministri manu signata, quibuscumque utriusque sexus personis saecularibus vel regularibus, cujuslibet status, gradus, conditionis praeminentiae ac dignitatis, sive ecclesiasticae, sive temporalis existentibus, etiam si de iis specialis, ac individua mentio et expressio necessario facienda foret. Communitatibus, conventibus et monasteriis cujusvis ordinis, tam mendicantium quam non mendicantium, exemptorum et non exemptorum, ac quovis tandem privilegio suffultorum, nullis prorsus exceptis, quandocumque, et qualitercumque concessa fuerunt, tenore praesentium revocamus, cassamus, tollimus, abrogamus, irritamus, et annullamus, viribusque et effectu penitus et omnino vacuumus, ac revocata cassata, sublata, abrogata irritata, et annullata, viribusque et effectu vacua esse, ac perpetuo fore, neque de caetero cuiquam suffragari posse, vel debere decernimus et declaramus.

“Caeterum per praesentes non intendimus revocare supradicta indulta, facultates, et gratias, quae per quasvis litteras Apostolicas, etiam in simili forma brevis expeditas, vel rescripta S. R. E. praefatae cardinalium, aut Romanae Curiae praelatorum, aliisve almae Urbis congregationibus edita, et ab eisdem praedecessoribus approbata, nec non per dictum officium poeniten-

tiariae Apostolicae quandocumque concessa fuerint, seu emanaverint, quae salva ac firma remanere volumus.”

Privilegios mencionados por los escritores.

Urbano VIII.—In superne iustitiae solio, et infra.

“Refiere que por algunos escritores glosadores por escrito, impresión ó anunciación, afirmaban haberse concedido algunas Constituciones Pontificias en perjuicio de la Santa Sede, Iglesias ó lugares piadosos.

“Declara que estas aserciones no hacen fe en juicio ni fuera de él, en perjuicio de la Sede Apostólica, Iglesias ó lugares piadosos y personas, aunque sea en favor de otra Iglesia ó lugar pío, si no es que conste primero de reconocimiento de su original, ó por trasunto del Datario, Secretario de Breves, Prefecto de los Archivos ú otros Oficiales de la Santa Sede.

“Y manda que á donde se tratare de intereses de la Sede ó Cámara Apostólica, haciendo mención de esta Constitución, se saque el trasunto citando y oyendo al Comisario de la Cámara Apostólica.

“Dat. Rom. die 1^o Junii 1635.” (Tovar, tom. 1^o, cap. LXIX)

Las Actas de la Santa Sede traen lo siguiente sobre la materia:

“Per suppressionem quamvis iniquam, ea Regularium privilegia saltem suspenduntur, quae Ordini tributa sunt ut corpori morali, sive ut societati sub disciplina regulari viventi, página 239.

“Quare ea privilegia, quae intuitu talis societatis collata sunt alicui ecclesiae, cessante privilegia quibus intuitu illius existentis causae, ecclesia peculiaris gaudet, pág. 239 et 687.

“Cessantibus autem ejusmodi privilegiis, ius commune subintret oportet, pág. 239.

“Privilegium peculiaris sepulchri ad singulos Regulares spectat, non uti singulos; sed quatenus sunt membra eiusdem consociatae familiae intra Monasterii septa viventis, sub regulari disciplina, pág. 168.

“Quare Regulares dispersi, etiam ex illegitima suppressione, subsunt quoad funera parochiali iurisdictioni sicuti caeteri parochiani, ibid.

“Regulares extra claustra degentis temporum nequitia, aequiparari possunt sacerdotibus saecularibus; ideoque *totaliter* eximi nequeunt a iurisdictione Ordinarii loci in quo degunt, IX. 110.

“Quapropter his hinc adiunctis, si propriis superioribus subesse debent, quoad disciplinam regularem et obligationes permanentes a regulari disciplina, et cum novo statu compatibles; quoad vero politiam et disciplinam ecclesiasticam iurisdictioni Episcoporum subesse debent. Ibid.

“Hinc etiam ex D. D. quibusdam, Episcopi possunt relaxare censuras contra regulares contumaces degentes et delinquentes extra claustra, et id si non tanquam indices tamen sicuti iuris executores, sive tanquam Sedis Apostolicae delegati, ibid.

“Ordinari posunt quoque moderari, pro eisdem religiosis extra claustra degentibus, facultatem celebrandi SS. Missae sacrificium, audiendi fidelium confessiones, nec non Sanctum evangelium praedicandi, ibid.”

Suppressio regularium quoad iura.

“Essentia Ordinis Regularis non constitit in ea ratione vivendi qua sub uno eodemque facto, et sub una domestica disciplina Regulares vivere tenentur, pág. 156, tom. III.

“Haec tamen pertinent ad Ordinis Regulares religiosi integritatem, quae integritas, si ex violentia illata cesset, cessant seu suspensa manent ea privilegia quae intuitu eiusdem integritatis sunt concessa, ibid, et p. 663 ad I.

“Manente autem essentia Ordinis, S. Sedis, pro rerum adiunctis, indigentis Regularium succurrit et ea privilegia confirmat, quae cum statu quo Regulares ob violentiam reperiantur, convenire aliqua ratione possint, id.

“Quanvis per violentiam, dissoluta Regulari familiae eaque cessante, cesset consequenter iurium exercitium quae eidem competeant familiae uti fali, nihilominus aliquo modo eadem familia manente, ea iura non cessant quae coarere possunt cum statu quo eadem familiae causa reperitur, pág. 141.

“Suppressio enim ab illegitima potestate peracta ex se nullum producit iuridicum effectum quamvis per accidens iurium exercitium cesses idem tamen necessesit ex violenta dissolutione subiecti cui iura inhaerebant, pág. 141.

“Non enim praestat impedimentum quod de iure non sortitur effectum, Reg. iuris 52, in 6^o, pág. 141.”

Regularis quoad saecularizationem.

“Professus e religione exiens per saecularizationis indultum atque provida a potestate superiorum Regularium solutus, iure fere postliminii, suam iuridicam personalitatem recuperat ad vindicanda coram civili lege ea iura sanguinis et successionis, quae aliis non fuerint antea quaesita, pág. 404.

“Usum tamen et proprietatem bonorum habere non potest ob votum quod ei obstat paupertatis; quum illud firmum maneat etiam post saecularizationis indultum, ibid.

“Quare ad usum habendum bonorum, quae honestam sustentationem excedant, nec non ad facultatem de bonis disponendi, praesertim per testamentum, necessaria Regulari saecularizato sunt alia Pontificia indulta; quae esse videntur quaedam partiales dispensationes super votum paupertatis, quaeque strictae sunt interpretationis, ibid. Acta S. S. VI.”

Clemente VIII.—Suscepti munerii ratio postulat, et infra.

“Manda que si el Prelado Regular no ejecutare inviolablemente el Decreto del Santo Concilio Tridentino, que ordena que instado por el Obispo para que castigue al súbdito que delinque, con escándalo extra claustra, dentro del término que le asignare, le participe el castigo, y si le enviare á otra parte ó no le corrigiere, quede privado de oficio, voz y voto, y no pueda ser restituido, y el Ordinario, requerido por el Obispo, donde cometió el delito proceda como delegado, á severo castigo del reo.

“Dat. Kal. Martii 1596.”

Estaba, según Tovar, en la Secretaría de Nueva España. (Tomo I, cap. XV, núm. XV.)

Decretos de la S. Congregación sobre la materia.

“An regularis delinquens notorie in ecclesia seu monasterio sui ordinis, in quo degit, ita ut populo scandalo sit, dicatur delinquere extra claustra, ut locus sit dispositioni concil., cap. 14 *De regularibus*; censuit delinquere extra claustra, si in ecclesia monasterii delinquit, nisi clausis portis ecclesiae et solis regularibus in ea existentibus, fuerit commissum delictum. Si vero intra claustra monasterii, vel ecclesiae interioris delictum sit

commissum, ex verbis concilii non videtur procedere dict. cap. 14; quod expresse dicit extra claustra; tamen si scandalum sit notorium populo, ex idoneitate rationis idem videtur.

“An episcopus, statim habita notitia delictorum, possit capere informationem, et illam ad superiorem delinquentis remittere, ut nequeat de illo delicto ignorantiam praesumere? respondit. *Posse.*”

“An detinendus sit in carceribus ab episcopo, donec processus in curia episcopali conficiatur, eoque compilato, instante superiore, remittendus sit una cum processu puniendus; vel potius, non exspectata compilatione processus, statim remittendus sit ad superiorem una cum iis probationibus, quae habentur?” Sacra Congregat. respondit: “Statim remittendum esse, etiam posito, quod superior nullam instantiam faceret.” (Ferraris, palabra *Regulares*, art. II, núm. 42, 43 y 44).

Benedicto XIV.—Pontificia comendatione nostra.

“Ordena que los Regulares que viven y delinquen *extra claustra*, están sujetos al Ordinario; y cómo se ha de haber el Obispo con los que pasan de una á otra religión y viven *extra claustra*, alegando para ello indulto apostólico. Dice entre otras cosas lo siguiente:

“Nos itaque Fraternitati tuae in memoriam revocamus omnes et singulos Regulares Episcopo in Civilibus subjectos esse, eosdemque Religiosos, cujusvis ordinis et Instituti sint, extra claustra degentes et delinquentes, subjectos esse Ordinario Loci uti Sedis Apostolicae Delegato, qui eos visitare, punire et corrigere potest, uti conceptis verbis statutum est a Concilio Tridentino *Ses. 6, cap. 3 de Reform.* Praeterea laudatum Concilium Tridentinum, *Ses. 14 de Reform. cap. 11*, quoad traslatos statuit ac praescribit, ut quilibet translatus in Ordine ipso, ad quem transfertur, sub sui Superioris obedientia in claustro perpetuo maneat. Unde fit, ut super quolibet translatorum hujusmodi extra claustra commorante ac degente, Antistes loci Ordinarius, vigore memorati Decreti Concilii Tridentini, *Ses. 6, cap. 3 de Reform.*, omnem habeat jurisdictionem, illamque libere et licite exercere possit et valeat.”

“Datum in Arce Gandulphi Albanen. Dioecesis, sub annulo

Piscatoris, die 27 Maji 1746, Pontificatus nostri anno sexto.” (Bulario del mismo Pontífice, tomo II, Constitución VII).

El mismo Sr. Benedicto XIV en su inmortal obra de *Synodo Dioecesana*, lib. IX, cap. XV, n. V, tratando en general de que nada se debe decretar en Sínodo, que dañe los privilegios de Regulares, y en particular de la autoridad de los Obispos para compeler á dichos Regulares á observar del Decreto del Tridentino, *ses. 22 de observandis, et evitandis in celebratione Misae*, dice lo siguiente sobre el asunto que tratamos:

“Enin vero, cum in eodem decretum quantum reperiat, ne Episcopus quemquam patiat Missam celebrare extra Ecclesiam in altari portatili; id circo Sacra Congregatio Concilii die 4 Junii 1672 luisse censuit Archiepiscopo Toletano, contravenientes Regulares, etiam censuras infliccione, coercere; uti habetur *lib. 27. decret. pag. 406. generati loquendo in his, in quibus a Jure communi, a sacro Concilio Tridentino, a Constitutionibus Apostolicis tributa est Episcopo jurisdictionis Regulares, potest illos etiam per censuras Ecclesiasticas compelere: quod totidem verbis ab eadem Sacra Congregatione rescriptum legimus ad Episcopum Nebiensem die 7 Februarii 1632, lib. 14, decret. pag. 571 a tergo.*”

Visita ad limina Apostolorum.

§ IV. *De quarto capite, ad Clerum regularem pertinente.*

“In hoc capite exponendum erit:

“I. An Regulares, curam animarum exercentes, qui Episcopali jurisdictioni, visitationi et correctioni subsunt in iis, quae ad curam pertinent, et administrationem Sacramentorum, minus sibi commissum fideliter adimpleant juxta ea, quae in praecedenti capite dicta sunt de parochis saecularibus.

“II. An aliquis regularis extra Monasterium degat: an aliqui adsint in dioecesi a suis superioribus, servatis servandis, ejecti, vel aliquis fuerit regularis intra claustra Monasterii degens, sed qui extra en ita notorie deliquerit ut populo scandalo fuerit, et quomodo in hisce casibus in sic delinquentes animadvertit.

“III. An sua jurisdictione delegata usus sit in splenda visitatione Conventuum, et Granciarum Monasteriorum, in quibus

religiosi non aluntur in numero, a Sacris Constitutionibus praefixo; et quinam sint Religiosorum mores in dictis conventibus, et Granciis degentium.

“IV. Denique, an aliquod habeat cum Regularibus officium in exercitio jurisdictionis delegatae, in illis casibus, in quibus eadem ipsi tributa est a Sacro Concilio Tridentino, vel a Summorum Pontificum Constitutionibus, et signanter a Bulla Clementis Papae X, quae incipit *Superna*.”

§ V. *De Quinto relationis capite, ad Moniales pertinente.*

“In hoc capite exponendum erit:

“I. An Moniales, Episcopo subjectae, suas servent Constitutiones.

“II. An Clausura in earum Monasteriis inviolate custodiatur.

“III. An Aliqui abusus Monasteriis irrepserint qui consilio aut auxilio Sacrae Congregationis indigeant.

“IV. An praeter ordinarium Confessorem, alius extraordinarius, ab ipso, bis aut ter in anno fuerit oblatus.

“V. An dictorum Monasteriorum redditus fideliter administrantur, et Monialium dotes fuerint persolutae, et quomodo erogatae.

“VI. An in Monasteriis Monialium, quae sunt Praelatis Regularibus subjecta, curaverit, ut Clausura dictarum sanctimonialium fuerit exacte observata; et an contra innobedientes, et contradictores per censuras Ecclesiasticas et alia juris remedia processerit.

“VII. An harum Monialium Confessarii Regulares, sive ordinarii sive extraordinarii, fuerint ab ipso approbati antequam earum confessiones exceperint.

“VIII. An, adhibitis Superioribus Regularibus singulis annis exegerit rationem administrationis ab is, qui administrant bona, pertinentia ad haec Monialium Monasteria, Regularibus subjecta; et an fideliter eorum redditus administrantur, et alia fuerint adimpleta, quae praescribuntur in Bulla Gregorii XV, quae incipit *Inscrutabili*.”

Privilegios de la Compañía de Jesús.

“León PP. XIII.—*Ad futuram rei memoriam.*

“Dolemus inter alia, quibus cor nostrum in tanta rerum perturbatione angitur, iniurias et damna illata religiosis Regula-

rium Ordinum familiis, quae a sanctissimis institutae viris, magno usui et ornamento tum catholicae Ecclesiae, tum civili etiam societati commodo et utilitati sunt, quaeque omni tempore de religione ac bonis artibus, deque animarum salute optime meruerunt. Propterea Nobis est gratum, oblata occasione, laudem quae iisdem religiosis familiis iure meritoque debetur, tribuere, et benevolentiam qua eas, uti et Praedecessoris Nostri, complectimur, publice et palam testari.

“Iamvero, quum noverimus pluribus abhin annis novam inchoatam esse editionem operis, cui titulus “Institutum Societatis Iesu” eamque a dilecto filio Antonio María Anderledy Vicario generali eiusdem Societatis Iesu assiduo studio absolvendam curari, eiusdemque operis adhuc desiderari librum, in quo Apostolicae literae praefatae Societati, eiusque institutori sancto Ignatio de Loyola aliisque Praepositis generalibus datae habentur, hanc arripiendam censuimus occasionem exhibendi Nostra erga Societatem Iesu, egregie de re catholica et civili meritam voluntatis testimonium.

“Quare incoeptan operis praedicti editionem in decus utilitatemque eiusdem societatis cessuram probamus, laudamus, eamque continuari et ad finem perducere cupimus. Utque vel magis Nostra in Societatem Iesu voluntas perspecta sit, omnes et singulas litteras Apostolicas, quae respiciunt erectionem et confirmationem Societatis Iesu, per Praedecessores Nostros Romanos Pontifices a felicis recordationis Paulo III ad aec usque tempora datas, tam sub plumbo quam in forma Brevis confectas, et in iis contenta atque inde sequuta quaecumque, necnon omnia et singula vel directe vel per communicationem cum aliis Ordinibus Regularibus eidem Societati impertita, quae tamen dicta Societati non adversentur, neque a Tridentina Synodo aut ab aliis Apostolicae Sedis Constitutionibus in parte vel in toto abrogata sint et revocata, privilegia, immunitatis, exemptiones indulta hisce litteris confirmamus et Apostolicae auctoritatis robore munimos, iterumque concedimus.

“Idcirco decernimus has litteras Nostras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri atque obtinere, et iis ad quos spectat et spectare poterit plenissimo suffragari. Non obstantibus Apostolicis litteris Cle-

mentis PP. XIV, incipientibus "Dominus ac Redemptor" in forma Brevis die XXI Iulii anno MDCCLXXIII expeditis, aliisque quibuscumque, licet speciali et individua mentione ac derogatione dignis, in contrarium facientibus: quibus omnibus ac singulis ad praemissorum effectum tantum specialiter et expresse derogamus.

"Sint hae litterae Nostrae testes amoris, quo iugiter persecuti sumus et prosequimur inclytam Societatem Iesu, Praedecessoribus Nostris ac Nobis ipsis devotissimam, fecundam tum sanctimoniae tum sapientiae laude praestantium virorum nutricem, solidae sanaeque altricem doctrinae; quae graves licet propter iustitiam persecutiones perpessa, numquam in excolenda vinea Domini alacri invictoquo animo adlaborare desistit. Pergat igitur bene merita Societas Iesu, ab ipso Concilio Tridentino commendata et a Praedecessoribus Nostris praeconio laudum cumulata, pergat in tanta hominum perversitate contra Iesu Christi Ecclesiam suam persequi institutum ad maiorem Dei gloriam sempiternamque animarum salutem: pergat suo ministerio in sacris expeditionibus infideles et haereticos ad veritatis lucem traducere et revocare, iuventutem christianis virtutibus bonisque artibus imbuere, philosophicas ac theologicas disciplinas ad mentem Angelici Doctoris tradere. Interea dilectissimam Nobis Societatem Iesu peramanter complectentes, Societatis eiusdem Praeposito Generali et eius Vicario singulisque alumnis Apostolicam impertimus benedictionem.

"Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die XIII Iulii MDCCCLXXXVI, Pontificatus Nostri anno nono.

—*M. Card. Ledochowski.*—*Concordat cum exemplo, quod munitum est. Summi Pontificis sigillo Ant. Rota Secr. S. I."*

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

SECCION TERCERA.

INDIGENAS.

I.

Libertad y buen tratamiento de los naturales.

Desde que los Romanos Pontífices, siempre solícitos en favor de la humanidad, tuvieron noticia de la dura condición á que habían sido reducidos los indígenas en los países conquistados por España, á consecuencia del error que contra la racionalidad de éstos tuvo origen, según Remesal, en la Isla Española; interpusieron toda su autoridad apostólica á fin de salvar á dichos indígenas de las terribles garras de sus enemigos, y mejorar en todo sentido el estado deplorable en que se hallaban.

Así, pues, aun no llegaba al Solio Pontificio la elegantísima carta latina escrita hacia el año 1534 por el Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Fr. Julián de Garcés, primer Obispo de Tlaxcala, en favor de la libertad de la clase indígena; cuando la Santidad del Sr. Paulo III, que entonces gobernaba la Iglesia, expidió las Letras *Pastorale Officium erga oves*, 18 de Mayo 1537, cometiendo y ordenando al eminentísimo Cardenal D. Juan de Tavera, Arzobispo de Toledo, que por sí ó por otros diese favor y pusiese defensa

mentis PP. XIV, incipientibus "Dominus ac Redemptor" in forma Brevis die XXI Iulii anno MDCCLXXIII expeditis, aliisque quibuscumque, licet speciali et individua mentione ac derogatione dignis, in contrarium facientibus: quibus omnibus ac singulis ad praemissorum effectum tantum specialiter et expresse derogamus.

"Sint hae litterae Nostrae testes amoris, quo iugiter persecuti sumus et prosequimur inclytam Societatem Iesu, Praedecessoribus Nostris ac Nobis ipsis devotissimam, fecundam tum sanctimoniae tum sapientiae laude praestantium virorum nutricem, solidae sanaeque altricem doctrinae; quae graves licet propter iustitiam persecutiones perpessa, numquam in excolenda vinea Domini alacri invictoquo animo adlaborare desistit. Pergat igitur bene merita Societas Iesu, ab ipso Concilio Tridentino commendata et a Praedecessoribus Nostris praeconio laudum cumulata, pergat in tanta hominum perversitate contra Iesu Christi Ecclesiam suam persequi institutum ad maiorem Dei gloriam sempiternamque animarum salutem: pergat suo ministerio in sacris expeditionibus infideles et haereticos ad veritatis lucem traducere et revocare, iuventutem christianis virtutibus bonisque artibus imbuere, philosophicas ac theologicas disciplinas ad mentem Angelici Doctoris tradere. Interea dilectissimam Nobis Societatem Iesu peramanter complectentes, Societatis eiusdem Praeposito Generali et eius Vicario singulisque alumnis Apostolicam impertimus benedictionem.

"Datum Romae, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die XIII Iulii MDCCCLXXXVI, Pontificatus Nostri anno nono.

—*M. Card. Ledochowski.*—*Concordat cum exemplo, quod munitum est. Summi Pontificis sigillo Ant. Rota Secr. S. I."*

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

SECCION TERCERA.

INDIGENAS.

I.

Libertad y buen tratamiento de los naturales.

Desde que los Romanos Pontífices, siempre solícitos en favor de la humanidad, tuvieron noticia de la dura condición á que habían sido reducidos los indígenas en los países conquistados por España, á consecuencia del error que contra la racionalidad de éstos tuvo origen, según Remesal, en la Isla Española; interpusieron toda su autoridad apostólica á fin de salvar á dichos indígenas de las terribles garras de sus enemigos, y mejorar en todo sentido el estado deplorable en que se hallaban.

Así, pues, aun no llegaba al Solio Pontificio la elegantísima carta latina escrita hacia el año 1534 por el Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Fr. Julián de Garcés, primer Obispo de Tlaxcala, en favor de la libertad de la clase indígena; cuando la Santidad del Sr. Paulo III, que entonces gobernaba la Iglesia, expidió las Letras *Pastorale Officium erga oves*, 18 de Mayo 1537, cometiendo y ordenando al eminentísimo Cardenal D. Juan de Tavera, Arzobispo de Toledo, que por sí ó por otros diese favor y pusiese defensa

eficaz, para que ninguna persona se atreviese á hacer Indios esclavos, ni privarlos de su libertad, aunque estén fuera del gremio de la Iglesia; encareciendo lo mismo en las Letras *Veritas ipsa quae nec falli*, 2 de Junio del mismo año. (Hállase la primera Bula en Solórzano, *de Indiarum Jure*, tom. I, lib. 3, c. 7, p. 421. El texto de la segunda puede verse en el P. Hernaez, tom. I, trat. 2.º, sección quinta, pág. 102).

Presentada en Roma la carta del mencionado Obispo de Tlaxcala, por el célebre Fr. Juan Bernardino de Minaya, de la Orden de Predicadores, expidió inmediatamente el referido Pontífice la Bula *Sublimis Deus*, 17 de Junio del año cit., declarando en ella que los Indios, como los demás hombres, son dignos de recibir la fe; que por ningún motivo pueden ser privados de su libertad y dominio de sus bienes; que no pueden hacerse esclavos, y se les debe tratar como á todos los hombres. Del mismo Santísimo Padre es la Constitución *Cupiens Judæos et alios infideles*, 21 de Marzo de 1542, ordenando, bajo graves penas, que ninguno se atreva á atentar contra la libertad de los neófitos en sus bienes y modo de vivir; y esta otra: *Exponi Nobis nuper*, 29 de Junio del mismo año, "para que en las causas de los Indios, aunque sean criminales y del último suplicio, denuncien y depongan como testigos los eclesiásticos, sin incurso de irregularidad, como no pongan declaración ni descubran el sigilo sacramental."

(La famosísima carta del Sr. Garcés se hallaba en latín y castellano en Dávila Padilla, "Historia de la fundación y discurso de la Provincia de Santiago de México de la Orden de Predicadores," libro I, cap. XLII, de la pág. 132 á la 149; y en latín en los "Concilios Mexicanos," tomo I, al principio. La Bula expedida á consecuencia de dicha carta, se halla, según Tovar, en el Bulario del Consejo de Indias, fól. 68; y en castellano está en Beaumont, tomo IV, lib. II, cap. IV, pág. 119. Las otras Bulas pueden verse en el P. Hernaez, sección cit. pág. 97.)

Elevado S. Pío V al Pontificado, tomó con tal ardor la causa de los Indios, que expidió los siguientes Breves:—1.º *Cum oporteat nos*, 17 de Agosto de 1568, dirigido al rey de España, para que haga que el yugo de Cristo sea suave á los naturales.—2.º *Quandoquidem Domino placuit*, 18 de Agosto del mismo

año, al Arzobispo de Sevilla, recomendándole el cuidado de libertar á dichos naturales de todo gravámen.—3.º *Magnopere in Domino*, de la misma fecha, al virey del Perú D. Francisco Toledo, encareciéndole patrocine las causas de los Indios.—4.º *Cogit nos minus*, de igual data, al Consejo de Indias, para que cuide con toda diligencia de los neófitos que están á su cargo.—5.º *Etsi fraternitatem*, 6 de Julio de 1569, al Obispo del Brasil, para que mire con todo celo y cuidado paternal por los neófitos, cuidando también de su cultura y civilización.—6.º *Quo terrenis regnis gubernandis*, del mismo día, al virey del Brasil, Fernando Vasconcelos, para que tome el mayor empeño en civilizar á los indígenas.

(Todas estas Bulas han sido publicadas por el P. Hernaez, sección cit. pág. 104).

La esclavitud, así de los Indios como de toda clase de personas, ha sido de tal manera reprobada por la Santa Sede, que la Santidad del Sr. Gregorio XIV, *Cum sicut nuper accepimus*, 18 de Abril de 1591, fulminó excomunión contra todos los que se atrevan á quitar la libertad de los naturales del Brasil; la Santidad del Sr. Clemente VIII, en 1605, prohibió severamente reducir á los Indios á esclavitud; la Santidad del Sr. Urbano VIII, *Comissum Nobis a Domino*, 22 de Abril de 1639, igualmente prohibió, so pena de excomunión, hacer esclavos á los naturales tanto occidentales, como meridionales, ó despojarlos de sus bienes; la Santidad del Sr. Clemente XII, *Propagandae per universum*, 11 de Marzo de 1704, renovó todos los privilegios de los indígenas referentes á sus bienes temporales; la Santidad del Sr. Benedicto XIV, *Immensa Pastorum*, 20 de Diciembre de 1741, defiende con autoridad apostólica, la libertad de los Indios del Brasil, Paraguay y Río de la Plata; la Santidad del Sr. Gregorio XVI, *In superna Apostolatus*, 3 de Diciembre de 1839, prohíbe muy severamente el comercio de los africanos é indios; y Nuestro Santísimo Padre el Sr. León XIII, felizmente reinante, á quien la humanidad debe eminentes beneficios, en su Encíclica sobre la libertad de los esclavos, 5 Mayo de 1888, dirigida á los Obispos del Brasil, menciona las Letras de sus predecesores Paulo III, Urbano VIII, Benedicto XIV y Gregorio XVI.

II.

Primeras Letras Apostólicas expedidas por la Santidad del Sr.

Paulo III en favor de los Indígenas.

Altitudo Divini Consilii quod humana et infra.

“Refiere que por el aumento de la conversión de las Indias occidentales y meridionales, y porque su nueva Iglesia no podría guardar lo que en la antigua del orbe está ordenado:

“1. Declara no haber pecado los que en las dichas Indias ejercieron el santo Bautismo, sin guardar las ceremonias y solemnidades de la Iglesia, por parecerles que así convenía entonces, como no mudasen la forma de las palabras.

“2. Ordena que no habiendo muy urgente necesidad, sean los Indios bautizados como manda y lo tiene dispuesto la santa Iglesia, sobre que encarga las conciencias de los ministros.

“3. Que en los Bautismos se guarden por lo menos cuatro cosas.

“4. La primera, que el agua con que fueren bautizados sea bendita, como se hace.

“5. La segunda, que el catecismo y exorcismo se haga á cada uno de por sí.

“6. La tercera, que la sal, saliva, capillo y vela, se pongan á dos ó tres, por todos los que de ambos sexos se hubieren de bautizar.

“7. La cuarta, la Crisma se ponga sobre la cabeza, y el Oleo de los Catecúmenos á los adultos, siendo hombres, niños ó niñas, sobre el corazón, y siendo mujeres, en la parte que más permittiere la honestidad.

“8. Que en cuanto á los Matrimonios, los Indios que en su gentilidad tuvieron muchas mujeres y no se acuerdan cual fué

la primera, puedan elegir de todas las suyas la que quisieren, y contraer con ella por palabras de presente.

“9. Que los Indios que se acordaren cual fué la primera mujer, aquella sola tengan, dejadas las otras.

“10. Que los Indios puedan contraer Matrimonio con parientas dentro del tercer grado de consanguinidad ó afinidad, mientras la Santa Sede otra cosa no ordenare.

“11. Que los Indios solo sean obligados á ayunar las vigiliass de la Natividad y Resurrección de Cristo, y los viernes de cuaresma; y los demás días de ayuno, se permiten á su voluntad, de tal suerte que el ayuno que fuere contra la salud, y no acomodado al oficio ó ejercicio de alguno, no sea visto obligarle.

“12. Que en la cuaresma y en otros días del año, puedan comer lacticinios y huevos.

“13. Que puedan comer carne en los tiempos que para hacer alguna obra santa, se concediere á los demás cristianos.

“14. Que las fiestas que deben guardar son todos los domingos, los días de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Ascención, Corpus Christi y Pentecostés, y la de la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la gloriosa Virgen Nuestra Señora, y los de San Pedro y San Pablo, y no otros ningunos.

“15. Que los Obispos de las Indias y los que tuvieren especialmente cometidas por ellos sus veces, puedan absolver á todos los de nuevo convertidos, de cualesquier casos reservados á la Sede Apostólica, aunque sean de los comprendidos en la Bula: *in Cena Domini*, sin reservación ninguna á Su Santidad, imponiéndoles penitencias saludables en la forma que acostumbra la Iglesia, con libre y plena facultad á beneplácito de la Sede Apostólica.

“16. Que los apóstatas que pasaren á las Indias, incurran en pena de excomunió, de que no puedan ser absueltos hasta que salgan de ellas, y los Obispos procuren con cuidado echarlos de su Diócesis.

“17. Que á los traslados de esta Bula, sacados por notario público, y autorizados con la firma y sello de cualquier Obispo se dé la fe que al original.

"Dat. Rom. A. S. P. Ann. Incarnat. Domini. MDXXXVII. Kal. Junii, P. N. Ann. III." (Tovar, cap. VI, núm. XV).

(Trae esta Bula Fr. Gerónimo de Mendieta, "Historia Eclesiástica Indiana," lib. III, cap. XXXVII, pág. 169; Torquemada, "Monarquía Indiana," tom. III, libro XVI, cap. VIII, pág. 157. Hacen mención de ella el P. Veracruz, Fr. Juan Bautista, Grijalva y otros autores. Se halla también en el Bulario de Propaganda Fide).

Letras Apostólicas que se deben tener á la vista sobre los puntos á que se refiere la precedente Bula.

1.º La Constitución *Postremo*, 28 de Febrero de 1747, expedida por la Santidad del Sr. Benedicto XIV, la cual trata del bautismo de adultos; del de los niños contra la voluntad de sus padres; si podrán bautizarse cuando la madre es cristiana y el padre no ha recibido la fe, ó viceversa, y otros casos de esta naturaleza.

2.º *Matrimonio de infieles.*—La Bula de S. Pío V, *Romani Pontificis aequa*, 2 de Agosto de 1573, que concede á los indios ya bautizados y que en adelante se bautizaren, puedan conservar como su legítima mujer aquella que se ha bautizado ó bautizarse con ellos, dejando las demás que tuvieren en su gentilidad, declarando legítimo este matrimonio, aunque la tal mujer no sea la primera. Las letras de la Santidad del Sr. Gregorio XIII, *Populis ac nationibus*, 25 de Enero de 1585, "conceden facultad de dispensar con los gentiles convertidos á la fe para que sin servir de obstáculo el matrimonio contraído en la gentilidad, puedan contraer de nuevo con otra consorte cristiana, sin aviso ó admonición de la primera mujer, ó del primer marido, con tal que conste que apénas es posible avisarlo." La Constitución del Sr. Benedicto XVI, *In suprema Catholicae Ecclesiae*, 16 de Enero de 1745, concedió lo mismo á los neófitos de la casa de catecúmenos de Venecia; y en la que empieza: *Nuper quidem*, 16 de Septiembre de 1647, proporciona mucha doctrina sobre la materia.

3.º *Grados de consanguinidad y afinidad.* La Bula del mismo Sr. Benedicto XIV, *Cum venerabilis* 27 de Enero de 1647, declara que bajo del nombre de neófitos se comprenden también los *mestizos*, de manera que éstos gozan, con el ca-

rácter de neófitos solamente, según advierte el Dr. Arrillaga, nota 208 al Concilio III Mexicano, del privilegio de no necesitar dispensa para contraer matrimonio en el 3.º y 4.º grado de consanguinidad ó afinidad simple ó mixto. En comprobación de esto cita el referido Sr. Benedicto XIV el Breve *Cum dudum* de la Santidad de Clemente VIII, y la Constitución de la Santidad del Sr. Clemente IX, *Animarum salutis*, 8 de Julio de 1669 (Véase sobre este asunto el *Fasti Novi Orbis*, Ordinat. 58).

4.º *Dias Festivos.* En la última reducción de éstos hecha por la Santidad del Sr. Gregorio XVI, 7 de Mayo de 1839, los indígenas quedaron en el goce de sus privilegios, sin padecer disminución alguna. Así lo dice el mismo Sr. Posada y Garduño en la 4.ª prevención del edicto que expidió con motivo de dicha reducción, en 29 de Noviembre de 1839. Lo mismo dice el Ilmo. Sr. Garza sobre la segunda reducción hecha entre nosotros por la Santidad de Benedicto XIV en 15 de Diciembre de 1750. (Edicto de 23 de Octubre de 1858).

5.º *Absolución de censuras.* Bula de la Santidad de Gregorio XIII. *Cum sicut exponi Nobis*, 1.º de Enero de 1583, "concede facultad á los Arzobispos y Obispos de las Américas y á sus subdelegados para absolver á los Indios y Africanos con todos sus descendientes del crimen de herejía, idolatría y otros delitos reservados á la Santa Sede, y aun de los contenidos en la Bula de la cena." Expedida fué dicha Bula á consecuencia de haber expuesto Felipe II las dudas que se habían suscitado para absolver á los Indios de herejía, después de la declaración que el mismo Pontífice hizo en el Breve *Officii Nostri*, 23 de Septiembre de 1576, sobre la facultad que concede la Bula de la Cruzada para absolver de censuras.

(Hacen mención de aquella Bula, Fr. Juan Bautista en sus "Advertencias," part. 2.ª pág. 443, núm. 23; Solórzano de Ind. gubernat. cap. 24, núm. 27 y 30; Tovar, "Bulario Indico," tom. I, cap. XI, n. XXXIII; Montenegro, "Itinerario de Párrocos," lib. 5, trat. 4, sec. 14, y otros autores).

¿Fué revocado este privilegio por la Santidad del Sr. Pío IX *Apostolicae Sedis*, 12 de Octubre de 1869? El Ilmo. Gainza, "Facultades de los Obispos de Ultramar," pág. 119, dice que los

privilegios de Indios no tienen limitación; el P. Hernaez opina que ha sido revocado. De cualquiera manera, siendo hoy tan amplias las Sólitas de nuestros Obispos, con ellas pueden éstos absolver ó delegar la absolución de las censuras en que incurran los indígenas.

III.

Otros privilegios concedidos por varios Sumos Pontífices.

1.º *Velaciones*.—La Santidad de Pío IV, *Etsi Sedes Apostolica*, 12 de Agosto de 1562, concedió que los Indios puedan velarse en los tiempos prohibidos por la Iglesia. “Cum autem sicut eadem expositio subjungebat, mos gentis illius non sit, nuptias suas festis aliisve prophanis spectaculis celebrare, ac propterea non magni referre videatur, si matrimonia sua, jure prohibitis temporibus, solemnizare permittatur; Nos Sacerdotum penuriam, Neophytorumque praedictorum circa ritus ecclesiasticos ruditatem, facile in praemissis excusantes, ipsius Philippi Regis in ac parte supplicationibus inclinati, cum universis, et singulis utriusque sexus Indiis praedictis, ut deinceps ad annos viginti quinque, a datis praesentium computandos, tam in Adventus Domini, Septuagesimae et Quadragesimae, quam aliis, anni temporibus, in quibus nuptiae fidelibus ab Ecclesia sunt prohibitae, matrimonia invicem alias rite contrahere, et in facie Ecclesiae, citra tamen publicum festivae laetitiae strepitum, solemnizare, benedictionemque Ecclesiasticam recipere: ac presbyteris, ut illam eis, temporibus hujusmodi, impendere, et nuptiis assistere libere et licite valeant, Apostolica auctoritate tenore praesentium, de specialis dono gratiae dispensamus, sibi que pariter indulgemus.” Aunque dicho privilegio no es perpetuo, se convirtió en costumbre. Así lo dice Torquemada en su “Monarquía Indiana,” lib. XVI, cap. XXII,

párrafos 2.º y 3.º En una nota del “Manual de Párrocos,” publicado y mandado observar por el Ilmo. Sr. Haro y Peralta en la Archidiócesis mexicana, se pone dicho privilegio como subsistente; y novísimamente el Ilmo. Sr. Labastida, en su edicto bienal de 8 de Enero de 1884, dice: “Los Indios, por privilegio, pueden casarse y velarse en los tiempos prohibidos; así como pueden casarse dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad, siempre que en el concepto común sean reputados por Indios y aunque fuere dudoso que lo son.” (Véase la “Colección de Documentos Eclesiásticos de México,” tomo I, pág. 161).

Indulgencias y Jubileos.—La Santidad del Sr. Pío IV, *Cu-pientes omnes Christi fidelium*, “concedió que los Indios puedan ganar los Jubileos que la Santa Sede concediese con ayuno, confesión y comunión, aunque no se hayan confesado por falta de confesor á tiempo acomodado, pero precediendo el ayuno, como tengan verdadero propósito de confesarse dentro de un mes.” Fué concedido á instancias de Felipe II, y había copia de él, según Tovar, en el Libro de Breves del Archivo del Consejo de Indias, trasuntado del original que existe en dicho Archivo. Cítalo el Concilio II de Lima, párrafo II, núm. 95 y el Manual Mexicano, fol. 183. La Santidad de Paulo V, *Exponi Nobis nuper*, 18 de Abril de 1609, concedió que los mencionados indígenas pudieran lucrar indulgencias con solo confesión; confirmando esto mismo la Santidad de Urbano VIII, *Provisionis nostrae*, 13 de Agosto de 1634.

Confesión y comunión.—S. Pío V, *Cum sicut accepimus*, según el P. Hernaez, (sección cit.,) autógrafo del mismo Santo Pontífice al Obispo de Tucumán, concede que los Indios puedan confesarse por medio de intérprete y recibir la comunión. Torquemada dice, que consultado la Santidad de Paulo III sobre la administración de la comunión á los Indígenas, “remitido (el asunto) á ciertos cardenales y doctores, se determinó que no se les negase, y lo mismo se mandó en una Junta que hizo (en México) para este efecto, el visitador (de Nueva España) Tello de Sandoval, año de 1546, de cinco Obispos, los prelados de las órdenes y clérigos que se hallaron en ella” (Tomo III, lib. 16, cap. 20, página 184).

Precepto Pascual.—La Santidad de Urbano VIII, *Cum sicut dilecti filii*, 16 de Abril de 1630, concedió á todos los Indios y mestizos del Perú, Chile y Paraguay, que puedan cumplir con este precepto desde la septuagésima hasta la octava de Corpus Christi.

Según Tovar, tomo I, cap. VIII, núm. LXXV, la Santidad de Urbano VIII concedió á los negros y mestizos de Indias, que cumpliesen con el precepto de la confesión y comunión anual, en el tiempo prefijado en la precedente Constitución.

Tal indulto, en virtud de la comunicación de privilegios decretada por la Santidad de Gregorio XIII, *Rationi Congruit*, 11 de Octubre de 1579, se extiende á todas las Indias. Tiene también en su favor la costumbre, como lo dice el "Sínodo de la Paz," celebrado por el Ilmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, promovido después á la archidiócesis mexicana. De la misma manera opina el P. Avendaño, *Thesaurus Indico*, tomo 2, tít. 12, cap. XVI. Obsérvase hasta hoy dicha costumbre en el Arzobispado de México.

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

SECCION CUARTA.

MISCELANEA.

BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§ 1.

Origen de este Privilegio.—Su concesión á España é Indias.

La Tierra Santa, empapada con la sangre del Cordero Inmaculado, jamás ha sido indiferente á la Sede Apostólica ni á los verdaderos creyentes. Cuna del Catolicismo, á quien debe la humanidad tantos y tan indecibles bienes, hácia ella han dirigido siempre sus miradas los cristianos, procurando recobrarla del poder de los infieles desde los tiempos más remotos. Tal fué el altísimo designio del Concilio Claramontano, presidido por el Sr. Urbano II en 1095, "declarando por satisfacción de todos los pecados, los trabajos que sufrieran los que se alistasen en la Santa Cruzada." De tres grandes expediciones de esta naturaleza hace memoria la historia eclesiástica: la primera en 1096, en que, victoriosos y triunfantes los católicos, tomaron á Jerusalem. En 1212 fué la segunda, y la tercera en 1340, en las cuales Alfonso VIII y Alfonso XI, dieron pruebas inequívocas de su heroísmo patriótico-cristiano.

Precepto Pascual.—La Santidad de Urbano VIII, *Cum sicut dilecti filii*, 16 de Abril de 1630, concedió á todos los Indios y mestizos del Perú, Chile y Paraguay, que puedan cumplir con este precepto desde la septuagésima hasta la octava de Corpus Christi.

Según Tovar, tomo I, cap. VIII, núm. LXXV, la Santidad de Urbano VIII concedió á los negros y mestizos de Indias, que cumpliesen con el precepto de la confesión y comunión anual, en el tiempo prefijado en la precedente Constitución.

Tal indulto, en virtud de la comunicación de privilegios decretada por la Santidad de Gregorio XIII, *Rationi Congruit*, 11 de Octubre de 1579, se extiende á todas las Indias. Tiene también en su favor la costumbre, como lo dice el "Sínodo de la Paz," celebrado por el Ilmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, promovido después á la archidiócesis mexicana. De la misma manera opina el P. Avendaño, *Thesaurus Indico*, tomo 2, tít. 12, cap. XVI. Obsérvase hasta hoy dicha costumbre en el Arzobispado de México.

PRIVILEGIOS DE AMÉRICA.

SECCION CUARTA.

MISCELANEA.

BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§ 1.

Origen de este Privilegio.—Su concesión á España é Indias.

La Tierra Santa, empapada con la sangre del Cordero Inmaculado, jamás ha sido indiferente á la Sede Apostólica ni á los verdaderos creyentes. Cuna del Catolicismo, á quien debe la humanidad tantos y tan indecibles bienes, hácia ella han dirigido siempre sus miradas los cristianos, procurando recobrarla del poder de los infieles desde los tiempos más remotos. Tal fué el altísimo designio del Concilio Claramontano, presidido por el Sr. Urbano II en 1095, "declarando por satisfacción de todos los pecados, los trabajos que sufrieran los que se alistasen en la Santa Cruzada." De tres grandes expediciones de esta naturaleza hace memoria la historia eclesiástica: la primera en 1096, en que, victoriosos y triunfantes los católicos, tomaron á Jerusalem. En 1212 fué la segunda, y la tercera en 1340, en las cuales Alfonso VIII y Alfonso XI, dieron pruebas inequívocas de su heroísmo patriótico-cristiano.

A España, sin embargo, no fué concedida la Bula de la Santa Cruzada, en opinión de Bardi, sino hasta el pontificado del Sr. Alejandro VI, según otros autores, en 1509, gobernando la Iglesia el Sr. Julio II. Lo último es tanto más probable, cuanto que este Pontífice expidió el Breve *Exponi Nobis*, 20 de Febrero de 1510, ordenando que los dominicos no pudieran elegir confesor en virtud de la Bula que se acababa de publicar. La Santidad de León X, año de 1517, promulgó dicha Bula en todo el orbe católico, concediéndola al rey de España en 1519. Diez años después, 1529, hizo lo mismo el Sr. Clemente VII.

Según Tovar, (tomo I, cap. V, núm. IV) en 23 de Agosto del año cit., "concedió este Santísimo Padre la Bula de la Santa Cruzada al emperador Carlos V en todos sus reinos y señoríos, excepto el de Nápoles, comprendiendo las Indias," pero habiendo estado suspensa tal concesión, no comenzó á correr en los reinos referidos, sino hasta que expidió el Breve de 1.º de Marzo 1532 en que levantó la suspensión.

El Ilmo. Sr. Lorenzana, Arzobispo de México, (VI edicto, 12 de Diciembre de 1767) dice, que Paulo III concedió la Cruzada expresamente para las Indias en 26 de Abril de 1536. S. Pío V, la concedió también á la nación española y sus dominios. Hace mención de esta concesión el Sr. Gregorio XIII, *Cum alias felicis recordationis Pius Papa V*, 10 de Julio de 1573, confirmandola y ampliándola. Esta última Bula fué mandada publicar en Indias por Felipe II, cédula fecha en Pardo á 15 de Septiembre del mismo año, ordenando además que se guardara la Instrucción del Obispo de Segorbe, comisario general de dicha Bula. Incluidas están en ella la Bula *de vivos*, la *de difuntos*, y la *de composición*. Del mismo Papa es el Breve *In tanta negotiorum mole*, 5 de Septiembre de 1578, en que ordena la publicación de la Santa Cruzada en Indias de dos en dos años. El Sr. Urbano VIII, *Nuper a Nobis*, 3 de Diciembre de 1624, facultó á los comisarios de la mencionada Cruzada, para publicar las gracias de ésta en diversos sumarios.

Cerca de doscientos años habían corrido de haber concedido la referida Bula en España é Indias, cuando la Santidad del Sr. Clemente XI, *Romanus Pontifex*, 4 de Junio de 1718, movido por causas muy poderosas y justificadas, suspendió

á su beneplácito aquel Privilegio en todos los dominios del monarca español. Tal suspensión duró muy poco, porque atendiendo el mismo Pontífice á la religiosidad de los españoles, la revocó en sus Letras *Alias a Nobis emanarunt*, 13 de Enero de 1720, así como en estas otras *Alias Nos indulgencias illas*, 20 de Septiembre del mismo año, en que hizo dicha revocación en favor del monarca español. La Santidad de Benedicto XIV, *Quoniam autem inconstans*, 4 de Marzo de 1750, concedió á Fernando VI emplear los productos de la Santa Cruzada en defender los dominios españoles contra los infieles y herejes; el Sr. Clemente XIII, *Indulgencias illas et gracias*, 20 de Marzo de 1768, prorrogó el anterior privilegio, haciendo lo mismo la Santidad de Pío VI, *Expositum Nobis nuper*, 13 de Agosto de 1799.

§ 2.

Publicación de la Bula en Nueva España.

Tratando ahora de la publicación de la Bula en los países occidentales, muy particularmente en lo que entonces se llamaba Nueva España, lo primero que se halla es una cédula despachada por el emperador Carlos V, fecha en Barcelona, á 1.º de Mayo de 1543, "mandando que no se consientan los comisarios de Cruzada predicar Bulas en pueblos de Indios, ni apremien á ningún Indio para que las reciba ó vaya á los sermones contra su voluntad." Lo cual demuestra que aunque Roma había concedido ya esta gracia á Indias, España no daba aun el pase que entonces se acostumbraba. En otra cédula fecha en Madrid á 14 de Enero de 1575, reinando Felipe II, consta que la primera predicación de dicha Bula se hizo en estos territorios el año de 1574. Igualmente consta en cédula posterior, dada en Lisboa, 30 de Julio de 1582, que hasta este año se mandó predicar en América de dos en dos años, con arreglo á la concesión hecha por la Santidad del Sr. Gregorio XIII en 1578.

¿Se publicó dicho Privilegio en México desde 1574? Es lo

más probable, atendiendo á la puntualidad con que se observaban aquí las órdenes de la corona. En lo que no cabe duda es, que en Nueva España ya se publicaba dicho Privilegio hácia el año de 1587. Hay constancia de haberse verificado así en *Veichiapan*, curato entonces de la Orden Seráfica. Existe también copia de un edicto enviado á la Archidiócesis mexicana por el Lic. D. Pedro Porto Carrero, comisario Apostólico de la Santa Cruzada, dado en Madrid á 2 de Diciembre del referido año facultando á los comisarios subdelegados de la mencionada Archidiócesis para las causas y negocios de dicha Bula. A continuación de dicho edicto se lee una cláusula derogatoria, relativa á la misma gracia, por el Dr. D. Sancho Sánchez Muñoz, Provisor y Vicario general del Arzobispado de México, comisario de la Bula, considerándose autorizado para ello por estar ausente el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro Moya de Contreras.

La publicación de la Bula se hacía con gran solemnidad. En las capitales asistían á este acto las autoridades eclesiásticas y civiles, desempeñando el púlpito oradores notables. Por los impresos que aun quedan del tiempo en que estaba en toda su fuerza y vigor el Privilegio de la Cruzada, se sabe que había *Bula de Vivos*, *Bula de Difuntos*, *Bula de Lacticinios*, *Bula de Carnes ó Indulto Cuadragesimal* y *Bula de Composición*. Aunque la penúltima no pertenece á la Cruzada, tiene empero conexión con ella. Existe todavía en los Archivos eclesiásticos la Instrucción que sobre estas gracias expidió el comisario apostólico general de dicha Cruzada, D. Francisco Ibañez Bahamonde, canónigo de Sevilla, fecha en Madrid á 23 de Octubre de 1816, refrendada por D. Antonio de los Ríos. (He visto un ejemplar de la citada Instrucción en el Archivo del cabildo de la Iglesia Metropolitana de Oajaca).

Consumada la Independencia de la nación el 16 de Septiembre de 1821, no solo no ha yuelto á publicarse entre nosotros la Bula de la Santa Cruzada, sino que muy pocos fieles habrá en la actualidad que tengan noticia de ella.



§ 3.

Modificaciones que se han hecho á la Bula de la Santa Cruzada.

Varias modificaciones, declaraciones, etc., se han hecho en el trascurso del tiempo á la Bula de la Santa Cruzada. Apenas expedida por el Sr. Gregorio XIII, cuando declaró:—1.º, 5 de Marzo de 1754, que no se podían sacar dos Bulas así de vivos, como de difuntos, para lucrar dos veces indulgencias (P. Menacho, trat. I, dud. 17, pág. 243).—2.º, El mismo día, que, sin embargo de estar excluido el V. Clero Secular y Regular del Privilegio de Lacticinios en tiempo de Cuaresma, en virtud de la Bula de la Cruzada podían los clérigos religiosos comer de huevos y lacticinios en los demás ayunos y días prohibidos del año. (Manuel Roderico, Explicación de la Bula, § VI, duda 1.ª) Más adelante el Sr. Urbano VIII, 14 de Junio de 1624, expidió la Bula de Lacticinios para el V. Clero Secular.—3.º 18 de Noviembre de 1574, que las gracias de la Santa Cruzada no se suspendían por el jubileo ó año santo; declaración que igualmente hizo después el mismo Sr. Urbano VIII, *Decem Romanum Pontificem*, 24 de Septiembre de 1624.—4.º *Officii Nostri*, 22 del mismo mes del año de 1576, que los confesores elegidos en virtud de la expresada Bula, no puedan absolver de herejía mixta.—5.º *Cum sicut exponi*, 1.º de Enero de 1583, que por la Bula de la Santa Cruzada no se restringen las facultades concedidas á los Arzobispos y Obispos de América en favor de los Indios, extendiendo la facultad de absolverlos de herejía *ad utrumque forum* y concediéndoles que puedan absolverlos de todos los reservados en la Bula de la Cena.

Después del pontificado del Sr. Gregorio XIII y otros Papas, la Santidad de Inocencio XII *Cum Sicut*, 17 de Abril de 1700, declaró que ningún confesor secular ó regular puede ser elegido en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, si no está aprobado por el ordinario del lugar en donde residen los penitentes que eligen confesor. La Santidad del Sr. Benedicto XIV, *Apostolica Indulta*, 5 de Agosto de 1744, igualmente declaró que no se puede elegir un simple Sacerdote para confesor en vir-

tud de la referida Bula ú otro privilegio; ni los Regulares pueden elegir confesor aprobado, sin licencia de sus respectivos Prelados. Importante es sobre este punto el decreto dado por la Sagrada Congregación del Concilio, 9 de Enero de 1633, á consulta del Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Fernando Arias Ugarte Arzobispo de Lima, concebido en estos términos: "*Utrum in Jubilæis datur facultas, ut penitentes possint eligere quemlibet Confesorem ex approbatis ad Ordinario Confessarii aut penitentis, et quomodo? Cui dubio Sacra Congregatio respondit: Intelligi de Ordinario Diocesis, in qua Confessarius confessiones audit* (P. Hernaez, tomo I, parte 3.^a, sección 1.^a, pág. 768).

Pasando á otras materias, el Sr. Pío VI, *Si proximorum necessitatibus*, 23 de Diciembre de 1778, concedió el Indulto de carnes á los Reinos de España é Islas Canarias; *Finem adesse*, 7 de Agosto de 1801, prorrogó el Indulto cuadragesimal en todos los dominios de España; y en 1815, 20 de Marzo, expidió el mismo Pontífice un Breve prorrogando por diez años el citado Indulto, que comenzó á correr en América en el bienio de 1818 y 1819. El Sr. Pío XI, *A multo jam tempore*, 11 de Mayo de 1849, concede la Bula á España no para la guerra de la Cruzada, sino para los lugares piadosos. En las Letras *Dum infidelium*, dice: *nula licet urgente contra infidelis praeliandi necessitati. Eo tamen concilio, ut eleemosynae ex concessionibus in indulto comprehensis collectae ad pios usus erogarentur*. El mismo Pontífice, *Supplicatum est Nobis*, 20 de Mayo de 1862, Bula de la Santa Cruzada para el Ecuador, suprimió:—1.º La cláusula de dicha Bula en que se suspendían todas las indulgencias y jubileos durante la publicación de ésta.—2.º La referente á elegir confesor, para ser absuelto de reservados y censuras. En la Bula *Quae in bonum*, 22 de Enero de 1867, que concede la Cruzada á los fieles de la Provincia eclesiástica de Guatemala, Su Santidad mandó suprimir en los Sumarios las cláusulas antes referidas. Tal supresión la vino haciendo el mismo Papa desde 1850 23 de Junio, en el Breve *Jam ab anno*, en que prorrogó á aquella nación la referida Bula.

§ 4.

Disposiciones Diocesanas para suplir la Bula de la Santa Cruzada.

Concedido como fué al Rey de España este Privilegio, de que disfrutaron las Indias por cerca de trescientos años, dejó de estar vigente en los países hispano-americanos, desde el momento en que dejaron de formar parte de la nación española. Por eso en la "Junta de Diocesanos" celebrada en México en 1821, á juzgar por una carta que en ella obra del Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pedro de Fonte, fecha en Cuernavaca á 24 de Noviembre del mismo año, en lo primero que se pensó fué en suplir dicha Bula, publicando en la misma fecha el V. Cabildo Metropolitano, Gobernador del Arzobispado, un edicto que satisficiera á las más imperiosas necesidades, á que había que atender, suspensa como había sido la publicación de la mencionada Bula. Igual cosa providenció el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Fr. Ramón Casaus y otros preladados, en Guatemala y en las demás diócesis de Centro-América, haciendo uso de sus Sólitas para suplir la falta de la Cruzada. Hé aquí cómo se llevó al cabo esto en la Archidiócesis Mexicana.

Concediendo la Bula varias indulgencias, y suspendiéndose durante su publicación otras innumerables concedidas por la Santa Sede á Iglesias, altares, etc., dice el edicto: "Que aunque por las causas referidas cese el Privilegio de la Bula, no por eso se suspenden como se suspendían en los tiempos de su publicación las innumerables gracias é Indulgencias concedidas á las Iglesias, altares, cofradías, etc.; debiendo quedar tan solo sin efecto, las que estaban particularmente comprendidas en el sumario de la referida Bula." Actualmente, según vimos en el § 2, suprimida ha sido por Roma la cláusula á que se refiere el edicto.

La elección de confesor y absolución de casos reservados, es otro de los puntos de la Bula de la Cruzada. A esto contesta el expresado edicto de la manera siguiente: "Concedemos á los fieles de uno y otro sexo de esta nuestra Diócesis, facultad de elegir confesor de los que estén habilitados, á fin de que puedan

confesarse sacramentalmente con ellos, aun para cumplir con el precepto santo de la Iglesia, y á los sacerdotes, tanto seculares como regulares, para que (siempre que tengan las correspondientes licencias, á cuyo tenor y forma deberán sujetarse escrupulosamente) puedan confesarlos. Y con el fin de quitar á los unos los embarazos que podrían tener para acercarse al Sacramento, y facilitar á los otros el ejercicio de este santo Ministerio, concedemos á los referidos sacerdotes la facultad (que por cordillera hemos concedido ya á los curas y vicarios del Arzobispado), para que puedan absolver á sus respectivos penitentes de todos los pecados y censuras reservadas, exceptuando los dos casos de herejía mixta y complicidad torpe, en que aun á virtud de la Bula no podía darse absolución; y exceptuando además el otro en que el penitente no quiera poner en noticia del ordinario local, dentro de seis días, la que ordena al Santísimo Padre Benedicto XVI, en sus Letras *Sacramentum Penitentiae*." Nótase desde luego, que el Cabildo Gobernador hizo uso aquí de sus Sólitas para suplir la Bula. Hoy, con arreglo á lo expuesto en el § 2, está del todo suprimida la cláusula á que el edicto se refiere.

El tercer punto de la Bula de la Santa Cruzada, es referente á conmutación de votos y juramentos. Para suplir esta facultad, dice el edicto: "Les damos igualmente (á los sacerdotes) facultad para que puedan conmutar á los fieles en el Sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la Bula de la Cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben los autores de una sana moral, y poniendo la atención que es debida á la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la del tiempo en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutación." ¿Cuáles son los votos que podían conmutarse en virtud de la Bula? Todos, excepto:—1.º Los votos solemnes.—2.º Los votos en favor de tercero.—3.º Los votos reservados, esto es, los dos ultramarinos, y el de castidad y de religión. Fúndase lo dispuesto por el edicto en la Sólita cuarta.



§ 5.

La misma materia.

Sobre abstinencia de carnes, huevos y lacticinios, acerca de lo cual hubo sumario especial, oigamos como se expresa el edicto: "Por cuanto existen en el día las causas que en circunstancias menos estrechas, se han tenido por bastantes, á juicio de hombres prudentes y de timorata conciencia, para permitir la comida de carne, huevos y lacticinios en los días prohibidos, dispensamos graciosamente á todos los fieles de ambos sexos, estantes y habitantes de esta ciudad y Arzobispado, de cualquiera clase, estado y condición que sean, (exceptuando solamente los que deban abstenerse por voto ó por sus reglas y constituciones) para que puedan usar dichos alimentos en aquellos días y forma en que pudieren hacerlo, según los respectivos indultos de la citada Bula." Este punto, uno de los más difíciles, lo salvó el V. Cabildo Gobernador haciendo uso de la Sólita vigésima séptima," concebida en estos términos: *Dispensandi, quando expedire videatur, super usu carnium, ovorum et lacticiniorum tempore jejuniorum, etiam Quadragesimae.*

Digo de los más difíciles, porque este Indulto, haciendo abstracción de las costumbres de América, se vino prorrogando, según veremos en el número siguiente, por los Sumos Pontífices, hasta que el Sr. Pío VII, antes de la independencia mexicana, precisó los días que hoy tenemos de abstinencia en sus Letras *Finem adesse*, 7 de Agosto de 1801, refrendadas por el mismo Pontífice en 4 de Diciembre de 1807, y por 10 años en 20 de Marzo de 1815, prórroga que comenzó á disfrutarse en Indias en 1819, según consta en la cédula fecha en Madrid á 1.º de Noviembre de 1816.

Viniendo ya á los días en que por Indulto Apostólico se hace uso de carne, huevos y lacticinios, nada hay más expreso y terminante que lo expuesto por el comisario general de la Cruzada, el Sr. D. Francisco Yañez Bahamonde, en su edicto dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1816. Estas son sus palabras, des-

pués de mencionar la dispensa de huevos y lacticinios: "Es la mente de Su Santidad, que usando de su autoridad Apostólica, podamos dispensar con todos los fieles de uno y otro sexo, así Seculares como Eclesiásticos, incluso los Regulares, estantes y habitantes en esos dominios, que se hallen bajo la dominación de nuestro Católico Monarca, para que en virtud de este Indulto Pontificio puedan comer carnes saludables en los días de cuaresma y demás abstinencias del año, á excepción solamente del miércoles de Ceniza, los viernes de cada semana de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa ó Mayor, las Vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María, y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, con la obligación precisa en todas de guardar la forma del ayuno, cuando ocurra este precepto, á excepción de los dispensados de consejo de sus confesores y médicos, que podrán usar de la carne en cualquiera hora de los dichos días de abstinencia; declarando, como declaramos, que no ha de poder aprovechar esta concesión Apostólica á los Regulares, que por voto están obligados al uso perpetuo de manjares cuadragésimales, y que las demás personas, á quienes se permite su uso, no puedan mezclar en los expresados días comidas de carne con pescados, conforme á la Constitución del Papa Benedicto XIV, *Non ambigimus*, 30 de Mayo de 1741."

Concluye el edicto del V. Cabildo ofreciendo dar facultad á todos los sacerdotes que lo soliciten "para que puedan aplicar á los moribundos, contritos á lo menos, si no pueden confesarse, la indulgencia plenaria que la Santa Sede nos ha concedido para tal caso." Y recomienda á los fieles apliquen por los difuntos cuantas indulgencias puedan ganar por otros títulos, las que á la verdad son muchísimas el día de hoy.

Con este edicto se llenó, hasta donde era posible, el vacío que dejaba en los fieles la suspensión de la Bula de la Santa Cruzada.

Preciso es confesar sin embargo, que es todavía más amplio sobre abstinencia, é indulgencia á los moribundos, el edicto publicado por el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, en 8 de Enero de 1884, renovado cada bienio.

Dice así sobre la primera: "Que puedan todos los fieles estantes y habitantes de nuestra Diócesis, hacer uso de carnes, huevos y lacticinios en el tiempo de la cuaresma y en todas las vigilias y días en que obliga el ayuno, exceptuando, en cuanto á la carne, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, los cuatro últimos días de la Semana Mayor, ó las Vigilias de Pentecostés, de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, de la Asunción de María Santísima y de la Natividad del Señor; mas no podrán usar de dichos alimentos las personas que estén obligadas á abstenerse de ellos por voto, regla ó constitución. Sin embargo, será permitido á todos, el uso de carne, huevos y lacticinios aun en los días exceptuados, siempre que exista motivo bastante, á juicio del médico y confesor. Los Indios no deben comer de carne en los días que les obliga el ayuno, y son: los viernes de cuaresma, el sábado Santo, y la Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, teniendo presente todos los fieles, que en la colación no se puede usar de carne, huevos y lacticinios, y que no se comprende en esta prohibición la manteca, que sirve de único condimento casi en todo el país."

Respecto á lo segundo, así se expresa: "Que para facilitar en cuanto esté de nuestra parte, á todos los fieles del Arzobispado, los consuelos que tanto han menester, en especial á la hora de la muerte, pueden todos los sacerdotes que los asistan, aplicar la indulgencia plenaria llamada del Sr. Benedicto XIV, y esto aun cuando los moribundos no puedan confesarse, con tal que den señales de quererlo hacer, estando contritos á lo menos; y que invoquen con la boca, y si esto no pueden, con el corazón, el nombre de Jesús."

§ 6.

Cómo se pueden suplir otras facultades.

Además de las facultades analizadas, en favor de todos los fieles, la Bula de la Santa Cruzada, según el texto de las Letras del Sr. Pío IX *Dum infidelium*, 30 de Abril de 1861, concede á España lo siguiente sobre oratorios privados: "Insuper omnibus

et singulis Christifidelibus suprascriptis, ut ipsi dicto anno durante, possint in Ecclesiis in quibus alias divina officia *interdicto durante* quomodolibet celebrare permissum fuerit, *vel in privato oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, etiam tempore interdicti*, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur; et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum executore alias habuerint, etiam per horam antequam illucescat dies, et per horam post meridiem in suae ac familiarium et domesticorum ac consanguineorum suorum praesentia missas, et alia divina officia per se ipsos, si presbyteri sint, vel per alium celebrari facere, *ac tempore interdicti* illis interesse, clausis januis, in non pulsatis campanis, et excommunicatis, ac specialiter interdicti exclusis; ita tamen, ut si privato oratorio ad praemissa uti voluerint, quoties id facerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, propagatione catholicae fidei, et pace ac concordia christianorum Principum fundere teneantur; nec non *durante hujusmodi interdicto*, Eucharistiam et alia sacramenta in dictis Ecclesiis vel oratorio, *praeterquam in die Paschatis*, recipere, ipsorumque Christifidelium *tempore interdicti* hujusmodi decedentium corpora (nisi forte excommunicationis vinculo innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.”

Como consta á la simple lectura de esta cláusula, no se concede facultad para eregir oratorios privados en las casas de los laicos. Tal facultad, dice el Sr. Benedicto XIV, *Magno cum animi nostri dolore*, 2 de Junio de 1751, reservada está al Romano Pontífice. Los Obispos solo pueden concederlos en circunstancias extraordinarias, según lo resuelto por la S. Congregación del Concilio en su declaración de 20 de Septiembre de 1856, concebida en estos términos: “an Episcopus *possit*, justa interveniente causa, facultatem concedere celebrandi in oratoriis privatis, in casu,” respondit: *Negative, nisi tamen magnae et urgentes adsint causae, et per modum actus tantum.*”

En cuanto á lo demás que contiene la facultad que da la Bula de la Santa Cruzada con relación á los oratorios privados, es bastante claro el texto para comprender si puede ó no suplirse dicha facultad por medio de las Sólitas. Parece muy á propósito

á este objeto, la vigésima tercera de estas facultades, y alguna de las muchas Insólitas que suelen concederse á nuestros Obispos. En tal materia no hay que perder de vista estas palabras de Avanzini, nota 50: “*In loca a jure interdicta post Constit. Martini V. Ad evitanda*, non censentur talia, nisi accedat declaratio; proindeque qui violaret loca a jure quidem interdicta, sed non declarata talia ab auctoritate ecclesiastica, non evaderet interdictus ab ingressu ecclesiae.”

La Bula de composición de bienes mal habidos, si se trata de los bienes eclesiásticos adjudicados, tienen los Obispos las declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, dadas en 1.º de Junio de 1869; si de beneficios simoniácamente adquiridos, es bastante expresa la sólita quinta; si de otras cosas mal adquiridas, no faltarán á los diocesanos facultades que para ello les haya concedido la Santa Sede.

Los comisarios de la Cruzada tenían facultad para dispensar de irregularidades, de algunos impedimentos del matrimonio, etc.; de todas estas disfrutaban nuestros Obispos con la mayor amplitud, en virtud de las Sólitas é Insólitas.

Resulta de todo lo expuesto sobre la Bula de la Santa Cruzada, que con excepción de las indulgencias que concede, se puede suplir en todas sus partes. Aun dichas indulgencias quedan bien compensadas con las innumerables que se disfrutaban en las Iglesias, altares, etc. Un catálogo de todas ellas evidenciará lo dicho.

II.

Indulto de huevos y lactinios en días de ayuno. ®

Fr. Alonso de la Veracruz, en su “Compendio manuscrito de privilegios de Indias”, trae á la letra un oráculo de viva voz en que la Santidad del Sr. Paulo III concedió á los españoles de Nueva España, aunque sean religiosos, puedan en los días de ayuno comer huevos, manteca y otros lactinios por el espacio de

et singulis Christifidelibus suprascriptis, ut ipsi dicto anno durante, possint in Ecclesiis in quibus alias divina officia *interdicto durante* quomodolibet celebrare permissum fuerit, *vel in privato oratorio* ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, *etiam tempore interdicti*, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur; et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum executore alias habuerint, etiam per horam antequam illucescat dies, et per horam post meridiem in suae ac familiarium et domesticorum ac consanguineorum suorum praesentia missas, et alia divina officia per se ipsos, si presbyteri sint, vel per alium celebrari facere, *ac tempore interdicti* illis interesse, clausis januis, in non pulsatis campanis, et excommunicatis, ac specialiter interdicti exclusis; ita tamen, ut si privato oratorio ad praemissa uti voluerint, quoties id facerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, propagatione catholicae fidei, et pace ac concordia christianorum Principum fundere teneantur; nec non *durante hujusmodi interdicto*, Eucharistiam et alia sacramenta in dictis Ecclesiis vel oratorio, *praeterquam in die Paschatis*, recipere, ipsorumque Christifidelium *tempore interdicti* hujusmodi decedentium corpora (nisi forte excommunicationis vinculo innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.”

Como consta á la simple lectura de esta cláusula, no se concede facultad para eregir oratorios privados en las casas de los laicos. Tal facultad, dice el Sr. Benedicto XIV, *Magno cum animi nostri dolore*, 2 de Junio de 1751, reservada está al Romano Pontífice. Los Obispos solo pueden concederlos en circunstancias extraordinarias, según lo resuelto por la S. Congregación del Concilio en su declaración de 20 de Septiembre de 1856, concebida en estos términos: “an Episcopus *possit*, justa interveniente causa, facultatem concedere celebrandi in oratoriis privatis, in casu,” respondit: *Negative, nisi tamen magnae et urgentes adsint causae, et per modum actus tantum.*”

En cuanto á lo demás que contiene la facultad que da la Bula de la Santa Cruzada con relación á los oratorios privados, es bastante claro el texto para comprender si puede ó no suplirse dicha facultad por medio de las Sólitas. Parece muy á propósito

á este objeto, la vigésima tercera de estas facultades, y alguna de las muchas Insólitas que suelen concederse á nuestros Obispos. En tal materia no hay que perder de vista estas palabras de Avanzini, nota 50: “*In loca a jure interdicta* post Constit. Martini V. *Ad evitanda*, non censentur talia, nisi accedat declaratio; proindeque qui violaret loca a jure quidem interdicta, sed non declarata talia ab auctoritate ecclesiastica, non evaderet interdictus ab ingressu ecclesiae.”

La Bula de composición de bienes mal habidos, si se trata de los bienes eclesiásticos adjudicados, tienen los Obispos las declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, dadas en 1.º de Junio de 1869; si de beneficios simoniácamente adquiridos, es bastante expresa la sólita quinta; si de otras cosas mal adquiridas, no faltarán á los diocesanos facultades que para ello les haya concedido la Santa Sede.

Los comisarios de la Cruzada tenían facultad para dispensar de irregularidades, de algunos impedimentos del matrimonio, etc.; de todas estas disfrutaban nuestros Obispos con la mayor amplitud, en virtud de las Sólitas é Insólitas.

Resulta de todo lo expuesto sobre la Bula de la Santa Cruzada, que con excepción de las indulgencias que concede, se puede suplir en todas sus partes. Aun dichas indulgencias quedan bien compensadas con las innumerables que se disfrutaban en las Iglesias, altares, etc. Un catálogo de todas ellas evidenciará lo dicho.

II.

Indulto de huevos y lacticinios en días de ayuno. ®

Fr. Alonso de la Veracruz, en su “Compendio manuscrito de privilegios de Indias”, trae á la letra un oráculo de viva voz en que la Santidad del Sr. Paulo III concedió á los españoles de Nueva España, aunque sean religiosos, puedan en los días de ayuno comer huevos, manteca y otros lacticinios por el espacio de

treinta años. Menciónalo también Tobar, (tomo I, cap. VI, núm. XXXIX,) notando que hay referencia de dicho indulto en un Breve del Sr. Pío IV, "que lo concedió á seculares y regulares, y consta por el testimonio de Juan de Toledo, Presbítero Cardenal del título de S. Sixto, llamado Burgense, en su palacio de Roma á 20 de Diciembre de 1542, el cual se guardaba original en el archivo del convento de S. Agustín de México." El Breve del Sr. Pío IV en que se prorrogó por otros treinta años el anterior privilegio, comienza así: "*Charissimus in Xpo. filius*, 12 de Agosto de 1562. Dicho Breve, dice el citado Tovar (tomo cit., cap. IX, núm. XIV,) estaba original en el archivo del Consejo de Indias. Trae un trasunto de estas Letras el Ilmo. Sr. D. Fr. Alonso de Noreña en su manuscrito intitulado: "Recopilación de Privilegios."

¿Se refrendó después este privilegio? El mencionado Tovar (tomo cit., cap. XIII, n. IX) tratando de las Constituciones del Sr. Gregorio XIV, dice: "Que la concesión que por treinta años hizo el Sr. Pío IV para que en los días de ayuno los seculares y religiosos de la Provincia de las Charcas pudiesen comer huevos y lacticinios, se observe perpetuamente.—Dat. Rom. 1592." —Tratando después (cap. XV, núm. XL) de las Constituciones de la Santidad del Sr. Urbano VIII, dice: "Concede generalmente á todos los moradores y residentes en las Indias pudiesen comer huevos y lacticinios en dias de ayuno.—Dat. 1605;" pero advierte que no vió el original de este privilegio, sino que lo sacó del trasunto de un legajo del Archivo del Consejo de Indias. En 14 de Junio de 1624 expidió el mismo Papa la primer Bula de lacticinios para el V. Clero secular, que en lo sucesivo se prorrogó de 6 en 6 años, y después por más tiempo, según vimos en el penúltimo §, hasta que se consumó la Independencia de México.

Pasando ahora á la costumbre, encontramos entre otros muchos autores los siguientes que hablan en favor de ella.—1.º Fr. Antonio Hinojosa, dominico, natural de México, en su obra intitulada "*Directorium Decisionum regularium, etc.*", publicada en Madrid el año de 1627, testifica que había ya cien años que prevalecía en América la costumbre de comer lacticinios. *Quæ consuetudo* (dice) *iam per 100 annos invaluit, videntibus et tacen-*

tibus Praelatis.—2.º El Ilmo. y Rmo. Dr. D. Fr. Gaspar de Villaroel, "Gobierno Eclesiástico Pacífico," (parte I, cuestión III, artículo II,) escrito de 1646, demuestra con su acostumbrada erudición, que tal costumbre data de la conquista de América, y que los privilegios pontificios no podían derogarla.—3.º El Ilmo. Dr. Sr. D. Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de Quito, "Itinerario de Párrocos," escrito por 1676, habla de esta costumbre, como cierta y recibida en todas partes: y sostiene que ni el comisario general de la Cruzada, ni la misma Bula pueden suspender aquel privilegio (Lib. V, Misceláneas, trat. IV, sec. VI).—4.º El P. Juan de Allosa, de la Compañía de Jesús, en su "Alfabeto Moral," publicado en Lima, año de 1665, en la palabra Bula, (disp. 8, sec. I, núm. 24,) dice expresamente, que hay la costumbre referida en el Perú. Cita en apoyo de su opinión los manuscritos de los PP. Acosta y Menacho, de grande virtud y literatura; y agrega en el núm. 11 de la sección 7.ª, que tal costumbre es poderosa para abrogar la ley eclesiástica que lo prohíbe.—5.º El P. Diego Avendaño, del mismo Sagrado Instituto, "Thes. Ind.," publicado en 1667, tít. 5, cap. 28, núms. 227 y 228 es del mismo parecer.—6.º El P. Pedro Muriello Velarde, de la Compañía de Jesús, que escribió por 1733 la obra canónica que lleva por título: *Cursus Juris Canonici Hispanis, et Indici*, asegura ser costumbre general en América el comer huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás ayunos del año, sin tomar la Bula de la Santa Cruzada (tomo I, lib. III, *Decretalium*, tít. XLII, núm. 423, p. 712).—7.º El V. P. Oviedo opina lo mismo en su "Destierro de Ignorancias."

Confírmase lo expuesto con el parecer emitido por el Episcopado de Indias sobre la materia, con motivo de la cédula expedida con tal objeto en el Pardo, 14 de Enero de 1764. El Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Rubio y Salinas, Arzobispo de México, dice en 28 de Agosto del año citado, ser en su Archidiócesis cierta, racional y legítimamente proscrita la costumbre que había de comer lacticinios desde la predicación del Evangelio en estas partes. En el mismo sentido habla el Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Anselmo Sánchez Tagle, Obispo de Michoacán, á 12 de Septiembre del mismo año. El Sr. Obispo de Chiapas, D. Fr. José Vidal de Moctezuma, con fecha 26 de Octubre del referido año,

se expresa también en favor de la costumbre inmemorial que había en su Diócesis de comer lacticinios. En 20 de Julio de 1765 dice lo mismo que los precedentes el Ilmo. Sr. D. Fr. Antonio Alcalde Barriga, Obispo de Yucatán. El Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Tamaron, Obispo de Durango, Sinaloa y Nuevo México, en 29 de Agosto del mismo año, apoya la costumbre inmemorial. (1) Del mismo parecer fueron los demás Obispos de América.

Tantas autoridades y Prelados en favor de esta costumbre, nada dejan que desear para tranquilizar la conciencia de los habitantes de las naciones hispano-americanas. En México nos basta la autoridad de los Ilmos. Sres. Posada, Garza, Labastida, y del actual Ilmo. Sr. Arzobispo, expresada en el edicto bienal mencionado en el § penúltimo.

III.

Devoción de la Santísima Virgen de Guadalupe,
Patrona de la Nación Mexicana.

SIGLO XVII.

1.º LA SANTIDAD DEL SR. INOCENCIO X, que gobernó la Iglesia desde 1644 á 1655, tenía en su cámara apostólica una Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. (Vidal de Figueroa, sermón predicado el 12 de Diciembre de 1660).

2.º LA SANTIDAD DEL SR. ALEJANDRO VII, recibió la Relación del maravilloso Aparecimiento de Nuestra Señora de Guadalupe, con las preces del Arzobispo y del Clero Secular y Regular de México, pidiendo que fuese día festivo el 12 de Diciembre

(1). Al tiempo que se circuló en Nueva España la cédula que motivó los anteriores pareceres, no había Obispo en Oaxaca; acababa de fallecer el Ilmo. Sr. Dr. D. Buena-ventura Blanco y Elguero.

y se rezase de la Aparición.—Todos estos documentos fueron vistos en la S. Congregación de Ritos (P. Florencia, "Estrella del Norte," cap. XIII, párrafo VI, pág. 71 de la segunda edición). Al principio de su Pontificado, 1655, se hizo en Roma una medalla de la Santa Imagen.

3.º LA SANTIDAD DE CLEMENTE IX, concedió un jubileo plenísimo para el día 12 de Diciembre, y la S. Congregación de Ritos envió el rescripto remisorial, con arreglo al cual se hiciesen las informaciones de la Aparición, las cuales se practicaron en 1666 (Florencia, cap. citado.)

3.º LA SANTIDAD DEL SR. CLEMENTE X expidió un Breve en 7 de Enero de 1675 concediendo muchas indulgencias á la Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe, instituída en su Santuario hácia los años de 1673 y 74, una de ellas plenaria á los cofrades que, con las debidas disposiciones, visiten el Santuario el día 12 de Diciembre, en que se conmemora la Aparición.

En la misma fecha expidió otro Breve valedero por 15 años, concediendo fuese privilegiado el altar de la Santísima Virgen por las almas de los cofrades difuntos, celebrando en ciertos días misa de *Requiem*. Comenzó á correr desde el 22 de Noviembre de 1677 en que lo circuló el Ilmo. Sr. Arzobispo D. Fr. Payo de Rivera. (Tengo en mi poder un Sumario así de este Breve y del anterior, publicados en México en 1706.)

4.º LA SANTIDAD DE INOCENCIO XI en Breve de 7 de Diciembre de 1677, agregó la V. Congregación de Sacerdotes, erigida en el Santuario de Guadalupe de Querétaro, á la Archicofradía de la Doctrina Cristiana fundada en la Iglesia de San Pedro de Roma (Zelaa é Hidalgo, "Glorias de Querétaro," cap. IX, pág. 171).

En Bula de 5 de Marzo de 1679 concedió varias gracias á la Archicofradía de Guadalupe, fundada en el convento grande de San Francisco de México, una de ellas el 12 de Diciembre; la incorporó á la cofradía de la Resurrección de Roma; agregando que por 15 años fuese privilegiado el altar Guadalupano de dicho convento (P. Vetancourt, cuarta parte del "Teatro Mexicano," tomo III de la última edición, pág. 112).

En 1681 el Prelado Romano Anastasio Nicoseli, de la S. Congregación de Ritos, imprimió en Roma la Relación del Prodi-

se expresa también en favor de la costumbre inmemorial que había en su Diócesis de comer lacticinios. En 20 de Julio de 1765 dice lo mismo que los precedentes el Ilmo. Sr. D. Fr. Antonio Alcalde Barriga, Obispo de Yucatán. El Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Tamaron, Obispo de Durango, Sinaloa y Nuevo México, en 29 de Agosto del mismo año, apoya la costumbre inmemorial. (1) Del mismo parecer fueron los demás Obispos de América.

Tantas autoridades y Prelados en favor de esta costumbre, nada dejan que desear para tranquilizar la conciencia de los habitantes de las naciones hispano-americanas. En México nos basta la autoridad de los Ilmos. Sres. Posada, Garza, Labastida, y del actual Ilmo. Sr. Arzobispo, expresada en el edicto bienal mencionado en el § penúltimo.

III.

Devoción de la Santísima Virgen de Guadalupe,
Patrona de la Nación Mexicana.

SIGLO XVII.

1.º LA SANTIDAD DEL SR. INOCENCIO X, que gobernó la Iglesia desde 1644 á 1655, tenía en su cámara apostólica una Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. (Vidal de Figueroa, sermón predicado el 12 de Diciembre de 1660).

2.º LA SANTIDAD DEL SR. ALEJANDRO VII, recibió la Relación del maravilloso Aparecimiento de Nuestra Señora de Guadalupe, con las preces del Arzobispo y del Clero Secular y Regular de México, pidiendo que fuese día festivo el 12 de Diciembre

(1). Al tiempo que se circuló en Nueva España la cédula que motivó los anteriores pareceres, no había Obispo en Oaxaca; acababa de fallecer el Ilmo. Sr. Dr. D. Buena-ventura Blanco y Elguero.

y se rezase de la Aparición.—Todos estos documentos fueron vistos en la S. Congregación de Ritos (P. Florencia, "Estrella del Norte," cap. XIII, párrafo VI, pág. 71 de la segunda edición). Al principio de su Pontificado, 1655, se hizo en Roma una medalla de la Santa Imagen.

3.º LA SANTIDAD DE CLEMENTE IX, concedió un jubileo plenísimo para el día 12 de Diciembre, y la S. Congregación de Ritos envió el rescripto remisorial, con arreglo al cual se hiciesen las informaciones de la Aparición, las cuales se practicaron en 1666 (Florencia, cap. citado.)

3.º LA SANTIDAD DEL SR. CLEMENTE X expidió un Breve en 7 de Enero de 1675 concediendo muchas indulgencias á la Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe, instituída en su Santuario hácia los años de 1673 y 74, una de ellas plenaria á los cofrades que, con las debidas disposiciones, visiten el Santuario el día 12 de Diciembre, en que se conmemora la Aparición.

En la misma fecha expidió otro Breve valedero por 15 años, concediendo fuese privilegiado el altar de la Santísima Virgen por las almas de los cofrades difuntos, celebrando en ciertos días misa de *Requiem*. Comenzó á correr desde el 22 de Noviembre de 1677 en que lo circuló el Ilmo. Sr. Arzobispo D. Fr. Payo de Rivera. (Tengo en mi poder un Sumario así de este Breve y del anterior, publicados en México en 1706.)

4.º LA SANTIDAD DE INOCENCIO XI en Breve de 7 de Diciembre de 1677, agregó la V. Congregación de Sacerdotes, erigida en el Santuario de Guadalupe de Querétaro, á la Archicofradía de la Doctrina Cristiana fundada en la Iglesia de San Pedro de Roma (Zelaa é Hidalgo, "Glorias de Querétaro," cap. IX, pág. 171).

En Bula de 5 de Marzo de 1679 concedió varias gracias á la Archicofradía de Guadalupe, fundada en el convento grande de San Francisco de México, una de ellas el 12 de Diciembre; la incorporó á la cofradía de la Resurrección de Roma; agregando que por 15 años fuese privilegiado el altar Guadalupano de dicho convento (P. Vetancourt, cuarta parte del "Teatro Mexicano," tomo III de la última edición, pág. 112).

En 1681 el Prelado Romano Anastasio Nicoseli, de la S. Congregación de Ritos, imprimió en Roma la Relación del Prodi-

gio del Tepeyac, enviada de México en 1663. (Puede verse reimpressa dicha Relación en el tomo I de los Opúsculos Guadalupanos).

El mismo Inocencio IX concedió en 5 de Abril de 1680 indulgencia plenaria por 15 años á todos los que, con las debidas disposiciones, visitaren el Santuario del Tepeyac la primera dominica de Adviento. (Menciona este Breve el Patriarca de Indias en pase que le concedió á 16 de Mayo de 1680 (Hállase original dicho pase en el archivo de esta Colegiata).

Breve *Ad augendam fidelium*, 20 de Noviembre de 1682, concede por 15 años indulgencia plenaria á los que, con las debidas disposiciones, visiten el Santuario del Tepeyac en la Oración de 40 horas, en los días que designare el Ordinario.

Breve *Omnium saluti paterna*, 4 de Diciembre de 1682, concede por 15 años que sea altar privilegiado el de la maravillosa Imagen. (Hay en este Archivo copia autorizada de este Breve).

Otro Breve que comienza como el penúltimo, 4 de Diciembre de 1682, concede indulgencia plenaria á todos los que, previas las disposiciones necesarias, visiten el Santuario del Tepeyac el día 12 de Diciembre de cada año (Copia autorizada en el mismo archivo).

5.º LA SANTIDAD DEL SR. INOCENCIO XII, Bula *Pietatis et charitatis opera*, 5 de Septiembre de 1691, aprueba y confirma perpetuamente la V. Congregación Guadalupeana de Sacerdotes, instituída en el Santuario de Querétaro, y le concede varios privilegios y gracias. (Glorias de Querétaro, cap. XI, pág. 191).

Breve de 10 de Septiembre de 1691, concede varias indulgencias plenarias y parciales á los Sacerdotes de la V. Congregación de dicho Santuario de Guadalupe de Querétaro, una de ellas plenaria á los que visitaren esta Iglesia el día 12 de Diciembre de cada año. (Obra cit. y cap. IX, pág. 174).

SIGLO XVIII.

6.º LA SANTIDAD DE SR. CLEMENTE XII, *Considerantes*, 3 de Febrero de 1702, concede á los cofrades de la Congregación Guadalupeana del Santuario del Tepeyac, indulgencia plenaria el día que entren en dicha Congregación; invocando á Nuestra Señora de Guadalupe á la hora de la muerte, y cuantas veces visiten dicho Santuario (Original en el archivo de la Colegiata).

Breve *Ad augendam*, 12 de Agosto de 1705, concede por 15 años, indulgencia plenaria á los que, con las debidas disposiciones, visiten el Santuario del Tepeyac el día de la Inmaculada, en la Oración de 40 horas. (Auténtico en el mismo archivo).

7.º LA SANTIDAD DEL SR. INOCENCIO XIII, *Ad augendam*, 20 de Agosto de 1722, concede por 15 años en el mismo Santuario la misma indulgencia plenaria que el anterior Breve. (Auténtico en el cit. Archivo).

8.º LA SANTIDAD DEL SR. BENEDICTO XIII, *Ad sacrosanc.*, 9 de Febrero de 1725, erige la M. I. Colegiata de Guadalupe, encargando la erección al Ilustrísimo y Rvmo. Sr. Arzobispo de México Dr. D. Francisco José Lanciego y Eguiluz, á quien dirige estas Letras. Al mencionar la Parroquia que eleva á Colegiata, dice: "*in qua prodigiosa illa ejusdem Beatæ Mariæ Virginis de Guadalupe nuncupatae satis decentis asservatur, pieque colitur Imago, ad quam Christifidelium illuc undique peregrinantium pro obtinenda a tam grandi misericordiarum et gratiarum Matre in eorum spiritualibus, et temporalibus opportunitatibus divina ope frequens, ac multiplex accurit Religio.....*" (Original en el archivo).

En 1726 agregó la Iglesia de la V. Congregación de Sacerdotes de Nuestra Señora de Guadalupe de Querétaro á la Iglesia de S. Juan de Letrán de Roma. ("Glorias de Querétaro," cap. cit., pág. 174).

Breve *Cum sicut dilectus filius*, 27 de Septiembre de 1728, concede indulgencia plenaria perpetuamente á los que visiten con las disposiciones debidas *ecclesiam* (palabras textuales) de *Guadalupe Mexican. dioc. die festo Apparitionis B. M. V. de Guadalupe.....*(Original en el archivo).

Breve *Omnium saluti paterna*, 4 de Julio de 1729, concede por 15 años que sea privilegiado el altar en que se venera en el Santuario del Tepeyac la maravillosa Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe.

Breve *Ad augendam*, de la misma fecha, concede perpetuamente indulgencia plenaria á los que visiten la Colegiata en una de las siete festividades de la Virgen Santísima, las cuales se han de señalar por el Ordinario. (Auténtico en el archivo).

Bula *Alias, seu nuper Nos certis*, 18 de Agosto de 1729, comete al Provisor del Obispo de Michoacán la erección de la Colegiata. (Autos de la misma erección, en el archivo III).

En 21 de Noviembre de 1729, concede indulgencia plenaria perpetua á los que visiten la Colegiata una vez cada año, en el día que cada uno eligiere. (Copia simple en el archivo).

Letras patentes, 20 de Diciembre de 1729, por las cuales queda agregado dicho Santuario por 15 años á la Iglesia de S. Juan de Letrán de Roma. (Original en el archivo).

LA SANTIDAD DEL SR. CLEMENTE XII, *Alias, seu nuper felicis recordationis*, 12 de Enero de 1731, comete al Vicario general de México la erección de la Colegiata. (Auténtico en el archivo.)

En tiempo de este Pontífice se gestionó la Coronación de la maravillosa Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, gracia que fué concedida á pocos días del fallecimiento de Su Santidad, 11 de Julio de 1740. (Original en el Archivo).

10. LA SANTIDAD DEL SR. BENEDICTO XIV, *Ad augendam fidelium*, 10 de Marzo de 1741, concede por 15 años indulgencia plenaria á los que visitaren el Santuario del Tepeyac, sus capillas y altares, ocho días continuos, que señalare el Ordinario, el cual señaló los ocho días después de la Aparición. (Auténtico en el archivo).

En el mismo año concedió por 15 años la gracia de ser privilegiado el altar en que está la maravillosa Imagen, dos días de

la semana, los que eligiere el Ordinario. (Auténtico en el archivo).

Breve *Ad augendam fidelium*, 17 de Junio de 1744, concede por 15 años indulgencia plenaria á los que con las disposiciones debidas visitaren el mismo Santuario el día de S. Juan Nepomuceno y el día de S. Antonio. (Auténtico en el archivo).

En 1744 concedió perpetuamente 100 días de indulgencia á cuantos rezaren una Ave María delante de una Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. (Autos de la erección de la Colegiata).

Bula *Divinae gratiae munere*, 15 de Julio de 1746, confirma y revalida lo dispuesto por sus Predecesores sobre la erección de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. (Auténtico en el archivo).

Bula *Cum itaque Parrochialis*, de la misma fecha, dirigida al Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo Rubio y Salinas para que hiciese, como hizo en Madrid, la erección de dicha Colegiata. (Copia simple en el archivo).

En 22 de Agosto de 1748 agregó el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe á la Iglesia de S. Juan de Letrán de Roma, excepto en lo concerniente á altar privilegiado. (Original en el archivo).

Bula *Romanus Pontifex*, 26 de Enero de 1749, concede á la Colegiata que esté exenta de la jurisdicción del Ordinario. (Esta Bula no tuvo efecto.—Original en el archivo).

Breve *Alternæ in Cælis* 11 de Mayo de 1752, concede sea privilegiado perpetuamente el altar mayor de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. (Incluido está en el Breve *Non est equidem*).

La S. Congregación de Ritos, 24 de Abril de 1754, concede Oficio y Misa de la Maravillosa Aparición de Nuestra Señora de Guadalupe, para el día 12 de Diciembre, con rito de primera clase y octava. (Incluido en el cit. Breve).

Breve *Non est equidem*, 25 de Mayo de 1754, en que Su Santidad concede el Oficio y Misa referidos, y con autoridad apostólica declara ser Patrona Principal de la Nación á Nuestra Santísima Virgen Guadalupana, y dispensa varias indulgencias y gracias á su Santuario y á la Congregación en él establecida. Concede además indulgencia plenaria perpetua á los que

visitaren cada año la capilla del cerro el día de la Aparición y dedicación de San Miguel. (Original en el archivo).

Despacho del Cabildo de Letrán, 19 de Mayo del mismo año, que agrega perpétuamente la Colegiata de Guadalupe á la Basílica Lateranense.

Breve *Praecipuas Apostolici Ministerii*, 25 de Mayo de 1754, no solo prorroga las Sólitas al Ilmo. y Rmo. Sr. Rubio y Salinas, sino que le da otras mayores, y sobre indulgencias del Santuario Guadalupano dice: "Quod vero attinet ad Indulgencias, quas pro celeberrimo Sanctae Mariae Guadalupensis Santuario a Pontificia liberalitate nostra implorasti, non solum, quas humilliter postulasti, verum alias quam plurimas in multis anni diebus et festivitibus per te designandis lucrandas comparandasque iam consessiese significamus, ut plenissime intelliges ex aliis nostris in simili forma Brevis literis hac ipsa die ad perpetuam rei memoriam datis; per quas pariter electionem dicte Virginis de Guadalupe in Patronam Principalem Novae Hispaniae a te Venerabilis Frater, et Coepiscopis tuis rite factam pronunciamus, atque Apostolica auctoritate confirmavimus, et Officium Missamque propriam cum Octava in eiusdem honorem tenore, et potestate paribus probavimus, et recitandum indulsumus. Quae omnia sicut ad maiorem dictae Virginis gloriam, et ad Fidelium pietatem magisque exitandam, fovendam adaugendamque fore redundatura non dubitamus, ita nostram in te benevolentiam alacritatemque in votis studiisque tuis obsecundandis amplius comprobatura, tibi que incitamento futura nobis plane pollicemur, quo nobis zeli tui argumentis ampliora Apostolicae benignitatis officia imposterum promereri valeas." (Auténtico en el archivo).

En la misma fecha, 25 de Mayo de 1754, concedió Su Santidad al M. R. P. Juan Francisco López, Procurador de esta santa causa de Roma, que se labrasen y bendijesen ceras de Agnus con la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, concesión que llenó de asombro á la curia pontificia. (Vida del V. P. Oviedo, lib. 4, capítulo 4, pág. 354).

En 2 de Julio de 1757 se concedió el Oficio y Misa de Nuestra Señora de Guadalupe á todos los dominios del Rey de España, esto es, á toda la Península española y á todas las nacio-

nes de América que estaban sujetas á ella. ("Vida del V. P. Oviedo," por el P. Lascano, lib. IV, cap. IV, pág. 362.—Hay copia simple en el archivo).

LA SANTIDAD DE CLEMENTE XIII, *Ad augendam*, 15 de Febrero de 1765, concede por 15 años en la Colegiata, indulgencia plenaria los tres primeros días del año. (Original en el archivo).

EL SR. CLEMENTE XIV, 6 de Agosto de 1771 concede perpétuamente indulgencia plenaria, aplicable á los difuntos, á los fieles que, con las disposiciones debidas, visiten el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe de Querétaro el día del Aniversario de las Animas del Purgatorio, y que en el mismo día sean privilegiados todos los altares de dicho templo. ("Glorias de Querétaro," cap. IX, pág. 177).

En 10 de Septiembre del mismo año concedió indulgencia perpetua á los que visitaren el mismo Santuario el 8 de Septiembre, Natividad de la Virgen María, y los dos días siguientes en que está expuesto el Santísimo Sacramento. (Obra, cap. y pág. cit.)

LA SANTIDAD DEL SR. PIÓ VI, *Ad augendam*, 19 de Diciembre de 1775, concede perpétuamente que todas y cada una de las misas de Requiem que se celebren en el altar que por una vez ha de señalar el Ordinario en la Colegiata, sufraguen por las almas por quienes fuesen aplicadas, como si fuese altar privilegiado. (Original en el archivo).

Breve *Omnium saluti*, 21 de Diciembre del referido año, concede la gracia de altar privilegiado perpetuo en uno de los dos altares laterales de la Colegiata. (Original en el archivo).

Breve *Exponi nobis nuper*, 9 de Enero de 1776, concede perpétuamente que todas las misas que se acostumbra celebrar en la Colegiata por los Canónigos y los Presbíteros adictos al coro, sufraguen á los que han fallecido y fallecieren, como si fueran dichas en altar privilegiado. (Original en el archivo).

El 25 del mismo mes y año contesta Su Santidad la felicitación que le dirigió el Cabildo de la Colegiata por su exaltación al Trono Pontificio. (Original en el archivo).

Breve expedido en 15 de Noviembre de 1777, concede indulgencia plenaria perpetua á los que visiten la Colegiata el último domingo de Mayo, ó el que señale el Ordinario; y doscientos

días á los fieles que visiten dicho templo los nueve días anteriores al domingo señalado. Fué alcanzado por el cuerpo de labradores, á quienes se devolvió el original de este Breve.

Breve *Ad augendam*, 6 de Mayo de 1778, concede indulgencia plenaria perpetua á los que visiten el Santuario un domingo de Octubre que señale el Ordinario. (Original en el archivo.)

La Sagrada Congregación de Ritos, 13 de Mayo del mismo año, concede que los sábados se pueda cantar en la Colegiata Misa solemne votiva de la Santísima Virgen de Guadalupe, en los días que no sean de primera y segunda clase, sin omitir la Misa conventual. (Original en el archivo.)

Rescripto dado en 13 de Abril del mismo año, concediendo perpetuamente indulgencia plenaria á cuantos, debidamente preparados, visiten la Colegiata el día que se celebra la Aparición de la Santísima Virgen. (Original en el archivo.)

Breve de 13 de Agosto de 1779 concede indulgencia plenaria á los que visiten la Iglesia del Colegio de Doncellas naturales de Nuestra Señora de Guadalupe, el día de la Traslación de la Santa Casa de Loreto, 10 de Diciembre. ("Colección de noticias de indulgencias," por Avila, pág. 103).

Breve de la misma fecha concediendo al mismo Colegio, Oración de 40 horas el 12 de Diciembre, día de la Aparición de Nuestra Señora de Guadalupe. (Obra cit., pág. 104).

Breve de 13 de Abril de 1784 concede indulgencia plenaria para la hora de la muerte á los fieles que trajeren una medalla de Nuestra Señora de Guadalupe, de las que se expenden en el Santuario. (Conde y Oquendo, "Disertación histórica Guadalupeña," tomo II, cap. IX, § III, pág. 431).

Breve de 4 de Septiembre de 1784 hizo extensivo el Oficio de Nuestra Señora de Guadalupe para el 12 de Diciembre á las Religiosas del Monasterio de S. Vito del Orden de S. Agustin de la ciudad de Ferrara en Italia. (Gacetas de México, tomo I, pág. 302).

Breve *Ad augendam*, 17 de Diciembre del mismo año, concede perpetuamente indulgencia plenaria de 40 horas para esta Colegiata los tres días primeros de cada año. (Original en el archivo).

Rescripto de la S. Congregación de indulgencias, 13 de Abril

de 1785, concediendo perpetuamente indulgencia plenaria á los que, con las disposiciones debidas, visiten la Colegiata el día 12 de Diciembre, en que se celebra la Aparición. (Original en el archivo).

Rescripto dado en 14 de Junio de 1785, concediendo por 20 años al Abad de la Colegiata y en su defecto al Presidente del Cabildo, facultad para bendecir mil medallas de Nuestra Señora de Guadalupe, aplicando indulgencia plenaria para la hora de la muerte. (Original en el archivo).

Otro rescripto, 10 de Agosto de 1787, dando facultad al Abad ó al Presidente del Cabildo de la Colegiata por 30 años, para bendecir el mismo número de medallas antes expresado, aplicando indulgencia plenaria para la hora de la muerte. (Original en el archivo).

Breve que concede se diga la Misa propia de Nuestra Señora de Guadalupe el día de su Aparición, en el altar de la misma Señora erigido en la Iglesia de S. Juan Bautista en Bolonia, por el P. Benedicto Velasco, de la V. Compañía de Jesús. (Maneiro, *De vitis aliquod mexicanorum*, etc. tomo III, Apéndice).

En 28 de Febrero de 1797, el Emmo. Sr. D. Julio María de la Somaglia, Cardenal del Título de Santa Sabina, dió el decreto de aprobación del milagro obrado por la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, venerada en Roma en la Iglesia de S. Nicolás *in Carcere*, de abrir y mover los ojos, mirando con benevolencia á los que la contemplaban, y levantándolos luego hácia el cielo, milagro que tuvo lugar desde el 15 de Julio al 31 del propio mes de 1796, obligando á todos los que lo presenciaron á aclamarla con el mayor fervor: ¡Madre, Madre! (Tengo en mi poder copia de la Información original, trasuntada por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Eulogio G. Gillow y Zalvalza, dignísimo Arzobispo de Oaxaca.—Roma, Noviembre 15 de 1890).

SIGLO XIX.

LA SANTIDAD DEL SR. PIO VII, 26 de Mayo de 1805, agregó perpetuamente la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe á

la Iglesia de S. Juan de Letrán de Roma. (Hay Patente original de esta gracia en el archivo).

Rescripto, fecha 9 de Julio de 1805, para que se cante en la Colegiata todos los sábados misa votiva de la Santísima Virgen, aun en los días de segunda clase y los que caen en infraoctavas. (Original en el archivo).

LA SANTIDAD DEL SR. LEON XII, rescripto de 3 de Septiembre 1825, declara ser altar privilegiado el de la Santa Escuela de Nuestra Señora de Guadalupe. (Original en el archivo).

Rescripto de 3 de Diciembre de 1825 concede indulgencia plenaria perpetua á los que visiten la Iglesia del Pozito, que acababa de erigirse en honor de Nuestra Señora de Guadalupe, en las fiestas de S. Felipe Neri, S. Luis Gonzaga y S. Juan Nepomuceno. (Original en el archivo).

LA SANTIDAD DEL SR. PIO VIII, 19 de Julio de 1829, declara privilegiado perpétuamente el altar mayor de la Iglesia edificada donde fué la primera aparición de Nuestra Señora de Guadalupe: *declaravit* (son palabras del rescripto,) *in perpetuum privilegiatum altare majus Ecclesie erecte in honorem Beatæ Mariæ Virginis de Guadalupe, ubi prima apparitio ejusdem Beatæ Mariæ Virginis sequuta est.* Tal declaración fué hecha ante el Secretario de Propaganda Fide.—(Original en el archivo).

El mismo día declaró perpétuamente privilegiado *altare majus Ecclesie erecte in honorem Mariæ Virginis de Guadalupe, ubi secunda apparitio ejusdem Mariæ Virginis sequuta est.* (Lo mismo que la anterior).

En el mismo día concedió á la Colegiata la erección de una Congregación en favor de los agonizantes, pudiendo lucrar éstos indulgencia plenaria, y otras parciales á los que asistan á la Misa de agonía. (Original en el archivo).

El mismo día concedió que perpétuamente sea altar privilegiado el altar mayor de la Iglesia antigua dedicado á Nuestra Señora de Guadalupe *in qua primum collocata fuit Imago ejusdem Beatæ Mariæ Virginis.* (Original en el archivo).

El mismo día concedió perpétuamente indulgencia plenaria á los fieles que, con las disposiciones debidas, visiten la Colegiata el día 12 de cada mes. (Original en el archivo).

30 de Noviembre de 1830 concedió el mismo Pontífice que

sean perpétuamente privilegiados los dos altares laterales al mayor, que se estaban fabricando en la Colegiata. (Original en el archivo).

El mismo día concedió por 30 años al Abad y en su ausencia al Presidente del Cabildo, facultad de bendecir medallas, aplicándoles indulgencia plenaria á la hora de la muerte. (Original en el archivo).

El mismo día concedió indulgencia plenaria perpetua á los que visiten, con las disposiciones debidas, el Panteon de la Iglesia del Pozito de Nuestra Señora de Guadalupe. (Original en el archivo).

Según la tabla de Indulgencias que se lucran en la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, erigida en la Iglesia Metropolitana de México, este Santísimo Padre concedió que dicha capilla estuviese agregada á la Basílica de San Juan de Letrán de Roma.

LA SANTIDAD DEL SR. GREGORIO XVI, 29 de Mayo de 1831, concedió perpétuamente al Cabildo de la Colegiata, la gracia de celebrar el Tránsito de Sr. S. José el día 20 de Julio, rezando con rito de segunda clase el oficio del 19 de Marzo. Que si el expresado día 20 se reza del Divino Redentor, se cante de este la misa conventual, y después de nona la del Santo Patriarca.

26 de Diciembre de 1834 se despacharon sus bulas al Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Antonio Campos, Abad de la Colegiata, preconizado Obispo *Rhesinen. in partibus infidelium.*

Breve de 17 de Mayo de 1839 en que Su Santidad disminuye los días festivos en la nación mexicana. Entre los exceptuados son "la Concepción (de la Virgen María) y su aparición en Guadalupe," palabras de dicho Breve. ("Pandectas Hispano Mexicanas," tomo I, núm. 1192, y otros autores).

Breve *Omnium saluti paterna*, 11 de Junio de 1841, concedió que sean privilegiados dos altares de la casa de ejercicios de Nuestra Señora de Guadalupe. ®

Letras *Fuit Nobis plane*, 17 de Noviembre, da las gracias al V. Cabildo por la copia de la maravillosa Imagen que envió á Su Santidad. Notables son las siguientes palabras de la carta de Su Beatitud: "*Fuit Nobis plane gratissimum exemplum per insignis Imaginis Beatæ Mariæ Virginis, in vestro isto Templo an-*

tiqua Populorum religione celebratæ, quod affabre accurateque depictum, et aureo etiam gemmatoque ornatu decoratum dono ad Nos mittere voluistis. . . . Pergite porro, ut certe facitis, Venerabilis Frater Dilecti Filii, in cultum Sanctissimæ Dei Matris et in omnia, quæ sacri vestri muneris sunt, alacriori usque sedulitate incumbere; nec desistatis Deiparam ipsam invocare pro Nobis, ut prævalido Ejus patrocinio piissimoque apud Filium interventu consequamur jugiter misericordiam gratiamque uberem ad Supremi Nostri Apostolatus officia sancte fdeliterque obeunda."
(Original en el archivo).

Según la tabla de indulgencias de la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, erigida en la Santa Iglesia Metropolitana de México, Su Santidad confirma la agregación de dicha capilla á la Basílica Lateranense.

LA SANTIDAD DEL SR. PÍO IX dirige al V. Cabildo de la Colegiata una carta, fecha 29 de Diciembre de 1851, por el obsequio á que se refieren las siguientes palabras: *Libenti autem, gratissimoque animo excepimus donum, quod Nobis mittere voluistis, pulcherrimæ scilicet Tabulæ auro, aliisque pretiosis ornamentis distinctæ, in qua affabre est depicta ista Sanctissimæ Dei Genitricis Immaculatæ Virginis Mariæ Imago, quam tan pie, tamque religiose in vestro Templo asservare, et colere merito, atque optimo jure summopere gloriâmini. Ac dum maximas Vobis pro ejusmodi munere agimus ex animo gratias, plane non dubitamus, quin ardentiore usque studio pergatis assiduas, fervidasque eidem Sanctissimæ Virgini adhibere preces, ut potentissimo suo apud Deum patrocinio infirmitatem Nostram gravissima totius Ecclesiæ sollicitudine, hisce præsertim asperrimis temporibus laborantem semper volens, ac propitia tegere, ac tueri velit.* (Original en el archivo).

10 de Mayo de 1860, concedió que en la Iglesia de la Colegiata se use de ornamento azul en las Misas de la Inmaculada Concepción de María.

Breve de la misma fecha concede que en la Colegiata se celebre la festividad de la Maternidad de María, la dominica segunda de Octubre, con rito doble mayor, y que se trasfiera al primer día desocupado, siempre que dicha dominica esté impedida.

Breve de 10 de Abril de 1862, concediendo á la Colegiata la gracia otorgada al Santuario de Loreto, esto es, que todos los sacerdotes que celebren en el altar de la maravillosa Imagen, digan la Misa de la Aparición, excepto los días solemnes del año en que no puede votivarse en dicho Santuario Lauretano.

Breve *Omnium saluti paterna*, 14 de Abril de 1863, concede que el 12 de Diciembre y los dos días inmediatos siguientes, sean privilegiados todos los altares de la Colegiata. (Original en el archivo.)

En 1869, á ruegos del Ilmo. y Rmo. Sr. Gillow, entonces Prelado Doméstico de Su Santidad, hoy dignísimo Arzobispo de Oaxaca, concedió el Sr. Pío IX que la Imagen de Ntra. Señora de Guadalupe, venerada en Roma en la Iglesia de S. Nicolás *in Carcere*, se colocase en el retablo principal en que estaba San Juan Bautista, quedando así la Señora dueña del templo en que obró el milagro antes referido. ("El Magisterio de la Iglesia y la Virgen del Tepeyac," por el M. R. P. Anticoli, de la V. Compañía de Jesús, pág. 169.)

En 1864, preconizado Obispo *Olen. in partibus infidelium* el Sr. Dr. D. Agustín Carpena, Abad de la Insigne Colegiata.

Debido á la munificencia de la Santidad del Sr. Pío IX, se restauró y decoró la antigua Iglesia de S. Nicolás *in Carcere*, en que se venera nuestra Guadalupana, dando de su peculio sesenta mil pesos romanos. (Obra cit., pág. 159.)

Atendiendo á las necesidades de la Colegiata, concedió Su Santidad que todas las Diócesis de la nación contribuyan para el culto con el tres por ciento de los diezmos.

Breve de 10 de Abril de 1877, concediendo á la Colegiata por siete años el Jubileo de Porciúncula.

Concedió también Su Santidad indulgencias á la Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe, instituida en la Iglesia de Guadalupe, para que perpétuamente se dé culto á la Santísima Virgen. Los que ante ella tengan vela encendida durante media hora, ganan 60 días. (Disertación Guadalupana" del Dr. de la Rosa, pág. 133.)

Concedió que sea altar privilegiado el mayor del Santuario de Guadalupe, en que se venera la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. (Obra y pág. cit.)

Igualmente concedió que en dicha Iglesia se gane indulgencia plenaria el día 12 de cada mes. (Obra y pág. cit.)

LA SANTIDAD DEL SR. LEON XIII, felizmente reinante, en Breve de 7 de Mayo de 1880, concedió al Ilmo. y Rmo. Sr. Labastida que por 5 años diera la bendición papal, celebrando de Pontifical, "en la fiesta que por ocho días (palabras de dicho Breve) se celebra en el referido Santuario de Guadalupe, en memoria de la Aparición de la Bienaventurada é Inmaculada Virgen María." (Traducción castellana, autorizada por la S. Mitra, en el archivo.)

Breve de 3 de Septiembre del mismo año, después de mencionar la anterior gracia para dar dicha bendición "en la solemnidad (palabras textuales) que en la Iglesia Colegiata de Guadalupe se celebra en memoria de la Aparición de la Bienaventurada Virgen María, Patrona de la Nación Mexicana, Aparición verificada en aquel lugar," concedió al expresado Sr. Labastida "la licencia para dar la referida bendición," aun cuando en dicha festividad no celebre de Pontifical. (Traducción autorizada, en el archivo.)

En 1884 prorrogó por otros siete años la concesión de ganar en la mencionada Colegiata el Jubileo de Porciúncula.

En 1885 prorrogó por otro quinquenio al Ilmo. Sr. Labastida la facultad de dar la bendición papal en los términos expresados en sus dos Letras de 1880 antes referidas. (Traducción autorizada, en el archivo.)

Breve de 8 de Febrero de 1887 concedió la coronación de la Santísima Virgen de Guadalupe, á quien llama "Imagen ilustre en prodigios," facultando á los Ilmos. Metropolitanos de México, Guadalajara y Michoacán, para que hagan dicha coronación en nombre y con autoridad de Su Santidad. (Edicto publicado por los tres Arzobispos mencionados, en 19 de Marzo de 1887.—Vease la "Colección de Documentos Eclesiásticos de México," tomo I, pág. 689.)

Nota oficial de 9 de Junio del mismo año, en que la S. Congregación de la Romana y Universal Inquisición reprendió gravísimamente el modo de obrar y hablar de un Obispo contra el milagro ó apariciones de la Santísima Virgen María de Guadalupe. *Summopere reprehenderunt tuum agendi loquendique modum*

contra miraculum seu apparitiones B. Mariæ V. de Guadalupe.
(Se publicó en "La Verdad," del Obispado de Tamaulipas).

En el discurso pronunciado por Su Santidad en la recepción hecha en el Vaticano á los peregrinos mexicanos en 14 de Mayo de 1888, al hablar su Beatitud de los templos erigidos en nuestras ciudades dice: "Grato nos es señalar entre ellos, el célebre Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, en donde la Bienaventurada Virgen, honrada con culto especial por el pueblo mexicano, parece que tiene bajo su patrocinio y que conserva con amor á vuestra patria, á la sombra de su poderosa protección." ("El Amigo de la Verdad," segunda época, año XVII, tomo IV, número 22, Junio 9 de 1888).

Breve de 17 de Junio de 1890 proroga al Ilustrísimo Sr. Labastida por otro quinquenio la bendición papal, en los mismos términos que la concedió en sus Letras de 7 de Mayo y de 7 de Septiembre de 1880, esto es, para que la dé "lícita y libremente, (palabras textuales) en el día en que celebra el Santuario de Guadalupe las octiduanas solemnidades en memoria de la Aparición de la Bienaventurada Virgen María Inmaculada, después de las solemnidades de la Misa." (Traducción autorizada, en el archivo.)

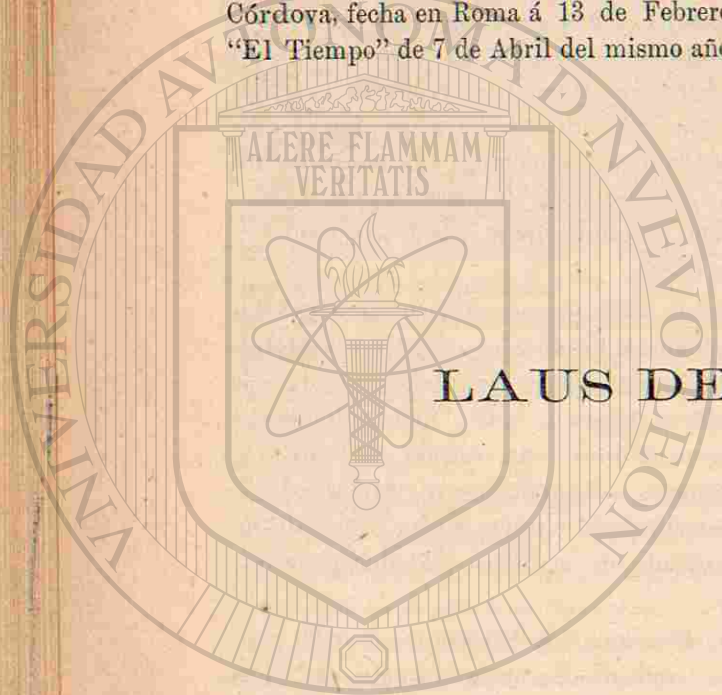
Breve *Probe novimus Mexicanæ*, 9 de Septiembre de 1890, concede la erección de una Archicofradía en la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, y que se agreguen á dicha Archicofradía todas las cofradías de la República mexicana, bajo la misma advocación. (Original en la S. Mitra.)

En el pueblo de Assiolí, Italia, fué coronada la Santísima Virgen de Guadalupe, por el Obispo de Livoli, designado para esta importante ceremonia por Su Santidad. ("El Tiempo," correspondiente al 8 de Octubre de 1890.)

La S. Congregación de ritos resolvió en 15 de Julio de 1892 que las estatuas de marmol del V. Zumárraga y de Juan Diego, á quien se apareció la Santísima Virgen, puedan colocarse en la Iglesia de la Colegiata, con tal de que no sean expuestas sobre el altar, esto es en la mesa del altar. ("Acta de la Santa Sede," tomo XXV, pág. 116).

Novísimamente, al presentar á Su Beatitud el óbolo de la Dió-

cesis de Puebla, hablando de México, dijo; "que había colocado á nuestra patria bajo la protección de Nuestra Señora de Guadalupe, confiado en que Ella encontrará la manera de salvarnos." (Carta al Ilmo. Sr. Vargas del Presb. Martín Trischler y Córdoba, fecha en Roma á 13 de Febrero de 1893.—Vease en "El Tiempo" de 7 de Abril del mismo año).



LAUS DEO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

contra miraculum seu apparitiones B. Mariæ V. de Guadalupe. (Se publicó en "La Verdad," del Obispado de Tamaulipas).

En el discurso pronunciado por Su Santidad en la recepción hecha en el Vaticano á los peregrinos mexicanos en 14 de Mayo de 1888, al hablar su Beatitud de los templos erigidos en nuestras ciudades dice: "Grato nos es señalar entre ellos, el célebre Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, en donde la Bienaventura Virgen, honrada con culto especial por el pueblo mexicano, parece que tiene bajo su patrocinio y que conserva con amor á vuestra patria, á la sombra de su poderosa protección." ("El Amigo de la Verdad," segunda época, año XVII, tomo IV, número 22, Junio 9 de 1888).

Breve de 17 de Junio de 1890 proroga al Ilustrísimo Sr. Labastida por otro quinquenio la bendición papal, en los mismos términos que la concedió en sus Letras de 7 de Mayo y de 7 de Septiembre de 1880, esto es, para que la dé "lícita y libremente, (palabras textuales) en el día en que celebra el Santuario de Guadalupe las octiduanas solemnidades en memoria de la Aparición de la Bienaventurada Virgen María Inmaculada, después de las solemnidades de la Misa." (Traducción autorizada, en el archivo).

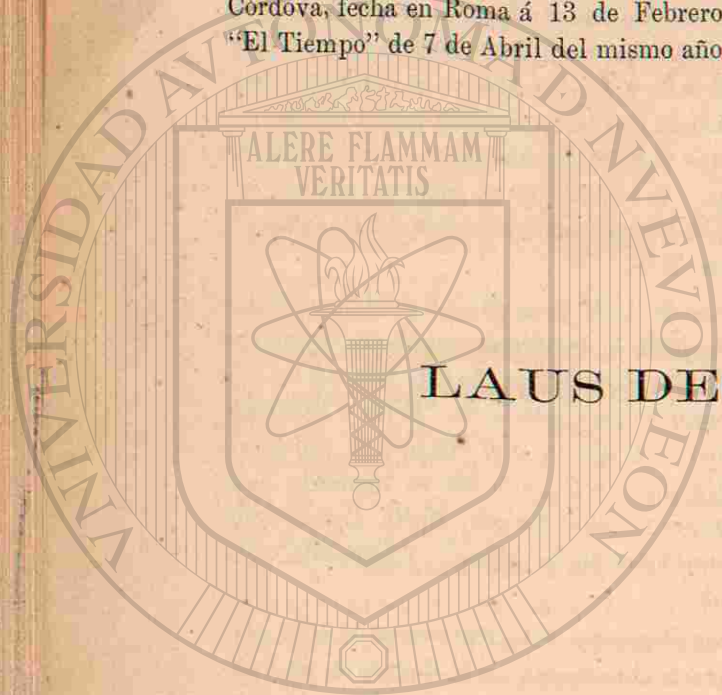
Breve *Probe novimus Mexicanæ*, 9 de Septiembre de 1890, concede la erección de una Archicofradía en la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, y que se agreguen á dicha Archicofradía todas las cofradías de la República mexicana, bajo la misma advocación. (Original en la S. Mitra).

En el pueblo de Assiolí, Italia, fué coronada la Santísima Virgen de Guadalupe, por el Obispo de Livoli, designado para esta importante ceremonia por Su Santidad. ("El Tiempo," correspondiente al 8 de Octubre de 1890).

La S. Congregación de ritos resolvió en 15 de Julio de 1892 que las estatuas de mármol del V. Zumárraga y de Juan Diego, á quien se apareció la Santísima Virgen, puedan colocarse en la Iglesia de la Colegiata, con tal de que no sean expuestas sobre el altar, esto es en la mesa del altar. ("Acta de la Santa Sede," tomo XXV, pág. 116).

Novísimamente, al presentar á Su Beatitud el óbolo de la Dió-

cesis de Puebla, hablando de México, dijo: "que había colocado á nuestra patria bajo la protección de Nuestra Señora de Guadalupe, confiado en que Ella encontrará la manera de salvarnos." (Carta al Ilmo. Sr. Vargas del Presb. Martín Trischler y Córdova, fecha en Roma á 13 de Febrero de 1893.—Vease en "El Tiempo" de 7 de Abril del mismo año).



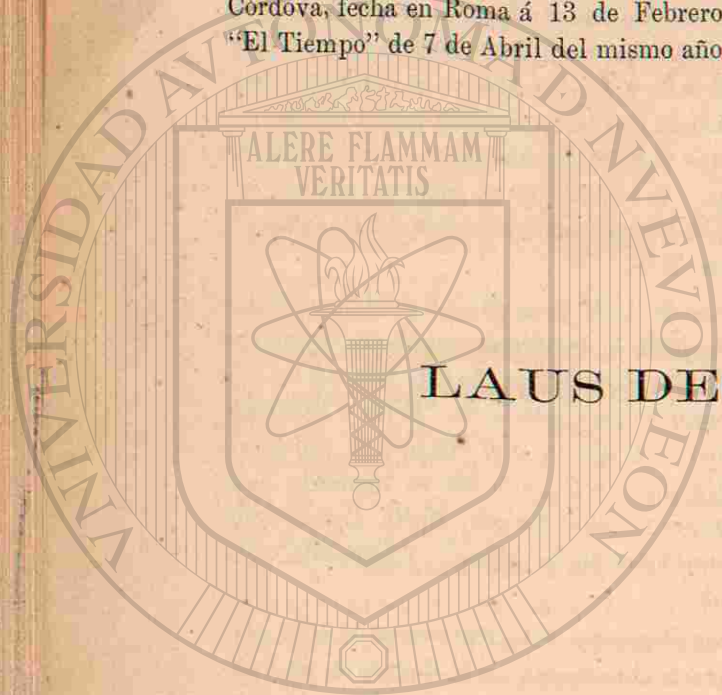
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

LEYES CIVILES VIGENTES QUE SE RELACIONAN CON LA IGLESIA.

	Págs.
I.—Desamortización de bienes de corporaciones....	1
II.—Edificios ocupados por corporaciones.....	10
III.—Colecturías de diezmos.....	11
IV.—Bienes raíces legados en testamento para ob- jetos piadosos.....	12
V.—Cofradías.....	13
VI.—Constitución de la República Mexicana.....	13
Título primero.—Sección primera.—De los derechos del hombre.....	14
Sección II.—De los mexicanos.....	20
Sección III.—De los extranjeros.....	21
Sección IV.—De los ciudadanos mexicanos....	21
Título III.—Sección III.—Del poder judicial.	23
Título VI.—Previsiones generales.....	25
Título VIII.—De la inviolabilidad de la Cons- titución.....	26
VII.—Nacionalización de los bienes del clero secu- lar y regular.....	27
VIII.—Procedimientos para la ocupación de los bie- nes del clero.....	32
IX.—Razones en que se apoya el decreto de nacio- nalización de bienes eclesiásticos.....	42
X.—Matrimonio civil.....	46

cesis de Puebla, hablando de México, dijo: "que había colocado á nuestra patria bajo la protección de Nuestra Señora de Guadalupe, confiado en que Ella encontrará la manera de salvarnos." (Carta al Ilmo. Sr. Vargas del Presb. Martín Trischler y Córdova, fecha en Roma á 13 de Febrero de 1893.—Vease en "El Tiempo" de 7 de Abril del mismo año).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

LEYES CIVILES VIGENTES QUE SE RELACIONAN CON LA IGLESIA.

	Págs.
I.—Desamortización de bienes de corporaciones....	1
II.—Edificios ocupados por corporaciones.....	10
III.—Colecturías de diezmos.....	11
IV.—Bienes raíces legados en testamento para ob- jetos piadosos.....	12
V.—Cofradías.....	13
VI.—Constitución de la República Mexicana.....	13
Título primero.—Sección primera.—De los derechos del hombre.....	14
Sección II.—De los mexicanos.....	20
Sección III.—De los extranjeros.....	21
Sección IV.—De los ciudadanos mexicanos....	21
Título III.—Sección III.—Del poder judicial.	23
Título VI.—Previsiones generales.....	25
Título VIII.—De la inviolabilidad de la Cons- titución.....	26
VII.—Nacionalización de los bienes del clero secu- lar y regular.....	27
VIII.—Procedimientos para la ocupación de los bie- nes del clero.....	32
IX.—Razones en que se apoya el decreto de nacio- nalización de bienes eclesiásticos.....	42
X.—Matrimonio civil.....	46

	Págs.
XI.—Cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones.....	55
XII.—Sobre si las capellanías de sangre, edificios que ocupan los colegios, casas episcopales y curales, están comprendidas en la ley de nacionalización.....	58
XIII.—Circular relativa á los decretos de matrimonio y registro civil.....	60
XIV.—Decreto sobre supresión de algunos días festivos.....	63
XV.—Circular aclaratoria sobre el decreto anterior..	65
XVI.—Decreto sobre libertad religiosa.....	65
XVII.—Algunos párrafos de una circular sobre el mismo asunto.....	72
XVIII.—Establecimientos de beneficencia.....	76
XIX.—Sobre los diezmos.....	77
XX.—Matrimonio civil.....	78
XXI.—Aclaración sobre registro civil.....	80
XXII.—Hermanas de la Caridad y Padres Paulinos..	80
XXIII.—Dotes de religiosas.....	82
XXIV.—Réditos para alimentos de religiosas.....	82
XXV.—Templos mandados cerrar para el culto.....	83
XXVI.—Sobre noticias semanarias de matrimonios y bautismos.....	84
XXVII.—Los capitales dejados en testamento.....	86
XXVIII.—Matrimonios en artículo de muerte.....	87
XXIX.—Culto católico en el interior de los templos...	87
XXX.—Demostraciones religiosas fuera de los templos.	88
XXXI.—Novenos decimales.....	89
XXXII.—Dotes de religiosas.....	90
XXXIII.—Leyes de Reforma.....	91
XXXIV.—Uso de campanas.....	92
XXXV.—Extinción de las comunidades de religiosas..	94
XXXVI.—Sobre el mismo asunto.....	97
XXXVII.—Templos destinados al culto católico.....	98
XXXVIII.—Religiosas exclaustadas.....	99

	Págs.
XXXIX.—Prácticas religiosas en los colegios y establecimientos de Instrucción Pública.....	104
XL.—Sobre el mismo asunto.....	105
XLI.—Dotes de religiosas exclaustadas.....	105
XLII.—Dotes de monjas.....	106
XLIII.—Matrimonios.....	107
XLIV.—Registro Civil.....	109
XLV.—Legados piadosos.....	112
XVI.—Casas curales.....	114
XLVII.—Párrafos de la circular Vallarta sobre la independencia de la Iglesia y del Estado.....	115
XLVIII.—Culto externo.....	116
XLIX.—Independencia de la Iglesia y del Estado.....	117
L.—Ejercicios espirituales.....	119
LI.—Ceremonias religiosas en los cementerios.....	121
LII.—Ley orgánica.....	122
Sección primera.....	122
Sección segunda.....	126
Sección tercera.....	127
Sección cuarta.....	128
Sección quinta.....	128
Sección sexta.—Disposiciones generales.....	131
LIII.—Artículos del Código Penal del Distrito á que se refiere el anterior decreto.—Capítulo III. Delitos contra la libertad de cultos.....	133
Capítulo IV.—Delitos contra la libertad de conciencia.....	134
LIV.—Discursos subversivos.....	135
LV.—Timbre.....	137
LVI.—Créditos de las religiosas.....	137
LVII.—Anexidades de las casas curales.....	139
LVIII.—Anexidades de los templos.....	140
LIX.—Observancia de las leyes de reforma.....	140
LX.—Dobles.....	142
LXI.—Contribuciones á los dotes de religiosas.....	143
LXII.—Leyes de reforma.....	144

	Págs.
LXIII.—Alhajas de los templos	146
LXIV.—Atrios de las Iglesias.....	147
LXV.—Terrenos anexos á los curatos.....	148
LXVI.—Fincas pertenecientes á Corporaciones Eclesiásticas.....	149

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES SOBRE
ASUNTOS ECLESIASTICOS.

I.—Predicación referente al matrimonio civil...	150
II.—Predicación referente á leyes de reforma.....	154
III.—Acuerdos de los Prelados Diocesanos.....	158
IV.—Anexidades de los templos.....	160



ACABOSE DE IMPRIMIR LA PRESENTE OBRA

en la muy Noble é Insigne ciudad de México,

y en la Imprenta Guadalupana, á 12 de

Mayo, día en que la Archidiócesis de

Oaxaca celebra en la Colegiata

la función de la Santísima

Virgen de Guadalupe.

Año de Ntro. Señor

Jesucristo de mil

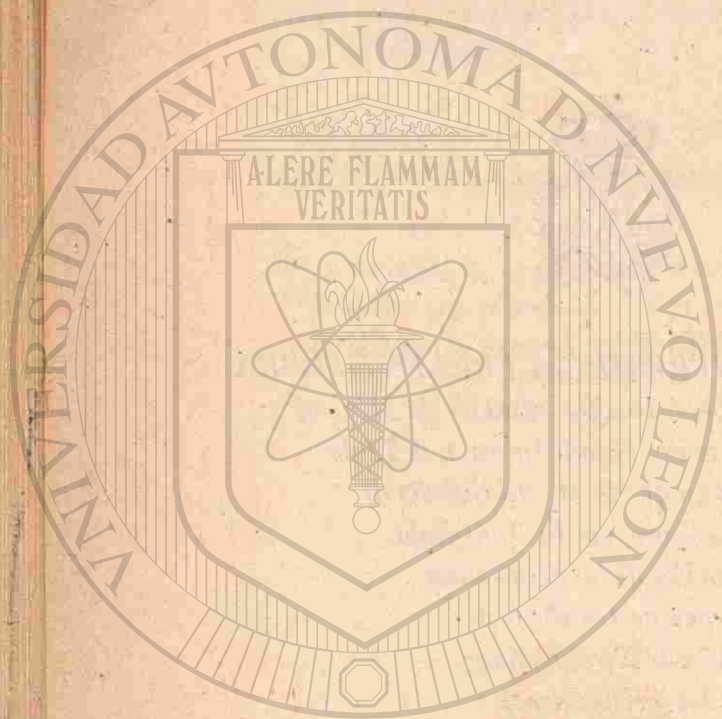
ochocientos

noventa

y tres.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEYES CIVILES VIGENTES

QUE SE RELACIONAN

CON LA IGLESIA,

Y SENTENCIAS

PRONUNCIADAS CON ARREGLO A ELLAS

POR

LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

UANIL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.
TIPOGRAFIA GUADALUPANA DE REYES VELASCO,
CALLE DEL CORREO MAYOR NUM. 6.

—
1893.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEYES CIVILES VIGENTES

QUE SE RELACIONAN CON LA IGLESIA,

Y SENTENCIAS

PRONUNCIADAS CON ARREGLO A ELLAS

Por los Tribunales de la República.

I.

DESAMORTIZACION DE BIENES DE CORPORACIONES.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.º La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpétua ó indefinida.

Art. 4.º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que paguen mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada (1).

Art. 5.º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6.º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como in-

(1) Véase la circular de 27 de Noviembre de 1856.

quilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7.º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º Solo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10.º Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho al subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad

política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.º No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12.º Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subrogue en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación hubiere reconocido, precisamente por escrito, antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13.º Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho común.

Art. 14.º Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación, sin que liquidada ántes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de

la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15.º Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16.º Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17.º En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18.º Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas, y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19.º Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, de-

berán lo nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes (1).

Art. 20.º En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.º Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecían los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22.º Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones

[1] Vease el decreto de 27 de Febrero de 1861

en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23.º Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24.º Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.º Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción que expresa el artículo 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26.º En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27.º Todas las enagenaciones que por adjudicación ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos,

así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.º Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste las dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el Ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29.º Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.º Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31.º Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32.º Todas las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.º Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34.º Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.º Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen

conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo Sr. Gobernador del Estado de . . .

II.

EDIFICIOS OCUPADOS POR CORPORACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. fecha 1.º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del Colegio de San Juan de Letrán, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8.º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E. en su vista, se ha servido acordar

que en la excepción del artículo 8.º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes ó piezas que lo constituyan, y que en consecuencia, están exceptuados de la enagenación prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que corresponda á bajos ó altos ocupados por la corporación respectiva como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, en contestación á su citada comunicación.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del Colegio Nacional de San Juan de Letrán.

III.

COLECTURIAS DE DIEZMOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales,

conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo Sr. Gobernador del Estado de . . .

II.

EDIFICIOS OCUPADOS POR CORPORACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. fecha 1.º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del Colegio de San Juan de Letrán, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8.º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E. en su vista, se ha servido acordar

que en la excepción del artículo 8.º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes ó piezas que lo constituyan, y que en consecuencia, están exceptuados de la enagenación prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que corresponda á bajos ó altos ocupados por la corporación respectiva como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, en contestación á su citada comunicación.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del Colegio Nacional de San Juan de Letrán.

III.

COLECTURIAS DE DIEZMOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales,

están comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas en consecuencia de la desamortización.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

IV.

BIENES RAICES LEGADOS EN TESTAMENTO PARA
OBJETOS PIADOSOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—En contestación al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta haora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2.º de lo civil.

V.

COFRADIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortización, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamante en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

VI.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA. ®

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

“Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6.º La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conoecer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lí-

“En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

“Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6.º La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conoecer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lí-

cito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó

tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo plaso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le

condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuándose únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos, á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo

por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (1).

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades,

(1) Véase el decreto de 7 de Junio de 1861 sobre suspensión de garantías.

en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán las leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30.—Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.^a, título 1.^o de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que puedan aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO III.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia derará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en el primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente:—“¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los

recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97.—Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I.—De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito. (1).

(1) Sobre las atribuciones de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, está vigente la ley de 22 de Mayo de 1834 (véase en la Recopilación de Leyes, Decretos, etc., del Lic. Basilio José Arrillaga, tomo que comprende todo el año cit., de la pág. 215 á la 229.)

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

TITULO VIII.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.— Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.



VII.

NACIONALIZACION

DE LOS

BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º.—Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2.º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4.º Los ministros del culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar li-

TITULO VIII.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.— Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.



VII.

NACIONALIZACION

DE LOS

BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º.—Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2.º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4.º Los ministros del culto por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar li-

brememente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5.º. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erijido, así como también todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6.º. Queda prohibida la fundación ó erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

Art. 7.º. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste, al Ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio. quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 8.º. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los

Art. 9.º. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los Obispos diocesanos.

Art. 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º, y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus Obispos diocesanos

Art. 15. Toda religiosa que sea exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafenales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16. Las autoridades políticas ó judiciales del lugar,

impartirán á prevención toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas, y gastos de las festividades y sus patronos; Natividad de N. S. J. C., Semana Santa, Córpus, Resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Art. 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley.

Art. 20. Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir las herencias *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22. Es nula y de ningún valor toda enagenación que se haga de los bienes que se mencionen en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autoriza-

ción del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación ó por las políticas de los Estados, dando estas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de guerra y marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumpli-

miento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—Ruiz.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

VIII.

PROCEDIMIENTOS PARA LA OCUPACION DE LOS

BIENES DEL CLERO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Excmo. Sr.—
El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*”

Que con el objeto de que la enagenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2.º El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó

dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario ó corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigo.

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuera necesario.

4.º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del 5.—L.

miento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—Ruiz.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

VIII.

PROCEDIMIENTOS PARA LA OCUPACION DE LOS

BIENES DEL CLERO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Excmo. Sr.—
El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*”

Que con el objeto de que la enagenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2.º El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó

dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario ó corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigo.

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuera necesario.

4.º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del 5.—L.

actual; y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.º Para estos remates, se publicarán avisos con término de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo, en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen y denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postor la que ofrezca mayor cantidad de estos.

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito federal y los jefes de hacienda, ó los administradores de rentas de los Estados aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en

la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enagena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén ó en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado, hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales y por partes iguales durante cuarenta meses, contados desde el en que se haga el contrato de redención.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte del numerario, en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán

la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si transcurrieren los treinta días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los

actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación para cubrir la parte del numerario deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberán exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos

los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el artículo 12 hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán excentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación ó remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

24. Los que por subrogación ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que hayan de cumplirse antes de un año contados desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron ad-

judicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extensión que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta días que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos, y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí ó para la persona á quien representan, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin de-

mora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para la redención conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le correspondan, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación, en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la Capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas de-

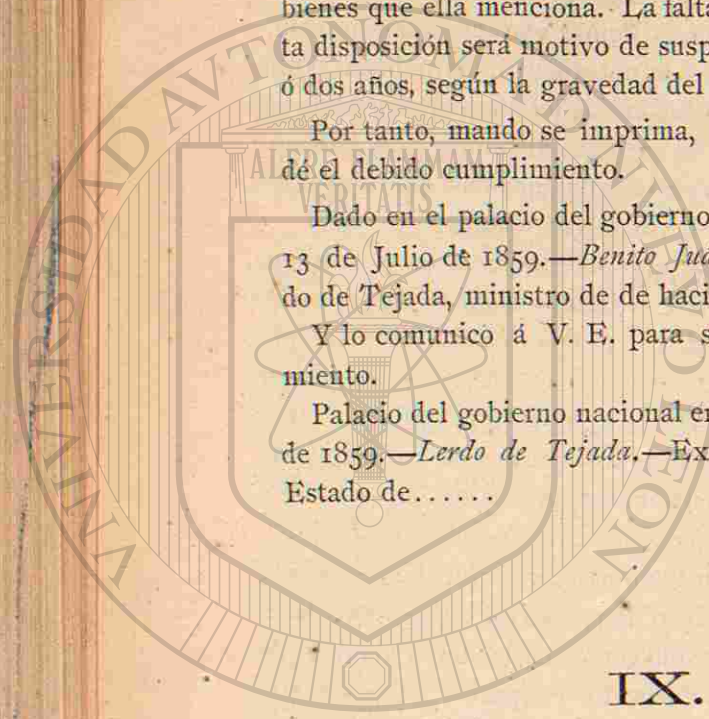
berán presentar á la oficina de hacienda á quien correspon-
da, dentro de los veinte días contados desde la publicación
de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de ca-
pitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los
bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de es-
ta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno
ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á
13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Ler-
do de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumpli-
miento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio
de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del
Estado de.....



IX.

RAZONES EN QUE SE APOYA

EL DECRETO DE
NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

“*Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruc-
Pública*.—CIRCULAR.—Excmo. Señor: Tengo el honor de
acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que
en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Sr. Presi-
dente interino constitucional de la República, de acuerdo
con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto dá lugar á que, al remi-
tirlo á V. E. me extienda por acuerdo del mismo Excmo.
Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderos-
sos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y
las principales razones en que se fundan los artículos rela-
tivos á la reforma que contiene, para que V. E., más inti-
mamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la
energía y justificación que corresponde.”

.....
.....
.....
.....

Después de exponer los motivos, prosigue así:

“De aquí la necesidad y la conveniencia de independer
absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia de los
asuntos civiles del Estado. En esto hay además un princi-
pio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación
perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades
extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el
mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo:
así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita
de la autoridad temporal en materias de conciencia que so-
lo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil,
para qué necesita de la intervención de la Iglesia en asun-
tos que no tienen relación con la vida espiritual? Para na-
da, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. co-
noce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados
ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante ca-
da autoridad gire independientemente en la órbita de su
deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no in-
tervendrá en la presentación de Obispos, provisión de pre-
bendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arre-
glo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos
en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le
daban derechos á la autoridad civil.

berán presentar á la oficina de hacienda á quien correspon-
da, dentro de los veinte días contados desde la publicación
de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de ca-
pitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los
bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de es-
ta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno
ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á
13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Ler-
do de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumpli-
miento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio
de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del
Estado de.....

IX.

RAZONES EN QUE SE APOYA

EL DECRETO DE
NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

“*Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruc-
Pública*.—CIRCULAR.—Excmo. Señor: Tengo el honor de
acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que
en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Sr. Presi-
dente interino constitucional de la República, de acuerdo
con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto dá lugar á que, al remi-
tirlo á V. E. me extienda por acuerdo del mismo Excmo.
Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderos-
sos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y
las principales razones en que se fundan los artículos rela-
tivos á la reforma que contiene, para que V. E., más inti-
mamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la
energía y justificación que corresponde.”

.....
.....
.....
.....

Después de exponer los motivos, prosigue así:

“De aquí la necesidad y la conveniencia de independen-
der absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia de los
asuntos civiles del Estado. En esto hay además un princi-
pio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación
perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades
extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el
mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo:
así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita
de la autoridad temporal en materias de conciencia que so-
lo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil,
para qué necesita de la intervención de la Iglesia en asun-
tos que no tienen relación con la vida espiritual? Para na-
da, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. co-
noce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados
ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante ca-
da autoridad gire independientemente en la órbita de su
deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no in-
tervendrá en la presentación de Obispos, provisión de pre-
bendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arre-
glo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos
en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le
daban derechos á la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á proteger á todos los habitantes de la nación que le confía sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociación como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de ésta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Ilmo. Sr. Arzobispo expedida con motivo de la promulgación de la ley de 11 de Abril de 1857, que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente, es no solo justo y debido, porque la retribución se proporciona más exactamente á la clase de trabajo, sino también del especial agrado del clero, porque docil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la República y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad, porque observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y

aun el mismo Pontífice han secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República más de una vez se ha pretendido, más de una vez el Sumo Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y de las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado y aun á la condición de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extinción una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oración en común, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación ó de alguno de sus parientes. Muy debido sería, y el Excmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período visite por sí ó haga visitar por persona de respeto y confianza, en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta protección les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el gobierno de que

ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco después han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasión para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—Ruiz.
—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....”

X.

MATRIMONIO CIVIL.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano,

no, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3.º El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4.º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5.º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6.º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres pa-

ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco después han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasión para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—Ruiz.
—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....”

X.

MATRIMONIO CIVIL.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano,

no, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3.º El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4.º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5.º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6.º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres pa-

ra este efecto se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8.º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

VIII. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya

celebrado; menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9.º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se sentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8.º, el encargado del registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de 1.ª instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclari-

recer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado al alcalde del lugar y dos testigos más, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del *género* humano: Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí: Que el

hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño ó por su mal ejemplo, corrompen el depó-

sito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio se levantará la acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, sentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidieren, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio.

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubina-

to público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó esta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro.

En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan

que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

XI.

CESA LA INTERVENCION DEL CLERO EN LA ECONOMIA DE CEMENTERIOS Y PANTEONES.

“Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento é inhumación, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sir-

que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se el dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

XI.

CESA LA INTERVENCION DEL CLERO EN LA ECONOMIA DE CEMENTERIOS Y PANTEONES.

“Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento é inhumación, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sir-

ven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las Iglesias Catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados, y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deséen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dársales, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de

la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después que hayan pasado cinco años: ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios

que los interesados en tal inhumación clandestina, pueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho días á un mes de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—
Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernación.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.
—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

XII.

SOBRE SI LAS CAPELLANIAS DE SANGRE,
EDIFICIOS QUE OCUPAN
LOS COLEGIOS, CASAS EPISCOPALES Y CURALES ESTAN
COMPRENDIDAS EN LA LEY DE NACIONALIZACION.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Excmo. Sr.
—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio:

“Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los

hospitales y los demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.

Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación, según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.

Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma.”

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz.*
—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

®

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

XIII.

CIRCULAR RELATIVA A LOS DECRETOS DE
MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—
 Excmo. Sr.—Quedaría sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independencia entre sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniere á las necesidades que tal declaración deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del soberano.

Pero la Iglesia, como V. E. sabe, sólo interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del Sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico, que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serían perjudiciales.

Al Concilio de Trento se debió, como V. E. también

sabe, que se pusiese algún coto á los innumerables abusos que sobre la celebración de tal contrato trabajaban á la conmovida sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabían, una buena parte de los soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institución de la familia: y recibiendo en sus reinos las decisiones del Concilio y dándoles sanción civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy más adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustración y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la más interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervención exclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenían un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se había dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el orden que la Iglesia introducía era una verdadera *reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celeberrimo Concilio, aunque no era el catolicismo el que hacía alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetaneas y pósteras.

Para que se consiga que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimen-

tados, educados é instruídos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario pero basta, que el soberano intervenga directamente. México, en su calidad de soberano, libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende que en nada obsta esto para que los cónyuges, después de cumplir con lo que la sociedad manda, y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que estos les distribuyan la gracia divina de la manera que cada uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, cómo este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

.....

.....

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no sólo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes también civiles. Sólo merece mención especial el capítulo de las defunciones, por ser en el que más comunes son y más bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la Iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como extraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningún derecho, en efecto, puede alegar para meterse en la casa agena quien no cuenta con la voluntad de su dueño.

.....

.....

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio, ó á los que el clero no juzgue dignos de su atención y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policía, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun más allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero había echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las más veces inocentes y casi siempre extrañas, y por lo mismo inculpables á tal familia.

.....

.....

.....

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 6 de 1859.—
Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

XIV.

DECRETO SOBRE

SUPRESION DE ALGUNOS DIAS FESTIVOS.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2.º En sólo estos días dejarán de despachar los tribunales, oficinas y comercio, exceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había la de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—Ocampo.

XV.

CIRCULAR ACLARATORIA SOBRE EL DECRETO ANTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— Excmo. Señor.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que el art. 1.º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—Ocampo.

Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

XVI.

DECRETO SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.— El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

9.—L.

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2.º En sólo estos días dejarán de despachar los tribunales, oficinas y comercio, exceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había la de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—Ocampo.

XV.

CIRCULAR ACLARATORIA SOBRE EL DECRETO ANTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— Excmo. Señor.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que el art. 1.º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—Ocampo.

Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

XVI.

DECRETO SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.— El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

9.—L.

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitación de algu-

na iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algún crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6.º En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren algún acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos: y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria

para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes, sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren, y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria ó se co-

metiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos, sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y los Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuación se expresan:

1.ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3.ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la

concederá por escrito ó la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecución, si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Art. 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquéllas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ri-

tos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio; pero el contrato que de esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias,

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

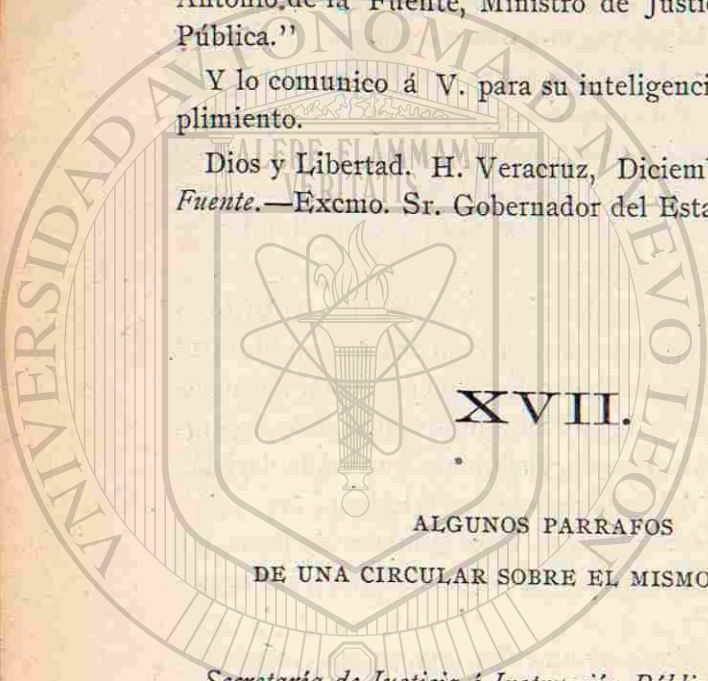
Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....



XVII.

ALGUNOS PARRAFOS

DE UNA CIRCULAR SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.....

De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una

autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con excepción del derecho para adquirir bienes raíces), de todas las facultades que una asociación legítima puede tener y disfrutar.— Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coacción y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que estos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violación de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislación los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religión; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razón.

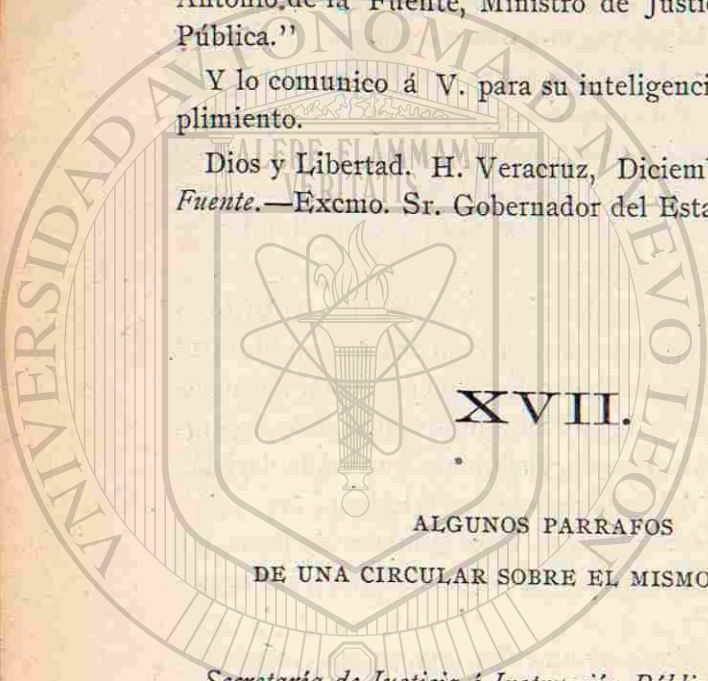
La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....



XVII.

ALGUNOS PARRAFOS

DE UNA CIRCULAR SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.....

De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una

autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con excepción del derecho para adquirir bienes raíces), de todas las facultades que una asociación legítima puede tener y disfrutar.— Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coacción y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que estos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violación de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislación los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religión; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razón.

La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia.....

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestación de esta clase en lugares destinados al uso común, es á todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete á la autoridad social.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirijen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, ó cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligación civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador, pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideración al derecho hereditario.

No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos

á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emisión libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los Obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religión. No tendrá el gobierno de la Unión lo que se llamaba patronato, ni ejercerá, por consiguiente, la menor intervención en el nombramiento de los Obispos, en la provisión de los beneficios eclesiásticos ó en la institución de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia había conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios: y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigíamos á los Obispos antes de su consagración; no obstante que alguno de ellos lo hubiere prodigado de una manera asombrosa, después de calmar él mismo los escrúpulos que había mostrado primero como invencibles.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—
Fuente.—Sr.



XVIII.

ESTABLECIMIENTOS DE BEBENEFICENCIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción, que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados cuanto crea conducente á su conservación, creces y mejora.

Esta resolución de S. E. se ha comunicado ya por esta Secretaría al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de S. Luis Potosí, y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 7 de 1860.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Es copia. México, Enero 30 de 1861.—*José M. Iglesias*

XIX.

SOBRE LOS DIEZMOS.

Con fecha 15 del corriente digo al Excmo. señor gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con la comunicación de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, he tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestación, que conforme al art. 16 los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente emplearse coacción ni intervención civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipación á quiénes deban entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepción de esos donativos hagan contra los cuestores.”

Y lo trascibo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—*Zarco.* ®

XX.

MATRIMONIO CIVIL.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razón y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo relación de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla.

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias, y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fracción 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaración del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelación y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, después de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1861.—Zarco.



XXI.

ACLARACION SOBRE REGISTRO CIVIL.

Secretaría del Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento de gobernación. Sección 5.^a—Circular.—Excmo. señor.

Habiendo consultado el prefecto de Tulancingo á este ministerio, si los curas párrocos deben hacer los bautismos antes ó después de que se haya verificado la inscripción que previene la ley del registro civil; el Excmo. señor presidente se ha servido resolver por punto general, que, sin ingerirse la autoridad civil en lo relativo á los actos eclesiásticos del bautismo, está en su derecho y en la obligación, conforme á la ley, de obligar á los padres de familia á que inscriban en el referido registro civil á sus hijos, lo cual deberán verificar dentro de tercer día de nacidos.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1861.—*Guzmán*.
Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

XXII.

HERMANAS DE LA CARIDAD Y PADRES PAULINOS.

El Excmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de aten-

der algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día más palpable que, en contravención á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce caracter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevención anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más caracter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, Mayo 28 de 1861.—*Guzmán*.



XXIII.

DOTES DE RELIGIOSAS.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital, lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los recaudadores subalternos de esa dirección, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa ninguna contribución ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 29 de 1861.
—Núñez.—C. Director general de contribuciones.

XXIV.

REDITOS PARA ALIMENTOS DE RELIGIOSAS.

No siendo justo ni equitativo que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicación, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que

posee la finca en cuestión, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolución judicial.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—Núñez.

XXV.

TEMPLOS MANDADOS CERRAR PARA EL CULTO.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Quedan cerradas para el culto las iglesias de de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo, San Francisco, San Diego, San Agustín, el Carmen, la Merced, San Fernando, San Cosme, la Concepción, Balvanera, Jesús María, la Encarnación, Santa Inés, San Bernardo, Capuchinas, Enseñanza Nueva, Santa Isabel, la Profesa, la Santísima, San Camilo, Espíritu Santo, Porta-Coeli, Santiago Tlaltelolco, Colegio de San Pablo, San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas. ®

Art. 2.º Quedan abiertas al culto católico las siguientes: Catedral, Sagrario (parroquia), Santa Teresa la Antigua, Enseñanza Antigua, Santa Catalina, Santa Clara, Colegio de Niñas, Jesús, San José de Gracia, San Miguel (parroquia), San Pablo idem, Santa Cruz Acatlán idem, Salto

XXIII.

DOTES DE RELIGIOSAS.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital, lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los recaudadores subalternos de esa dirección, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa ninguna contribución ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 29 de 1861.
—Núñez.—C. Director general de contribuciones.

XXIV.

REDITOS PARA ALIMENTOS DE RELIGIOSAS.

No siendo justo ni equitativo que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicación, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que

posee la finca en cuestión, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolución judicial.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—Núñez.

XXV.

TEMPLOS MANDADOS CERRAR PARA EL CULTO.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Quedan cerradas para el culto las iglesias de de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo, San Francisco, San Diego, San Agustín, el Carmen, la Merced, San Fernando, San Cosme, la Concepción, Balvanera, Jesús María, la Encarnación, Santa Inés, San Bernardo, Capuchinas, Enseñanza Nueva, Santa Isabel, la Profesa, la Santísima, San Camilo, Espíritu Santo, Porta-Coeli, Santiago Tlaltelolco, Colegio de San Pablo, San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas. ®

Art. 2.º Quedan abiertas al culto católico las siguientes: Catedral, Sagrario (parroquia), Santa Teresa la Antigua, Enseñanza Antigua, Santa Catalina, Santa Clara, Colegio de Niñas, Jesús, San José de Gracia, San Miguel (parroquia), San Pablo idem, Santa Cruz Acatlán idem, Salto

del Agua idem, Regina, San Gerónimo, San José (parroquia), las Vizcainas, San Juan de la Penitencia, San Miguel de Belen, Santa Brígida, Córpus Christi, Santa Veracruz (parroquia), San Juan de Dios, San Antonio de las Huertas, San Lorenzo, Santa Catarina Mártir (parroquia), Santa Ana idem, Santa María idem, Los Angeles, San Sebastián (parroquia), Loreto, Monserrate, Santa Teresa la Nueva, Soledad de Santa Cruz [parroquia], Santo Tomás la Palma idem. Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Octubre 24 de 1861.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

XXVI.

SOBRE NOTICIAS SEMANARIAS DE MATRIMONIOS
Y BAUTISMOS.

Sección I.^a—Con esta fecha se dice al C. Gobernador lo siguiente:

“El C. Presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que según sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último.”

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á Vdes. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado.


Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1862.—*Doblado.*—Señores curas de las parroquias de esta capital.

El acuerdo citado es el siguiente:

Secretaría de Relaciones exteriores.—Departamento de Gobernación.—Sección 5.^a—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue:

“Excmo. Sr.—En vista de la comunicación que algunos curas de esta capital dirigieron á este Ministerio relativa á que se les exonere de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Excmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E., que debiendo conservarse la independencia absoluta del Gobierno y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender á los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por lo tanto V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesión legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan.”

Lo traslado á Vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicación fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. México, Abril 11 de 1861.—*Zarco.* 

XXVII.

LOS CAPITALES DEJADOS EN TESTAMENTO.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: VERITATIS

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º La resolución que contiene la circular de 14 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejen para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2.º Estos capitales, como verdaderamente de la nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Abril 9 de 1862.—Doblado.



XXVIII.

MATRIMONIOS EN ARTICULO DE MUERTE.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9.º de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 2.º Para la celebración de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Julio 5 de 1862.—Doblado.

XXIX.

CULTO CATOLICO EN EL INTERIOR DE LOS TEMPLOS.

Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de V., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre

si el decreto de 30 de Agosto último restrinje los actos del culto que se celebran en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto: y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado oculto no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo comunico á V. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

Dios, Libertad y reforma. México, Noviembre 20 de 1862.—*Terán*—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado. Dr. Bernardo Gárate.

XXX.

DEMOSTRACIONES RELIGIOSAS FUERA DE LOS TEMPLOS.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligación de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el Gobierno en consideración que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestación de objetos sagrados fuera de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeuntes; porque así se da lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y por esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de di-

versos cultos: considerando además que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religión, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan en otros asuntos; por esas causas, dispone el C. Presidente que se sirva V. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes más explícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atención, ni dé lugar á demostraciones religiosas.

De suprema orden lo comunico á V., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 6 de 1862.—*Fuente*.

XXXI.

NOVENOS DECIMALES.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini contraída al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al Supremo Gobierno las iglesias catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamación que tenga origen de la denuncia de este adeudo hecha en el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningún valor ni efecto.

Comunicolo á V. de orden del mismo C. Presidente para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 18 de 1862. *Núñez*.

XXXII.

DOTES DE RELIGIOSAS.

Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

“Impuesto este Ministerio de la nota de V. fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oajaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenado le diga á V. en contestación: que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la Gefatura de hacienda de Oajaca cumplirá con relación á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relación á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolución tan extrema con el objeto de atraer hacia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningún motivo permita el Gobierno de Oajaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolución al C. Gobernador del Estado de Oajaca.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—
Fuente.—C. Gobernador del Estado de Oajaca.

XXXIII.

LEYES DE REFORMA.

El Presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se ha mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razón. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasión, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoración en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido también que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estor-

bados ni embarazados de ningún modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razón, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, sería muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo menos, se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberían contarse dos bandos en la República, el de mexicanos y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolución, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El Presidente dispone que V. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prisión, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á V., etc.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—

Fuente.—C. Gobernador del Distrito.

XXXIV.

USO DE CAMPANAS.

Dispone el C. Presidente de la República se sirva V. informar á esta Secretaría si con su autoridad se ha derogado y por qué razones el bando de policía relativo al uso de las campanas en esta ciudad.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—
Fuente.—C. Gobernador del Distrito.

Gobierno del Distrito de México.—Este Gobierno no ha derogado el bando á que se alude en la comunicación de V. de esta fecha, que acabo de recibir, y se ha repicado en la festividad de hoy por licencia que para ello concedió el mismo Gobierno, en virtud de sus facultades; mas si por las circunstancias que atraviesa el país no se creyere pueda hacerse, se tendrá presente para los casos que nuevamente ocurran en lo sucesivo.

Lo que digo á V. en contestación á su nota referida, y para conocimiento del C. Presidente.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—
M. Terreros.—C. Ministro de Relaciones y Gobernación.”

“Gobierno del Distrito de México.—Aviso importante.—Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se dice á este Gobierno, con fecha de ayer, lo siguiente:

“Contestando á V. el oficio de esta fecha, en que manifiesta la razón por qué se repicó en la festividad de hoy, debo decirle que el C. Presidente se ha servido acordar que por ningún motivo se concedan licencias de esta clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, renovándole las seguridades de mi consideración.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—
Fuente.—C. Gobernador del Distrito.”

Lo que de orden del C. Gobernador hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Diciembre 10 de 1862.—Cayetano Gómez y Pérez, Secretario.



XXXV.

EXTINCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS.

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, etc., sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos.

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes,

como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país:

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente;

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de las señoras religiosas.

Art. 2.º Los conventos en que están reclusas, quedarán

desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3.º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4.º No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenación, sin lo cual será esta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5.º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la mantención de las interesadas.

Art. 6.º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7.º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8.º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico etc.—Libertad y Reforma. México, etc.
—Fuente.



XXXVI.

SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1.º El jefe de la sección 6.ª de esta secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2.º El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunidades suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta secretaría de los inventarios que practique.

3.º A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4.º Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5.º En los Estados los jefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6.ª de este Ministerio.

6.º El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento, proce-

derán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico etc.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Núñez.*

XXXVII.

TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO CATOLICO.

“El C. *Ponciano Arriaga, Gobernador etc., sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6º de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º De los templos unidos á los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que á continuación se expresan:

San Gerónimo.

Regina.

San Juan de la Penitencia.

Santa Brígida.

Corpus Christi.

Enseñanza.

Santa Catalina de Sena.

Santa Teresa la Antigua.

Capuchinas de Guadalupe.

Art. 2º Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de ocho días los respectivos presupuestos para su revisión y

aprobación, así como para que se sepan las condiciones á que deben sujetarse.

México, Marzo 3 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquín M. Alcalde, Secretario.*

XXXVIII.

RELIGIOSAS EXCLAISTRADAS.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, etc., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las señoras exclaistradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuviere madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3º Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas se-

ñoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.º Dicha autoridad tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclausturada.

Art. 5.º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de éstos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conocen sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6.º La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7.º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la

madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibir las perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9.º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comisión de señoras á que se refiere el art. 13

de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales: pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustadas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposición de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, según los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades,

y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustadas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les den la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudiesen completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustadas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del Gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractación en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico etc.—México.—Fuente.

XXXIX.

PRACTICAS RELIGIOSAS EN LOS COLEGIOS
Y ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposición de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija á los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesión y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de cuaresma, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y prácticas religiosas, se prevenga á los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública, que por ningún motivo se exija forzosamente á los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningún motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en este sentido, ni mucho menos ejercer coacción alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegación de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerlos observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin poner obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.

Lo pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 26 de 1863.—*Terán*.—C. Rector del Colegio de.....

XL.

SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el Gobierno ni sus agentes intervenir de ningún modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la Nación; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el Presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instrucción y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores ó instructores privados.

México, Marzo 30 de 1863.—*Fuente*.—C. Presidente de la Compañía Lancasteriana.

XLI.

DOTES DE RELIGIOSAS EXCLAISTRADAS.

Con fecha 25 del próximo pasado, se dijo por esta secretaría al C. Gobernador del Distrito, lo que sigue:

“En contestación al oficio de V., de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene ese gobierno para
14.—L.

creer que las señoras exclaustradas que se llamaban capuchinas ó recoletas, sean dotadas señalándoles el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales, y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demás que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la sección 6.^a de esta secretaría les consigne todo capital que esté sin redimir.

Lo que digo á V. para su conocimiento.

Y lo inserto á V. en contestación á su oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las religiosas exclaustradas de que se trata.

México, Abril 11 de 1863.—*Núñez*.—C. Ministro de Relaciones y Gobernación.

XLII.

DOTES DE MONJAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3a.
—Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de V. números 320 y 383, fechas 21 de Septiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instrucción pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten á estos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga á V., que no puede dictarse la dis-

posición que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á V. en respuesta, le devuelvo la manifestación que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.
—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torres*, oficial mayor.

XLIII.

MATRIMONIOS.

Ministerio de gobernación.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

“I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervención ó el llamado imperio. ®

“II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención ó el llamado imperio.

“Art. 2.º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

“Art. 3.º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4.º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ya según las reglas del culto.

“Art. 5.º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del Ministerio de gobernación.”

Y lo comuniqué á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.

XLIV.

REGISTRO CIVIL.

“Hoy digo al C. gobernador del Distrito Federal lo que sigue:—El gobierno eclesiástico del Arzobispado de México ha manifestado al Gobierno, que por parte de la generalidad de los jueces del estado civil no se observa estrictamente las leyes de reforma que en distintas fechas ha expedido el supremo gobierno: sino que exigen á los curas que no procedan á ningún bautismo, matrimonio, ó entierro, sin que antes se presente á los curas referidos por los interesados la boleta de inscripción en el registro civil, sufriendo los citados curas algunas veces la pena de encarcamiento, multa ó destierro, y prohibiendo á algunos ciudadanos hasta que ocurran á los curatos á solicitar bautismos y otros actos.—En vista de esto el C. Presidente de la República se ha servido acordar dirija á V. el presente oficio á fin de que por medio de una circular prevenga V. á los jueces del registro civil, que en la parte que les corresponda cumplan estrictamente con el fervor y espíritu de las leyes de reforma y de las varias resoluciones que el gobierno ha dado en casos semejantes al presente.

Esta nota del gobierno, dirigida á la Mitra de México, se circuló en los curatos del Arzobispado en 31 de Enero de 1868.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.ª—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue: En vista de lo manifestado por V. en sus oficios de 12 de Noviembre anterior y 6 del

actual, con relación á las disposiciones dictadas por ese Gobierno para la ejecución y observancia de la ley del registro civil, y atendiendo también á lo que sobre el mismo asunto ha representado el secretario del Arzobispado de esa ciudad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que: las disposiciones contenidas en los decretos de ese Estado, de 30 de Noviembre de 1860 y 28 de Enero de 1861, así como las demás que se hayan dictado ó dictaren allí mismo para reglamentar la ejecución de las leyes generales de 23 y 28 de Julio de 1859, relativas á esta materia, no deben observarse en todo aquello que se opongan ó alteren las mismas leyes generales, sus reglamentos ó posteriores declaraciones, entre las cuales se encuentra la circular de 15 de Agosto de 1862, que no es en el fondo más que la repetición de otras disposiciones anteriores que se han publicado en toda la República, sin exceptuarse de esta publicación la expresada circular que está inserta en el Diario Oficial del Gobierno.”

Y lo inserto á V. como resultado de su ocurso relativo.

—Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1868.

—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Vicario Capítular de la Diócesis de Guadalajara.—Guadalajara.

“Departamento de gobernación.—Sección 1.^a—Circular.—Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de reforma y que tienden á perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolución, se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil; se les ha obligado á remitir á la autoridad noticia de las personas

que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de intervención de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta que en tanto reportan esta obligación en cuanto que están expensados por el erario nacional. Deseando pues el ciudadano Presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de reforma, y que su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas de antemano á la aprobación del supremo gobierno.—Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de Dios Arias*.

Ministerio de gobernación.—Sección primera.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicación de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero, y copias á ella adjuntas, relativo á todas las dificultades que algunos eclesiásticos oponen para ministrar los Sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de registro civil, y cuya comunicación fué dirigida por ese gobierno al ministerio de justicia, correspondiendo al de gobernación la resolución respectiva, por ser el asunto que se versa perteneciente á los ramos que según la nueva distribución le corresponden. S. E., en vista de la citada comunicación de V. E., me ordena decirle en contestación: que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administración de los Sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo según las prácticas de una religión, á ellos toca exclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respectivos.

Por lo que respecta á los ministros del culto que conspiran contra las instituciones, ó sean culpables de actos de sedición contra las leyes, debe someterlos á los tribunales para que sean juzgados del mismo modo que cualesquiera otros habitantes del país.

Al decirlo á V. E, para su conocimiento y demás fines, le reproduzco las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. Mexico, Marzo 13 de 1861.—Zarco.—

Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán.

XLV.

LEGADOS PIADOSOS.

“El ciudadano Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denunció de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, el cual á la letra dice:

Ciudadano Administrador de bienes nacionalizados: Plácido Blanco manifiesta á V. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9.^a del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente, para manifestar á V. existe un capital de \$ 550 que deberá entregar la testamentaria dentro de algún tiempo, y del cual hago formal denuncia. La cláusula 9.^a dice así: “Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos \$ 550, poco mas ó menos, de una deuda de conciencia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este Sr. de antemano á quién debe satisfacerlo, *sub sigilo sacramentali*. Y si este Sr. hubiera fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que, bajo el mismo sigilo, la entreguen á las personas que designará uno de mis albaceas en lo particular.”

Suplico á V. igualmente se sirva mandar orden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiéndole á V. que el Sr. licenciado D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.

Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1868.—Plácido Blanco.

A este ocurso recayó con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4.^o, la facultad que cada individuo tiene para recordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que disponen el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo.”

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, Marzo 27 de 1868.—Juan A. Zambrano.

XLVI.

CASAS CURALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, y de crédito público.

Sección 7.^a—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los artículos 8.^o y 100 de la ley de 25 de Febrero de 1861, dispone el ciudadano Presidente que la referida casa no es denunciabile mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

“Independencia y libertad.—México, Mayo 7 de 1868.
—Romero.

“Art. 8.^o Solo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados

exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

“Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención mientras permanezcan destinados á su objeto.”

XLVII.

PARRAFOS DE LA CIRCULAR VALLARTA

SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO.

.....
.....
Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la más amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercía en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

.....
.....
La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los Sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, man-

teniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebración de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas: porque hacerlo, á tanto equivaldría, como á ejercer intervención en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener según nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Independencia, Constitución y Reforma, México, Julio 20 de 1868.—*Vallarta*.—C. Gobernador del Estado de....

XLVIII.

CULTO EXTERNO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. En ningún punto de la República po-

drán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto; quedando en consecuencia derogado el art. 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

“Palacio del poder legislativo de la Unión. México, Mayo trece de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*Ramón Gómez*, diputado secretario.—*Sabás Nieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de gobernación.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C....

XLIX.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed: (R)

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la

Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1875, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1.º —El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2.º —El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.º —Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4.º —La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.º —Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Septiembre 25 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado por el Estado de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.

L.

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

“Gobierno constitucional.—Estado de Durango.—Sección de gobernación.—Núm. 1565.—Por el art. 123 de la constitución general de la república, corresponde exclusivamente á los poderes federales, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Estas previenen también que los gobernadores de los Estados y los jefes políticos sean los ejecutores de las leyes federales; y por último, en el art. 1.º frac. 25 de la ley que establece la independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos, se dispone que los gobernadores de los Estados, consulten al supremo gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de dicha ley. ®

“He creído por esto, que el asunto que vd. ha promovido ante el gobierno de mi cargo, relativamente á la reunión de eclesiásticos que bajo la presidencia de V. mismo fué disuelta el 5 del corriente por el ciudadano jefe político de esta capital, pertenece exclusivamente á la órbita de las

atribuciones administrativas federales; y apoyado en esos mismos legales fundamentos, á la vez que teniendo en cuenta graves consideraciones de política y de pública conveniencia, me fijé en dirigir un telegrama al ciudadano Presidente de la república, poniendo en su conocimiento el suceso á que me contraigo, refiriendo suscintamente las razones que tanto V. como el ciudadano jefe político habían expuesto ante ese gobierno, para fundar las pretensiones del uno y los procedimientos del otro, y consultándole al fin la resolución que debiera darse por el gobierno en este particular.

“Entretanto la legislatura del Estado me pidió los antecedentes de este mismo negocio, los cuales le remití desde el día 14 próximo anterior, si bien manifestándole que me hallaba en la inteligencia de que tal asunto no era de sus atribuciones sino exclusivamente de la autoridad superior administrativa del Estado, en su calidad de agente de la federación. Los antecedentes á que me refiero permanecen aún en el cuerpo legislativo; pero entretanto el ciudadano Presidente de la república me ha contestado, también por telégrafo, que el Seminario Conciliar no es un establecimiento público, sino particular, supuesta la independencia de la Iglesia y del Estado; que la reunión de los clérigos para tomar ejercicios en dicho establecimiento, por un corto tiempo, no puede juzgarse que contraría en nada á las leyes de reforma; y por último, que si en la predicación que se usa en los expresados actos religiosos se procurare trastornar el orden público, infringiendo las leyes que nos rigen, ponga este gobierno á los culpables á disposición del juez competente para que sean castigados como corresponde.

“Con esta suprema resolución queda pues decidido, á juicio de este gobierno, el asunto que V. ha promovido ante su autoridad, reservándome únicamente la averiguación de los hechos por lo relativo á la parte final de la misma

resolución, para que si los encuentro fundados, proceder entonces como me ordena la superioridad.

“Independencia y libertad. Durango, Octubre 19 de 1873.—*J. Hernández y Marín.*—*Pedro J. Olvera*, oficial mayor.—Sr. Dr. D. José Vicente Salinas, Obispo de la diócesis católica de Durango.—Presente.

LI.

CEREMONIAS RELIGIOSAS EN LOS CEMENTERIOS.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2.^a—Dí cuenta al ciudadano Presidente de la República del oficio de V. fecha 6 de este mes, en que consulta si debe entenderse que la ley de 13 de Mayo de 1873, que prohíbe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos de cualquier culto, deroga el art. 4.^o de la ley de 31 de Julio de 1859 que previene se dé fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos en los panteones, y que los encargados de éstos faciliten cuanto esté de su parte para que se verifiquen en esos lugares las ceremonias religiosas que los interesados deseen; y el mismo ciudadano Presidente ha acordado se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la primera de las leyes citadas no deroga el artículo 4.^o de la segunda, porque para la práctica de dichas ceremonias no pueden reputarse los cementerios ni panteones como lugares públicos, sino semejantes á los grandes edificios, que conteniendo diversas habitaciones, pueden en cada una de ellas ejecutarse todos los actos de las religiones que profesen sus moradores, no quebrantando la ley ni atacando los derechos de sus convecinos; y que

16.—L.

por lo mismo, en concepto del gobierno, los ministros de los cultos pueden continuar practicando en los panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.



LII.

LEY ORGANICA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—
—Sección 1.^ª—El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

SECCION PRIMERA.

“Art. 1.^º—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna: pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

“Art. 2.^º—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.^º—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada pueden concurrir con caracter oficial á los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

“Art. 4.^º—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con una multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

“Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquier clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.^º

“Art. 5.^º—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión

por lo mismo, en concepto del gobierno, los ministros de los cultos pueden continuar practicando en los panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.



LII.

LEY ORGANICA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—
—Sección 1.^ª—El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

SECCION PRIMERA.

“Art. 1.^º—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna: pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

“Art. 2.^º—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.^º—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada pueden concurrir con caracter oficial á los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

“Art. 4.^º—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con una multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

“Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquier clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.^º

“Art. 5.^º—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión

de 2 á 15 días. Cuando al acto se le hubiese dado además un caracter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

“Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

“Art. 6.º—El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7.º—Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativo del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y este al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8.º—Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los

testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hallan sido directores de los mismos.

“Art. 9.º—Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

“Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su caracter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncia, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9.º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su caracter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la

forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCION SEGUNDA.

“Art. 14.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de petición.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimientos sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

“IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cutores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cutores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el art. siguiente:

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su caracter de corporación.

“Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

“Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recordados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

“Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 989 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos indivi-

duos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

“Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público; ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

“Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con

que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

“El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

"VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede habil ninguno de los consortes para unirse con otra personas.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso llegen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni procribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres pa-

ra recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulsen cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION SEXTA.

"Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

"Art. 26.—El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causaren.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los go-

bernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

“Art. 28.—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.^ª, 2.^ª, 3.^ª y 6.^ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.^ª y 5.^ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho común de cada localidad.

“Art. 29.—Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5.^ª Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8.^º de la ley de 25 de Junio de 1856.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*.—Diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.

—*Cayetano Gómez y Pérez*.—Ciudadano . . .

LIII.

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 968.—El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas según las circunstancias.

969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpen algún acto solemne religioso que, con licencia de la auto-

bernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

“Art. 28.—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.^ª, 2.^ª, 3.^ª y 6.^ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.^ª y 5.^ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho común de cada localidad.

“Art. 29.—Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5.^ª Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8.^º de la ley de 25 de Junio de 1856.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*.—Diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.

—*Cayetano Gómez y Pérez*.—Ciudadano . . .

LIII.

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 968.—El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas según las circunstancias.

969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpen algún acto solemne religioso que, con licencia de la auto-

ridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas; ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitido por la ley.

972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 973. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

974. El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1,500 pesos.

975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

LIV.

DISCURSOS SUBVERSIVOS.

*Artículos del Código Penal, citados en la Ley Orgánica,
Libro tercero, Título VI, Capítulo VIII.*

Provocación de un delito.—Apología de éste ó de algún vicio.—Art. 839. El que por alguno de los medios de que habla el art. 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

841. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

Artículos citados en el precedente capítulo:

644. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

49. Fracción III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

657. Fracción I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.

Fracción II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

Libro tercero, Título décimo cuarto, Capítulo II.

Sedición.—Art. 1123. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1095.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1124. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1000 pesos, á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el art. 1098.

1125. La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas.

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

1126. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los arts. 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.



LV.

TIMBRE.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Mesa tercera.—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de V. núm. 87, fecha 14 del mes que cursa, en que inserta el del Jefe político de Huauchinango, consultando á solicitud del párroco de aquel lugar, si los libros en que se registran las partidas de bautismos y casamientos deben llevar estampilla, y se ha servido acordar conteste á V., que no estando comprendidos en la ley, no deben llevar estampilla, pero que si usa de libros para contabilidad, éstos están en el caso de los de particulares.—Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1875.—*Mejía.*—C. gobernador del Estado de Puebla.”

LVI.

CREDITOS DE LAS RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección sexta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

18.—L.

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º —El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia é instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

Art. 2.º —Los municipios podrán disponer sin obstáculo alguno de los edificios de mano muerta que actualmente están ocupados para servicio público.

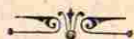
“Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—*Mejía*.—C....



LVII.

ANEXIDADES DE LAS CASAS CURALES.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.ª —Mesa 2.ª —Hoy ha aprobado el Presidente de la República el informe de la sección, anotado al margen, que en seguida trascibo á V. para sus efectos.

C. Ministro:

La Jefatura del Estado de México transcribe en su comunicación de 20 de Mayo próximo pasado, un ocurso al C. Manuel Solana, en el que, fundado en el artículo 14, sección 2.ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y en el 29 de las disposiciones generales, que dicen: “que solo lo estrictamente necesario para el servicio de los templos no puede ser desamortizado,” que con lo cual cree que quedó reformado el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, reproduce la denuncia que hizo ante la oficina mencionada en 11 de Mayo del año próximo pasado, de un terreno de labor conocido con el nombre de Calco, y la Huerta del curato con el agua que pertenece á esos terrenos.

Registrando las constancias de este expediente, se encuentra un certificado expedido por el jefe político de Cuatitlán, que manifiesta: “que los terrenos denunciados son pertenecientes á la casa parroquial de Cuatitlán y que éstos nunca han sido arrendados,” de lo cual resulta, que conforme al artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, invocada por el denunciante, no están dichos terrenos sujetos á desamortización ni redención, pues los artículos de las leyes constitucionales que igualmente invoca el denun-

ciente, no han derogado como él cree, el mencionado artículo 8.º, según lo tiene declarado esta secretaría en todos los casos arábolos.

Por tanto, la Mesa informa S. M. P. que se declare sin lugar la denuncia del C. Manuel Solana haciéndose saber á la jefatura de hacienda y á los interesados.

Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1875.—*Mejía*.—Señor cura párroco D. Juan N. Enriquez Orestes.—Cuautitlán.”

LVIII.

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6.ª —Mesa 4.ª —Expediente núm. 8493.—Al ocuro relativo de ese Ayuntamiento, fechado el 20 de Enero próximo anterior, ha acordado el Presidente de la República: que conforme á los arts. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856; 7, 14 y 16 del decreto de 14 de Diciembre de 74, y 2 del 18 de Mayo de 75, es inadmisibile la denuncia que en 17 del propio Diciembre de 74, hizo el C. Agustín Palacios con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 69, del edificio llamado *Bethlemitas*, capilla anexa y casa cural de esa población.—Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—*Mejía*.—C. Presidente municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco.

LIX.

OBSERVANCIA DE LAS LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.ª —Circular.

Algunos partidarios del retroceso, para nulificar las leyes de Reforma, ó por lo menos para eludir su cumplimiento, han pretendido aprovechar el triunfo que el pueblo mexicano ha alcanzado bajo la bandera levantada en Tuxtepec, cuando la revolución allí iniciada ha profesado tan profundo respeto á los principios de la reforma democrática y liberal, que no vaciló en elevarlos á la misma categoría de la Carta fundamental.

Esa revolución en efecto, proclamó como ley suprema de la República, no solo la de 25 de Septiembre de 1873, que contiene las reformas y adiciones hechas legalmente á la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, que si no forma parte de la Constitución, sí es digna de todo respeto por contener los principios que tanto han contribuido al progreso de la Nación Mexicana.

El encargado del Poder Ejecutivo y cada uno de los Secretarios del despacho, tienen la íntima convicción de que las leyes que han sancionado la independencia del Estado y de la Iglesia, las que garantizan la libertad de conciencia, las que limitan el culto al interior de los templos, las que separan el registro civil y los cementerios de la intervención eclesiástica, las que suprimen las comunidades religiosas, cualesquiera que sean su nombre, clase y condición, y todas las comprendidas bajo el nombre de leyes de Reforma, son el complemento necesario de la Constitución de 1857 y el resumen de los principios vitales de la revolución que hoy se consume por los esfuerzos y el prestigio del C. general Porfirio Díaz y del ejército constitucionalista. Desconocer esas leyes que tantos sacrificios han costado á la República, equivaldría á romper todos los títulos del actual gobierno, que así se alejaría de los deseos y de la voluntad del pueblo mexicano.

Esta declaración en manera alguna servirá para inaugurar una época de intolerancia ni de persecución; lejos de

ciante, no han derogado como él cree, el mencionado artículo 8.º, según lo tiene declarado esta secretaría en todos los casos arábolos.

Por tanto, la Mesa informa S. M. P. que se declare sin lugar la denuncia del C. Manuel Solana haciéndose saber á la jefatura de hacienda y á los interesados.

Independencia y libertad. México, Septiembre 6 de 1875.—*Mejía*.—Señor cura párroco D. Juan N. Enriquez Orestes.—Cuautitlán.”

LVIII.

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6.ª —Mesa 4.ª —Expediente núm. 8493.—Al ocurso relativo de ese Ayuntamiento, fechado el 20 de Enero próximo anterior, ha acordado el Presidente de la República: que conforme á los arts. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856; 7, 14 y 16 del decreto de 14 de Diciembre de 74, y 2 del 18 de Mayo de 75, es inadmisibile la denuncia que en 17 del propio Diciembre de 74, hizo el C. Agustín Palacios con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 69, del edificio llamado *Bethlemitas*, capilla anexa y casa cural de esa población.—Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—*Mejía*.—C. Presidente municipal del ayuntamiento de Tlalmanalco.

LIX.

OBSERVANCIA DE LAS LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.ª —Circular.

Algunos partidarios del retroceso, para nulificar las leyes de Reforma, ó por lo menos para eludir su cumplimiento, han pretendido aprovechar el triunfo que el pueblo mexicano ha alcanzado bajo la bandera levantada en Tuxtepec, cuando la revolución allí iniciada ha profesado tan profundo respeto á los principios de la reforma democrática y liberal, que no vaciló en elevarlos á la misma categoría de la Carta fundamental.

Esa revolución en efecto, proclamó como ley suprema de la República, no solo la de 25 de Septiembre de 1873, que contiene las reformas y adiciones hechas legalmente á la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, que si no forma parte de la Constitución, sí es digna de todo respeto por contener los principios que tanto han contribuido al progreso de la Nación Mexicana.

El encargado del Poder Ejecutivo y cada uno de los Secretarios del despacho, tienen la íntima convicción de que las leyes que han sancionado la independencia del Estado y de la Iglesia, las que garantizan la libertad de conciencia, las que limitan el culto al interior de los templos, las que separan el registro civil y los cementerios de la intervención eclesiástica, las que suprimen las comunidades religiosas, cualesquiera que sean su nombre, clase y condición, y todas las comprendidas bajo el nombre de leyes de Reforma, son el complemento necesario de la Constitución de 1857 y el resumen de los principios vitales de la revolución que hoy se consume por los esfuerzos y el prestigio del C. general Porfirio Díaz y del ejército constitucionalista. Desconocer esas leyes que tantos sacrificios han costado á la República, equivaldría á romper todos los títulos del actual gobierno, que así se alejaría de los deseos y de la voluntad del pueblo mexicano.

Esta declaración en manera alguna servirá para inaugurar una época de intolerancia ni de persecución; lejos de

eso, el Ejecutivo federal no olvida que conforme á nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos; y por lo mismo, aunque firme y resueltamente decidido á cumplir la Constitución y las leyes de reforma y á reprimir su desobediencia y trasgresión, no permitirá que el desacuerdo en las opiniones religiosas sirva de pretexto para destruir la igualdad de derechos entre los ciudadanos. El cumplimiento de las leyes nos acercará á la concordia.

Movido por estas consideraciones el ciudadano general encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, me encarga excite el patriotismo de V. para que se cumplan con la más estricta y severa exactitud las prescripciones todas de la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873, y las de la ley de 14 de Diciembre de 1874; no porque dude del liberalismo de V., sino porque en materia de tan grave trascendencia, como la observancia de estas leyes, ninguna excitativa puede parecer redundante.

Protesto á V. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Enero 15 de 1877.

—P. Tagle.—C....

LX.

DOBLES.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.^a—Hoy digo al Sr. Próspero Alarcón lo siguiente: “Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de V., fecha de ayer en que pide encargado de la solemnidad fúnebre que debe tener lugar el día 4 del próximo Abril, en memoria del Pontífice Pío IX, que se permita convocar á los fieles con los dobles de cos-

tumbre, la víspera á las oraciones de la noche, y el día, media hora antes del oficio y en la misa; ha tenido á bien acordar se diga á V. en respuesta, que se concede el permiso que solicita; en el concepto de que los dobles no excederán de diez minutos cada vez.—Y lo trascribo á V. para su conocimiento.—Libertad en la Constitución. México, Marzo 14 de 1878.—García.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

LXI.

CONTRIBUCIONES A LOS DOTES DE RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 153.

No estando comprendidos en las excepciones para el pago de la contribución directa, establecidas en el art. 25 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, los capitales que se reconocen á las ex-religiosas por sus dotes, por lo que no debe conceptuarse vigente la circular de 26 de Febrero de 1861; y teniendo en consideración, que durante el tiempo que ha corrido desde que les fueron asignados dichos capitales por vía de dote, han intervenido ya en muchos casos, convenios en virtud de los cuales las contribuciones deberán ser á cargo de los censatarios, por lo que la excepción primitivamente concedida redundará en beneficio de los mismos censatarios y no de las censualistas, á lo que debe agregarse, que los capitales de dicho origen que van pasando á otras ex-religiosas, por muerte de las que primeramente los adquirieron, van concentrándose como un fondo amortizado que ya es considerable, en perjuicio del público en general, y en contra de la ley citada que no les otor-

ga excepción alguna, por cuyos fundamentos deberán ser comprendidos como cualquier otro capital en la prevención que contiene el art. 8.º de la indicada ley; el Presidente ha dispuesto que cese la indicada excepción y se cumplan las prevenciones de la ley de 30 de Diciembre de 1871, respecto de cualesquiera capitales que en la misma no se encuentren expresamente exceptuados.

México, Marzo 10 de 1879.—*Romero*.—Al . . .



LXII.

LEYES DE REFORMA.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Circular.—Sección 2.ª

Ha tenido noticias el Presidente de la República de que, en varias poblaciones de distintos Estados, se desprecian las leyes de reforma, permitiéndose que fuera de los templos haya procesiones ú otras ceremonias ó actos religiosos, y que los ministros del culto usen sus trajes especiales, así como tolerando de otras maneras que se conculquen las disposiciones que expresan las citadas leyes, que significan la conquista de la separación de la Iglesia y el Estado, que á fuerza de costosos sacrificios, supo llevar á cabo el pueblo mexicano para su propio bien, y aun para el de la misma Iglesia.

En circular fecha de ayer ha manifestado esta Secretaría, que no teme el Ejecutivo federal que jamás retroceda la República en la senda de la reforma y el progreso, porque jamás cuando se ha palpado la evidencia de la verdad y el esplendor de la luz se vuelve al error y á la sombra; pero además de ser estrecha y terminante obligación de los

gobernadores de los Estados el hacer cumplir las leyes federales, así como el Presidente tiene el deber de vigilar que en toda la República se lleven á efecto y se respeten; también en casos como los que ahora motivan la providencia del Ejecutivo de la Unión, deben considerarse los trastornos del orden público á que dan lugar, los desastres individuales que ocasionan y la rémora que siempre traen para la total consolidación de nuestras instituciones, en cuya eficacia está cifrada la prosperidad de la República.

Espera por lo mismo el Presidente, que V. se sirva cuidar con todo empeño de que en el Estado que el pueblo confió á su civismo é ilustración, se acate escrupulosamente en todas sus disposiciones la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo art. 27 tiene este inciso final, que, no porque V. deje de recordarlo, sino por venir al caso, se transcribe textual:

“Los Gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.”

Pero el Presidente no supone que los actuales Gobernadores á quien tiene el honor de dirigirse el infrascrito, den lugar á responsabilidad alguna, sino antes bien, que por su celo en acatar las gloriosas leyes de Reforma, merezcan y alcancen el beneplácito del pueblo mexicano.

Reitero á V. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

Libertad en la Constitución. México, Abril 12 de 1881.
Diez Gutierrez.—Al Gobernador del Estado de . . .



LXIII.

ALHAJAS DE LOS TEMPLOS.

“Juzgado de Distrito de Oaxaca.—En Oaxaca de Juárez, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Juez de Distrito en el Estado dijo: Agréguese el oficio que con fecha 17 del actual, que relativo al expediente número (12,672) doce mil seiscientos setenta y dos y girado por la Mesa 3.^a de la Sección 2.^a remite la Secretaría de Hacienda, y como en él se previene, cúmplase lo mandado por el Supremo Gobierno, haciéndose la notificación respectiva y continúese esta averiguación.

“Secretaría del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2.^a—Expediente 12,672.—Mesa 3.^a—Con esta fecha el Presidente de la República ha tenido á bien dictar en el expediente anotado al margen el acuerdo siguiente:

“Teniendo en consideración que la ley de 12 de Julio de 1859, nacionalizó solamente los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, que administraba el clero; cuyo principio está confirmado por las leyes de 19 de Agosto de 1867 (art. 2.^o); suprema orden de 9 de Agosto de 1869 y ley de 10 de Diciembre del propio año: que los bultos hallados en la casa mortuoria de la Señora María de Jesús Olivera, de Oaxaca, denunciados por los ciudadanos José María Ramírez y Julio Saggiante contienen varias alhajas y otros objetos para uso de imágenes, y son en consecuencia bienes muebles destinados al culto, que puede poseer el clero conforme á la fracción 3.^a del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874; se declara improcedente la denun-

cia de dichos individuos, con fundamento de las disposiciones legales citadas; dígase al Juez de Distrito que bajo el mismo inventario de que ha remitido copia, haga entrega al Obispo de dicha ciudad de los objetos que en aquel constan listados, recogiéndole el correspondiente recibo; y que en la averiguación que está practicando.....

Y lo inserto á V. para los efectos correspondientes.—Libertad y Constitución. Mexico, Diciembre 17 de 1888.—P. O. D. S.—El oficial mayor 1.^o—*J. A. Gamboa*.—Al Juez de Distrito de Oaxaca.

LXIV.

ATRIOS DE LAS IGLESIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2.^a

Hoy digo al Sr. Guadalupe Cabrera, lo que sigue:

“El Presidente de la República se ha servido declarar improcedente la denuncia del átrio de la Parroquia de Xochimilco y de la capilla del Tercer Orden de la misma, por estar exceptuadas de adjudicación, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874 y fracción 1.^a de las bases aprobadas para la adjudicación de dependencias de los templos abiertos al culto. Lo digo á V. como resultado de su denuncia.”

Trascribilo á V. para su conocimiento y como resultado de su ocurso fecha 7 del actual.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1891.—P. O. D. S., E. O. M. 1.^o (firmado) *J. A. Gamboa*.

Al Sr. Agustín E. Arroyo, P. Martínez y demás vecinos de Xochimilco.

LXV.

TERRENOS ANEXOS A LOS CURATOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2.^a—Mesa 6.^a

“Hoy digo al Jefe de Hacienda de ese Estado lo que sigue: Impuesto el Presidente de la República del oficio de V. núm. 995 de 19 de Mayo del año próximo pasado, con el que remito un ocurso de los CC. Tomás López y Braulio Ordaz, quienes solicitan se les adjudique un terreno que dicen llamarse “Corral del Padre,” en Cuilapam; ha tenido á bien disponer diga á V. como lo hago, que constando en el expediente anotado al margen, que el terreno aludido es una anexidad de la casa Cural de dicha población, y en virtud de que la ley de 14 de Diciembre de 1874, exceptúa de adjudicación las anexidades como la de que se trata, se declara improcedente la solicitud de los mencionados CC. López y Ordaz, á quienes les dará V. conocimiento de esta resolución.

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y como resultado de su ocurso de 27 de Junio último.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1892.—*Romero*.—Al calce.—Al Sr. D. Joaquín María López, Cura encargado de la Parroquia de Santiago Cuilapan.—Oaxaca.



LXVI.

FINCAS PERTENECIENTES A CORPORACIONES

ECLESIASTICAS.

Secretaría de Hacienda. Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

.....
 Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859 ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el artículo 1.^o de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación solo será declarada por los Tribunales.

.....
 “Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892. *Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.”

Comunicolo á V. para sus efectos.

México á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.

SENTENCIAS

DE LOS

TRIBUNALES FEDERALES

SOBRE ASUNTOS ECLESIASTICOS.

I.

PREDICACION REFERENTE AL MATRIMONIO CIVIL

Sentencia del Tribunal de Circuito.—Querétaro, Agosto 27 de 1873.—Vista esta causa cuyas primeras diligencias se practicaron en el pueblo de Turicato, del Estado de Michoacán, se continuó después en el Juzgado de Letras de Tacámbaro y fué sentenciada en el Juzgado de Distrito del propio Estado, instruida contra el Ministro del culto católico D. Rafael Vargas, cura del primero de dichos pueblos, por incitación á la desobediencia y odio de la ley de reforma que estableció el registro del Estado civil; consistiendo los actos dichos de incitación y odio según aparece de las constancias del proceso, en que un domingo del mes de Noviembre del año próximo pasado, después de la misa, dirigió una alocución á los que concurrieron á la Iglesia, en la que expresó: que los que contrajeran matrimonio solo conforme á la ley civil, no que-

daban casados legítimamente é incurrían en las censuras canónicas; y que para contraerlo legítimamente entre cristianos, era preciso que se casaran también sujetándose á lo que previenen las leyes de la Iglesia Católica.

Vistas las actuaciones de la 1.^a instancia, de las cuales solo aparece un testigo presencial (á fojas 5 frente y vuelta) no habiendo producido ningún resultado las diligencias mandadas practicar con posterioridad para que se recibiera su declaración á los otros testigos presenciales, que dejaron de examinar el alcalde de Turicato y el Juez de Tacámbaro (actuaciones de fojas 22 frente y siguiente del incidente agregado á la causa). Visto igualmente ese propio incidente de la apelación que interpuso el procesado del auto motivado de prisión. Visto el pedimento del Promotor fiscal del Juzgado de Distrito; la sentencia de la 1.^a instancia; el pedimento del Promotor fiscal de este Tribunal, y todos los demás méritos y constancias de autos que ver convino.

Considerando primero: que de todos los testigos examinados en esta causa, para averiguar si el ministro Vargas incitó en efecto á la desobediencia de la ley del registro civil, y procuró concitar el odio contra sus disposiciones, solo uno es presencial, que lo es Eulogio Jaime, (á fojas 5 frente y vuelta), y todos los demás solo son de oídas, los cuales según la ley "non cumple lo que testiguan," así como tampoco basta un solo testigo para probar; de donde resulta, que la única prueba legítima que ministran los autos y que hay que considerar por fallar la presente causa, es la confesión del mismo procesado.

Considerando segundo: que según los conceptos de dicha confesión corroborada con el testimonio de los tres testigos que presentó su defensor en el término de prueba en la 1.^a instancia, y que en la tercera pregunta depusieron sobre el hecho de este proceso, el Presbítero Vargas parece haberse limitado en su alocución á exponer y recomendar un pun-

to de creencia que profesa la Iglesia de que es ministro, circunscribiéndose á predicarlo como el cumplimiento de un deber religioso prescrito por excomunión, pero sin excitar al desobedecimiento ni al odio de la ley civil; en cuyo caso, habiendo sido como fué esta predicación dentro del templo católico, debe reputarse como el simple ejercicio de la libertad religiosa establecida en el art. 3.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y como una consecuencia lógica de la independencia entre la Iglesia y el Estado, prevenida en el artículo 1.º de la misma ley.

Por estas razones y consideraciones y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal en esta segunda instancia, este Tribunal falla: Primero: es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia del Juez de Distrito de Michoacán, que absolvió al ministro del culto católico D. Rafael Vargas, del cargo de incitación á la desobediencia y odio á la ley de reforma que estableció el registro del estado civil, quedando en consecuencia en absoluta libertad y chancelándose la fianza respectiva. Segundo: supuesta la absolución del procesado en lo principal, es ya innecesario pronunciar especialmente sobre el incidente de apelación del auto motivado de prisión.

Hágase saber al C. Promotor fiscal y al defensor; elévese la causa á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, y remítase la copia de estilo.

Así lo proveyó el C. Lic. Víctor Covarrubias, primer Magistrado Suplente de este Tribunal de Circuito por recusación del propietario, y firmó.—*V. Covarrubias.—Ramón Reynoso.*

Pedimento del C. Procurador General de la Nación.—El Fiscal dice: que por el Juzgado de Distrito de Michoacán, se siguió causa contra el ministro del culto católico, Presbítero D. Rafael Vargas, acusado de que en uno

de los Domingos del mes de Noviembre del año de 1872, en calidad de Párroco de la Iglesia de Turicato, después de la misa dirigió una alocución á los concurrentes, exponiéndoles que el matrimonio puramente civil, era ilícito entre los fieles, y se hallaban por lo mismo en la obligación de contraerlo canónicamente. De este hecho se pretendía deducir que había habido una excitación á la desobediencia de las leyes de reforma y desprestigiando así á las supremas autoridades del país. Practicadas cuantas diligencias se creyeron convenientes para el esclarecimiento de la verdad, el Juzgado de Distrito no halló fundamentos legales para imponer pena al acusado. En este sentido, y con fundamento de la ley 26, título 1.º, partida 7.ª, declaró en (12 de Mayo del año anterior:) “que es de absolverse y se absuelve al ministro del culto católico, Presbítero D. Rafael Vargas, del cargo que se le hizo, poniéndolo en libertad.”

Elevadas las actuaciones al Tribunal de Circuito de Querétaro, con fecha 27 de Agosto último, falló:

1.º Es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos, la sentencia del Juez de Distrito de Michoacán, que absolvió al ministro del culto católico, Presbítero Don Rafael Vargas, del cargo de incitación á la desobediencia y rebelión á la ley de reforma, que estableció el Registro del Estado Civil, quedando en consecuencia en absoluta libertad y chancelándose la fianza respectiva.

2.º Habiendo pues causado ejecutoria la sentencia de 2.ª instancia, el que suscribe, conformándose con lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y no teniendo motivo para promover el juicio de responsabilidad, es de opinión se dé por revisado este proceso.

México, Enero 29 de 1874.—*Altamirano.*

Auto de revisión de la Suprema Corte de Justicia—México, Enero 30 de 1874.—Por revisado y no apareciendo mérito para la responsabilidad, devuélvase las actuaciones y archívese á su vez el Toca.—José María Iglesias.—Pedro Ogazón.—M. Auza.—S. Guzmán.—Enrique Landa, secretario.

Son copias. México, Febrero 24 de 1874.—Alejo Gómez Eguiarte, oficial mayor.

II.

SEDICACION REFERENTE A LEYES DE REFORMA.

Sentencia del Tribunal de Circuito.—Querétaro, Junio 27 de 1874.—Vista esta causa instruida de oficio contra el Ministro del culto católico D. Eduardo Zavala, por incitación al odio y desobediencia á las leyes de reforma: vista su preparatoria, declaraciones de testigos, careos, confesión con cargos y respuesta á ellos; la prueba formulada por el C. defensor E. Méndez; lo expuesto por éste en su defensa; la sentencia del inferior que lo condenó á la pena de un año de prisión; lo pedido por el C. Promotor en esta instancia, así como lo que alegó el defensor C. Lic. Juventino Guerra; la citación para sentencia y cuanto más verse y tenerse presente convino.

Considerando: que el cuerpo del delito es la base y fundamento de todo proceso criminal, y que mientras no conste que ha habido un delito, no se puede castigar á nadie.

Que de las diligencias practicadas en esta causa, no constan las palabras precisas con que procurara el ministro católico la seducción, cuerpo del delito, y no fijándose éstas con claridad, no se puede calificar si son ó no sediciosas.

Que si bien el reo en su preparatoria confiesa haber pre-

dicado en el Templo contra las leyes de Reforma, no lo está de la misma manera el que sedujera al pueblo á la desobediencia de las autoridades, y que si bien la confesión conforme á la ley 2.^a, tít. 13, part. 3.^a, forma prueba plena en materia criminal, esto se entiende siempre que á ésta se le junten otros adminículos, como el de no ser falsa la existencia del cuerpo del delito, lo que falta en el presente caso, por cuyo motivo, su sola confesión no basta para condenarlo á alguna pena, Guim., pág. 484, Greg. Lóp., en la glosa 9.^a de la ley 5.^a, tít. 13, part. 3.^a

Que aun cuando haya varios testigos en el sumario, éstos con sus dichos no precisan las palabras de la sedición, y además, son de oídas, y sus dichos los repele la ley 28, tít. 16, part. 3.^a

Que si bien está el dicho de Solorio como presencial de los hechos, éste es único y solo, y como tal no hace fé en derecho, porque aun cuando hay las declaraciones de los Torres, en ellas se refieren á distintas épocas, en que se dice seducía al pueblo, y por tal diferencia deben tenerse como un solo testigo, ley 28, tít. y part. cit.; Murillo, lib. 2.^o, tít. 20, párrafo 165.

Que aunque á estos testigos unidos en sus dichos se les diera crédito, hay en su contra mayor número que declaran lo contrario, y conforme á la ley 40, tít. 16, part. 3.^a, debe darse crédito á la mayoría, conforme en todo al Murillo en el lib. y tít. cit., párrafo 166; teniendo presente, que como no está justificado el cuerpo del delito en cuanto á la sedición, y si el haber predicado contra las leyes de Reforma, si la confesión del padre Zavala le perjudicara, por esto no debe ser castigado, supuesto que la Carta Fundamental de la República previene que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ó administrativa, sino solo en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Que en el presente caso, la predicación no ha alterado ninguna de estas cosas, ni ha infringido con ella el Pbro. Zavala ninguna ley penal, supuesto que por sus palabras no habido rebelión, ni ha hecho invitaciones directas, formales y serias para que los ciudadanos se rebelen.

Por tales antecedentes, el C. Magistrado segundo suplente, dijo: que con fundamento de la ley 1.^a, tít. 14, part. 3.^a, debía de revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán, que condena al Pbro. D. Eduardo Zavala á la pena de un año de prisión, y se le absuelve por falta de justificación. Notifíquese al C. Promotor y defensor, y por oficio que se librará al C. Juez de Distrito de Morelia, para que lo haga saber al citado Zavala; y fecho, remítase la presente causa á la Suprema Corte de Justicia para los efectos del derecho.

Así definitivamente juzgando y sentenciando, lo decretó y firmó el C. Lic. Antonino Hernández, Magistrado segundo suplente de este Tribunal de Circuito, por recusación del propietario.—Doy fé.—*Antonino Hernández.*—*Ramón Reynoso.*

Es copia que certifico. Querétaro, Agosto 25 de 1874.—*Ramón Reynoso*, secretario.

Pedimento del C. Procurador General de la Nación.—El Fiscal interino dice: que en 23 de Enero del presente año comenzó á instruirse en este Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán, al ministro del culto católico D. Eduardo Zavala, por haber incitado en sus predicaciones á los que le oían á que desobedecieran las leyes de Reforma.

Sustanciada la causa, el Juez de Distrito, por sentencia pronunciada en 25 de Marzo del mismo año, condenó al acusado á la pena de un año de prisión, contado desde la fecha en que dictó el auto de bien preso.

Elevada la causa al Tribunal de Circuito de Querétaro, el Promotor Fiscal pidió que se reformara la sentencia de

1.^a instancia, y que se condenara al acusado á la pena de tres meses de reclusión, con descuento de la inferida, y de cincuenta pesos de multa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.096 del Código Penal.

Recusado el Magistrado propietario y habiendo pasado el conocimiento de la causa al segundo suplente, éste falló en 27 de Junio del presente año, revocando la sentencia del inferior, y absolviendo al Pbro. Zavala por falta de justificación.

Notificada la sentencia, el Promotor contestó simplemente que la oía, y el Pbro. Zavala que estaba conforme con ella.

De lo expuesto resulta: que aunque la sentencia de 2.^a instancia fué enteramente opuesta á la de 1.^a, como ninguna de las partes que intervinieron en la causa interpuso el recurso de súplica, parece indudable que estuvieron conformes con la sentencia; en cuyo caso, según lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, la sentencia de 2.^a instancia causó ejecutoria, debiendo por consecuencia, esta Sala, verificar solamente una simple revisión.

Llama la atención en esta causa, que no habiendo estado de acuerdo el Promotor del Tribunal de Circuito al extender su pedimento, con lo decretado en la sentencia, no hubiera interpuesto el recurso de súplica, punto que, á juicio del que suscribe, es preciso esclarecer, á fin de resolver si el referido Promotor incurrió ó no en responsabilidad.

Por todas estas consideraciones, el Fiscal pide que la Sala se sirva declarar, primero: Que se dá por revisada la causa; segundo: Que informe el C. Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de Querétaro, por qué no interpuso el recurso de súplica, siendo así que su pedimento no está conforme con lo determinado en la sentencia de 2.^a instancia.

México, 25 de Septiembre de 1874.—*Velázquez.*

Auto de revisión de la Suprema Corte de Justicia.—México, 7 de Octubre de 1874.—Por revisado y no apareciendo mérito para la responsabilidad, devuélvanse las actuaciones, archívese á su vez el Toca, y dígase al Promotor del Tribunal de Circuito de Querétaro, que informe sobre lo que pide al Sr. Fiscal.—Presidente, *Miguel Auza.*—Ministros, *Juan J. de la Garza.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis María Aguilar,* Secretario.

Son copias. México, 9 de Noviembre de 1874.—*Enrique Landa.*



III.

ACUERDOS DE LOS PRELADOS DIOCESANOS.

Sentencia de la Suprema Corte, denegando por unanimidad el amparo que había concedido el Juez D. Ricardo Ramírez.—México, Enero 28 de 1878.—Visto el juicio de amparo promovido por el Dr. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, ante el Juez 1.º de Distrito de esta capital, contra los fallos del Juez 1.º del ramo criminal y 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, pronunciados en las diligencias instruidas con motivo de la acusación que presentó el promovente contra el Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico, por injurias y difamación, y en los que se mandó sobreseer por no haber delito que perseguir, con cuyos fallos, en sentir del quejoso, han sido violadas en su persona las garantías consignadas en los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Federal.

Vistos los informes de las autoridades responsables, los

justificantes que acompañó la 3.ª Sala del Tribunal Superior, el alegato del interesado, el pedimento fiscal y la sentencia que el Juzgado 1.º de Distrito pronunció en 6 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo el amparo solicitado.

Considerando: que de autos aparece, que el Dr. Aguilar presentó acusación contra su Prelado Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico, por el acuerdo que éste dictó en 22 de Noviembre de 1876 con el carácter de Jefe del mismo culto, sobre la administración del templo de Chalma y el nombramiento del sacerdote que debe tenerlo á su cargo: que en el examen y calificación de ese acuerdo relativo al culto religioso y disciplina interna no puede ingerirse la autoridad civil, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución: que además, habiéndose sancionado en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas á la Constitución, la independencia entre el Estado y la Iglesia, se infringiría ese precepto constitucional, si el poder público saliendo de la esfera de sus facultades se avocara el conocimiento de negocios meramente eclesiásticos: que no estando fundados los fallos que dieron margen á este recurso, en disposiciones canónicas, como alega el interesado, sino en leyes civiles, que fueron aplicadas al caso en cuestión, bajo el aspecto que se creyó conveniente considerarlo: que de todo lo expuesto resulta que no hubo violación de garantías en el fallo del Juez 1.º de lo criminal, ni en el de 2.ª instancia que lo confirmó:

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado 1.º de Distrito, en la que se concedió el amparo solicitado, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Dr. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, contra los fallos pronunciados por el Juez 1.º del ramo criminal y la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Dis-

Auto de revisión de la Suprema Corte de Justicia.—México, 7 de Octubre de 1874.—Por revisado y no apareciendo mérito para la responsabilidad, devuélvanse las actuaciones, archívese á su vez el Toca, y dígase al Promotor del Tribunal de Circuito de Querétaro, que informe sobre lo que pide al Sr. Fiscal.—Presidente, *Miguel Auza.*—Ministros, *Juan J. de la Garza.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis María Aguilar,* Secretario.

Son copias. México, 9 de Noviembre de 1874.—*Enrique Landa.*



III.

ACUERDOS DE LOS PRELADOS DIOCESANOS.

Sentencia de la Suprema Corte, denegando por unanimidad el amparo que había concedido el Juez D. Ricardo Ramírez.—México, Enero 28 de 1878.—Visto el juicio de amparo promovido por el Dr. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, ante el Juez 1.º de Distrito de esta capital, contra los fallos del Juez 1.º del ramo criminal y 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, pronunciados en las diligencias instruidas con motivo de la acusación que presentó el promovente contra el Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico, por injurias y difamación, y en los que se mandó sobreseer por no haber delito que perseguir, con cuyos fallos, en sentir del quejoso, han sido violadas en su persona las garantías consignadas en los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Federal.

Vistos los informes de las autoridades responsables, los

justificantes que acompañó la 3.ª Sala del Tribunal Superior, el alegato del interesado, el pedimento fiscal y la sentencia que el Juzgado 1.º de Distrito pronunció en 6 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo el amparo solicitado.

Considerando: que de autos aparece, que el Dr. Aguilar presentó acusación contra su Prelado Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico, por el acuerdo que éste dictó en 22 de Noviembre de 1876 con el carácter de Jefe del mismo culto, sobre la administración del templo de Chalma y el nombramiento del sacerdote que debe tenerlo á su cargo: que en el examen y calificación de ese acuerdo relativo al culto religioso y disciplina interna no puede ingerirse la autoridad civil, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución: que además, habiéndose sancionado en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas á la Constitución, la independencia entre el Estado y la Iglesia, se infringiría ese precepto constitucional, si el poder público saliendo de la esfera de sus facultades se avocara el conocimiento de negocios meramente eclesiásticos: que no estando fundados los fallos que dieron margen á este recurso, en disposiciones canónicas, como alega el interesado, sino en leyes civiles, que fueron aplicadas al caso en cuestión, bajo el aspecto que se creyó conveniente considerarlo: que de todo lo expuesto resulta que no hubo violación de garantías en el fallo del Juez 1.º de lo criminal, ni en el de 2.ª instancia que lo confirmó:

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado 1.º de Distrito, en la que se concedió el amparo solicitado, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Dr. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, contra los fallos pronunciados por el Juez 1.º del ramo criminal y la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Dis-

trito, en los que por no haber delito que perseguir, se mandó sobreseer en las diligencias instruidas con motivo de la acusación sobre injurias y difamación, presentada por el promovente contra el Dr. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo del culto católico.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los fines consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*S. Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa*, Oficial mayor.

Es copia de su original que certifico. México, 6 de Febrero de 1878.—*Enrique Landa*, Oficial mayor.

IV.

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.

México, Junio 26 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el Pbro. Procopio Ocampo, como capellán de la iglesia católica de San Felipe Neri, en la ciudad de León, contra la orden del Gral. Manuel Orellana Noguerras, jefe de las tropas federales en el Estado, por la que le mandó desocupar las localidades que forman un pasillo ó cañón y una pieza

de la casa contigua á esa iglesia, y contra la ejecución de esa orden que dicho jefe verificó de plano, agregando esas localidades á la parte del ex-convento del mismo nombre, que sirve á las tropas federales de cuartel en la ciudad de León, cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran la garantía consignada en el art. 16 de la Constitución é infringen el art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Vistos los documentos remitidos á esta Corte de Justicia, en cumplimiento del acto que dictó para mejor proveer, y son los siguientes: copia de la orden que expidió la Secretaría de Hacienda en 18 de Febrero de 1874, poniendo el ex-convento de San Felipe Neri á disposición de la Secretaría de Guerra; copia de otra orden expedida por esta Secretaría el 22 de Abril del año pasado, previniendo la desocupación reclamada por el quejoso; un plano de la repetida iglesia y piezas anexas, levantado por dos ingenieros y presentado al Juzgado de Distrito por el Pbro. Ocampo; y por último, la información de testigos que esta parte rindió para justificar, 1.º, que mediante una indemnización de mil pesos, que varios católicos pagaron al Jefe Político de León, se concedió el uso de las mencionadas localidades dependientes de la iglesia, para el servicio del culto á que está destinada, y de las cuales ha sido despojado el repetido capellán por el Gral. Orellana: 2.º, que dichas localidades son necesarias para el mismo servicio; y 3.º, que Ocampo está en quieta y pacífica posesión de ellas, desde el año de 1876 hasta que se le ha privado de las mismas, en virtud de la citada orden del 22 de Abril de 1881.

Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo al quejoso y le impuso una multa de cien pesos.

Considerando: que con arreglo á la excepción establecida en el segundo período del art. 27 de la Constitución, las corporaciones eclesiásticas solamente tienen capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú ob-

jeto de su institución; que esta capacidad de las mismas corporaciones está determinada además por el art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que dispone en lo conducente: "que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces... con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio;" que el art. 15 de la misma ley concede á las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad, los siguientes derechos: "1.º el de petición; 2.º el de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada; que por el art. 16 de la repetida ley, se establece: que el dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados y se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad."

Considerando: que no habiéndose verificado aún esta última condición, y en virtud de las demás disposiciones contenidas en las leyes transcritas, la concesión del templo de San Felipe con sus dependencias, una vez hecha para el servicio del culto católico, constituye un derecho que debe estar garantizado por la Constitución, como lo está el de posesión que tiene el individuo.

Considerando: que en el presente caso aparece: que el Pbro. Ocampo ha estado y está en posesión del templo y departamentos expresados, desde hace algunos años, y por lo mismo ha adquirido un título á esa posesión, que está

asegurada por el art. 16 constitucional, y en consecuencia no puede ser despojado de ella, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Considerando: que si el Ejecutivo de la Unión se cree con derecho á toda ó á una parte de esa posesión, desde el momento que el actual proscodor resiste el ejercicio de ese derecho, el negocio se hace contencioso y en tal estado no puede ser dirimido por órdenes gubernativas, como la citada de 22 de Abril de 1881, sino que debe serlo en el juicio que se promueva en forma y ante el Juez competente, ya sea que la posesión se funde ó no, en un título legítimo, lo cual no es materia de amparo, ni á la Corte de Justicia toca prejuzgarlo en esta vía.

Considerando: que conforme á las terminantes preveniciones de los artículos 1.º y 126 de la Constitución, el Ejecutivo está obligado en el presente caso á respetar y sostener la garantía consignada en el art. 17 de la misma, y en este concepto, no tiene facultad para reclamar su propio derecho ejerciendo ningún acto de violencia como lo ha hecho al mandar que se ejecute la muy repetida orden de 22 de Abril de 1881, sino que debe acudir á los tribunales que están siempre expeditos para administrar justicia.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, y con apoyo de los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Guanajuato, el 31 de Octubre de 1881, negando el amparo al quejoso é imponiéndole una multa de cien pesos, y se resuelve:

1.º Que la Justicia de la Unión ampara y protege al Pbro. Procopio Ocampo contra la orden expedida por la Secretaría de Guerra el 22 de Abril de 1881, y la ejecución de la misma verificada por el Gral. Manuel Orellana Noguerras, ocupando gubernativamente las localidades anexas á la iglesia de San Felipe Neri, en la ciudad de León,

marcadas en el plano respectivo con los núms. 5 y 6, y de las cuales estaba en posesión el mismo Pbro. Ocampo, como capellán de la iglesia.

2. ° Que esta sentencia no resuelve los derechos de propiedad que se alegan en este juicio, dejando á salvo, por lo mismo, los que correspondan á la nación y á los interesados para que los deduzcan con arreglo á las leyes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vásquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Ansa*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BX837

.M4

V47

40165

FEVT

AUTOR

VERA, Fortino Hipólito

TITULO

Apuntamientos históricos...

